



Naciones Unidas

Informe del Comité contra la Tortura

**51º período de sesiones
(28 de octubre a 22 de noviembre de 2013)**

**52º período de sesiones
(28 de abril a 23 de mayo de 2014)**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Sexagésimo noveno período de sesiones

Suplemento N° 44 (A/69/44)

Se ruega reciclar



Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo noveno período de sesiones
Suplemento N° 44 (A/69/44)

Informe del Comité contra la Tortura

51° período de sesiones
(28 de octubre a 22 de noviembre de 2013)

52° período de sesiones
(28 de abril a 23 de mayo de 2014)



Naciones Unidas • Nueva York, 2014

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Cuestiones de organización y otros asuntos	1–32	1
A. Estados partes en la Convención.....	1–3	1
B. Períodos de sesiones del Comité.....	4	1
C. Composición del Comité y asistencia a los períodos de sesiones	5–6	1
D. Declaración solemne de los miembros del Comité recientemente elegidos....	7–8	2
E. Elección de los miembros de la Mesa.....	9–10	2
F. Programas	11–12	2
G. Participación de los miembros del Comité en otras reuniones.....	13–14	2
H. Informe oral del Presidente a la Asamblea General.....	15	3
I. Actividades del Comité relacionadas con el Protocolo Facultativo de la Convención	16–17	3
J. Declaración conjunta aprobada con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura.....	18	4
K. Reunión oficiosa del Comité con los Estados partes en la Convención.....	19	4
L. Participación de organizaciones no gubernamentales	20–21	4
M. Participación de instituciones nacionales de derechos humanos	22	5
N. Directrices para la presentación de informes	23	5
O. Examen de los informes.....	24	5
P. Relatores sobre las represalias	25	5
Q. Declaraciones.....	26–28	6
R. Proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados	29	6
S. Reglamento.....	30	7
T. Treinta aniversario de la Convención	31	7
U. Retiro sobre los métodos de trabajo del Comité	32	7
II. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención.....	33–46	8
A. Invitación a presentar informes periódicos	35–36	8
B. Procedimiento facultativo de presentación de informes/procedimiento simplificado de presentación de informes.....	37–40	8
C. Evaluación preliminar del procedimiento facultativo de presentación de informes/procedimiento simplificado de presentación de informes	41–43	9
D. Recordatorios sobre informes iniciales y periódicos retrasados	44–45	10
E. Examen de las medidas adoptadas por un Estado parte en ausencia de informe.....	46	10
III. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención.....	47–70	11

A.	Examen de los informes presentados por los Estados partes	47–52	11
B.	Observaciones finales sobre los informes de los Estados partes.....	53–70	12
	Andorra	54	12
	Bélgica	55	17
	Burkina Faso.....	56	26
	Kirguistán	57	36
	Letonia	58	48
	Mozambique	59	58
	Polonia	60	68
	Portugal.....	61	77
	Uzbekistán	62	87
	Chipre	63	97
	Guinea.....	64	108
	Santa Sede.....	65	121
	Lituania	66	130
	Montenegro.....	67	141
	Sierra Leona.....	68	149
	Tailandia	69	163
	Uruguay	70	177
IV.	Seguimiento de las observaciones finales sobre los informes de los Estados partes.....	71–99	187
V.	Actividades realizadas por el Comité en el marco del artículo 20 de la Convención.....	100–115	194
A.	Información general.....	100–105	194
B.	Actuaciones relacionadas con la investigación confidencial sobre el Líbano	106–115	194
VI.	Examen de las quejas de conformidad con el artículo 22 de la Convención	116–150	197
A.	Introducción	116–120	197
B.	Medidas provisionales de protección	121–124	197
C.	Marcha de los trabajos	125–147	198
D.	Actividades de seguimiento	148–150	207
VII.	Reuniones futuras del Comité	151–153	225
VIII.	Aprobación del informe anual del Comité sobre sus actividades	154	226
Anexos			
I.	Estados que han firmado o ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o que se han adherido a ella, al 23 de mayo de 2014.....		227

II.	Estados partes que han declarado que no reconocen la competencia del Comité prevista en el artículo 20 de la Convención, al 23 de mayo de 2014	232
III.	Estados partes que han formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención, al 23 de mayo de 2014.....	233
IV.	Composición del Comité contra la Tortura al 23 de mayo de 2014	236
V.	Estados partes que han firmado o ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o que se han adherido a él, al 23 de mayo de 2014.....	237
VI.	Composición del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en 2014	240
VII.	Séptimo informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	241
VIII.	Declaración conjunta aprobada con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura.....	265
IX.	Declaración del Comité contra la Tortura aprobada el 4 de noviembre de 2013, en su 51º período de sesiones (28 de octubre a 22 de noviembre de 2013)	267
X.	Declaración del Comité contra la Tortura aprobada en su 51º período de sesiones (28 de octubre a 22 de noviembre de 2013) sobre las represalias	268
XI.	Estado de los informes, al 23 de mayo de 2014	270
	A. Informes iniciales.....	270
	B. Informes periódicos	271
XII.	Relatores para los países encargados de los informes de los Estados partes examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 51º y 52º (en orden alfabético)	280
XIII.	Resumen de los resultados de las actuaciones relacionadas con la investigación sobre el Líbano ..	282
XIV.	Decisiones del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención	295
	Decisiones sobre el fondo de la cuestión.....	295
	Comunicación N° 366/2008: <i>Haro c. la Argentina</i>	295
	Comunicación N° 372/2009: <i>Barry c. Marruecos</i>	305
	Comunicación N° 376/2009: <i>Bendib c. Argelia</i>	309
	Comunicación N° 387/2009: <i>Dewage c. Australia</i>	319
	Comunicación N° 402/2009: <i>Abdelmalek c. Argelia</i>	336
	Comunicación N° 426/2010: <i>R. D. c. Suiza</i>	351
	Comunicación N° 429/2010: <i>Sivagnanaratnam c. Dinamarca</i>	359
	Comunicación N° 434/2010: <i>Y. G. H. y otros c. Australia</i>	368
	Comunicación N° 438/2010: <i>M. A. H. y F. H. c. Suiza</i>	383
	Comunicación N° 441/2010: <i>Evloev c. Kazajstán</i>	394
	Comunicación N° 455/2011: <i>X. Q. L. c. Australia</i>	410
	Comunicación N° 466/2011: <i>Alp c. Dinamarca</i>	418
	Comunicación N° 475/2011: <i>Nasirov c. Kazajstán</i>	432

Comunicación N° 477/2011: <i>Aarrass c. Marruecos</i>	443
Comunicación N° 478/2011: <i>Kirsanov c. la Federación de Rusia</i>	458
Comunicación N° 481/2011: <i>K. N., F. W. y S. N. c. Suiza</i>	467
Comunicaciones N°s 483/2011 y 485/2011: <i>X y Z c. Finlandia</i>	476
Comunicación N° 497/2012: <i>Bairamov c. Kazajstán</i>	484
Comunicación N° 503/2012: <i>Ntikarahera c. Burundi</i>	497
Comunicación N° 525/2012: <i>R. A. Y. c. Marruecos</i>	507

I. Cuestiones de organización y otros asuntos

A. Estados partes en la Convención

1. Al 23 de mayo de 2014, fecha de clausura del 52º período de sesiones del Comité contra la Tortura (en adelante, "el Comité"), había 155 Estados partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, "la Convención"). La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y entró en vigor el 26 de junio de 1987.
2. En el anexo I del presente informe figura la lista de los Estados que han firmado o ratificado la Convención o se han adherido a ella. En el anexo II figura la lista de los Estados partes que han declarado que no reconocen la competencia del Comité prevista en el artículo 20 de la Convención. En el anexo III se enumeran los Estados partes que han hecho las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.
3. El texto de las declaraciones, reservas u objeciones formuladas por los Estados partes en relación con la Convención puede consultarse en el sitio web de las Naciones Unidas (<http://treaties.un.org>).

B. Períodos de sesiones del Comité

4. El Comité contra la Tortura ha celebrado dos períodos de sesiones desde la aprobación de su anterior informe anual. El 51º período de sesiones (sesiones 1170ª a 1209ª) tuvo lugar en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 28 de octubre al 22 de noviembre de 2013, y el 52º período de sesiones (sesiones 1210ª a 1249ª) tuvo lugar del 28 de abril al 23 de mayo de 2014. En las actas resumidas correspondientes se recogen las deliberaciones del Comité en ambos períodos de sesiones ([CAT/C/SR.1170](#) a 1249).

C. Composición del Comité y asistencia a los períodos de sesiones

5. En la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que tuvo lugar en Ginebra el 1 de octubre de 2013, se celebraron elecciones para sustituir a los cinco miembros del Comité cuyo mandato concluía el 31 de diciembre de 2013. En el anexo IV del presente informe figura la lista de los miembros, así como la duración de sus mandatos.
6. Bhogendra Sharma, elegido el 1 de octubre de 2013, renunció. La renuncia del Sr. Sharma fue comunicada al Comité por Nepal el 6 de febrero de 2014. Tras esta renuncia, Nepal designó, el 28 de marzo, a Sapana Pradhan-Malla para reemplazar al Sr. Sharma durante el resto de su mandato, que finalizaría el 31 de diciembre de 2017. De conformidad con las disposiciones del artículo 17, párrafo 6, de la Convención, y el artículo 13, párrafo 2, del reglamento del Comité, el nombramiento de la Sra. Pradhan-Malla como miembro del Comité se consideró aprobado dado que ningún Estado parte manifestó su oposición dentro de un plazo de seis semanas de su designación.

D. Declaración solemne de los miembros del Comité recientemente elegidos

7. En la 1210ª sesión, celebrada el 28 de abril de 2014, Jens Modvig y Kening Zhang hicieron, al asumir sus funciones, la declaración solemne prevista en el artículo 14 del reglamento revisado (CAT/C/3/Rev.6).

8. En la 1232ª sesión, celebrada el 13 de mayo de 2014, la Sra. Pradhan-Malla, que reemplazó al Sr. Sharma, hizo, al asumir sus funciones, la declaración solemne prevista en el artículo 14 del reglamento.

E. Elección de los miembros de la Mesa

9. En su 52º período de sesiones, el 28 de abril de 2014, el Comité eligió a Claudio Grossman como Presidente, a Essadia Belmir, Felice Gaer y George Tugushi como Vicepresidentes, y a Satyabhooshun Gupt Domah como Relator.

10. En el mismo período de sesiones, el 23 de mayo de 2014, el Comité eligió a:

a) El Sr. Modvig como Relator para el seguimiento de las observaciones finales aprobadas en virtud del artículo 19 de la Convención, con arreglo al artículo 72 del reglamento;

b) El Sr. Domah como Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, con arreglo al artículo 104 del reglamento;

c) El Sr. Domah como Relator Especial para el seguimiento de las decisiones adoptadas en virtud del artículo 22 de la Convención, con arreglo al artículo 120 del reglamento;

d) El Sr. Tugushi como relator sobre las represalias en relación con el artículo 19 (designado nuevamente);

e) Alessio Bruni como relator sobre las represalias en relación con los artículos 20 y 22.

F. Programas

11. En su 1170ª sesión, celebrada el 28 de octubre de 2013, el Comité aprobó los temas que figuraban en el programa provisional presentado por el Secretario General (CAT/C/51/1) como programa de su 51º período de sesiones.

12. En su 1210ª sesión, celebrada el 28 de abril de 2014, el Comité aprobó los temas que figuraban en el programa provisional presentado por el Secretario General (CAT/C/52/1) como programa de su 52º período de sesiones.

G. Participación de los miembros del Comité en otras reuniones

13. Durante el período examinado, los miembros del Comité participaron en distintas reuniones organizadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH):

a) El Sr. Grossman (Presidente) asistió a la conferencia internacional de expertos "Viena+20 – Promoción de la protección de los derechos humanos: logros, desafíos y perspectivas 20 años después de la Conferencia Mundial", celebrada en Viena

los días 27 y 28 de junio de 2013, con ocasión del 20º aniversario de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos;

b) El Sr. Grossman (Presidente) asistió al acto paralelo al 68º período de sesiones de la Asamblea General "Revisión de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos – Prevención de la tortura y los malos tratos", celebrado en Nueva York el 22 de octubre de 2013;

c) La Sra. Belmir (Vicepresidenta) participó en el seminario "Metodología de elaboración de los informes sobre los derechos humanos: experiencias y buenas prácticas", celebrado en Rabat los días 28 de febrero y 1 de marzo de 2014.

14. En el contexto del proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados:

a) El Sr. Grossman participó en el diálogo abierto sobre el resultado del proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados, celebrado en Ginebra el 9 de mayo de 2014, con una exposición titulada "Órganos de tratados de derechos humanos: ¿cuál ha de ser el futuro?";

b) El Sr. Grossman participó en las consultas oficiosas entre los diez presidentes de órganos de tratados de derechos humanos sobre las repercusiones del proceso intergubernamental de fortalecimiento de estos órganos, celebradas en el Washington College of Law de la American University en Washington, D.C., los días 31 de enero y 1 de febrero de 2014.

H. Informe oral del Presidente a la Asamblea General

15. A raíz de la invitación dirigida al Presidente del Comité para que presentara un informe oral sobre la labor del Comité y participara en un diálogo interactivo con la Asamblea General en su sexagésimo octavo período de sesiones en relación con el subtema del programa titulado "Aplicación de los instrumentos de derechos humanos" (resolución 67/161 de la Asamblea General, párr. 30), el 22 de octubre de 2013, el Presidente del Comité presentó un informe oral a la Asamblea General en su sexagésimo octavo período de sesiones, que puede consultarse en el sitio web del ACNUDH (www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13922&LangID=E).

I. Actividades del Comité relacionadas con el Protocolo Facultativo de la Convención

16. Al 23 de mayo de 2014 había 72 Estados partes en el Protocolo Facultativo (véase el anexo V). Tal como exige el Protocolo Facultativo de la Convención, el 13 de noviembre de 2013 se celebró una reunión conjunta de los miembros del Comité y del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, "el Subcomité para la Prevención de la Tortura"). El Comité y el Subcomité para la Prevención de la Tortura (cuya composición figura en el anexo VI) prosiguieron las deliberaciones sobre el fortalecimiento de las modalidades de cooperación, como el intercambio de información, teniendo en cuenta las exigencias de confidencialidad.

17. El 9 de mayo de 2014 se celebró otra reunión del Comité con el Presidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura, en la que este último presentó al Comité el séptimo informe anual público del Subcomité (CAT/C/52/2). El Comité decidió incluirlo en el presente informe anual (véase el anexo VII) y transmitirlo a la Asamblea General.

J. Declaración conjunta aprobada con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura

18. Se aprobó una declaración conjunta con el Subcomité para la Prevención de la Tortura, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, para su publicación el 26 de junio de 2014, con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura (véase el anexo VIII del presente informe).

K. Reunión oficiosa del Comité con los Estados partes en la Convención

19. En su 52º período de sesiones, el 29 de abril de 2014, el Comité celebró una reunión oficiosa con los Estados partes en la Convención, a la que asistieron representantes de 22 Estados partes y en la que se abordaron los siguientes asuntos: el procedimiento relativo a las listas de cuestiones previas a la presentación de informes; la nueva iniciativa para la ratificación y aplicación universal de la Convención impulsada por Chile, Dinamarca, Ghana, Indonesia, Marruecos y el Togo en colaboración con la Asociación para la Prevención de la Tortura; la relación entre el examen periódico universal y el examen de los informes por los órganos de tratados; el seguimiento de las recomendaciones del Comité; el diálogo entre los Estados partes y el Comité; los mecanismos nacionales de prevención y su funcionamiento; la cuestión de las represalias; el atraso en la presentación de los informes periódicos de los Estados partes; y la aplicación de las observaciones finales.

L. Participación de organizaciones no gubernamentales

20. En su 52º período de sesiones, el 2 de mayo de 2014, el Comité celebró una reunión oficiosa con representantes de 11 organizaciones no gubernamentales (ONG) que proporcionaban información al Comité, en la que se abordaron los siguientes asuntos: la manera en la que el Comité puede prestar, en la práctica, asistencia en casos de represalias; la necesidad de revisar el formato del diálogo para asegurar un intercambio más interactivo; la nueva iniciativa para la ratificación y aplicación universal de la Convención impulsada por Chile, Dinamarca, Ghana, Indonesia, Marruecos y el Togo en colaboración con la Asociación para la Prevención de la Tortura; la utilización de indicadores para determinar los aspectos que dificultan la ratificación y aplicación de la Convención; la necesidad de que el Comité apruebe una nueva observación general; el formato de las reuniones informativas de las ONG con el Comité; el examen de los Estados partes en ausencia de informe; la necesidad urgente de revisar la observación general N° 1 (1997), sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención, que está muy desactualizada; el proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados y la aplicación de la resolución [68/268](#) de la Asamblea General, sobre el fortalecimiento y la mejora del funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos; la participación del Comité en la revisión de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos; el 30º aniversario de la Convención; la falta de cooperación de algunos Estados partes con el Comité y el incumplimiento por algunos Estados de su obligación de presentar informes; el lapso que transcurre entre la aprobación de la lista de cuestiones previa a la presentación de informes y la presentación del informe de los Estados partes; la necesidad de hacer un seguimiento del procedimiento de investigación confidencial; y el examen oportuno de las comunicaciones individuales.

21. El Comité reconoce desde hace mucho tiempo la labor de las ONG y se reúne con ellas en privado, con servicios de interpretación, en la víspera del examen del informe presentado por cada Estado parte en virtud del artículo 19 de la Convención. El Comité expresa su reconocimiento a las ONG por su participación en esas reuniones y valora particularmente la asistencia de las ONG nacionales, que aportan información inmediata y directa.

M. Participación de instituciones nacionales de derechos humanos

22. Asimismo, el Comité reconoce desde hace tiempo la labor de las instituciones nacionales de derechos humanos. Los relatores para los países, junto con los otros miembros del Comité que así lo desearon, se reunieron con los representantes de las instituciones nacionales de derechos humanos, cuando así se solicitó, antes del examen del informe presentado por cada Estado parte en virtud del artículo 19 de la Convención. El Comité expresa su reconocimiento a esas instituciones por la información que le envían y espera poder seguir disponiendo de ella, ya que se trata de una práctica que ha mejorado su comprensión de las cuestiones que debe examinar.

N. Directrices para la presentación de informes

23. En sus períodos de sesiones 51° y 52°, el Comité, debido a su enorme volumen de trabajo, no tuvo tiempo de seguir ocupándose de la revisión de sus directrices para la presentación de informes a la luz de su procedimiento facultativo de presentación de informes (listas de cuestiones previas a la presentación de informes). Con el fin de disponer de tiempo para examinar sus métodos de trabajo, en particular sus directrices para la presentación de informes, el Comité decidió llevar a cabo un retiro de dos días de duración en su período de sesiones de noviembre.

O. Examen de los informes

24. A la luz de la resolución [67/232](#) de la Asamblea General, por la que se le autorizó a que se reuniera una semana más en cada período de sesiones como medida transitoria, en su 52° período de sesiones, el Comité decidió que en su 53° período de sesiones examinaría ocho informes de los Estados partes, llevaría a cabo un retiro de dos días de duración para examinar sus métodos de trabajo, y organizaría una celebración del 30° aniversario de la Convención.

P. Relatores sobre las represalias

25. En su 51° período de sesiones, tras establecer un mecanismo para la prevención, la vigilancia y el seguimiento de los casos de represalias contra organizaciones de la sociedad civil, defensores de los derechos humanos, víctimas y testigos a raíz de su colaboración con el sistema de órganos de tratados, y tras nombrar al Sr. Tugushi relator sobre las represalias en relación con el artículo 19 de la Convención, y al Sr. Bruni relator sobre las represalias en relación con el artículo 22, el Comité decidió designar también a este último relator sobre las represalias en relación con el artículo 20 (véase el párrafo 10). Las directrices para la ejecución de los mandatos de los relatores se examinarán y aprobarán en futuros períodos de sesiones.

Q. Declaraciones

Declaración sobre la composición

26. En su 51º período de sesiones, el 4 de noviembre de 2013, el Comité aprobó una declaración en la que recordaba que era un órgano creado en virtud de un tratado de las Naciones Unidas, establecido en el marco de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y compuesto por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercían sus funciones a título personal. La declaración también reflejaba la decisión unánime del Comité de que las faltas de conducta en materia financiera eran incompatibles con el ejercicio de funciones en el Comité (véase el anexo IX). Todas las declaraciones del Comité pueden consultarse en la página web: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=es&TreatyID=1&DocTypeID=68.

Declaración sobre las represalias

27. En su 51º período de sesiones, el Comité también aprobó una declaración sobre las represalias. En ella reafirmó el papel vital de las personas, los grupos y las instituciones que facilitaban información al Comité y reiteró su agradecimiento a todos aquellos que estaban comprometidos con el funcionamiento eficaz del Comité y la aplicación de la Convención en su conjunto; recordó que las personas que alegaran haber sido sometidas a tortura tenían derecho a presentar una queja (art. 13), y que los Estados partes debían tomar medidas para asegurar que quien presentara una queja y los testigos estuvieran protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado; indicó que, en los casos en que se hubieran tomado represalias contra ONG o personas debido a su colaboración y/o participación en la labor del Comité, los relatores se comunicarían con los autores, las autoridades del Estado parte pertinente, el ACNUDH y el Secretario General para solicitar el cese inmediato de esos actos.

28. En tales casos, el Comité podía pedir a los relatores o a otros miembros que visitaran los Estados partes y los lugares donde se hubieran producido las represalias, y pedir a instituciones locales, ONG y representantes del ACNUDH en los países que realizaran esas visitas; el Comité podía solicitar además la intervención de otros órganos y funcionarios competentes de las Naciones Unidas, incluido el Alto Comisionado para los Derechos Humanos. En caso de represalias, las personas que desearan comunicarse con el Comité sobre la cuestión podían ponerse en contacto con los relatores mediante la dirección cat@ohchr.org (véase el anexo X del presente informe).

R. Proceso de fortalecimiento de los órganos de tratados

29. En 52º período de sesiones, el Comité examinó el procedimiento simplificado de presentación de informes (véase el párr. 38) en el contexto de la resolución 68/268 de la Asamblea General, sobre el fortalecimiento y la mejora del funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. A este respecto, el Comité acordó hacer suyos algunos de los elementos propuestos en la nota de la secretaría sobre el procedimiento simplificado de presentación de informes preparada para la 26ª reunión de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (HRI/MC/2014/4), a saber, los relativos a la generalización del procedimiento simplificado (párr. 52) y a su limitación a los informes periódicos (párr. 53). El Comité también decidió hacer suyos algunos de los demás elementos propuestos en esa nota y en otros dos documentos preparados por la secretaría (HRI/MC/2014/2 y HRI/MC/2014/3), con sujeción a los principios de flexibilidad, evaluación constante y especificidad. El

Comité seguirá examinando estas cuestiones en el retiro sobre sus métodos de trabajo que celebrará en su 53º período de sesiones.

S. Reglamento

30. En su 52º período de sesiones, el Comité adoptó una decisión oficial en la que reiteró que, a la luz de su importancia y brevedad, las Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (Directrices de Addis Abeba) debían figurar en un anexo del reglamento del Comité, en un único documento, tal como había solicitado con arreglo a la modificación del reglamento en su 50º período de sesiones, en mayo de 2013. El Comité señaló que, de no incluirse el anexo, debía añadirse al reglamento una nota de pie de página que explicara los motivos por los que no se adjuntaban las directrices.

T. Treinta aniversario de la Convención

31. En su 52º período de sesiones el Comité decidió organizar, en su próximo período de sesiones de noviembre, una celebración del 30º aniversario de la Convención, de medio día de duración, que se asociará con la reciente iniciativa para la ratificación y aplicación universal de la Convención.

U. Retiro sobre los métodos de trabajo del Comité

32. En su 52º período de sesiones, el Comité también decidió llevar a cabo, en su 53º período de sesiones, en noviembre, un retiro de dos días de duración para examinar sus métodos de trabajo. La secretaría distribuyó un documento oficioso en el que se enumeraban los principales temas que se habrían de debatir, agrupados de la siguiente forma:

a) El examen de los informes en virtud del artículo 19, incluidos los informes tradicionales, el procedimiento simplificado de presentación de informes (listas de cuestiones previas a la presentación de informes) y las directrices para la presentación de informes; la preparación para el diálogo, incluido el formato del diálogo y las directrices; las observaciones finales, entre otras cosas, el seguimiento, las directrices y la aplicación de las observaciones finales; y la selección de relatores e informes;

b) Las investigaciones confidenciales con arreglo al artículo 20, en particular las cuestiones metodológicas y de procedimiento, el seguimiento y las directrices;

c) Las comunicaciones individuales previstas en el artículo 22, entre otras cosas, los relatores, las medidas provisionales, el seguimiento y las directrices;

d) Las observaciones generales, incluida la metodología de selección de los temas y la redacción, los relatores, las consultas y las directrices;

e) Otros asuntos, como las represalias, el informe anual del Comité a la Asamblea General, las actividades externas, la cooperación con otros órganos y el sitio web del Comité.

II. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención

33. En el período que abarca el presente informe se presentaron al Secretario General 15 informes de Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. El Congo presentó su informe inicial; Rumania y Serbia presentaron su segundo informe periódico; Eslovaquia, la ex República Yugoslava de Macedonia y Kazajstán presentaron su tercer informe periódico; los Estados Unidos de América presentaron sus informes periódicos tercero a quinto combinados; Australia presentó sus informes periódicos cuarto y quinto combinados; China, incluidos Hong Kong (China) y Macao (China), y Colombia presentaron su quinto informe periódico; España y Nueva Zelandia presentaron su sexto informe periódico, y Luxemburgo presentó sus informes periódicos sexto y séptimo combinados.

34. Al 23 de mayo de 2014, el Comité había recibido en total 364 informes y había examinado 343 (Guinea fue examinado en ausencia de informe); había pendientes de presentación 27 informes iniciales y 44 informes periódicos (véase el anexo XI sobre el estado de los informes).

A. Invitación a presentar informes periódicos

35. De conformidad con la decisión adoptada en su 41º período de sesiones¹, en sus períodos de sesiones 51º y 52º, el Comité siguió invitando a los Estados partes, en el último párrafo de las observaciones finales, a que presentaran sus próximos informes periódicos dentro de un plazo de cuatro años a partir de la aprobación de las observaciones finales, señalando en el mismo párrafo su fecha límite de presentación.

36. Asimismo, de conformidad con la decisión adoptada en su 47º período de sesiones², en sus períodos de sesiones 51º y 52º, el Comité siguió invitando a los Estados partes a que aceptaran, en el plazo de un año a partir de la aprobación de sus observaciones finales, presentar sus informes con arreglo al procedimiento facultativo y, en el caso de los Estados partes que ya habían aceptado presentar sus informes con arreglo a ese procedimiento, indicando que les transmitiría, a su debido tiempo, una lista de cuestiones previa a la presentación de su próximo informe periódico.

B. Procedimiento facultativo de presentación de informes/ procedimiento simplificado de presentación de informes

37. El Comité celebra el hecho de que un elevado número de Estados partes hayan aceptado el procedimiento facultativo de presentación de informes, que consiste en preparar y aprobar una lista de cuestiones que se ha de transmitir a los Estados partes antes de que presenten su informe periódico (lista de cuestiones previa a la presentación del informe) y que tiene por objeto ayudar a los Estados partes a cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes, reforzando la cooperación entre el Comité y los Estados partes³. Si bien el Comité entiende que, desde 2007, la aprobación de listas de cuestiones previas ha facilitado el cumplimiento por los Estados partes de su obligación de presentar informes,

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/64/44)*, párr. 26.

² *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/67/44), párr. 33.

³ *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/66/44), párrs. 28 a 35.

desea destacar que el procedimiento de elaboración de listas de cuestiones previas ha aumentado considerablemente su volumen de trabajo, puesto que su preparación requiere más esfuerzos que las tradicionales listas de cuestiones posteriores a la presentación del informe del Estado parte. Ello reviste particular importancia en el caso de un Comité que tiene una composición tan reducida.

38. En cumplimiento de su anterior decisión de mantener este procedimiento por un nuevo ciclo cuatrienal de presentación de informes⁴, en su 52º período de sesiones, el Comité decidió referirse a este procedimiento como procedimiento simplificado de presentación de informes (listas de cuestiones previas a la presentación de informes) y seguir invitando a los Estados partes a que presentaran su próximo informe periódico con arreglo a este procedimiento. El Comité también envió recordatorios en tal sentido a los Estados partes en los casos en que la anterior invitación no había recibido respuesta.

39. En su 51º período de sesiones, el Comité aprobó listas de cuestiones previas a la presentación de informes con respecto a los Estados partes que habían aceptado la invitación a presentar su próximo informe en 2015 con arreglo a ese procedimiento: Alemania, Belarús e Irlanda. Esas listas de cuestiones se transmitieron a los respectivos Estados partes.

40. En su 52º período de sesiones, el Comité aprobó listas de cuestiones previas a la presentación de informes con respecto a los Estados partes que habían aceptado la invitación a presentar su próximo informe en 2016 con arreglo a este procedimiento: Canadá, Federación de Rusia, Grecia, México, Noruega, Perú y República Checa. Las listas de cuestiones se remitieron a los respectivos Estados partes. Entre el fin del 51º período de sesiones y el fin del período examinado, Armenia, el Camerún, el Gabón, Qatar, el Senegal y el Togo aceptaron presentar sus informes de conformidad con el procedimiento simplificado.

C. Evaluación preliminar del procedimiento facultativo de presentación de informes/procedimiento simplificado de presentación de informes

41. En sus períodos de sesiones 51º y 52º, el Comité examinó su procedimiento facultativo de presentación de informes sobre la base del informe que había solicitado a la secretaría⁵ acerca de la situación de dicho procedimiento facultativo (CAT/C/47/2), en el que se incluía información sobre las novedades relacionadas con el procedimiento y posibles opciones para su revisión. El Comité también tuvo ante sí la nota de la secretaría sobre el procedimiento simplificado de presentación de informes (HRI/MC/2014/4) publicada tras la aprobación de la resolución 68/268 de la Asamblea General.

42. En su 52º período de sesiones, el Comité decidió que realizaría una evaluación ulterior de la cuestión en el retiro de dos días que celebraría en su próximo período de sesiones. No obstante, el hecho de que solo 5 de los 125 Estados partes que se encontraban en la etapa de presentar su informe periódico no hubieran aceptado presentarlo con arreglo a ese procedimiento indicaba su éxito; 85 Estados partes habían aceptado expresamente presentar su informe de conformidad con el procedimiento y los restantes 35 todavía no habían contestado o aún no habían sido invitados a utilizarlo. Además, el hecho de que otros órganos de tratados también hubieran adoptado o estuvieran considerando la posibilidad de adoptar este procedimiento indicaba su claro valor añadido para el sistema de presentación de informes.

⁴ *Ibid.*, párr. 36.

⁵ *Ibid.*, párr. 38.

43. Puede consultarse información actualizada sobre el procedimiento en una página web especial (www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/ReportingProcedures.aspx).

D. Recordatorios sobre informes iniciales y periódicos retrasados

44. En su 52º período de sesiones, el Comité decidió enviar recordatorios a todos los Estados partes cuyos informes iniciales estuvieran retrasados y a todos aquellos cuyos informes periódicos llevaran cuatro o más años de retraso.

45. El Comité señaló a la atención de esos Estados partes que la demora en la presentación de los informes dificultaba seriamente la aplicación de la Convención en los Estados partes, así como el cumplimiento de la función del Comité de vigilar esa aplicación. El Comité solicitó información sobre los progresos conseguidos por esos Estados partes en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de presentación de informes y sobre los eventuales obstáculos que encontraran a ese respecto. También les informó de que, conforme al artículo 67 de su reglamento, el Comité podía proceder a examinar la aplicación de la Convención en el Estado parte en ausencia de informe, examen que se realizaría sobre la base de la información de que dispusiera el Comité, también de fuentes ajenas a las Naciones Unidas.

E. Examen de las medidas adoptadas por un Estado parte en ausencia de informe

46. Teniendo en cuenta el positivo resultado de la cooperación con Guinea, que dio lugar a la presentación de un informe, un diálogo con la delegación para examinar las medidas adoptadas por el Estado parte y la aprobación, en su 52º período de sesiones, de observaciones finales sobre el Estado parte, el Comité decidió, también en su 52º período de sesiones, adoptar medidas respecto de los Estados partes cuyos informes iniciales tuvieran muchos años de retraso. Observando que los informes iniciales de Cabo Verde y Seychelles debían haberse presentado en 1993 —tenían un retraso de más de 20 años, por lo que en esos momentos eran los informes iniciales más retrasados—, el Comité decidió enviar un recordatorio específico a esos Estados partes para que presentaran sus informes iniciales antes del 54º período de sesiones del Comité. Si para entonces no se han recibido dichos informes, el Comité, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de su reglamento, procederá, en su 55º período de sesiones, a realizar un examen en ausencia de informe de las medidas adoptadas por esos Estados partes para aplicar en su territorio las disposiciones de la Convención.

III. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención

A. Examen de los informes presentados por los Estados partes

47. En sus períodos de sesiones 51° y 52°, el Comité examinó los informes presentados por 16 Estados partes en virtud del artículo 19, párrafo 1, de la Convención; realizó un examen en ausencia de informe de las medidas adoptadas por Guinea para aplicar en su territorio las disposiciones de la Convención; y aprobó 17 series de observaciones finales. En su 51° período de sesiones el Comité tuvo ante sí los informes y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

<i>Estado parte</i>	<i>Informe</i>		<i>Observaciones finales</i>
Andorra	Informe inicial	CAT/C/AND/1	CAT/C/AND/CO/1
Bélgica	Tercer informe periódico	CAT/C/BEL/3	CAT/C/BEL/CO/3
Burkina Faso	Informe inicial	CAT/C/BFA/1	CAT/C/BFA/CO/1
Kirguistán	Segundo informe periódico	CAT/C/KGZ/2	CAT/C/KGZ/CO/2
Letonia	Informes periódicos tercero a quinto combinados	CAT/C/LVA/3-5	CAT/C/LVA/CO/3-5 y Corr.1
Mozambique	Informe inicial	CAT/C/MOZ/1	CAT/C/MOZ/CO/1
Polonia	Informes periódicos quinto y sexto combinados	CAT/C/POL/5-6	CAT/C/POL/CO/5-6
Portugal	Informes periódicos quinto y sexto combinados	CAT/C/PRT/5-6	CAT/C/PRT/CO/5-6
Uzbekistán	Cuarto informe periódico	CAT/C/UZB/4	CAT/C/UZB/CO/4

48. En su 52° período de sesiones, el Comité tuvo ante sí los informes y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

<i>Estado parte</i>	<i>Informe</i>		<i>Observaciones finales</i>
Chipre	Cuarto informe periódico	CAT/C/CYP/4	CAT/C/CYP/CO/4
Guinea	Informe inicial (en ausencia de informe)	CAT/C/GIN/1	CAT/C/GIN/CO/1
Lituania	Tercer informe periódico	CAT/C/LTU/3	CAT/C/LTU/CO/3
Montenegro	Segundo informe periódico	CAT/C/MNE/2	CAT/C/MNE/CO/2
Santa Sede	Informe inicial	CAT/C/VAT/1	CAT/C/VAT/CO/1
Sierra Leona	Informe inicial	CAT/C/SLE/1	CAT/C/SLE/CO/1
Tailandia	Informe inicial	CAT/C/THA/1	CAT/C/THA/CO/1
Uruguay	Tercer informe periódico	CAT/C/URY/3	CAT/C/URY/CO/3

49. De conformidad con el artículo 68 de su reglamento, el Comité invitó a los representantes de todos los Estados partes que habían presentado informes a que asistieran a las sesiones del Comité en que se examinó su informe. Todos los Estados partes cuyos informes fueron examinados por el Comité enviaron representantes para que participaran en el examen. El Comité expresó su agradecimiento por ello en sus observaciones finales.

50. El Comité designó a dos relatores para el país por cada informe examinado. La lista figura en el anexo XII del presente informe.

51. En relación con su examen de los informes, el Comité también tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Directrices sobre la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados partes con arreglo al artículo 19, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura (CAT/C/4/Rev.3);

b) Directivas generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos que los Estados partes deben presentar en cumplimiento del artículo 19 de la Convención (CAT/C/14/Rev.1).

52. El Comité ha venido preparando listas de cuestiones relativas a los informes periódicos desde 2004. Esta actividad se emprendió a raíz de una petición que formularon los representantes de los Estados partes al Comité en una reunión con sus miembros. Si bien el Comité comprende el interés de los Estados partes en que se les informe con antelación de las cuestiones que puedan examinarse durante el diálogo, debe señalar, sin embargo, que la preparación de las listas de cuestiones ha dado lugar a un aumento de su volumen de trabajo. Ello reviste particular importancia en el caso de un Comité que tiene una composición tan reducida.

B. Observaciones finales sobre los informes de los Estados partes

53. A continuación se reproduce el texto de las observaciones finales aprobadas por el Comité con respecto a los mencionados informes presentados por los Estados partes.

54. Andorra

1) El Comité contra la Tortura examinó el informe inicial de Andorra (CAT/C/AND/1) en sus sesiones 1190ª y 1193ª, celebradas los días 11 y 12 de noviembre de 2013 (CAT/C/SR.1190 y CAT/C/SR.1193), y aprobó las siguientes observaciones finales en su 1206ª sesión (CAT/C/SR.1206), celebrada el 21 de noviembre de 2013.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción el informe inicial de Andorra (CAT/C/AND/1), que sigue las directrices del Comité en lo relativo a la forma y el contenido de los informes iniciales (CAT/C/4/Rev.3), pero lamenta que se haya presentado con cinco años de retraso.

3) El Comité desea también expresar su satisfacción por el diálogo abierto y constructivo que mantuvo con la delegación de alto nivel e intersectorial del Estado parte y la detallada información complementaria que esta ha aportado.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra que, desde su ratificación de la Convención en 2006, el Estado parte haya ratificado los siguientes instrumentos internacionales o se haya adherido a ellos:

a) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 22 de septiembre de 2011;

b) Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, que entró en vigor el 1 de julio de 2011.

5) El Comité celebra asimismo los esfuerzos del Estado parte por hacer efectiva la Convención, como por ejemplo que dispusiera la precedencia de todos los tratados y acuerdos internacionales ante la legislación nacional y la aplicación directa de estos en el derecho interno a partir de su publicación en el *Boletín Oficial*, de conformidad con el artículo 3.4 de la Constitución.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura

6) Preocupa al Comité que el Estado parte no haya modificado la definición de tortura indicada en el artículo 110 del Código Penal, que no refleja todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención, como el fin de los actos de tortura, el castigo de una persona o un tercero por delitos de cuya comisión sea sospechoso, la coacción, la discriminación, la complicidad o la participación en la tortura y la mención de la instigación o el consentimiento de una persona en el ejercicio de funciones públicas (arts. 1 y 4).

Si bien toma nota de que los tratados internacionales tienen primacía sobre el derecho interno de Andorra, el Comité recomienda al Estado parte que modifique el artículo 110 del Código Penal para incluir una definición de tortura conforme a la Convención que abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1, entre ellos el fin de los actos de tortura, el castigo de una persona o un tercero por delitos de cuya comisión sea sospechoso, la coacción, la discriminación, la complicidad o la participación en la tortura y la mención de la instigación o el consentimiento de una persona en el ejercicio de funciones públicas.

Penas por actos de tortura y prescripción

7) El Comité toma nota de que, a pesar de que en el Código Penal la tortura se tipifica como crimen de lesa humanidad, el artículo 110 del Código prevé una pena máxima de solo seis años de prisión por actos de tortura, siendo posible aumentar la pena hasta la mitad de su límite superior. También le preocupa que el delito de tortura esté sujeto a un régimen de prescripción de 10 años a efectos de enjuiciamiento y de 15 años a efectos de imposición de penas, lo cual puede conferir impunidad a los responsables de actos de tortura (arts. 2 y 4).

El Estado parte debe modificar su Código Penal a fin de imponer penas apropiadas superiores a diez años de prisión por actos de tortura y genocidio y velar por que el enjuiciamiento y el castigo de los delitos de tortura no estén sujetos a un régimen de prescripción, de modo que los actos de tortura se puedan investigar, enjuiciar y castigar sin riesgo de impunidad.

Salvaguardias legales fundamentales

8) El Comité toma nota de que, de conformidad con la información de que dispone, no ha habido denuncias de torturas. En lo que respecta a las medidas encaminadas a garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, preocupa al Comité que, en algunos casos, estas personas carezcan de acceso a un médico de su elección desde el inicio mismo de su privación de libertad, ni siquiera asumiendo ellas los gastos (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe garantizar a todas las personas privadas de libertad el derecho a que las reconozca un médico independiente, de ser posible de su elección, desde el inicio de su privación de libertad.

Prisión preventiva

9) Pese a que el Estado parte aceptó la recomendación formulada en el examen periódico universal, de que introdujera medidas prácticas para reducir el número de personas en prisión preventiva, preocupa al Comité que aún no se hayan adoptado medidas suficientes a este respecto (arts. 2, 11 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para reducir el número de personas en prisión preventiva y conciba medidas alternativas no privativas de la libertad teniendo en cuenta las disposiciones de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y las recomendaciones formuladas en el examen periódico universal.

Supervisión de la actuación policial

10) Preocupa al Comité la ausencia de un órgano independiente que supervise la actuación policial e investigue las alegaciones y denuncias de malos tratos perpetrados por miembros de la fuerza policial (arts. 2, 10, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe establecer un mecanismo independiente que supervise la actuación policial e investigue las alegaciones y denuncias de malos tratos perpetrados por miembros de la fuerza policial y velar por que se capacite a los agentes del orden en la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos.

Discriminación, incitación al odio y violencia contra grupos vulnerables

11) Preocupa al Comité la falta de legislación específica para prevenir y castigar la discriminación y la incitación a la violencia, así como de medidas para combatir la incitación al odio y otros delitos motivados por el odio (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para prohibir y castigar la discriminación y la incitación a la violencia contra grupos vulnerables, y velar por que todos los delitos de odio siempre se investiguen y enjuicien, y por que se condene y castigue a los culpables. Además, el Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y condenar la incitación al odio.

Institución nacional de derechos humanos

12) Aunque toma nota del compromiso, asumido por el Estado parte en noviembre de 2010 en el marco del examen periódico universal, de establecer una institución nacional de derechos humanos conforme a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (Principios de París), el Comité está preocupado por que, al cabo de tres años, todavía no se haya establecido esa institución (art. 2).

El Comité recomienda al Estado parte que establezca una institución nacional independiente para la promoción y protección de los derechos humanos, provista de un mandato apropiado y dotada de suficientes recursos financieros y humanos, que se ajuste plenamente a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), y solicite la acreditación del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos.

Violencia contra la mujer

13) El Comité está preocupado por la ausencia de legislación específica que prohíba todas las formas de violencia contra mujeres y niños, incluida la violencia doméstica y sexual, así como la violación conyugal, y por el escaso número de investigaciones,

enjuiciamientos y condenas de responsables de actos de violencia contra la mujer (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe:

- a) **Modificar su legislación a fin de tipificar como delito en el Código Penal todas las formas de violencia contra mujeres y niños, con inclusión de la violencia doméstica, la violencia sexual y la violación;**
- b) **Asegurarse de que la policía registre las denuncias de violencia doméstica, con inclusión de la violencia sexual y la violencia contra los niños, de que esos casos se investiguen de manera puntual, imparcial y efectiva y de que se enjuicie y sancione a los culpables de conformidad con la gravedad de sus actos;**
- c) **Sensibilizar y capacitar a los agentes del orden y los funcionarios de la Fiscalía en la investigación y el enjuiciamiento de los casos de violencia doméstica y organizar campañas de sensibilización dirigidas al público en general;**
- d) **Velar por que las víctimas de la violencia doméstica, incluida la violencia sexual, gocen de protección, en particular mediante la imposición a los autores de órdenes de alejamiento, y tengan acceso a servicios médicos y jurídicos, con inclusión de servicios de asesoramiento psicosocial, rehabilitación y centros de acogida seguros y dotados de recursos suficientes.**

Trata de personas

14) El Comité está preocupado por que el Código Penal no tipifique expresamente como delito la trata de personas y por que no haya medidas legislativas y normativas para luchar contra la trata de personas con fines de trabajo forzoso o prostitución (arts. 2, 10, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

- a) **Modificar el Código Penal para que prohíba expresamente la trata de personas, tipificándola como delito;**
- b) **Investigar, enjuiciar y sancionar con prontitud, eficacia e imparcialidad los casos de trata de personas y prácticas conexas;**
- c) **Incrementar la protección de las víctimas de trata y proporcionarles reparación, con inclusión de ayuda jurídica, médica y psicológica y medidas de rehabilitación, así como centros de acogida adecuados y asistencia para denunciar ante la policía los incidentes de trata;**
- d) **Impartir capacitación especializada a la policía, los fiscales y los jueces sobre la prevención, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo efectivos de los actos de trata e informar al público en general del carácter delictivo de dichos actos mediante campañas en los medios de comunicación.**

Asilo

15) El Comité observa que la legislación interna no contempla la concesión de asilo o del estatuto de refugiado y que no existe un procedimiento para determinar dicho estatuto (art. 3).

El Estado parte debe crear un procedimiento para la determinación del estatuto de refugiado de las personas que podrían ser reconocidas como tales. Asimismo, debe adoptar medidas jurídicas claras para garantizar que no se proceda a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

Capacitación

16) Preocupa al Comité que no se imparta a los agentes del orden capacitación específica en las disposiciones de la Convención, en particular por lo que se refiere a la prohibición absoluta de la tortura, y que no se imparta al personal médico que se ocupa de las personas privadas de libertad y los solicitantes de asilo capacitación en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) (art. 10).

El Estado parte debe velar por la capacitación de los agentes del orden, el personal penitenciario, los guardias fronterizos, los jueces y los fiscales sobre la prohibición absoluta de la tortura y otras disposiciones de la Convención. También debe velar por que se incorpore el Protocolo de Estambul en la capacitación de todo el personal médico y otros funcionarios públicos que trabajan con personas privadas de libertad y solicitantes de asilo.

Reclusión en régimen de aislamiento

17) Aunque observa que, desde 2008, ningún preso ha sido objeto de reclusión en régimen de aislamiento durante más de siete días en las cárceles del Estado parte, el Comité está preocupado por que el actual reglamento disciplinario siga permitiendo un máximo de 30 días de régimen de aislamiento como medida disciplinaria (arts. 11 y 16).

El Comité recomienda que se modifique el reglamento disciplinario para que la reclusión en régimen de aislamiento se utilice como medida disciplinaria durante el período más corto posible, y solo cuando sea necesaria.

Registros corporales

18) Preocupa al Comité que, antes y después de las visitas de familiares, los presos sean sistemáticamente sometidos a registros completos sin ropa, que pueden constituir malos tratos (arts. 11 y 16).

El Comité recomienda que el personal penitenciario se abstenga de someter sistemáticamente a los presos a registros completos sin ropa que puedan constituir trato degradante. Este tipo de registros deben practicarse con carácter excepcional, utilizando el método menos invasivo posible, solo cuando sea estrictamente necesario y respetando la dignidad del preso.

Armas de descarga eléctrica

19) Si bien toma nota de que las armas de descarga eléctrica (como "tasers") solo se han utilizado en muy pocos casos, preocupa al Comité que se hayan empleado en locales cerrados, como las cárceles, y que formen parte del equipo reglamentario de los funcionarios penitenciarios (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe velar por que se modifiquen las normas sobre la utilización de armas de descarga eléctrica, para que no formen parte del equipo reglamentario de los funcionarios penitenciarios y solo puedan emplearse en situaciones extremas y limitadas —cuando haya una amenaza real e inminente a la vida o un riesgo de lesiones graves— como sustituto de las armas letales y únicamente por personal de las fuerzas del orden capacitado. El Estado parte debe revisar las normas que rigen el empleo de este tipo de armas con el fin de establecer un umbral elevado para su empleo y prohibir expresamente su utilización contra niños y mujeres embarazadas. El Comité considera que el empleo de armas de descarga eléctrica debe estar sujeto a los principios de necesidad y proporcionalidad y debe ser inadmisibles en el equipo del personal de vigilancia de las cárceles o de cualquier otro lugar de privación de

libertad. El Comité insta al Estado parte a que proporcione instrucciones detalladas y formación adecuada a los agentes del orden facultados para emplear estas armas y a que vigile y supervise estrictamente su uso.

Castigos corporales

20) En vista del compromiso, asumido por el Estado parte en el marco del examen periódico universal, de promulgar y aplicar legislación que prohíba todos los castigos corporales a los niños, el Comité considera preocupante que el castigo corporal todavía no esté expresamente prohibido en todos los entornos (art. 16).

El Comité recomienda al Estado parte que promulgue y aplique legislación que prohíba expresamente los castigos corporales a los niños en todos los entornos.

Otras cuestiones

21) El Comité invita al Estado parte a plantearse la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. También le invita a plantearse la posibilidad de ratificar otros tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que todavía no es parte, en particular el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Asimismo, el Estado parte debe plantearse la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para reducir los casos de apatridia.

22) Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité, así como a las observaciones finales de este, en los idiomas adecuados, a través de sitios web oficiales, medios de comunicación y organizaciones no gubernamentales.

23) Se invita al Estado parte a que presente su documento básico común de conformidad con los requisitos enunciados en las directrices armonizadas para la presentación de informes en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos (HRI/GEN.2/Rev.6).

24) El Comité pide al Estado parte que, antes del 22 de noviembre de 2014, le facilite información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones del Comité vinculadas con: a) el acceso de las personas privadas de libertad a un médico de su elección desde el inicio de su privación de libertad; b) la sensibilización y capacitación de los agentes del orden y los funcionarios judiciales; y c) la vigilancia y supervisión estrictas del empleo de las armas de descarga eléctrica, que figuran en los párrafos 8, 13 c) y 19, respectivamente, del presente documento.

25) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el segundo, a más tardar el 22 de noviembre de 2017. A tal efecto, el Comité invita al Estado parte a que acceda, no más tarde del 22 de noviembre de 2014, a acogerse al procedimiento facultativo de presentación de informes, consistente en la transmisión por el Comité al Estado parte de una lista de cuestiones previa a la presentación del informe. La respuesta del Estado parte a esta lista de cuestiones constituirá, de conformidad con el artículo 19 de la Convención, su próximo informe periódico.

55. Bélgica

1) El Comité contra la Tortura examinó el tercer informe periódico de Bélgica (CAT/C/BEL/3) en sus sesiones 1182^a y 1185^a, celebradas los días 5 y 6 de noviembre

de 2013 (CAT/C/SR.1182 y 1185), y aprobó en su sesión 1201^a, celebrada el 18 de noviembre de 2013 (CAT/C/SR.1201), las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

- 2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del tercer informe periódico del Estado parte, preparado de conformidad con el nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes, que prevé que el Comité establezca una lista de cuestiones.
- 3) El Comité se felicita de la calidad del diálogo mantenido con la delegación de alto nivel del Estado parte así como de las respuestas orales a las cuestiones y preocupaciones planteadas durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

- 4) El Comité toma nota con satisfacción de la ratificación o la adhesión del Estado parte, tras el examen de su segundo informe periódico, a los instrumentos internacionales que figuran a continuación:
 - a) El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, el 8 de marzo de 2013;
 - b) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 2 de junio de 2011;
 - c) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, el 2 de julio de 2009; y
 - d) El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, el 27 de abril de 2009.
- 5) El Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para revisar su legislación en los ámbitos relativos a la Convención, y en particular:
 - a) La Ley de 13 de agosto de 2011, por la que se modificaron el Código de Procedimiento Penal y la Ley relativa a la prisión preventiva, a fin de conferir derechos, incluido el derecho a consultar y recibir asistencia de un abogado, a toda persona interrogada o privada de libertad (Ley "Salduz");
 - b) La Ley de 12 de septiembre de 2011, por la que se modificó la Ley de Extranjería de 15 de diciembre de 1980 relativa a la concesión de permisos de residencia temporal a los menores extranjeros no acompañados.
- 6) El Comité celebra asimismo las siguientes iniciativas del Estado parte para modificar sus políticas, programas y procedimientos administrativos a fin de aplicar la Convención:
 - a) El Plan de Acción 2012-2014 sobre la lucha contra la trata y el tráfico de personas;
 - b) El Plan de Acción Nacional 2010-2014 para combatir la violencia en la pareja y otras formas de violencia en el hogar;
 - c) El Plan Maestro 2008-2012-2016 para reducir el hacinamiento existente en las cárceles.
- 7) El Comité toma nota con satisfacción de la información facilitada por la delegación acerca de la colaboración con las salas especiales africanas establecidas en el seno de los tribunales senegaleses para juzgar al Sr. Hissène Habré.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura

8) Si bien toma nota de las explicaciones dadas por el Estado parte en su informe y durante el diálogo, el Comité señala que el artículo 417 *bis* del Código Penal, cuyo objeto es definir la tortura, no contiene todos los elementos de la definición de tortura enunciados en el artículo 1 de la Convención, como los actos de tortura cometidos por terceros a instigación de un funcionario público o con su consentimiento o aquiescencia, ni tampoco los actos de tortura motivados por cualquier tipo de discriminación (art. 1).

El Comité recuerda su recomendación anterior de noviembre de 2008 (CAT/C/BEL/CO/2, párr. 14) y pide al Estado que modifique, con carácter prioritario, el artículo 417 *bis* del Código Penal, a fin de que la definición legal de tortura recoja todos los elementos del artículo 1 de la Convención. Habida cuenta de su observación general N° 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, el Comité estima que, al tipificar el delito de tortura de conformidad con la Convención, los Estados partes promoverán directamente el objetivo general de la Convención, que consiste en prevenir la tortura.

Institución nacional de derechos humanos

9) El Comité celebra el compromiso del Estado parte de crear una institución nacional de defensa de los derechos humanos y el establecimiento de un grupo de trabajo a tal efecto. El Comité lamenta, sin embargo, la falta de una institución nacional para la promoción y la protección de los derechos humanos con una acreditación "A" del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos (CIC). Observa que los progresos realizados para la creación de semejante institución siguen siendo limitados y que aún no se han celebrado consultas con miembros de la sociedad civil (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a acelerar el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos que se ajuste a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales para la protección y la promoción de los derechos humanos (Principios de París), dotándola de un mandato de promoción y protección de los derechos humanos lo más amplio posible y garantizando su autonomía, independencia y pluralismo. El Comité alienta al Estado parte a procurar activamente la participación de los miembros de la sociedad civil en este proceso.

Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención

10) El Comité toma nota de las explicaciones dadas por el Estado parte durante el diálogo pero lamenta que el proceso de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención no haya avanzado en estos últimos años. Además, el Comité sigue preocupado por la falta de control y de inspección sistemática, eficaz e independiente de todos los centros de detención (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a que tome las medidas necesarias para proceder a la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención con miras a crear un sistema de visitas periódicas, sin notificación previa, de observadores nacionales e internacionales destinado a prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Garantías jurídicas fundamentales

11) Aun celebrando la aprobación de la Ley "Salduz", que comporta progresos en lo relativo a los derechos de las personas desde la detención policial, el Comité sigue

preocupado por que el derecho de acceso a un abogado no es efectivo hasta el momento del primer interrogatorio por los servicios de policía y no desde el inicio de la detención; por que la entrevista en privado con un abogado se limita a 30 minutos, lo que es muy restrictivo para el detenido, y por que en la práctica existen limitaciones a este derecho, por ejemplo al rápido acceso de los abogados a los expedientes. El Comité observa asimismo que el derecho a ser examinado por un médico independiente y a que se informe de la detención a los allegados del detenido o a otras personas de su elección es limitado, y que la notificación de derechos se hace mediante una declaración escrita, sin explicación alguna, lo que limita que ciertas personas privadas de libertad la comprendan (arts. 2 y 11).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas eficaces para garantizar que las personas detenidas cuenten, en la práctica y desde el inicio de la privación de libertad, con todas las garantías jurídicas fundamentales, entre ellas el derecho a ser informado de los motivos de la detención en un idioma apropiado, a tener rápido acceso a un abogado y entrevistarse con él desde el principio de la detención, a ponerse en contacto con sus allegados u otras personas de su elección y a ser sometida prontamente a un examen médico independiente realizado por un médico de su elección.

Registro de las privaciones de libertad

12) El Comité observa con preocupación que todavía no se ha creado un registro generalizado de las privaciones de libertad, como prevé el artículo 33 *bis* de la Ley de la Función Policial. El Comité lamenta igualmente que, según las informaciones facilitadas por el Estado parte en su informe, cada distrito policial ha creado su propio registro de las privaciones de libertad y este a veces no contiene datos suficientes que permitan asegurar que se han respetado los derechos de los detenidos (arts. 2 y 11).

El Comité recuerda su recomendación anterior (CAT/C/BEL/CO/2, párr. 20) e insta al Estado parte a adoptar medidas apropiadas para establecer un registro oficial, centralizado, uniforme e informatizado de las privaciones de libertad, en el que la detención se inscriba de manera inmediata y escrupulosa, y que incluya como mínimo la siguiente información: i) la hora del arresto y de la detención; ii) el motivo de la detención; iii) los nombres de los agentes que procedan a la detención; iv) el lugar en que se mantiene al detenido y los posibles traslados subsiguientes; v) los nombres de los funcionarios responsables de la custodia del detenido; y vi) si el detenido presenta señales de lesiones en el momento de la detención. El Estado parte debería proceder a una verificación sistemática, mediante controles e inspecciones, del cumplimiento de esta obligación conforme a lo dispuesto en el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (resolución 43/173 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988).

Uso de la fuerza por los agentes del orden y apertura inmediata de investigaciones exhaustivas e imparciales

13) El Comité observa con preocupación las informaciones que indican que los agentes de las fuerzas del orden hacen en algunos casos un uso excesivo e injustificado de la fuerza al proceder a interpellaciones o detenciones. El Comité deplora las informaciones según las cuales el 6 de enero de 2010 el Sr. Jonathan Jacob falleció en una celda de la comisaría de Mortsel como consecuencia de la violencia física ejercida por agentes de policía. El Comité lamenta que tres años después de este hecho la investigación todavía no haya terminado y los responsables no hayan comparecido ante la justicia y por tanto sigan impunes. El Comité observa con preocupación la información de que las sanciones judiciales impuestas a policías juzgados por actos de malos tratos son a menudo simbólicas y no corresponden a la gravedad de los actos. A pesar de los esfuerzos desplegados por el Estado parte para

reforzar la independencia del Comité Permanente de Control de los Servicios de Policía (Comité P) y de su Servicio de Investigaciones, el Comité sigue preocupado por el hecho de que algunos investigadores son expolicías, lo que podría poner en duda su imparcialidad cuando deban efectuarse investigaciones objetivas y eficaces de denuncias de actos de tortura y malos tratos cometidos por miembros de la policía (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debería:

a) **Iniciar sin demora investigaciones exhaustivas, diligentes e imparciales de todos los casos de brutalidad, malos tratos y uso excesivo de la fuerza por parte de agentes de las fuerzas del orden y enjuiciar y sancionar a los funcionarios declarados culpables de esas infracciones imponiéndoles penas apropiadas;**

b) **Facilitar información detallada sobre la investigación del caso del Sr. Jonathan Jacob;**

c) **Establecer un mecanismo totalmente independiente para investigar las denuncias de torturas y malos tratos y crear un registro específico de las denuncias de torturas y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;**

d) **Velar por que los agentes del orden reciban formación basada en la prohibición absoluta de la tortura y actúen de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y**

e) **Adoptar las medidas pertinentes para reforzar más los mecanismos de control y supervisión en el seno de la policía, en particular del Comité P y su Servicio de Investigaciones, que deberían estar integrados por expertos independientes ajenos a la policía.**

Mecanismos de denuncia en las prisiones y los centros de régimen cerrado

14) El Comité observa con preocupación que todavía no han entrado en vigor las disposiciones de la Ley de Principios relativos a la administración penitenciaria y a la condición jurídica de los detenidos, de 12 de enero de 2005 (en adelante "Ley de Principios"), por la que se establece el derecho de denuncia ante un órgano independiente. Por otra parte, el Comité toma nota de las explicaciones dadas por el Estado parte sobre el funcionamiento de la Comisión de denuncias en los centros de régimen cerrado, pero sigue preocupado por el hecho de que los extranjeros a menudo tienen dificultades para presentar denuncias y por la falta de una decisión sobre el fondo de la denuncia cuando se expulsa al denunciante (arts. 12, 13 y 16).

El Comité invita al Estado parte a adoptar medidas que hagan efectivas las disposiciones de la Ley de Principios, con objeto de establecer un mecanismo de denuncias independiente y eficaz, dedicado específicamente a la supervisión y tramitación de las denuncias en los centros de detención. El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias para que todas las alegaciones de faltas de conducta del personal de los centros de detención y de retención sean examinadas lo antes posible e investigadas de manera exhaustiva e imparcial.

Condiciones de detención

15) El Comité celebra las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar la situación del hacinamiento en las cárceles, como la aprobación del Plan Maestro que prevé obras de renovación y de ampliación de las prisiones existentes, así como nuevos establecimientos penitenciarios. Sin embargo, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que en determinados centros de detención la tasa de ocupación es superior al 50%, lo que da lugar a actos de violencia entre detenidos y al uso frecuente de la fuerza por el

personal de vigilancia de las cárceles. El Comité está preocupado también por las malas condiciones de higiene, el acceso insuficiente a la atención de salud, la falta de personal médico en varios centros de detención y la no separación entre presos preventivos y condenados, así como entre adultos y menores, y lamenta que las malas condiciones de trabajo hayan provocado huelgas del personal penitenciario que han tenido una repercusión negativa en las condiciones de detención (arts. 11, 12, 13 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte:

a) **Intensificar sus esfuerzos para reducir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y otros centros de detención, en particular aplicando medidas alternativas a la privación de libertad, conforme a lo dispuesto en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok);**

b) **Seguir mejorando la infraestructura de las instituciones penitenciarias y garantizar que las condiciones de detención eviten que se genere violencia entre los reclusos;**

c) **Proceder a la separación de los detenidos y garantizar la separación entre los presos preventivos y los condenados y entre los menores y los adultos; y**

d) **Adoptar las medidas necesarias para mejorar las condiciones de trabajo del personal penitenciario y para asegurar un servicio en el sector penitenciario que permita garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los detenidos, incluso en caso de huelga.**

Registros corporales integrales

16) El Comité expresa preocupación por las modificaciones introducidas en la Ley de Principios por la Ley de 1 de julio de 2013, que permite los registros corporales integrales de manera rutinaria cuando el detenido ha mantenido algún contacto con el mundo exterior. Aunque el Tribunal Constitucional se ha pronunciado acerca de la suspensión de la aplicación de tales disposiciones, el Comité sigue preocupado por el hecho de que estas todavía no han sido derogadas y podrían aplicarse de nuevo (art. 11).

El Comité exhorta al Estado parte a derogar las disposiciones de la Ley de 1 de julio de 2013 que permiten la realización de registros corporales sistemáticos. El Estado parte debería procurar que los registros corporales se efectúen únicamente en casos excepcionales y de la manera menos intrusiva posible y respetando plenamente la dignidad de la persona. El Estado parte debería aprobar directrices precisas y estrictas para limitar los registros corporales.

Prohibición absoluta de la tortura en la formación de los funcionarios públicos

17) El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte en su informe y durante el diálogo con respecto a la formación, los seminarios y los cursos de derechos humanos organizados para jueces, fiscales, policías, personal penitenciario y militares. Al Comité le preocupa, sin embargo, la falta de una referencia directa a la Convención, así como a la prohibición de la tortura en la formación impartida al personal de la policía nacional, así como en la otra formación impartida a los funcionarios y a los agentes pertenecientes a las administraciones y los servicios públicos. Recordando sus anteriores observaciones finales (CAT/C/BEL/CO/2, párr. 15), el Comité lamenta que en el código deontológico de los servicios de policía todavía no se incluya de manera explícita la

prohibición de la tortura ni se mencionen las sanciones a que estarían expuestos los agentes de policía en caso de incumplir sus obligaciones (arts. 2, 10 y 16).

El Estado parte debería seguir elaborando programas de formación y fortalecer los que ya existen, a fin de que el conjunto de los funcionarios, en particular los jueces, los miembros de las fuerzas del orden, los militares y el personal penitenciario conozcan bien las disposiciones de la Convención; en particular, que tomen conciencia plenamente de la prohibición absoluta de la tortura. Por otro lado, todo el personal pertinente, incluidos los profesionales de la salud, que atienden a los reclusos y los solicitantes de asilo, debería recibir una formación específica para aprender a detectar los indicios de tortura y malos tratos. Esa formación debería, en particular, contener una iniciación al uso del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). El Estado parte debería además preparar mecanismos de evaluación para determinar la eficacia y el efecto de esos programas de enseñanza y formación. El Comité invita también al Estado parte a que adopte las medidas necesarias para incluir la prohibición explícita de la tortura en el código deontológico de los servicios de la policía y a que vele por que los agentes de policía actúen con conocimiento de la prohibición absoluta de la tortura.

Acuerdo del Estado parte con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

18) El Comité tomó nota de que el Estado parte concluyó en abril de 2010 un acuerdo de principio con el CICR para que su personal visite a las personas detenidas en relación con la lucha contra el terrorismo y evalúe sus condiciones de detención o de internamiento. Lamenta, sin embargo, que este acuerdo todavía no sea operativo (arts. 2, 11 y 16).

El Comité alienta al Estado parte a hacer operativo el acuerdo con el CICR lo antes posible a fin de que esta organización internacional y humanitaria pueda evaluar con métodos objetivos las condiciones de detención de las personas detenidas en el marco de la lucha contra el terrorismo.

Servicios de salud mental para los detenidos

19) El Comité reitera su preocupación por las condiciones de detención de los reclusos que padecen problemas graves de salud mental en el sistema carcelario del Estado parte. El Comité lamenta que los servicios de salud mental disponibles en las cárceles sigan siendo insuficientes por falta de personal cualificado y de infraestructuras apropiadas (arts. 11 y 16).

El Comité recuerda su recomendación anterior ([CAT/C/BEL/CO/2](#), párr. 23) e invita al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para que los detenidos que padecen problemas de salud mental reciban los cuidados adecuados. Para ello, el Estado parte debe aumentar la capacidad de los servicios de hospitalización en psiquiatría y facilitar en todas las prisiones el acceso a servicios de salud mental.

Operaciones de expulsión

20) El Comité toma nota de las informaciones facilitadas por el Estado parte sobre el control de las devoluciones forzosas que lleva a cabo la Inspección General de la policía federal y la policía local (AIG), pero expresa su preocupación por la eventual insuficiencia de recursos humanos y financieros para el cumplimiento de su mandato, así como por las informaciones según las cuales los miembros del personal que intervienen en esas operaciones son policías apartados de sus funciones. Por otra parte, el Comité expresa preocupación por las informaciones que indican un uso excesivo de medios de contención cuando se producen expulsiones forzadas, lo que contrasta con el número limitado de

denuncias recibidas por la AIG. El Comité lamenta asimismo que las organizaciones no gubernamentales (ONG) sigan teniendo un acceso limitado a las operaciones de expulsión y que todavía no se hayan establecido mecanismos de vigilancia, como por ejemplo las grabaciones en vídeo (art. 3).

El Comité pide al Estado parte que adopte las medidas necesarias para reforzar la independencia, la imparcialidad y la eficacia de la AIG, en particular dotando a este órgano de los medios apropiados para que pueda ejercer un control eficaz de las devoluciones y dándole los medios necesarios para recibir y examinar denuncias. El Comité reitera su recomendación anterior (CAT/C/BEL/CO/2, párr. 6) y pide al Estado parte que adopte medidas tendentes a reforzar los controles, como la utilización de grabaciones en vídeo y la vigilancia por parte de ONG. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas concretas para limitar el uso de medios de contención durante las operaciones de expulsión.

Detención administrativa de solicitantes de asilo

21) El Comité acoge favorablemente los esfuerzos desplegados por el Estado parte con respecto a la concesión de asilo y a los refugiados, como la utilización de medidas alternativas a la detención para las familias solicitantes de asilo que tienen hijos. Sin embargo, expresa preocupación por las informaciones según las cuales los solicitantes de asilo, en el marco de la aplicación del Reglamento de Dublín, son detenidos sistemáticamente durante todo el desarrollo del procedimiento de asilo, así como por las informaciones facilitadas por el Estado parte durante el diálogo, según las cuales la privación de libertad en esos casos puede durar hasta nueve meses (arts. 11 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que vele por que la detención de los solicitantes de asilo solo se utilice como medida de último recurso y, cuando sea necesaria, durante el período más breve posible y sin restricciones excesivas, y a que establezca y aplique medidas alternativas a la detención de los solicitantes de asilo.

No devolución y riesgo de tortura

22) El Comité expresa preocupación por el hecho de que, en el Estado parte, los procedimientos y las prácticas actuales en materia de extradición y devolución permitan la extradición de una persona que corre el riesgo de ser torturada cuando el Estado parte haya obtenido seguridades diplomáticas (art. 3).

El Comité recuerda su posición según la cual los Estados partes no pueden, en ningún caso, recurrir a las seguridades diplomáticas en sustitución del principio de "no devolución", que es el único que puede garantizar una protección adecuada contra el riesgo de tortura o malos tratos cuando hay razones fundadas para creer que una persona corre peligro de ser sometida a tortura. Para determinar si se cumplen las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Convención, el Estado parte debería examinar cuidadosamente, en cuanto al fondo, cada caso particular, incluida la situación general en relación con la tortura en el país de regreso.

Medidas de reparación e indemnización de las víctimas de tortura o malos tratos

23) El Comité expresa preocupación por la falta de información sobre el número de solicitudes de indemnización presentadas por las víctimas de actos de tortura o malos tratos y sobre las indemnizaciones concedidas a las víctimas. El Comité lamenta asimismo la falta de información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para garantizar la rehabilitación de las víctimas de tortura o malos tratos (art. 14).

Remitiéndose a su observación general N° 3 (2012), sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, el Comité recomienda al Estado parte que vele por que todas

las víctimas de actos de tortura o malos tratos puedan ejercer plenamente su derecho a obtener reparación y a recibir los medios necesarios para su rehabilitación completa.

Utilización de confesiones obtenidas mediante tortura

24) El Comité toma nota de la aprobación de la Ley de 24 de octubre de 2013 por la que se modifica el Código de Procedimiento Penal en lo que respecta a la nulidad de las pruebas obtenidas de manera irregular, pero expresa su preocupación por el hecho de que dicha Ley no contenga ninguna disposición explícita acerca de la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura (art. 15).

El Comité insta al Estado parte a modificar su legislación a fin de que las declaraciones obtenidas mediante tortura o malos tratos no puedan ser utilizadas ni invocadas como prueba en ningún procedimiento, salvo como elemento de prueba contra la persona acusada de actos de tortura.

Administración de la justicia de menores

25) Al Comité le sigue preocupando el hecho de que la ley permita que los menores de entre 16 y 18 años en conflicto con la ley sean juzgados por tribunales para adultos y, en caso de condena, sean recluidos en cárceles para adultos. El Comité está también preocupado por la lentitud de determinados procedimientos judiciales (art. 11).

El Comité recuerda su recomendación anterior (CAT/C/BEL/CO/2, párr. 17) y pide al Estado parte que instaure un sistema de justicia de menores que se ajuste plenamente, en la legislación y en la práctica, a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y que vele por que no se juzgue como adultos a los menores de 18 años. El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para acelerar los procedimientos judiciales.

Utilización de armas de descarga eléctrica

26) A pesar de las explicaciones del Estado parte acerca del marco jurídico actual del uso de la fuerza por los servicios de policía, y de las reglas y condiciones por las que se rige la utilización de armas Taser por dichas fuerzas, el Comité sigue preocupado por el hecho de que el empleo de este tipo de armas no sea objeto de una supervisión exhaustiva (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debería velar por que las armas de descarga eléctrica se utilicen únicamente en situaciones extremas en sustitución de armas letales, por ejemplo cuando exista una amenaza real e inmediata a la vida o un riesgo de sufrir heridas graves, y por personal debidamente cualificado. El Comité considera que la utilización de armas de descarga eléctrica debería estar sujeta a los principios de necesidad y proporcionalidad y tales armas no deberían admitirse como parte del equipo del personal de vigilancia carcelaria o en cualquier otro centro de reclusión. El Comité recomienda al Estado parte que controle y supervise estrictamente la utilización de esas armas e intensifique los esfuerzos para que se observen las reglas y condiciones que regulan su utilización por los agentes de las fuerzas del orden.

Castigos corporales

27) El Comité toma nota de las campañas de sensibilización organizadas para prevenir la violencia contra los niños, pero observa con preocupación que el Estado parte no ha aprobado todavía una legislación específica que prohíba expresamente los castigos corporales en todas las circunstancias, en especial en la familia y en los mecanismos de protección no institucionales (arts. 2 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que prohíba expresamente los castigos corporales infligidos a los niños en todos los ámbitos, y prioritariamente en la familia y en los medios no institucionales de acogida de niños.

Otras cuestiones

28) El Comité invita al Estado parte a que ratifique los instrumentos de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos en los que todavía no es parte, en particular la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

29) Se invita al Estado parte a que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las presentes observaciones finales, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las ONG.

30) El Comité pide al Estado parte que, a más tardar el 22 de noviembre de 2014, le remita información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones siguientes: a) el establecimiento de salvaguardias legales para las personas detenidas o el reforzamiento de las salvaguardias existentes; b) la pronta realización de investigaciones imparciales y eficaces; c) las acciones emprendidas contra los sospechosos y las penas impuestas a los autores de malos tratos; d) la creación de un registro centralizado de las personas privadas de libertad y de un mecanismo de presentación de denuncias en las cárceles y los centros de régimen cerrado, según las recomendaciones formuladas en los párrafos 11, 12, 13 y 14 de las presentes observaciones finales.

31) El Comité invita al Estado parte a que, a más tardar el 22 de noviembre de 2017, presente su próximo informe periódico, que será el cuarto. A tal efecto, el Comité presentará a su debido tiempo al Estado parte una lista de cuestiones previas, teniendo en cuenta que el Estado parte ha aceptado informar al Comité en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes.

56. Burkina Faso

1) El Comité examinó el informe inicial de Burkina Faso (CAT/C/BFA/1) en sus sesiones 1184^a y 1187^a (CAT/C/SR.1184 y 1187), celebradas los días 6 y 7 de noviembre de 2013, y aprobó en sus sesiones 1202^a y 1203^a (CAT/C/SR.1202 y 1203), celebradas el 19 de noviembre de 2013, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción el informe inicial de Burkina Faso, que se ajusta a las directrices del Comité relativas a la presentación de informes, pero lamenta que el Estado parte lo haya presentado con 12 años de retraso, lo cual impidió al Comité evaluar la aplicación de las disposiciones de la Convención por el Estado parte.

3) El Comité se felicita por el diálogo franco que ha mantenido con la delegación de alto nivel del Estado parte, así como por las respuestas aportadas oralmente durante el examen a las preguntas planteadas por los miembros del Comité.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra que, desde la entrada en vigor de la Convención en febrero de 1999, el Estado parte haya ratificado los instrumentos internacionales siguientes, o se haya adherido a ellos:

a) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el 26 de noviembre de 2003;

- b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el 10 de octubre de 2005;
- c) Los Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 31 de marzo de 2006, y a la participación de niños en los conflictos armados, el 6 de julio de 2007;
- d) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, el 23 de julio de 2009;
- e) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 3 de diciembre de 2009;
- f) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 7 de julio de 2010;
- g) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el 16 de abril de 2004;
- h) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que la complementa, el 15 de mayo de 2002.
- 5) El Comité toma nota con satisfacción de la labor realizada por el Estado parte para revisar su legislación en los ámbitos relacionados con la Convención, especialmente la aprobación de:
- a) La Ley N° 029-2008/AN de lucha contra la trata de personas y las prácticas conexas, en 2008;
- b) La Ley N° 042-2008/AN del estatuto de los refugiados en Burkina Faso, en 2008;
- c) La Ley N° 062-2009/AN, por la que se crea una Comisión Nacional de Derechos Humanos, en 2009, modificada en 2010 por la Ley N° 039-2010/AN.
- 6) El Comité también acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para modificar sus políticas, programas y procedimientos administrativos con el fin de dar cumplimiento a la Convención, en particular:
- a) El establecimiento del Comité Nacional de Lucha contra la Práctica de la Escisión y la aprobación del Plan de acción nacional para 2008-2012 "Tolerancia cero con la mutilación genital femenina";
- b) La aprobación en junio de 2012 del Plan de acción nacional de lucha contra las peores formas de trabajo infantil;
- c) La aprobación del Plan de acción nacional en favor de los derechos humanos y la promoción cívica para 2012-2022.
- 7) El Comité celebra asimismo la colaboración prestada por el Estado parte a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos con ocasión de las visitas realizadas al país, en particular las del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes y el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. El Comité alienta al Estado parte a que invite al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a visitar el país.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de la tortura y su tipificación como delito

8) El Comité, si bien toma nota de la información aportada por el Estado parte relativa al anteproyecto de ley de definición, prevención y represión de la tortura y las prácticas conexas, observa con inquietud que, 14 años después de haberse adherido a la Convención, el Estado parte sigue sin definir la tortura ni tipificarla como delito independiente en su legislación. Preocupa al Comité que los actos de tortura se sancionen calificándolos de lesiones físicas voluntarias, violencia, agresión o lesiones corporales, entre otras figuras, lo que conlleva que las sanciones impuestas no tengan en cuenta la gravedad de los actos de tortura. Sigue preocupado, por tanto, ante las lagunas jurídicas que propician la impunidad de los actos de tortura y que perdurarán mientras el anteproyecto de ley citado no se apruebe ni promulgue (arts. 1 y 4).

El Estado parte debe acelerar la revisión de su Código Penal para tipificar los actos de tortura como delitos independientes y velar por que la definición de tortura se ajuste al artículo 1 de la Convención. De conformidad con su observación general N° 2 (2008) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, el Comité considera que una discrepancia grave entre la definición que figura en la Convención y la reflejada en la legislación nacional abriría resquicios reales o potenciales para la impunidad. El Estado parte debe también asegurarse de que las sanciones previstas a este respecto sean proporcionales a la gravedad de los actos cometidos.

Prohibición absoluta de la tortura

9) El Comité constata con preocupación que no existen disposiciones jurídicas que consagren la prohibición absoluta de la tortura en cualquier circunstancia y que se cometieron actos de tortura durante la crisis sociopolítica de 2011. Asimismo, lamenta que no se establezca por ley la imprescriptibilidad del delito de tortura (art. 2).

El Estado parte debe aprobar legislación contra la tortura en la que se prohíba terminantemente esta práctica y en la que se disponga que ninguna circunstancia excepcional, de ningún tipo, ya sea estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interior o cualquier otro estado de excepción, se podrá invocar para justificar la tortura. Asimismo, debe establecer la imprescriptibilidad del delito de tortura.

Denuncias de torturas y malos tratos

10) El Comité continúa profundamente preocupado por las denuncias de torturas y malos tratos infligidos por los agentes de las fuerzas del orden, ya sea durante los interrogatorios efectuados en las dependencias de la policía o la gendarmería o durante operaciones de represión de manifestaciones pacíficas. Sigue preocupado también por que varios de esos actos permanezcan impunes aún hoy, como los que tuvieron por víctimas a David Idogo, Dié Kambou, Etienne Da, Moumouni Isaac Zongo y Ousseni Compaore. Además, sigue preocupando al Comité que ninguna disposición jurídica consagre la inadmisibilidad ante los tribunales de las declaraciones o las confesiones obtenidas bajo tortura, salvo como prueba contra un acusado de cometer actos de tortura (arts. 2, 11, 15 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar medidas inmediatas y eficaces para prevenir todo acto de tortura y maltrato y poner fin a la impunidad de la que gozan varios presuntos autores de actos de este tipo. A este respecto, debe emprender a la mayor brevedad**

investigaciones pormenorizadas, independientes e imparciales de todas las denuncias de tortura y malos tratos, y llevar a los autores de dichos actos ante la justicia.

b) Sensibilizar a los agentes de la policía y la gendarmería acerca de la prohibición absoluta de la tortura y de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

c) Asegurarse de que las reformas legislativas en curso incluyan una disposición por la que las confesiones obtenidas bajo coacción o tortura no sean admisibles como prueba ante los tribunales. El Estado parte debe velar por que los magistrados sean debidamente formados o sensibilizados con respecto a la inconstitucionalidad de las declaraciones obtenidas bajo tortura y, por tanto, de su inadmisibilidad, y con respecto a la obligación de investigar toda denuncia de tortura puesta en su conocimiento.

Salvaguardias legales fundamentales

11) Preocupa al Comité que los detenidos no gocen de todas las salvaguardias fundamentales desde el momento de la privación de libertad, en particular que la legislación no contemple el derecho de los detenidos a contar con la asistencia de un abogado durante la investigación policial debido al carácter secreto de esta. Le preocupa también que los sospechosos no siempre puedan comunicarse con sus allegados o con un familiar por este mismo motivo. Asimismo, el Comité sigue preocupado por la posibilidad de mantener a un sospechoso en detención policial hasta 15 días sin comparecer ante el juez si sobre él pesa la sospecha o la acusación de pertenecer a la delincuencia organizada (arts. 2, 11, 12 y 16).

El Estado parte debe:

a) Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que, tanto en el derecho como en la práctica, toda persona privada de libertad goce, desde el inicio de la detención, de todas las salvaguardias legales fundamentales, de conformidad con la observación general N° 2 (2008) del Comité, a saber:

- i) El derecho a ser informada de los motivos de su detención en un idioma que entienda;
- ii) La posibilidad de tener acceso a un abogado desde el inicio de la privación de libertad y, en su caso, a asistencia jurídica;
- iii) La seguridad de poder ser examinada por un médico independiente de su elección;
- iv) El derecho de comunicarse con un familiar o allegado; y
- v) El derecho a pasar a disposición judicial en un plazo de 48 horas.

b) Acelerar a este respecto la revisión de su Código de Procedimiento Penal para adaptarlo a las normas internacionales de derechos humanos. El Estado parte debe destinar recursos humanos y financieros adicionales al sistema judicial, incluido el Fondo de Asistencia Judicial.

c) Revisar la Ley N° 017-2009/AN de represión de la delincuencia organizada, de 5 de mayo de 2009, para reducir de forma significativa el período de detención policial de los sospechosos y evitar cualquier violación de las salvaguardias legales fundamentales otorgadas a toda persona privada de libertad.

Investigaciones y actuaciones judiciales

12) Sigue preocupando al Comité que el Estado parte no haya investigado las múltiples denuncias de torturas y malos tratos que, en algunos casos, habrían causado la muerte de

los detenidos. El Comité continúa igualmente preocupado por la ausencia de actuaciones judiciales a raíz de la muerte, durante la detención o por disparos, de Moumouni Zongo, Romuald Tuina, Ouedraogo Ignace, Ouedraogo Lamine, Halidou Diande, Arnaud Some y Mamadou Bakayoko. Preocupan también al Comité las denuncias de novatadas y otros malos tratos practicados durante el adiestramiento militar (arts. 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar las medidas apropiadas para que todas las denuncias de torturas o malos tratos sean investigadas sin demora de manera pormenorizada, independiente e imparcial por un órgano independiente e imparcial, los autores de esos actos sean enjuiciados y, si son declarados culpables, sean condenados a penas proporcionales a la gravedad de los hechos, y las víctimas o sus familiares reciban una indemnización y una reparación adecuadas;**

b) **Investigar los casos individuales señalados por el Comité e informar de los resultados de las investigaciones realizadas y los procedimientos penales o disciplinarios incoados; y**

c) **Adoptar medidas para prohibir todo tipo de novatadas en el ejército y velar por que todas las denuncias al respecto y las muertes de reclutas fuera de combate sean investigadas inmediatamente de manera imparcial, se enjuicie a los responsables y se indemnice a las víctimas.**

El caso de Moussa Dadis Camara

13) El Comité toma nota de la información de que Guinea no ha cursado demanda alguna para extradición de Moussa Dadis Camara, ex Presidente de ese país, respecto del cual, según las conclusiones de la Comisión de investigación sobre Guinea constituida por el Secretario General en octubre de 2009, hay motivos suficientes para presumir que es penalmente responsable de forma directa por, entre otros hechos, la masacre y la tortura de manifestantes en Conakry durante los sucesos del 28 de septiembre de 2009 (S/2009/693, anexo, párrs. 215 y 118 a 125). Preocupa al Comité que el jefe de la delegación del Estado parte haya sostenido que, a falta de tal demanda de extradición, Burkina Faso no era competente para procesar al Sr. Camara. El Comité considera que esta postura no está en conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención, donde se pide a los Estados partes que procesen por la vía penal o extraditen a toda persona acusada de actos de tortura (arts. 6 y 7).

A falta de una demanda de extradición, el Estado parte debe enjuiciar a toda persona responsable de actos de tortura y otros delitos internacionales que se encuentre en su territorio, incluido el ex Presidente Moussa Dadis Camara, de conformidad con las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud de la Convención y de otros instrumentos internacionales que haya ratificado. El Estado parte debe colaborar con Guinea en lo que respecta a la comisión rogatoria internacional que ha emitido este país para que el Sr. Camara sea llevado ante los tribunales de Burkina Faso en relación con la masacre en la que se le implica.

Aplicación directa de la Convención por los órganos jurisdiccionales internos

14) El Comité lamenta la falta de información sobre la aplicación directa de la Convención por los órganos jurisdiccionales internos, toda vez que el artículo 151 de la Constitución establece la supremacía de las convenciones internacionales ratificadas por Burkina Faso sobre las leyes internas. Lamenta también la ausencia de información sobre las causas en las que la Convención ha sido invocada o aplicada por los tribunales del Estado parte (arts. 2 y 12).

El Estado parte debe impartir sesiones de formación sobre la Convención principalmente a los jueces, magistrados, fiscales y abogados para familiarizarlos con las disposiciones de esta, a fin de que puedan invocarla directamente ante los tribunales. Asimismo, debe recabar y facilitar información sobre causas concretas en las que se haya invocado o aplicado directamente la Convención.

Institución Nacional de Derechos Humanos

15) El Comité, pese a la labor realizada por el Estado parte para aprobar una ley por la que se establece la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lamenta que haya caducado la acreditación de la Comisión ante el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos. El Comité sigue preocupado por la falta de recursos que impide la entrada en funcionamiento de la Comisión (art. 2).

El Estado parte debe aprobar a la mayor urgencia el presupuesto autónomo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para asegurar su buen funcionamiento y garantizar su independencia. Asimismo, debe cerciorarse de que la Comisión disponga de recursos humanos y financieros suficientes para cumplir su mandato, de conformidad con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General de 20 de diciembre de 1993, anexo). Debe igualmente solicitar la acreditación de la Comisión ante el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos.

Mecanismo nacional de prevención de la tortura

16) El Comité lamenta que el Estado parte no haya establecido todavía un mecanismo nacional de prevención de la tortura tras la ratificación en julio de 2010 del Protocolo Facultativo de la Convención (art. 2).

El Estado parte debe acelerar el establecimiento del mecanismo nacional de prevención y dotarlo de los recursos humanos y financieros necesarios para que pueda llevar a cabo sus funciones de manera eficaz e independiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Protocolo Facultativo y con las directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención (CAT/OP/12/5) emitidas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura.

Independencia del poder judicial

17) Siguen preocupando al Comité las denuncias de falta de independencia del poder judicial respecto del poder ejecutivo, en particular el hecho de que el Consejo Superior de la Magistratura continúe estando sometido a la autoridad del ejecutivo. Le preocupan igualmente las noticias sobre la corrupción que gangrena el aparato judicial pese a las medidas aplicadas por el Estado parte. Asimismo, sigue preocupando al Comité que el Estado parte rechazara en 2009 (A/HRC/10/80, párr. 100) la recomendación formulada en el párrafo 58 a) del informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal en que se pedía al Estado parte que hiciera todo lo posible para garantizar que la justicia pudiera obrar con independencia y que se eliminara toda influencia política en el sistema jurídico (arts. 2 y 12).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar las medidas apropiadas para garantizar y proteger la independencia del poder judicial y asegurar que su funcionamiento, incluido el del Consejo Superior de la Magistratura, esté libre de cualquier presión o injerencia del ejecutivo, de conformidad con los Principios básicos relativos a la independencia de la**

judicatura (resoluciones de la Asamblea General 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985);

b) **Dotar al sistema judicial de los recursos humanos y financieros necesarios para garantizar su independencia, eliminando para ello toda influencia política en el sistema judicial y luchando con mayor denuedo contra la corrupción.**

Reparación

18) El Comité, si bien toma nota de que el artículo 3 del Código de Procedimiento Penal permite a las víctimas personarse como parte civil junto a la actuación de oficio para solicitar reparación por los daños sufridos, lamenta que los tribunales del Estado parte no hayan otorgado reparación a las víctimas de actos de tortura y de malos tratos. El Comité lamenta también la falta de medidas de rehabilitación, incluidos los servicios de tratamiento médico y de reinserción social para las víctimas de la tortura (art. 14).

El Estado parte debe adoptar medidas adaptadas para asegurar a las víctimas de actos de tortura y de malos tratos una reparación total y equitativa y una rehabilitación lo más completa posible. Debe aportar información detallada sobre el seguimiento dado a los asuntos que conllevan una indemnización a las víctimas de torturas o malos tratos.

El Comité señala a la atención del Estado parte su observación general N° 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, que explica el contenido y el alcance de las obligaciones que tienen estos últimos de garantizar y otorgar una reparación total a las víctimas de torturas o malos tratos.

Condiciones de reclusión

19) Pese a la labor realizada por el Estado parte para construir nuevos centros penitenciarios, el Comité sigue profundamente preocupado por las deficientes condiciones de reclusión, incluidas las condiciones sanitarias deplorables, que habrían ocasionado varias muertes. Lamenta también que el Estado parte no recurra en grado suficiente a las medidas alternativas a la privación de libertad para descongestionar las prisiones. Inquieta también al Comité que la separación de las personas privadas de libertad no sea efectiva (arts. 2, 11 a 14 y 16).

El Estado parte debe poner más empeño en mejorar las condiciones carcelarias y ajustarlas a las normas internacionales y a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, lo que incluye:

a) **Reducir considerablemente la superpoblación carcelaria, en particular en las prisiones de Bobo-Dioulasso, Fada Ngourma, Uagadugú y Tenkodogo, recurriendo en mayor medida a las medidas no privativas de libertad, conforme a lo dispuesto en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio);**

b) **Asegurar el acceso de los detenidos a la atención de la salud, una alimentación adecuada y variada y una buena higiene;**

c) **Velar por que los menores estén separados de los adultos, los presos preventivos de los condenados y las mujeres de los hombres;**

d) **Establecer un mecanismo de denuncia independiente, eficaz y confidencial sobre las condiciones de la privación de libertad, incluidos los malos tratos, y velar por que toda denuncia sea objeto de una investigación pormenorizada, imparcial e independiente;**

e) **Intensificar el control judicial de las condiciones de la privación de libertad; y**

f) **Asegurar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las organizaciones no gubernamentales, así como posteriormente al futuro mecanismo de prevención de la tortura, el libre acceso a todos los lugares de privación de libertad, especialmente la realización de visitas no anunciadas y de entrevistas privadas con las personas que se encuentren en ellos.**

Orden de un superior

20) Si bien toma nota del Decreto N° 2004-077/SECU/CAB, de 27 de diciembre de 2004, relativo al Código de buena conducta de la Policía Nacional, que dispone que un subordinado está obligado a cumplir las instrucciones de la autoridad salvo cuando la orden sea manifiestamente ilegal y menoscabe gravemente un interés público, el Comité sigue preocupado por que esas disposiciones solo afecten a la Policía Nacional y no protejan al subordinado que se niegue a cumplir tal orden frente a las posibles represalias de su superior jerárquico (art. 2).

El Estado parte debe garantizar a todos los agentes públicos, en la legislación y en la práctica, el derecho de un subordinado a negarse a ejecutar una orden dictada por su superior que sea contraria a la Convención. Asimismo, debe establecer un mecanismo de protección frente a las represalias que pueda sufrir un subordinado que se niegue a ejecutar una orden de un superior jerárquico que sea contraria a la Convención.

Prácticas consuetudinarias nocivas y violencia contra la mujer

21) El Comité toma nota de la labor realizada por el Estado parte para luchar contra la mutilación genital femenina, pero sigue preocupado por que esta práctica, al igual que otras prácticas discriminatorias perjudiciales para la mujer, como los matrimonios forzados y precoces, el levirato y el sororato, no hayan desaparecido. Asimismo, siguen preocupando al Comité las acusaciones de brujería contra algunas mujeres de edad, acusaciones que han ido acompañadas de violencia física y verbal y del rechazo de la comunidad hacia estas mujeres, que son acogidas en centros (arts. 2, 12 a 14 y 16).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para combatir las prácticas consuetudinarias nocivas para la mujer, incluidas las mutilaciones genitales femeninas y los matrimonios forzados, intensificando sobre todo las campañas de sensibilización de la población sobre los efectos nocivos de ciertas costumbres perjudiciales para la mujer. Debe proseguir su labor de acogida de mujeres de edad acusadas de brujería y velar por que se adopten todas las medidas posibles para reintegrarlas en la sociedad. El Estado parte debe igualmente enjuiciar a los autores de actos violentos contra mujeres e indemnizar a las víctimas.

Violencia contra los niños

22) El Comité, si bien toma nota de la labor realizada por el Estado parte para proteger los derechos del niño, en particular para proteger a los niños frente a la trata y las prácticas conexas, sigue preocupado por la falta de información sobre las medidas adoptadas contra la explotación de niños de la calle talibés o garibous para dedicarlos a la mendicidad o explotarlos económicamente en las minas de oro y en los hogares. Siguen preocupando también al Comité las noticias sobre la persistencia del castigo corporal en la familia (arts. 2, 12 y 16).

El Estado parte debe:

- a) **Enjuiciar a toda persona que obligue a los niños a mendigar y aplicar las sanciones previstas en el Código Penal, estableciendo para ello un mecanismo de vigilancia, denuncia y asistencia para esos niños, y organizando campañas para sensibilizar a los responsables de las escuelas coránicas y a los padres sobre los efectos nocivos de la mendicidad en los niños;**
- b) **Poner fin a la explotación económica de niños en las minas de oro y en los hogares, adoptando todas las medidas necesarias para combatir y eliminar esas prácticas;**
- c) **Realizar campañas de sensibilización sobre los efectos nocivos del castigo corporal en los niños; y**
- d) **Revisar su legislación para incluir también la prohibición del castigo corporal en el hogar.**

Justicia juvenil

23) El Comité está preocupado por las denuncias sobre el mal funcionamiento del sistema de justicia juvenil y lamenta la falta de información sobre si se recurre o no a medidas alternativas a la privación de la libertad para menores (arts. 2, 10 y 16).

El Estado parte debe:

- a) **Intensificar su labor destinada a asegurar el buen funcionamiento del sistema de justicia juvenil, mediante la asignación de recursos humanos y financieros suficientes y la formación de personal cualificado;**
- b) **Velar por que la detención de menores solo se utilice como medida de último recurso y por el período más breve posible, y por que los menores en conflicto con la ley sean objeto de medidas alternativas al encarcelamiento;**
- c) **Velar también por que los menores privados de libertad gocen de todas las salvaguardias legales fundamentales y se asegure en todas las prisiones del país la separación entre los condenados menores y los adultos, según se establece en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).**

Pena capital

24) El Comité, si bien toma nota de que el Estado parte no aplica la pena de muerte desde 1988 y que hay una moratoria oficial efectiva desde 2007, lamenta que la abolición de la pena de muerte aún no se haya inscrito oficialmente en la legislación, y que al menos diez presos, según fuentes no gubernamentales, estén a la espera de ser ejecutados (arts. 2 y 16).

El Comité alienta al Estado parte a seguir sensibilizando a la población a este respecto y a contemplar la posibilidad de abolir la pena de muerte y de ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

Situación de los refugiados

25) El Comité aprecia la labor realizada por el Estado parte para acoger en su territorio a un gran número de refugiados, en particular procedentes de Malí a raíz del conflicto en ese país, pero sigue preocupado por que el Comité de Apelación no haya entrado aún en

funcionamiento, para permitir a los solicitantes de asilo recurrir las decisiones negativas. También le sigue preocupando la posibilidad de que se deniegue el estatuto de refugiado a una persona que esté acusada de un delito. Asimismo, el Comité deplora la dificultad que tienen los refugiados para acceder al mercado de trabajo, pese a los esfuerzos del Estado parte (arts. 2, 3 y 16).

El Estado parte debe acelerar la entrada en funcionamiento del Comité de Apelación para permitir a los solicitantes de asilo ejercer sus derechos y evitar así todo posible abuso. En caso de que un solicitante de asilo esté en conflicto con la ley, el Estado parte debe iniciar las actuaciones y procedimientos necesarios y al mismo tiempo examinar la solicitud de protección internacional del interesado de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. También debe asegurar la aplicación de la Ley de 2008 que consagra los derechos de los refugiados, incluido el derecho al trabajo, y seguir sensibilizando a la población a este respecto.

Linchamientos

26) Siguen preocupando al Comité los numerosos casos de linchamiento de ladrones y otros presuntos delincuentes por la población, debidos presuntamente a la falta de confianza en el sistema judicial. Le preocupa especialmente la información de que, al parecer, esos ataques llegan a provocar la muerte de los presuntos infractores y tienen lugar en algunos casos en presencia de agentes de policía (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe adoptar medidas apropiadas para que cesen los ataques a manos de la población y los linchamientos, realizando campañas de información y de educación sobre la necesidad de eliminar estas prácticas y enjuiciando y castigando a quienes incurran en ellas. También debe adoptar medidas apropiadas para garantizar la credibilidad del sistema judicial y desarrollar un sistema de justicia de proximidad.

Formación

27) El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre las conferencias organizadas cada año acerca de la Convención dirigidas a los alumnos de la Escuela Nacional de Policía, la Escuela Nacional de Suboficiales de Gendarmería y la Academia Militar, así como a los funcionarios de la policía judicial en ejercicio. No obstante, lamenta que no se imparta formación a los jueces, fiscales y médicos forenses sobre la Convención y el modo de detectar los actos de tortura. El Comité toma nota con interés de la información sobre la finalización de un manual de formación para la Policía y la Gendarmería en colaboración con el Instituto Danés de Derechos Humanos, pero lamenta que no se utilice el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) cuando se imparte la formación citada, y que esa formación no contribuya realmente a reducir la incidencia de la práctica de la tortura en el Estado parte (art. 10).

El Estado parte debe:

- a) Reforzar los programas de formación sobre la Convención impartidos a los funcionarios de las fuerzas del orden, civiles o militares, y hacerlos extensivos a los jueces, fiscales y abogados, así como al personal médico y penitenciario;**
- b) Incluir el Protocolo de Estambul en dichos programas a fin de que las personas formadas, sobre todo el personal médico, puedan detectar y documentar mejor las secuelas de la tortura y los malos tratos;**
- c) Evaluar la eficacia de esos programas de formación y su influencia en el respeto y la aplicación de la Convención, y realizar campañas de sensibilización de la opinión pública sobre la prevención y la prohibición de la tortura.**

Ausencia de datos estadísticos

28) El Comité lamenta la ausencia de datos completos y motivados sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas en relación con actos de tortura o malos tratos a manos de agentes de las fuerzas del orden, oficiales de las fuerzas armadas y el personal de los servicios penitenciarios y psiquiátricos. También lamenta no disponer de ese tipo de datos respecto de la violencia contra la mujer, la justicia juvenil, el castigo corporal y la trata de personas, en particular de mujeres y niños.

El Estado parte debe reunir los datos estadísticos mencionados para permitir una evaluación eficaz de la aplicación de la Convención a nivel nacional y facilitar la identificación de medidas concretas destinadas a prevenir y combatir eficazmente la tortura, los malos tratos y toda forma de violencia contra las mujeres y los niños. Asimismo, debe aportar datos estadísticos sobre las reparaciones, incluidas las indemnizaciones, y sobre los medios de rehabilitación de las víctimas.

Otras cuestiones

29) El Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de hacer las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención, por las que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones procedentes de los Estados y de particulares.

30) Se invita al Estado parte a que dé amplia difusión al informe que ha presentado al Comité y a las presentes observaciones finales, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales.

31) El Comité pide al Estado parte que le facilite, a más tardar el 22 de noviembre de 2014, información sobre el seguimiento dado a las recomendaciones siguientes: a) el establecimiento de salvaguardias legales para las personas privadas de libertad o el refuerzo de las salvaguardias existentes; b) la pronta realización de investigaciones imparciales y efectivas; y c) los procedimientos incoados contra los sospechosos y las sanciones impuestas a los autores de actos de tortura o malos tratos, recomendaciones que figuran en los párrafos 10, 11 y 12 de las presentes observaciones finales. Además, el Comité solicita información adicional sobre la reparación y las indemnizaciones otorgadas a las víctimas de torturas o malos tratos, como se indica en el párrafo 18 de las presentes observaciones finales.

32) El Comité invita al Estado parte a presentar su próximo informe periódico, que será el segundo, antes del 22 de noviembre de 2017. A tal efecto, le invita a que acepte, a más tardar el 22 de noviembre de 2014, elaborar su informe según el procedimiento facultativo, que consiste en que el Comité envíe al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación del informe periódico. Las respuestas del Estado parte a la lista de cuestiones constituirían su segundo informe periódico en virtud del artículo 19 de la Convención.

57. Kirguistán

El Comité contra la Tortura examinó el segundo informe periódico de Kirguistán (CAT/C/KGZ/2) en sus sesiones 1192^a y 1195^a, celebradas los días 12 y 13 de noviembre de 2013 (CAT/C/SR.1192 y 1195), y aprobó en su 1205^a sesión (CAT/C/SR.1205) las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

1) El Comité acoge con satisfacción la presentación del segundo informe de Kirguistán en respuesta a la lista de cuestiones previa a la presentación de dicho informe (CAT/C/KGZ/Q/2). Sin embargo, el Comité lamenta que se haya presentado con un retraso de diez años, lo que le impidió analizar la aplicación de la Convención contra la Tortura y

Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en el Estado parte tras el examen de su informe inicial en 1999.

2) El Comité expresa su reconocimiento por la participación de una delegación de alto nivel del Estado parte y por la oportunidad de entablar un diálogo constructivo sobre muchos aspectos de la Convención.

B. Aspectos positivos

3) El Comité celebra que, desde el examen del informe inicial, el Estado parte haya ratificado los siguientes instrumentos internacionales o se haya adherido a ellos:

a) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (22 de julio de 2002);

b) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (12 de febrero de 2003) y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (13 de agosto de 2003);

c) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (29 de septiembre de 2003);

d) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (29 de diciembre de 2008); y

e) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte (6 de diciembre de 2010).

4) El Comité toma nota de los esfuerzos que está realizando el Estado parte para reformar su legislación, sus políticas y sus procedimientos, que han dado lugar, entre otras cosas, a lo siguiente:

a) La aprobación de la nueva Constitución en 2011;

b) La modificación del Código Penal en 2012 y del Código de Procedimiento Penal en 2011;

c) La aprobación de tres Decretos (N^{os} 40, 70 y 75) por la Fiscalía General en 2011; y

d) La abolición de la pena de muerte en 2007.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Impunidad y falta de investigación de los frecuentes actos de tortura y malos tratos

5) El Comité está profundamente preocupado por la práctica persistente y frecuente de torturar y maltratar a las personas privadas de libertad, en particular para arrancarles confesiones cuando se encuentran en detención policial. Esto confirma las conclusiones del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ([A/HRC/19/61/Add.2](#), párrs. 37 y ss.) y de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ([A/HRC/20/12](#), párrs. 40 y 41). Si bien la delegación de Kirguistán reconoció la práctica de la tortura en el país y afirmó el compromiso del país de luchar contra ella, el Comité sigue profundamente preocupado por la diferencia considerable que existe entre el marco legislativo vigente y su aplicación en la práctica, como lo demuestra, en parte, el hecho de que durante el período de que se informa no se

haya enjuiciado, condenado y sentenciado a penas de prisión a ningún funcionario del Estado por la comisión de actos de tortura (arts. 2, 4, 12 y 16).

6) El Comité está gravemente preocupado porque el Estado parte sigue absteniéndose sistemáticamente de llevar a cabo investigaciones prontas, imparciales y completas sobre las muchas denuncias de torturas y malos tratos y de llevar ante la justicia a los presuntos autores, lo cual ha conducido a que las víctimas de torturas y malos tratos no denuncien muchos de esos actos y a que los funcionarios presuntamente responsables de ellos gocen de impunidad (arts. 2, 11, 12, 13 y 16).

En particular, el Comité está preocupado por:

a) La falta de un mecanismo independiente y eficaz encargado de recibir las denuncias y realizar investigaciones imparciales y completas de los presuntos casos de tortura. Graves conflictos de interés parecen impedir que los mecanismos existentes lleven a cabo investigaciones efectivas e imparciales de las denuncias recibidas.

b) Los obstáculos que existen en la etapa anterior a la investigación, en especial con respecto a los exámenes forenses, que en muchos casos no se realizan rápidamente después de una denuncia de abuso y que corren a cargo de profesionales médicos que no son independientes o se llevan a cabo en presencia de otros funcionarios, lo que hace que el personal médico no haga constar debidamente las lesiones sufridas por los detenidos y, en consecuencia, que los investigadores no inicien investigaciones oficiales de las denuncias de tortura por falta de pruebas.

c) La clara práctica de los investigadores de valorar más los testimonios de las personas implicadas en la tortura que los de los denunciantes y de desestimar sumariamente las denuncias.

d) El hecho de que el poder judicial no investigue efectivamente las denuncias de tortura planteadas en los tribunales por los acusados en causas penales y sus abogados. Según diversas fuentes, es común que los jueces hagan caso omiso de la información sobre el uso de la tortura, incluidos los informes de exámenes médicos independientes.

Con carácter urgente, el Estado parte debe adoptar medidas inmediatas y efectivas para prevenir los actos de tortura y malos tratos en todo el país, entre otras cosas aplicando políticas que eliminen la impunidad de los presuntos autores de esos actos y garanticen la realización de investigaciones prontas, imparciales y efectivas de todas las denuncias de tortura y malos tratos, el enjuiciamiento de los responsables y, si son declarados culpables, la imposición de penas apropiadas. El Estado parte debe:

a) **Condenar de manera pública e inequívoca el empleo de todas las formas de tortura, advirtiendo de que quienquiera que ordene, cometa, instigue o consienta tales actos o sea cómplice de ellos será procesado y sancionado por la vía penal;**

b) **Establecer un mecanismo independiente y eficaz para facilitar a las víctimas de torturas y malos tratos la presentación de denuncias a las autoridades públicas, y velar por que los mecanismos de denuncia estén disponibles y por que los denunciantes estén protegidos en la práctica contra todo maltrato o acto de intimidación de que puedan ser objeto como consecuencia de su denuncia o de las pruebas presentadas;**

c) **Disponer que todos los profesionales de la salud que detecten signos de tortura y malos tratos estén obligados por ley a documentarlos, conforme a lo dispuesto en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), que se garantice a todas las personas privadas de libertad el acceso oportuno a un investigador médico cualificado e independiente, cuando así lo soliciten, y que todos**

los exámenes médicos se realicen en privado; y estudiar la posibilidad de transferir al Ministerio de Salud la responsabilidad de supervisar al personal médico en los centros de detención; y

d) **Velar por que las investigaciones de las denuncias de tortura no sean realizadas por la policía o bajo su autoridad, sino por un órgano independiente, por que las diligencias preliminares relativas a las denuncias de tortura se realicen y concluyan rápidamente tras la recepción de la denuncia, y por que se inicien investigaciones oficiales en todos los casos en que haya motivos razonables para creer que ha habido tortura; y asegurarse de que todos los funcionarios presuntamente responsables de haber incumplido la Convención sean suspendidos de sus funciones durante la investigación.**

7) El Comité sigue sumamente preocupado por la respuesta del Estado parte a las denuncias de tortura en los casos individuales presentados al Comité y, especialmente, por la negativa de las autoridades del Estado parte a realizar investigaciones completas respecto de muchas denuncias de tortura aduciendo que en las diligencias preliminares no hubo pruebas que justificaran el inicio de una investigación completa. El Comité expresa su grave preocupación por el caso de Azimjan Askarov, un defensor de los derechos humanos de etnia uzbeka contra el cual se formularon cargos penales en relación con la muerte de un agente de policía en Kirguistán meridional en junio de 2010, caso que ha sido planteado por varios Relatores Especiales, como la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/HRC/22/47/Add.4, párr. 248; A/HRC/19/55/Add.2, párr. 212). Al parecer, el Sr. Askarov fue gravemente golpeado por la policía en numerosas ocasiones inmediatamente después de su detención y durante el proceso penal contra él, y fue sometido a repetidas violaciones de las salvaguardias procesales, como las que garantizan el acceso inmediato a un abogado y a un examen médico eficaz e independiente. El Comité señala que, al parecer, exámenes forenses independientes han corroborado las denuncias del Sr. Askarov de que fue sometido a tortura mientras estuvo detenido por la policía y han confirmado las lesiones resultantes, que incluyen pérdida persistente de visión, trauma cerebral y lesiones en la columna. La información que el Comité tiene ante sí apunta a que el Sr. Askarov ha presentado denuncias de tortura en numerosas ocasiones ante la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, el tribunal del distrito de Bazar-Korgon, el Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo. Sin embargo, hasta la fecha, las autoridades del Estado parte se han negado a iniciar una investigación completa de estas afirmaciones, basándose en declaraciones del Sr. Askarov obtenidas presuntamente bajo coacción mientras se encontraba detenido por la policía, en las que habría dicho que no tenía nada que denunciar. El Comité entiende que el Estado parte está estudiando ahora la posibilidad de investigar esas afirmaciones con mayor detalle. Al Comité le preocupa la negativa del Estado parte a realizar investigaciones completas de las denuncias de tortura en otros casos planteados durante el examen, como los de Nargiza Turdieva y Dilmurat Khaidarov (arts. 2, 12, 13 y 16).

Con carácter urgente, el Estado parte debe: a) realizar una investigación completa, efectiva e independiente de las denuncias de tortura formuladas por Azimjan Askarov; b) velar por que Azimjan Askarov reciba atención médica adecuada; y c) examinar los motivos por los que sigue detenido a la luz de sus denuncias. El Estado parte también debe garantizar que las denuncias de tortura presentadas por Nargiza Turdieva y Dilmurat Khaidarov sean objeto de una investigación completa, imparcial y efectiva.

8) El Comité sigue preocupado por la falta de investigaciones completas y efectivas de las numerosas denuncias en que se acusa a miembros de los cuerpos del orden público de cometer actos de tortura y malos tratos, detención arbitraria y uso excesivo de la fuerza durante los episodios de violencia interétnica ocurridos en Kirguistán Meridional en junio

de 2010 y después de ellos. El Comité observa con preocupación la información según la cual las investigaciones, los procesamientos, las condenas y las sanciones impuestas en relación con los sucesos de junio de 2010 estuvieron en su mayor parte dirigidas a personas de origen uzbeko, según indicaron algunas fuentes, entre ellas el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en 2013 (CERD/C/KGZ/CO/5-7, párrs. 6 y 7). El Comité lamenta además que el Estado parte no haya proporcionado información sobre el resultado del examen de las 995 causas penales relacionadas con los actos violentos de junio de 2010 (arts. 4, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe adoptar medidas eficaces para garantizar que todas las denuncias de tortura o malos tratos relacionados con los episodios violentos de junio de 2010 cometidos por agentes de las fuerzas del orden o de seguridad sean objeto de investigaciones completas e imparciales y que los funcionarios responsables sean llevados ante la justicia. En particular, el Estado parte debe velar por que:

a) **Se examinen a fondo y con imparcialidad las 995 causas penales relacionadas con los actos violentos de junio de 2010 y, cuando corresponda, se reabran los procesos en los casos en que las denuncias de tortura no hayan sido completamente investigadas o cuando se hayan detectado graves violaciones de las garantías procesales;**

b) **Se apliquen sanciones disciplinarias o penales a los agentes de las fuerzas del orden o de seguridad que sean declarados responsables de haber cometido actos de tortura o malos tratos;**

c) **Se investigue de manera completa y efectiva toda denuncia de tortura o malos tratos sufridos por miembros de la etnia uzbeka a manos de funcionarios públicos, o por orden o con el consentimiento de ellos, y, si corresponde, se enjuicie a los responsables.**

Salvaguardias legales fundamentales

9) El Comité expresa su seria preocupación por el hecho de que el Estado parte no ofrece a todas las personas privadas de libertad, especialmente a las que se encuentran en prisión preventiva, todas las salvaguardias legales fundamentales descritas en la observación general N° 2 (2007) del Comité sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados Partes (párrs. 13 y 14) desde el inicio de la privación de libertad. El Comité está preocupado, en particular, por la información que indica que con frecuencia se niega a los detenidos el acceso a un abogado independiente de su elección, que los agentes de policía obtienen confesiones por la fuerza en las fases que siguen inmediatamente a la detención, antes de su oficialización, y que en la práctica los abogados deben contar con un permiso especial de los investigadores para tener acceso a sus clientes (arts. 2, 11, 12, 13, 15 y 16).

El Estado parte debe velar por que:

a) **Todos los detenidos gocen en la práctica de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el momento de su detención, incluido el derecho a tener acceso rápido a un abogado, a solicitar un examen por un médico independiente, a ponerse en contacto con sus familiares, a ser informados sin dilación de sus derechos, así como de las acusaciones que pesan sobre ellos, y a comparecer ante un juez en las 48 horas siguientes a su detención;**

b) **Todas las personas privadas de libertad tengan acceso inmediato a la asistencia de abogados independientes y puedan comunicarse en privado con ellos;**

c) **Todos los detenidos, incluidos los menores de edad, sean inscritos en un registro central de las personas privadas de libertad, en que se consigne de inmediato la información pertinente sobre las salvaguardias fundamentales y al que tengan**

acceso los abogados y familiares de los detenidos, según proceda; se supervise el respeto de las salvaguardias que protegen a las personas privadas de libertad, en particular el cumplimiento de los requisitos de registro por los funcionarios públicos; y se sancione disciplinariamente o enjuicie a todo funcionario público que deniegue las salvaguardias legales fundamentales a una persona privada de libertad.

Definición de la tortura y su tipificación como delito

10) El Comité celebra la modificación introducida recientemente en el Código Penal con respecto a la definición de tortura, pero lamenta que la definición que figura actualmente en el artículo 305, párrafo 1), limite la responsabilidad penal a los funcionarios públicos, excluyendo a otras personas que actúen en el ejercicio de funciones públicas. Además, el Comité lamenta que no se apliquen las penas apropiadas al delito específico de tortura, como se exige en la Convención. Preocupa también al Comité que la prescripción aplicable al delito de tortura con arreglo al derecho interno pueda impedir la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de estos delitos, que no admiten excepciones (arts. 1, 2 y 4).

El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos para poner su derecho interno en consonancia con la Convención, entre otras cosas garantizando que la definición de tortura que figura en el artículo 305, párrafo 1), del Código Penal abarque todos los elementos del artículo 1 de la Convención y que los actos de tortura sean punibles con penas apropiadas, proporcionadas a la gravedad del delito, como se establece en el artículo 4, párrafo 2, de la Convención. Por otro lado, el Estado parte debe garantizar que la prohibición de la tortura sea absoluta y que los actos de tortura no prescriban.

Situación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno

11) El Comité celebra que los tratados internacionales sean directamente aplicables en el Estado parte en virtud del artículo 6 de la Constitución, pero observa con preocupación que la Convención no se ha invocado nunca directamente en los tribunales nacionales ([CAT/C/KGZ/2](#), párr. 14) (arts. 2 y 10).

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la aplicabilidad *de facto* de las disposiciones de la Convención en su ordenamiento jurídico interno, entre otros medios, ofreciendo formación sobre las disposiciones de la Convención al personal del poder judicial y de las fuerzas del orden.

Independencia de la judicatura

12) Si bien toma nota de los esfuerzos del Estado parte por garantizar la independencia de los jueces, el Comité sigue preocupado por la presunta falta de independencia de la judicatura, en particular, por el proceso de selección y certificación de los jueces y el requisito de reevaluación cada siete años, así como por el bajo nivel de sus sueldos y su incertidumbre en el cargo, lo que puede conducir a la corrupción. Al Comité le preocupa también profundamente la información de que la corrupción en la judicatura contribuye de manera considerable a que reine un clima de impunidad (art. 2).

El Estado parte debe fortalecer la independencia e imparcialidad del poder judicial en el ejercicio de sus funciones de conformidad con las normas internacionales, en particular los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, entre otras cosas garantizando la seguridad de los jueces en el cargo. El Estado parte debe llevar a la práctica las recomendaciones relativas a Kirguistán formuladas por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ([E/CN.4/2006/52/Add.3](#)).

Confesiones obtenidas bajo coacción

13) El Comité está gravemente preocupado por las informaciones, numerosas, coherentes y fidedignas, que indican que el uso de confesiones obtenidas por la fuerza como prueba en los tribunales es frecuente. Si bien toma nota de que la ley prohíbe el uso de pruebas obtenidas por medios ilícitos, está profundamente preocupado por el hecho de que en la práctica el sistema de justicia penal depende en medida considerable de las confesiones. También preocupa al Comité la información según la cual los jueces se niegan con frecuencia a actuar ante las denuncias planteadas en los tribunales por los acusados en causas penales, o a permitir que se presenten como pruebas informes médicos independientes que tiendan a confirmar las denuncias de esos acusados de que se les torturó para obtener una confesión. El Comité lamenta que el Estado parte no haya facilitado información acerca de casos en que los jueces o los fiscales hayan iniciado investigaciones sobre denuncias de tortura planteadas en los tribunales por acusados en causas penales, y considera alarmante que ningún funcionario haya sido enjuiciado y castigado por la práctica de la tortura, ni siquiera en el único caso presentado a su atención en que una declaración obtenida mediante tortura fue excluida de las pruebas por un tribunal —el caso de Farrukh Gapiurov, que fue absuelto por el tribunal municipal de Osh de la acusación de haber participado en los actos violentos de junio de 2010 (arts. 2 y 15).

El Comité insta al Estado parte a que:

a) **Apruebe leyes que prohíban explícitamente el uso de pruebas obtenidas mediante tortura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención, y vele por su aplicación;**

b) **Vele por que los jueces y fiscales inicien investigaciones y adopten otras medidas correctivas adecuadas *ex officio* cuando las declaraciones de un acusado en una causa penal o de su abogado den motivos fundados para creer que se obtuvo una confesión mediante tortura o malos tratos, y por que se enjuicie a los responsables de esos abusos y, una vez condenados, se les castigue, también en el caso de Farrukh Gapiurov;**

c) **Garantice que las conclusiones de los exámenes forenses independientes de los acusados en causas penales que aleguen haber sufrido tortura se admitan como pruebas en las actuaciones judiciales y gocen de valor probatorio equivalente al de los informes de los profesionales médicos estatales, cuando corresponda.**

Institución nacional de derechos humanos

14) El Comité observa con preocupación que la organización y las competencias de la Defensoría del Pueblo no cumplen los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), especialmente en lo que respecta a la seguridad en el cargo y el proceso de selección del Defensor y a la falta de independencia. El Comité lamenta que la Ley del Defensor del Pueblo (Akyikatchy) establezca que, en caso de que no sea aprobado el informe anual, el Defensor del Pueblo podrá ser destituido (CAT/C/KGZ/2, párr. 64). El Comité toma nota de que el Estado parte tiene previsto adoptar un proyecto de ley para reforzar la Defensoría del Pueblo (arts. 2, 11 y 13).

El Estado parte debe armonizar la Defensoría del Pueblo con los Principios de París, entre otras cosas garantizando su independencia y facilitando recursos adecuados para su funcionamiento.

Mecanismo nacional de prevención

15) El Comité celebra la creación del Centro Nacional de la República Kirguisa para la Prevención de la Tortura, pero sigue preocupado porque ese centro aún no ha empezado a funcionar como mecanismo nacional de prevención, principalmente a causa de su presupuesto inadecuado (art. 16).

El Estado parte debe velar por que: a) el Centro Nacional para la Prevención de la Tortura cuente con los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para desempeñar su mandato con independencia y eficacia; y b) todas las personas que participan en la administración de los centros de detención conozcan los derechos de los miembros del Centro.

Defensores de los derechos humanos

16) El Comité expresa su profunda inquietud por las numerosas informaciones de actos de intimidación, represalias y amenazas contra defensores de los derechos humanos, periodistas y abogados, así como por la falta de información sobre la investigación de esas acusaciones (arts. 2, 12 y 16).

En particular, el Comité está preocupado por:

a) Las informaciones que indican que se ha detenido a defensores de los derechos humanos acusándolos de delitos penales, al parecer en represalia por su labor, y por los juicios en que, según los informes, se han cometido numerosas violaciones de las debidas garantías procesales, como en el caso de Azimjan Askarov mencionado más arriba.

b) El hecho de que el Estado parte no prevenga y castigue las agresiones físicas contra abogados, perpetradas dentro y fuera de los tribunales, como la violenta agresión a Tatyana Tomina, de la que informó la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/HRC/19/55/Add.2, párr. 211). Al parecer, la Sra. Tomina volvió a ser golpeada el 2 de abril de 2013, al igual que otro abogado, Ulugbek Usmanov, dentro del Tribunal Supremo.

c) Varias propuestas legislativas preocupantes que están siendo examinadas por el Parlamento, como un proyecto de ley que otorgaría a las autoridades amplia discreción para injerirse en los asuntos internos de las organizaciones no gubernamentales (ONG) nacionales e internacionales y suspender o liquidar sus actividades por vagos motivos administrativos; así como un proyecto de ley que modificaría la definición del delito de traición de modo tal que podría afectar a la información que la sociedad civil presenta a los órganos internacionales sobre la situación de los derechos humanos.

En consonancia con el compromiso contraído en el contexto del examen periódico universal (A/HRC/15/2, párrs. 76.57 y 76.74), el Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para:

a) **Velar por que los defensores de los derechos humanos y los abogados independientes gocen de protección contra actos de intimidación o violencia como consecuencia de sus actividades;**

b) **Velar por que se lleven a cabo investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas de todas las denuncias de acoso, tortura o malos tratos de defensores de los derechos humanos, entre ellos Askarov, Tomina y Usmanov, y por que se enjuicie y castigue a los autores con penas adecuadas;**

c) **Examinar la posibilidad de aceptar la solicitud de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de realizar una visita al país (A/HRC/22/47/Add.4, párr. 250);**

d) **Abstenerse de promulgar legislación que pueda menoscabar la capacidad de los defensores de los derechos humanos de desarrollar sus actividades con arreglo a las disposiciones de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; y velar por que ningún individuo o grupo sufra persecución en represalia por su cooperación con las Naciones Unidas u otras entidades internacionales, regionales o nacionales de derechos humanos.**

Muertes en reclusión

17) El Comité está profundamente preocupado por los informes sobre las muertes en reclusión o inmediatamente después de la puesta en libertad y el hecho de que las autoridades no investiguen esos casos, en ocasiones a pesar de la existencia de informes médicos que mencionan señales de golpes, como en el caso de Bektemir Akunov (A/HRC/7/3/Add.1, párr. 121) y los casos de tres miembros de la etnia uzbeka planteados en el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A/HRC/20/12, párr. 39). El Comité observa la inquietud manifestada por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura por el hecho de que las investigaciones independientes acerca de las muertes en reclusión son la excepción y no la regla en Kirguistán y de que los familiares de las víctimas son a menudo presionados por la policía para que retiren sus denuncias o acepten un acuerdo para cerrar el caso. El Comité lamenta que el Estado parte no haya llevado a la práctica el dictamen del Comité de Derechos Humanos relativo al caso de muerte del detenido mientras se encontraba bajo custodia policial a que se hace referencia en la comunicación N° 1756/2008 (arts. 2, 11, 12 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que:

a) **Investigue de manera pronta, exhaustiva e imparcial todos los casos de muerte en reclusión; y procese a los responsables de los actos de tortura, malos tratos o negligencia deliberada y los castigue con penas apropiadas; y**

b) **Vele por que se lleven a cabo exámenes forenses independientes en todos los casos de muerte en reclusión, permita que los familiares de los fallecidos encarguen una autopsia independiente y se asegure de que los tribunales del Estado parte acepten los resultados de las autopsias independientes como prueba en las causas penales y civiles.**

Violencia contra la mujer, incluidos los actos de violación y el rapto de novias

18) El Comité toma nota de las distintas iniciativas adoptadas por las autoridades para combatir la violencia contra las mujeres, pero sigue preocupado por: a) la información relativa a la violencia generalizada contra las mujeres, que incluye la violencia doméstica, la trata y el rapto de novias; y b) la falta de información sobre enjuiciamientos por esa violencia. El Comité lamenta que la ley vigente que prohíbe la violencia doméstica y el rapto de novias no se aplique en la práctica, especialmente por la falta de compromiso político y de una formación adecuada de los agentes del orden y la judicatura (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Combatir eficazmente la violencia contra la mujer, entre otras cosas investigando con rapidez las denuncias al respecto, incluidos los casos de violencia doméstica y rapto de novias, y entablar procedimientos penales contra los autores y los cómplices de los raptos, aun cuando no haya denuncias oficiales;**

- b) **Proteger a las víctimas de la violencia doméstica, entre otras cosas creando albergues adecuados en todo el país; y**
- c) **Reforzar sus campañas de sensibilización pública sobre estos problemas.**

Malos tratos y tortura por motivos de orientación sexual e identidad de género

19) El Comité expresa su preocupación por: a) los informes de acoso, detenciones arbitrarias, malos tratos y tortura, incluidos actos de violencia sexual, cometidos por la policía en razón de la orientación sexual o la identidad de género, por ejemplo de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans (LGBT); y b) el hecho más general de que las autoridades no investiguen las denuncias de violencia sexual a manos de los agentes, no castiguen a los responsables de esa violencia y no proporcionen una reparación efectiva a las víctimas, como en el caso de la Sra. Zulhumor Tohtonazarova. Además, el Comité está preocupado por el escaso avance realizado en la investigación de los casos de violaciones y violencia sexual ocurridos durante los actos violentos de junio de 2010 y después de ellos (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe velar por que se realicen investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas de todas las denuncias de tortura y malos tratos cometidos por la policía y los funcionarios de prisiones contra personas LGBT u otros a causa de su orientación sexual o su identidad de género, y por que se enjuicie y, una vez condenados, se castigue a los responsables aplicando las penas apropiadas.

Condiciones de reclusión

20) El Comité observa algunas mejoras leves en ciertos centros de reclusión, logradas con la asistencia de organizaciones internacionales y mediante programas del propio Gobierno, pero expresa su preocupación por la prevalencia de condiciones extremadamente duras en los lugares de privación de libertad, como el hacinamiento en las cárceles, el suministro insuficiente de alimentos y agua potable, la falta de ventilación y de higiene, la prevalencia de la tuberculosis y la deficiente atención de salud. También está preocupado por las condiciones deplorables de los reclusos condenados a cadena perpetua ([A/HRC/19/61/Add.2](#), párr. 69) (arts. 11 y 16).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para mejorar las condiciones de reclusión en los lugares de privación de libertad, incluidos los centros en que hay reclusos que cumplen penas de cadena perpetua, poniéndolas en consonancia con las normas internacionales, entre ellas las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (resoluciones 663C (XXIV) y 2076 (LXII) del Consejo Económico y Social).

Violencia contra los niños

21) Si bien la ley prohíbe el castigo corporal de los niños en las escuelas, en el sistema penal y en determinados centros de atención, preocupan al Comité las denuncias que indican que un número elevado de niños son objeto de violencia, abuso o negligencia en la familia y en algunos centros de atención (art. 16).

El Estado parte debe prohibir explícitamente el castigo corporal del niño en todos los entornos, con inclusión del hogar, las instituciones y los centros de cuidados alternativos, y velar por que se adopten medidas de sensibilización y educación del público.

Reparación, incluidas la indemnización y la rehabilitación

22) Aunque toma nota de que el derecho de las víctimas a rehabilitación e indemnización está garantizado en la legislación interna ([CAT/C/KGZ/2](#), párrs. 219 y

otros), el Comité está preocupado porque el Estado parte no ofrece reparación, con inclusión de indemnización y rehabilitación, a las víctimas de la tortura y los malos tratos. El Comité lamenta: a) el artículo 417 del Código de Procedimiento Penal, que impide a las víctimas ejercer el derecho a recibir reparación de un tribunal civil hasta que un tribunal penal haya condenado a los responsables; b) el hecho de que el Estado parte no haya aplicado los dictámenes del Comité de Derechos Humanos en varios casos relacionados con torturas y malos tratos, a pesar de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2), de la Constitución, que exige que se ofrezca la posibilidad de interponer un recurso en los casos en que un organismo internacional haya concluido que ha habido una violación; y c) la falta de servicios especializados de rehabilitación financiados por el Estado para las víctimas de la tortura, con lo cual toda la rehabilitación disponible en el Estado parte procede de una ONG que depende de financiación exterior (art. 14).

Teniendo en cuenta la observación general N° 3 (2012) del Comité sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, el Estado parte debe velar por que todas las víctimas de tortura y malos tratos tengan acceso *de jure* y *de facto* a una reparación oportuna y efectiva, mediante, entre otras cosas:

a) **La aprobación y aplicación de leyes y políticas que estipulen expresamente el derecho de las víctimas de torturas y malos tratos a interponer recursos y obtener reparaciones;**

b) **El establecimiento en el Estado de servicios y programas efectivos de rehabilitación que sean accesibles a todas las víctimas sin discriminación y que no estén supeditados a que las víctimas interpongan recursos judiciales;**

c) **La adopción de las medidas necesarias para proteger la seguridad e integridad personal de las víctimas y sus familias cuando soliciten indemnizaciones o servicios de rehabilitación;**

d) **El cumplimiento de los dictámenes del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho de las víctimas de tortura a interponer recursos.**

Refugiados y solicitantes de asilo

23) Si bien toma nota de las medidas positivas, como la modificación de la Ley de los Refugiados en 2012, el Comité expresa su preocupación por los informes que indican que varios refugiados y solicitantes de asilo de un país vecino fueron devueltos por la fuerza o en secreto a ese país y que los refugiados siguen corriendo el peligro de ser devueltos o de ser secuestrados por los servicios de seguridad del país vecino, a veces en colaboración con sus homólogos kirguisos. El Comité de Derechos Humanos concluyó que la extradición de Kirguistán a Uzbekistán de cuatro uzbekos, reconocidos como refugiados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, había conculcado su derecho a no ser sometidos a tortura (comunicaciones N^{os} 1461/2006, 1462/2006, 1476/2006 y 1477/2006). Además, el Comité comparte la preocupación planteada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial por el hecho de que la aplicación de un criterio discriminatorio respecto de los uigures y uzbekos extranjeros en los procedimientos de registro y de reconocimiento de la condición de refugiado los expone a acoso policial y al riesgo de devolución (CERD/C/KGZ/CO/5-7, párr. 17) (art. 3).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación del principio de no devolución, entre otras cosas ajustando sus procedimientos y prácticas actuales a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención; y velar por que existan mecanismos judiciales adecuados para la revisión de las decisiones, una defensa letrada suficiente para las personas que puedan ser extraditadas y arreglos de vigilancia eficaces después de la devolución.

Formación

24) El Comité toma nota de los diversos programas de formación en derechos humanos ofrecidos a los funcionarios públicos y los jueces, pero lamenta: a) el nivel insuficiente de formación práctica de los agentes del orden y la judicatura sobre las disposiciones de la Convención; b) la falta de formación específica del personal médico que atiende a reclusos para que detecten las señales de tortura y malos tratos; y c) la falta de información sobre las repercusiones de los programas de formación existentes en la prevención de los delitos de tortura o malos tratos (art. 10).

El Estado parte debe:

a) **Reforzar los programas de formación sobre la prohibición absoluta de la tortura y las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud de la Convención, con una perspectiva de género, dirigidos a todo el personal que interviene en la custodia, la detención, el interrogatorio y el tratamiento de los reclusos, así como a la judicatura; y**

b) **Proporcionar a todo el personal pertinente, especialmente el personal médico, formación sobre la manera de detectar las señales de tortura y malos tratos y sobre el uso del Protocolo de Estambul.**

Falta de datos

25) El Comité lamenta la falta de datos agregados o desglosados sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado parte dimanantes de la Convención (arts. 2, 12, 13 y 19).

El Estado parte debe compilar y proporcionar al Comité datos estadísticos pertinentes para la vigilancia de la aplicación de la Convención a nivel nacional, desglosados, entre otras cosas, por sexo, etnia, edad, delito y ubicación geográfica, indicando el tipo de organismos que participan en esa vigilancia e incluyendo información sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas en los casos de tortura y malos tratos, muerte en reclusión, trata y violencia doméstica y sexual, y los resultados de todas esas denuncias y casos, incluidas la indemnización y la rehabilitación otorgadas a las víctimas.

26) El Comité recomienda al Estado parte que estudie la posibilidad de formular las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

27) El Comité invita al Estado parte a que ratifique los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no es parte, en particular la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/ConventionRightsPersonsWithDisabilities.aspx>.

28) Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las observaciones finales de este, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las ONG.

29) El Comité pide al Estado parte que, a más tardar el 23 de noviembre de 2014, presente información complementaria sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones del Comité relacionadas con: a) la garantía de las salvaguardias jurídicas fundamentales, b) la realización de investigaciones prontas, imparciales y efectivas, y c) la prohibición del uso de pruebas obtenidas mediante tortura, que figuran en los párrafos 7, 8, 10 y 14 del presente documento.

30) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el tercero, a más tardar el 23 de noviembre de 2017. Para ello, el Comité transmitirá al Estado

parte, a su debido tiempo, una lista de cuestiones previa a esa presentación, teniendo en cuenta que el Estado parte ha convenido en presentar su informe con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes.

58. Letonia

1) El Comité contra la Tortura examinó los informes periódicos tercero a quinto combinados de Letonia (CAT/C/LVA/3-5) en sus sesiones 1176ª y 1179ª, celebradas los días 31 de octubre y 1 de noviembre de 2013 (CAT/C/SR.1176 y CAT/C/SR.1179), y aprobó en su 1199ª sesión (CAT/C/SR.1199), celebrada el 15 de noviembre de 2013, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité agradece al Estado parte que haya aceptado el procedimiento facultativo de presentación de informes y haya presentado puntualmente sus informes periódicos tercero a quinto combinados respondiendo a la lista de cuestiones (CAT/C/LVA/Q/5), lo que centra el examen del informe y el diálogo con la delegación.

3) El Comité agradece asimismo el diálogo franco y constructivo mantenido con la delegación de alto nivel del Estado parte y la detallada información complementaria que ha aportado.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra que, desde el examen del segundo informe periódico, el Estado parte haya ratificado los siguientes instrumentos internacionales o se haya adherido a ellos:

a) Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 31 de agosto de 2010;

b) Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, el 19 de abril de 2013.

5) El Comité acoge con satisfacción la labor realizada por el Estado parte para revisar su legislación en ámbitos que revisten importancia para la Convención, lo que incluye:

a) La introducción de enmiendas al artículo 273 de la Ley de Procedimiento Penal, relativas a los motivos para la detención de personas menores de edad, el 12 de marzo de 2009;

b) La entrada en vigor de la nueva Ley de Asilo, el 14 de julio de 2009;

c) La introducción de enmiendas a la Ley de Procedimientos para la Entrada en Vigor y Aplicación de la Ley Penal, que completan la ley con el artículo 24.1 sobre la definición de tortura, el 23 de diciembre de 2009;

d) La entrada en vigor de la Ley de Derechos de los Pacientes, que protege en particular los derechos de los menores y prevé el derecho del paciente a exigir una indemnización, el 1 de marzo de 2010;

e) La introducción de enmiendas a la Ley de Tratamiento Médico, relativas a las actuaciones de las instituciones médicas si los pacientes han sido sometidos a actos violentos, que entraron en vigor el 1 de enero de 2011;

f) La introducción de enmiendas a la Ley de Ejecución de las Sentencias, relativas a la reinserción social de los reclusos, el 8 de agosto de 2011;

g) La abolición de la pena de muerte de la Ley Penal, el 1 de diciembre de 2011.

6) El Comité también celebra la labor realizada por el Estado parte para modificar sus políticas, programas y medidas administrativas a fin de aplicar la Convención, lo que incluye:

- a) La aprobación de las Directrices básicas tendientes a mejorar la salud mental de la población para 2009-2014, el 6 de agosto de 2008;
- b) La aprobación por el Gobierno del Documento de concepto sobre la resocialización de los condenados a penas de cárcel, el 9 de enero de 2009;
- c) La aprobación de las Directrices básicas para la ejecución de las penas de prisión y la detención de menores de edad para 2007-2013, el 2 de marzo de 2010;
- d) La aprobación por el Consejo de Ministros del reglamento que establece el procedimiento para prestar servicios comunitarios como alternativa al encarcelamiento, aplicable también en el caso de menores, el 9 de febrero y el 3 de agosto de 2010;
- e) La publicación por la Oficina del ciudadano y de los asuntos relativos a la migración de un comentario sobre la Ley de Asilo a fin de mejorar la calidad del procedimiento de asilo, en enero de 2010.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura

7) El Comité, tomando nota de las enmiendas introducidas a la Ley de Procedimientos para la Entrada en Vigor y Aplicación de la Ley Penal, que completan el artículo 24.1 sobre la definición de la tortura, y recordando sus anteriores observaciones finales (CAT/C/LVA/CO/2, párr. 5), manifiesta su preocupación por que la definición de tortura no refleje todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención, lo que abre resquicios a la impunidad, como se subraya en la observación general N° 2 (2007) del Comité sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes (art. 1).

El Estado parte debe modificar su legislación para incluir una definición de tortura conforme a la Convención que abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1, incluido el sometimiento de una persona a actos de tortura con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

La tortura como delito específico y la prescripción de los actos de tortura

8) Preocupa al Comité que, puesto que la tortura no está tipificada como delito específico en la Ley Penal, se hayan incorporado las sanciones por los actos de tortura en otros artículos de dicha Ley y que estas no sean castigo apropiado para estos delitos, teniendo en cuenta su gravedad. También le preocupa que los actos de tortura y la tentativa de cometer tortura, así como los actos de cualquier persona que constituyan complicidad o participación en la tortura, estén sujetos a una prescripción de diez años en la mayoría de casos, lo que puede dejar impunes a los autores de estos actos (arts. 2 y 4).

El Estado parte debe modificar su legislación para incluir la tortura como delito específico en la Ley Penal, estableciendo sanciones apropiadas para los actos de tortura que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Convención. Además, el Estado parte debe velar por que la prohibición de la tortura sea absoluta y por que los actos de tortura no prescriban, de

manera que los actos de tortura y la tentativa de cometerlos, así como los actos que constituyan complicidad o participación en la tortura, puedan ser investigados y sus autores enjuiciados y sancionados sin límite de tiempo.

Salvaguardias legales fundamentales

9) El Comité está preocupado porque las personas privadas de libertad no gozan en la práctica de todas las salvaguardias legales fundamentales frente a la tortura y los malos tratos que deben ampararlas desde el comienzo de su privación de libertad, como el acceso a un abogado y a un médico independiente y el derecho a informar a un familiar o una persona de su elección desde el inicio de su detención. También le preocupan las informaciones recibidas acerca de la escasez de abogados y de que los que prestan "asistencia jurídica gratuita a cargo del Estado" evitan hacerlo por no estar remunerados adecuadamente (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar medidas efectivas para garantizar que todas las personas detenidas gocen, en la ley y en la práctica, de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el inicio de su privación de libertad, en particular, tengan rápido acceso a un abogado y, en caso necesario, a asistencia jurídica; informen a un familiar o una persona de su elección; y sean sometidas a un reconocimiento médico realizado por un profesional independiente y, de ser posible, por un médico de su elección, de conformidad con las normas internacionales;**

b) **Velar por que se aplique el Reglamento N° 1493 sobre los tipos y el importe de la asistencia jurídica a cargo del Estado, la suma abonable y los gastos reembolsables por asistencia jurídica y las cantidades y los procedimientos de pago, aprobado por el Consejo de Ministros el 22 de diciembre de 2009, a fin de aumentar el número de abogados de oficio contratados para que presten asistencia jurídica adecuada a cargo del Estado a todas las personas que la necesiten, incluso en las zonas rurales alejadas.**

Prisión preventiva

10) El Comité, si bien observa que se ha reducido el número de reclusos y detenidos desde la aprobación del Documento de política penal que entró en vigor el 1 de abril de 2013, se muestra preocupado por la información recibida de que no se han introducido, durante el período del que se informa, enmiendas relativas a la duración de la prisión preventiva. También le preocupa que la legislación nacional no contemple un límite del tiempo, medido en días u horas, que una persona puede permanecer en pequeñas comisarías de policía (arts. 2, 10 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar todas las medidas necesarias para reducir la duración de la prisión preventiva y concebir medidas alternativas al encarcelamiento.**

b) **Velar por que no se den casos de detención preventiva en comisarías de policía y concebir medidas alternativas al encarcelamiento no privativas de la libertad, teniendo en cuenta las disposiciones de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) a la hora de diseñar dichas medidas alternativas.**

c) **Velar por que las personas en detención policial sean siempre trasladadas rápidamente a una prisión.**

d) **Adoptar medidas, en particular de índole legislativa, para que el retorno de reclusos a dependencias policiales de detención únicamente se solicite y se autorice con carácter excepcional, por motivos específicos y durante el período más breve posible. Ese retorno debe contar en cada caso con la autorización de un fiscal o un juez y nunca debe llevarse a cabo por decisión exclusiva de un investigador policial.**

e) **Establecer normas estrictas relativas a la duración de la detención en comisarías de policía, asegurar su aplicación efectiva por el poder judicial y concebir medidas alternativas al encarcelamiento.**

Administración de justicia

11) Al Comité le preocupa la falta de eficiencia del sistema judicial, la lentitud injustificada tanto en causas civiles como penales y la acumulación de casos pendientes (art. 2).

El Estado parte debe:

a) **Reformar el sistema judicial para mejorar la rapidez y eficiencia de los procedimientos judiciales, en particular respecto de la justicia penal;**

b) **Adoptar medidas para reforzar el poder judicial en el ejercicio de sus funciones y seguir mejorando el sistema de nombramiento, ascenso y separación del cargo de los jueces, de conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidos los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.**

Uso excesivo de la fuerza

12) El Comité expresa su inquietud por las denuncias de uso excesivo de la fuerza y casos de malos tratos infligidos por los agentes del orden en el momento de la detención y durante la investigación en las dependencias policiales. También le preocupan la falta de un sistema de reunión de datos sobre los casos de malos tratos y el escaso número de sanciones disciplinarias y penales. Le preocupan además la información de que las reclamaciones y denuncias relativas a los actos de violencia física y malos tratos cometidos por agentes de policía son examinadas por la Oficina de Seguridad Interna de la Policía del Estado, que forma parte del cuerpo de policía, y la ausencia de información sobre las conclusiones de esas investigaciones y sobre la indemnización otorgada a las víctimas (arts. 2, 10, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Velar por que todas las denuncias de malos tratos y uso excesivo de la fuerza cometidos por personal de las fuerzas del orden sean objeto de una investigación pronta, cabal e imparcial, tanto a nivel disciplinario como penal, por parte de un mecanismo independiente sin vínculos institucionales o jerárquicos entre los investigadores y los presuntos autores;**

b) **Velar por que las personas sospechosas de haber cometido actos de tortura o malos tratos sean suspendidas inmediatamente de sus cargos y se mantengan en dicha situación mientras dure la investigación;**

c) **Enjuiciar a las personas sospechosas de violencia física y malos tratos y, en caso de que se las declare culpables, velar por que sean castigadas según la gravedad de sus actos y por que sus víctimas reciban la reparación adecuada, de conformidad con el artículo 14 de la Convención;**

d) **Asegurarse de que los agentes de las fuerzas del orden reciban capacitación en técnicas profesionales y normas internacionales relativas al uso de la fuerza y las armas de fuego, que reduzcan al mínimo los riesgos de infligir daños al**

detener a personas, en la prohibición absoluta de las torturas y los malos tratos, y en las responsabilidades en que incurren si hacen un uso excesivo de la fuerza.

Institución nacional de derechos humanos

13) Recordando sus anteriores observaciones finales (párr. 6) aprobadas en noviembre de 2007, el Comité expresa preocupación por la independencia del Defensor del Pueblo, el alcance de su mandato y los recursos financieros y humanos con los que cuenta para cumplir su mandato y realizar su trabajo, así como para llevar a cabo las funciones de institución nacional independiente de derechos humanos, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (art. 2).

El Estado parte debe establecer una institución nacional para la promoción y protección de los derechos humanos, dotada de suficientes recursos financieros y humanos, que se ajuste plenamente a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), y solicitar la acreditación del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos.

Violencia doméstica

14) Si bien se hace eco de las enmiendas al artículo 48 de la Ley Penal que introducen las circunstancias agravantes de violencia y amenaza de violencia, y recordando sus observaciones finales anteriores (párr. 20), el Comité sigue preocupado por que la violencia doméstica no esté tipificada como delito específico en la Ley Penal y no se reconozca la violación marital como delito independiente. Asimismo, muestra inquietud por la ausencia de medidas de protección contra los culpables de violencia doméstica y maltrato físico, como las órdenes de alejamiento, por el apoyo insuficiente del Estado parte en la administración de los albergues dedicados específicamente a las mujeres que han sido víctimas de maltrato y por que sean principalmente las organizaciones no gubernamentales las que presten los servicios psicosociales, jurídicos y de rehabilitación (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Aprobar amplia legislación sobre la violencia contra la mujer que tipifique como delitos específicos en la Ley Penal la violencia doméstica y la violación marital;**

b) **Asegurarse de que la policía registre todas las denuncias de violencia doméstica, incluidas la violencia sexual y la violencia contra los niños, de que se investiguen de manera puntual, imparcial y efectiva todos los incidentes de violencia de ese tipo, y de que se enjuicie y, en caso de ser declarados culpables, se sancione a los autores de conformidad con la gravedad de sus actos;**

c) **Sensibilizar y capacitar al personal de las fuerzas del orden acerca de la investigación de los casos de violencia doméstica y el enjuiciamiento de sus autores;**

d) **Velar por que las víctimas de la violencia doméstica, incluida la sexual, gocen de protección, mediante órdenes de alejamiento para los culpables, entre otras medidas, y tengan acceso a servicios médicos y jurídicos, incluido el asesoramiento psicosocial, a la reparación, incluida la rehabilitación, así como a albergues seguros y con financiación suficiente destinados a mujeres víctimas de maltrato, respaldados y gestionados directamente por el Estado.**

Trata de seres humanos

15) El Comité, si bien celebra los acuerdos bilaterales sobre cooperación contra la trata de personas que el Estado parte ha concluido con 20 países y la aprobación del Programa estatal para la prevención de la trata de seres humanos, muestra su preocupación por que el Estado parte siga siendo un país de origen de trata de seres humanos con fines de explotación sexual y laboral (arts. 2, 10, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar medidas efectivas para prevenir la trata de seres humanos, como la aplicación rigurosa de la legislación contra la trata de seres humanos y la intensificación de la acción contra los matrimonios de conveniencia, que pueden dar lugar a la trata;**

b) **Investigar de manera puntual, efectiva e imparcial, enjuiciar y sancionar la trata de personas y las prácticas conexas;**

c) **Incrementar la protección y otorgar reparación a las víctimas de trata, que incluya ayuda jurídica, médica y psicológica y medidas de rehabilitación, como la introducción de servicios de rehabilitación específica para las víctimas de la trata, así como albergues adecuados y asistencia para denunciar los incidentes de trata ante la policía;**

d) **Mejorar la formación especializada destinada a policías, fiscales, jueces, funcionarios de migración y policía fronteriza, en particular sobre el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, sobre la prevención, investigación, enjuiciamiento y sanción efectiva de los actos de la trata, así como lanzar campañas nacionales de sensibilización, en especial a través de los medios de comunicación, sobre la naturaleza penal de esos actos.**

Residentes extranjeros

16) El Comité, si bien celebra la considerable reducción del número de los llamados "residentes extranjeros", que ha pasado del 29% en 1995 al 13% en la actualidad, y las enmiendas introducidas a la Ley de Ciudadanía en mayo de 2013 que permiten un procedimiento de naturalización simplificado, expresa inquietud por el gran número de no ciudadanos con residencia permanente en el Estado parte (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Invitar a los residentes extranjeros a que utilicen el procedimiento de naturalización simplificado de la Ley de Ciudadanía modificada en mayo de 2013, y facilitar la concesión de la ciudadanía y la naturalización e integración de los no ciudadanos;**

b) **Procurar en mayor medida concienciar a los padres cuyos hijos tienen derecho a la naturalización y estudiar la posibilidad de otorgarla automáticamente al nacer, sin la inscripción previa de los padres en el registro, a los hijos de padres no ciudadanos que no adquieren ninguna otra nacionalidad, a fin de prevenir la apatridia;**

c) **Considerar la posibilidad de ofrecer cursos de idiomas gratuitos a los residentes extranjeros y los apátridas que deseen solicitar la ciudadanía de Letonia.**

Situación de los solicitantes de asilo

17) Preocupa al Comité que:

- a) Los solicitantes de asilo no gocen de todas las garantías procedimentales, incluido el acceso a asesoramiento jurídico y el derecho a recurrir las decisiones negativas;
- b) Pueda existir riesgo de devolución en caso de que el recurso contra una decisión negativa con arreglo al procedimiento de asilo acelerado no tenga efecto suspensivo;
- c) No se utilice la detención de solicitantes de asilo como medida de último recurso y que los menores puedan ser detenidos a partir de los 14 años (arts. 3 y 16).

El Estado parte debe:

- a) **Adoptar todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Convención y evitar expulsar, devolver o extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura;**
- b) **Velar por que todos los solicitantes de asilo en el Estado parte, incluidos los que se encuentran en los puntos fronterizos, gocen de todas las garantías procedimentales, como el acceso a asistencia jurídica y a intérpretes y el derecho a recurrir las decisiones negativas;**
- c) **Asegurar que todas las decisiones relativas al asilo, incluidas las adoptadas con arreglo al procedimiento acelerado, puedan ser recurridas con efecto suspensivo a fin de evitar el riesgo de devolución;**
- d) **Utilizar la detención de los solicitantes de asilo solo como medida de último recurso y por el período más breve posible, abstenerse de detener a menores de edad y revisar la normativa a fin de ajustarla a las Directrices de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención.**

Formación

18) Inquieta al Comité la falta de metodologías específicas para evaluar la eficacia y las repercusiones en la reducción del número de casos de tortura y malos tratos de los programas educativos y de formación sobre la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos y sobre las disposiciones de la Convención, dirigidos a los agentes del orden, el personal penitenciario, los guardias de fronteras, el personal médico, los jueces y los fiscales. Le preocupa igualmente que no se imparta formación a todos los profesionales de la medicina que se ocupan de personas privadas de libertad y solicitantes de asilo sobre el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) (art. 10).

El Estado parte debe:

- a) **Elaborar metodologías específicas para evaluar la eficacia y las repercusiones de los programas educativos y de formación sobre la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos impartidos a los agentes del orden, el personal penitenciario, los guardias de fronteras, el personal médico, los jueces y los fiscales;**
- b) **Velar por que el Protocolo de Estambul sea parte fundamental de la formación de todos los profesionales de la medicina y otros funcionarios que trabajen con personas privadas de libertad y solicitantes de asilo.**

Condiciones de reclusión

19) Preocupan al Comité (arts. 11, 13 y 16):

a) Las condiciones materiales de reclusión en los lugares de privación de libertad, y en particular en los que son viejos, que siguen sin cumplir las normas internacionales relativas a la infraestructura, las condiciones sanitarias y de higiene, el espacio habitable, el régimen de ejercicio, en particular para los condenados a cadena perpetua y los presos preventivos;

b) Las graves deficiencias y considerables retrasos en la prestación de atención médica, psicológica y dental, teniendo en cuenta especialmente que esta última corre a cargo de los reclusos;

c) Las condiciones materiales de la mayoría de las instalaciones de detención policial, incluidas la luz y ventilación naturales limitadas o nulas, la falta de higiene de las celdas y las insuficientes infraestructuras de saneamiento, lo que no se ajusta a las normas internacionales;

d) La Ley del Procedimiento de Prisión Preventiva, que dispone que el espacio en celdas compartidas no debe ser inferior a 3 m² por persona.

El Estado parte debe:

a) **Seguir adoptando medidas para mejorar las condiciones materiales de todas las prisiones y los centros de detención policial respecto de la infraestructura, las condiciones sanitarias y de higiene, la calefacción, el espacio habitable y el régimen de ejercicio, en particular para los condenados a cadena perpetua y los presos preventivos, de conformidad con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos;**

b) **Asegurar la prestación de atención médica, psicológica y dental adecuada, puntual y gratuita para todos los reclusos;**

c) **Velar por que la renovación de los lugares de privación de libertad existentes siga realizándose según lo previsto;**

d) **Asegurar la existencia de mecanismos imparciales e independientes para supervisar los lugares de privación de libertad, tramitar las denuncias de los presos sobre sus condiciones de reclusión y realizar un seguimiento efectivo de dichas denuncias;**

e) **Velar por que el espacio asignado no sea inferior a 4 m² por recluso en celdas compartidas, de acuerdo con las normas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.**

Violencia entre reclusos

20) Inquieta al Comité la persistencia de la violencia entre reclusos y la falta de investigación de dichos actos, especialmente a la vista del elevado número de casos que se producen. Le preocupan además las informaciones sobre muertes violentas registradas durante la reclusión (arts. 2, 11, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Incrementar las medidas para reducir la violencia entre reclusos, entre otros medios intensificando la vigilancia y mejorando la forma en que se gestiona la situación de los presos vulnerables y otros en situación de riesgo;**

b) **Proseguir e incrementar la capacitación del personal penitenciario y médico respecto de la comunicación con los reclusos y la gestión de su situación, así como acerca de la detección de indicios de vulnerabilidad;**

c) **Intensificar la eficacia de los mecanismos de queja para denunciar casos de violencia y otros abusos y mejorar la capacidad financiera y de personal del Defensor del Pueblo y otros mecanismos independientes para que visiten regularmente todos los lugares de privación de libertad;**

d) **Investigar sin demora, a fondo e imparcialmente todos los casos de violencia entre reclusos y de muertes registradas durante la detención, así como enjuiciar a los presuntos responsables y sancionar a los declarados culpables con las penas adecuadas y otorgar reparación a las víctimas o sus familiares.**

Uso de medios de inmovilización en las prisiones

21) Preocupan al Comité las informaciones recibidas de uso injustificado de medios de inmovilización en las prisiones, tales como el uso rutinario de esposas en reclusos condenados a cadena perpetua fuera de sus celdas (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Abolir la práctica de mantener esposados a los reclusos condenados a cadena perpetua;**

b) **Asegurarse de que todas las denuncias de violaciones respecto del uso sistemático de esposas sean investigadas con rapidez, eficacia e independencia, y que las personas responsables rindan cuentas de sus actos.**

Reparación, incluidas la indemnización y la rehabilitación

22) El Comité expresa preocupación por que no haya una disposición explícita en la legislación nacional que contemple el derecho de las víctimas de la tortura y los malos tratos a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible, según exige el artículo 14 de la Convención. Asimismo, muestra inquietud por que no se hayan establecido servicios de rehabilitación específicos, y lamenta la falta de datos respecto del importe de las indemnizaciones acordadas por los tribunales a las víctimas de violaciones de la Convención y respecto del tratamiento y los servicios de rehabilitación social prestados a las víctimas, incluida la rehabilitación médica y psicosocial (art. 14).

El Estado parte debe modificar su legislación para incluir disposiciones específicas sobre el derecho de las víctimas de torturas y malos tratos a reparación, incluidas una indemnización justa y adecuada y rehabilitación, de conformidad con el artículo 14 de la Convención. Debe otorgar en la práctica una reparación, incluida una indemnización justa y adecuada, y una rehabilitación lo más completa posible, independientemente de si los culpables de dichos actos han sido llevados ante la justicia, a todas las víctimas de torturas y malos tratos. Debe asignar los recursos necesarios para la puesta en marcha efectiva de programas de rehabilitación.

El Comité señala a la atención del Estado parte la observación general N° 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, que aclara el contenido y el alcance de las obligaciones que tienen los Estados partes de otorgar plena reparación a las víctimas de la tortura.

Personas con discapacidad

23) El Comité, si bien toma nota de las enmiendas introducidas a la Ley de Tratamiento Médico y de la tendencia a la desinstitucionalización en el Estado parte, está preocupado

por la información recibida de que pacientes desfavorecidos o de pocos recursos ingresados en instituciones médicas psiconeurológicas a los que se permite abandonar la institución no pueden hacerlo por no disponer de un lugar donde vivir, de trabajo ni de medios de subsistencia (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe:

a) Asegurar unas condiciones sociales adecuadas, en particular alojamiento, trabajo y medios de subsistencia, a los pacientes desfavorecidos o de pocos recursos ingresados en instituciones médicas para que puedan abandonarlas;

b) Establecer un mecanismo de denuncia y un servicio de asesoramiento independientes, investigar con eficacia, rapidez e imparcialidad todas las denuncias de malos tratos de personas con discapacidad mental y psicosocial en instituciones psiquiátricas y llevar a sus responsables ante la justicia, así como conceder reparación;

c) Velar por la aplicación efectiva de salvaguardias legales a todas las personas con discapacidad mental o psicosocial y acatar las recomendaciones del Defensor del Pueblo en relación con el mantenimiento de los registros, de manera que se solicite el consentimiento del paciente respecto tanto para su hospitalización como para su tratamiento médico psiquiátrico en las instituciones.

Otras cuestiones

24) El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte estudie la posibilidad de formular las declaraciones con arreglo a los artículos 21 y 22 de la Convención.

25) El Comité invita al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar otros tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que todavía no es parte, como son el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

26) Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las observaciones finales de este en los idiomas apropiados, incluido el ruso, a través de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales.

27) Se invita al Estado parte a actualizar su documento básico común, de acuerdo con los requisitos que figuran en las directrices armonizadas para la presentación de informes a los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos (HRI/GEN.2/Rev.6).

28) El Comité pide al Estado parte que proporcione, antes del 22 de noviembre de 2014, información de seguimiento en respuesta a las recomendaciones sobre: a) el fortalecimiento de las salvaguardias legales para las personas privadas de libertad; b) las condiciones de detención; y c) el uso de medios de inmovilización, que se formulan en los párrafos 9, 19 y 21, respectivamente, del presente documento.

29) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el sexto, a más tardar el 22 de noviembre de 2017. A tal efecto, el Comité presentará en su momento al Estado parte una lista de cuestiones anterior a la presentación del informe, teniendo en cuenta que este ha aceptado informar al Comité con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes.

59. Mozambique

1) El Comité contra la Tortura examinó el informe inicial de Mozambique (CAT/C/MOZ/1) en sus sesiones 1171^a y 1173^a, celebradas los días 28 y 29 de octubre de 2013 (CAT/C/SR.1171 y 1173), y aprobó en su 1197^a sesión, celebrada el 14 de noviembre de 2013 (CAT/C/SR.1197), las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité celebra la presentación del informe inicial de Mozambique (CAT/C/MOZ/1), pero lamenta que en él no se hayan respetado plenamente las directrices del Comité en lo relativo a la forma y el contenido de los informes iniciales (CAT/C/4/Rev.3) y que se haya presentado con 12 años de retraso, lo que ha impedido al Comité llevar a cabo un análisis de la aplicación de la Convención en el Estado parte tras su adhesión en 1999.

3) El Comité agradece al Estado parte el diálogo constructivo y franco mantenido con su delegación de alto nivel y la información adicional aportada durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra que el Estado parte haya ratificado los siguientes instrumentos internacionales:

a) Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el 4 de noviembre de 2008;

b) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 6 de marzo de 2003 y el 19 de octubre de 2004, respectivamente;

c) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, el 30 de enero de 2012; y

d) Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el 19 de agosto de 2013.

5) El Comité celebra que el Estado parte haya aprobado las siguientes medidas legislativas en esferas relacionadas con la Convención:

a) La promulgación el 16 de noviembre de 2004 (revisión de 2007) de la Constitución, en la que se establece el marco general para la protección de los derechos humanos, en particular en su Título III (Derechos, obligaciones y libertades fundamentales). En el artículo 40 se establece que "todo ciudadano tendrá derecho a la vida y a la integridad física y moral y no será sometido a tortura o tratos crueles o inhumanos" y que "en la República de Mozambique no habrá pena de muerte".

b) La aprobación de la Ley N° 6/2008 de Prevención y Lucha contra la Trata de Personas, en especial mujeres y niños, el 9 de julio de 2008.

c) La aprobación de la Ley N° 29/2009 de Violencia Doméstica contra la Mujer, el 29 de septiembre de 2009.

6) El Comité celebra además que en septiembre de 2012 se estableciera la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Mozambique en virtud de la Ley N° 33/2009 de 22 de diciembre de 2009.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura

7) Aunque toma nota de que se está redactando un proyecto de código penal que introduciría en el derecho nacional una definición del delito de tortura, el Comité lamenta que la tortura, tal como se define en el artículo 1 de la Convención, siga sin estar tipificada en el Código Penal como delito específico, sino como circunstancia agravante en determinados actos delictivos. En cuanto al argumento del Estado parte de que existen otros tipos penales afines en su legislación interna (CAT/C/MOZ/1, párr. 59), el Comité señala su observación general N° 2 (2007), sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, en la que se pone de relieve el valor preventivo de la tipificación autónoma del delito de tortura (párr. 11) (arts. 1 y 4).

El Estado parte debe tipificar expresamente la tortura como delito en su legislación nacional y adoptar una definición de tortura que abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención. El Estado parte también debe velar por que esos delitos se castiguen con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, párrafo 2, de la Convención.

Salvaguardias legales fundamentales

8) El Comité observa con preocupación que las personas detenidas y recluidas no siempre gozan de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el inicio mismo de su privación de libertad. Según informes recibidos por el Comité, es frecuente que no se informe debidamente de sus derechos a las personas detenidas y privadas de libertad y que se les deniegue el acceso a un abogado. Además, los detenidos no son objeto de reconocimiento médico al llegar a las comisarías y la policía no conduce a los sospechosos a la presencia de un juez en un plazo de 48 horas desde la detención. Esas fuentes documentan asimismo casos de arresto y detención arbitrarios, especialmente de personas desfavorecidas y en concreto de jóvenes, desempleados o trabajadores por cuenta propia. Preocupa también al Comité el hecho de que abogados de oficio que trabajan bajo contrato en paralelo al personal asalariado del Instituto de Patrocinio y Asistencia Jurídica cobren además por sus servicios, como confirmó la delegación durante su diálogo con el Comité (art. 2).

El Estado parte debe adoptar medidas eficaces que garanticen, en la legislación y en la práctica, que las personas detenidas gocen desde el mismo inicio de su privación de libertad de todas las salvaguardias legales fundamentales, entre ellas el derecho a ser informadas de los motivos de la detención, a tener acceso a un abogado, a ponerse en contacto con familiares u otras personas de su elección, a ser sometidas prontamente a un examen médico independiente y a comparecer ante un juez en un plazo de 48 horas desde su detención. El Estado parte también debe adoptar las medidas necesarias para ofrecer un sistema gratuito y eficaz de asistencia jurídica, especialmente a los sospechosos indigentes.

Ejecuciones extrajudiciales y uso excesivo de la fuerza

9) Causan honda preocupación al Comité las denuncias de homicidios ilícitos, incluidas ejecuciones extrajudiciales, cometidos por agentes de la policía durante el período que se examina. También le preocupan las denuncias de que la policía recurre a la fuerza excesiva, en ocasiones con resultados fatales, especialmente al detener a sospechosos y al controlar manifestaciones. Aunque toma conocimiento de la información presentada por el Estado parte sobre varios casos que han sido objeto de amplia cobertura en los medios de comunicación, como el caso *Costa do Sol*, el Comité lamenta no haber recibido más datos

sobre las investigaciones, enjuiciamientos, condenas y penas relativos a los casos de uso excesivo de la fuerza y ejecuciones extrajudiciales que tuvieron lugar durante el período que se examina (arts. 2, 12 y 16).

El Estado parte debe adoptar medidas para investigar con prontitud, eficacia e imparcialidad todas las denuncias de participación de agentes del orden en ejecuciones extrajudiciales y otras formas de homicidio ilícito. También debe investigar sin demora las denuncias de uso excesivo de la fuerza por parte de agentes de policía, especialmente cuando el desenlace es fatal, llevar ante la justicia a los culpables de esos actos e indemnizar a las víctimas.

El Comité insta al Estado parte a que aplique medidas eficaces para impedir que los agentes del orden cometan actos como los homicidios extrajudiciales y el uso excesivo de la fuerza velando por que cumplan la Convención, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990). Las disposiciones de esos instrumentos deben incorporarse en el nuevo reglamento de disciplina de la policía. En particular, el Estado parte debe impartir capacitación adecuada a sus agentes del orden, que deben recibir instrucciones claras sobre el uso de la fuerza y de armas de fuego de conformidad con las normas internacionales y estar informados de su responsabilidad si recurren a la fuerza de forma innecesaria o excesiva.

Institución nacional de derechos humanos

10) El Comité celebra el establecimiento en 2012 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aunque lamenta la falta de información sobre los recursos y el presupuesto destinados por el Estado parte a su funcionamiento efectivo (art. 2).

El Estado parte debe velar por que la Comisión Nacional de Derechos Humanos disponga de los recursos financieros, humanos y materiales que necesita para ejercer su mandato con eficacia y de forma plenamente independiente, de acuerdo con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). El Comité recomienda además que la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicite acreditación al Subcomité de Acreditación del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos.

Acceso a la justicia e independencia de la judicatura

11) El Comité toma nota de la aprobación de un plan estratégico integrado para el sector de la justicia y de la información presentada por la delegación sobre los sueldos y la remuneración del poder judicial. Sin embargo, le siguen preocupando el escaso número de magistrados, la acumulación de casos pendientes en los tribunales y las informaciones de "falta de respeto del principio de presunción de inocencia, el alargamiento de los juicios y la aplicación inadecuada del principio de igualdad ante la ley", que describió el 10 de diciembre de 2010 la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados en sus conclusiones y observaciones preliminares de su visita a Mozambique (art. 2).

El Estado parte debe garantizar el funcionamiento efectivo del sistema de justicia y el acceso a la justicia a todas las víctimas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Debe adoptar nuevas medidas para garantizar la independencia e imparcialidad de la judicatura en el ejercicio de sus funciones, en particular aplicando las recomendaciones de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (A/HRC/17/30/Add.2, párrs. 118 a 123).

No devolución y acceso a un procedimiento de asilo justo y rápido

12) El Comité expresa su preocupación por los presuntos retrasos excesivos en la determinación del estatuto de refugiado. Lamenta también que el Estado parte no haya presentado información sobre el número de casos de devolución, extradición y expulsión registrados durante el período objeto de examen, ni sobre el número ni el tipo de casos en los que ha ofrecido o aceptado seguridades o garantías diplomáticas (art. 3).

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias, en cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), a fin de examinar sus procedimientos de determinación del estatuto de refugiado y reducir el volumen de solicitudes de asilo atrasadas.

Jurisdicción sobre los actos de tortura

13) Aunque observa que en el artículo 67 de la Constitución se establecen los principios por los que se rigen las extradiciones, el Comité está preocupado por la falta de claridad en cuanto a la existencia de las medidas legislativas necesarias para instituir la jurisdicción del Estado parte sobre los actos de tortura (arts. 5, 6, 7 y 8).

El Estado parte debe garantizar que su legislación interna permita establecer la jurisdicción sobre los actos de tortura, de conformidad con el artículo 5 de la Convención. La legislación interna debe incluir disposiciones para enjuiciar penalmente, conforme al artículo 7, a los nacionales extranjeros que hayan cometido actos de tortura fuera del territorio del Estado parte pero estén presentes en su territorio y no hayan sido extraditados.

Formación

14) El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre los cursos de formación para jueces, magistrados y otros funcionarios públicos que se imparten en el Centro de Formación Jurídica y Judicial. Sin embargo, lamenta la escasez de información disponible sobre la evaluación de esos cursos y su eficacia en la reducción de los casos de tortura y malos tratos. También preocupa al Comité que no se imparta formación específica a los agentes del orden, los jueces, los fiscales, los médicos forenses y el personal médico que atiende a las personas privadas de libertad sobre la forma de detectar y documentar las secuelas físicas y psicológicas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 10).

El Estado parte debe:

a) **Impartir programas obligatorios de formación para asegurar que todos los funcionarios públicos, en especial los agentes de policía y el personal penitenciario, tengan pleno conocimiento de las disposiciones de la Convención y sean enteramente conscientes de que las infracciones no se tolerarán, sino que se investigarán y sus autores serán enjuiciados;**

b) **Evaluar la eficacia y los efectos de los cursos de formación en la erradicación de la tortura y los malos tratos; y**

c) **Impartir a todo el personal competente, incluido el personal médico, formación sobre el uso del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).**

Condiciones de reclusión en las cárceles y comisarías de policía

15) El Comité reconoce las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar las condiciones en los centros de reclusión, entre ellas la construcción de dos establecimientos carcelarios nuevos y la asignación de recursos adicionales, pero le siguen preocupando los niveles altísimos de hacinamiento y las arduas condiciones imperantes en los lugares de detención, incluidas las celdas de detención de las comisarías. Según la información proporcionada por la delegación del Estado parte, las cárceles del país acogen a 15.430 reclusos en instalaciones cuya capacidad máxima es de 7.804 personas. Además, en el informe inicial del Estado parte se reconoce que existen deficiencias en el sistema penitenciario, como el deterioro de las infraestructuras, la insuficiencia de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, la escasez y mala calidad de los alimentos y la prevalencia de enfermedades infecciosas (párr. 140). El Comité lamenta no haber recibido la información solicitada sobre la frecuencia de la violencia entre presos. Preocupa también al Comité la información presentada por fuentes no gubernamentales sobre situaciones de prisión preventiva que no respetan los límites establecidos legalmente y sobre la prolongación de la reclusión una vez cumplida la condena (arts. 11 y 16).

El Estado parte debe seguir esforzándose por mejorar las condiciones carcelarias y reducir el hacinamiento. En particular, debe:

a) **Adoptar las medidas necesarias para velar por que se atiendan las necesidades básicas de las personas privadas de libertad en materia de saneamiento, atención médica, alimentación y agua de conformidad con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos;**

b) **Establecer un sistema para el control periódico de los lugares de detención a fin de velar por que las condiciones de reclusión de las cárceles del país sean compatibles con la Convención y otras normas internacionales de derechos humanos;**

c) **Redoblar sus esfuerzos por reducir el hacinamiento carcelario, en particular instituyendo penas alternativas a la privación de libertad de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok);**

d) **Adoptar medidas para impedir la violencia entre reclusos e investigar todos los casos de modo que los presuntos autores puedan ser enjuiciados y se pueda proteger a las víctimas; y**

e) **Velar por que, en la legislación y en la práctica, no se prolongue indebidamente la prisión preventiva y por que no se prolongue la reclusión una vez cumplida la condena.**

Justicia juvenil

16) Preocupa al Comité la información de que es frecuente la prisión preventiva de los menores infractores y de que la privación de libertad no se emplea como medida de último recurso para ellos. Pese a que dos de las principales cárceles del país tienen dependencias reservadas a jóvenes, sigue preocupando al Comité la cohabitación de menores infractores y reclusos adultos en los mismos centros, especialmente en vista de que no puede garantizarse que no haya ningún tipo de contacto entre ellos (arts. 11 y 16).

El Estado parte debe intensificar su labor encaminada a mejorar el sistema de justicia juvenil de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). En particular, el Estado

parte debe velar por que la prisión preventiva solo se utilice para los menores infractores como medida de último recurso y durante el menor tiempo posible. También debe velar por que se disponga de instalaciones suficientes de modo que todos los menores en conflicto con la ley permanezcan separados de los adultos.

Condiciones de los hospitales psiquiátricos

17) El Comité tiene en cuenta la información proporcionada durante el diálogo acerca de los servicios de salud mental existentes en Mozambique, pero lamenta que se facilite poca información sobre las condiciones y las salvaguardias legales de las personas sometidas a tratamiento en centros psiquiátricos sin su consentimiento. A ese respecto, preocupa al Comité la declaración de la delegación de que no se lleva un registro estadístico de los ingresos no voluntarios en los hospitales psiquiátricos (art. 16).

El Comité recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias para velar por que las personas sometidas a tratamiento sin su consentimiento dispongan de mecanismos de recurso. El Estado parte debe velar por que se registren adecuada y debidamente todos los casos de internamiento forzoso en instituciones de salud mental. El Comité pide al Estado parte que proporcione información sobre las condiciones de las personas internadas en hospitales psiquiátricos.

Investigaciones prontas, exhaustivas e imparciales

18) Preocupan al Comité las noticias que le llegan de que persiste la impunidad con respecto a la tortura y los malos tratos infligidos por agentes de policía y funcionarios de prisiones a las personas detenidas y privadas de libertad. El Comité observa que, según la información proporcionada por la delegación del Estado parte, durante el período que se examina entraron en fase de sentencia 50 causas relacionadas con torturas, con penas de encarcelamiento de 6 meses a 27 años de duración. No obstante, el Estado parte no pudo presentar datos completos y desglosados sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas correspondientes a casos de tortura y malos tratos (arts. 2, 11, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar medidas apropiadas para velar por que todas las denuncias de tortura o malos tratos se investiguen con prontitud, exhaustividad e imparcialidad, se enjuicie debidamente a sus autores y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos;**

b) **Velar por que las investigaciones de las denuncias de torturas o malos tratos sean realizadas por un organismo independiente que no dependa de la policía;**

c) **Establecer un sistema independiente de denuncia para todas las personas privadas de libertad; y**

d) **Reafirmar inequívocamente la prohibición absoluta de la tortura, condenar públicamente las prácticas de tortura y advertir claramente que quien cometa tales actos o se haga cómplice de torturas o participe en ellas de otro modo será considerado personalmente responsable ante la ley por esos actos y sometido a enjuiciamiento penal y a las penas correspondientes.**

Muertes de personas encarceladas

19) El Comité observa que, a pesar de la petición que formuló a la delegación del Estado parte de que proporcionase información sobre los casos de muertes de personas encarceladas que hubiesen ocurrido durante el período examinado, no se ha recibido información al respecto (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe tomar medidas para que se investiguen con prontitud todos los casos de muerte de personas encarceladas y sean condenados y sancionados adecuadamente quienes sean declarados responsables de las muertes de personas encarceladas debidas a torturas, malos tratos o negligencia intencional.

Reparación, incluidas la indemnización y la rehabilitación

20) Aunque toma conocimiento del contenido del artículo 58 de la Constitución (Derecho a indemnización y responsabilidad del Estado) y de la existencia de varios mecanismos institucionales para exigir reparación por las infracciones de los derechos humanos, al Comité le preocupan las informaciones recibidas de que prácticamente nunca se proporciona reparación a las víctimas de torturas y malos tratos (incluidas una indemnización y una rehabilitación adecuadas). A ese respecto, el Comité lamenta la insuficiencia de la información presentada por el Estado parte sobre las medidas de reparación e indemnización, incluidos los medios de rehabilitación, ordenadas por los tribunales u otros organismos estatales y efectivamente proporcionadas a las víctimas de tortura o sus familiares desde la entrada en vigor de la Convención en el Estado parte (art. 14).

El Estado parte debe tomar las medidas necesarias para garantizar reparación a las víctimas de tortura y malos tratos, incluida una indemnización justa y adecuada, así como una rehabilitación todo lo completa posible. El Comité señala a la atención del Estado parte su observación general N° 3 (2012), sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, en la que explica con detalle el carácter y el alcance de la obligación de los Estados partes de proporcionar plena reparación a las víctimas de tortura.

Confesiones obtenidas bajo coacción

21) Preocupa al Comité la información que le ha llegado de que varios reclusos declararon haberse visto obligados a firmar documentos de confesión cuyo contenido no conocían o no entendían. Aunque toma nota de las salvaguardas constitucionales por las que se establece la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura, el Comité se inquieta por la falta de información sobre las decisiones adoptadas por los tribunales de Mozambique en el sentido de no admitir como prueba confesiones obtenidas bajo tortura (art. 15).

El Estado parte debe adoptar medidas eficaces que aseguren en la práctica la inadmisibilidad de las confesiones o declaraciones obtenidas bajo coacción, excepto cuando se invoquen contra la persona acusada de tortura como prueba de que se hizo la declaración. El Estado parte debe velar también por que se imparta formación a los agentes del orden, los jueces y los abogados sobre los modos de detectar e investigar los casos de confesiones obtenidas mediante tortura.

El Comité pide al Estado parte que en su informe siguiente presente datos sobre jurisprudencia concreta en la que se hayan excluido declaraciones obtenidas mediante tortura y sobre casos en que se haya enjuiciado y castigado a funcionarios por haber arrancado confesiones mediante tortura.

Linchamientos

22) Aunque toma nota de la afirmación de la delegación de que el número de casos de linchamiento ha empezado a disminuir recientemente, el Comité sigue preocupado por la persistencia del fenómeno. También lamenta no haber recibido la información que solicitó sobre el resultado de las investigaciones, los procesos penales conexos y el castigo de los autores (arts. 2, 12 y 16).

El Estado parte debe seguir esforzándose por prevenir, investigar, enjuiciar y castigar los linchamientos, entre otros medios, continuando con la organización de campañas de sensibilización en las comunidades.

Violencia contra las mujeres y los niños, incluida la violencia doméstica

23) El Comité celebra la información proporcionada por el Estado parte sobre las medidas adoptadas para luchar contra la violencia doméstica (véase el párrafo 5 c) de las presentes observaciones finales), pero sigue preocupado por la alta incidencia de la violencia doméstica en el país. El Comité observa con preocupación también que la edad legal para determinar los casos de violación de menores es de 12 años (artículo 394 del Código Penal); que en el artículo 392 del Código Penal figuran la virginidad y la seducción como condiciones que definen el delito de estupro; y que, de conformidad con el artículo 400 del Código Penal, cuando un acusado de un delito de violación contra matrimonio con la víctima no puede ser objeto de prisión preventiva (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe velar por que se investiguen exhaustivamente todos los casos de violencia contra la mujer, se enjuicie a los autores y, de ser condenados, se les impongan sanciones apropiadas y que las víctimas obtengan reparación, incluida una indemnización justa y adecuada.

El Estado parte debe ultimar el proceso de enmienda del Código Penal con miras a armonizar las disposiciones por las que se tipifican como delito diversas formas de violencia y abusos sexuales con las obligaciones que le incumben de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos relativas a las mujeres y los niños.

Violencia y abusos sexuales cometidos contra niñas en las escuelas

24) El Comité está gravemente preocupado por los incidentes de violencia y abuso sexual cometidos contra niñas en las escuelas por docentes y compañeros varones. Según datos que obran en poder del Comité, se denuncian muy pocos casos, se enjuicia debidamente un número todavía inferior y la respuesta institucional al problema sigue siendo limitada (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por erradicar la violencia y los abusos sexuales cometidos contra niñas en las escuelas y aplicar todas las medidas de protección necesarias, en particular:

a) **Tomando todas las medidas necesarias para investigar, enjuiciar y castigar adecuadamente a los culpables declarados de esos actos y proporcionando reparación a las víctimas.**

b) **Poniendo a disposición recursos para programas de prevención y protección con los que se elimine el clima persistente de violencia y abusos sexuales sufrido por los niños en las escuelas.**

c) **Poniendo a disposición de las víctimas y sus familias mecanismos de denuncia.**

d) **Reforzando la sensibilización y los programas obligatorios de formación interna en la materia dirigidos al personal docente.**

e) **Garantizando el pleno acceso de las víctimas a servicios de salud especializados en planificación familiar y prevención y diagnóstico de enfermedades de transmisión sexual. El Estado parte debe asegurar que las víctimas reciban reparación, incluida una indemnización justa y adecuada, y la rehabilitación más completa posible.**

Prácticas tradicionales nocivas

25) El Comité es consciente de las labores desplegadas por el Estado parte para prevenir el matrimonio precoz. Sin embargo, le sigue preocupando que persistan esta y otras prácticas tradicionales nocivas como el matrimonio forzado, la poligamia, los ritos de iniciación a la edad adulta y la servidumbre infantil por deudas. El Comité también expresa su preocupación por la información recibida sobre castigos corporales (latigazos) infligidos por algunas autoridades tradicionales. Asimismo, lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas para velar por que el derecho consuetudinario de Mozambique no sea incompatible con las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la Convención (art. 16).

El Estado parte debe:

a) **Intensificar la labor encaminada a prevenir y combatir las prácticas tradicionales nocivas, en especial en las zonas rurales, y velar por que se investiguen esos actos y por que se enjuicie a sus presuntos autores y, de ser condenados, se les impongan sanciones apropiadas;**

b) **Proporcionar a las víctimas servicios jurídicos, médicos, psicológicos y de rehabilitación, así como indemnizaciones, y crear condiciones propicias para que presenten denuncias sin temor a sufrir represalias; y**

c) **Impartir a jueces, fiscales, agentes del orden y autoridades tradicionales formación sobre la aplicación estricta de la legislación pertinente que tipifica como delito las prácticas tradicionales nocivas y otras formas de violencia contra la mujer y el niño.**

De manera general, el Estado parte debe velar por que su derecho y sus prácticas consuetudinarios sean compatibles con sus obligaciones en materia de derechos humanos, especialmente las previstas en la Convención. El Estado parte debe proporcionar en su siguiente informe periódico datos sobre el orden de precedencia entre las prácticas tradicionales y el derecho codificado, especialmente con respecto a las formas de discriminación contra la mujer y el niño.

Trata de personas

26) El Comité toma nota de los esfuerzos desplegados por el Estado parte para prevenir y combatir la trata de personas. Sin embargo, expresa su preocupación por las noticias recibidas sobre trata de personas, interna y transfronteriza, con fines de explotación sexual o trabajo forzoso, así como por la información proporcionada por la delegación sobre el tráfico de órganos. Al Comité le preocupa también que en el informe del Estado parte no figuren estadísticas, entre otras cosas, sobre el número de enjuiciamientos, condenas y penas de culpables de trata (arts. 2, 12 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Redoblar sus esfuerzos por prevenir y combatir la trata de personas, entre otros medios aplicando la legislación de lucha contra la trata de 2008 (véase el párrafo 5 b) de las presentes observaciones finales) y proporcionando protección a las víctimas, entre otras cosas, centros de acogida y asistencia psicosocial;**

b) **Investigar con prontitud e imparcialidad los casos de trata de personas, velar por que se castigue a quienes sean declarados culpables de esos delitos con penas acordes con el carácter del acto cometido y garantizar que todas las víctimas de esos actos obtengan reparación; y**

c) **Organizar campañas nacionales de sensibilización e impartir formación especializada sobre identificación de víctimas e investigación conexa a los inspectores**

de trabajo y los agentes del orden, incluidos los de las unidades de asistencia a las mujeres y niños víctimas, establecidas por la Policía Nacional.

Castigos corporales

27) Aunque reconoce que se ha abolido la imposición del castigo corporal como pena para sancionar delitos y está prohibido en las instituciones penales, el Comité ve con preocupación que ese tipo de sanción no se prohíba expresamente en el hogar, las escuelas y todas las instituciones donde se dispensan cuidados (art. 16).

El Comité recomienda al Estado parte que prohíba el castigo corporal de los niños en todos los entornos, emprenda campañas de sensibilización pública sobre sus efectos perjudiciales y promueva formas positivas no violentas de disciplina como alternativas al castigo corporal.

Reunión de datos

28) El Comité lamenta la falta de datos completos y desglosados sobre las denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas de casos de tortura y malos tratos a manos de agentes del orden y personal penitenciario, así como sobre las muertes de personas encarceladas, las ejecuciones extrajudiciales, la violencia de género, la trata, los linchamientos y las conductas delictivas relacionadas con prácticas tradicionales nocivas.

El Estado parte debe recopilar datos estadísticos que resulten pertinentes para hacer un seguimiento de la aplicación de la Convención en el plano nacional; entre otros, datos sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas de casos de tortura y malos tratos, muertes de personas encarceladas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, violencia de género, trata de seres humanos, linchamientos y conductas delictivas relacionadas con prácticas tradicionales nocivas, así como sobre los medios de reparación, con inclusión de la indemnización y la rehabilitación, puestos a disposición de las víctimas.

Otras cuestiones

29) El Comité recomienda al Estado parte que ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención. También le recomienda que formule las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones.

30) El Comité invita al Estado parte a que ratifique los tratados básicos de derechos humanos auspiciados por las Naciones Unidas en los que aún no es parte, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. El Comité invita también al Estado parte a retirar sus reservas a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951). Además, el Estado parte debe considerar la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954) y la Convención para reducir los casos de apatridia (1961).

31) Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe que presenta al Comité, así como a las observaciones finales del Comité, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales.

32) Se invita al Estado parte a que presente su documento básico común de conformidad con los requisitos del documento básico común enunciados en las directrices armonizadas para la presentación de informes en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos (HRI/GEN.2/Rev.6).

33) El Comité pide al Estado parte que, antes del 22 de noviembre de 2014, le facilite información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones del Comité relativas a: a) garantizar o reforzar las salvaguardias legales para las personas privadas de libertad; b) investigar con prontitud, imparcialidad y eficacia los casos de participación de agentes del orden en ejecuciones extrajudiciales y otros homicidios ilícitos; y c) enjuiciar a los sospechosos y castigar a los autores de torturas y malos tratos, que figuran en los párrafos 8, 9 y 18 de las presentes observaciones finales. Además, el Comité solicita información de seguimiento sobre los recursos y la reparación proporcionados a las víctimas de la tortura y los malos tratos, como se indica en el párrafo 20 de las presentes observaciones finales.

34) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe, que será el segundo informe periódico, a más tardar el 22 de noviembre de 2017. A tal efecto, el Comité invita al Estado parte a que acceda, no más tarde del 22 de noviembre de 2014, a acogerse al procedimiento facultativo de presentación de informes, consistente en la transmisión por el Comité al Estado parte de una lista de cuestiones previa a la presentación del informe. La respuesta del Estado parte a esta lista de cuestiones constituirá, en virtud del artículo 19 de la Convención, su próximo informe periódico.

60. Polonia

1) El Comité contra la Tortura examinó los informes periódicos quinto y sexto combinados de Polonia (CAT/C/POL/5-6) en sus sesiones 1174^a y 1177^a, celebradas los días 30 y 31 de octubre de 2013 (CAT/C/SR.1174 y CAT/C/SR.1177), y aprobó en su 1202^a sesión, celebrada el 19 de noviembre de 2013 (CAT/C/SR.1202), las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité agradece que el Estado parte haya aceptado presentar sus informes periódicos quinto y sexto con arreglo al procedimiento facultativo para la presentación de informes y que los haya presentado puntualmente respondiendo a la lista de cuestiones (CAT/C/POL/Q/5-6), lo que centra el examen de los informes, así como el diálogo con la delegación.

3) El Comité agradece el diálogo franco y constructivo mantenido con la delegación de alto nivel del Estado parte y la detallada información complementaria que ha aportado.

B. Aspectos positivos

4) El Comité felicita al Estado parte por haber ratificado o haberse adherido a los siguientes instrumentos internacionales desde el examen de su cuarto informe periódico:

a) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 25 de septiembre de 2012; y

b) El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, el 1 de marzo de 2009.

5) El Comité celebra la labor del Estado parte encaminada a modificar su legislación en aspectos que guardan relación con la Convención, en particular los siguientes:

a) Las modificaciones introducidas al Código Penal en septiembre de 2013, que extienden de uno a tres años el plazo máximo en el que se pueden presentar solicitudes de indemnización por las pérdidas financieras y los daños morales sufridos durante la prisión preventiva;

b) Las modificaciones del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Ejecución de Penas y la Ley de Violencia Doméstica, introducidas en agosto

de 2010, que amplían la protección a las víctimas de la violencia doméstica, en particular las mujeres y los niños;

c) La modificación del Código de Ejecución de Penas, introducida en junio de 2010, que permite a los condenados a penas de privación de libertad solicitar la libertad condicional después de haber cumplido por lo menos la mitad de la pena;

d) Las modificaciones del Código Penal de mayo 2010, que introducen la definición de trata de seres humanos;

e) La modificación de la Ley de la Fiscalía, introducida en marzo de 2010, que separó la oficina del Ministro de Justicia de la del Fiscal General y proporcionó a la Fiscalía una mayor independencia de la influencia política; y

f) La promulgación de la Ley del Servicio de Instituciones Penitenciarias, de 2010, que incorpora la obligación de respetar los derechos de las personas privadas de libertad.

6) El Comité celebra asimismo los esfuerzos realizados por el Estado parte para modificar sus políticas, sus programas y sus disposiciones administrativas a fin de dar efecto a la Convención, en particular:

a) La adopción en 2013 del Plan de acción nacional contra la trata de seres humanos para el período 2013-2015;

b) La creación en 2013, en el Consejo de Ministros, del Consejo para la Prevención de la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia;

c) La adopción en 2008 del Plan de acción de la policía para el período 2008-2009, que prevé una formación especializada de los agentes de policía sobre la lucha contra la trata de seres humanos;

d) La creación en 2008 de la Oficina del Plenipotenciario del Gobierno para la Igualdad de Trato; y

e) La adopción del Programa nacional de prevención de la violencia doméstica para el período 2006-2016.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura

7) El Comité lamenta que, a pesar de sus recomendaciones anteriores al respecto (A/55/44, párrs. 85 a 95 y CAT/C/POL/CO/4, párr. 6), el Estado parte siga manteniendo su posición de no incorporar en la legislación nacional las disposiciones de la Convención, en particular la definición de la tortura con todos los elementos del artículo 1, así como la institución de un delito específico de tortura de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Convención. Preocupa profundamente al Comité que las demás disposiciones del Código Penal "aplicadas en los casos de tortura" no reflejen la gravedad del delito de tortura y, por lo tanto, no establezcan una sanción para los autores proporcional a dicha gravedad (arts. 1 y 4).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas legislativas eficaces para incorporar la tortura en su legislación como delito independiente y autónomo y que adopte una definición de tortura que incluya todos los elementos contenidos en el artículo 1 de la Convención. El Estado parte debe garantizar que las penas para la tortura sean proporcionales a la gravedad de este delito, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Convención. A este respecto, el Comité se remite a su

observación general N° 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, que establece que las discrepancias graves entre la definición que figura en la Convención y la reflejada en la legislación nacional abren resquicios reales o potenciales para la impunidad (CAT/C/GC/2, párr. 9).

Salvaguardias legales fundamentales

8) El Comité celebra la Ley de 27 de septiembre de 2013 que modifica el Código de Procedimiento Penal y proporciona al acusado y al abogado de la defensa acceso a los expedientes en la instrucción preliminar. No obstante, preocupa al Comité que sigan existiendo algunas restricciones a las salvaguardias legales fundamentales de las personas detenidas por la policía, particularmente en lo que respecta al acceso a un abogado desde el inicio de la detención. También le preocupa que, en virtud del artículo 1 del Código de Ejecución de Penas, las autoridades penitenciarias se reserven el derecho a estar presentes en todas las reuniones del detenido con su abogado defensor o su representante, así como a vigilar sus comunicaciones telefónicas y su correspondencia. Además, sigue preocupando al Comité la falta de un sistema adecuado de asistencia jurídica en Polonia (arts. 2 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas eficaces para que todas las personas privadas de libertad gocen, en la legislación y en la práctica, de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el inicio de su privación de libertad, incluido el derecho a tener acceso sin demora a un abogado independiente y, en caso necesario, a asistencia jurídica de conformidad con las normas internacionales. Además, recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de las reuniones entre abogado y cliente y de sus comunicaciones por teléfono y por correspondencia.

Prisión preventiva

9) El Comité celebra la modificación del Código de Procedimiento Penal de 24 de octubre de 2008, que restringe la justificación de la extensión de la duración de la prisión preventiva. Sin embargo, preocupan al Comité los informes que indican que, en la práctica, los tribunales no cumplen estrictamente la legislación y a menudo otorgan extensiones, con justificación limitada, que en ocasiones exceden los dos años establecidos (arts. 2, 14 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que vele por que la prisión preventiva se utilice con carácter excepcional y por un período limitado. En particular, recomienda al Estado parte que adopte medidas para poner fin a la extensión de la prisión preventiva más allá del período máximo establecido en la ley. También debe considerar la posibilidad de sustituir la prisión preventiva por penas no privativas de libertad y medidas sustitutivas de la reclusión, de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). El Comité recomienda además al Estado parte que vele por que se proporcionen vías de reparación y una indemnización a toda persona que resulte víctima de la prisión preventiva prolongada de manera injustificada.

Programa de entrega extrajudicial y reclusión secreta

10) Al Comité le preocupan las largas demoras en el proceso de investigación sobre la presunta complicidad del Estado parte en los programas de entrega extrajudicial y reclusión secreta de detenidos de la Agencia Central de Inteligencia entre 2001 y 2008, en los que presuntamente se recurrió a la tortura y al maltrato de personas supuestamente implicadas en delitos relacionados con el terrorismo. También le preocupa el secreto que rodea a la investigación de estos casos y la falta de rendición de cuentas al respecto (arts. 2, 3, 12 y 13).

El Comité insta al Estado parte a que concluya en un plazo razonable la investigación de las denuncias de su participación en los programas de entrega extrajudicial y reclusión secreta de detenidos de la Agencia Central de Inteligencia entre 2001 y 2008, y garantice la rendición de cuentas de las personas presuntamente implicadas en delitos de tortura y malos tratos. También recomienda al Estado parte que informe al público sobre el progreso de su proceso de investigación y garantice la transparencia al respecto, y coopere plenamente con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las causas contra Polonia relativas a la entrega extrajudicial y reclusión secreta de detenidos por la Agencia Central de Inteligencia.

Procedimiento de presentación de quejas

11) Preocupa al Comité que las modificaciones del 7 de enero de 2012 del Código de Ejecución de Penas establezcan condiciones estrictas para la fundamentación de las quejas de las personas privadas de libertad. Como resultado de ello, la mayoría de las quejas son consideradas infundadas e injustificadas, por lo que, en la práctica, no se garantiza el derecho de presentación de quejas.

El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que el derecho de los detenidos a presentar quejas pueda ejercerse plenamente, mediante, entre otras cosas:

- a) La supresión de las condiciones para la fundamentación de las quejas de tortura y malos tratos;
- b) La provisión de representación letrada a las personas privadas de libertad para presentar quejas; y
- c) La investigación pronta, eficaz e imparcial de todas las quejas.

Además, el Comité recomienda al Estado parte que recopile datos estadísticos detallados, desglosados por delito, origen étnico, edad y sexo, sobre las denuncias de actos de tortura y malos tratos presuntamente cometidos por las autoridades penitenciarias y los agentes del orden y sobre las investigaciones, procesos y sanciones penales o disciplinarias conexas.

No devolución y extradición

12) Al Comité le preocupa que los extranjeros puedan ser expulsados del Estado parte sin que su decisión de expulsión haya sido revisada por un mecanismo independiente e imparcial. Además, le preocupa que el Estado parte no haya estado respetando el principio de no devolución, ya que en ocasiones no ha reconocido la condición de refugiado como el único motivo para denegar la extradición de una persona a un país donde se vería amenazada su vida o su integridad personal (arts. 3 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que cumpla plenamente las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Convención y que las personas sujetas a la jurisdicción del Estado parte reciban la consideración debida de las autoridades competentes y un trato justo en todas las fases del proceso, incluida la oportunidad de que las decisiones de expulsión, devolución o extradición sean sometidas a una revisión efectiva e imparcial por un mecanismo independiente y con efecto suspensivo. También recomienda al Estado parte que cumpla sus obligaciones de no devolución y garantice el derecho a recurrir una orden de extradición cuando haya razones fundadas para creer que una persona correría el riesgo de ser sometida a tortura.

Protección de los solicitantes de asilo

13) El Comité celebra las modificaciones propuestas a la Ley de Extranjería de 2003, que introducen medidas sustitutivas de la detención y conceden a más categorías de personas el derecho a la reunificación familiar. Sin embargo, le sigue preocupando que, con arreglo a la legislación vigente, los solicitantes de asilo, incluidos los niños, sean recluidos en centros de internamiento en condiciones similares a las de una prisión antes de ser expulsados. También preocupa la insuficiente asistencia jurídica proporcionada a los solicitantes de asilo, en particular los recluidos en centros de detención (arts. 3, 10 y 11).

El Comité recomienda al Estado parte que se abstenga de detener a los solicitantes de asilo, incluidos los niños, y les garantice, incluso a los que pueden ser objeto de detención, el acceso a asistencia y representación jurídicas independientes, cualificadas y gratuitas, a fin de que se reconozcan efectivamente las necesidades de protección de los solicitantes de asilo, los refugiados y otras personas necesitadas de protección internacional.

14) Preocupa al Comité la ausencia de un mecanismo en el Estado parte para detectar a los solicitantes de asilo vulnerables que son víctimas de la tortura y la atención insuficiente de sus necesidades específicas durante el proceso de determinación de la condición de refugiado (arts. 3, 10, 11 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la detección de solicitantes de asilo vulnerables que son víctimas de la tortura y proporcionarles el apoyo que necesitan, incluidos el tratamiento y el apoyo psicosocial. Por otra parte, todo el personal competente, incluido el personal médico, debe recibir formación específica sobre la manera de detectar indicios de tortura y malos tratos. A estos efectos, debe difundirse en mayor medida el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

Armas de descargas eléctricas

15) El Comité observa que la Ley de la Guardia de Fronteras, de 9 de abril de 2010, autoriza a los guardias de fronteras a utilizar dispositivos de inmovilización por descargas eléctricas, y que el Estado parte considera que el uso de esos dispositivos (como las pistolas paralizantes) es menos mortífero que el de las armas de fuego. No obstante, al Comité le sigue preocupando que el uso de dispositivos de inmovilización por descargas eléctricas pueda contravenir la Convención y, en algunos casos, hasta provocar la muerte (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe velar por que la utilización de armas de descargas eléctricas se limite exclusivamente a situaciones extremas, donde exista una amenaza real e inmediata para la vida o riesgo de lesiones graves, y por que solo utilice esas armas, en sustitución de las armas letales, el personal de las fuerzas del orden entrenado para ello. El Estado parte debe revisar las normas que rigen el empleo de este tipo de armas con el fin de establecer un umbral elevado para su empleo y prohibir expresamente su empleo contra niños y mujeres embarazadas. El Comité considera que el empleo de armas de descargas eléctricas debe estar sujeto a los principios de necesidad y proporcionalidad y que las armas de este tipo no deben formar parte del equipo habitual del personal de vigilancia de las cárceles o de cualquier otro lugar de privación de libertad. El Comité insta al Estado parte a que proporcione instrucciones detalladas y formación a los agentes del orden facultados para emplear armas de descargas eléctricas y a que vigile y supervise estrictamente su empleo.

El Protocolo Facultativo y un mecanismo nacional de prevención

16) El Comité constata que en 2008 el Estado parte encomendó a la Defensoría del Pueblo el desempeño de las funciones de mecanismo nacional de prevención, pero lamenta que los recursos asignados a ese organismo le impidan cumplir ese mandato con eficacia (art. 2).

A la luz del Protocolo Facultativo de la Convención y en consonancia con las directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención (CAT/OP/12/5, párrs. 7, 8 y 16), el Comité recomienda al Estado parte que vele por que el mecanismo nacional de prevención esté dotado de recursos suficientes para desempeñar su mandato con eficacia y de manera totalmente independiente.

Formación

17) El Comité celebra la gran diversidad de programas de educación vigentes para los agentes del orden, los funcionarios penitenciarios, los guardias de fronteras y el personal médico, como el programa relativo al Protocolo de Estambul. Sin embargo, preocupa al Comité que las evaluaciones de los cursos de formación sean realizadas por las propias instituciones docentes y que no se evalúen sus efectos prácticos en la incidencia de la tortura, la violencia y los malos tratos (art. 10).

El Comité recomienda al Estado parte que elabore metodologías específicas para garantizar una evaluación más objetiva y completa de los cursos de formación y educación sobre la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos que se ofrecen a los agentes del orden, el personal médico, los jueces, los fiscales y las personas que trabajan con refugiados, migrantes y solicitantes de asilo.

Investigaciones y actuaciones judiciales

18) Preocupa al Comité la información según la cual la policía utiliza métodos ilegales y abusa de su poder durante los interrogatorios, y que esas denuncias rara vez dan lugar a actuaciones penales, ya que la mayoría de los casos son archivados por la fiscalía. También le preocupa que la excesiva duración de los procedimientos judiciales haya generado una acumulación de causas pendientes en el sistema judicial. Por otra parte, si bien toma nota de las estadísticas proporcionadas sobre condenas impuestas en virtud de los artículos 231 (abuso de poder), 246 (obtención de testimonios mediante la fuerza) y 247 (tormento a una persona privada de libertad) del Código Penal, el Comité lamenta la falta de información sobre el número de denuncias presentadas y actuaciones penales iniciadas, así como sobre el número de personas absueltas y la duración de las penas impuestas en relación con estos delitos (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Garantice que todas las denuncias de tortura o malos tratos se investiguen con prontitud, eficacia e imparcialidad;

b) Lleve a cabo rápidamente y por iniciativa propia una investigación efectiva e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos;

c) Procese a las personas sospechosas de haber cometido actos de tortura o malos tratos y, si son declarados culpables, vele por que reciban condenas proporcionales a la gravedad de sus actos y que las víctimas reciban una reparación adecuada;

d) Mejore el funcionamiento del sistema judicial y adopte medidas para reducir el número de causas pendientes en los tribunales; y

e) **Proporcione estadísticas completas sobre los delitos relacionados con la tortura y los malos tratos, en particular sobre el número de denuncias presentadas, las actuaciones penales iniciadas, las personas declaradas no culpables y las penas impuestas.**

Condiciones de reclusión en las cárceles

19) El Comité celebra la introducción del sistema de vigilancia electrónica en 2009 y toma nota de que el Estado parte ha indicado que sus cárceles están ocupadas al 96,4% de su capacidad total. Sin embargo, el Comité comparte la preocupación del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de que dicha evaluación se basa en la norma legal de 3 m² por persona, que en algunos casos pueden reducirse a 2 m² por persona, lo cual no es compatible con la norma europea de por lo menos 4 m² por persona. Al Comité contra la Tortura le preocupan particularmente los informes de que unos 40.000 condenados están a la espera de la ejecución de su pena y que se prevé la devolución de unos 12.000 presos polacos de otros países de la Unión Europea. En consecuencia, el Comité considera que la situación de hacinamiento en las cárceles del Estado parte aún no se ha resuelto (arts. 2, 11 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que adopte las medidas necesarias para que las condiciones de detención se ajusten a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y, en particular, a que:

a) **Reduzca el hacinamiento en el sistema penitenciario mediante el uso de medidas no privativas de libertad de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok); y**

b) **Adoptar medidas, incluido el aumento de la capacidad de las cárceles, para cumplir la norma europea de un mínimo de 4 m² de espacio vital para cada recluso.**

20) Preocupan al Comité la prevalencia de la violencia entre los reclusos, que no ha disminuido en los tres últimos años, y la falta de protección de determinados tipos de presos. También le preocupa que, con frecuencia, los reclusos de categoría "N" (reclusos peligrosos) sean mantenidos durante largos períodos de tiempo en peores condiciones que los demás presos y que su situación no se revise periódicamente (arts. 2, 11 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los reclusos aplicando la clasificación de los reclusos establecida en el artículo 82 1) del Código de Ejecución de Penas. También recomienda que se mejoren las condiciones de detención de los reclusos de categoría "N" (los reclusos peligrosos) y se revise periódicamente su situación a fin de facilitar su rehabilitación.

Reparación e indemnización

21) Preocupa al Comité la información proporcionada por el Estado parte de que entre 2005 y 2010 no hubo ninguna decisión definitiva del Tesorero Público sobre el pago de indemnizaciones como reparación por los daños resultantes del delito de abuso. También le preocupa que no se haya proporcionado ningún dato sobre las indemnizaciones concedidas en 2011 y 2012 (art. 14).

El Comité insta al Estado parte a que adopte inmediatamente medidas legales y de otro tipo para garantizar a las víctimas de tortura y malos tratos una reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su

rehabilitación lo más completa posible. El Comité pide al Estado parte que proporcione información sobre la reparación e indemnización otorgadas a las víctimas de tortura y malos tratos, especialmente desde 2011.

Violencia doméstica

22) El Comité celebra la creación en 2011 de la "Línea Azul", el Servicio Nacional de Asistencia de Emergencia a las Víctimas de la Violencia Doméstica, pero lamenta que no funcione las 24 horas del día. Si bien el Comité toma nota de la Ley de Prevención de la Violencia Doméstica, de 2005, y del artículo 207 del Código Penal sobre el delito de maltrato de familiares cercanos, ve con preocupación que la violencia doméstica no está contemplada como delito autónomo en el Código Penal (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) **Tipifique la violencia doméstica y la violación conyugal como delitos específicos en su Código Penal, asignándoles las sanciones apropiadas;**
- b) **Garantice la aplicación efectiva del Programa nacional para la prevención de la violencia doméstica 2006-2016 y evalúe periódicamente sus resultados;**
- c) **Establezca un mecanismo de denuncias eficaz e independiente para las víctimas de la violencia doméstica;**
- d) **Vele por que todas las denuncias de violencia doméstica, incluidas la violencia sexual y la violencia contra los niños, sean registradas por la policía, que todas las denuncias de violencia sean investigadas de manera rápida, imparcial y efectiva y que los autores sean procesados y castigados; y**
- e) **Garantice que las víctimas de la violencia doméstica obtengan protección, por ejemplo órdenes de alejamiento, y tengan acceso a servicios médicos y jurídicos, entre ellos el apoyo psicosocial, así como a centros de acogida seguros dotados de recursos suficientes, y a una reparación, incluida la rehabilitación.**

Aborto

23) Preocupan al Comité las restricciones al acceso al aborto, especialmente para las víctimas de violación, debido a la negativa de algunos médicos y clínicas a practicar intervenciones legales, alegando objeción de conciencia. Esta situación hace que las mujeres recurran a abortos clandestinos, a menudo en condiciones peligrosas, con todos los riesgos para la salud que ello entraña (arts. 2 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que vele por que las mujeres, especialmente las víctimas de violación que voluntariamente decidan interrumpir su embarazo, tengan acceso a abortos legales en condiciones seguras. De conformidad con la Guía técnica y de políticas de la Organización Mundial de la Salud sobre el aborto sin riesgos, el Estado parte debe garantizar que el ejercicio de la objeción de conciencia no impida a las personas acceder a los servicios a los que legalmente tienen derecho. El Estado parte también debe aplicar un marco jurídico y/o de políticas que permita a las mujeres el acceso al aborto siempre que el procedimiento médico esté autorizado por la ley.

Trata de seres humanos

24) Aunque el Comité acoge con satisfacción las enmiendas al Código Penal que han introducido una definición de la trata de seres humanos, así como diversas medidas de política en la materia, ve con preocupación las informaciones de que el Estado parte sigue

siendo un país de origen, tránsito y destino de la trata de personas, especialmente con fines de trabajo forzoso (arts. 2, 10, 12, 13, 14 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que aplique plenamente la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y adopte medidas para:

- a) **Hacer cumplir las leyes y políticas nacionales de lucha contra la trata, adoptar medidas eficaces para prevenirla y proteger en mayor medida a sus víctimas;**
- b) **Investigar, enjuiciar y sancionar con prontitud, eficacia e imparcialidad el delito de trata de personas y las prácticas conexas;**
- c) **Ofrecer reparación a las víctimas de la trata, con inclusión de asistencia jurídica, médica y psicológica y servicios de rehabilitación, así como centros de acogida adecuados y ayuda para denunciar los casos de trata a la policía;**
- d) **Impedir el regreso de las personas objeto de trata a sus países de origen cuando haya motivos fundados para creer que correrían peligro de ser sometidas a tortura; y**
- e) **Fortalecer la cooperación internacional en materia de prevención y castigo de la trata.**

Grupos vulnerables

25) El Comité constata la aprobación de la Ley de Igualdad de Trato en 2010 y las disposiciones del Código Penal que prohíben los delitos motivados por prejuicios (arts. 119, 256 y 257), pero considera que ni la Ley ni el Código Penal prevén una protección adecuada y específica contra la discriminación basada en la orientación sexual, la discapacidad o la edad. Le preocupa la prevalencia de la violencia racial y otros actos de abuso racial contra las personas de ascendencia árabe, asiática y africana, así como las manifestaciones de antisemitismo. También le preocupan el considerable aumento de las incitaciones verbales al odio y de las manifestaciones de intolerancia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans y la persistente discriminación que sufren los miembros de la comunidad romaní (arts. 2, 11 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que incorpore en su Código Penal disposiciones que penalicen y castiguen en consecuencia los delitos motivados por el odio y los actos de discriminación y violencia contra las personas debido a su orientación sexual, discapacidad o edad. También insta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para combatir la discriminación y la violencia contra las personas de ascendencia africana, asiática y árabe, las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans y las personas que pertenecen a la comunidad romaní, y a que adopte medidas eficaces para prevenir todas las manifestaciones de antisemitismo. Además, el Estado parte debe mantener su vigilancia para que las medidas legales y administrativas pertinentes vigentes se cumplan estrictamente y para que los programas de formación y las directrices administrativas recuerden constantemente al personal que esos actos no serán tolerados y serán sancionados en consecuencia. El Comité remite al Estado parte a la sección V de su observación general N° 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, relativa a la "Protección de las personas y los grupos que resultan vulnerables a causa de la discriminación o la marginación".

Reunión de datos

26) Si bien el Comité toma nota de los datos proporcionados en relación con diversas esferas de la Convención, lamenta la falta de datos exhaustivos y desglosados sobre las denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y penas relativas a casos de tortura o

de malos tratos infligidos por agentes del orden o por funcionarios penitenciarios (arts. 2, 4, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe reunir datos estadísticos pertinentes para la aplicación de la Convención a nivel nacional, entre otras cosas sobre las denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y penas relativas a casos de tortura o de malos tratos, así como sobre los medios de reparación, como la indemnización y la rehabilitación, de que se han beneficiado las víctimas.

Otras cuestiones

27) El Comité invita al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los demás tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no es parte, en particular la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte; y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. Asimismo, invita al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961.

28) Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe que presenta al Comité y a las observaciones finales del Comité, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales.

29) El Comité pide al Estado parte que, a más tardar el 22 de noviembre de 2014, le facilite información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones del Comité en relación con: a) el fortalecimiento de las salvaguardias jurídicas para las personas privadas de libertad; b) la investigación rápida, imparcial y eficaz de todas las denuncias de tortura o malos tratos; y c) el enjuiciamiento de los sospechosos y el castigo de los autores de actos de tortura o malos tratos, que figuran en los párrafos 8 y 18 de las presentes observaciones finales. Además, el Comité solicita información de seguimiento sobre los recursos y los medios de reparación proporcionados a las víctimas de tortura y malos tratos, como se indica en el párrafo 21, y sobre la protección de los solicitantes de asilo, según se indica en el párrafo 13 de las presentes observaciones finales.

30) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el séptimo, a más tardar el 22 de noviembre de 2017. Para ello, el Comité transmitirá al Estado parte, a su debido tiempo, una lista de cuestiones previa a esa presentación, habida cuenta de que el Estado parte ha convenido en presentar su informe con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes.

61. Portugal

1) El Comité contra la Tortura examinó los informes periódicos quinto y sexto combinados de Portugal (CAT/C/PRT/5-6) en sus sesiones 1186^a y 1189^a, celebradas los días 7 y 8 de noviembre de 2013 (CAT/C/SR.1186 y 1189), y aprobó en su 1204^a sesión, celebrada el 20 de noviembre de 2013 (CAT/C/SR.1204), las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité expresa su agradecimiento al Estado parte por haber aceptado el procedimiento facultativo de presentación de informes y por haber presentado puntualmente sus informes periódicos quinto y sexto combinados con arreglo a dicho

procedimiento, ya que ello mejora la cooperación entre el Estado parte y el Comité y permite centrar mejor el examen del informe y el diálogo con la delegación.

3) El Comité valora el diálogo abierto y constructivo sostenido con la delegación multisectorial de alto nivel del Estado parte, así como la información adicional y las explicaciones que se le facilitaron.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales:

a) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, el 23 de septiembre de 2009;

b) Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 15 de enero de 2013;

c) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 28 de enero de 2013; y

d) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, el 24 de septiembre de 2013.

5) El Comité celebra los esfuerzos que está desplegando el Estado parte para revisar su legislación a fin de dar efecto a las recomendaciones del Comité y mejorar la aplicación de la Convención, en particular la aprobación de:

a) La Ley N° 27/2008 de Asilo;

b) La Ley N° 229/2008 de creación del Observatorio de la Trata de Personas;

c) La Ley N° 49/2008, por la que se aprueba la Ley de Organización de la Investigación Penal;

d) La Ley N° 115/2009, por la que se establece el Código de Ejecución de las Penas y Medidas de Privación de Libertad, y el Decreto-ley N° 51/2011, por el que se instaura el Reglamento general de los establecimientos penitenciarios, y que han incrementado considerablemente el control judicial del cumplimiento de las medidas de privación de libertad;

e) La Ley N° 104/2009, de indemnización de las víctimas de delitos violentos y de la violencia doméstica, y la Ley N° 112/2009, sobre el régimen jurídico aplicable a la prevención de la violencia doméstica y a la protección y asistencia de sus víctimas; y

f) La Ley N° 113/2009 de medidas para la protección de los menores.

6) El Comité también acoge con satisfacción la adopción de las siguientes medidas administrativas y de otro tipo:

a) El nombramiento, el 20 de mayo de 2013, del Defensor del Pueblo como mecanismo nacional de prevención, de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

b) La Orden N° 12786/2009, de 19 de mayo de 2009, que reglamenta las condiciones de detención en los locales de la Policía Judicial, los tribunales y las fiscalías;

c) La Orden del Director General de Servicios Penitenciarios de 3 de septiembre de 2009, por la que se establecen el Reglamento sobre el uso de medidas coercitivas; y

d) La creación en 2008 de la Red Nacional de Centros de Tutela Educativa.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura

7) Aunque toma nota de la posición del Estado parte de que la definición que figura en el artículo 243 del Código Penal es suficientemente amplia para dar cabida a la discriminación entre los motivos de la tortura, el Comité observa que los tribunales nacionales nunca han aplicado este artículo a situaciones en que se infligiera tortura por motivos de discriminación. En consecuencia, el Comité lamenta que, pese a las anteriores observaciones finales (CAT/C/PRT/CO/4, párr. 6), el Estado parte todavía no haya introducido una referencia expresa a la discriminación en la definición de tortura que figura en el Código Penal (arts. 1 y 4).

El Comité reitera su anterior recomendación (CAT/C/PRT/CO/4, párr. 6) y exhorta al Estado parte a que vuelva a considerar la posibilidad de reformar el artículo 243 del Código Penal a fin de incluir expresamente la discriminación entre los motivos de la tortura, en plena consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención. El Comité recalca el párrafo 9 de su observación general N° 2 (2008) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, en el que se indica que las discrepancias entre la definición que figura en la Convención y la reflejada en la legislación nacional abren resquicios potenciales para la impunidad.

Salvaguardias fundamentales

8) El Comité lamenta que, pese a sus anteriores observaciones finales (CAT/C/PRT/CO/4, párr. 7), el Estado parte no haya adoptado medidas para velar por que el tiempo transcurrido en detención con fines de identificación (6 horas como máximo) se deduzca de la duración total de la detención policial permitida (48 horas), especialmente a la luz de las explicaciones del Estado parte de que puede practicarse la detención con fines de identificación siempre que haya motivos suficientes para creer que la persona podría haber cometido un delito. Preocupa al Comité que, en la práctica, las personas detenidas con fines de identificación bajo sospecha de haber cometido un delito puedan no gozar de las mismas salvaguardias que los demás detenidos sujetos al procedimiento ordinario durante este plazo de 6 horas. Al respecto, el Comité tiene en cuenta los casos de detenidos a quienes no se ha informado de sus derechos desde el inicio de la privación de libertad. El Comité observa también que el derecho a acceder rápidamente a un abogado en el momento de la detención no se ejerce en la práctica cuando la persona no se puede permitir el pago de un abogado privado, pues el acceso a un abogado de oficio solo está garantizado en la vista en la que se resuelve sobre su ingreso en prisión (arts. 2, 11 y 12).

El Estado parte debe:

a) Modificar el Código de Procedimiento Penal para velar por que la privación de libertad marque el inicio de la detención y por que el tiempo transcurrido en detención con fines de identificación se considere parte de las 48 horas dentro de las cuales el detenido debe comparecer ante un juez;

b) Asegurar que, desde el momento mismo de la privación de libertad, se informe a los sospechosos de sus derechos, así como de los motivos de la detención, y que puedan ejercer tales derechos;

c) Garantizar el acceso a un abogado de oficio, incluida la celebración con él de consultas privadas, desde el momento de la privación de libertad y durante las entrevistas con los agentes del orden; y

d) Velar por que el cumplimiento por todos los funcionarios públicos de las salvaguardias legales sea objeto de seguimiento periódico y por que se impongan sanciones adecuadas a quienes incumplan estas salvaguardias.

Investigación pronta, efectiva e imparcial

9) El Comité lamenta la falta de datos sobre las investigaciones, los enjuiciamientos y las sanciones penales por el delito de tortura y malos tratos (artículo 243 del Código Penal) que tuvieron lugar durante el período abarcado por el informe del Estado parte. También le preocupa la falta de aclaraciones sobre la competencia de los servicios de inspección internos y externos de cada dependencia de servicios policiales y penitenciarios a efectos de investigar presuntos actos de tortura y malos tratos, y sobre la relación que guardan estos distintos servicios de inspección con la Fiscalía cuando se efectúan en paralelo investigaciones penales y disciplinarias. Por lo que se refiere a la información aportada sobre las actuaciones para la aplicación de medidas disciplinarias entre 2008 y 2010, el Comité observa con preocupación el limitado número de sanciones impuestas por malos tratos cometidos por agentes de policía y personal penitenciario y la gran cantidad de casos cerrados por falta de pruebas, entre ellos algunos en que las denuncias de malos tratos infligidos por las fuerzas policiales y el personal penitenciario han sido documentadas por órganos de vigilancia. Preocupa al Comité la información según la cual no siempre se hace un examen médico completo —que los funcionarios penitenciarios no puedan presenciar ni escuchar— de los presos que denuncian malos tratos, ni se registran debidamente las lesiones observadas en el momento del ingreso en prisión o sufridas posteriormente durante la reclusión (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) Asegurarse de que todas las denuncias de tortura o malos tratos sean objeto de una investigación penal pronta, efectiva e imparcial a cargo de los órganos independientes competentes, con independencia de las investigaciones disciplinarias que se lleven a cabo.

b) Velar por que los presuntos autores de actos de tortura o malos tratos sean suspendidos de sus funciones de inmediato y durante toda la investigación.

c) Enjuiciar a los presuntos autores de tortura o malos tratos y, si se comprueba su culpabilidad, garantizar que se les impongan sanciones acordes con la gravedad de sus actos y que se proporcione una reparación adecuada a las víctimas.

d) Garantizar que el personal penitenciario no escuche y, siempre que la situación de seguridad lo permita, no presencie los reconocimientos médicos de los reclusos, y que el recluso en cuestión y su abogado puedan consultar el expediente médico cuando así lo soliciten.

e) Velar por que las lesiones observadas por el personal médico en el examen que se practica a los reclusos a su ingreso en prisión o en un momento posterior se registren exhaustivamente, incluida información sobre la coincidencia entre las denuncias formuladas y las lesiones observadas. Cuando las lesiones sean indicio de malos tratos, el personal médico deberá enviar sin demora un informe al juez de control de garantías, el fiscal y los servicios de inspección penitenciaria.

Mecanismos de denuncia

10) El Comité toma nota de los distintos servicios de inspección internos y externos de la policía y la administración penitenciaria con competencia para recibir denuncias y realizar investigaciones disciplinarias sobre los malos tratos y la consiguiente falta de claridad de que puede estar rodeada la presentación de la denuncia. En cuanto a las

denuncias penales, también preocupan al Comité los casos en los que la policía se ha negado a facilitar al interesado una prueba del registro de su denuncia (arts. 12, 13 y 16).

El Estado parte debe crear un mecanismo centralizado para recibir las denuncias de tortura o malos tratos y velar por que pueda accederse a este en todos los centros de privación de libertad, particularmente en las cárceles. Las personas que denuncien malos tratos deben poder saber exactamente a quién dirigir la denuncia y ser debidamente informadas de las medidas adoptadas en respuesta a su denuncia. El Estado parte debe garantizar también que se proteja al denunciante de los malos tratos o la intimidación a los que podría dar origen su denuncia. Debe llevarse un registro centralizado de las denuncias de tortura y malos tratos que incluya información sobre las correspondientes investigaciones, juicios y sanciones penales o disciplinarias impuestas. Los órganos de inspección existentes, entre ellos el Juez de Control de Garantías y el Defensor del Pueblo, han de disponer de los recursos necesarios para fortalecer sus funciones de vigilancia, entre otros en los hospitales psiquiátricos forenses.

Condiciones de reclusión

11) Aunque reconoce los esfuerzos del Estado parte por ampliar la capacidad de las instituciones penales, el Comité sigue preocupado por la superpoblación del 115% que presentan actualmente. El Comité tiene en cuenta al respecto que cerca del 20% de la población carcelaria se encuentra en prisión preventiva, y lamenta la falta de información sobre la duración media de esta. El Comité lamenta además que lugares de reclusión como el hospital psiquiátrico de la cárcel de Santa Cruz do Bispo o la cárcel central de Lisboa sigan funcionando en condiciones deplorables. El Comité observa asimismo con preocupación que, en la práctica, la reclusión de presos en unidades de máxima seguridad se prolonga sistemáticamente sin informar al interesado de las razones de ello. El Comité expresa su preocupación por el alto índice de muertes de reclusos, especialmente de suicidios; la insuficiente capacidad de los hospitales psiquiátricos para admitir reclusos con graves trastornos mentales; y la falta de personal y actividades de rehabilitación en los hospitales psiquiátricos forenses, así como el uso de medios de inmovilización (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para que las condiciones de detención en los centros de privación de libertad se ajusten a lo dispuesto en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en particular del siguiente modo:

a) **Redoblando sus esfuerzos por reducir el hacinamiento, en concreto mediante un mayor grado de aplicación de medidas no privativas de libertad como alternativa al encarcelamiento, conforme a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio);**

b) **Evitando la prisión preventiva durante períodos prolongados y velando por que se juzgue de forma imparcial y sin dilaciones indebidas a las personas sometidas a ese régimen;**

c) **Perseverando en los esfuerzos por mejorar y ampliar las instalaciones penitenciarias con vistas a remodelar los establecimientos que no cumplan con las normas internacionales, en particular la cárcel central de Lisboa y el hospital psiquiátrico de la cárcel de Santa Cruz do Bispo;**

d) **Velando por que: i) se investiguen efectivamente todos los casos de fallecimiento y suicidio; ii) la Dirección General de Prisiones mejore la vigilancia y la detección de los detenidos que se encuentren en peligro y tome medidas preventivas frente al riesgo de suicidio y violencia entre reclusos, entre otras cosas aumentando la plantilla en los centros penitenciarios e instalando videocámaras; y iii) se siga**

investigando la repercusión de los actuales programas de prevención del suicidio y el consumo de drogas a fin de aumentar su eficiencia;

e) **Garantizando que la decisión de recluir a un preso en unidades de seguridad y de prorrogar su estancia en ellas se fundamente y comunique al afectado, y pueda ser objeto de recurso;**

f) **Aumentando la capacidad de los hospitales psiquiátricos y proporcionando pleno acceso a servicios de salud mental dentro de todos los centros penitenciarios; y**

g) **Ampliando la plantilla de personal médico y las actividades de rehabilitación en todos los hospitales psiquiátricos forenses y evitando todo lo posible el uso de medios de inmovilización, o aplicándolos como medida de último recurso cuando se hayan agotado todas las demás formas de control y nunca como castigo, durante el menor tiempo posible, bajo estricta supervisión médica y tras haber registrado debidamente su utilización.**

Reclusión en régimen de aislamiento

12) Aunque reconoce el efecto positivo general en el sistema penitenciario de la Ley N° 115/2009 y el Decreto-ley N° 51/2011 (véase el párrafo 5 d) del presente documento), el Comité sigue preocupado por el artículo 105 de esta Ley, en virtud del cual puede imponerse el régimen de aislamiento como sanción disciplinaria por un máximo de 30 días, incluso a jóvenes de 16 a 18 años de edad en conflicto con la ley. El Comité observa también con preocupación que este régimen de aislamiento provisional por un máximo de 30 días puede imponerse también a un preso en espera de que se le aplique la reclusión en régimen de aislamiento propiamente dicha, lo cual equivale, en la práctica, a imponerle al recluso una sanción oficiosa prorrogada (arts. 2, 11 y 16).

El Comité insta al Estado Parte a que:

a) **Revise su legislación para velar por que la reclusión en régimen de aislamiento solo se utilice como medida de último recurso, durante el menor tiempo posible y bajo estrictas condiciones de supervisión y revisión judicial. El Estado parte ha de establecer criterios claros y concretos para la adopción de decisiones sobre la reclusión en régimen de aislamiento. Debe prohibirse estrictamente la práctica de renovar, y por ende prolongar, la sanción disciplinaria de régimen de aislamiento.**

b) **Vele por que la reclusión en régimen de aislamiento nunca se aplique a menores en conflicto con la ley ni a personas con discapacidades psicosociales.**

c) **Reduzca la duración máxima del régimen de aislamiento provisional y deduzca el tiempo transcurrido en este de la duración máxima prevista para la reclusión en régimen de aislamiento.**

d) **Se cerciore de que personal médico capacitado controle periódicamente la condición física y mental del recluso mientras se encuentre en régimen de aislamiento.**

e) **Eleve el nivel de contacto social válido de los reclusos que se encuentren en régimen de aislamiento.**

Vuelos con fines de entrega extrajudicial de detenidos

13) Aunque celebra la investigación penal llevada a cabo sobre la presunta participación del Estado parte en entregas extrajudiciales extraordinarias en el contexto de su cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo, el Comité observa que, en su informe, el Estado parte aclara que la investigación se ha cerrado por considerarse que no

hay pruebas suficientes, a pesar de la información sobre la presunta cooperación del Estado parte en un programa de entrega extrajudicial y detención secreta (arts. 2, 3, 12 y 16).

El Comité alienta al Estado parte a que, si surge más información, siga investigando las denuncias de la participación del Estado parte en un programa de entrega extrajudicial y del uso de los aeropuertos y el espacio aéreo del Estado parte por vuelos de "entrega extrajudicial extraordinaria", y aclare los hechos relativos a estas denuncias. El Comité recuerda al Estado parte que el traslado y la devolución de personas cuando hay razones fundadas para creer que estarían en peligro de ser sometidas a tortura constituyen de por sí una vulneración del artículo 3 de la Convención.

Condiciones de acogida de los solicitantes de asilo

14) El Comité observa el aumento del número de las solicitudes de asilo recibidas en los últimos años, de 140 en 2009 a 369 hasta la fecha en 2013. Observa también el hacinamiento en el Centro para la Acogida de Refugiados, creado para alojar a los solicitantes de asilo en la fase de admisibilidad, durante la cual no tienen derecho a trabajar (arts. 3, 11 y 16).

El Estado parte ha de velar por que se tramiten con diligencia las solicitudes de la condición de refugiado, tanto en el marco del procedimiento especial en la frontera como en el del procedimiento ordinario, a fin de reducir el tiempo de espera de los solicitantes de asilo en los centros de acogida. El Estado parte también ha de adoptar medidas para aumentar la capacidad de alojamiento de los centros de acogida a fin de mitigar el actual hacinamiento y asegurar que siempre se proporcionen la debida atención médica y suministros adecuados de alimentos, agua y artículos de higiene personal, entre otras cosas.

Armas de descarga eléctrica

15) El Comité recuerda su anterior recomendación (CAT/C/PRT/CO/4, párr. 14) y expresa su profunda preocupación por los casos en que agentes de policía y funcionarios penitenciarios han hecho un uso desproporcionado de armas de descarga eléctrica ("Taser X26"), por ejemplo el de su utilización por el Grupo de Intervención para la Seguridad Penitenciaria en la cárcel de Paços de Ferreira en 2010 (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe garantizar que las armas de descarga eléctrica se utilicen exclusivamente en situaciones extremas y limitadas —cuando haya una amenaza real e inminente para la vida o un riesgo de lesiones graves— como sustituto de las armas letales, y únicamente por agentes del orden debidamente capacitados. El Comité considera que las armas de descarga eléctrica no deben formar parte del equipo del personal de vigilancia de las cárceles o de cualquier otro centro de privación de libertad. El Comité insta al Estado parte a que vigile y supervise estrictamente su empleo.

Reparación, incluidas la indemnización y la rehabilitación

16) Aunque celebra la aprobación de la Ley N° 104/2009 (véase el párrafo 5 e) del presente documento) y la creación de la Comisión para la Protección de las Víctimas de Delitos, que concede indemnizaciones y proporciona apoyo social y rehabilitación a las víctimas de delitos violentos y de violencia doméstica antes de conocerse el resultado del proceso penal, el Comité lamenta la falta de información sobre las indemnizaciones concedidas por la Comisión o los tribunales del Estado parte a las víctimas de tortura o malos tratos (art. 14).

El Comité señala a la atención del Estado parte su observación general N° 3 (2012) sobre el artículo 14 de la Convención, aprobada recientemente, en la que explica el contenido y el alcance de la obligación de los Estados partes de proporcionar plena reparación a las víctimas de tortura. El Estado parte debe reunir y facilitar al Comité información sobre:

a) Las medidas de reparación e indemnización ordenadas por la Comisión para la Protección de las Víctimas de Delitos o los tribunales y proporcionadas a las víctimas de tortura o malos tratos o sus familiares. Esta información debe incluir el número de solicitudes formuladas, el número de solicitudes aceptadas y las cantidades cuyo pago se haya ordenado y efectuado en cada caso.

b) Todo programa en curso de rehabilitación de víctimas de tortura o malos tratos. Asimismo, el Estado parte también debe asignar recursos suficientes a la ejecución efectiva de esos programas e informar de ello al Comité.

Violencia doméstica

17) El Comité celebra las medidas legislativas y de otro tipo encaminadas a prevenir y combatir la violencia doméstica (párrafo 5 e) del presente documento), en particular la tipificación como delito de la violencia doméstica y el castigo corporal de los niños, de conformidad con el artículo 152 del Código Penal, y la aprobación del cuarto Plan de acción nacional contra la violencia doméstica (2011-2013). Sin embargo, el Comité recuerda su anterior preocupación (CAT/C/PRT/CO/4, párr. 15) por la gran incidencia de este fenómeno, incluido el alto número de fallecimientos, y observa que se han presentado datos insuficientes sobre los enjuiciamientos, los tipos de sanción impuestos y la reparación correspondiente a estos casos (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe seguir esforzándose por luchar contra la violencia doméstica, entre otras cosas:

a) Velando por la aplicación efectiva del marco jurídico y el cuarto Plan de acción nacional contra la violencia doméstica, entre otras cosas investigando de forma rápida, efectiva e imparcial todos los casos de violencia contra la mujer y enjuiciando a los responsables;

b) Prosiguiendo las campañas de sensibilización pública de lucha contra la violencia doméstica y los estereotipos de género, especialmente entre los jóvenes, e impartiendo mayor capacitación a las fuerzas del orden, los jueces, los abogados y los trabajadores sociales;

c) Investigando la repercusión de las medidas de prevención y las respuestas de la justicia penal en la lucha contra la violencia doméstica a fin de dotarlas de mayor eficiencia; y

d) Recopilando y facilitando al Comité datos desglosados sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y sentencias dictadas por actos de violencia doméstica, sobre la reparación concedida a las víctimas y sobre las dificultades encontradas en la prevención de tales actos.

Malos tratos sufridos por romaníes y otras minorías

18) Aunque celebra las medidas destinadas a integrar a los inmigrantes y la reciente aprobación de la Estrategia para la Inclusión de las Comunidades Romaníes (2013-2020), el Comité considera preocupantes las noticias recibidas de discriminación y abusos sufridos por romaníes y otras minorías a manos de la policía, incluidas denuncias de uso excesivo de la fuerza contra distintos miembros de la comunidad romaní, entre ellos menores, en el curso de una detención que tuvo lugar en Regalde, municipio de Vila Verde, en 2012.

Asimismo, preocupa al Comité la información sobre la aparente falta de confianza de las víctimas en el sistema judicial, lo que puede reducir el número de denuncias (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar medidas eficaces para garantizar la protección de los miembros de la comunidad romaní, en particular mejorando la vigilancia, y fomentar la denuncia de malos tratos de todo tipo, por ejemplo mediante el Programa especial de policía de proximidad. Se deben investigar con prontitud, imparcialidad y eficacia todos los actos de violencia y discriminación racial, llevar a los presuntos autores ante la justicia y otorgar reparación a las víctimas.**

b) **Condenar públicamente las agresiones contra los romaníes y las minorías étnicas y de otra índole y celebrar más campañas de sensibilización, dirigidas entre otros a la policía, que promuevan la tolerancia y el respeto de la diversidad.**

c) **Mejorar la capacitación de los agentes del orden para combatir los delitos contra las minorías y fomentar la contratación de miembros de la comunidad romaní para que formen parte de la policía.**

Trata de personas

19) Si bien acoge con satisfacción las medidas para luchar contra la trata de personas (párr. 5 b) del presente documento), como el segundo Plan nacional de lucha contra la trata de personas, el Comité observa que hay muy pocos enjuiciamientos por estos delitos (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe seguir adoptando las medidas necesarias con el fin de:

a) **Aplicar enérgicamente el marco jurídico para prevenir la trata de personas e investigar, enjuiciar y castigar este delito de forma rápida, exhaustiva e imparcial;**

b) **Seguir llevando a cabo campañas de sensibilización nacionales e impartiendo capacitación a los agentes del orden, jueces, fiscales, funcionarios de inmigración y agentes de la policía fronteriza, en particular sobre el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo); y**

c) **Investigar la repercusión de las medidas de prevención y las respuestas de la justicia penal en la lucha contra la trata de personas, así como las dificultades que surgen en la prevención de dichos actos.**

Capacitación

20) Si bien toma nota de los distintos programas de capacitación en derechos humanos de las fuerzas policiales, el Comité observa que el Estado parte no ha presentado información acerca de la capacitación sobre las disposiciones de la Convención impartida al personal penitenciario, los funcionarios de inmigración y otros agentes estatales a quienes incumbe la prevención de la tortura. El Comité observa también que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) se emplea en la formación de los médicos forenses, pero no se ha incorporado en el programa de formación de diversos funcionarios públicos, entre ellos otros profesionales de la salud. El Comité ha observado

asimismo que falta información sobre la eficacia y la repercusión de esos programas de capacitación a efectos de reducir el número de casos de tortura y malos tratos (art. 11).

El Estado parte debe:

a) **Seguir elaborando programas de capacitación y reforzando los existentes para que todos los funcionarios, en particular los jueces y los agentes del orden, los agentes penitenciarios y los agentes de inmigración, conozcan las disposiciones de la Convención;**

b) **Impartir capacitación sobre el Protocolo de Estambul al personal médico y otros funcionarios que trabajan con detenidos y solicitantes de asilo por lo que se refiere a la investigación y documentación de los casos de tortura; y**

c) **Evaluar la eficacia y los efectos de los programas de capacitación en la prevención y la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos.**

Reunión de datos

21) El Comité lamenta la falta de datos exhaustivos y desglosados sobre las denuncias, las investigaciones, los procesamientos y las condenas correspondientes a casos de tortura y malos tratos por agentes de policía, personal de seguridad, miembros del ejército y funcionarios de prisiones, en el ámbito penal y disciplinario, así como sobre los delitos relacionados con la discriminación, la trata, la violencia doméstica y sexual y la mutilación genital femenina.

El Estado parte debe recopilar los datos estadísticos pertinentes para supervisar la aplicación de la Convención en el plano nacional, con inclusión de datos de ámbito penal y disciplinario sobre las denuncias, las investigaciones, los procesamientos y las condenas correspondientes a casos de tortura y malos tratos, trata, violencia doméstica y sexual y mutilación genital femenina, así como sobre los medios de reparación proporcionados a las víctimas, con inclusión de la indemnización y la rehabilitación.

Otras cuestiones

22) El Comité invita al Estado parte a que ratifique la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

23) Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité, así como a las observaciones finales de este, en todos los idiomas adecuados, a través de sitios web oficiales, medios de comunicación y organizaciones no gubernamentales.

24) El Comité pide al Estado parte que, antes del 22 de noviembre de 2014, le facilite información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones del Comité vinculadas con: a) la garantía o el fortalecimiento de las salvaguardias legales para las personas detenidas; b) la realización de investigaciones prontas, imparciales y efectivas; y c) el procesamiento de los sospechosos y el castigo de los autores de torturas y malos tratos, que figuran en el párrafo 8 b) y c) y el párrafo 9 a) y c) de las presentes observaciones finales. Además, el Comité solicita información de seguimiento sobre la violencia doméstica y los malos tratos que sufren los romaníes y otras minorías, conforme a lo indicado en los párrafos 17 y 18 del presente documento.

25) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el séptimo, a más tardar el 22 de noviembre de 2017. Con ese fin, el Comité enviará oportunamente al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación del informe,

puesto que el Estado parte ha aceptado presentar sus informes al Comité con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes.

62. Uzbekistán

1) El Comité contra la Tortura examinó el cuarto informe periódico de Uzbekistán (CAT/C/UZB/4) en sus sesiones 1172ª y 1175ª, celebradas los días 29 y 30 de octubre de 2013 (CAT/C/SR.1172 y CAT/C/SR.1175), y aprobó en sus sesiones 1196ª y 1197ª (CAT/C/SR.1196 y 1197), celebradas el 14 de noviembre de 2013, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité celebra la presentación en tiempo oportuno del cuarto informe periódico de Uzbekistán y las amplias respuestas a la lista de cuestiones (CAT/C/UZB/Q/4/Add.2) dadas por el Estado parte y los representantes que participaron en el examen oral.

3) El Comité aprecia también el alto nivel de la delegación del Estado parte y la información adicional, escrita y oral, proporcionada por los representantes del Estado parte en respuesta a las preguntas formuladas y las preocupaciones expresadas durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra la ratificación de los siguientes instrumentos internacionales, entre otros:

a) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;

b) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados;

c) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte;

d) El Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 182 (1999) sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación;

e) El Convenio de la OIT N° 138 (1976) sobre la edad mínima de admisión al empleo; y

f) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

5) El Comité celebra también la entrada en vigor, entre otras, de las leyes siguientes:

a) La Ley de Garantías de los Derechos del Niño, de 7 de enero de 2008;

b) La Ley de Lucha contra la Trata de Personas, de 17 de abril de 2008;

c) La Ley de Prevención del Descuido y de la Delincuencia entre los Menores de Edad, de 29 de septiembre de 2010;

d) La Ley de Incorporación de Modificaciones y Adiciones en el Código de Responsabilidad Administrativa de la República de Uzbekistán en relación con la exención de responsabilidad administrativa por infracciones menores, de 26 de abril de 2011; y

e) La Ley de Detención Preventiva Durante el Proceso Penal, de 29 de septiembre de 2011.

6) El Comité advierte también con interés las iniciativas que ha tomado el Estado parte para elaborar políticas, programas y medidas administrativas en respuesta a las recomendaciones del Comité contra la Tortura, entre ellas la aprobación de un plan de acción nacional de resultados del examen de su tercer informe periódico realizado por el Comité en 2007.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Tortura y malos tratos generalizados

7) Al Comité le preocupan las numerosas, continuas y persistentes denuncias de que agentes del orden, encargados de las investigaciones y funcionarios de prisiones recurren habitualmente a la tortura y los malos tratos, o de que se recurre a esas prácticas a instigación de ellos o con su consentimiento, a menudo para obtener confesiones o informaciones que se utilizarán en procedimientos penales. Si bien reconoce que el Estado parte no está sujeto a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité advierte que en 2011 ese Tribunal determinó que "en Uzbekistán, el empleo de la tortura y los malos tratos contra los detenidos es 'sistemático', 'impune' y 'alentado' por agentes del orden y funcionarios de seguridad"⁶. Al Comité le preocupa que el Estado parte haya considerado "infundadas" numerosas denuncias de tortura planteadas durante el examen, varias de las cuales ya habían sido comentadas anteriormente por otros mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas. El Comité observa que, si bien el Estado parte indicó que entre 2010 y 2013 fueron enjuiciadas por tortura 45 personas, en el mismo período el Estado parte registró 336 denuncias contra agentes del orden por tortura o malos tratos. El Comité acoge con agrado la información presentada por el Estado parte de que los poderes legislativo, judicial y ejecutivo combaten la tortura, pero le preocupa no haber recibido información que indique que funcionarios del poder ejecutivo hayan condenado recientemente y de manera pública la tortura o hayan formulado condenas contra policías y funcionarios de prisiones (arts. 4, 12, 13, 15 y 16).

Con carácter urgente, el Estado parte debe:

a) **Llevar a cabo investigaciones rápidas, imparciales y efectivas de todas las denuncias de tortura y malos tratos y enjuiciar y castigar a todos los responsables, incluidos agentes del orden y funcionarios de prisiones. El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte aplique un criterio de tolerancia cero ante el problema persistente de la tortura y ante la práctica de la impunidad.**

b) **Hacer que funcionarios de alto nivel del poder ejecutivo condenen pública e inequívocamente la tortura en todas sus formas, dirigiendo especialmente esa condena a los agentes de policía y los funcionarios de prisiones.**

c) **Advertir que toda persona que cometa esos actos, o sea cómplice o tome parte de otro modo en torturas, responderá personalmente ante la ley por esos actos y sufrirá sanciones penales graves.**

⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Yakubov v. Russia*, demanda N° 7265/10 (sentencia de 8 de noviembre de 2011), párr. 82.

Hostigamiento, prisión arbitraria y presunta tortura de defensores de los derechos humanos

8) Al Comité le preocupan profundamente las numerosas y constantes denuncias sobre el encarcelamiento arbitrario de defensores de los derechos humanos y periodistas en represalia por su labor. Al Comité le preocupan especialmente las denuncias de que numerosos defensores de los derechos humanos que han sido privados de libertad han sido sometidos a torturas y otros malos tratos, entre ellos Gaibullo Djalilov, Rasul Khudoynazarov, Azam Formonov, Mehrinisso y Zulhumor Hamdamova, Nosim Isakov, Yuldash Rasulov, Zafarjon Rahimov, Akzam Turgunov y Gulnaza Yuldasheva y el periodista Muhammad Bekjanov. Al Comité le preocupa también que, al parecer, las autoridades del Estado parte no hayan investigado efectivamente las denuncias de que otros defensores de los derechos humanos han sido encarcelados arbitrariamente u hostigados de otro modo en represalia por su labor; entre ellos cabe citar, aunque no exclusivamente, a Bobomurod Razzakov, Solijon Abdurakhmanov, Isroiljon Holdarov, Turaboi Juraboev, Ganihon Mamatkhanov, Dilmurod Saidov, Nematjon Siddikov y Elena Urlayeva. El Comité lamenta que el Estado parte insista ante el Comité en que las acusaciones mencionadas son "infundadas" a pesar de que están corroboradas. Asimismo, preocupa al Comité que no haya habido investigaciones exhaustivas, independientes y efectivas de esas denuncias y que no se haya enjuiciado a los autores (arts. 4, 12, 13 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) **Reconozca que los defensores de los derechos humanos corren peligro y han sido objeto de represalias por realizar sus actividades en materia de derechos humanos, actividades que son de suma importancia en una sociedad democrática;**
- b) **Adopte todas las medidas necesarias para que todos los defensores de los derechos humanos puedan llevar a cabo su labor y sus actividades con libertad y eficacia;**
- c) **Investigue con prontitud, exhaustividad e imparcialidad todas las denuncias de hostigamiento, detenciones arbitrarias, denegación de tratamiento médico adecuado y tortura o malos tratos infligidos a defensores de los derechos humanos, en particular los mencionados más arriba, enjuicie y castigue debidamente a las personas declaradas culpables de dichos actos y ofrezca reparación a las víctimas; y**
- d) **Ponga en libertad a los defensores de los derechos humanos encarcelados o detenidos en represalia por su labor en el ámbito de los derechos humanos.**

Investigación y enjuiciamiento de los actos de tortura y los malos tratos

9) Preocupa profundamente al Comité que las autoridades no investiguen de forma rápida, efectiva e independiente las denuncias de torturas y malos tratos infligidos por funcionarios públicos en los casos, entre otros, de Erkin Musaev, Batyrbek Eshkuziev, Bahrom Ibragimov, Davron Kabilov, Ravshanbek Vafoev, Ruhiddin Fahrutdinov, Gayrat Mehliboev, Rustam Usmanov, Vahit Gunes, Zahid Umataliev, Norboy Kholjigitov y Yusuf Jumaev. Aunque toma conocimiento de las respuestas proporcionadas por el Estado parte en relación con los casos de presuntas violaciones de la Convención, el Comité reitera su preocupación por el hecho de que el Estado parte haya ofrecido información sumamente detallada acerca de los presuntos delitos cometidos por los autores de las denuncias y no sobre la investigación por el Estado parte de esas denuncias de torturas (arts. 12, 13 y 16).

El Estado parte debe proporcionar más información concreta sobre las medidas adoptadas para investigar los casos de presuntas torturas y malos tratos señalados por el Comité. El Estado parte debe proporcionar al Comité datos actuales sobre el

número de denuncias recibidas de torturas y malos tratos presuntamente cometidos por agentes del orden y otros funcionarios públicos, el número de denuncias investigadas por el Estado parte, los enjuiciamientos llevados a cabo y las condenas y sentencias a que hayan dado lugar. El Estado parte debe proporcionar también al Comité datos sobre los casos en los que los funcionarios hayan sido objeto de medidas disciplinarias por no investigar debidamente las denuncias de tortura o malos tratos o por negarse a cooperar en la investigación de esas denuncias.

Definición de tortura y amnistías para el delito de torturas

10) Al Comité le sigue preocupando que, debido a que la definición que figura en el artículo 235 del Código Penal limita la prohibición de la tortura a los actos cometidos por los agentes del orden y no abarca los cometidos por "otra persona en el ejercicio de funciones públicas", incluidos los cometidos por instigación de un funcionario público o con su consentimiento o aquiescencia, no quedan recogidos en ella todos los elementos del artículo 1 de la Convención. El Comité celebra la información de que el Tribunal Supremo dictó en 2004 y 2008 decisiones en las que indicó que los tribunales debían utilizar la definición de tortura del artículo 1 de la Convención, pero le preocupan las informaciones de que jueces, investigadores y agentes del orden siguen aplicando solo el Código Penal. Al Comité le preocupa además que el Estado parte siga concediendo amnistías a personas que han sido condenadas por violar el artículo 235 del Código Penal (arts. 1 y 4).

El Comité reitera su recomendación anterior de que el Estado parte incorpore en su Código Penal una definición de tortura que incluya todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención. El Estado parte debe velar por que las personas que actúen en el ejercicio de funciones públicas y los funcionarios que presten su consentimiento o aquiescencia a las torturas perpetradas por terceros puedan ser enjuiciados por el delito de tortura y no meramente inculcados por asistencia y complicidad en el delito, como ocurre actualmente. Debe ponerse fin a la práctica de conceder amnistías a las personas condenadas por delitos de tortura o malos tratos, como ha señalado el Comité en sus observaciones generales N° 2 (2007), sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, y N° 3 (2012), sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, en las que se afirma que las amnistías del delito de tortura son incompatibles con las obligaciones de los Estados partes.

Los acontecimientos acaecidos en 2005 en Andiján

11) Al Comité le sigue preocupando que no haya habido investigaciones exhaustivas y efectivas de las numerosas denuncias de uso excesivo de la fuerza por funcionarios durante los acontecimientos acaecidos en mayo de 2005 en Andiján. El Comité recuerda que a consecuencia de la actuación de funcionarios uzbekos resultaron muertas, según el Estado parte, 187 personas, y según otras fuentes, 700 o más personas, y hubo numerosas detenciones, y que el Comité no tiene conocimiento de que se haya enjuiciado a agentes del orden por uso excesivo de la fuerza contra civiles, detención arbitraria, tortura o malos tratos infligidos a las personas privadas de libertad en conexión con esos acontecimientos. Al Comité le sigue preocupando también que el Estado parte haya limitado y obstaculizado —y, por consiguiente, anulado— la posibilidad de hacer un seguimiento independiente de los derechos humanos tras esos acontecimientos, que no haya permitido ninguna investigación independiente al respecto y que haya declarado que en su opinión los acontecimientos de mayo de 2005 eran un caso que "estaba cerrado" (arts. 1, 4, 12, 13 y 16).

El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte adopte medidas efectivas para abrir una investigación exhaustiva, efectiva e imparcial de los acontecimientos acaecidos en mayo de 2005 en Andiján a fin de que se investiguen las presuntas

violaciones de la Convención, se castigue debidamente a las personas declaradas responsables y se ofrezca reparación a las víctimas. El Comité recomienda que lleven a cabo la investigación expertos independientes y dignos de crédito y que se hagan públicos los resultados.

Violencia sexual

12) Al Comité le preocupan las informaciones que ha recibido en el sentido de que las autoridades han perpetrado o consentido actos de violencia sexual contra personas privadas de libertad o han amenazado con perpetrarlos o con consentir que otros presos los cometan. Apunta en particular los casos de la defensora de los derechos humanos Mutabar Tajebaeva, que alega haber sido esterilizada por la fuerza en contra de su voluntad mientras estaba en prisión en marzo de 2008; Katum Ortikov, que alega haber sido víctima de violencia sexual y haber sido amenazado por la policía con que sería violado por otro recluso mientras estaba detenido en enero de 2009; Rayhon y Nargiza Soatova, que alegan que fueron violadas por un grupo de policías mientras estaban detenidas en mayo de 2009; Mehrinisso y Zulhumor Hamdamova, que alegan que fueron obligadas a desnudarse y amenazadas con ser violadas por la policía mientras se encontraban detenidas en noviembre de 2009; y la defensora de los derechos humanos Gulnaza Yuldasheva, que alega que fue amenazada por la policía con ser violada mientras estaba detenida en 2012. Las afirmaciones del Estado parte de que no ha recibido ninguna denuncia de violencia sexual contra las personas privadas de libertad desde el examen anterior del Comité aumentan la preocupación del Comité (arts. 2 y 11).

El Comité recomienda al Estado parte que vele por que se realicen investigaciones exhaustivas de todas las denuncias de tortura o malos tratos, incluidas la violencia sexual y la violación, cometidos en centros de detención y otros lugares de privación de libertad; que se enjuicie y se castigue a las personas declaradas culpables de dichos actos; y que se otorguen reparaciones e indemnizaciones adecuadas a las víctimas.

Salvaguardias legales fundamentales

13) El Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que en la práctica el Estado parte no conceda a todas las personas privadas de libertad todas las salvaguardias legales fundamentales desde el inicio de la detención. Al Comité le preocupan las informaciones de que con frecuencia se deniega a los detenidos el acceso a un abogado de su elección independiente de la autoridad del Estado y de que los agentes de policía obtienen confesiones por la fuerza inmediatamente después de la privación de libertad. Al Comité le preocupa también que a las personas acusadas de infracciones administrativas no se les conceda en la legislación ni en la práctica un acceso suficiente a un asesor jurídico independiente y que no sean presentadas prontamente ante un juez. Dado el carácter sistemático de la información recibida, el Comité lamenta la afirmación del Estado parte de que no había detectado ningún caso en que los funcionarios no hubieran ofrecido salvaguardias a las personas privadas de su libertad durante el período que abarca el informe y que, por ello, ningún funcionario ha sido objeto de medidas disciplinarias o de otra índole por ese tipo de conducta (arts. 2, 11, 12, 13, 15 y 16).

El Estado parte debe adoptar medidas con carácter inmediato para velar por que, en la legislación y en la práctica, todas las personas privadas de libertad, incluidas las que lo estén de conformidad con la legislación administrativa del país, dispongan de salvaguardias legales contra la tortura desde el inicio de la detención. El Estado parte debe:

a) **Velar por que todas las personas privadas de libertad tengan un acceso rápido y sin trabas a un abogado de su elección independiente de la autoridad del Estado; obtengan, cuando lo soliciten, acceso inmediato a un examen médico**

independiente; puedan, cuando lo soliciten, ponerse en contacto con un familiar; y sean informadas de sus derechos y de los cargos en su contra;

b) Supervisar que todos los funcionarios públicos proporcionen salvaguardias a las personas privadas de su libertad, en particular exigiendo que se documente la información pertinente en los registros de detención y que se vigile que los funcionarios cumplan esas prescripciones sobre comunicación de información;

c) Velar por que se sancione o enjuicie a todo funcionario público que deniegue las salvaguardias legales fundamentales a las personas privadas de su libertad, y proporcionar al Comité datos sobre el número de casos en que se haya sancionado a funcionarios públicos por esa conducta; y

d) Estudiar la posibilidad de adoptar medidas para que todos los interrogatorios efectuados en las comisarías y los centros de detención sean filmados como medida preventiva.

Independencia de los abogados

14) Al Comité le preocupa la información recibida de que el Colegio de Abogados no es suficientemente independiente del Ministerio de Justicia y que ello ha afectado negativamente a la independencia de la abogacía. Al Comité le preocupa también que un cambio legislativo de 2009 que exige a todos los abogados volver a renovar sus licencias cada tres años haya hecho, en la práctica, que se denieguen las licencias a varios abogados que anteriormente habían representado a personas presuntamente sometidas a tortura, como Ruhiddin Komilov, Rustam Tyuleganov y Bakhrom Abdurakhmanov (art. 2).

El Estado parte debe tomar medidas para garantizar la independencia de los abogados y considerar la posibilidad de enmendar su legislación a fin de garantizar la plena independencia del Colegio de Abogados con respecto al Ministerio de Justicia, en particular eliminando la competencia del Ministerio de nombrar y destituir al Presidente del Colegio. El Estado parte debe considerar la posibilidad de modificar el requisito de que los abogados tengan que renovar cada tres años su licencia para ejercer la profesión.

Aplicación de disposiciones sobre el *habeas corpus*

15) El Comité celebra que se hayan introducido en la legislación nacional disposiciones sobre el *habeas corpus*. Sin embargo, le preocupa que los jueces no estén autorizados a evaluar la legalidad de la detención, que la participación de abogados defensores en las vistas de *habeas corpus* no sea obligatoria, que esas vistas sean al parecer a puerta cerrada y que el plazo de 72 horas que puede permanecer detenida una persona antes de comparecer ante un juez sea superior al plazo de 48 horas recomendado por el Comité. Además, al Comité le preocupan las informaciones de que con frecuencia los funcionarios sobrepasan en la práctica el plazo límite permitido, por ejemplo manteniendo la privación de libertad por cargos de carácter administrativo o registrando incorrectamente la hora o la fecha de la detención (arts. 2, 11, 12, 13, 15 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que modifique el Código de Procedimiento Penal para atribuir a los jueces la competencia de imponer, en las vistas de *habeas corpus*, medidas alternativas a la privación de libertad menos restrictivas, como el compromiso de los acusados de observar una conducta adecuada de modo que se les permita permanecer en libertad a la espera del juicio. El Estado parte debe garantizar en la legislación y en la práctica que se respete el derecho de los detenidos a contar con un abogado de su elección en las vistas de *habeas corpus*. El Estado parte debe garantizar también que todas las vistas de *habeas corpus* sean públicas y accesibles a observadores independientes. El Estado parte debe considerar la posibilidad de

revisar su legislación de modo que todos los detenidos, con independencia de que hayan sido detenidos por cargos penales o administrativos, deban ser presentados en una vista de *habeas corpus* en un plazo de 48 horas desde que hayan sido privados de libertad.

Pruebas obtenidas por medio de tortura

16) Al Comité le preocupan las numerosas denuncias de casos en que personas privadas de su libertad fueron sometidas a tortura o a malos tratos con el fin de obligarlas a confesar y esas confesiones fueron admitidas posteriormente como prueba en los tribunales sin haberse realizado una investigación exhaustiva sobre las denuncias de tortura. Al Comité le preocupa también que el Estado parte no le haya proporcionado información acerca de los casos en que los jueces hayan considerado inadmisibles confesiones porque fueron obtenidas por medio de tortura, ni datos sobre el número de casos en los que los jueces hayan ordenado que se investigasen las denuncias formuladas por el acusado de que había confesado un delito por haber sido sometido a tortura (art. 15).

El Estado parte debe asegurarse de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formuló la declaración, adoptando las siguientes medidas:

a) **Incluir la prohibición explícitamente en todos los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Penal;**

b) **Velar por que los jueces pregunten a todos los acusados en causas penales si fueron o no sometidos a tortura o a malos tratos durante la detención y ordenen que se proceda a exámenes médicos independientes siempre que sea necesario;**

c) **Garantizar en la legislación que los jueces estén obligados a abrir una investigación cuando en las vistas de *habeas corpus* se les presenten pruebas *prima facie* de torturas; y**

d) **Proporcionar al Comité información sobre los casos en los que se hayan considerado inadmisibles las confesiones por haberse obtenido mediante tortura, e indicar si se ha enjuiciado y castigado a algún funcionario por haber obtenido esas confesiones.**

Mecanismo independiente de presentación de denuncias

17) A pesar de las medidas adoptadas por el Estado parte para investigar las denuncias de torturas, como la instrucción 334 del Ministerio del Interior o las unidades especiales de inspección del personal y el Ombudsman Parlamentario, preocupa al Comité que, de acuerdo con numerosos informes, esos órganos no hayan sido eficaces en la lucha contra la tortura ni sean independientes (art. 13).

El Estado parte debe garantizar en la legislación y en la práctica que toda persona tenga derecho a presentar denuncias por las torturas o los malos tratos sufridos a un mecanismo efectivo y plenamente independiente que las investigue y responda rápidamente, y debe garantizar la plena independencia del Ombudsman Parlamentario.

Inspección independiente de los lugares de detención

18) Aunque observa que el Estado parte ha afirmado que todos los lugares de detención son inspeccionados por organizaciones nacionales e internacionales independientes y no habría inconveniente en que se realizasen otras inspecciones, el Comité sigue preocupado

por la información recibida en el sentido de que prácticamente no hay una inspección independiente ni sistemática de los lugares de detención. Al Comité le preocupa también la información que ha recibido sobre las medidas adoptadas por el Estado parte que han impedido la labor de numerosas organizaciones independientes de derechos humanos que operaban anteriormente en él. Al Comité le alarma el anuncio que hizo en abril de 2013 el Comité Internacional de la Cruz Roja de que dejaba de visitar los lugares de detención del Estado parte porque no había podido seguir sus procedimientos de trabajo, lo que hacía que esas visitas resultaran "inútiles" (arts. 2, 11, 12 y 13).

El Comité insta al Estado parte a que establezca un sistema nacional que, de manera independiente, efectiva y periódica, supervise e inspeccione todos los lugares de detención sin previo aviso, informe públicamente de sus conclusiones y ponga en evidencia, junto con las autoridades, condiciones de privación de libertad o conductas que equivalgan a torturas o malos tratos. El Estado parte debe modificar sus leyes, reglamentos y políticas en la medida de lo necesario para facilitar la reanudación de la labor y el pleno funcionamiento de las organizaciones independientes nacionales e internacionales de derechos humanos y humanitarias en el Estado parte y el acceso a ellas. El Estado parte debe garantizar que los representantes de esas organizaciones puedan hacer inspecciones independientes sin previo aviso de todos los lugares de privación de libertad, de acuerdo con sus procedimientos operativos ordinarios.

Condiciones de reclusión

19) El Comité agradece la información facilitada por el Estado parte sobre la disminución del número de reclusos en sus instituciones penitenciarias, pero le preocupan las numerosas denuncias de que se producen abusos y muertes durante la detención, algunos presuntamente como consecuencia de actos de tortura o malos tratos. Al Comité también le siguen preocupando las condiciones del centro de detención de Jaslyk (arts. 2, 11 y 16).

El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte mejore las condiciones de detención, en particular en el centro de detención de Jaslyk. El Estado parte debe adoptar medidas sin demora para que se lleven a cabo inmediatamente investigaciones en todos los casos de muerte durante la detención y se enjuicie a los responsables de muertes ocurridas como consecuencia de actos de tortura, malos tratos o cualquier otro acto ilegal.

Reparación para las víctimas de la tortura

20) Al Comité le preocupa que, según la información proporcionada por el Estado parte, este no haya concedido ni desembolsado ninguna indemnización a víctimas de la tortura durante el período que abarca el informe, a pesar de las disposiciones de la legislación que prevén el derecho de las víctimas a la rehabilitación material y moral. Al Comité le preocupa además que no se hayan dado ejemplos concretos de casos en los que víctimas de torturas hayan recibido una rehabilitación médica o psicosocial (art. 14).

El Estado parte debe garantizar a las víctimas de actos de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. El Comité señala a la atención del Estado parte su observación general N° 3 (2012), en la que se explican el contenido y el alcance de la obligación de los Estados partes de proporcionar plena reparación a las víctimas de la tortura y se recomienda que se modifique la legislación nacional en consecuencia.

Independencia de la judicatura

21) El Comité sigue preocupado por la fragilidad y la ineficacia de la judicatura y la influencia que el poder ejecutivo ejerce sobre ella; por la falta de seguridad en lo que atañe a la permanencia de los jueces en sus cargos; y por el hecho de que los nombramientos en niveles inferiores estén a cargo del poder ejecutivo, que renueva a los jueces en sus cargos cada cinco años (arts. 2, 12 y 13).

El Estado parte debe adoptar medidas para garantizar la plena independencia e imparcialidad de la judicatura en el desempeño de sus funciones y revisar el régimen de nombramiento, ascenso y destitución de los jueces para armonizarlo con las normas internacionales pertinentes, en particular los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (refrendados por las resoluciones de la Asamblea General 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985).

Trabajo forzoso y trabajo infantil

22) El Comité acoge con agrado la noticia de que los niños de hasta el noveno curso escolar ya no son empleados sistemáticamente en el sector del algodón, pero observa con preocupación los informes según los cuales entre 500.000 y 1,5 millones de adultos y estudiantes de secundaria, de entre 15 y 17 años, siguen siendo movilizados para recoger algodón hasta dos meses cada otoño y que, durante ese tiempo, viven en condiciones inferiores a la norma, sin acceso a agua potable (arts. 2 y 16).

El Comité recomienda que el Estado parte ponga fin a la práctica de recurrir al trabajo forzoso de adultos y niños en el sector del algodón y permita que organizaciones y activistas no gubernamentales internacionales y nacionales independientes lleven a cabo un seguimiento periódico independiente.

Situación de los refugiados y no devolución

23) El Comité está especialmente preocupado por las denuncias de que algunas personas extraditadas desde países vecinos han sido sometidas a torturas y otras han sido recluidas en régimen de incomunicación. Al Comité le preocupa también que cerca de 200 refugiados reconocidos como tales por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) que residen en Uzbekistán sean considerados migrantes y que no se reconozcan sus necesidades específicas en materia de protección debido a la ausencia de una ley sobre refugiados conforme a las normas internacionales para la protección de los refugiados (arts. 2 y 3).

El Estado parte debe garantizar que se conceda la plena protección de la Convención a las personas extraditadas para ser enjuiciadas en sus tribunales. El Estado parte debe también aprobar una ley sobre refugiados que esté acorde con la Convención. El Estado parte debe invitar al ACNUR a volver al país y prestar asistencia para la protección de los refugiados. Debe considerar la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y a su Protocolo de 1967.

Esterilización forzada de mujeres

24) El Comité está sumamente preocupado por las informaciones fundadas que ha recibido de que algunas mujeres que habían tenido dos o más hijos, especialmente en las zonas rurales, han sido sometidas a procedimientos de esterilización sin su consentimiento informado (arts. 2, 12 y 16).

El Comité recomienda que el Estado parte erradique la práctica de la esterilización de las mujeres sin su consentimiento informado, lo que equivale a una esterilización forzada, y proteja los derechos reproductivos de las mujeres. El Comité recomienda

además que el Estado parte establezca un mecanismo independiente y confidencial para presentar denuncias al que puedan acceder fácilmente las mujeres que aleguen haber sido sometidas a procedimientos de esterilización sin su consentimiento libre e informado.

Violencia contra la mujer

25) El Comité observa con preocupación las denuncias de casos de violencia contra la mujer, en particular en lugares de detención y en otros contextos, y advierte la falta de información sobre enjuiciamientos en relación con actos de violencia contra la mujer. El Comité también está preocupado por el hecho de que la violencia doméstica y la violación conyugal no estén definidas en la legislación penal del Estado parte y por las informaciones de que algunos agentes del orden hacen caso omiso de las denuncias de esos actos de violencia formuladas por mujeres, y de que en el Estado parte las instalaciones donde pueden refugiarse las mujeres víctimas de ese tipo de violencia son inadecuadas (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe adoptar medidas específicas, legislativas y de otra índole para prevenir la violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica. El Estado parte debe definir y tipificar como delito en su legislación la violencia doméstica y la violación conyugal y garantizar a todas las mujeres el acceso a servicios médicos, sociales y jurídicos adecuados y a un alojamiento temporal digno. El Estado parte debe garantizar que existan mecanismos para alentar a las mujeres víctimas de la violencia a denunciar dichos actos, que todas las denuncias de violencia se investiguen sin demora de manera exhaustiva y efectiva, que los autores respondan por sus actos y que las mujeres víctimas de la violencia obtengan una reparación adecuada, incluidas, entre otras cosas, indemnización y rehabilitación.

Cooperación con mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas

26) A pesar de las recientes iniciativas de cooperación del Estado parte con determinados mecanismos y procedimientos de derechos humanos de las Naciones Unidas, al Comité le preocupa que el Estado parte no haya aceptado las solicitudes recientes para realizar visitas al país formuladas por más de diez procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.

El Estado parte debe considerar la posibilidad de extender una invitación permanente a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y, en particular, facilitar la solicitud pendiente que presentó el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de visitar Uzbekistán a la mayor brevedad posible.

Capacitación del personal

27) El Comité toma nota de la información relativa a los programas de estudios sobre la Convención y los seminarios de capacitación que ha organizado para agentes del orden, funcionarios de prisiones, el personal médico que presta servicios en el sistema penitenciario y otros funcionarios públicos. El Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado información sobre la forma en que evalúa si esa capacitación ha sido eficaz. El Comité observa también que no se ha facilitado información sobre capacitación en cuestiones de género (art. 10).

El Estado parte debe impartir capacitación en cuestiones de género y capacitación dirigida al personal médico que atiende a los detenidos, especialmente en los centros de prisión preventiva, para que detecte los indicios de tortura y de malos tratos con arreglo al Protocolo de Estambul de 1999 (Manual para la investigación y

documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes). El Estado parte debe elaborar y aplicar una metodología que permita evaluar la eficacia y los efectos de sus programas de capacitación y educación sobre los casos de tortura y malos tratos.

Otras cuestiones

28) El Comité recomienda que el Estado parte considere la posibilidad de formular las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones.

29) El Comité invita al Estado parte a considerar la posibilidad de ratificar los demás tratados fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no es parte, a saber: el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

30) Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las observaciones finales de este, en los idiomas pertinentes, por conducto de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales.

31) El Comité pide al Estado parte que facilite, antes del 23 de noviembre de 2014, información sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité relativas a: a) la erradicación de la tortura y los malos tratos generalizados; b) la erradicación del hostigamiento, el encarcelamiento arbitrario y la presunta tortura de defensores de los derechos humanos; y c) la garantía del respeto de las salvaguardias legales fundamentales que figuran en los párrafos 7, 8 y 13 del presente documento. Además, el Comité pide información sobre cómo se ha velado por que sean investigados y enjuiciados los actos de tortura y malos tratos y por que los jueces pregunten a todos los acusados en causas penales si fueron o no torturados o sometidos a malos tratos durante la privación de libertad y ordenen la realización de exámenes médicos independientes siempre que sea necesario, tal como figura en los párrafos 9 y 16 b) del presente documento.

32) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe, que será el quinto informe periódico, a más tardar el 23 de noviembre de 2017. A tal efecto, el Comité lo invita a que acepte, antes del 23 de noviembre de 2014, informar con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes, consistente en la transmisión por el Comité al Estado parte de una lista de cuestiones antes de la presentación del informe. La respuesta del Estado parte a esa lista de cuestiones constituirá, en virtud del artículo 19 de la Convención, su siguiente informe periódico.

63. Chipre

1) El Comité contra la Tortura examinó el cuarto informe periódico de Chipre (CAT/C/CYP/4) en sus sesiones 1226^a y 1229^a, celebradas los días 8 y 9 de mayo de 2014 (CAT/C/SR.1226 y 1229), y aprobó en sus sesiones 1244^a y 1245^a, celebradas el 21 de mayo de 2014 (CAT/C/SR.1244 y 1245), las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité expresa su agradecimiento al Estado parte por haber aceptado el procedimiento facultativo de presentación de informes y por haber presentado puntualmente su cuarto informe periódico con arreglo a dicho procedimiento, ya que ello mejora la cooperación entre el Estado parte y el Comité y permite centrar mejor el examen del informe y el diálogo con la delegación.

3) El Comité valora el diálogo abierto y constructivo sostenido con la delegación multisectorial de alto nivel del Estado parte, así como la información adicional y las explicaciones que le facilitó la delegación.

B. Aspectos positivos

4) El Comité acoge favorablemente el hecho de que el Estado parte haya ratificado los instrumentos internacionales siguientes:

a) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 6 de abril de 2006;

b) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 29 de abril de 2009;

c) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 2 de julio de 2010;

d) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 27 de junio de 2011.

5) El Comité celebra los continuos esfuerzos que realiza el Estado parte para revisar su legislación a fin de dar efecto a las recomendaciones del Comité y mejorar la aplicación de la Convención, en particular mediante la aprobación de:

a) La Ley N° 163(I)/2005, de Derechos de las Personas Detenidas y Recluidas;

b) La Ley N° 60(I)/2014, para Prevenir y Combatir la Trata y la Explotación de Seres Humanos y para Proteger a las Víctimas;

c) La Ley N° 126(I)/2012, de Establecimiento y Reglamentación de las Agencias Privadas de Empleo y Cuestiones Conexas, que persigue impedir que esas agencias puedan ser utilizadas para actividades relacionadas con la trata.

6) El Comité también acoge con satisfacción las siguientes medidas administrativas y de otra índole:

a) La aprobación en 2009 del Plan nacional de acción para la prevención y el tratamiento de la violencia en la familia (2010-2013);

b) La aprobación en 2013 del Plan nacional de acción contra la trata de seres humanos (2013-2015) y la supresión del visado especial para artistas;

c) El nombramiento del Defensor del Pueblo como mecanismo nacional de prevención de conformidad con la Ley N° 2(III)/2009, de Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Salvaguardias legales fundamentales

7) Aunque acoge favorablemente la promulgación de la Ley N° 163(I)/2005 (párr. 5 a) *supra*) y su aplicación a todas las personas privadas de libertad, incluidas las personas detenidas con arreglo a la legislación sobre inmigración, el Comité considera preocupante que el artículo 23 de la Ley no garantice el derecho a ser reconocido periódicamente y sin costo alguno por un médico independiente desde el momento de la privación de libertad. Preocupa asimismo al Comité que en el artículo 30 de la Ley se prevea la imposición de sanciones penales a las personas privadas de libertad que abusen del derecho a ser reconocidas o tratadas por un médico, lo cual puede tener un efecto disuasorio para el ejercicio efectivo de ese derecho. Además, el Comité observa que se ha denunciado reiteradamente que las personas privadas de libertad no recibían información sobre sus derechos o la recibían en un idioma que no comprendían y que no se les asignaba un abogado antes de su interrogatorio inicial (arts. 2, 11 y 12).

El Estado parte debe:

a) **Derogar el artículo 30 de la Ley N° 163(I)/2005 y garantizar que las personas privadas de libertad se sometan sistemáticamente y de manera gratuita a un reconocimiento médico cuando lleguen al centro de detención y se les permita ser examinadas y tratadas por médicos independientes a petición suya sin que ello se supedita a la autorización de los funcionarios. Todos los reconocimientos médicos de los reclusos deben realizarse sin que nadie oiga lo que se dice y, siempre que la situación de seguridad lo permita, sin la presencia de funcionarios de prisiones.**

b) **Establecer un sistema efectivo y expeditivo de asistencia letrada gratuita que garantice el derecho al acceso sin restricciones a un abogado de oficio, lo que incluye celebrar consultas en privado a partir del momento de la privación de libertad y durante los interrogatorios.**

c) **Garantizar que todas las personas privadas de libertad sean informadas oralmente y por escrito de sus derechos en un idioma que comprendan, lo que incluye facilitarles información sobre los recursos jurídicos existentes para impugnar la legalidad de su privación de libertad, los derechos de las personas sometidas a la legislación de inmigración y el derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete.**

d) **Supervisar sistemáticamente la observancia de las salvaguardias legales por parte de los funcionarios públicos y sancionar debidamente a quienes no las observen.**

Impunidad e investigaciones prontas, eficaces e imparciales

8) El Comité acoge favorablemente la tipificación de la tortura y los malos tratos en los artículos 3 y 5, respectivamente, de la Ley N° 235/90, de Ratificación de la Convención, en la que se incorporó plenamente la definición de tortura de la Convención. Sin embargo, observa que el artículo 3 de esa Ley nunca se ha hecho valer ante los tribunales nacionales ni ha sido aplicado por ellos y que el artículo 5 únicamente ha sido invocado en 4 de las 11 causas penales incoadas entre 2006 y 2010 por presuntos malos tratos perpetrados por agentes de policía. El Comité observa asimismo con gran preocupación que, durante el mismo período, de las 128 denuncias de tortura y malos tratos investigadas por la Autoridad Independiente encargada de investigar las quejas y denuncias relativas a la policía, únicamente en un caso se dictó una condena por agresiones. Las escasas condenas impuestas no están en consonancia con las denuncias documentadas de malos tratos perpetrados por agentes del orden, particularmente contra inmigrantes. El Comité también

tiene en cuenta las denuncias de que falta transparencia en las investigaciones y es insuficiente la protección brindada a los demandantes, quienes, al parecer, en ocasiones han sido investigados por lesiones contra los agentes de policía a los que denuncian (arts. 1, 2, 4, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe reforzar la aplicación de la legislación vigente y las medidas adoptadas para modificar la cultura de impunidad, recurriendo, entre otras cosas, a lo siguiente:

a) **Exigir que todos los funcionarios denuncien a la Fiscalía General los casos en que haya indicios de malos tratos y adoptar medidas de protección para garantizar la confidencialidad y la seguridad de los agentes que denuncien.**

b) **Asegurarse de que el Fiscal General es debidamente informado de todas las denuncias de tortura y malos tratos recibidas por la Autoridad Independiente encargada de investigar las quejas y denuncias relativas a la policía y de que realiza investigaciones prontas, eficaces e imparciales siempre que haya motivos razonables para considerar que se han cometido actos de tortura o malos tratos, lo que incluye realizar investigaciones sobre los funcionarios que supieran o debieran haber sabido que se estaban cometiendo malos tratos y no los impidieron ni los denunciaron.**

c) **Asegurarse de que el Fiscal General encomienda únicamente a investigadores penales independientes las investigaciones sobre las denuncias de tortura o malos tratos por los agentes del orden.**

d) **Asegurarse de que se suspende de inmediato en el ejercicio de las funciones a los funcionarios investigados por haber cometido actos de tortura o malos tratos y de que esa suspensión se mantiene durante toda la investigación, sin perjuicio de que se respete el principio de la presunción de inocencia.**

e) **Garantizar que los demandantes queden protegidos frente a los malos tratos o la intimidación de que puedan ser objeto como consecuencia de sus denuncias y se los informe debidamente de la evolución y los resultados de sus denuncias.**

f) **Procesar debidamente a los presuntos autores de actos de tortura o malos tratos y, si se determina que son culpables, imponerles penas acordes a la gravedad de sus actos. El Comité destaca lo dispuesto en el párrafo 10 de la observación general N° 2 (2007), en la que subraya que sería una violación de la Convención enjuiciar únicamente como malos tratos conductas en las que también están presentes los elementos constitutivos de tortura.**

Violencia doméstica

9) El Comité acoge favorablemente las medidas legislativas y de otra índole encaminadas a luchar contra la violencia doméstica, lo que incluye hacer extensiva la protección jurídica en este campo a los trabajadores migrantes que viven con sus empleadores, y la aprobación del Plan nacional de acción para la prevención y el tratamiento de la violencia en la familia (2010-2013) (párr. 6 a) *supra*). Sin embargo, el Comité toma nota con preocupación del escaso número de investigaciones y sentencias condenatorias, que en su mayoría entrañan la imposición de una multa, según la información de que dispone. Además, constituye un motivo de preocupación la insuficiente asistencia que se presta a las víctimas, incluida la falta de asistencia letrada, así como la falta de información sobre la aplicación y el efecto de los sucesivos planes nacionales de acción. El Comité también toma nota con preocupación de las denuncias que señalan la renuencia de los cónyuges migrantes y de los trabajadores migratorios que viven en el domicilio del empleador a denunciar ante la policía la violencia que sufren, dado que su

derecho a obtener un permiso de residencia depende del consentimiento de la persona a la que quieren denunciar (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para luchar contra la violencia doméstica, recurriendo, entre otras cosas, a lo siguiente:

a) **Garantizar la aplicación eficaz del marco jurídico, lo que incluye su aplicación a los trabajadores del servicio doméstico que viven con el empleador mediante la realización de investigaciones prontas, efectivas e imparciales de todos los incidentes de violencia y el procesamiento y castigo de los autores en función de la gravedad de sus actos;**

b) **Sensibilizar y formar a los agentes del orden, los asistentes sociales, los fiscales y los jueces en relación con la investigación, el procesamiento y las sanciones en los casos de violencia doméstica y en relación con el establecimiento de las condiciones propicias para que las víctimas denuncien tales casos a las autoridades;**

c) **Tomar medidas para facilitar las denuncias de las víctimas e informarlas de los recursos disponibles;**

d) **Reforzar las campañas de sensibilización de la opinión pública para luchar contra la violencia doméstica y los estereotipos de género;**

e) **Realizar una evaluación de los efectos de los diferentes planes de acción y de la respuesta de la justicia penal en la lucha contra la violencia doméstica con miras a incrementar su eficacia y garantizar su aplicación en el caso de los trabajadores del servicio doméstico que viven con el empleador;**

f) **Velar por que las víctimas de la violencia doméstica gocen de una protección eficaz, lo que incluye el derecho al permiso de residencia independientemente del cónyuge que abusa de ellas o de su situación migratoria, y por que tengan acceso a refugios suficiente y adecuadamente financiados, a asistencia médica y jurídica, a asistencia psicosocial y a planes de ayuda social.**

Trata de personas

10) Aunque acoge favorablemente las medidas legislativas y de otra índole encaminadas a luchar contra la trata de personas (párrs. 5 b) y c) y 6 b) *supra*), el Comité está preocupado por la información según la cual nunca se ha condenado a nadie por la comisión del delito de trata de seres humanos, sino que se han impuesto condenas menos severas recurriendo a legislación ajena a la trata. Además, el Comité lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas para investigar a los funcionarios que han participado en la comisión de ese delito. El Comité toma asimismo nota de la información que indica que la nueva Ley N° 60(I)/2014 sobre la Trata no prevé el derecho de las víctimas a un recurso efectivo hasta que son reconocidas como tales por la Oficina de la Policía de Lucha contra la Trata de Seres Humanos, tomando como base su propio procedimiento interno de determinación de los hechos. Por otra parte, el Comité tiene en cuenta las deficiencias manifestadas respecto de la prestación de servicios sociales a las víctimas de la trata (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Reforzar enérgicamente el nuevo marco legislativo y proceder de manera pronta, completa, efectiva e imparcial a investigar, procesar, sentenciar y castigar con penas adecuadas a quienes cometan delitos relacionados con la trata, incluidos los funcionarios involucrados;**

b) **Impartir formación especializada a la policía, los fiscales y los jueces en relación con la aplicación de la nueva Ley N° 60(I)/2014 y con la investigación, el**

enjuiciamiento y el castigo efectivos de los actos de trata, así como a los funcionarios de inmigración y trabajadores sociales en relación con la identificación de las víctimas de la trata, incluidas las víctimas de tortura entre las personas que se hayan visto sometidas a la trata;

c) **Supervisar y evaluar el nuevo régimen de visados para impedir que pueda ser indebidamente utilizado por quienes se dedican a la trata y activar urgentemente el mecanismo nacional de referencia;**

d) **Realizar una evaluación del impacto de los planes nacionales con miras a incrementar su eficiencia;**

e) **Proporcionar un recurso efectivo a todas las víctimas del delito de trata y garantizarles ayuda psicológica rápida y adecuada, asistencia médica, acceso a las prestaciones sociales, un refugio adecuado y permisos de trabajo, independientemente de su capacidad para cooperar en las acciones legales contra los responsables de la trata.**

Identificación de las víctimas de la tortura durante el proceso de determinación de la condición de refugiado

11) Aunque reconoce que en 2012 se reforzó el consejo médico del Gobierno que examina a las posibles víctimas de tortura durante el proceso con la incorporación de un psicólogo, el Comité está preocupado por la información que indica que el proceso sigue sin incluir como medida sistemática una evaluación psicológica/psiquiátrica de las víctimas. Además, considera preocupante la insuficiente interpretación durante el examen médico, lo que, al parecer, dio lugar a que los hijos de quienes afirmaban haber sido víctimas de tortura desempeñaran la función de intérpretes, así como la información según la cual en ninguno de los reconocimientos médicos se determinó que la tortura hubiera sido la causa de las respectivas conclusiones. Por lo demás, el Comité tiene en cuenta la información que indica que, hasta la fecha, no existe ningún procedimiento para la oportuna identificación de las víctimas de tortura que llegan al Estado parte (arts. 2, 3 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Mejorar urgentemente el sistema de selección establecido por el Servicio de Asilo para garantizar que se disponga de medidas eficaces para identificar lo antes posible a las víctimas de la tortura y de la trata y ofrecerles de inmediato servicios de rehabilitación y un acceso prioritario al proceso de determinación del asilo;**

b) **Realizar un completo examen médico y psicológico y elaborar un informe, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), por expertos independientes en salud, con el apoyo de intérpretes profesionales, cuando se hayan detectado indicios de tortura o traumatismos durante las entrevistas personales ante el Servicio de Asilo;**

c) **Impartir una formación sistemática y obligatoria sobre el procedimiento establecido en el Protocolo de Estambul a los funcionarios encargados de las cuestiones de asilo y a los expertos en salud que participen en el proceso de determinación del asilo, incluida formación sobre la detección de indicios psicológicos de tortura y sobre enfoques en los que se tengan en cuenta las cuestiones de género.**

Revisión judicial con efecto suspensivo

12) Aunque toma nota de la decisión del Estado parte de establecer un nuevo tribunal administrativo con competencia para ocuparse del fondo de los recursos presentados por las personas cuyas solicitudes de asilo hayan sido rechazadas, el Comité está preocupado por

que, en la actualidad, los solicitantes de asilo no estén protegidos legalmente contra la devolución durante el proceso de revisión judicial y no exista ningún recurso judicial efectivo con efecto suspensivo automático para impugnar la expulsión de los solicitantes de asilo y los inmigrantes indocumentados, tal y como indicó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia del caso *M. A. c. Chipre*, de 23 de julio de 2013 (arts. 2 y 3).

El Estado parte debe cumplir su compromiso de ofrecer un recurso judicial efectivo con efecto suspensivo automático de la expulsión de los solicitantes de asilo y otros inmigrantes indocumentados ante un tribunal que ofrezca las debidas garantías procesales y que tenga competencia para examinar las cuestiones de fondo planteadas en los recursos.

No devolución

13) El Comité está sumamente preocupado por el escaso número de personas a las que se reconoce la condición de refugiado y la protección subsidiaria, así como por la información según la cual se ha expulsado a solicitantes de asilo a sus países de origen pese al grave riesgo de sufrir torturas o persecución religiosa, como en el caso de las personas que practican el bahaísmo y han sido expulsadas a la República Islámica del Irán. Además, el Comité observa con preocupación que, tras la modificación del artículo 19, párrafo 7, de la Ley N° 2 de 2013, de Reforma de la Ley de Refugiados, ya no se proteja frente a la devolución a las personas a las que se brindaba una protección subsidiaria, incluidas las que gozaban de esa protección por correr el riesgo real de ser sometidas a tortura (arts. 2 y 3).

El Estado parte debe modificar el artículo 19, párrafo 7, de la Ley N° 2 de Reforma de la Ley de Refugiados para garantizar que los beneficiarios de la protección subsidiaria estén protegidos frente a la devolución no justificada. Además, el Estado parte debe velar por que las solicitudes de asilo sean examinadas de manera cabal e individual y conceder tiempo suficiente a los solicitantes de asilo para que indiquen todas las razones en que se basan sus solicitudes y obtengan y presenten pruebas cruciales. Los beneficiarios de la protección subsidiaria deben tener la posibilidad de que sus casos sean reexaminados antes de que cese ese tipo de protección.

Asistencia letrada para los solicitantes de asilo y los inmigrantes indocumentados

14) El Comité está preocupado por que los solicitantes de asilo no tengan acceso a asistencia letrada en la primera instancia del procedimiento administrativo de la solicitud de asilo. Además, el Comité observa con preocupación que los solicitantes de asilo y los inmigrantes indocumentados, incluidos los menores no acompañados, únicamente puedan acceder a la asistencia letrada para impugnar sus órdenes de expulsión y de detención cuando puedan sostener ante un magistrado encargado de la asistencia letrada del Tribunal Supremo que tienen muchas posibilidades de que prosperen sus pretensiones, habida cuenta de que se ha producido una "ilegalidad manifiesta" o un "daño irreparable". El Comité considera que los criterios para brindar asistencia letrada a los solicitantes de asilo y los inmigrantes indocumentados son sumamente restrictivos y les hacen correr el riesgo de una devolución injustificada y de una detención ilegal (arts. 2 y 3).

El Estado parte debe reformar la Ley de Refugiados y la Ley de Prestación de Asistencia Letrada con objeto de garantizar el acceso a una asistencia letrada independiente, cualificada y gratuita a los solicitantes de asilo durante todo el procedimiento de asilo, en primera instancia y durante la revisión judicial, así como a los inmigrantes indocumentados, incluidos los menores no acompañados, además de designarles un tutor, a fin de impugnar la legalidad y la duración de sus órdenes de expulsión y de detención.

Condiciones de reclusión

15) El Comité observa con reconocimiento la notable reducción del hacinamiento en el sistema penitenciario, cuya superpoblación ha pasado del 204% en 2012 al 114% en abril de 2014. Asimismo, el Comité encomia el compromiso del Presidente de la República de reformar de manera efectiva el sistema penitenciario y sustituir el enfoque de control excesivo por uno basado en los derechos humanos. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por la elevada tasa de muertes de reclusos, especialmente suicidios, así como por los incidentes de violencia entre internos, incluidas las violaciones colectivas, con la connivencia de los guardias de prisiones. También le preocupa al Comité la información sobre los obstáculos que impiden que los presos turcochipriotas encarcelados en la parte meridional de la isla puedan recibir la visita de sus familiares y amigos. Como ha reconocido el Estado parte, la Ley de Prisiones y su Reglamento permiten aún imponer, como sanción disciplinaria, la reclusión en celdas de aislamiento especiales por un período de hasta 60 días o en una celda personal hasta 90 días. Además, el Comité tiene en cuenta la información según la cual, al parecer, se usa la reclusión en celdas de aislamiento como castigo extraoficial sin procedimiento alguno, así como el aislamiento disciplinario provisional durante varios días por la presunta comisión de una falta disciplinaria (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos para que las condiciones de reclusión en los centros de privación de libertad se ajusten a las disposiciones pertinentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, actualmente en fase de revisión, en particular:

a) **Aplicando eficazmente las medidas destinadas a reducir al mínimo el hacinamiento, en concreto dictando más medidas no privativas de libertad como alternativa al encarcelamiento, conforme a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).**

b) **Velando por que: i) se denuncien a las autoridades centrales todos los casos de muertes, suicidios, intentos de suicidio y violencia de reclusos con fines de supervisión; ii) se investiguen de manera efectiva e independiente todos los casos y, en caso de constatación de responsabilidad penal, se imponga una sanción proporcional a la gravedad del delito; iii) se mejore la vigilancia y la detección de los reclusos en situación de riesgo mediante la adopción de medidas para prevenir el riesgo de suicidio y la violencia entre reclusos, en particular procedimientos para la gestión de los casos y el aumento del personal penitenciario; y iv) se realice una evaluación continua de los efectos de las medidas en vigor para prevenir el suicidio y la violencia entre reclusos con miras a aumentar su eficiencia.**

c) **Revisando la Ley de Prisiones y su Reglamento para que la reclusión en régimen de aislamiento: i) nunca se aplique a menores en conflicto con la ley ni a personas con discapacidad psicosocial; y ii) siga siendo una medida de último recurso y se imponga durante el menor tiempo posible y bajo estrictas condiciones de supervisión y control judicial. El Estado parte debe establecer criterios claros y concretos para resolver la imposición del régimen de aislamiento y velar por que los reclusos mantengan contacto con otras personas mientras estén en régimen de aislamiento. Se debe prohibir estrictamente la práctica de imponer el régimen de aislamiento de manera extraoficial.**

d) **Dando todas las facilidades razonables a todos los reclusos para que reciban visitas de sus familiares y amigos, de conformidad con las normas internacionales.**

Detención de los solicitantes de asilo

16) Preocupa al Comité que, si bien la Ley de Refugiados solo permite la detención de solicitantes de asilo en casos excepcionales y durante un máximo de 32 días, en la mayoría de los casos se detenga a los solicitantes de asilo en virtud de la Ley de Extranjería e Inmigración por su condición de inmigrantes indocumentados o por delitos leves y estos permanezcan detenidos durante largos períodos a lo largo del procedimiento de determinación de su condición. El Comité observa además que también se detiene a los solicitantes de asilo cuyas solicitudes son denegadas a nivel administrativo pero están pendientes de revisión judicial. Esa situación provocó varias huelgas de hambre de refugiados sirios en 2013 y suicidios en protesta por su detención (arts. 11 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que vele por que las personas necesitadas de protección internacional, en particular las que huyen de la violencia indiscriminada, no sean detenidas o, en su caso, solo como medida de último recurso, después de haber examinado debidamente y agotado las alternativas a la detención y durante el período más breve posible. El Estado parte también debe abstenerse de aplicar la Ley de Extranjería e Inmigración a los solicitantes de asilo.

Detención de los inmigrantes indocumentados

17) Observando que la Ley de Extranjería e Inmigración permite la detención administrativa de los inmigrantes indocumentados en casos excepcionales y cuando se consideren insuficientes otras medidas menos coercitivas, de conformidad con la directiva de retorno de la Unión Europea (Directiva 2008/115/CE), el Comité expresa su preocupación por que la Ley de Extranjería e Inmigración no prevea alternativas a la detención y por que se detenga sistemáticamente a los inmigrantes indocumentados, sin tomar en consideración medidas menos coercitivas ni el riesgo de fuga de la persona en cuestión. El Comité también está preocupado por la información según la cual la policía detiene repetidamente a los inmigrantes, por carecer de un permiso de residencia válido, durante períodos que superan el plazo legal de 18 meses, incluso cuando el Estado parte no puede proceder a su expulsión en un plazo razonable. El Comité suscribe la opinión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *M. A. c. Chipre* de que la tramitación del recurso ante el Tribunal Supremo previsto en el artículo 146 de la Constitución para impugnar la legalidad de una orden de detención, cuyo examen en primera instancia tiene una duración media de ocho meses, es demasiado prolongada para garantizar una pronta revisión judicial de la detención (arts. 11 y 16).

El Estado parte debe:

- a) **Derogar las disposiciones legales que tipifican la entrada y/o estancia irregular e introducir en la legislación una lista de medidas alternativas a la detención administrativa, como la obligación de comparecer o de depositar una fianza;**
- b) **Establecer y aplicar directrices para examinar la necesidad y la proporcionalidad de la detención y prohibir la detención cuando no haya perspectivas de que el inmigrante vaya a ser expulsado dentro de un plazo razonable;**
- c) **Recurrir a la detención únicamente como medida de último recurso, después de que se hayan examinado debidamente y agotado las medidas alternativas a la detención administrativa, cuando sea necesaria y proporcional y durante el período más breve posible, que nunca debería superar el plazo máximo de detención administrativa de los inmigrantes indocumentados, incluso en caso de detención repetida;**

d) **Velar por que las órdenes de puesta en libertad incluyan un permiso de residencia temporal para los inmigrantes a la espera de que se regularice su situación, a fin de evitar que entren en un círculo vicioso de detenciones;**

e) **Garantizar el examen judicial rápido y periódico de la detención de los migrantes indocumentados.**

Malos tratos y condiciones de detención en el Centro de Internamiento de Menoyia

18) Si bien acoge con satisfacción el nombramiento de un comité de denuncias en mayo de 2013 para tramitar las denuncias de malos tratos y de las condiciones de detención en el Centro de Internamiento de Menoyia, así como la decisión de no hacer uso de las esposas, el Comité sigue preocupado por las numerosas alegaciones de malos tratos a manos de la policía en el Centro, que han provocado protestas y huelgas de hambre. El Comité también recibió información de que el acceso al exterior era muy limitado, la calidad de los alimentos era deficiente y se recurría con frecuencia al régimen de aislamiento (arts. 11 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que vele por que el régimen jurídico del Centro de Internamiento de Menoyia sea adecuado para su propósito y se diferencie del régimen de la reclusión penal. El comité de denuncias debe tramitar diligentemente todas las denuncias y transmitir de inmediato las alegaciones de malos tratos a la Fiscalía General para que siga investigando. La reclusión en régimen de aislamiento debe seguir siendo una medida de último recurso, impuesta durante el período más breve posible y sometida a una estricta supervisión y control judicial.

Detención de niños no acompañados y familias

19) Si bien reconoce los esfuerzos del Estado parte por limitar la detención con fines de expulsión de niños no acompañados y familias con niños mediante una decisión ministerial notificada el 5 de mayo de 2014, el Comité observa con preocupación que se sigue permitiendo ese tipo de detención cuando la madre con hijos menores de edad "se niega a cooperar" o durante el proceso de verificación de la edad del menor no acompañado. En ambos casos, las familias o los menores serán internados "en establecimientos adecuados que se crearán en su momento con Fondos de Solidaridad [de la Unión Europea]". El Comité también observa con preocupación que los niños mayores de 8 años puedan ser separados de sus padres por la fuerza y colocados bajo la tutela del Director de los Servicios de Asistencia Social (arts. 11 y 16).

El Estado parte debe asegurarse de que los niños no acompañados y las familias con niños no sean detenidos, salvo como medida de último recurso y después de haber examinado debidamente y agotado las alternativas a la detención, teniendo en cuenta el interés superior del niño y durante el período más breve posible. Se debe respetar el derecho de los niños a no ser separados de sus padres por la fuerza, con independencia de la edad del niño. En estos casos, el Estado parte no debe detener a niños no acompañados ni a familias con niños si no hay lugares adecuados para acogerlos.

Formación

20) Si bien toma nota de los diversos programas de formación dirigidos a las fuerzas policiales y de la formación prevista del personal penitenciario, el Comité observa que el Estado parte no ha indicado si se imparte formación periódica sobre las disposiciones de la Convención a todos los funcionarios que se ocupan del trato o la reclusión de personas privadas de libertad. El Comité también está preocupado por que las directrices establecidas

en el Protocolo de Estambul no se hayan tenido plenamente en cuenta en las investigaciones de casos de tortura o malos tratos (art. 10).

El Estado parte debe:

a) **Elaborar módulos sobre las disposiciones de la Convención en los programas de formación periódica y obligatoria de todos los agentes del orden, jueces, fiscales, funcionarios de prisiones, funcionarios de inmigración y demás funcionarios;**

b) **Impartir formación periódica sobre el Protocolo de Estambul a los médicos forenses, el personal médico y otros funcionarios que se ocupan de las personas detenidas y los solicitantes de asilo para la investigación y documentación de los casos de tortura;**

c) **Elaborar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia de los programas de educación y formación sobre la Convención y el Protocolo de Estambul.**

Personas desaparecidas

21) El Comité acoge con satisfacción la labor del Comité sobre las Personas Desaparecidas en Chipre (CPD), constituido por ambas comunidades, que, al 22 de noviembre de 2013, había identificado a un total de 359 grecochipriotas de los 1.493 oficialmente dados por desaparecidos y a 97 turcochipriotas de los 502 oficialmente dados por desaparecidos a raíz de los enfrentamientos entre comunidades (1963-1964) y los acontecimientos de julio de 1974 y posteriores. El Comité también observa que el mandato del CPD se limita al examen de los casos de chipriotas dados por desaparecidos, "sin tratar de depurar responsabilidades por la muerte de ninguno de los desaparecidos ni de determinar la causa de esas muertes". El CPD no tiene competencias para conceder reparaciones a los familiares de las personas desaparecidas. Si bien observa que el Fiscal General ha abierto algunas investigaciones penales después de que el CPD identificara algunos restos, varios familiares de desaparecidos no han tenido la posibilidad de impugnar los actos u omisiones de las autoridades investigadoras en los tribunales (arts. 2 y 14).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para garantizar que los familiares de los desaparecidos identificados por el CPD reciban las reparaciones adecuadas, en particular los medios para su rehabilitación psicológica, indemnización y satisfacción y para la aplicación del derecho a la verdad. Tal y como se afirma en el párrafo 17 de la observación general N° 3 (2012) del Comité sobre el artículo 14 de la Convención, si el Estado de manera oportuna no procede a una investigación, no interpone una acción penal o no permite que se incoe un procedimiento civil en relación con casos de denuncias de tortura, puede estar negando *de facto* la reparación y, en consecuencia, incumpliendo las obligaciones que le impone el artículo 14. Asimismo, el Comité recuerda que las víctimas siempre deben tener a su disposición un recurso judicial, así como todas las pruebas relativas a actos de tortura o malos tratos que soliciten ellas, sus abogados o un juez (observación general N° 3, párr. 30).

Reparación, incluidas la indemnización y la rehabilitación

22) El Comité toma nota de la información mencionada en el informe del Estado (CAT/C/CYP/4, párr. 123) de que el Tribunal Supremo solo ha confirmado dos casos referidos a la tortura y los malos tratos y lamenta la falta de información sobre las medidas de reparación e indemnización dictadas por los tribunales del Estado parte en favor de las dos víctimas de tortura en esos casos (art. 14).

El Comité señala a la atención del Estado parte su observación general N° 3 (2012), en que el Comité explica el contenido y el alcance de la obligación de los Estados partes de dar plena reparación a las víctimas de la tortura. El Estado parte debe:

a) **Revisar los procedimientos actuales para solicitar la reparación a fin de que sea accesible a todas las víctimas de la tortura y los malos tratos;**

b) **Velar por que se cumpla plenamente el artículo 14 de la Convención, según su interpretación con arreglo a la observación general N° 3 (2012), y proporcionar al Comité información sobre las medidas de reparación e indemnización dictadas por los tribunales y los programas de rehabilitación existentes, incluidos los recursos asignados a tal efecto.**

Reunión de datos

23) El Comité lamenta la falta de datos exhaustivos y desglosados sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas por torturas y malos tratos por agentes del orden, personal de seguridad, miembros del ejército y funcionarios de prisiones, tanto en el ámbito penal como en el disciplinario, así como sobre las muertes de personas privadas de libertad, los delitos relacionados con la trata y la violencia doméstica y sexual.

El Estado parte debe recopilar los datos estadísticos pertinentes para vigilar la aplicación de la Convención a nivel nacional, incluidos datos de ámbito penal y disciplinario sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas por torturas y malos tratos, muertes de personas privadas de libertad, trata y violencia doméstica y sexual, así como sobre los medios de reparación proporcionados a las víctimas, incluidas la indemnización y la rehabilitación.

Otras cuestiones

24) El Comité invita al Estado parte a que ratifique la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

25) Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y las observaciones finales del Comité, en todos los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales.

26) El Comité pide al Estado parte que facilite, a más tardar el 23 de mayo de 2015, información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones del Comité relativas al refuerzo de las salvaguardias legales de las personas privadas de libertad a tenor de lo dispuesto en el párrafo 7 d) de las presentes observaciones finales. Asimismo, el Comité solicita información sobre el seguimiento que se haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 11 a), 17 c) y 19 del presente documento.

27) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe, que será el quinto informe periódico, a más tardar el 23 de mayo de 2018. A tal efecto, el Comité enviará oportunamente al Estado parte una lista de cuestiones previa a esa presentación, dado que el Estado parte ha convenido en presentar su informe al Comité con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes.

64. Guinea

1) En ausencia del informe inicial de Guinea, el Comité examinó las medidas adoptadas por el Estado parte para proteger o hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, de conformidad con el artículo 67 de su reglamento interno, en sus sesiones 1222^a y 1225^a (CAT/C/SR.1222 y 1225), celebradas los días 6 y 7 de mayo de 2014. El Comité aprobó las presentes observaciones finales en su sesión 1243^a (CAT/C/SR.1243), celebrada el 20 de mayo de 2014.

A. Introducción

2) El Comité lamenta que no se presentara el informe inicial del Estado parte en 1990, lo que le ha impedido evaluar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención por el Estado parte, desde que ratificó el instrumento hace casi 25 años. También lamenta que el Estado parte solo haya presentado su informe inicial la víspera de la comparecencia de la delegación ante el Comité, por lo que este no ha podido estudiarlo a tiempo para la primera jornada de diálogo ni disponer de su traducción a los idiomas de trabajo. No obstante, el Comité se felicita del envío de una delegación de alto nivel y de la presentación del informe inicial de Guinea (CAT/C/GIN/1), aunque no se ajuste a las directrices del Comité relativas a la presentación de informes iniciales (CAT/C/4/Rev.3).

3) El Comité celebra el diálogo franco y directo sostenido con la delegación de alto nivel del Estado parte, que expuso la situación en el país y sus numerosos problemas, así como las respuestas orales dadas durante el examen a las preguntas de los miembros del Comité.

B. Aspectos positivos

4) El Comité observa con satisfacción que, desde que ratificó la Convención el 10 de octubre de 1989, el Estado parte ha comunicado su adhesión a los instrumentos internacionales siguientes o la ratificación de los mismos:

- a) La Convención sobre los Derechos del Niño, el 13 de julio de 1990;
- b) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 17 de junio de 1993;
- c) La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, el 27 de mayo de 1999;
- d) La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, el 7 de septiembre de 2000;
- e) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el 7 de septiembre de 2000;
- f) El Acta Constitutiva de la Unión Africana, el 23 de abril de 2002;
- g) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el 14 de julio de 2003;
- h) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 9 de noviembre de 2004;
- i) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 9 de noviembre de 2004;
- j) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 8 de febrero de 2008;
- k) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 8 de febrero de 2008;
- l) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 16 de noviembre de 2011.

5) El Comité también acoge con satisfacción las medidas legislativas aplicadas por el Estado parte para dar efecto a la Convención, en particular:

- a) El Decreto N° D289/PRG/SGG/2011, de 28 de noviembre de 2011, sobre el establecimiento del Código de Conducta de las Fuerzas de Seguridad y Defensa;
 - b) La Ley N° L/2008/011/AN, de 19 de agosto de 2008, por la que se crea el Código del Niño;
 - c) La Ley N° L010/AN/2000 de 10 de julio de 2000 sobre la salud reproductiva, que prohíbe la mutilación genital femenina.
- 6) El Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte para modificar sus políticas, programas y procedimientos administrativos, especialmente:
- a) La creación, por decreto del Primer Ministro, del Observatorio Nacional para la Democracia y los Derechos Humanos, el 12 de junio de 2008;
 - b) La creación del Ministerio de Derechos Humanos y de las Libertades Públicas, en octubre de 2012;
 - c) La elaboración de un plan estratégico para 2012-2016, de lucha contra la mutilación genital femenina;
 - d) La creación de una Comisión Provisional de Reconciliación Nacional;
 - e) El establecimiento de una Comisión de Reforma Legislativa del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código de Justicia Militar;
 - f) El establecimiento de la "Estrategia Nacional de Lucha contra la Violencia Sexista";
 - g) La creación de una "unidad de policía especializada en la lucha contra la trata de personas", en agosto de 2012.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición y tipificación de la tortura

7) Pese a la existencia del proyecto de revisión del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código de Justicia Militar por la Comisión de Reforma Legislativa, que debería integrar la definición de tortura mencionada en el artículo 1 de la Convención, el Comité sigue preocupado por el hecho de que en el derecho interno de Guinea no figure ninguna definición de tortura conforme a lo dispuesto en dicho artículo. También le preocupa mucho que esos actos no estén tipificados como delitos propiamente dichos, sino solo como circunstancia agravante en la comisión de otro delito, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código Penal de Guinea (arts. 1 y 4).

El Comité insta al Estado parte a colmar todas las lagunas de su legislación relativa a los actos de tortura y los malos tratos, de modo que quienquiera que cometa esos actos, sea cómplice de ellos o participe en su ejecución, sea considerado personalmente responsable ante la ley, se le procese penalmente y se le apliquen las penas apropiadas. Por ello, el Comité exhorta encarecidamente al Estado parte a hacer de modo que la Comisión de Reforma revise la legislación para tipificar como delitos propiamente dichos los actos de tortura y los malos tratos, y a asegurarse de que se incluya una definición de tortura que se ajuste al artículo 1 de la Convención. En efecto, habida cuenta de su observación general N° 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, el Comité opina que si no hay una definición de tortura en el derecho interno, o si hay una definición incompleta o demasiado alejada de la que figura en la Convención, el vacío jurídico potencial o real resultante puede abrir la vía a la impunidad. El Estado parte también debe velar por que las sanciones previstas a este respecto sean proporcionales a la gravedad de los actos cometidos.

Prohibición absoluta de la tortura

8) El Comité, si bien toma nota del artículo 6 de la Constitución, lamenta profundamente la falta de una disposición legal específica sobre la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, que no pueden justificarse en virtud de circunstancia excepcional alguna, ya sea el estado o la amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción. También lamenta la falta de disposiciones sobre la imprescriptibilidad del delito de tortura (art. 2).

El Estado parte debe:

- a) **Incluir en la legislación la prohibición absoluta y específica de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes;**
- b) **Incluir en la legislación la imprescriptibilidad del delito de tortura;**
- c) **Reafirmar públicamente y de modo inequívoco la naturaleza absoluta, inderogable e intangible de la prohibición de la tortura.**

Práctica generalizada de la tortura

9) Preocupan profundamente al Comité las informaciones dignas de crédito que han llegado a su conocimiento sobre actos de tortura que se cometen en los lugares de privación de libertad, entre otros, y sobre todo en las gendarmerías y los campamentos de detención militares. Le preocupan en particular los informes fidedignos sobre los casos de las personas siguientes: Alhousseine Camara, torturado en octubre de 2011; Ibrahima Bah y Sékouta Keita, torturados en febrero de 2012; Ibrahim Sow, torturado y fallecido en febrero de 2012; Aboubacar Soumah, torturado y fallecido en agosto de 2012; Balla Condé, torturado y fallecido en diciembre de 2013, y Tafsir Sylla, torturado y fallecido en febrero de 2014. El Comité está tanto más preocupado cuanto que parecen ser los agentes del orden los que cometen estos actos, en los interrogatorios que se realizan bajo custodia policial y durante las diligencias previas de la instrucción, para obtener confesiones (valiéndose en particular de la técnica de "la percha del loro") (arts. 2, 10, 11, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

- a) **Adoptar medidas inmediatas y eficaces para prevenir y castigar todo acto de tortura. A este respecto, deben llevarse a cabo sin dilación investigaciones exhaustivas, independientes e imparciales sobre todas las denuncias de tortura y malos tratos, que incluyan los casos de las víctimas mencionadas en el párrafo anterior, y llevar a los autores de dichos actos ante la justicia.**
- b) **Impartir formación a los agentes de policía y los gendarmes sobre la prohibición absoluta de la tortura y sobre todas las disposiciones de la Convención.**

Los acontecimientos del estadio de Conakry

10) El Comité muestra su profunda preocupación por los acontecimientos que se produjeron el 28 de septiembre de 2009 en el estadio de Conakry, calificados de crimen de lesa humanidad por la Comisión Internacional de Investigación de las Naciones Unidas sobre Guinea (S/2009/693, anexo, párr. 27). Pese a la constitución de un "grupo de jueces" encargado de investigar estos hechos y enjuiciar a sus autores, el Comité sigue estando muy preocupado por la lentitud con que el Estado parte procede a determinar las responsabilidades por los actos de tortura, las ejecuciones sumarias, las violaciones, los abusos sexuales, los casos de esclavitud sexual, las detenciones, las detenciones arbitrarias y las desapariciones forzadas que cometieron los agentes del orden durante esos acontecimientos. Inquieta particularmente al Comité la comisión masiva de actos de violencia sexual contra mujeres y niñas en esa ocasión, que apenas se ha investigado y

perpetúa un clima de impunidad. Le preocupa profundamente, además, el hecho de que algunas personas inculpadas por las autoridades guineanas por violaciones manifiestas de los derechos humanos cometidas durante esos acontecimientos formen parte del actual Gobierno, como el Coronel Pivi, Ministro encargado de la seguridad presidencial, y Moussa Tiegboro Camara, Secretario de Estado para los servicios especiales y la lucha contra las drogas y la delincuencia organizada (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Velar imperativamente por que todas las violaciones de los derechos humanos cometidas durante los acontecimientos del estadio de Conakry, en particular los casos de tortura y de violencia sexual, sean investigadas sistemáticamente y enjuiciadas con prontitud e imparcialidad para garantizar a las víctimas el reconocimiento de la verdad y la obtención de justicia y reparación, de conformidad con la Convención y con el Estatuto de Roma, ratificado en 2003 por Guinea;**

b) **Garantizar que los testigos cuenten con protección y recursos financieros suficientes mediante la creación de un programa de protección de testigos;**

c) **Suspender en sus funciones, mientras dure la investigación, a los miembros de las fuerzas de seguridad sospechosos de cometer violaciones graves de los derechos humanos durante los acontecimientos de Conakry, garantizando al mismo tiempo que se respete el principio de presunción de inocencia;**

d) **Suspender en sus funciones a todos los miembros del Gobierno acusados de cometer violaciones graves de los derechos humanos durante los acontecimientos de Conakry, en particular al Coronel Pivi y a Moussa Tiegboro Camara;**

e) **Colaborar estrechamente en la investigación preliminar iniciada por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional sobre esos acontecimientos, a fin de llevar a los responsables ante dicha Corte.**

Confesiones obtenidas por la fuerza

11) El Comité lamenta que ninguna disposición jurídica consagre la inadmisibilidad en los tribunales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura, salvo cuando la declaración se hace en contra de una persona acusada de tortura. Otro motivo de profunda preocupación para el Comité es la generalización de la práctica de la tortura para obtener confesiones en las comisarías de policía y de la gendarmería y en los centros de detención militares (arts. 2 y 15).

El Estado parte debe asegurarse de que la Comisión de Reforma Legislativa incluya en la legislación, a la mayor brevedad, una disposición para que las confesiones obtenidas bajo coacción o tortura no sean admisibles como prueba en los tribunales. Asimismo, debe procurar que los fiscales, los jueces instructores y los jueces de los tribunales estén al corriente de la inadmisibilidad de las declaraciones obtenidas bajo tortura y de la obligación de iniciar investigaciones cuando tengan conocimiento de denuncias de tortura. Además, el Estado parte debe velar por que los detenidos tengan acceso rápido a personal médico cualificado y formado en la detección de indicios físicos y psicológicos de actos de tortura y tratos inhumanos, de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

Impunidad

12) El Comité, aunque toma nota con satisfacción de la sentencia en el caso *La Fiscalía c. el sargento jefe de la gendarmería Momo Bangoura y otros*, se dice preocupado por el hecho de que la mayoría de los actos de tortura y malos tratos no sean investigados ni

enjuiciados y queden impunes. También le inquieta mucho que el Estado parte no haya investigado el gran número de informes fidedignos puestos en su conocimiento, sobre actos de tortura y malos tratos, que en algunos casos han causado la muerte de los reclusos (arts. 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar las medidas apropiadas para que todas las denuncias de tortura o malos tratos sean objeto sin demora de investigaciones exhaustivas, independientes e imparciales llevadas a cabo por tribunales independientes, que los autores de esos actos sean enjuiciados y, si son declarados culpables, sean condenados a penas proporcionales a la gravedad de los hechos, y que las víctimas o sus familias reciban una indemnización y una reparación adecuadas;**

b) **Investigar los casos individuales mencionados por el Comité e informarle de los resultados de las investigaciones abiertas y de las acciones penales y disciplinarias entabladas.**

Salvaguardias legales fundamentales

13) El Comité, si bien tiene en cuenta el artículo 9 de la Constitución y los artículos 116 y 120 del Código de Procedimiento Penal, está profundamente preocupado porque, en la práctica, los detenidos no gozan de todas las salvaguardias fundamentales desde el inicio de la privación de libertad, como ya planteó, por lo demás, la delegación guineana presente. Otro motivo de preocupación es que, el plazo legal de la detención policial se excede sistemáticamente (arts. 2, 11, 12 y 16).

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para que cualquier persona privada de libertad goce, en la legislación y en la práctica y desde el principio de la privación de la libertad, de todas las salvaguardias legales fundamentales a la luz de la observación general N° 2 del Comité, a saber:

a) **El derecho a ser informado de las razones de su detención en un idioma que comprenda;**

b) **El derecho a disponer de un abogado independiente o de asistencia jurídica en caso de no contar con recursos suficientes;**

c) **La seguridad de ser examinado por un médico independiente, preferentemente de su elección;**

d) **El derecho a ponerse en contacto con alguien próximo, un familiar o las autoridades consulares si la persona detenida es extranjera, y a ver a esa persona;**

e) **El derecho a comparecer, en un plazo de 48 horas, ante un tribunal independiente e imparcial;**

f) **La garantía de un recurso efectivo y rápido sobre la legalidad de la detención.**

Condiciones de reclusión

14) El Comité observa con inquietud las informaciones recibidas sobre las condiciones de reclusión, que dan cuenta de un hacinamiento en las cárceles superior al 400% (actualmente cerca de 1.396 personas están reclusas en la prisión de Conakry, que tiene una capacidad total de 300 personas). Esta situación se ve exacerbada por los numerosos casos de detención preventiva ilegal, como el que citó la delegación en el diálogo, consistente en una detención preventiva que duró 14 años sin que la persona reclusa compareciera ante un juez. Asimismo, el Comité deplora la insalubridad de las

infraestructuras, los reducidísimos espacios vitales de que disponen los reclusos, confinados a veces en contenedores sin luz, la malnutrición y deshidratación de las personas privadas de libertad, las condiciones sanitarias execrables, que ocasionan numerosas muertes, y la falta de acceso a personal médico cualificado. También deplora la falta de separación en los centros penitenciarios, en particular los situados fuera de la capital, entre los hombres, las mujeres y los menores, así como entre los presos preventivos y los condenados, como reconoció la delegación durante el diálogo. Por último, el Comité lamenta la falta de formación del personal penitenciario, compuesto en general por "voluntarios" que exigen dinero por sus servicios a los prisioneros y sus familias. Además, constata con preocupación que las familias pagan sumas de hasta 100.000 francos de Guinea por las visitas, bajo la amenaza recurrente de que los detenidos sean torturados posteriormente si la familia no efectúa el pago (arts. 2, 11, 12 y 16).

El Estado debe redoblar los esfuerzos por mejorar las condiciones materiales de reclusión aplicando las disposiciones pertinentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, que se están revisando actualmente, por los siguientes medios:

a) **Reduciendo la elevada tasa de hacinamiento, en particular mediante una mayor utilización de medidas no privativas de la libertad, de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990;**

b) **Evitando los largos períodos de detención preventiva y procurando que las personas que se encuentran en esa situación tengan un juicio justo y rápido;**

c) **Procurando que se separe a los menores de los adultos, a las mujeres de los hombres y a los presos preventivos de los condenados;**

d) **Adoptando medidas de prevención para evitar la proliferación de enfermedades contagiosas debido a la insalubridad de los lugares de reclusión y garantizando que los detenidos tengan acceso rápido a personal médico cualificado;**

e) **Asegurando que se forme al personal penitenciario y que su remuneración corra a cargo del Estado o de los centros penitenciarios y no de los internos o sus familiares, y adoptando las medidas necesarias para luchar contra la corrupción generalizada en el medio penitenciario.**

A la espera de que se ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y se ponga en marcha el mecanismo nacional de prevención, el Estado parte debe instaurar un sistema nacional de vigilancia de todos los lugares de detención y, a tal efecto, cooperar con las organizaciones no gubernamentales, en particular facilitándoles acceso a los lugares de privación de libertad.

Centros de reclusión secretos

15) El Comité toma nota de la información proporcionada por la delegación según la cual ya no hay lugares de privación de libertad secretos, pero se muestra preocupado por los informes según los cuales algunas personas siguen reclusas en centros de privación de libertad no oficiales, concretamente en la prisión militar de la isla de Kassa, que se cerró oficialmente en enero de 2010. También está muy preocupado por el caso de 33 personas que fueron detenidas en Conakry los días 24 y 25 de septiembre de 2013, y a las que se transfirió al campamento militar de Soronkony, donde quedaron reclusas en secreto durante más de una semana. Según se informa, estos reclusos fueron víctimas de numerosos actos de tortura, lo que causó la muerte de uno de ellos. A pesar de la indemnización

de 50 millones de francos de Guinea pagada a las víctimas, el Comité deplora que la demanda interpuesta por el fiscal del tribunal de primera instancia de Dixinn todavía no haya dado lugar al enjuiciamiento de los responsables (arts. 2, 11 y 12).

El Estado parte debe:

a) **Cerrar sin dilación los lugares secretos de privación de libertad, de manera que las personas reclusas en ellos gocen de todas las garantías procesales, en particular del derecho a comparecer ante un juez en un plazo máximo de 48 horas desde el momento de la detención o la reclusión, el derecho a consultar con un abogado de su elección y el derecho a ser examinado por un médico, preferentemente de su elección;**

b) **Verificar y procurar que nadie sea recluso en lugares de privación de libertad secretos o no oficiales, impedir toda forma de detención ilegal en su territorio e investigar las denuncias de tales actos;**

c) **Garantizar la reclusión en un lugar de privación de libertad oficial y la inscripción de la identidad de la persona y el lugar de reclusión en un registro central que puedan consultar las personas interesadas.**

Violencia contra la mujer

16) El Comité está sumamente preocupado por la información según la cual la violencia de género es un fenómeno generalizado, ya que afecta a más del 90% de las mujeres y niñas, y deplora que esos actos rara vez sean objeto de investigaciones rápidas y eficaces debido, entre otras cosas, a que las víctimas de violencia sexual o doméstica tienen dificultades para acceder a la justicia y a que no existen centros de acogida en los que puedan refugiarse. Inquieta especialmente al Comité que las muy frecuentes violaciones y abusos sexuales aparezcan tipificados en la legislación como "atentados contra las buenas costumbres", en el caso de las violaciones, y como "atentados contra el pudor", en el caso de los abusos sexuales, como se indica en los artículos 321 y 322 del Código Penal de Guinea, y no como delitos contra la persona, máxime teniendo en cuenta la impunidad que reina en este ámbito, tanto si las violaciones y los abusos sexuales son cometidos por agentes encargados de hacer cumplir la ley como por particulares (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Redoblar los esfuerzos y aplicar urgentemente mecanismos eficaces de prevención y sanción de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, entre otras cosas garantizando que todo acto de violencia sea objeto rápidamente de una investigación eficaz e imparcial y de un enjuiciamiento; que los autores de esos actos, incluidos los miembros de las fuerzas del orden, sean llevados ante los tribunales, y que las víctimas obtengan reparación. El Estado parte debe establecer no solo un mecanismo de denuncia eficaz para las mujeres y las niñas, sino también un mecanismo de vigilancia para cumplir su obligación positiva de prevenir todas las formas de violencia contra ellas.**

b) **Procurar que la Comisión de Reforma Legislativa tipifique, en los textos legislativos que se están elaborando, la violación y los abusos sexuales como delitos contra la persona y no como atentados contra las buenas costumbres y el pudor, e incluir en el Código Penal las diversas formas de violencia sexual, incluida la violación conyugal y la violencia doméstica.**

c) **Poner en marcha programas de prevención de la estigmatización y programas de empoderamiento para las mujeres víctimas de violencias, crear hogares de acogida para las víctimas y llevar a cabo campañas de sensibilización, dado que en**

Guinea la violación sigue siendo un gran tabú y una causa de exclusión familiar y social.

Mutilación genital femenina

17) A pesar de la aprobación de la Ley N° L010/AN/2000, de 10 de julio de 2000, y de los artículos 405 y ss. del Código del Niño, el Comité toma nota con gran preocupación de la declaración de la delegación de Guinea de que hasta la fecha no ha habido ninguna acción judicial o condena al amparo de la mencionada Ley. El Comité deplora tanto más esta situación cuanto que, en enero de 2013, la mutilación genital femenina afectaba aún al 96% de las niñas y mujeres, como indicó la delegación del país durante el examen del segundo informe periódico de Guinea ante el Comité de los Derechos del Niño en su 62° período de sesiones, en 2013 (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

Habida cuenta de la alta prevalencia de la mutilación genital femenina y de la ineficacia de la legislación nacional a este respecto, el Comité recomienda al Estado parte que, para erradicar esta práctica, adopte un planteamiento holístico y elabore un plan nacional completo que comprenda las medidas siguientes:

a) **Reforzar urgentemente las medidas destinadas a prevenir y eliminar la práctica de la mutilación genital femenina y velar por la aplicación efectiva de la legislación en la materia, de conformidad con la Convención, entre otras cosas facilitando que las víctimas presenten denuncias, realizando investigaciones rápidas y eficaces y enjuiciando y castigando a los autores de esos actos con sanciones adecuadas en función de la gravedad de los delitos;**

b) **Aumentar el alcance de las campañas nacionales de sensibilización sobre los efectos nefastos de esta práctica, dirigidas especialmente a las familias, y crear programas que ofrezcan fuentes alternativas de ingresos a las personas que se ganan la vida practicando la mutilación genital femenina, como ya recomendó en 2007 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 39° período de sesiones (CEDAW/C/GIN/CO/6, párr. 25);**

c) **Proporcionar a las víctimas la reparación y la indemnización adecuadas y facilitarles la rehabilitación más completa posible;**

d) **Crear centros de acogida para las mujeres y las niñas que hayan huido de sus hogares para evitar ser sometidas a estas prácticas.**

De manera general, el Estado parte debe velar por que su derecho consuetudinario y sus prácticas tradicionales sean compatibles con sus obligaciones en materia de derechos humanos, especialmente las previstas en la Convención.

Trata de personas

18) Aunque toma nota con satisfacción del establecimiento en 2012 de una unidad especializada en la lucha contra la trata de personas, el Comité sigue estando muy preocupado por la información que ha recibido en relación con la trata de hombres, mujeres y niños con fines de explotación sexual, trabajos forzados o esclavitud doméstica, que se practica tanto en el país como a través de sus fronteras, particularmente con Nigeria, Côte d'Ivoire, Benin y el Senegal. También inquieta al Comité que el artículo 337 del Código Penal de Guinea no sea lo suficientemente claro en lo que respecta a las diferentes formas de trata y de servidumbre, lo que dificulta la aplicación de la ley y crea una situación de inseguridad jurídica para las víctimas (arts. 2, 8, 9, 12 y 16).

El Estado parte debe:

- a) **Intensificar su labor de prevención y lucha contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños, entre otras cosas garantizando la aplicación de la legislación contra la trata, asegurando la protección de las víctimas y garantizando el acceso de estas a los tribunales y los servicios médicos, sociales y jurídicos, así como a medios de readaptación y de reinserción;**
- b) **Invitar a la Comisión de Reforma Legislativa a modificar el artículo 337 del Código Penal de Guinea para que penalice las diferentes formas de trata de personas;**
- c) **Garantizar las condiciones necesarias para que las víctimas puedan ejercer su derecho a denunciar;**
- d) **Realizar sin demora investigaciones rápidas, imparciales y eficaces sobre los casos de trata y procurar que los culpables sean condenados a penas acordes a la gravedad de sus actos;**
- e) **Llevar a cabo campañas nacionales de sensibilización e impartir formación a los agentes del orden;**
- f) **Contribuir activamente a una política de asistencia judicial recíproca con los demás Estados de origen, destino y tránsito de la trata transfronteriza de personas.**

Uso excesivo de la fuerza

19) El Comité está muy preocupado por la información fidedigna de que dispone según la cual la Policía Nacional, la Gendarmería Nacional, la Brigada contra el Delito, la Compañía Especial de Intervención de la Policía, la Brigada de Intervención de la Policía, la Brigada de Represión de la Delincuencia Organizada y la Compañía Móvil de Intervención y de Seguridad, así como los miembros de la Guardia Especial Presidencial (los llamados "boinas rojas") y la Fuerza Especial encargada de velar por la seguridad del proceso electoral, bajo el control efectivo del Estado, recurren de manera masiva, excesiva y desproporcionada a la fuerza, incluido el empleo de armas de fuego y armas blancas, y cometen numerosos actos de tortura, particularmente durante las manifestaciones políticas, sociales o estudiantiles pacíficas (arts. 2, 10, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

- a) **Velar por que los agentes del orden público reciban una formación que haga hincapié en la prohibición absoluta de la tortura, en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobados en La Habana en 1990, y en el hecho de que se les pueden exigir responsabilidades por empleo excesivo de la fuerza y por comisión de actos de tortura;**
- b) **Acelerar la investigación y el enjuiciamiento de estos casos e imponer a los agentes que sean declarados culpables de tales actos las penas apropiadas.**

Reparación

20) Preocupa al Comité que la legislación penal actual no contenga ninguna disposición que garantice a las víctimas de tortura una reparación por los perjuicios sufridos. Además, tampoco existe ninguna disposición legislativa que permita presentar un recurso para obtener reparación por los perjuicios resultantes de actos de tortura (arts. 2, 12, 13 y 14).

El Estado parte debe:

a) **Velar por que la Comisión de Reforma adopte las medidas legislativas necesarias para que las víctimas de actos de tortura o de malos tratos puedan beneficiarse de todas las formas de reparación, incluidas medidas de restitución, indemnización, readaptación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la observación general N° 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes;**

b) **Conceder una reparación y una readaptación justas y suficientes a todas las víctimas de tortura, a las víctimas de la violencia contra mujeres y niñas, a las víctimas de la trata y a las víctimas de violencias en el ámbito penitenciario;**

c) **Conceder una reparación justa y suficiente, para lograr una readaptación lo más completa posible, a todas las víctimas de actos de tortura y abusos sexuales ocurridos durante los acontecimientos de septiembre de 2009 en el estadio de Conakry;**

d) **Proporcionar información sobre la reparación ofrecida a las víctimas mencionadas en el párrafo 9.**

El Comité señala a la atención del Estado parte su observación general N° 3, que detalla el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados partes a fin de proporcionar una reparación completa a las víctimas de la tortura.

Independencia del poder judicial

21) El Comité está preocupado por las presuntas presiones ejercidas sobre el sistema judicial, así como por la instrumentalización de que es objeto, y expresa su inquietud por la falta de independencia efectiva de los funcionarios judiciales, como reconoció la delegación durante el diálogo. También preocupa al Comité que el Consejo Superior de la Judicatura esté presidido por el Presidente de la República, lo que parece revelar una dependencia con respecto al poder ejecutivo. Por último, lamenta que no se destinen suficientes recursos presupuestarios al poder judicial (el 0,5% del presupuesto nacional) para que pueda cumplir su mandato, lo que se traduce en la escasez de personal, la insuficiencia de las infraestructuras y la baja remuneración de los jueces (arts. 2 y 12).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar medidas eficaces para asegurar la independencia del poder judicial, de conformidad con las normas internacionales en este ámbito, particularmente los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (aprobados por la Asamblea General en 1985), y sobre todo la inamovilidad de los jueces;**

b) **Tomar las medidas apropiadas para garantizar y proteger la independencia del poder judicial y velar por que su funcionamiento no esté sometido a ninguna presión o injerencia del poder ejecutivo;**

c) **Elaborar programas de formación para los funcionarios judiciales sobre la importancia de la independencia de la judicatura.**

Estado de excepción

22) El Comité constata con inquietud que el estado de excepción se decreta con frecuencia y que las restricciones correspondientes suelen acarrear violaciones de la Convención. También le preocupa que, durante un estado de excepción declarado el 19 de noviembre de 2010, una unidad especial de boinas rojas desplegada en todo el país

emplease sistemáticamente la fuerza contra toda persona que no respetara el toque de queda (art. 2).

El Estado parte debe limitar su recurso al estado de excepción a las situaciones en las que esta medida sea estrictamente necesaria y, llegado el caso, velar por que se respete la prohibición absoluta de la tortura.

Justicia de menores

23) El Comité toma nota de la aprobación por el Estado parte del Código del Niño (mediante la Ley N° L/2008/011/AN, de 19 de agosto de 2008), y especialmente de sus artículos 310, 328 y 329, que prevén, respectivamente, las jurisdicciones competentes en materia de menores, las medidas de mediación y las penas alternativas a la privación de libertad, pero lamenta que esta legislación no se aplique en la práctica, como confirmó la delegación durante el diálogo. En concreto, el Comité lamenta que los menores de edad sean condenados con frecuencia por infracciones menores, que las medidas de mediación y las medidas alternativas a la privación de libertad apenas se apliquen en la práctica, que la separación entre los menores y los adultos en los lugares de privación de libertad no sea efectiva y que los menores suelen ser víctimas de actos de tortura o tratos inhumanos y degradantes (arts. 2, 10 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Velar por que las medidas de mediación se apliquen con más frecuencia y por que la privación de libertad de los menores solo se utilice como último recurso y por el menor tiempo posible;**

b) **Velar por que los menores de edad privados de libertad gocen de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el inicio de su privación de libertad y por que se garantice una separación total entre menores y adultos, de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, y con las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.**

No devolución

24) El Comité lamenta que no exista ninguna ley sobre las garantías de no devolución de personas a países en los que corran el riesgo real de ser objeto de tortura. Lamenta asimismo la falta de información y de datos estadísticos sobre el número de solicitantes de asilo, de refugiados y de expulsados (art. 3).

El Estado parte debe:

a) **Velar por que la Comisión de Reforma Legislativa incorpore el principio de no devolución a los textos legislativos que se están elaborando, de conformidad con el artículo 3 de la Convención, así como el derecho a presentar un recurso, con efecto suspensivo, contra una decisión de expulsión. Además, el Estado parte debe respetar todas las garantías previstas en el marco de los procedimientos de asilo y de expulsión, en espera del resultado de los recursos interpuestos.**

b) **Respetar el principio de no devolución, de conformidad con el artículo 3 de la Convención, y la obligación de verificar si existen razones fundadas para creer que el solicitante de asilo corre riesgo de ser sometido a tortura o malos tratos en caso de expulsión, en particular mediante la realización sistemática de entrevistas individuales para evaluar el riesgo que corren personalmente los solicitantes.**

Pena de muerte

25) El Comité, si bien toma nota de que el Gobierno de Guinea decidió establecer una moratoria sobre la pena de muerte en 2002, lamenta que dicha pena no esté abolida en el país y que el Código Penal de Guinea la siga previendo en numerosos supuestos. El Comité toma nota con profundo pesar de la información que ha recibido, según la cual hay 28 condenados a muerte en espera de ser ejecutados (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe:

- a) **Procurar que la Comisión de Reforma Legislativa proceda a la abolición de la pena de muerte en toda la legislación;**
- b) **Velar por que todas las personas condenadas a muerte gocen de la protección prevista en la Convención y sean tratadas con humanidad;**
- c) **Ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.**

Comisión Nacional de Derechos Humanos

26) A pesar de los esfuerzos desplegados por el Estado parte para aprobar una ley de creación de una Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Comité lamenta que este proceso se esté prolongando excesivamente (art. 2).

El Estado parte debe aprobar cuanto antes una ley de creación de una Comisión Nacional de Derechos Humanos dotada de los recursos humanos y financieros necesarios para cumplir su mandato de manera eficaz e independiente, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (resolución 48/134 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993).

Recopilación de datos estadísticos

27) El Comité lamenta la falta de datos completos y desglosados sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas por actos de tortura y malos tratos imputados a agentes encargados de hacer cumplir la ley. Lamenta asimismo la ausencia de datos relativos a la violencia física y sexual contra las niñas y las mujeres, la violencia doméstica, la mutilación genital femenina, la trata de personas, las desapariciones forzadas, las solicitudes de asilo y los casos de devolución (arts. 2, 3, 11, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe acopiar y facilitar datos estadísticos, desglosados por edad y sexo de la víctima, que sean útiles para vigilar la aplicación de la Convención en el plano nacional, y en particular datos sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas por actos de tortura y malos tratos imputados a agentes encargados de hacer cumplir la ley. También debe acopiar y facilitar datos estadísticos sobre los casos de violencia física y sexual contra niñas y mujeres, violencia doméstica, mutilación genital femenina y desaparición forzada.

28) El Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención, en virtud de la cual reconocería la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de particulares.

29) El Comité invita al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no es parte, a saber: el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, que firmó el 16 de septiembre de 2005, y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

30) Habida cuenta del retraso con que el Estado parte presentó su informe inicial, y a fin de garantizar la aplicación adecuada de las recomendaciones del Comité, se invita al Estado parte a que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las presentes observaciones finales, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales. El Estado parte debe colaborar activamente con la sociedad civil, en particular introduciendo programas universitarios destinados a concienciar e instruir a los agentes encargados de hacer cumplir la ley sobre las recomendaciones del Comité.

31) El Comité pide al Estado parte que, a más tardar el 23 de mayo de 2015, le facilite información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones siguientes: a) el establecimiento de salvaguardias legales para las personas privadas de libertad o el fortalecimiento de las salvaguardias existentes; b) la rápida realización de investigaciones imparciales y eficaces; y c) las actuaciones judiciales iniciadas contra los sospechosos de actos de tortura o de malos tratos y las sanciones impuestas a los culpables (recomendaciones de los párrafos 9, 10, 12 y 13). Además, el Comité solicita información adicional sobre los actos de violencia contra las mujeres y niñas que figuran en los párrafos 16 y 17, y datos estadísticos pertinentes.

32) El Comité invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el segundo, a más tardar el 23 de mayo de 2018. Con ese fin, lo invita a que acepte, a más tardar el 23 de mayo de 2015, elaborar su informe según el procedimiento facultativo, que consiste en que el Comité envía al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación del informe periódico. Las respuestas del Estado parte a esta lista de cuestiones constituirán su segundo informe periódico en virtud del artículo 19 de la Convención.

65. **Santa Sede**

1) El Comité contra la Tortura examinó el informe inicial de la Santa Sede (CAT/C/VAT/1) en sus sesiones 1220ª y 1223ª, celebradas los días 5 y 6 de mayo de 2014 (CAT/C/SR.1220 y CAT/C/SR.1223), y aprobó en sus sesiones 1245ª, 1246ª y 1247ª (CAT/C/SR.1245, CAT/C/SR.1246 y CAT/C/SR.1247), celebradas los días 21 y 22 de mayo de 2014, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción el informe inicial de la Santa Sede (CAT/C/VAT/1), que se ajusta a las directrices del Comité sobre la forma y el contenido de los informes iniciales (CAT/C/4/Rev.3) requeridos en virtud del artículo 19, sobre las medidas adoptadas para dar efectividad a los compromisos contraídos en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No obstante, lamenta que se haya presentado con nueve años de retraso.

3) El Comité desea también expresar su satisfacción por el diálogo abierto y constructivo que mantuvo con la delegación de alto nivel del Estado parte y por la información complementaria presentada durante el examen.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra que, tras ratificar la Convención, el Estado parte se haya adherido a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 25 de enero de 2012.

5) El Comité también acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado parte para revisar su legislación en aspectos que revisten importancia para la Convención, entre ellos los siguientes:

a) La emisión *motu proprio* por el Papa Francisco, el 11 de julio de 2013, de una Carta Apostólica titulada "Sobre la jurisdicción de las autoridades judiciales del Estado de la Ciudad del Vaticano en materia de delitos", que fue promulgada y entró en vigor el 1 de septiembre de 2013 y estableció el ejercicio de la jurisdicción penal por las autoridades judiciales de la Santa Sede con respecto a los delitos cuyo enjuiciamiento es exigido por los acuerdos internacionales ratificados por ella. Se modificó así la legislación de la Santa Sede, en particular la Ley N° VIII, por la que se establecen normas complementarias en materia penal, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2013, y que incorpora en el ordenamiento jurídico el delito de tortura, los crímenes de lesa humanidad y una definición de delitos contra menores; y la Ley N° IX, por la que se modifican el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, estableciendo la jurisdicción con respecto a los delitos cometidos por funcionarios públicos y ciudadanos en el extranjero, así como las normas que rigen la extradición, la cooperación judicial, la asistencia jurídica mutua y otros asuntos relacionados con la Convención.

b) La emisión por la Congregación para la Doctrina de la Fe de una circular para ayudar a las Conferencias Episcopales a elaborar directrices a fin de tratar los casos de abusos sexuales de menores por parte del clero, de 3 de mayo de 2011, que confirma, como se había establecido en el *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela* de 2001, que los obispos y los superiores mayores deben remitir todas las acusaciones verosímiles de abuso sexual de menores perpetrados por clérigos a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Dicha circular también establece literalmente que "siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades".

6) El Comité también acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado parte para modificar sus políticas, programas y medidas administrativas a fin de dar cumplimiento a la Convención, entre ellos los siguientes:

a) La condena clara, en el informe de la Santa Sede, del uso de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como contrarios a la dignidad, la integridad y la identidad del ser humano, así como sus referencias a las declaraciones realizadas por varios Papas contra la tortura y contra la pena de muerte, en particular el recordatorio del Papa Benedicto XVI, en 2007, a los miembros de la Comisión Internacional de la Pastoral Penitenciaria Católica, que representa a los capellanes de prisiones de 62 países, en el que reiteró "que la prohibición de la tortura no puede derogarse en ninguna circunstancia";

b) El establecimiento de una Oficina Especial en el Governatorato de la Santa Sede, encargada de supervisar la aplicación de los acuerdos internacionales en los que la Santa Sede es parte, el 10 de agosto de 2013;

c) La creación de la Pontificia Comisión para la Protección de los Menores, el 5 de diciembre de 2013, para actuar como comité asesor del Papa, y la declaración de sus miembros, formulada el 3 de mayo de 2014, en el sentido de que atribuyen especial importancia a garantizar la rendición de cuentas;

d) La declaración del Papa Francisco, durante una reunión celebrada con la Oficina Internacional Católica de la Infancia el 11 de abril de 2014, en la que reconoció el daño causado por los abusos sexuales de niños por parte de algunos sacerdotes, y en la que el Papa afirmó que "no vamos a dar un paso atrás en lo que se refiere al tratamiento de estos problemas y a las sanciones que se deben poner; al contrario creo que debemos ser muy fuertes".

7) La afirmación del jefe de la delegación en el sentido de que los tratados internacionales, incluida la Convención, ratificados por la Santa Sede, y los acuerdos concertados por la Santa Sede con otros sujetos internacionales u otros Estados tienen rango superior a la legislación interna de la Santa Sede.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Ámbito de aplicación de la Convención

8) El Comité toma nota de la declaración interpretativa formulada por la Santa Sede al adherirse a la Convención, y las declaraciones que figuran en el informe del Estado parte, reiteradas por la delegación durante el diálogo, en las que se expresa la opinión de que la Convención se aplica exclusivamente a la Santa Sede. El Comité toma nota también de que las modificaciones introducidas en 2013 a las leyes de la Santa Sede, mencionadas más arriba, establecen que los funcionarios de la Santa Sede incluyen, entre otras personas, a las siguientes: a) los miembros, funcionarios y personal de los diversos órganos de la Curia Romana y de las instituciones relacionadas con ella; y b) los legados papales y el personal diplomático de la Santa Sede. En la observación general N° 2 del Comité se recuerda que los Estados son internacionalmente responsables de los actos u omisiones de sus funcionarios y otras personas que actúan a título oficial o en nombre del Estado, en colaboración con este, bajo su jurisdicción y control o de cualquier otra forma al amparo de la ley. Esta responsabilidad se extiende a las acciones y omisiones de los funcionarios públicos de un Estado parte que desempeñan funciones en el extranjero. El Comité recuerda que los Estados partes en la Convención están obligados a adoptar medidas efectivas para evitar que sus funcionarios y otras personas que actúen a título oficial perpetren o instiguen a la comisión de actos de tortura o malos tratos o consientan o toleren la comisión de esos actos por otras personas, incluidos agentes no estatales, en cualquier situación en que ejerzan jurisdicción o control efectivo.

El Comité observa que la declaración interpretativa formulada por el Estado parte no se ajusta a las normas citadas más arriba en virtud de sus propias leyes y de la Convención. El Comité invita al Estado parte a juzgar la declaración interpretativa a la luz de las consideraciones anteriores, sin excluir la posibilidad de reinterpretación o retirada. El Comité recuerda que las obligaciones del Estado parte en virtud de la Convención conciernen a todos los funcionarios públicos del Estado parte y otras personas que actúen a título oficial o al amparo de la ley. Estas obligaciones se refieren a las acciones y omisiones de esas personas en cualquier lugar en que ejerzan un control efectivo sobre las personas o el territorio.

Definición de tortura

9) El Comité celebra la aprobación de la Ley N° VIII, de 11 de julio de 2013, en la que figura una definición de tortura y otros elementos establecidos en la Convención. El Comité observa que esta Ley hace referencia a "los funcionarios que desempeñen funciones judiciales, de policía judicial o policiales, así como cualquiera que desempeñe oficialmente una función similar o análoga y cualquiera que a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia..." La Carta Apostólica, en su párrafo 3, establece que se considerarán funcionarios las siguientes personas: "a) los miembros, oficiales y personal de los diversos órganos de la Curia Romana y de las instituciones relacionadas con ella; b) los legados papales y el personal diplomático de la Santa Sede; c) quienes actúen como representantes, gerentes o directores, así como quienes gestionen o controlen, incluso de hecho, las entidades que dependen directamente de la Santa Sede y que figuran en el registro de personas jurídicas canónicas del Governatorato de la Santa Sede; d) cualquier otra persona en quien recaiga un mandato judicial o administrativo en la Santa Sede, ya sea de forma permanente o temporal, remunerado o no, sea cual sea su antigüedad en el puesto". El Comité recuerda además que el artículo 4 de la Convención exige a los Estados partes que se aseguren de que "toda tentativa de cometer tortura y [...] todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura" sean tipificados como delitos en la legislación penal. El Comité ha manifestado que en su observación

general N° 3 había expresado que la prescripción no debería ser aplicable al delito de tortura (arts. 1 y 4).

El Comité solicita confirmación de que el Estado parte cumple íntegramente los requisitos de la Convención en cuanto a que se aplique a "todos los funcionarios públicos y las personas que ejerzan funciones públicas" lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención. Invita al Estado parte a adoptar medidas eficaces para velar por que su definición de tortura se aplique a todos los funcionarios, según lo estipulado por la Convención, y que el Estado parte cumpla todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. El Comité pide además que se aclare si "toda tentativa de cometer tortura y [...] todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura" están prohibidos por su legislación penal. El Comité recuerda al Estado parte que en la observación general N° 3 se indica que la prescripción no debería ser aplicable al delito de tortura y pide al Estado parte que aclare que el delito de tortura no prescribe.

Prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

10) El Comité observa que, desde 2001, los funcionarios de la Santa Sede han exigido que se informe obligatoriamente de toda denuncia creíble de abuso sexual contra menores por parte de sacerdotes a la Congregación para la Doctrina de la Fe en la Santa Sede. El Comité valora los datos facilitados por la delegación, que indican que la Congregación para la Doctrina de la Fe confirmó 3.420 denuncias creíbles de abusos sexuales cometidos por sacerdotes entre 2004 y 2013, lo que dio lugar a la aplicación de numerosas sanciones canónicas impuestas por medio de un proceso penal eclesiástico, que incluyeron la secularización de 848 sacerdotes y la aplicación a otros 2.572 de medidas disciplinarias, tales como la imposición de una vida de oración o penitencia. En su observación general N° 2, el Comité recuerda que las autoridades del Estado u otras personas que ejerzan funciones públicas o actúen al amparo de la ley tienen la obligación de ejercer la debida diligencia para impedir violaciones de la Convención, incluso por agentes no estatales o sujetos privados que estén bajo su control efectivo, cuando sepan o tengan motivos fundados para creer que se han perpetrado violaciones de la Convención.

11) A este respecto, el Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado los datos solicitados sobre el número de casos en los que facilitó información a las autoridades civiles en los lugares en que sucedieron esos casos y en los lugares en los que los sacerdotes en cuestión están actualmente. El Comité acoge con satisfacción la seguridad expresada por la delegación, en el sentido de que el clero católico tiene instrucciones de comunicar las denuncias de abusos sexuales de menores perpetrados por miembros del clero a las autoridades civiles y también a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Sin embargo, al Comité le preocupan los informes de que funcionarios del Estado parte se resisten al principio de información obligatoria de esas denuncias a las autoridades civiles.

12) Al Comité le preocupan asimismo los numerosos informes de casos en los que los sacerdotes acusados o condenados por las autoridades civiles por esos delitos fueron trasladados a otras diócesis o instituciones en las que permanecieron en contacto con menores y otras personas vulnerables, y que en algunos casos cometieron abusos en sus nuevos lugares de destino. Esas denuncias aparecen en los informes de comisiones e investigaciones llevadas a cabo en diversos países. Durante el diálogo con el Estado parte, el Comité planteó los casos del padre Joseph Jeyapaul y el padre Peter Kramer, y las conclusiones a las que había llegado un gran jurado en Filadelfia (Estados Unidos) en 2005, como ejemplo de dichas preocupaciones (art. 2).

El Estado parte debe velar por que los funcionarios y demás personal de la Santa Sede adopten medidas eficaces para vigilar la conducta de las personas que están bajo su control efectivo, a fin de evitar y sancionar esa conducta cuando tengan conocimiento de denuncias creíbles de violaciones de la Convención, y tomen otras medidas que estén dentro de su competencia para evitar la comisión de posteriores violaciones por parte de esas personas, incluidas las medidas siguientes:

a) Continuar elaborando y aplicando programas y políticas para prevenir violaciones de la Convención.

b) Asegurar que las personas que sean objeto de una denuncia de abuso comunicada a la Congregación para la Doctrina de la Fe u otros funcionarios del Estado parte sean inmediatamente suspendidas de sus funciones mientras se lleve a cabo la investigación de la denuncia, a fin de evitar la posibilidad de abusos posteriores o de intimidación a las víctimas.

c) Asegurar la vigilancia efectiva de los destinos que se asignan a todos los sacerdotes que estén siendo investigados por la Congregación para la Doctrina de la Fe y evitar el traslado de sacerdotes que hayan sido creíblemente acusados de abusos para evitar una adecuada investigación y sanción de sus delitos. En el caso de los que hayan sido declarados responsables, aplicar sanciones, incluso la expulsión del sacerdocio.

d) Velar por que todos los funcionarios del Estado parte ejerzan la debida diligencia y reaccionen adecuadamente ante denuncias creíbles de abusos, aplicando sanciones significativas a todo funcionario que no lo haga.

e) Adoptar medidas eficaces para garantizar que las denuncias recibidas por sus funcionarios con respecto a violaciones de la Convención se comuniquen a las autoridades civiles competentes para facilitar su investigación y el enjuiciamiento de los presuntos infractores. El Estado parte debe proporcionar datos al Comité, en su próximo informe periódico, sobre el número de casos en que haya facilitado información a las autoridades civiles, tanto en los lugares en que los casos ocurrieron como en los lugares en que las personas afectadas están en la actualidad.

Impunidad

13) El Comité agradece la confirmación proporcionada con respecto a la investigación en curso, con arreglo al Código Penal de la Santa Sede, relativa a las denuncias de abusos sexuales de menores por parte del arzobispo Joseph Wesolowski, antiguo nuncio papal ante la República Dominicana. El Comité observa que la República de Polonia ha solicitado, al parecer, la extradición del arzobispo Wesolowski. Al Comité también le preocupa el hecho de que el Estado parte no haya señalado hasta la fecha ningún caso en que haya enjuiciado a una persona responsable de la comisión de una violación de la Convención o de complicidad o participación en ella (arts. 4, 5, 6, 7 y 8).

El Estado parte debe velar por que las autoridades competentes realicen una investigación pronta e imparcial del caso del arzobispo Wesolowski y de cualquier otra persona acusada de ser autora o cómplice de violaciones de la Convención que sea nacional del Estado parte o esté presente en el territorio del Estado parte. Si existe justificación para ello, el Estado parte debe velar por que dichas personas sean procesadas por la vía penal o extraditadas para ser enjuiciadas por las autoridades civiles de otro Estado parte. El Comité pide al Estado parte que le informe sobre el resultado de la investigación del caso del arzobispo Wesolowski.

Cooperación con procedimientos civiles y penales

14) Al Comité le preocupan los informes que ha recibido sobre casos en los que el Estado parte se ha negado a facilitar a las autoridades civiles información relacionada con procedimientos sobre denuncias de que miembros del clero habían cometido violaciones de la Convención, a pesar de que, desde 2001, la Congregación para la Doctrina de la Fe, en la Santa Sede, tenía la responsabilidad de recibir e investigar toda denuncia de abuso sexual de menores perpetrado por miembros del clero. El Comité expresa su preocupación por las denuncias de que, en 2013, el nuncio papal en Australia invocó la inmunidad diplomática para negarse a proporcionar documentación de archivo para ayudar a la Comisión Especial de Investigación de Nueva Gales del Sur de abusos sexuales. El Comité recuerda que el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados partes a prestarse "todo el auxilio posible" en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a violaciones de la Convención, "inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder" (art. 9).

El Estado parte debe adoptar medidas efectivas para asegurar el suministro de información a las autoridades civiles en los casos en que estas estén llevando a cabo investigaciones penales sobre denuncias de violaciones de la Convención perpetradas por miembros del clero o consentidas por ellos. El Estado parte debe velar por que los procedimientos para solicitar dicha cooperación sean claros y bien conocidos por las autoridades civiles, y que las solicitudes de cooperación se respondan sin demora.

Salvaguardias legales fundamentales

15) El Comité aprecia la información facilitada por el Estado parte en su informe y en el diálogo sobre la protección jurídica de las personas privadas de su libertad en el Estado parte, prevista en el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el proyecto de reglamento de 2012 de la Dirección de Servicios de Seguridad y Protección Civil. El Comité lamenta que no se haya facilitado información acerca de si esos documentos incorporan la protección jurídica particular contra la tortura que el Comité ha pedido adoptar a todos los Estados partes a fin de proteger a todas las personas privadas de su libertad (arts. 2, 13, 15 y 16).

El Estado parte debe velar por que sus leyes y reglamentos consagren el derecho de todas las personas privadas de su libertad a disfrutar de las salvaguardias legales contra la tortura enumeradas en la observación general N° 2 del Comité, incluido el derecho de todos los detenidos a recibir asistencia letrada y médica independiente y a ponerse en comunicación con sus familiares desde el momento de su privación de libertad. El Estado parte debe vigilar el cumplimiento de esas garantías por sus funcionarios públicos y asegurar que todo incumplimiento en la prestación de las garantías establecidas dé lugar a sanciones disciplinarias o de otra índole.

Denuncias e investigaciones prontas, exhaustivas e imparciales

16) El Comité acoge con satisfacción las modificaciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal de la Santa Sede, que dejan en claro que las autoridades deben llevar a juicio las denuncias de violaciones de la Convención perpetradas por ciudadanos y funcionarios. El Comité también acoge con beneplácito la información de que la Pontificia Comisión para la Protección de los Menores, establecida por el Papa Francisco, tratará de garantizar la rendición de cuentas, y sus miembros han anunciado que proyectan formular propuestas específicas sobre la sensibilización con respecto a las trágicas consecuencias de los abusos sexuales y a las consecuencias devastadoras de no escuchar, no informar sobre las sospechas de abusos y no apoyar a las víctimas y los supervivientes y a sus familias. Hasta la fecha no se ha informado al Comité sobre el mandato, las competencias de

investigación y la capacidad de informar públicamente de la Pontificia Comisión (arts. 12 y 13).

El Estado parte debe:

a) **Establecer mecanismos de denuncia independientes a los que las víctimas de presuntas violaciones de la Convención puedan presentar confidencialmente denuncias de abusos, y que tengan facultades para cooperar con las autoridades del Estado parte y con las autoridades civiles del lugar donde ocurrió el presunto abuso;**

b) **Asegurar que los órganos encargados de llevar a cabo las investigaciones de denuncias de violaciones de la Convención por parte de funcionarios de la Santa Sede, incluida la Oficina del Promotor de la Justicia, sean independientes, que no exista relación jerárquica entre los investigadores y los presuntos infractores y que esos órganos lleven a cabo las investigaciones de forma rápida, exhaustiva e imparcial;**

c) **Aclarar si la Pontificia Comisión para la Protección de los Menores, establecida en diciembre de 2013, tiene plenas facultades para investigar casos de presuntas violaciones de la Convención, velar por que los resultados de cualquiera de esas investigaciones se hagan públicos y que los funcionarios encargados del enjuiciamiento actúen con rapidez, dentro de un plazo concreto.**

Concordatos y otros acuerdos

17) El Comité está preocupado por las denuncias de que los concordatos y otros acuerdos negociados por la Santa Sede con otros Estados puedan efectivamente impedir el enjuiciamiento de presuntos infractores porque limitan la capacidad de las autoridades civiles para interrogar, exigir la presentación de documentos o enjuiciar a las personas relacionadas con la Iglesia Católica (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe considerar la posibilidad de revisar sus acuerdos bilaterales concertados con otros Estados, como los concordatos, con el fin de cumplir sus obligaciones en virtud de la Convención e impedir que los acuerdos sirvan para proporcionar a personas que presuntamente hayan violado la Convención o que se crea que poseen información relativa a violaciones de la Convención protección ante las investigaciones o enjuiciamientos por parte de las autoridades civiles, como resultado de su condición o pertenencia a la Iglesia Católica.

Reparación

18) Si bien toma nota de que muchas diócesis y órdenes religiosas han acordado una indemnización con las víctimas de abusos, el Comité sigue profundamente preocupado por la presunta imposibilidad de obtener reparación en que se encuentran muchas presuntas víctimas de violaciones de la Convención cometidas por personas que actúan en el ejercicio de funciones oficiales del Estado parte o con su consentimiento. El Comité está especialmente preocupado por las denuncias de casos anteriores en los que el Estado parte ha consentido o autorizado medidas adoptadas por algunos funcionarios de la Iglesia para impedir que ciertos bienes fueran embargados por las autoridades civiles con el propósito de brindar reparación a las víctimas. Al Comité le preocupa asimismo la respuesta del Estado parte ante la persistente negativa de las cuatro órdenes religiosas que dirigían las lavanderías de la Magdalena, en Irlanda, a contribuir a un fondo de reparación para las personas sometidas a abusos en esas instalaciones. El Comité recuerda que, según lo dispuesto en su observación general N° 3, el concepto de reparación abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y el derecho a la verdad y las garantías de no repetición (arts. 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe:

a) De conformidad con el artículo 14 de la Convención y la observación general N° 3, adoptar medidas para garantizar que las víctimas de abusos sexuales cometidos por funcionarios del Estado parte o con su consentimiento reciban reparación, que incluya el derecho a una indemnización justa y adecuada, y a una rehabilitación lo más completa posible, con independencia de que los autores de esos actos hayan sido llevados ante la justicia. Deben adoptarse medidas adecuadas para garantizar la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas de abusos.

b) Fomentar la reparación de las víctimas de violaciones de la Convención por parte de las órdenes religiosas que las hayan perpetrado, y adoptar medidas adicionales para garantizar que las víctimas obtengan la reparación necesaria, como en el caso de las lavanderías de la Magdalena.

Venta y secuestro de niños

19) El Comité observa con preocupación los numerosos casos de recién nacidos sustraídos de sus madres biológicas por miembros de congregaciones católicas en varios países y que, posteriormente, fueron ingresados en orfanatos o dados en adopción a padres en el extranjero. Como en el caso de las lavanderías de la Magdalena, preocupa al Comité la falta de información sobre las medidas adoptadas para encontrar a esos niños y reunirlos con sus madres biológicas.

El Estado parte debe:

a) Pedir a las congregaciones involucradas información pertinente en su poder sobre la suerte de los niños en cuestión, con miras a reunirlos con sus madres biológicas;

b) Adoptar todas las medidas necesarias para combatir y prevenir la repetición de tales prácticas en el futuro.

No devolución y asilo

20) El Comité observa con satisfacción la confirmación por el Estado parte de que la Santa Sede no expulsaría, devolvería o extraditaría a ninguna persona a un Estado en que pudiera ser torturada, y que las modificaciones introducidas en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal adjuntas a la Carta Apostólica de 13 de julio de 2013 del Papa Francisco dan detalles sobre esta cuestión. Sin embargo, el Comité lamenta que no se haya facilitado ningún dato en respuesta a las preguntas sobre el número de solicitudes de asilo recibidas y concedidas, particularmente si se tiene en cuenta la declaración de que las solicitudes de asilo son tramitadas y concedidas por las autoridades del Gobierno italiano (art. 3).

El Comité recomienda que en su próximo informe el Estado parte proporcione datos sobre el número de solicitudes de asilo recibidas por las autoridades del Estado parte en su territorio o en el extranjero desde 2002, así como el número de solicitudes concedidas, y si algún solicitante de asilo fue devuelto o se le denegó la solicitud, y en qué países. El Estado parte debe garantizar que sus autoridades vigilen el trato dado a toda persona que solicite asilo y sea enviada a Italia para cerciorarse de que no sea posteriormente expulsada a un lugar donde pueda estar en peligro de ser sometida a tortura o malos tratos.

Capacitación del Cuerpo de Gendarmería

21) Aunque toma nota de que el Cuerpo de Gendarmería recibe capacitación en derechos humanos, al Comité le preocupa el hecho de que no se les imparta una formación específica sobre las disposiciones de la Convención, incluida la prohibición absoluta de la tortura, y que los profesionales médicos que se ocupan de las personas privadas de libertad y de los solicitantes de asilo no reciban capacitación sobre el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) (art. 10).

El Estado parte debe velar por que la capacitación del Cuerpo de Gendarmería incluya la prohibición absoluta de la tortura, otras disposiciones de la Convención y las conclusiones, decisiones y observaciones generales del Comité. También debe asegurarse de que el Cuerpo de Gendarmería y los profesionales médicos y los agentes del orden correspondientes en el Estado parte reciban capacitación sobre el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

Datos estadísticos

22) El Comité lamenta la falta de datos completos y desglosados sobre las denuncias e investigaciones de casos que equivalgan a violaciones de la Convención.

El Estado parte debe recopilar datos estadísticos relativos a la vigilancia de la aplicación de la Convención, con inclusión de datos sobre las denuncias y las investigaciones de casos que equivalgan a violaciones de la Convención, así como sobre las vías de reparación, en particular la indemnización y la rehabilitación proporcionadas a las víctimas.

23) El Comité invita al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos en los que aún no es parte, esto es, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y sus Protocolos Facultativos, así como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

24) Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las observaciones finales de este, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales.

25) Se invita al Estado parte a que presente su documento básico común, de conformidad con los requisitos enunciados en las directrices armonizadas para la presentación de informes en virtud de tratados internacionales de derechos humanos (HRI/GEN.2/Rev.6).

26) El Comité pide al Estado parte que, a más tardar el 23 de mayo de 2015, le facilite información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones del Comité relativas a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la impunidad, que figuran en los párrafos 10 y 11 del presente documento. Además, el Comité pide que se le facilite información sobre el seguimiento de las denuncias, las investigaciones y la reparación, según figura en los párrafos 14 y 16 del presente documento.

27) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el segundo, a más tardar el 23 de mayo de 2018. A tal efecto, el Comité invita al Estado parte a que acceda, a más tardar el 23 de mayo de 2015, a acogerse al procedimiento facultativo de presentación de informes, consistente en la transmisión por el Comité al Estado parte de una lista de cuestiones previa a la presentación del informe. La respuesta del Estado parte a esta lista de cuestiones constituirá, en virtud del artículo 19 de la Convención, su siguiente informe periódico.

66. Lituania

1) El Comité examinó el tercer informe periódico de Lituania (CAT/C/LTU/3) en sus sesiones 1230^a y 1233^a (CAT/C/SR.1230 y CAT/C/SR.1233), celebradas los días 12 y 13 de mayo de 2014, y aprobó en sus sesiones 1242^a y 1243^a (CAT/C/SR.1242 y CAT/C/SR.1243), celebradas el 20 de mayo de 2014, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité expresa su reconocimiento al Estado parte por aceptar el procedimiento facultativo de presentación de informes y por haber presentado oportunamente su tercer informe periódico (CAT/C/LTU/3) con arreglo a dicho procedimiento, ya que mejora la cooperación entre el Estado parte y el Comité y se centra en el examen del informe y en el diálogo con la delegación.

3) El Comité valora la calidad del diálogo mantenido con la delegación multisectorial de alto nivel del Estado parte y las respuestas proporcionadas en forma oral a las preguntas y preocupaciones planteadas durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra que, desde el examen del segundo informe periódico, el Estado parte haya ratificado los siguientes instrumentos internacionales o se haya adherido a ellos:

a) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, el 18 de agosto de 2010;

b) Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, el 7 de julio de 2012;

c) Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, el 6 de noviembre de 2012;

d) Convención para reducir los casos de apatridia de 1961, el 22 de julio de 2013;

e) Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 14 de agosto de 2013;

f) Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 14 de enero de 2014.

5) El Comité acoge con satisfacción la labor realizada por el Estado parte para revisar su legislación en ámbitos que revisten importancia para la Convención, lo que incluye:

a) La aprobación de la Ley N° XI-303 por la que se modifica el Código Penal y se aumenta la gravedad de la responsabilidad penal de los delitos motivados por el odio, y del nuevo párrafo 13 del artículo 60 del Código Penal, que dispone que los delitos motivados por el odio constituyen una circunstancia agravante, el 16 de junio de 2009;

- b) Las enmiendas del artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, por las que se establece la duración máxima de la detención preventiva, el 21 de septiembre de 2010;
- c) Las enmiendas de los artículos 100 y 103 del Código Penal, por las que se amplía el número de actos delictivos allí comprendidos, el 22 de marzo de 2011;
- d) La Ley de Protección contra la Violencia Doméstica, que entró en vigor el 15 de diciembre de 2011;
- e) La Ley de Libertad Condicional, que entró en vigor el 1 de julio de 2012;
- f) Las enmiendas de la Ley de Ciudadanía de Lituania, por las que se reduce de 10 a 5 años el requisito de permanencia en el país para las personas apátridas, introducidas en mayo de 2013 tras la adhesión del Estado a la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961;
- g) Las enmiendas de la Ley sobre la Condición Jurídica de los Extranjeros, el 24 de octubre de 2013;
- h) Las enmiendas de la Ley del Ombudsman del Seimas, cuya oficina ejercerá la función de mecanismo nacional de prevención con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención, el 1 de enero de 2014;
- i) Las enmiendas del Código Penal y la introducción de un nuevo artículo 147, párrafo 2, del Código Penal, por el que se amplía la responsabilidad penal en relación con la trata de personas.
- 6) El Comité también acoge con satisfacción la labor realizada por el Estado parte para modificar sus políticas, programas y medidas administrativas a fin de aplicar la Convención, lo que incluye:
- a) La Estrategia nacional para la eliminación de la violencia contra la mujer;
- b) La norma de higiene HN 37:2009 titulada "Centros de detención de la policía: requisitos generales en materia de seguridad sanitaria", aprobada el 29 de septiembre de 2009;
- c) La Estrategia de renovación de los establecimientos penitenciarios, aprobada por la Resolución del Gobierno de 30 de septiembre de 2009;
- d) El Programa Nacional de Fiscalización de Drogas y Prevención de la Toxicomanía 2010-2016, aprobado el 4 de noviembre de 2010;
- e) Las enmiendas del Reglamento para el Examen de las Solicitudes de Indulto, Decreto Presidencial N° 1K-852 de 11 de noviembre de 2011;
- f) El Programa para la Optimización del Funcionamiento de los Centros de Detención de la Policía 2009-2015;
- g) El Plan de Medidas de Aplicación para 2009-2017 relativas a la Estrategia de renovación de los establecimientos penitenciarios;
- h) El Programa Nacional para Prevenir y Combatir la Violencia contra los Niños 2011-2015;
- i) El Programa Nacional para la Prevención de la Violencia Doméstica y el Apoyo a las Víctimas 2014-2020.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición de tortura

7) Recordando sus observaciones finales anteriores (CAT/C/LTU/CO/2, párr. 5), preocupa al Comité que no se haya incorporado al ordenamiento jurídico interno el delito de tortura definido en el artículo 1 de la Convención, lo cual podría abrir resquicios para la impunidad, como se señala en la observación general N° 2 (2007) relativa a la aplicación del artículo 2 por los Estados partes (art. 1)

El Estado parte debe modificar su legislación para incluir en el Código Penal una definición de tortura conforme a la Convención que abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1, incluido el sometimiento de una persona a actos de tortura con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

La tortura como delito específico

8) Preocupa al Comité que, puesto que la tortura no está tipificada como delito específico en el Código Penal, se hayan incorporado las sanciones por los actos de tortura en otros artículos de dicho Código y que estas no sean castigo apropiado para estos delitos, teniendo en cuenta su gravedad. También le preocupa que el artículo 103 del Código Penal, que establece la responsabilidad penal de las personas que infligen torturas, abarque únicamente a las personas protegidas en virtud del derecho internacional humanitario (arts. 2 y 4).

El Estado parte debe modificar su legislación para incluir la tortura como delito específico en el Código Penal, estableciendo penas adecuadas para los actos de tortura que tengan en cuenta su gravedad, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Convención.

Prescripción de los actos de tortura

9) Preocupa al Comité que en el párrafo 5 del artículo 95 del Código Penal, en el que se enumeran los delitos imprescriptibles, se incluyan solo los actos de tortura cometidos contra personas protegidas en virtud del derecho internacional humanitario (arts. 2 y 4).

El Estado parte debe velar por la imprescriptibilidad de los actos de tortura, incluidos los cometidos contra personas que no están protegidas en virtud del derecho internacional humanitario, de manera que los actos de tortura, consumados o en grado de tentativa, puedan investigarse, enjuiciarse y castigarse sin limitación de tiempo.

Salvaguardias legales fundamentales

10) El Comité está preocupado porque las personas privadas de libertad no gozan en la práctica de todas las salvaguardias legales fundamentales frente a la tortura y los malos tratos que deben ampararlas desde el comienzo de su privación de libertad, como el derecho a recibir información acerca de sus derechos y a comprenderlos, el derecho a tener acceso a un abogado y a un médico independiente, y el derecho a informar a un familiar o una persona de su elección (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe adoptar medidas efectivas para garantizar que todas las personas detenidas gocen, en la ley y en la práctica, de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el inicio de su privación de libertad, en particular del derecho a recibir información acerca de sus derechos y a comprenderlos, a tener rápido acceso a un abogado y, en caso necesario, a asistencia jurídica; del derecho a informar a un familiar o una persona de su elección; y a ser sometidas a un reconocimiento médico realizado por un profesional independiente y, de ser posible, por un médico de su elección, de conformidad con las normas internacionales. Todas las tareas relacionadas con la salud que se realicen en las comisarías deben ser desempeñadas por personal médico calificado.

Prisión preventiva y detención administrativa

11) Preocupa al Comité la duración de la prisión preventiva y la detención administrativa, así como el elevado número de personas sometidas a ellas, y el hecho de que la prisión preventiva no se utilice como medida de última instancia. Le preocupa también que los detenidos en prisión preventiva puedan ser trasladados de la cárcel a calabozos de la policía repetidamente y que pueda mantenerse a personas en centros de detención policial durante largos períodos, cumpliendo penas consecutivas por delitos administrativos. Además, le preocupa que se retenga a menores en "centros de socialización", lo que equivale a detención administrativa, y que se los confine en "salas de relajación" por infracciones disciplinarias, lo que constituye reclusión en régimen de aislamiento. (arts. 2, 10 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar todas las medidas necesarias para reducir el recurso a la prisión preventiva y la duración de esta, garantizar que los detenidos en prisión preventiva comparezcan ante un juez sin demoras y poner fin a la detención por delitos administrativos;**

b) **Examinar las disposiciones relativas a los "centros de socialización" en que se mantiene a menores en detención administrativa *de facto* y garantizar la vigilancia eficaz de estas instituciones a fin de prevenir toda violación de la Convención;**

c) **Garantizar que la prisión preventiva en comisarías de policía se reduzca al mínimo, incluso a pocos días, y que las personas detenidas sean siempre trasladadas rápidamente a un centro de prisión preventiva;**

d) **Adoptar medidas, en particular de índole legislativa, para prevenir el retorno de reclusos a dependencias policiales de detención y contar en todos los casos con la autorización de un fiscal y vigilancia judicial;**

e) **Ofrecer capacitación a los funcionarios de las fuerzas del orden y del poder judicial sobre medidas distintas de la privación de libertad, como la libertad condicional, la mediación, los servicios a la comunidad o la suspensión de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta las disposiciones de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).**

Condenados a cadena perpetua

12) El Comité toma conocimiento de la Ley de Libertad Condicional, que entró en vigor en 2012, pero le preocupa que el artículo 158 del Código de Aplicación de Sanciones Penales prohíba que los condenados a cadena perpetua sean puestos en libertad condicional a menos que la cadena perpetua se conmute por una pena de prisión de duración

determinada. Le preocupa también que los condenados a cadena perpetua estén separados del resto de los reclusos (arts. 2, 11 y 16).

El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas para eliminar la prohibición general de que los condenados a cadena perpetua puedan solicitar ser puestos en libertad condicional por buenas razones. Deben adoptarse medidas para integrar a los condenados a cadena perpetua en la población penitenciaria en general.

Violencia doméstica

13) Inquieta al Comité que la violencia doméstica no se considere un delito específico en el Código Penal (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Modificar su legislación para garantizar que la violencia doméstica se considere un delito específico en el Código Penal;**

b) **Velar por que las víctimas de violencia doméstica gocen de protección y tengan acceso a servicios médicos y jurídicos, con inclusión de servicios de asesoramiento psicosocial, rehabilitación, así como albergues seguros dotados de recursos suficientes;**

c) **Recopilar y aportar al Comité datos desglosados sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y sentencias dictadas por actos de violencia doméstica, sobre las medidas de reparación ofrecidas a las víctimas y sobre las dificultades encontradas en la prevención de tales actos.**

Trata

14) Aunque celebra las modificaciones del Código Penal en el ámbito de la trata de personas, el Comité observa con preocupación que el Estado parte sigue siendo país de origen, tránsito y destino de trata de personas y que está aumentando el número de estos casos. También le preocupa que seis nacionales de Lituania de un grupo delictivo organizado acusados de trata de mujeres en 2010 aún no hayan sido condenados (arts. 2, 10, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar medidas efectivas para prevenir la trata de seres humanos, como la aplicación rigurosa de la legislación contra la trata, y aumentar la cooperación internacional para luchar contra la trata de seres humanos, en particular con fines de explotación sexual;**

b) **Seguir impartiendo a la policía, los fiscales y los magistrados, los funcionarios de inmigración y la policía fronteriza capacitación especializada, en particular sobre el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y sobre prevención, investigación, enjuiciamiento y castigo eficaces de actos de trata, y seguir realizando campañas de concienciación y de información a nivel nacional acerca del carácter delictivo de tales actos;**

c) **Investigar, enjuiciar y sancionar con prontitud, eficacia e imparcialidad los casos de trata de personas y prácticas conexas;**

d) **Proporcionar reparación a las víctimas de trata.**

Institución nacional de derechos humanos

15) Inquieta al Comité que no exista en el Estado parte una institución nacional de derechos humanos de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), También le preocupa que el Ombudsman del Seimas no tenga los recursos financieros y de dotación de personal suficientes para cumplir su mandato como institución nacional de derechos humanos y como mecanismo nacional de prevención con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención (art. 2).

El Estado parte debe:

a) **Modificar su legislación para ampliar el mandato del Ombudsman del Seimas para que este funcione efectivamente como una institución nacional de derechos humanos de conformidad plena con los Principios de París, con miras a solicitar la acreditación del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos;**

b) **Asignar recursos financieros y de dotación de personal suficientes para garantizar el funcionamiento efectivo del Ombudsman del Seimas tanto como institución nacional de derechos humanos y como mecanismo nacional de prevención con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención.**

Investigaciones en el contexto de la lucha contra el terrorismo

16) Aunque observa que el 13 de febrero de 2014 la Fiscalía General puso en marcha un proceso de instrucción sumarial en relación con el artículo 292, párrafo 3, del Código Penal, preocupa al Comité que la investigación parlamentaria no haya podido determinar si los detenidos de la Agencia Central de Inteligencia se encontraban retenidos o en tránsito en territorio lituano y que se haya puesto fin a la etapa de instrucción iniciada por la Fiscalía General en razón de la aplicabilidad de la prescripción, lo que excluye la adopción de medidas disciplinarias, y el hecho de que el expediente constituya un secreto oficial (arts. 2, 3, 12, 13 y 16).

El Comité:

a) **Insta al Estado parte a que concluya en un plazo razonable la investigación de las denuncias de su participación en los programas de entrega extrajudicial y reclusión secreta de detenidos de la Agencia Central de Inteligencia. También recomienda al Estado parte que informe al público sobre el progreso de su proceso de investigación y garantice la transparencia al respecto;**

b) **Pide al Estado parte que le proporcione información actualizada sobre el resultado de la etapa de instrucción iniciada por la Fiscalía General en relación con el artículo 292, párrafo 3, del Código Penal sobre el traslado ilícito de personas a través de la frontera estatal.**

Solicitantes de asilo

17) Preocupa al Comité la reclusión de todos los solicitantes de asilo, durante el proceso de tramitación de asilo, en el Centro de Inscripción de Extranjeros de Pabrade, que no ofrece condiciones adecuadas de acogida, como servicios sociales, psicológicos y de rehabilitación. No se mantiene separadas a las personas traumatizadas ni a las que tienen necesidades especiales, como las mujeres. El Centro también se utiliza como pabellón de detención administrativa para los migrantes en situación irregular. Además, se requiere su renovación (arts. 3, 14 y 11).

El Estado parte debe:

a) **Abstenerse de mantener reclusos a los solicitantes de asilo y los inmigrantes ilegales durante períodos prolongados y velar por que el internamiento de los solicitantes de asilo se utilice únicamente como medida de última instancia durante el período más breve posible;**

b) **Promover alternativas a la reclusión y revisar la normativa a fin de ajustarla a las Directrices sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención, publicadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;**

c) **Establecer un mecanismo para identificar a las personas con necesidades especiales y a las posibles víctimas de tortura y prever dispositivos jurídicos y prácticos para otorgar plena reparación a las víctimas de tortura;**

d) **Emprender sin demora la anunciada reconstrucción del Centro de Inscripción de Extranjeros, en el que se proporcionará alojamiento separado a las personas vulnerables.**

Formación

18) Preocupa al Comité la falta de metodologías específicas para evaluar la eficacia y, en particular, las repercusiones en la reducción del número de casos de tortura y malos tratos de los programas de formación y educación sobre las disposiciones de la Convención, dirigidos a los agentes del orden, el personal penitenciario, los guardias fronterizos, el personal médico, los fiscales y los jueces. Le preocupa igualmente que no se imparta formación a todos los profesionales médicos que se ocupan de personas privadas de libertad y solicitantes de asilo sobre el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) (art. 10).

El Estado parte debe:

a) **Seguir elaborando y reforzando los programas de formación para que todos los funcionarios públicos, incluidos los agentes del orden, los funcionarios penitenciarios y de inmigración, así como los jueces, conozcan las disposiciones de la Convención;**

b) **Impartir formación sobre el Protocolo de Estambul al personal médico y otros funcionarios que se ocupan de detenidos y solicitantes de asilo y participan en la investigación y documentación de los casos de tortura;**

c) **Elaborar metodologías para evaluar la eficacia y las repercusiones de los programas de formación en la prevención y la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos.**

Condiciones de reclusión en los centros de detención policial

19) Al Comité le preocupa que las condiciones materiales de reclusión en los centros de detención policial, como la higiene, la iluminación natural y artificial, la ventilación, la compartimentación de las instalaciones sanitarias y la limpieza de los colchones y la ropa de cama, así como el régimen que se ofrece a los reclusos en cuanto a la posibilidad de ejercicio diario al aire libre en ciertos locales de la policía, no se ajusten a las normas internacionales. Es también motivo de preocupación para el Comité que las personas en detención administrativa puedan permanecer reclusas en celdas de ese tipo durante varios meses. El Comité considera particularmente preocupantes las condiciones del centro de detención del cuartel general de la policía de la ciudad de Vilna, en particular en lo que

respecta al número de celdas que carecen de iluminación natural y ventilación que también se utilizan para períodos de detención administrativa prolongados (arts. 11, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Seguir adoptando medidas para mejorar las condiciones materiales de los centros de detención policial respecto de la infraestructura, las condiciones de higiene, la iluminación natural y artificial, la ventilación, la compartimentación de las instalaciones sanitarias y la limpieza de los colchones y la ropa de cama, así como respecto del régimen de actividades al aire libre, de conformidad con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos;**

b) **Velar por que la renovación de los locales de detención policial existentes y la construcción de locales nuevos sigan realizándose de acuerdo con el calendario previsto y velar por que los centros de detención policial estén adecuadamente equipados para alojar a personas en detención administrativa;**

c) **Ejecutar el Programa para la Optimización del Funcionamiento de los Centros de Detención de la Policía, 2009-2015 y cumplir las normas de higiene tituladas "Centros de detención de la policía: requisitos generales en materia de seguridad sanitaria".**

Condiciones de detención en establecimientos penitenciarios y violencia entre reclusos

20) Preocupa al Comité el elevado número de reclusos en el sistema penitenciario, lo cual se traduce en un grave hacinamiento en algunos establecimientos carcelarios y da lugar a actos de violencia entre los presos, en su mayoría causados por las deficiencias de gestión y la escasez de personal. Además el Comité considera preocupante el hecho de que la infraestructura y las condiciones materiales inadecuadas de algunas prisiones, especialmente las de Lukiskes y Siauliai, y en particular el espacio disponible por recluso, no se ajusten a las normas internacionales, y que no se aplique a los presos un régimen constructivo. Al Comité le preocupan asimismo las denuncias de uso excesivo de la fuerza por parte de los funcionarios de ciertos establecimientos penitenciarios (arts. 2, 11, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Intensificar las medidas destinadas a mejorar las condiciones materiales de detención, de conformidad con las disposiciones correspondientes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, actualmente en proceso de revisión, en particular en las prisiones de Lukiskes y Siauliai, entre otras cosas velando por aplicar las mejores normas internacionales vigentes con respecto al espacio disponible por recluso, renovando las instalaciones penitenciarias existentes, clausurando las que ya no estén en condiciones de utilizarse, en particular la prisión de Lukiskes, y construyendo instalaciones nuevas, y ofreciendo a los presos la posibilidad de realizar actividades constructivas y útiles, de conformidad con el Plan de Medidas de Aplicación para 2009-2017 relativas a la Estrategia de renovación de los establecimientos penitenciarios;**

b) **Intensificar las medidas destinadas a reducir la violencia entre presos mejorando la gestión de los establecimientos penitenciarios y la relación entre el número de reclusos y la dotación de personal penitenciario; reforzando la vigilancia y mejorando la forma en que se gestiona la situación de los presos vulnerables; y aplicando el Programa para la Prevención de las Manifestaciones de la Subcultura Delictiva en los Establecimientos de Reclusión de 20 de enero de 2009, y el Procedimiento para la prevención e investigación de las lesiones a detenidos y reos en**

los lugares de reclusión, aprobado mediante la Orden N° V-180 de 21 de mayo de 2012;

c) Velar por que todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza por el personal penitenciario sean objeto de una investigación pronta, cabal e imparcial por un mecanismo independiente, sin vínculos institucionales o jerárquicos entre los investigadores y los presuntos autores, y velar por que todas las personas que son objeto de investigación por haber cometido actos de tortura o malos tratos sean suspendidas inmediatamente de sus cargos y se mantengan en dicha situación mientras dure la investigación, observando el principio de presunción de inocencia;

d) Procesar a las personas sospechosas de malos tratos y, si son declaradas culpables, velar por que sean castigadas según la gravedad de sus actos;

e) Velar por que el Ombudsman del Seimas y otros mecanismos independientes vigilen y visiten periódicamente todos los centros de detención;

f) Establecer un mecanismo para atender las quejas de los reclusos sobre sus condiciones de detención y hacer un seguimiento eficaz de dichas quejas con el fin de adoptar medidas correctivas;

g) Impartir formación al personal penitenciario y médico respecto de la comunicación con los reclusos y la gestión de su situación, así como acerca de la detección de indicios de vulnerabilidad;

h) Recurrir con más frecuencia a alternativas a la privación de libertad, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reglas de Tokio.

Reparación, incluidas la indemnización y la rehabilitación

21) Aunque toma conocimiento de la Ley de Indemnización de los Daños Causados por Actos Ilícitos de Autoridades Públicas y Representantes del Estado, al Comité le preocupa que no haya ninguna disposición explícita en la legislación nacional ni programas específicos de asistencia y apoyo que contemplen el derecho de las víctimas de tortura y malos tratos a recibir una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación más completa posible, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención. (art. 14)

El Estado parte debe modificar su legislación para incluir disposiciones específicas sobre el derecho de las víctimas de torturas y malos tratos a la reparación, incluidas una indemnización justa y adecuada y su rehabilitación, de conformidad con el artículo 14 de la Convención. En la práctica debe otorgar una reparación, incluida una indemnización justa y adecuada, y una rehabilitación lo más completa posible, a todas las víctimas de torturas y malos tratos y debe asignar los recursos necesarios para la puesta en marcha efectiva de programas de rehabilitación.

El Comité señala a la atención del Estado parte la observación general N° 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, en la que se aclara el contenido y el alcance de la obligación que tienen los Estados partes de otorgar plena reparación a las víctimas de la tortura.

Declaraciones obtenidas mediante tortura

22) El Comité considera preocupantes los métodos de investigación penal que se basan en la confesión como elemento fundamental y central de la prueba en el enjuiciamiento penal. También le preocupa que el Código de Procedimiento Penal prevea la aplicación de "medidas procesales coercitivas" y que "solo pueda recurrirse a la fuerza en la medida

necesaria para impedir que se frustre la realización de una diligencia procesal" (arts. 2, 15 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Adoptar las medidas necesarias para garantizar en la práctica y en todos los casos la inadmisibilidad en los tribunales de las confesiones obtenidas bajo tortura o malos tratos, en consonancia con la legislación nacional y con las disposiciones del artículo 15 de la Convención;**

b) **Mejorar los métodos de investigación penal para poner fin a toda práctica en la que la confesión se considere un elemento fundamental y central de la prueba en el enjuiciamiento penal, en algunos casos en ausencia de cualquier otra prueba.**

c) **Presentar información sobre la aplicación de las disposiciones en las que se prohíbe la admisibilidad de pruebas obtenidas por la fuerza, e indicar si se ha enjuiciado o castigado a algún funcionario por haber hecho uso de la fuerza para obtener confesiones.**

Hospitalización y tratamiento médico forzosos

23) Si bien toma conocimiento de que un grupo de trabajo está redactando modificaciones a la Ley de Atención de la Salud Mental, al Comité le preocupa la inexistencia de salvaguardias legales relativas a la hospitalización forzosa y la aplicación no consentida de un tratamiento médico a personas con trastornos mentales o psicosociales en establecimientos psiquiátricos. Le preocupa asimismo que los tribunales dispongan de apenas 48 horas para pronunciarse sobre la hospitalización de una persona (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Velar por que la Ley de Atención de la Salud Mental en su versión enmendada ofrezca salvaguardias legales efectivas a todas las personas con trastornos mentales y psicosociales con respecto a la hospitalización forzosa y la aplicación de tratamientos psiquiátricos o médicos no consentidos en establecimientos psiquiátricos;**

b) **Revisar la condición jurídica de los pacientes y velar por que se recabe su consentimiento con respecto a la hospitalización y a los tratamientos médicos o psiquiátricos que se les administren, y por que se les permita hacer valer su derecho de apelación contra cualquier decisión a ese respecto;**

c) **Garantizar el derecho del paciente a ser escuchado en persona por el juez que ordene su hospitalización y velar por que el tribunal recabe siempre la opinión de un psiquiatra que no tenga relación con el establecimiento psiquiátrico de que se trate;**

d) **Velar por que un organismo externo e independiente de las autoridades sanitarias debidamente facultado realice visitas periódicas a los establecimientos psiquiátricos;**

e) **Establecer un mecanismo de queja independiente; publicar un folleto en el que se describan los procedimientos de dicho mecanismo y asegurarse de que se lo distribuya a los pacientes y sus familiares; e investigar con eficacia, rapidez e imparcialidad todas las quejas de malos tratos a personas con trastornos mentales y psicosociales internadas en establecimientos psiquiátricos, llevar a los responsables ante la justicia, y otorgar reparación a las víctimas.**

Castigos corporales infligidos a los niños

24) Preocupa al Comité que la aplicación de castigos corporales a los niños en el hogar, en los entornos de acogimiento alternativo y en las guarderías no esté prohibida en la legislación nacional (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe modificar su legislación nacional para prohibir y penalizar todas las formas de castigo corporal a los niños en todos los entornos y contextos, de conformidad con las normas internacionales, y realizar campañas públicas de concienciación sobre los efectos perjudiciales de los castigos corporales y promover formas positivas no violentas de disciplina como alternativa al castigo corporal.

Novatadas y malos tratos en el ejército

25) Al Comité le preocupan las denuncias de novatadas en el ejército. Toma nota de la confirmación del Estado parte de que ha abolido el servicio militar obligatorio (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Reforzar las medidas destinadas a prohibir y eliminar los malos tratos en las fuerzas armadas y garantizar una investigación rápida, imparcial y completa de todas las denuncias de tales actos.**

b) **Proporcionar información al Comité sobre el seguimiento de todos los casos confirmados de novatadas en el ejército;**

c) **Cuando se tengan pruebas de la realización de novatadas, establecer la responsabilidad de los autores directos, así como de la cadena de mando, enjuiciar y castigar a los responsables con penas proporcionales a la gravedad del acto cometido y hacer públicos los resultados de esas investigaciones;**

d) **Ofrecer reparación y rehabilitación a las víctimas, entre otras cosas prestándoles la asistencia médica y psicológica adecuada, de conformidad con la observación general N° 3.**

Otras cuestiones

26) El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte estudie la posibilidad de formular las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

27) El Comité invita al Estado parte a considerar la posibilidad de ratificar los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que todavía no es parte, a saber, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

28) Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las observaciones finales de este en los idiomas apropiados, incluido el ruso, a través de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales.

29) El Comité pide al Estado parte que proporcione, antes del 23 de mayo de 2015, información de seguimiento en respuesta a las recomendaciones sobre: a) el fortalecimiento de las salvaguardias legales para las personas privadas de libertad; b) la prisión preventiva y la detención administrativa; y c) las condiciones de reclusión en los centros de detención policial, que se formulan en los párrafos 10, 11 y 19, respectivamente, del presente documento.

30) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el cuarto, a más tardar el 23 de mayo de 2018. A tal efecto, el Comité presentará oportunamente al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación del informe, teniendo en cuenta que este ha aceptado informar al Comité con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes.

67. Montenegro

1) El Comité contra la Tortura examinó el segundo informe periódico de Montenegro (CAT/C/MNE/2) en sus sesiones 1224ª y 1227ª, celebradas los días 7 y 8 de mayo de 2014 (véanse CAT/C/SR.1224 y 1227), y aprobó en su 1239ª sesión, celebrada el 16 de mayo de 2014 (véase CAT/C/SR.1239), las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité expresa su reconocimiento al Estado parte por haber aceptado el procedimiento facultativo de presentación de informes y por haber presentado su segundo informe periódico con arreglo a este sin demoras, ya que ello mejora la cooperación entre el Estado parte y el Comité y centra la atención en el examen del informe y en el diálogo con la delegación. El Comité también acoge con satisfacción la presentación del documento básico común (HRI/CORE/MNE/2012).

3) El Comité celebra el diálogo constructivo mantenido con la delegación multisectorial y de alto nivel del Estado parte, así como la información y las explicaciones adicionales facilitadas por esta.

B. Aspectos positivos

4) El Comité celebra la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales y regionales:

a) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en 2009;

b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, en 2009;

c) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en 2011;

d) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en 2013;

e) El Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, en 2013.

5) El Comité acoge complacido las medidas legislativas adoptadas por el Estado parte en esferas relacionadas con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que incluyen la aprobación de:

a) La Ley de Protección contra la Violencia Doméstica, en 2010;

b) La Ley por la que se Modifica la Ley de los Derechos y Libertades de las Minorías, en 2010;

c) La Ley sobre el Tratamiento de los Menores en los Procedimientos Penales, en 2011.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición y penalización de la tortura

6) Aunque destaca los esfuerzos desplegados por el Estado parte para ajustar su legislación relativa a la prevención de la tortura a la Convención y las normas internacionales, el Comité sigue preocupado porque la legislación aún no está plenamente armonizada con la Convención, en vista del alcance limitado de la definición de tortura y de la levedad de las penas impuestas por el delito de tortura en virtud del artículo 167 del Código Penal, en su versión modificada en 2010. El Código Penal no refleja plenamente todos los elementos de la definición contenida en el artículo 1 de la Convención, que se refiere a los dolores o sufrimientos infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (arts. 1 y 4).

El Estado parte debe revisar la legislación con vistas a:

a) **Adoptar una definición de tortura que abarque todos los elementos contenidos en el artículo 1 de la Convención;**

b) **Velar por que las penas para la tortura sean proporcionales a la gravedad de este delito, como se exige en virtud del artículo 4, párrafo 2, de la Convención;**

c) **Asegurarse de que la prohibición absoluta de la tortura sea inderogable y de que los actos que equivalgan a tortura no prescriban.**

Salvaguardias legales fundamentales

7) Preocupa al Comité que, en la práctica, las personas privadas de libertad no siempre cuenten con todas las salvaguardias legales fundamentales desde el comienzo mismo de la privación de libertad, en particular el derecho a tener acceso a un abogado independiente y a un médico independiente de su elección, y a ponerse en contacto con un familiar. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que se requiera una orden del fiscal antes de poder realizar un examen médico de las personas detenidas y privadas de libertad, en virtud del artículo 268 del Código de Procedimiento Penal (art. 2).

A la luz de la observación general N° 2 del Comité sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, el Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para asegurarse de que toda persona privada de libertad goce, en la legislación y en la práctica, de las salvaguardias legales fundamentales desde el comienzo mismo de la privación de libertad, incluidos el derecho a tener acceso a un abogado independiente y a un médico independiente, preferiblemente de su elección, sin que este acceso esté condicionado a la autorización o solicitud de un funcionario, y el derecho a ponerse en contacto con un familiar.

Asistencia letrada

8) Si bien acoge con satisfacción la aprobación de la Ley de Asistencia Letrada en 2011, el Comité está preocupado por las informaciones que indican que la aplicación de esa Ley sigue viéndose obstaculizada y que los grupos marginados, como los solicitantes de asilo y las personas desplazadas, a menudo son privados de acceso a los procedimientos jurídicos y a la protección de sus derechos (arts. 3, 11 y 16) debido a:

a) La falta de recursos humanos y financieros y de conocimiento público de la Ley;

b) La limitada cobertura de la Ley, que solo abarca los procedimientos judiciales y no los administrativos.

El Estado parte debe seguir intensificando sus esfuerzos por ofrecer un sistema eficaz de asistencia letrada gratuita y garantizar a las personas y los grupos vulnerables la protección adecuada y el acceso al sistema jurídico, en particular proporcionando recursos apropiados para la aplicación efectiva de la Ley de Asistencia Letrada y ampliando la aplicación de la asistencia jurídica gratuita de modo que incluya los procesos administrativos.

Instituciones nacionales

9) Aunque observa que se ha designado al Protector de los Derechos Humanos y las Libertades de Montenegro como mecanismo nacional de prevención tras la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura por Montenegro, el Comité está preocupado por la falta de información sobre el marco jurídico y la falta de recursos y de personal para que el mecanismo desempeñe eficazmente sus funciones. El Comité está preocupado también por la falta de independencia plena y por la insuficiencia de los recursos humanos y financieros que se le ha asignado (arts. 2 y 11).

El Estado parte debe adoptar medidas para reforzar aún más la institución del Protector de los Derechos Humanos y las Libertades de conformidad con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo) y asegurar que se le proporcionen los recursos financieros y humanos suficientes para que pueda cumplir su mandato de manera independiente y efectiva, especialmente en vista de la ampliación de sus funciones y facultades como mecanismo nacional de prevención.

Independencia de la judicatura

10) Si bien observa las modificaciones que se están introduciendo en la Ley de Tribunales y la Ley del Consejo Judicial, el Comité sigue preocupado por la falta de independencia de la judicatura en la práctica, debido principalmente a la ausencia de criterios de evaluación precisos y objetivos para el nombramiento, el ascenso o la destitución de los jueces (arts. 2 y 12).

El Estado parte debe seguir adoptando medidas para garantizar la plena independencia e imparcialidad de la judicatura en el desempeño de sus funciones, y debe revisar el régimen de nombramiento, ascenso y destitución de los jueces para ajustarlo a los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (resolución 40/146 de la Asamblea General) y los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (2002).

Solicitantes de asilo

11) Aunque destaca la apertura en 2014 del primer centro en el Estado parte para solicitantes de asilo, el Comité lamenta que no esté en pleno funcionamiento y que numerosos solicitantes de asilo aún estén alojados en centros de recepción *ad hoc* que no cumplen las normas internacionales. También preocupa al Comité la falta de claridad de la Ley de Asilo en lo que se refiera a las competencias de las diferentes entidades gubernamentales que intervienen en el sistema de asilo y las malas condiciones en que se encuentran los solicitantes de asilo (art. 3).

El Estado parte debe proveer al centro para solicitantes de asilo los recursos suficientes. El Estado parte también debe modificar la Ley de Asilo y revisar el sistema nacional de asilo para ofrecer una protección más eficaz contra las devoluciones.

Personas desplazadas

12) Aunque celebra la adhesión del Estado parte en 2013 a la Convención para reducir los casos de apatridia y la aprobación de la Ley por la que se Modifica la Ley de Extranjería, el Comité sigue preocupado por los informes que indican que las autoridades de Montenegro siguen utilizando la repatriación, el retorno voluntario y el reasentamiento en un tercer país como principales soluciones para las personas desplazadas, en lugar de su integración en Montenegro (art. 3). En particular, preocupan al Comité:

a) La condición jurídica de las personas "desplazadas" y de las personas "internamente desplazadas", la persistencia de los obstáculos para obtener la residencia permanente y el hecho de que puedan ser devueltas a sus lugares de procedencia si no regularizan su situación jurídica.

b) Los impedimentos a la inscripción de los nacimientos, como las altas tasas administrativas y la complejidad del procedimiento, en particular para los romaníes, los ashkalíes y los egipcios, lo que pone a esas personas en riesgo de apatridia.

A la luz de las recomendaciones formuladas por el Comité (CAT/C/MNE/CO/1, párr. 11), el Estado parte debe adoptar medidas para:

a) **Simplificar el procedimiento que permite regularizar la condición jurídica de las personas "desplazadas" e "internamente desplazadas" y proteger sus derechos jurídicos. Debe protegérseles contra la devolución y los malos tratos.**

b) **Establecer un procedimiento simplificado y accesible de inscripción de los nacimientos, reduciendo así el número de personas en riesgo de apatridia.**

Impunidad por los crímenes de guerra y reparación para las víctimas

13) El Comité está profundamente preocupado por la impunidad de que gozan los autores de delitos tipificados en el derecho internacional debido a que no se dictan condenas definitivas en los procesos celebrados en los tribunales nacionales. Con respecto a los cuatro casos de crímenes de guerra, a saber, los casos de Kaludjerski Laz, Morinj, Deportación de musulmanes y Bukovica, preocupa que el tribunal no haya aplicado plenamente el derecho penal interno ni haya cumplido con las normas jurídicas internacionales pertinentes. El Comité expresa su inquietud por el hecho de que aún no se haya otorgado el derecho a la reparación a la mayoría de las víctimas de infracciones relacionadas con los crímenes de guerra cometidos en Montenegro (arts. 12, 14 y 16).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para combatir la impunidad por los crímenes de guerra:

a) **Garantizando la aplicación plena del derecho penal interno y la conformidad de las decisiones de los tribunales nacionales sobre los casos de crímenes de guerra con el derecho internacional humanitario, incluida la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia;**

b) **Finalizando su investigación de todas las denuncias de delitos cometidos durante la guerra y enjuiciando a los autores e imponiéndoles penas adecuadas y proporcionales a la gravedad de los delitos;**

c) **Garantizando el acceso a la justicia y las reparaciones para las víctimas, teniendo en cuenta la observación general N° 3 del Comité sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes.**

Investigaciones

14) El Comité señala el trabajo realizado por la División de Control Interno de la Policía, adscrita al Ministerio del Interior, así como del artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, que prohíbe las amenazas y actos de violencia contra un sospechoso o un acusado para obtener una confesión. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por los informes concordantes que indican: a) el uso por la policía de malos tratos físicos y presiones contra los detenidos durante los interrogatorios para arrancarles una confesión u obtener información; y b) el hecho de que el Estado parte no investigue las denuncias de tortura, malos tratos o uso excesivo de la fuerza por la policía ni enjuicie y castigue a los responsables (art. 12).

El Estado parte debe:

a) **Mejorar los métodos de investigación penal para poner fin a las prácticas que se basan en la confesión como elemento principal y central de prueba en los procesamientos penales.**

b) **Velar por que se investiguen con prontitud, imparcialidad y eficacia todas las denuncias de tortura, malos tratos y uso excesivo de la fuerza por la policía, y enjuiciar a los responsables y castigarlos con penas adecuadas. Esas investigaciones no deben ser realizadas por la policía ni bajo su autoridad, sino por un órgano independiente.**

c) **Asegurar que se suspenda inmediatamente a las personas investigadas por actos de tortura o malos tratos de sus funciones mientras se realiza la investigación.**

Denuncias individuales

15) Preocupa al Comité que el Estado parte no haya adoptado medidas eficaces para garantizar un procedimiento de denuncia efectivo a las víctimas de torturas o malos tratos y para brindar protección contra el maltrato o la intimidación a las víctimas y los testigos que hayan interpuesto una denuncia o aportado pruebas (arts. 13 y 16).

El Estado parte debe establecer y promover un mecanismo eficaz para recibir denuncias de tortura y malos tratos, también en los lugares de detención. El Estado parte debe garantizar la protección plena de los autores de las denuncias y los testigos en los casos de tortura y malos tratos.

Formación

16) Aunque destaca la información detallada proporcionada por el Estado parte sobre los programas de formación para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el personal penitenciario y los jueces, el Comité lamenta la escasa información facilitada acerca de: a) la capacitación específica sobre las disposiciones de la Convención; y b) la vigilancia y evaluación de la eficacia de los programas de formación para reducir la incidencia de la tortura y los malos tratos (arts. 10 y 16).

El Estado parte debe seguir intensificando sus esfuerzos por ofrecer programas de formación sobre derechos humanos a todos los funcionarios que intervienen en la custodia, el interrogatorio o el trato de las personas sometidas a cualquier forma de detención, reclusión o encarcelamiento, centrándose en las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. En particular, el Estado parte debe:

a) **Velar por que todo el personal competente, incluido el personal médico, reciba formación específica sobre la forma de detectar las señales de tortura y malos tratos. A tal efecto, debe incluirse en el material didáctico el Manual para la**

investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

b) Evaluar, en la medida de lo posible, la eficacia de los programas de educación y formación relativos a la Convención y el Protocolo de Estambul.

Condiciones de reclusión

17) Aunque destaca el compromiso del Estado parte de mejorar las condiciones de reclusión a través de un proyecto de la Unión Europea, el Comité sigue preocupado por las que reinan en los centros de reclusión, especialmente en el centro de detención preventiva de Podgorica, como la ocupación excesiva, el acceso insuficiente a la atención de salud y la falta de actividades y programas de rehabilitación adecuados. El Comité lamenta que no se haya proporcionado información sobre la violencia entre los reclusos y la violencia sexual en las prisiones (arts. 11 y 16).

El Estado parte debe reforzar sus esfuerzos por mejorar las condiciones de las prisiones de conformidad con lo dispuesto en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Consejo Económico y Social, resoluciones 663 C (XXIV) y 2076 (LXII)), reduciendo la alta tasa de ocupación excesiva, en particular mediante una mayor utilización de las medidas sustitutivas de la privación de libertad, a la luz de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), y dando acceso a los reclusos a servicios de atención integral de la salud. El Estado parte debe aplicar efectivamente sanciones alternativas y programas de rehabilitación. El Comité recomienda también al Estado parte que adopte medidas apropiadas para prevenir la violencia sexual en las prisiones, incluida la violencia entre los reclusos.

Ataques contra periodistas

18) El Comité está preocupado por varios casos de intimidación o violencia contra periodistas, asesinatos de periodistas y ataques contra bienes de los medios de comunicación, y por el hecho de que esos casos no se investiguen. Además de los casos de Olivera Lakić y Mladen Stojović, el Comité toma nota de las preocupaciones planteadas por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión al término de su visita a Montenegro en 2013 en relación con los casos no resueltos en que se ha agredido y dado muerte a periodistas, como el asesinato de Duško Jovanović en 2004 (arts. 2 y 12).

El Estado parte debe informar al Comité de los resultados de la labor realizada por la comisión establecida en diciembre de 2013 para investigar los casos de amenazas y violaciones contra periodistas, asesinatos de periodistas y ataques contra bienes de los medios de comunicación.

Violencia contra la mujer

19) Si bien destaca los esfuerzos del Estado parte por combatir la violencia de género, incluida la aprobación de la Ley de Protección contra la Violencia Doméstica en 2010 y de la Estrategia para combatir la violencia doméstica para el período 2011-2015, el Comité expresa su preocupación por (art. 16):

- a) Los informes sobre la no aplicación de la legislación y la política vigentes;
- b) La prevalencia de la violencia contra la mujer y, en particular, de la violencia doméstica, así como la baja tasa de denuncias de este tipo de violencia;
- c) La falta de investigaciones eficaces sobre las denuncias de actos de violencia y la ausencia de enjuiciamientos, la levedad de las penas impuestas a los autores y la

protección inadecuada de las víctimas, que se refleja en la limitada emisión de órdenes de protección.

Recordando las recomendaciones formuladas en 2011 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/MNE/CO/1, párr. 19), el Estado parte debe aumentar sus esfuerzos por prevenir, combatir y castigar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, en particular realizando investigaciones imparciales, inmediatas y eficaces de las denuncias de violencia, castigando a los autores con penas apropiadas, ofreciendo un grado adecuado de protección a las personas expuestas a la violencia y de asistencia a las víctimas, y estableciendo servicios de apoyo a las víctimas. Se alienta al Estado parte a que lleve a cabo campañas de sensibilización y actividades de formación más amplias sobre la violencia doméstica dirigidas al personal encargado de hacer cumplir la ley, los jueces, los abogados y los trabajadores sociales que están en contacto directo con las víctimas, así como a la población en general.

Trata de personas

20) El Comité destaca los considerables esfuerzos realizados por el Estado parte para combatir la trata de personas, incluida la aprobación de la modificación de 2010 del artículo 444 del Código Penal por la que se tipifica específicamente la trata como delito y de la Estrategia para combatir la trata de personas para el período 2012-2018. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por el número muy reducido de denuncias, enjuiciamientos y condenas relativos a autores de la trata y por la falta de protección y reparación para las víctimas (CAT/C/MNE/2, anexo II) (arts. 2, 10 y 16).

El Estado parte debe aplicar medidas eficaces para prevenir y combatir la trata de personas, poniendo en práctica el artículo 444 del Código Penal, enjuiciando a los autores, ofreciendo protección e indemnización a las víctimas e intensificando la formación impartida a los jueces, los fiscales y los funcionarios de los servicios de migración y de otras fuerzas del orden. El Estado parte también debe reforzar la cooperación regional a fin de combatir la trata.

Castigo corporal

21) Si bien celebra el compromiso asumido por el Estado parte durante el examen periódico universal de prohibir explícitamente el castigo corporal de los niños en todos los entornos (A/HRC/23/12/Add.1, párr. 21), el Comité observa que el castigo corporal de los niños no está prohibido expresamente en el hogar ni en los entornos de cuidados alternativos y aún se practica ampliamente en la sociedad y se acepta como forma de disciplina en Montenegro (art. 16).

El Estado parte debe aprobar y aplicar legislación que prohíba explícitamente el castigo corporal en todos los entornos, respaldándola con las necesarias campañas de sensibilización y educación sobre los efectos negativos del castigo corporal en los niños.

Grupos vulnerables

22) Aunque observa los esfuerzos hechos por el Estado parte a este respecto, incluida la aprobación de la Ley de Prohibición de la Discriminación en 2010 y de la Ley por la que se Modifica el Código Penal en 2013 que prohíbe el delito motivado por prejuicios, el Comité sigue preocupado por el trato discriminatorio de que son objeto las minorías étnicas, en particular las personas de origen romaní, ashkalí y egipcio, así como por las deplorables condiciones en que viven esas personas como consecuencia de ese trato (art. 16).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por proteger a las minorías étnicas, en particular a las personas de origen romaní, ashkalí y egipcio, contra el trato discriminatorio, entre otras cosas aumentando las campañas de sensibilización e información para promover la tolerancia y el respeto de la diversidad.

23) Aunque toma nota de la aprobación de la Estrategia para mejorar la calidad de vida de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero, 2013-2018, y de la Ley de Prohibición de la Discriminación que dispone la protección contra la discriminación por motivos de identidad de género y orientación sexual, el Comité sigue preocupado por los continuos informes de violencia y discriminación contra la comunidad de personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero, como lo demuestran las denuncias de amenazas de muerte emitidas contra el activista Zdravko Cimbaljević que trabaja por esa comunidad (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe adoptar medidas eficaces para proteger a la comunidad de personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero contra las agresiones y los abusos, entre otras cosas velando por que todos los actos de violencia se investiguen y enjuicien de manera rápida, eficaz e imparcial, por que se lleve a los autores ante la justicia y por que las víctimas reciban reparación.

Reunión de datos

24) El Comité lamenta la falta de datos completos y desglosados sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas relativos a casos de tortura y malos tratos perpetrados por el personal penitenciario y las fuerzas del orden, sobre la violencia entre los reclusos y sobre la violencia de género, la violencia doméstica y la trata de personas.

El Estado parte debe compilar datos estadísticos pertinentes para vigilar la aplicación de la Convención a nivel nacional, con inclusión de datos sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas en los casos arriba mencionados de tortura y malos tratos, de violencia entre los reclusos y de violencia de género, violencia doméstica y trata de personas, así como sobre los medios de reparación, incluidas las indemnizaciones y la rehabilitación, ofrecidos a las víctimas. Esos datos deberán presentarse al Comité una vez elaborados.

Otros asuntos

25) El Comité recomienda al Estado parte que refuerce su cooperación con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas e intensifique sus esfuerzos por aplicar sus recomendaciones. El Estado parte debe adoptar nuevas medidas con el fin de establecer un enfoque bien coordinado, transparente y abierto al público para supervisar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, incluida la Convención.

26) El Comité invita al Estado parte a que ratifique la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

27) Se alienta al Estado parte a que dé amplia difusión al informe que presentó al Comité, su respuesta a la lista de cuestiones, las actas resumidas de las sesiones y las conclusiones y recomendaciones del Comité, en todos los idiomas pertinentes, a través de sitios web oficiales, medios de difusión y organizaciones no gubernamentales.

28) El Comité pide al Estado parte que, a más tardar el 23 de mayo de 2015, presente información sobre el seguimiento de las recomendaciones del Comité acerca de: a) el establecimiento de salvaguardias legales para las personas privadas de libertad, o su fortalecimiento; b) la realización de investigaciones inmediatas, imparciales y eficaces; y

c) el enjuiciamiento de los sospechosos y la penalización de los autores de actos de tortura o malos tratos, según lo indicado en los párrafos 7, 13 y 14 de las presentes observaciones finales.

29) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe, que será el tercer informe periódico, a más tardar el 23 de mayo de 2018. A tal fin, el Comité presentará en su debido momento al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación del informe, habida cuenta de que el Estado parte ha aceptado acogerse al procedimiento facultativo para la presentación de informes.

68. Sierra Leona

1) El Comité contra la Tortura examinó el informe inicial de Sierra Leona (CAT/C/SLE/1) en sus sesiones 1219^a y 1221^a, celebradas los días 2 y 5 de mayo de 2014 (véanse CAT/C/SR.1219 y 1221), y aprobó las siguientes observaciones finales en sus sesiones 1237^a, celebrada el 15 de mayo de 2014 (véase CAT/C/SR.1237) y 1238^a, celebrada el 16 de mayo de 2014 (véase CAT/C/SR.1238).

A. Introducción

2) El Comité acoge con agrado el informe inicial de Sierra Leona (CAT/C/SLE/1). Sin embargo, lamenta que este no sea plenamente conforme a las directrices del Comité sobre la forma y el contenido de los informes iniciales (CAT/C/4/Rev.3) y que se haya presentado con 11 años de retraso, lo que ha impedido al Comité realizar un análisis de la aplicación de la Convención en el Estado parte tras su adhesión en 2001.

3) El Comité agradece al Estado parte el diálogo constructivo y franco mantenido con su delegación de alto nivel y la información adicional que se facilitó durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4) El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales:

a) Los Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y a la participación de niños en los conflictos armados, el 17 de septiembre de 2001 y el 15 de mayo de 2002, respectivamente;

b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 4 de octubre de 2010.

5) El Comité acoge con satisfacción las siguientes medidas legislativas adoptadas por el Estado parte en esferas pertinentes para la Convención:

a) La Ley de Delitos Sexuales de 2012, que aumenta las penas por los delitos sexuales y prohíbe la violación conyugal;

b) La Ley de Asistencia Jurídica de 2012;

c) La Ley contra la Violencia Doméstica de 2007;

d) La Ley de Protección de los Refugiados de 2007.

6) El Comité acoge con satisfacción además:

a) El establecimiento en 2004 del Equipo de Tareas sobre la Trata de Personas, una entidad interministerial con representación de organizaciones de la sociedad civil, y de la Oficina de Seguridad Nacional, para coordinar la vigilancia de la trata de personas;

b) El establecimiento en 2003 de las unidades de apoyo a la familia en las comisarías de policía y la aprobación en 2012 del Protocolo Nacional de Remisión y el Plan de Acción Nacional sobre la Violencia de Género;

c) El establecimiento en 2004, mediante una ley parlamentaria, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que entró en funcionamiento en 2007.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Aplicación de la Convención en el Estado parte

7) Aunque toma nota de que Sierra Leona tiene un ordenamiento jurídico dual en lo que respecta a la incorporación de los tratados internacionales en el derecho interno, el Comité considera preocupante que, 13 años después de su adhesión a la Convención, el Estado parte todavía no haya incorporado la Convención en el ordenamiento jurídico nacional (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a que promulgue legislación para dar efecto en el ordenamiento jurídico nacional a los derechos y las obligaciones que ha contraído en virtud de la Convención. Se alienta al Estado parte a que al promulgar la legislación tenga en cuenta los aspectos que se exponen a continuación.

Penalización y definición de la tortura

8) A pesar de la prohibición de la tortura que figura en el artículo 20, párrafo 1, de la Constitución, preocupa al Comité que el Estado parte todavía no haya incorporado el delito de la tortura en su legislación penal. El Comité toma nota también de la prohibición de la tortura de niños que figura en el artículo 33 de la Ley de Derechos del Niño de 2007, pero le preocupa que la tortura de niños no esté definida en la Ley y sea objeto de sanciones leves, como una multa o una pena de cárcel de hasta dos años. El Comité toma nota además de que la delegación ha declarado que en la actualidad los actos de tortura están castigados en el marco de otros tipos de delito enunciados en la Ley de Delitos contra la Persona de 1861. Por consiguiente, preocupa gravemente al Comité la existencia de lagunas legales que dan lugar a una situación de impunidad para los actos de tortura y a la proliferación de esos actos (arts. 1 y 4).

El Comité insta al Estado parte a que tipifique específicamente como delito todos los actos de tortura en su legislación penal e incorpore en esta una definición de tortura conforme al artículo 1 de la Convención, como prometió la delegación del Estado en el diálogo con el Comité. El Estado parte debe velar por que estos delitos se castiguen con penas adecuadas proporcionales a su gravedad, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Convención. El Estado parte también debe realizar las enmiendas legislativas necesarias para asegurarse de que los artículos 33 y 35 de la Ley de Derechos del Niño sean conformes a la presente recomendación.

Amnistías e inderogabilidad de la prohibición de la tortura

9) El Comité considera preocupante que el Estado parte haya afirmado en su informe que se cometieron actos de tortura de 1992 a 1998 durante los regímenes militares (CAT/C/SLE/1, párr. 42) y que en la Ley del Acuerdo de Paz de Lomé (Ratificación) de 1999 se prevea la amnistía para todos los combatientes respecto de todos los actos realizados para alcanzar sus objetivos durante ese período. Aunque reconoce que el Tribunal Especial para Sierra Leona ha juzgado y condenado a algunas personas, el Comité señala que ese tribunal penal internacional solo está facultado para enjuiciar a las personas que hayan tenido la máxima responsabilidad de las violaciones graves del derecho

internacional humanitario y las leyes de Sierra Leona cometidas en el territorio del país desde el 30 de noviembre de 1996 (arts. 2, 12, 13 y 14).

A la luz de sus observaciones generales N° 2 (2008) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes y N° 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, el Comité reitera al Estado parte el arraigado reconocimiento del carácter de *ius cogens* de la prohibición de la tortura, sobre cuya base el enjuiciamiento de los actos de tortura no debe estar sujeto a ninguna condición de legalidad ni a la prescripción de los delitos. El Comité considera que las disposiciones de amnistía que impiden que los responsables de actos de tortura o malos tratos sean enjuiciados y castigados de manera pronta e imparcial vulneran el principio de la inderogabilidad de la prohibición de la tortura y contribuyen a un clima de impunidad. Habida cuenta de lo anterior, el Comité insta al Estado parte a que derogue las disposiciones de amnistía de la Ley del Acuerdo de Paz de Lomé (Ratificación) de 1999 y adopte todas las medidas necesarias para asegurarse de que: i) los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sean objeto de investigación exhaustiva, pronta e imparcial; ii) seguidamente los responsables sean enjuiciados y castigados; y iii) se adopten medidas para dar reparación a las víctimas.

Prohibición absoluta de la tortura

10) El Comité observa con preocupación que el artículo 20 de la Constitución no prohíbe totalmente de la tortura en cualquier circunstancia, puesto que en el párrafo 2 de ese artículo se autoriza la imposición de todos los tipos de castigo que eran lícitos antes de la entrada en vigor de la Constitución. Tampoco en el artículo 29 de la Constitución, que regula el estado de excepción, se indica expresamente que la prohibición de la tortura es inderogable (art. 2).

El Estado parte debe derogar el párrafo 2 del artículo 20 y realizar las enmiendas necesarias al artículo 29, de la Constitución en el proceso de revisión constitucional en curso para legislar la prohibición absoluta de la tortura, disponiendo expresamente que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura. El Estado parte también debe indicar expresamente en su legislación nacional que el delito de tortura no estará sujeto a prescripción.

Salvaguardias legales fundamentales

11) Si bien observa que en el artículo 17, párrafo 2, de la Constitución se otorga a los detenidos el derecho a tener acceso a un abogado desde el inicio de la privación de libertad, el Comité está preocupado por la imposibilidad de aplicar de manera efectiva esta salvaguardia, puesto que la mayoría de los detenidos no pueden sufragar un abogado y que la Junta Nacional de Asistencia Jurídica, creada en virtud de la Ley de Asistencia Jurídica de 2012, todavía no ha comenzado sus trabajos. También preocupa al Comité que, en virtud del artículo 17, párrafo 3, de la Constitución, los detenidos puedan permanecer hasta diez días en detención policial antes de comparecer ante un juez en casos de delitos castigados con la pena capital y que, al parecer, se los retenga durante períodos más largos que los que dispone la Constitución. Además, los detenidos no tienen derecho a un reconocimiento médico independiente tan pronto como se los interna en el lugar de reclusión ni, en caso de que sean extranjeros, a comunicarse con las autoridades consulares. También preocupa al Comité que el registro de detenidos no esté regulado y que haya deficiencias en su mantenimiento (art. 2).

El Estado parte debe:

a) Asegurarse de que los detenidos disfruten, *de jure y de facto*, de todas las salvaguardias legales desde el momento en que son privados de libertad, en particular el derecho a ser reconocidos por un médico independiente; a notificar su situación a sus familiares y, en caso de ser extranjeros, a las autoridades consulares; a comparecer ante un juez con prontitud y a tener acceso rápidamente a un abogado; y, de ser necesario, a asistencia jurídica;

b) Adoptar sin demora medidas eficaces para que la Junta Nacional de Asistencia Jurídica, creada en virtud de la Ley de Asistencia Jurídica de 2012, comience sus trabajos lo antes posible y que, con el Colegio de Abogados de Sierra Leona, cuente con recursos suficientes para prestar asistencia jurídica a todas las personas que la necesiten;

c) Adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo eficaces para regular el registro de todos los detenidos del país, con indicación del tipo de detención, el delito y el período de detención o encarcelamiento, la fecha y hora de su privación de libertad e internación, el lugar donde están reclusos y su edad y sexo;

d) Efectuar las enmiendas necesarias a sus leyes y abolir la disposición según la cual las personas pueden permanecer en custodia policial durante un período de 10 días o 72 horas, según el delito, e introducir en su lugar un período máximo de 48 horas.

Pena de muerte

12) Si bien celebra la moratoria oficial de las ejecuciones desde 2011 y el esfuerzo que está haciendo el Estado parte por eliminar la pena de muerte de su legislación, el Comité sigue preocupado por el hecho de que todavía no se la haya abolido oficialmente (arts. 2 y 16).

El Comité alienta al Estado parte a que acelere el examen legislativo en curso y derogue la pena de muerte, de conformidad con el compromiso asumido en el diálogo con el Comité.

Uso excesivo uso de la fuerza, incluida la fuerza letal

13) El Comité está muy preocupado por las denuncias de uso excesivo de la fuerza, incluida la fuerza letal, por la policía y las fuerzas de seguridad, en especial al detener a sospechosos y reprimir manifestaciones, y por el amplio margen que se otorga para el uso de la fuerza letal en el artículo 16, párrafo 2, de la Constitución. En particular, preocupa al Comité que el presunto uso excesivo de la fuerza por la policía en Bumbuna, en el distrito de Tonkolili, en abril de 2012, no fuera objeto más que de una pesquisa confidencial del juzgado de instrucción (arts. 2, 12 y 16).

El Estado parte debe adoptar medidas inmediatas y eficaces para investigar de manera pronta, efectiva e imparcial todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza, especialmente la fuerza letal, por miembros de organismos encargados de hacer cumplir la ley y para hacer comparecer ante la justicia a los responsables de esos actos y proporcionar reparación a las víctimas. El Estado parte también debe velar por que las investigaciones confidenciales del juzgado de instrucción complementen y no sustituyan los enjuiciamientos penales ni los procedimientos judiciales.

El Comité insta al Estado parte a que haga las enmiendas necesarias al artículo 16 de la Constitución y al reglamento de la policía para garantizar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley solo puedan recurrir al uso letal de armas de fuego como último recurso y cuando sea estrictamente inevitable para la protección de la

vida, de conformidad con la Convención, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990). El Estado parte debe impartir formación periódica al personal encargado de hacer cumplir la ley para asegurarse de que los agentes del orden cumplan las normas mencionadas y sean conscientes de la responsabilidad en que incurren si hacen un uso innecesario o excesivo de la fuerza.

Violencia sexual y de género, incluida la violencia doméstica

14) Si bien celebra las medidas adoptadas para combatir la violencia de género y la violencia doméstica (véanse los párrs. 5 a) y c) y 6 b) más arriba), el Comité sigue preocupado por la incidencia de la violencia de género en el país, en particular la violación de niñas por familiares próximos y maestros. El Comité también observa con preocupación la escasez generalizada de denuncias, debida en parte a la presión ejercida sobre las víctimas para que recurran a arreglos extrajudiciales. Las investigaciones también son ineficaces, como reconoció el Estado parte, a causa de "la insuficiente capacidad de las dependencias de apoyo a la familia para responder a los casos de violencia de género, la presión de los familiares de las víctimas para que retiren los cargos, la obstrucción de la justicia por personas influyentes, con inclusión de dirigentes tradicionales y políticos, y la prolongada demora en la celebración de los juicios" (HRI/CORE/SLE/2012, párr. 149) (arts. 2, 12 y 16).

El Estado parte debe hacer un mayor esfuerzo por erradicar la violencia sexual y de género, incluida la violencia doméstica, en particular:

a) **Proporcionando los recursos necesarios a las dependencias de apoyo a la familia y extendiendo su presencia a todas las comisarías de policía, especialmente a nivel de las jefaturas (territorios gobernados por dirigentes tradicionales);**

b) **Haciendo lo necesario para que todos los casos de violencia contra mujeres y niños, en particular violencia sexual y doméstica, sean investigados rápida y exhaustivamente y que los responsables sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sean castigados con las penas apropiadas;**

c) **Garantizando a las víctimas el pleno acceso a los servicios de salud, incluidos los informes médicos gratuitos, la planificación familiar y la prevención y el diagnóstico de las enfermedades de transmisión sexual, y asegurándose de que las víctimas obtengan alojamiento y reparación que incluya una indemnización justa y adecuada y el máximo grado posible de rehabilitación;**

d) **Impartiendo formación a los jueces, fiscales, agentes de policía, servicios forenses y proveedores de atención de salud, entre otros, sobre la estricta aplicación del marco legislativo con la debida consideración a las cuestiones de género;**

e) **Ampliando las campañas de concienciación sobre la violencia de género, dirigidos en particular a las escuelas y a la comunidad en general.**

Mutilación genital femenina

15) El Comité toma nota del esfuerzo del Estado parte por combatir la mutilación genital femenina, pero sigue estando profundamente preocupado por el hecho de que esta práctica no esté penalizada y esté muy extendida en el Estado parte. Aunque toma nota de que el artículo 33 de la Ley de Derechos del Niño de 2007 prohíbe las prácticas culturales que deshumanicen al niño o sean perjudiciales para su bienestar físico o psíquico, el Comité tiene en cuenta el documento básico del Estado parte, en que este reconoció que en esa Ley

"no se trata la práctica generalizada de la mutilación genital femenina" (HRI/CORE/SLE/2012, párr. 147) (arts. 2, 12, 13, 14 y 16).

En consonancia con el compromiso contraído en el examen periódico universal de mayo de 2011 y con las obligaciones del Estado en virtud de la Convención, el Estado parte debe, con carácter urgente, tipificar como delito la mutilación genital femenina, adoptar medidas inmediatamente para erradicar esta práctica y realizar campañas de concienciación ampliadas y enérgicas, en particular entre las familias y los dirigentes tradicionales, sobre los efectos nocivos de esta práctica.

Prácticas tradicionales nocivas

16) El Comité considera preocupante que el artículo 2, párrafo 2, de la Ley de Registro de los Matrimonios y los Divorcios Consuetudinarios de 2007 todavía permita el matrimonio de niños, sujeto a la autorización de los padres, y señala la persistencia de esta y otras prácticas tradicionales nocivas, como la violencia verbal y física, incluso el linchamiento, que se inflige a ancianas acusadas de brujería. El Comité también está muy preocupado por las informaciones sobre la comisión de crímenes rituales y por la falta de investigaciones eficaces y enjuiciamientos satisfactorios de estos casos, la supuesta injerencia de los dirigentes tradicionales y el recurso a los arreglos extrajudiciales. Además, el Comité lamenta la falta de información suficiente sobre las medidas adoptadas para asegurarse de que el derecho consuetudinario sea conforme a las obligaciones del Estado parte en virtud de la Convención (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Derogar las disposiciones de la legislación que permiten el matrimonio de niños y establecer la edad mínima para contraer matrimonio en 18 años;**

b) **Intensificar su labor para prevenir y combatir las prácticas tradicionales nocivas, en particular en las zonas rurales, y asegurarse de que estos actos sean investigados y de que los presuntos responsables sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, castigados con penas apropiadas;**

c) **Crear condiciones para que las víctimas presenten denuncias sin temor a represalias y ofrecerles reparación;**

d) **Aumentar las medidas de concienciación para alertar a la población sobre los efectos nocivos de determinadas costumbres que son perjudiciales para las mujeres y otras personas, como prometió la delegación del Estado durante el diálogo;**

e) **Impartir formación a los jueces, fiscales, agentes encargados de hacer cumplir la ley y autoridades tradicionales sobre la estricta aplicación de la legislación pertinente que tipifica como delito las prácticas tradicionales nocivas y otras formas de violencia.**

En general, el Estado parte debe hacer lo necesario para que el derecho y las prácticas consuetudinarios sean compatibles con sus obligaciones en materia de derechos humanos, en particular las dimanantes de la Convención.

Aborto

17) Si bien reconoce las medidas adoptadas por el Estado parte para revisar la restrictiva legislación vigente, el Comité considera preocupante que en los artículos 58 y 59 de la Ley de Delitos contra la Persona todavía se tipifique como delito el aborto en todas las circunstancias. A consecuencia de estas restricciones, un gran número de mujeres se someten a abortos clandestinos e inseguros, que son causa de más del 10% de las muertes maternas (arts. 2 y 16).

El Comité recomienda al Estado parte que acelere el proceso de revisión de la Ley de Delitos contra la Persona con miras a considerar la posibilidad de disponer más excepciones a la prohibición general del aborto, en particular los casos de aborto terapéutico y de embarazo causado por violación o incesto. El Estado parte debe, de conformidad con las directrices publicadas por la Organización Mundial de la Salud, garantizar el tratamiento inmediato y sin condiciones de las mujeres que solicitan atención médica como consecuencia de un aborto inseguro. El Estado parte también debe proporcionar servicios de salud sexual y reproductiva a las mujeres y adolescentes a fin de prevenir los embarazos no deseados.

Administración de justicia

18) Preocupa al Comité la escasez de jueces y fiscales en el Estado parte, que genera importantes demoras en los juicios y limita el acceso a la justicia de las víctimas de tortura o malos tratos. También le llena de inquietud el modo en que el sistema de reclusión del Estado parte parece haberse vuelto vulnerable a las prácticas corruptas, dado que suele concederse la libertad bajo fianza tras el pago de un soborno a la policía y las autoridades judiciales, en particular en los juzgados locales. El Comité observa también la falta de salvaguardias para proteger la independencia de los jueces, todo lo cual puede entorpecer la administración de justicia efectiva como medio de combatir la tortura (art. 2).

El Estado parte debe:

a) **Continuar la reforma del sistema judicial que ha iniciado y adoptar las medidas adecuadas para aumentar la cantidad y la calidad de la capacidad judicial y de enjuiciamiento disponible;**

b) **Reforzar las medidas vigentes para combatir las faltas de conducta en la policía y el sistema judicial, en particular las prácticas corruptas en todas sus formas, que pueden entorpecer el avance de las investigaciones y el debido funcionamiento de un sistema jurídico y judicial independiente, imparcial y adecuado;**

c) **Llevar a cabo investigaciones, hacer comparecer a los responsables ante la justicia y, en caso de condenas, imponer penas apropiadas;**

d) **Garantizar y proteger la independencia de los jueces, afianzar su seguridad en el cargo, mejorar la legislación que rige su conducta y ofrecerles formación profesional continua, entre otras cosas sobre conducta judicial y la Convención, en consonancia con los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (resoluciones de la Asamblea General 40/32 y 40/146).**

Órdenes de superiores y responsabilidad del mando

19) Aunque toma nota de la afirmación en el informe del Estado parte de que las normas por las que se rigen los funcionarios públicos no eximen a los oficiales de su responsabilidad por actos de tortura si invocan como defensa las órdenes de superiores (CAT/C/SLE/1, párr. 41), el Comité sigue preocupado por la falta de claridad respecto de la existencia de mecanismos que ofrezcan protección contra represalias de sus superiores a los subordinados que se nieguen a obedecer una orden de realizar estos actos. También preocupa al Comité la falta de información sobre si el ordenamiento jurídico interno reconoce el principio de la responsabilidad del mando o de los superiores respecto de los actos de tortura cometidos por subordinados (arts. 1 y 2).

A la luz de la observación general N° 2 del Comité, el Estado parte debe establecer en la legislación y en la práctica:

a) El derecho de todos los oficiales encargados de hacer cumplir la ley a negarse, como subordinados, a ejecutar una orden de sus superiores que supondría una contravención de la Convención;

b) Mecanismos para proteger a los subordinados de las represalias si se niegan a obedecer una orden de un superior que vulnere la Convención;

c) La responsabilidad penal de quienes ejerzan la autoridad superior por los actos de tortura o malos tratos cometidos por sus subordinados si sabían o debían haber sabido que esas conductas inaceptables estaban ocurriendo o era probable que ocurrieran, y no adoptaron las medidas razonables y necesarias para impedirlo.

No devolución

20) Si bien celebra que la Ley de Protección de los Refugiados de 2007 prohíba la devolución de refugiados y sus familias si existen motivos sustanciales para creer que estarían en peligro de ser sometidos a tortura, el Comité señala con preocupación que en la Ley de Extradición de 1974 no se reconoce expresamente este principio. Aunque la decisión de extradición está sujeta a revisión judicial, no existe la obligación jurídica de evaluar la situación del solicitante con respecto al riesgo de tortura en el país de destino. También preocupa al Comité la falta de apoyo financiero suficiente a los tres órganos encargados de los refugiados establecidos en virtud de la Ley de Protección de los Refugiados, lo que les impide desempeñar sus funciones con eficacia (art. 3).

El Estado parte debe cumplir sus obligaciones en virtud de la Convención, reiteradas en el compromiso contraído en el diálogo con el Comité, y enmendar la Ley de Extradición para que sea conforme a la obligación de no devolución dimanante del artículo 3 de la Convención. El Estado parte también debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que el Tribunal Superior y el Tribunal Supremo apliquen debidamente el principio de no devolución cuando adopten decisiones sobre casos de extradición. El Estado parte debe además asignar fondos suficientes a sus estructuras nacionales encargadas de los refugiados para garantizar su sostenibilidad, como recomendó anteriormente el Comité de Derechos Humanos.

Jurisdicción sobre los actos de tortura

21) Preocupa al Comité que no quede clara la posibilidad de establecer la jurisdicción extraterritorial sobre el delito de tortura cuando la presunta víctima es nacional de Sierra Leona o el presunto infractor extranjero está presente en su jurisdicción. El Comité también observa que no resulta claro que existan las medidas legislativas necesarias que establezcan la obligación del Estado parte de extraditar o enjuiciar al autor por actos de tortura (*aut dedere, aut judicare*). El Comité observa asimismo con preocupación que, de acuerdo con el artículo 42, párrafo 1, de la Ley de Procedimiento Penal de 1965, los tribunales nacionales puedan establecer su jurisdicción sobre delitos cometidos por nacionales de Sierra Leona en el extranjero únicamente cuando estos delitos hayan sido cometidos por un funcionario público que actúe "en el desempeño de sus funciones" (arts. 5, 6 y 7).

El Estado parte debe velar por que la nueva Ley de Procedimiento Penal de 2014 establezca la jurisdicción extraterritorial sobre los actos de tortura cuando la presunta víctima sea nacional de Sierra Leona o el presunto infractor se encuentre en Sierra Leona, o para extraditar al presunto infractor a un Estado con jurisdicción sobre el delito o a un tribunal penal internacional, con arreglo a sus obligaciones internacionales, sea para enjuiciarlo, de acuerdo con las disposiciones de la Convención. El Estado parte también debe velar por que la Ley establezca la jurisdicción sobre los actos de tortura cometidos por nacionales de Sierra Leona en el extranjero, independientemente de que los presuntos autores sean personas que

actúen a título oficial o funcionarios públicos que actúen al margen de sus funciones oficiales.

Extradición y asistencia recíproca

22) El Comité observa que la Ley de Extradición supedita la extradición a la existencia de un tratado de extradición con una lista de países establecida. Sin embargo, le preocupa que los delitos enumerados en el artículo 4 de la Convención no estén incluidos expresamente en dicha Ley como delitos que dan lugar a la extradición. Asimismo, el Estado parte no ha aclarado si invocó o no la Convención como base jurídica de la extradición en lo que respecta a esos delitos cuando consideró una solicitud de extradición de otro Estado parte con el que no había concertado un tratado de extradición. También preocupa al Comité que no haya ninguna disposición sobre la asistencia judicial recíproca que pueda aplicarse en el caso de los delitos enumerados en el artículo 4 de la Convención (arts. 8 y 9).

De acuerdo con el compromiso contraído ante el Comité, el Estado parte debe:

a) **Modificar la Ley de Extradición para que los delitos enumerados en el artículo 4 de la Convención sean considerados delitos que dan lugar a la extradición;**

b) **Tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias que permitan invocar la Convención como base jurídica de la extradición en lo que respecta a los delitos enumerados en el artículo 4 de la Convención, cuando considere una demanda de extradición de cualquier otro Estado parte con el cual no haya concertado un tratado de extradición, respetando al mismo tiempo las disposiciones del artículo 3 de la Convención;**

c) **Tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para prestar asistencia judicial recíproca a otros Estados partes en todos los asuntos de procedimiento penal en lo que respecta a los delitos enumerados en el artículo 4 de la Convención, en particular incorporando en su legislación nacional los acuerdos multilaterales con disposiciones de asistencia recíproca ya ratificados por el Estado parte.**

Formación

23) Si bien observa que se ha incluido la prohibición de la tortura en el Manual de la Academia de Policía, el Comité está preocupado por la falta de formación específica y periódica sobre la Convención y la omisión de la prohibición absoluta de la tortura en las normas e instrucciones por las que se rigen los militares, agentes de policía, personal penitenciario, agentes de inmigración y personal encargado de hacer cumplir la ley, como jueces, fiscales y abogados. Le preocupa también que no se sigan las directrices del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul de 1999) en el examen de los casos de tortura o de malos tratos (art. 10).

El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Incluya la prohibición absoluta de la tortura en todas las normas e instrucciones aplicables al personal civil y militar encargado de hacer cumplir la ley y las personas que intervengan en la detención policial, los interrogatorios o el trato de las personas privadas de libertad;**

b) **Ejecute ampliamente los programas de formación que incluyan componentes adaptados sobre la Convención para que el personal civil y militar encargado de la seguridad y de hacer cumplir la ley conozca plenamente las disposiciones de la Convención y, en particular, la prohibición absoluta de la tortura;**

c) **Imparta formación sobre el Protocolo de Estambul de forma regular y sistemática al personal médico, los médicos forenses, los jueces, los agentes de inmigración, los fiscales y todas las demás personas que intervengan en la detención policial, los interrogatorios o el trato de las personas privadas de libertad, así como a las demás personas que participen en las investigaciones de casos de tortura;**

d) **Analice y evalúe en la mayor medida de lo posible la eficacia de los programas de educación y formación sobre la Convención y el Protocolo de Estambul.**

Detención preventiva

24) El Comité acoge con satisfacción la reforma en curso de la Ley de Procedimiento Penal, destinada a agilizar los juicios y permitir que se impongan métodos alternativos de cumplimiento de las penas. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por el hecho de que al parecer la detención preventiva es la causa de la reclusión de más de la mitad de la población penitenciaria. El Comité observa con preocupación el uso excesivo del encarcelamiento por delitos leves y la utilización restrictiva en la actualidad de las medidas alternativas a la privación de libertad, debido en parte a la falta de garantías. El Comité también toma nota de la información según la cual la detención preventiva, si bien por ley no puede superar los ocho días, normalmente no se renueva, debido a la escasez de magistrados, o no se respeta. El Comité observa con preocupación que todos estos aspectos tienen un efecto directo en la grave ocupación excesiva de las prisiones (arts. 2, 11, 12 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Velar por que la Ley de Procedimiento Penal de 2014 se apruebe en breve con la inclusión de estas recomendaciones y tenga fuerza de ley;**

b) **Revisar las disposiciones relativas a las medidas alternativas a la privación de libertad para eliminar los obstáculos que impiden su aplicación efectiva;**

c) **Reducir la duración y el número de reclusos en detención preventiva y velar por que los detenidos en espera de juicio tengan un juicio imparcial sin demora;**

d) **Aumentar el uso de medidas no privativas de la libertad y de órdenes de servicios a la comunidad, especialmente para los delitos leves, y sensibilizar al personal judicial competente en el uso de esas medidas, de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).**

Justicia juvenil

25) Preocupa al Comité que el número de niños privados de libertad haya aumentado continuamente y que los menores permanezcan reclusos durante meses hasta que se dilucidan sus casos. Asimismo, el Comité expresa su preocupación por los informes que señalan que presuntamente se ha acusado y condenado a niños por debajo de la edad de responsabilidad penal y que se ha recluso a niños con adultos, especialmente en celdas policiales o cuando no se ha podido verificar la edad. El Comité también observa con preocupación que el número insuficiente de tribunales en las zonas rurales restringe el acceso de los menores a la justicia (arts. 2, 11, 12 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Introducir y usar medidas no privativas de la libertad para menores en conflicto con la ley y velar por que se les recluya únicamente como último recurso y durante el período más breve posible;**

b) **Garantizar que los menores privados de libertad gocen plenamente de las salvaguardias legales y estén reclusos separados de los adultos en todas las prisiones y celdas de detención del país, habida cuenta de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad);**

c) **Velar por que no se someta a los niños a ningún tipo de abuso por causa de sus vulnerabilidades.**

Condiciones de reclusión

26) Si bien celebra la disposición a mejorar la situación en las prisiones al redactar el proyecto de ley de servicios penitenciarios, el Comité sigue profundamente preocupado por:

a) Las lamentables condiciones materiales e infraestructuras en prisiones caracterizadas por la ocupación excesiva.

b) Las pésimas condiciones de reclusión, tales como la falta de ventilación e iluminación suficientes, la ausencia de camas y ropa de cama y el mal funcionamiento de los inodoros en las celdas policiales y de los juzgados locales, y la falta de acceso a agua potable y de una alimentación adecuada.

c) Los obstáculos para que los presos reciban asistencia o tratamiento médico en los hospitales públicos.

d) La supuesta falta de separación entre los sospechosos y las personas en detención preventiva y los presos condenados.

e) La falta de un sistema de ingresos económicos para los presos conforme a lo que disponen los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de Prisiones de 1961. Tal y como se reconoce en el informe del Estado, los presos tienen que "trabajar en oficinas públicas y en residencias particulares a título gratuito" (CAT/C/SLE/1, párr. 70).

f) La ineficacia de los procedimientos de denuncia y mecanismos de inspección internos (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por mejorar las condiciones de reclusión y velar por que se ajusten a la Convención y a las disposiciones pertinentes de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, que actualmente están en vías de revisión. A este fin, debe, entre otras cosas:

a) **Adoptar las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole necesarias para regular las condiciones de reclusión en las celdas policiales y de los juzgados locales, y velar por que el proyecto de ley de servicios penitenciarios cumpla con estas recomendaciones;**

b) **Destinar recursos suficientes y adoptar un plazo preciso para remodelar, mantener y construir prisiones y centros de detención, como prometió la delegación del Estado;**

c) **Garantizar, como mínimo, el acceso a los servicios básicos, en particular el acceso al agua para beber y otros usos; dos comidas nutritivas al día; condiciones higiénicas apropiadas, como inodoros que funcionen, camas, colchones y ropa de cama; suficiente luz natural y artificial y ventilación en las celdas; y mosquiteros;**

d) **Prestar atención médica y hospitalaria sin demora a los sospechosos y los presos y destinar suficientes recursos al sistema público de salud para cubrir los costos de hospitalización;**

e) **Implantar un sistema de ingresos económicos para los presos que deseen trabajar;**

f) **Garantizar que se separe a los presos en detención preventiva de los presos condenados y que las mujeres sospechosas estén separadas de los varones sospechosos y sean atendidas por agentes de sexo femenino;**

g) **Velar por que los presos tengan acceso efectivo a un sistema independiente y confidencial para presentar denuncias por las condiciones de reclusión, en particular los malos tratos, y por que se investiguen todas las denuncias con exhaustividad, imparcialidad e independencia;**

h) **Establecer un sistema de vigilancia permanente e independiente de las prisiones, garantizando el acceso irrestricto del Defensor del Pueblo y la Comisión de Derechos Humanos de Sierra Leona, así como de otras organizaciones de derechos humanos, a todos los lugares de detención, en particular para que realicen visitas sin previo aviso y entrevistas privadas con los detenidos.**

Malos tratos durante la detención

27) El Comité está muy preocupado por la información recibida que indica que no se han investigado suficientemente los casos de violencia y muertes en reclusión, en particular la muerte en reclusión de Lamin Kamara, presuntamente a consecuencia de la tortura. También preocupa al Comité el presunto uso de castigos corporales y la reclusión en régimen de aislamiento, permitidos en virtud de la Ley de Prisiones de 1960 y el Reglamento de Prisiones de 1961, así como de la reducción de la dieta y la utilización de esposas y otros medios de inmovilización como castigo (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Velar por que el proyecto de ley de servicios penitenciarios, que tiene por objeto sustituir la Ley de Prisiones de 1960 y el Reglamento de Prisiones de 1961, se promulgue rápidamente y cumpla el compromiso asumido por la delegación del Estado de eliminar los castigos corporales y la reclusión en régimen de aislamiento;**

b) **Tomar todas las medidas necesarias para prevenir, investigar y castigar la violencia en las prisiones, en particular la violencia sexual, y velar por que se investiguen de manera pronta y efectiva todos los casos de muertes en reclusión, en particular la muerte de Lamin Kamara;**

c) **Evitar el uso de medios de contención en la medida de lo posible o aplicarlos como último recurso cuando hayan fracasado todas las otras alternativas no coercitivas de control, y nunca como castigo, durante el menor tiempo posible y después de que se haya documentado debidamente. Debe prohibirse la reducción de la dieta como castigo.**

Investigaciones prontas, exhaustivas e imparciales

28) Si bien celebra el reciente establecimiento del Consejo Independiente de Quejas contra la Policía, el Comité observa con preocupación que los órganos disciplinarios del ejército y del sistema penitenciario siguen jerárquicamente vinculados con los agentes investigados, tal y como se reconoce en el informe del Estado (CAT/C/SLE/1, párr. 74). El Comité también considera que la función del Fiscal General como Ministro de Justicia podría poner en riesgo su independencia institucional. El Comité también está preocupado por la independencia y la eficacia de las investigaciones penales de las denuncias de tortura o malos tratos a manos de funcionarios públicos, en vista de que en las causas dirimidas por los tribunales de primera instancia corresponde al fiscal policial mantener la acusación, lo cual también puede hacer un particular, si bien el Fiscal General tiene facultades

discrecionales para despojarle de esa prerrogativa o poner fin a la acusación. Asimismo, preocupa al Comité que el Estado parte no haya podido proporcionar datos desglosados sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas en casos de tortura y malos tratos (arts. 2, 11, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

a) **Separar el cargo de Fiscal General del de Ministro de Justicia durante el proceso de reforma constitucional, tal y como recomendó la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y prometió la delegación del Estado;**

b) **Adoptar las medidas necesarias para que un abogado del Estado abra de oficio una investigación penal pronta, exhaustiva e imparcial cuando haya motivos para creer que se han cometido actos de tortura o malos tratos, se juzgue a los sospechosos y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos;**

c) **Garantizar que los órganos disciplinarios del ejército y del personal penitenciario sean independientes y no tengan vínculos jerárquicos ni funcionales con las personas investigadas, y establecer un sistema de denuncias independiente y confidencial, velando por la investigación pronta, imparcial e independiente de las denuncias;**

d) **Velar por que las personas objeto de investigación por haber cometido actos de tortura o malos tratos sean suspendidas inmediatamente de su cargo y se mantengan en esa situación mientras dure la investigación, respetando siempre su derecho a un juicio imparcial.**

Reparación y rehabilitación de las víctimas de tortura

29) Si bien toma nota del establecimiento en 2008 del Programa de Reparaciones de Sierra Leona para las víctimas de la guerra civil, el Comité está preocupado por el alcance limitado de las reparaciones, las restricciones financieras del Fondo Fiduciario Nacional para las Víctimas y el elevado número de víctimas que presuntamente no se han registrado como beneficiarias. El Comité también observa que, con arreglo al procedimiento penal y civil, las víctimas de los delitos pueden obtener una indemnización y una restitución por los daños sufridos, pero no existen medidas de rehabilitación, en particular tratamiento médico y servicios de rehabilitación social, para las víctimas de tortura o malos tratos. El Comité expresa su preocupación por la falta de información sobre los casos en los que el Estado parte ha tenido que abonar una indemnización por los daños causados por sus agentes en relación con actos de tortura y malos tratos (arts. 2 y 14).

El Estado parte debe:

a) **Asignar los recursos necesarios al Programa de Reparaciones de Sierra Leona para que abone indemnizaciones justas y adecuadas y ofrezca una rehabilitación lo más plena posible a todas las víctimas de la guerra civil, y redoblar los esfuerzos por registrar como beneficiarias a las víctimas que viven en zonas alejadas;**

b) **Adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para que las víctimas de la tortura y los malos tratos puedan reclamar efectiva e inmediatamente y recibir toda forma de reparación, en particular la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, velando por que se preste asistencia jurídica gratuita a las víctimas a tal efecto;**

c) **Destinar los recursos necesarios para la implantación de un programa de rehabilitación de las víctimas de tortura, en particular asistencia médica gratuita a las víctimas.**

El Comité señala a la atención del Estado parte la observación general N° 3 del Comité sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, recientemente aprobada, que explica el contenido y el alcance de la obligación de los Estados partes de proporcionar plena reparación a las víctimas de la tortura.

Castigos corporales

30) Si bien reconoce que el actual proyecto de ley de servicios penitenciarios incluye la prohibición del castigo corporal en las prisiones y que el artículo 33 de la Ley de Derechos del Niño de 2007 prohíbe la tortura y los tratos inhumanos y degradantes de los niños, el Comité está preocupado por que el castigo corporal aún no se haya prohibido expresamente en la Ley de Derechos del Niño ni en otras leyes vigentes, esté culturalmente arraigado y sea legal en todos los entornos, a saber en el hogar, las escuelas, los servicios de guardería, los entornos de cuidado alternativo y las instituciones penales (art. 16).

El Comité recuerda al Estado parte el compromiso asumido en el diálogo con el Comité y le recomienda que adopte las medidas legislativas necesarias para prohibir expresamente los castigos corporales en todos los entornos, realice campañas de concienciación pública sobre sus efectos perjudiciales y promueva formas positivas y no violentas de inculcar disciplina como alternativa a los castigos corporales.

Reunión de datos

31) El Comité lamenta la ausencia de datos exhaustivos y desglosados sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas en casos de tortura y malos tratos cometidos por las fuerzas del orden y el personal penitenciario, así como sobre las muertes en reclusión, las ejecuciones extrajudiciales, la violencia sexual y de género, incluida la violencia doméstica, los asesinatos rituales, los linchamientos y las conductas delictivas relacionadas con prácticas tradicionales nocivas.

El Estado parte debe recopilar los datos estadísticos pertinentes para verificar la aplicación de la Convención en el plano nacional, entre otros, datos sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas correspondientes a los casos de tortura y malos tratos, las muertes en reclusión, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, la violencia sexual y de género, incluida la violencia doméstica, la trata de personas, los asesinatos rituales, los linchamientos y las conductas delictivas relacionadas con prácticas tradicionales nocivas, así como sobre los medios de reparación ofrecidos a las víctimas, en particular la indemnización y la rehabilitación, y sobre las solicitudes de la condición de refugiado y de asilo, la prevalencia de la mutilación genital femenina y el número de personas detenidas y condenadas.

Otras cuestiones

32) El Comité recomienda al Estado parte que ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención. También recomienda al Estado parte que formule las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones.

33) El Comité invita al Estado parte a ratificar los tratados fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no es parte, a saber, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores

migratorios y de sus familiares y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el Estado parte debe estudiar la posibilidad de pasar a ser parte en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954) y la Convención para reducir los casos de apatridia (1961).

34) Se pide al Estado parte que dé amplia difusión al informe que presentó al Comité y las observaciones finales del Comité en todos los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales.

35) El Comité pide al Estado parte que, a más tardar el 23 de mayo de 2015, le facilite información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones del Comité relativas a: a) la garantía o el refuerzo de las salvaguardias legales para las personas detenidas; b) la realización de investigaciones prontas, imparciales y efectivas de los casos en que las fuerzas del orden estén implicadas en homicidios ilícitos; y c) el enjuiciamiento de los sospechosos y la condena de los autores de actos de tortura o malos tratos, que se especifican en los párrafos 11, 13 y 28 b) de las presentes observaciones finales. Asimismo, el Comité pide información de seguimiento sobre la regulación de la prohibición absoluta de la tortura en la Constitución y el uso de medidas alternativas a la privación de libertad, que figuran en los párrafos 10 y 24 de las presentes observaciones finales.

36) Se invita al Estado parte a que presente su próximo informe, que será su segundo informe periódico, a más tardar el 23 de mayo de 2018. A tal efecto, el Comité invita al Estado parte a que acceda, a más tardar el 23 de mayo de 2015, a acogerse al procedimiento facultativo de presentación de informes, consistente en la transmisión por el Comité al Estado parte de una lista de cuestiones previa a la presentación del informe. La respuesta del Estado parte a esta lista de cuestiones constituirá, en virtud del artículo 19 de la Convención, su próximo informe periódico.

69. Tailandia

1) El Comité contra la Tortura examinó el informe inicial de Tailandia (CAT/C/THA/1) en sus sesiones 1214^a y 1217^a (CAT/C/SR.1214 y 1217), celebradas el 30 de abril y el 1 de mayo de 2014 respectivamente, y aprobó en su 1239^a sesión, el 16 de mayo de 2014 (CAT/C/SR.1239), las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con agrado la presentación del informe inicial de Tailandia (CAT/C/THA/1) y del documento básico común (HRI/CORE/THA/2012). Sin embargo, lamenta que el informe se haya presentado con un retraso de cinco años, que le impidió supervisar la aplicación de la Convención en el Estado parte en ese período. El Comité observa también que, aunque el informe sigue en general las directrices sobre la forma y el contenido de los informes iniciales (CAT/C/4/Rev.3), carece de información estadística sobre la aplicación de la Convención en el Estado parte.

3) El Comité valora positivamente el diálogo franco y constructivo mantenido con la delegación de alto nivel del Estado parte y la información suplementaria facilitada por la delegación.

4) El Comité está sumamente preocupado por la declaración de la ley marcial en toda Tailandia desde su reciente diálogo con el Estado parte. Hace hincapié en que el Estado parte debe respetar escrupulosamente la prohibición absoluta de la tortura e impedir que la aplicación de la ley marcial vulnere en ninguna circunstancia los derechos garantizados por la Convención. En ese sentido, el Comité señala a la atención del Estado parte los párrafos 11 y 12 de las presentes observaciones finales, que se refieren al estado de emergencia en las provincias fronterizas meridionales, así como a las tres leyes de excepción actualmente vigentes en Tailandia. El Comité insta al Estado parte a que

garantice que la aplicación de la ley marcial en toda Tailandia no vulnere en ninguna circunstancia los derechos amparados por la Convención.

B. Aspectos positivos

5) El Comité celebra que el Estado parte haya ratificado en 2008 la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

6) El Comité acoge con satisfacción las siguientes medidas legislativas adoptadas por el Estado parte en ámbitos de interés para la Convención:

a) La Ley de Modificación del Código Penal (N^{os} 19 y 20) en 2007 y (N^o 21) en 2008;

b) La Ley de Modificación del Código de Procedimiento Penal (N^{os} 25 y 26) en 2007;

c) La Ley de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica en 2007;

d) La Ley contra la Trata de Personas en 2008; y

e) La Ley de los Tribunales y Procedimientos de Menores y de la Familia en 2010.

7) El Comité valora positivamente las promesas y compromisos contraídos voluntariamente en el contexto del examen periódico universal, en el sentido de que Tailandia modificará su legislación para armonizarla con los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular para que la legislación penal se ajuste a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Comité también acoge con agrado la invitación cursada al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que visite el Estado parte durante el año en curso.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Declaraciones en relación con los artículos 1, 4 y 5 de la Convención

8) Al Comité le preocupan las declaraciones interpretativas que el Estado parte formuló en el momento de su adhesión a la Convención, el 2 de octubre de 2007, en relación con los artículos 1, 4 y 5 de la Convención, en las que afirmó, entre otras cosas, que el término "tortura" se interpretará de acuerdo con lo establecido en el Código Penal vigente, que no contiene una definición de tortura. El Comité observa que el Estado parte también declaró entonces que iba a "revisar lo antes posible su legislación nacional a fin de que [fuese] compatible con lo dispuesto en [los artículos 1, 4, y 5 de] la Convención" y reafirmó ese compromiso en su informe inicial (párr. 60) y durante el diálogo. El Comité observa asimismo que, en su documento básico común, el Estado parte señalaba que algunas de las reservas hechas al ratificar otros tratados de derechos humanos se habían retirado de resultas de los compromisos contraídos con ocasión del examen periódico universal.

Observando que las declaraciones suscitan interrogantes en cuanto a la aplicación general por el Estado parte de sus obligaciones dimanantes de la Convención, y apreciando la declaración formulada por el representante del Estado parte de que se estaba examinando la posibilidad de retirar dichas declaraciones, el Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de retirar lo antes posible las declaraciones hechas con respecto a los artículos 1, 4 y 5 de la Convención, a fin de asegurarse del cumplimiento de las exigencias de la Convención, y que ponga en práctica todas las disposiciones de la Convención.

Definición y tipificación como delito de la tortura

9) Aunque observa que el artículo 32, párrafo 2, de la Constitución de Tailandia, prohíbe los actos de tortura, al Comité le preocupa la ausencia de una definición de tortura y que no se haya tipificado el delito de tortura, con arreglo a la Convención, en el ordenamiento jurídico del Estado parte. Además, al Comité le preocupa que la disposición relativa a la tortura que figura en el proyecto de enmienda al Código Penal: a) no refleje la lista no exhaustiva de los fines con los que puede infligirse la tortura ni incluya la discriminación entre esos fines; b) requiera que se inflija un mayor grado de dolor y sufrimiento que el descrito en el artículo 1 de la Convención; c) contenga una definición de "funcionario público" más limitada que la que figura en la Convención; d) no prohíba expresamente la alegación de circunstancias eximentes de responsabilidad por el delito de tortura; y e) no excluya expresamente la prescripción de ese delito. El Comité valora positivamente las seguridades ofrecidas por la delegación de que el proyecto de código penal aún puede revisarse.

Los inconvenientes mencionados dificultan gravemente la aplicación de la Convención al impedir el enjuiciamiento de la tortura en Tailandia. El Comité toma nota del compromiso del Estado parte de revisar el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, incluido el proyecto de enmienda, a fin de incluir una definición de tortura y tipificar la tortura como delito en consonancia con los artículos 1 y 4 de la Convención (arts. 1 y 4).

Recordando su observación general N° 2 (2008) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, el Comité insta al Estado parte a que revise sin demora su legislación con miras a:

- a) **Adoptar una definición de tortura que abarque todos los elementos contenidos en el artículo 1 de la Convención;**
- b) **Incluir la tortura como un delito específico y separado en su legislación y velar por que las penas que se impongan por delitos de tortura sean acordes con la gravedad del delito, como se exige en el artículo 4, párrafo 2, de la Convención; y**
- c) **Garantizar que los actos de tortura no estén sujetos a ningún plazo de prescripción.**

Denuncias de la utilización frecuente de la tortura y los malos tratos

10) Aunque valora la declaración pública del Estado parte de que reconoce plenamente la importancia de la Convención y su reconocimiento de la validez de la preocupación del Comité por la necesidad de investigaciones imparciales e independientes, al Comité no deja de preocuparle hondamente que se siga denunciando la práctica frecuente de la tortura y los malos tratos con los detenidos, incluso como medio para extraer confesiones, por parte del ejército, la policía y los funcionarios de prisiones en la zona meridional y otras partes del país.

El Comité insta al Estado parte a que adopte medidas eficaces e inmediatas para investigar todos los actos de tortura y malos tratos y encausar y castigar a los responsables con penas acordes con la gravedad de sus actos. Además de adoptar esas medidas, el Estado parte debe reafirmar inequívocamente la prohibición absoluta de la tortura y condenar públicamente todas las prácticas de tortura, advirtiendo claramente que quien cometa tales actos o se haga cómplice o participe en ellos será considerado personalmente responsable ante la ley y sometido a procesamiento penal y a las penas correspondientes.

Situación en las provincias de la frontera meridional

11) El Comité expresa su preocupación por las numerosas denuncias de torturas y malos tratos infligidos durante el estado de emergencia en las provincias de la frontera meridional y observa que el estado de emergencia se ha prorrogado y, con ello, se ha restringido el ejercicio de los derechos humanos fundamentales (arts. 2, 4, 11 a 13, 15 y 16).

El Estado parte debe incorporar en su legislación el carácter absoluto e inderogable de la prohibición de la tortura y garantizar la estricta aplicación de las leyes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 2, de la Convención, según el cual en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. Además, el Estado parte debe evaluar la necesidad de aplicar las leyes de excepción, teniendo presente que las condiciones para declarar un estado de emergencia y poner en vigor las leyes de excepción están definidas de una manera estricta y limitada y deben limitarse a circunstancias excepcionales.

Leyes de excepción

12) Aunque tiene en cuenta que la delegación del Estado parte se refirió a 2.889 atentados con bombas y millares de bajas entre civiles y militares en la zona meridional del país al Comité le siguen preocupando profundamente las denuncias numerosas, continuas y coincidentes del uso habitual de la tortura y los malos tratos por miembros del ejército y de los organismos de seguridad en las provincias de la frontera meridional para obtener confesiones. Esa situación se ve exacerbada por la aplicación de tres leyes de excepción, a saber, la Ley Marcial de 1914, el Decreto de Emergencia de 2005 y la Ley de Seguridad Interior de 2008, que otorgan amplios poderes de excepción, al margen de todo control judicial, a las fuerzas militares y de seguridad y contribuyen a un clima de impunidad para la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. Al Comité le preocupa profundamente:

a) Que las leyes de excepción otorguen amplios poderes ejecutivos de detención administrativa sin una supervisión judicial apropiada y menoscaben las salvaguardias fundamentales debidas a las personas privadas de libertad. Con arreglo al artículo 15 de la Ley Marcial y al artículo 12 del Decreto de Emergencia, es posible mantener detenido a un sospechoso hasta 37 días sin mandamiento o supervisión judicial antes de presentarlo ante un tribunal. Asimismo, no hay ninguna disposición que obligue a hacer comparecer al detenido ante un tribunal en ninguna fase de su detención, y no siempre se da a conocer el lugar de reclusión.

b) Que, al parecer, las salvaguardias contra la tortura previstas en las leyes y los reglamentos no se respeten en la práctica y, en particular, a menudo se niegue a los detenidos el derecho a ponerse en contacto con sus familiares y recibir visitas de estos en un plazo breve después de su aprehensión, y que no se garanticen de hecho ni de derecho algunas salvaguardias indispensables, como el derecho de la persona a ponerse en contacto con un abogado y a ser reconocida por un médico independiente inmediatamente después de su privación de libertad.

c) Que las leyes de excepción, en particular el artículo 7 de la Ley Marcial y el artículo 17 del Decreto de Emergencia, limiten expresamente la responsabilidad de los oficiales encargados de imponer el estado de excepción al reconocerles inmunidad judicial frente a violaciones graves de los derechos humanos, incluidos actos de tortura, que contravienen las disposiciones de la Convención. Al Comité le preocupa la muerte del Imam Yapa Kaseng y de Sulaiman Naesa mientras se encontraban detenidos, que pone de

relieve las dificultades con que tropieza la persecución penal de los responsables (arts. 2, 4, 12, 13 y 15).

El Estado parte debe adoptar con urgencia medidas resueltas para revisar sin demora sus leyes y prácticas de excepción vigentes y derogar las que sean incompatibles con sus obligaciones dimanantes de la Convención, en particular velando por que:

a) Las personas detenidas sin cargos en virtud de las leyes de excepción comparezcan ante los tribunales.

b) Tanto en la ley como en la práctica, se permita a las personas detenidas ponerse en contacto con familiares, abogados y médicos independientes en un plazo breve tras la privación de libertad, y por que las autoridades vigilen de manera efectiva el respeto de esas salvaguardias.

c) Los funcionarios que cometan delitos de violación de los derechos humanos, incluidos la tortura y los malos tratos, no gocen de inmunidad judicial. Además, el Estado parte debe realizar investigaciones diligentes, imparciales y exhaustivas, llevar a los autores de esos actos ante la justicia y, en caso de que sean declarados culpables, imponerles penas acordes con la gravedad de los actos perpetrados.

d) No se coaccione a nadie para que testifique en contra de sí mismo o de otros o para que se confiese culpable y no se permita que tales confesiones se admitan como prueba en los tribunales, salvo contra una persona acusada de infligir tortura o malos tratos como prueba de que se empleó la coacción para obtener confesiones o declaraciones.

Salvaguardias legales fundamentales

13) Al Comité le preocupa profundamente que, en la práctica, las personas aprehendidas o detenidas no gocen de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el momento mismo de su privación de libertad. Entre esas salvaguardias legales cabe señalar, entre otras, el mantenimiento de un registro oficial de los detenidos, el derecho de los detenidos a ser informados de sus derechos, el derecho a recibir con prontitud asistencia jurídica y médica independiente y a ponerse en contacto con sus familiares, la existencia de mecanismos imparciales para inspeccionar y visitar los lugares de detención y confinamiento, y la posibilidad de acceso de los detenidos y las personas expuestas a la tortura o los malos tratos a recursos judiciales y de otro tipo que les garanticen el examen oportuno e imparcial de sus denuncias y les permitan defender sus derechos e impugnar la legalidad de su detención o maltrato. Al Comité le preocupa también que no se haya facilitado la información solicitada sobre la supervisión de las salvaguardias, incluida la información sobre los resultados de recursos de *habeas corpus* (art. 2).

El Estado parte debe adoptar medidas efectivas para garantizar, de hecho y de derecho, que todos los detenidos disfruten de todas las salvaguardias legales fundamentales desde el momento mismo de la detención, incluidos los derechos a tener acceso a un abogado y un médico independientes en un plazo breve; a informar de su detención a un familiar; a ser informados de sus derechos en el momento de la detención, incluso de los cargos que se les imputan; a ser inscritos en el registro del lugar de detención y a comparecer ante un juez en un plazo razonable con arreglo a las normas internacionales. El Estado parte debe adoptar también las medidas necesarias para establecer un sistema de asistencia jurídica gratuita y eficaz, así como adoptar medidas para supervisar las prácticas de todos los agentes de las fuerzas del orden y los cuerpos de seguridad a fin de que el disfrute de las salvaguardias se garanticen tanto de hecho como de derecho. El Estado parte debe adoptar medidas

disciplinarias o de otro tipo contra los funcionarios responsables en caso de que no se respeten las salvaguardias debidas a las personas privadas de libertad.

Desaparición forzada

14) Si bien acoge con beneplácito la firma por el Estado parte de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la declaración de la delegación de que está prevista su ratificación, al Comité le siguen preocupando las cuestiones siguientes:

a) La ausencia de una definición de la desaparición forzada y su tipificación como delito en la legislación nacional.

b) El hecho de que siga habiendo numerosos casos de presunta desaparición forzada, especialmente de activistas de los derechos humanos y del medio ambiente y contra la corrupción, así como de testigos de violaciones de los derechos humanos, como puso de manifiesto el reciente caso de desaparición de Pholachi Rakcharoen (conocido como Billy), un defensor de los derechos humanos de Karen (Myanmar). Se ha informado de que las fuerzas militares y de seguridad utilizan la desaparición forzada como método de hostigamiento y represión contra los defensores de los derechos humanos, en particular en el contexto altamente militarizado de la lucha contra la insurgencia en la zona meridional de Tailandia.

c) El hecho de que no se haya resuelto la mayoría de los casos de desaparición forzada, no se haya ofrecido reparación a los familiares de los desaparecidos y no se haya llevado a juicio a los responsables, algo que se demostrado en numerosos casos, como los de Somchai Neelaphajit, Jahwa Jalo, y Myaleng Maranor. El Comité toma nota con preocupación de las alegaciones de carácter general formuladas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de que ningún caso de desaparición forzada ha desembocado en el enjuiciamiento o la condena del autor y que la reparación por los perjuicios sufridos, incluida la indemnización, ha sido en extremo limitada en Tailandia ([A/HRC/22/45](#), párrs. 457 a 466) (arts. 2, 4, 12, 14 y 16).

El Estado parte debe adoptar cuantas medidas sean necesarias para poner fin a las desapariciones forzadas y luchar contra la impunidad de ese delito, en particular:

a) **Adoptando medidas jurídicas para que la desaparición forzada se tipifique como delito específico en la legislación de Tailandia, pasible de penas que sean acordes con la gravedad del delito.**

b) **Velando por que todos los casos de desaparición forzada se investiguen de manera exhaustiva, pronta y efectiva, los sospechosos sean enjuiciados y a los que sean declarados culpables se les impongan penas acordes con la gravedad de sus delitos, incluso en los casos en que no haya podido recuperarse el cuerpo del desaparecido o sus restos. El Comité recuerda al Estado parte que cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido objeto de una desaparición forzada, las autoridades tienen la obligación de emprender una investigación, aunque no se haya presentado una denuncia oficial.**

c) **Velando por que cualquier persona que haya sufrido perjuicio como consecuencia directa de una desaparición forzada tenga acceso a la información disponible sobre la suerte que haya podido correr la persona desaparecida, así como a una reparación justa y apropiada, incluido cualquier apoyo psicológico, social y financiero necesario. El Comité recuerda al Estado parte que, para los familiares del desaparecido, la desaparición forzada puede constituir una infracción de la Convención.**

d) **Adoptando medidas para resolver los casos pendientes de desaparición forzada y facilitando la visita al país solicitada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (A/HRC/22/45, párr. 471).**

e) **Acelerando el proceso de ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.**

Impunidad

15) Aunque toma nota de la posición del Estado parte de que la legislación actual de Tailandia es suficiente para castigar a los funcionarios públicos que cometan actos de tortura, al Comité le sigue preocupando profundamente el clima de impunidad *de facto* por los actos de tortura cometidos en el Estado parte habida cuenta de:

a) La ausencia de una investigación oportuna e imparcial de las denuncias de actos de tortura y malos tratos cometidos por personal de las fuerzas del orden. Cuando esas denuncias se investigan, suele encargarse de ello la entidad a la que pertenece el acusado, y con frecuencia se desestiman los cargos.

b) La tardanza en la investigación de los casos de tortura.

c) La discrepancia entre el gran número de alegaciones de tortura y malos tratos a manos de funcionarios del Estado y el escasísimo número de denuncias que se presentan a las autoridades, lo que parece indicar que las víctimas no confían en la policía y las autoridades judiciales o desconocen sus derechos.

d) La ausencia casi total de sanciones penales contra los funcionarios responsables. Además, los fiscales y, a veces, los jueces desestiman las denuncias de los acusados de que han sido torturados o consideran esos actos como faltas de menor gravedad (arts. 2, 4, 12 y 13).

Dada la impunidad generalizada, el Estado parte debe, con carácter urgente:

a) **Condenar públicamente la práctica de la tortura y hacer una clara advertencia de que quienquiera que cometa esos actos o de cualquier manera contribuya, los consienta o participe en ellos será objeto de enjuiciamiento y, en caso de ser declarado culpable, se le impondrán las sanciones oportunas;**

b) **Adoptar todas las medidas necesarias para que todas las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas de manera diligente, exhaustiva e imparcial por un órgano civil plenamente independiente, se enjuicie debidamente a sus autores y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus delitos;**

c) **Suspender en sus funciones a los funcionarios sospechosos de haber cometido actos de tortura durante la investigación de denuncias de tortura y malos tratos;**

d) **Garantizar que el personal militar responda de la comisión de actos de tortura o delitos similares ante los tribunales civiles; y**

e) **Establecer un sistema independiente de denuncia para todas las personas privadas de libertad.**

Violencia de género

16) Aunque acoge con agrado los esfuerzos desplegados por el Estado parte para combatir la violencia contra la mujer, en particular tipificando como delito la violencia doméstica en el artículo 4 de la Ley de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, de 2007, al Comité le siguen preocupando:

a) La elevada incidencia en el país de la violencia de género, en particular la violencia sexual y la violencia doméstica.

b) El escaso nivel de enjuiciamiento de los actos de violencia sexual y doméstica, debido principalmente a los obstáculos inherentes al marco jurídico vigente y la actitud indiferente de la policía y la judicatura hacia ese tipo de violencia. Al Comité le preocupa también que, dado que la violencia doméstica es un delito que puede ser objeto de transacción, la víctima deba interponer una denuncia para que el delito pueda perseguirse al amparo del artículo 4 de la Ley de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, y que se dé prioridad al arreglo amistoso de los casos de violencia doméstica por encima del bienestar y la seguridad de las víctimas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de esa misma Ley. El Comité lamenta que, en la práctica, la violencia doméstica se trate como una cuestión privada y no como un grave delito público.

c) Las normas de prueba discriminatorias en los procedimientos judiciales por casos de violación, que dan lugar a una nueva victimización y estigmatización de las víctimas y a que no se enjuicie a los autores de los hechos. La legislación pertinente no regula la admisibilidad de las pruebas.

d) Los obstáculos con que tropiezan los grupos vulnerables, incluidas las mujeres musulmanas de etnia malaya de las provincias de la frontera meridional para acceder a la protección jurídica y la reparación (arts. 2, 14 y 16).

El Estado parte debe redoblar los esfuerzos por combatir todas las formas de violencia y abuso por motivos de género, en particular la violencia sexual y doméstica, mediante medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole, incluidas las de carácter social y normativo, en particular:

a) **Revisando las disposiciones pertinentes del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica con miras a facilitar la denuncia de las víctimas, informarles sobre los recursos de que disponen y fortalecer los sistemas de asistencia jurídica y protección psicosocial destinados a las víctimas de la violencia doméstica.**

b) **Investigando con diligencia, eficacia e imparcialidad todas las denuncias de violencia sexual y doméstica con miras a encausar a los responsables. El Estado parte debe eliminar los obstáculos que dificulten la persecución penal de quienes perpetren actos de violencia doméstica y velar por que los agentes de la policía que se nieguen a admitir esas denuncias sean debidamente sancionados.**

Trata de personas

17) Aunque toma nota de los esfuerzos del Estado parte por prevenir y combatir la trata de personas, incluida la promulgación de la Ley de Prevención y Supresión de la Trata de Personas en 2008, al Comité le preocupa la información sobre numerosos casos de trata de personas con fines de explotación sexual o trabajo forzoso. El Comité comparte las preocupaciones suscitadas por la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, con respecto a cuestiones como la falta de capacidad y voluntad de las autoridades encargadas de la observancia de la ley para identificar debidamente a las víctimas de la trata, la aprehensión, la detención y la expulsión sumaria de las víctimas, la falta de apoyo adecuado para su recuperación en albergues y la escasa proporción de procesos judiciales y las demoras en el procesamiento de esos casos (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe intensificar los esfuerzos por prevenir y combatir la trata de personas ofreciendo protección a las víctimas, incluidos el alojamiento en albergues y la asistencia psicosocial, y realizando investigaciones diligentes e imparciales de los

casos de trata con miras a encausar a los autores e imponerles penas acordes con la gravedad de sus delitos. El Comité alienta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para aplicar plenamente las recomendaciones contenidas en el informe de la misión a Tailandia de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños (A/HRC/20/18/Add.2, párr. 77).

Defensores de los derechos humanos

18) Al Comité le preocupan las numerosas denuncias coincidentes de actos graves de represalias y amenazas contra defensores de los derechos humanos, periodistas, líderes comunitarios y sus familias, que dan cuenta de agresiones físicas y verbales, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, así como el hecho de que no se proporcione información sobre investigación alguna en relación con dichas denuncias (arts. 2, 12, 14 y 16).

El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para: a) poner fin inmediatamente al acoso y las agresiones contra defensores de los derechos humanos, periodistas y líderes comunitarios; y b) investigar sistemáticamente todos los casos de intimidación, acoso y agresión que se denuncien con miras a llevar ante la justicia y castigar a sus autores y ofrecer una reparación efectiva a las víctimas y sus familias. En este sentido, el Comité recomienda a las autoridades de Tailandia que reparen plenamente el perjuicio causado a los familiares de Somchai Neelaphaijit y que adopten medidas eficaces para poner coto a las violaciones, en particular garantizando el derecho a la verdad (observación general N° 3, párr. 16).

Protección de víctimas y testigos

19) Aunque observa que en la Ley de Protección de Testigos, de 2003, se establecen medidas de protección de carácter general o especial para los testigos en casos penales a través del Departamento de Protección de los Derechos y Libertades y el Departamento de Investigaciones Especiales del Ministerio de Justicia, al Comité le siguen preocupando:

a) Los casos numerosos y persistentes de intimidación y agresión contra testigos y víctimas de violaciones de los derechos humanos. El Comité expresa su profunda preocupación por la desaparición de Abdullah Abukari mientras se encontraba bajo la protección del Departamento de Investigaciones Especiales. Al parecer, el Sr. Abukari era un testigo en el caso de la desaparición forzada y el asesinato de Somchai Neelaphaijit y fue torturado por la policía.

b) La inexistencia de un mecanismo eficaz y un organismo de protección independiente que puedan garantizar la protección y la asistencia a los testigos y víctimas de torturas y malos tratos. Además de las preocupaciones planteadas por el Estado parte acerca de las deficiencias de la ley vigente en cuanto a la protección de los denunciantes de casos de tortura (CAT/C/THA/1, párr. 144), otras fuentes del Comité cuestionan la imparcialidad de los organismos encargados de la protección de los testigos, cuyo personal se compone mayoritariamente de antiguos miembros de la policía.

c) La falta de orientación y formación de los funcionarios asignados a la protección de testigos.

d) El hecho de que la ley vigente no contemple la protección de los acusados.

e) Los casos de denunciantes y testigos en casos de tortura que se ven más tarde encausados por difamación (arts. 2, 11 a 13 y 15).

El Estado parte debe revisar su legislación y sus prácticas para garantizar que los testigos y las víctimas de violaciones de los derechos humanos, incluidas la tortura y la desaparición forzada, y los miembros de sus familias gocen de una protección y asistencia efectivas, en particular:

- a) **Modificando la Ley de Protección de Testigos para hacerla extensiva a todos los procedimientos, incluidos los de naturaleza civil y administrativa, y ampliando la categoría de personas que tienen derecho a recibir protección;**
- b) **Velando por que los encausados no puedan influir en los mecanismos de protección y se les exijan responsabilidades por sus actos;**
- c) **Adoptando medidas para informar a los ciudadanos sobre la Ley de Protección de Testigos y para facilitar la solicitud de servicios de protección a los testigos en casos de tortura; y**
- d) **Eliminando el delito de difamación u ofreciendo protección a los denunciantes y testigos contra las acusaciones de difamación en los casos de tortura.**

No devolución

20) Aunque celebra que el Estado parte siga acogiendo a refugiados necesitados de protección internacional en su territorio, al Comité le preocupan la información sobre casos de devolución de solicitantes de asilo, así como la ausencia de un marco jurídico que regule en el país la expulsión, la devolución y la extradición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. Además, tomando nota de la información relativa a los esfuerzos del Estado parte por proporcionar asistencia humanitaria a los refugiados de etnia rohingya que llegan al país, el Comité expresa su preocupación por la información de que se está devolviendo al mar a posibles refugiados. También lamenta la falta de información acerca del número de casos de devolución, extradición y expulsión y del número y tipo de los casos en que el Estado parte ha ofrecido o aceptado seguridades o garantías diplomáticas (art. 3).

El Comité recomienda al Estado parte que promulgue la legislación apropiada y establezca los procedimientos pertinentes para respetar el principio de no devolución y brindar protección a los refugiados y solicitantes de asilo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención, en particular:

- a) **Modificando la Ley de Inmigración y estableciendo un régimen de asilo nacional que sirva de marco jurídico para abordar la situación de los refugiados y solicitantes de asilo. El Estado parte debe también adoptar las medidas necesarias, en cooperación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), para revisar sus procedimientos para la determinación del estatuto de refugiado.**
- b) **Proporcionando protección y apoyo para la rehabilitación de las víctimas rescatadas de los campamentos de tráfico ilícito de personas en la zona meridional de Tailandia y definiendo el régimen de protección temporal y los derechos conexos reconocidos a los refugiados de etnia rohingya y a los apátridas, incluida la protección frente a la devolución.**
- c) **Adhiriéndose a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.**

Detención de inmigrantes

21) Al Comité le preocupa que se recurra al internamiento prolongado, y en algunos casos indefinido, de solicitantes de asilo y migrantes en centros de detención de inmigrantes

destinados a acoger a quienes llegan al Estado parte sin documentos, así como el hecho de que no se realice una revisión independiente y sistemática de la decisión de proceder al internamiento y el escaso uso de alternativas a la detención para los solicitantes de asilo (arts. 3, 11 y 16).

El Estado parte debe examinar su política de detención de los solicitantes de asilo y dar prioridad a fórmulas alternativas a la detención. Asimismo, debe poner fin al internamiento indefinido de migrantes y solicitantes de asilo y garantizar a esas personas el acceso a representación y asesoramiento jurídico independiente, cualificado y gratuito con el fin de que las personas necesitadas de protección internacional gocen del reconocimiento que se les debe y se evite su devolución.

Condiciones de detención

22) Aunque reconoce que el Estado parte ha adoptado varias medidas para mejorar las condiciones en los centros de detención, incluida la asignación de recursos adicionales para mejorar la situación de los centros de internamiento de inmigrantes de la provincia de Songkhla, el Comité sigue estando profundamente preocupado por los altísimos niveles de hacinamiento y las arduas condiciones imperantes en los centros de detención, incluidos los centros de internamiento de inmigrantes. Esas condiciones se caracterizan por una ventilación e iluminación insuficientes, malas condiciones sanitarias e higiénicas y acceso insuficiente a servicios de salud. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos de que la falta de atención médica ha contribuido a la transmisión de enfermedades y al fallecimiento de personas que se encontraban detenidas, como en los casos de personas de etnia rohingya y lao mong denunciados por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y por el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. De los informes que el Comité tiene ante sí se desprende que se siguen registrando actos de violencia en los centros de detención, incluso casos de agresión sexual, cometidos por los guardias de prisiones u otros reclusos con la aquiescencia de las autoridades. El Comité lamenta también la falta de información sobre la llamada "política de prisión blanca", que presuntamente conlleva más restricciones de los derechos y libertades de los reclusos (arts. 11 y 16).

El Estado parte debe redoblar los esfuerzos por mejorar las condiciones en las prisiones con miras a poner fin a cualesquiera penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en particular:

a) **Adoptando todas las medidas necesarias para remediar el grave problema de hacinamiento en las prisiones, en particular arbitrando alternativas a las penas de privación de libertad de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (las Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (las Reglas de Bangkok).**

b) **Garantizando la satisfacción de las necesidades básicas de las personas privadas de libertad en lo que se refiere al saneamiento, la atención médica, la alimentación y el abastecimiento de agua. El Estado parte debe considerar la posibilidad de transferir la responsabilidad de las cuestiones relacionadas con la salud en las prisiones del Departamento de Instituciones Penitenciarias al Ministerio de Salud.**

c) **Adoptando medidas para prevenir la violencia en las prisiones e investigando todos los incidentes de este tipo, de manera que sea posible enjuiciar a los presuntos agresores y ofrecer protección a las víctimas.**

Uso de grilletes y del régimen de aislamiento

23) Aunque observa que el Estado parte ha analizado y reducido el uso de grilletes en los centros de detención, el Comité expresa su preocupación por: a) el hecho de que se siga recurriendo a medios de coerción, como los grilletes, como medida disciplinaria; y b) la ausencia de salvaguardias apropiadas y mecanismos de supervisión del uso de tales dispositivos. El Comité lamenta asimismo la práctica de la reclusión en régimen de aislamiento por períodos de hasta tres meses, a menudo en condiciones poco higiénicas y de abandono físico, como método de castigo (art. 16).

El Estado parte debe asegurarse de que no se utilicen medios de coerción o de que se utilicen bajo una estricta supervisión médica, y de que se consigne debidamente su uso en los registros correspondientes. En particular, el Estado parte debe poner fin a la práctica de mantener sujetos permanentemente con grilletes a los reclusos condenados a muerte, al uso de los grilletes como castigo y al aislamiento durante períodos prolongados. Asimismo, el régimen de aislamiento debería imponerse únicamente como medida de último recurso, durante el período más corto posible, bajo una estricta supervisión y con la posibilidad de revisión judicial.

Supervisión e inspección de los lugares de privación de libertad

24) El Comité observa que cualquier entidad, incluidas las organizaciones internacionales y no gubernamentales, puede realizar visitas a los centros de detención previa solicitud y con el correspondiente permiso. También toma nota de la afirmación de que el Estado parte confía en pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo de la Convención en 2015. No obstante, al Comité le preocupa que no se realicen actividades de supervisión e inspección de todos los lugares de detención en forma sistemática, eficaz e independiente (arts. 11 y 12).

El Estado parte debe:

a) **Proveer a la supervisión e inspección eficaces de todos los lugares de detención mediante visitas periódicas y sin anunciar de organismos nacionales e internacionales independientes, incluidas organizaciones no gubernamentales, a fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes;**

b) **Hacer públicas las recomendaciones de los organismos encargados de la supervisión y hacer un seguimiento de los resultados de esa supervisión sistemática;**

c) **Recoger información sobre el lugar, el momento y la periodicidad de las visitas, incluidas las visitas sin anunciar, a los centros de privación de libertad y sobre los resultados y el seguimiento dado a esas visitas; y**

d) **Ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y establecer un mecanismo nacional de prevención.**

Comisión Nacional de Derechos Humanos

25) El Comité observa con interés que se ha dotado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Tailandia (CNDHT) de amplias competencias para recibir e investigar denuncias de violaciones de los derechos humanos, realizar actividades de supervisión de los lugares de detención, examinar los casos en que las leyes resultan incompatibles con los principios de derechos humanos y luego remitir esos casos a la justicia para que delibere y dictamine. No obstante, al Comité le preocupa la información de que las autoridades no han hecho un seguimiento de las conclusiones y recomendaciones formuladas por la CNDHT y de que las personas privadas de libertad no presentan quejas ante la CNDHT cuando visita

los lugares de detención supuestamente por miedo a las represalias de los funcionarios de prisiones (art. 2).

El Estado parte debe velar por que la CNDHT ejecute eficazmente su mandato de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (los Principios de París) (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo) en particular reforzando la función de la CNDHT de realizar visitas sin previo aviso a los centros de detención en las que pueda entrevistarse confidencialmente con los reclusos, aplicando las recomendaciones de la CNDHT y garantizando la independencia y el pluralismo de su composición. A ese respecto, el Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de reactivar el anterior proceso de selección de los miembros de la CNDHT con miras a aumentar el número de comisionados y dar entrada en ella a representantes de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos.

Actividades de formación

26) El Comité toma nota de la información sobre los programas de formación en materia de derechos humanos para funcionarios facilitada en el informe del Estado parte y complementada durante el diálogo mantenido. Sin embargo, el Comité lamenta: a) la insuficiente formación práctica de todos los profesionales que participan directamente en la investigación y documentación de la tortura, así como del personal médico y de otro tipo que trabaja con reclusos y solicitantes de asilo, acerca de las disposiciones de la Convención y de cómo detectar y documentar las secuelas físicas y psicológicas de la tortura; b) la falta de formación sobre la prohibición absoluta de la tortura en el contexto de las instrucciones impartidas al personal de seguridad; y c) la falta de información sobre el seguimiento y la evaluación de la contribución de esos programas de formación a la reducción del número de casos de tortura y malos tratos (art. 10).

El Estado parte debe:

a) Establecer programas de formación obligatoria para todos los funcionarios, en especial los agentes de policía y el personal penitenciario, para asegurarse de que estos conozcan perfectamente las disposiciones de la Convención, y de que las infracciones no se toleren, sino que se investiguen y los infractores sean enjuiciados;

b) Impartir a todo el personal competente, incluido el personal médico, capacitación específica para detectar las señales de la tortura y los malos tratos, así como sobre el uso del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (el Protocolo de Estambul);

c) Redoblar los esfuerzos por incorporar la perspectiva de género en la formación de todos los agentes que participen en la custodia, el interrogatorio o el trato de mujeres objeto de cualquier forma de detención, reclusión o prisión; y

d) Evaluar la eficacia y los efectos de los programas de capacitación y educación en los casos de tortura y malos tratos.

Reparación, incluidas la indemnización y la rehabilitación

27) Aunque toma nota de las disposiciones de la sección 420 del Código Civil y Comercial y de la Ley de Indemnización a las Víctimas y los Acusados con Derecho a Reparación según las cuales las víctimas podrán solicitar reparación por la violación de los derechos humanos, al Comité le preocupan: a) el hecho de que el Estado no prevea de modo sistemático la rehabilitación y reparación para las víctimas de las consecuencias físicas y psicológicas de la tortura, incluida una atención médica y psicológica apropiada; b) los

obstáculos que se oponen a que las víctimas de tortura y malos tratos reciban reparación, incluidos una indemnización apropiada y medios de rehabilitación; y c) la insuficiente información presentada por el Estado parte sobre las medidas de reparación e indemnización, incluidos los medios de rehabilitación, ordenadas por los tribunales u otros órganos del Estado y efectivamente facilitadas a las víctimas de la tortura o sus familiares desde la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte (art. 14).

El Estado parte debe tomar las medidas necesarias para garantizar reparación a las víctimas de torturas y malos tratos, incluida una indemnización justa y adecuada, así como los medios para una rehabilitación lo más completa posible. El Comité señala a la atención del Estado parte su observación general N° 3 (2012), sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, en la que se explican con detalle el carácter y el alcance de la obligación de los Estados partes de proporcionar plena reparación a las víctimas de tortura.

Recopilación de datos

28) El Comité lamenta la falta de información completa y desglosada sobre las denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas de casos de tortura y malos tratos a manos de fuerzas del orden y personal penitenciario, así como sobre las muertes de personas encarceladas, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, la violencia de género y la trata de personas.

El Estado parte debe recopilar datos estadísticos útiles para supervisar la aplicación de la Convención en el plano nacional, con inclusión de datos sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas de los casos de tortura y malos tratos, muertes de personas encarceladas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, violencia de género y trata, así como sobre los medios de reparación, incluidas la indemnización y la rehabilitación, puestos a disposición de las víctimas. Una vez reunidos, esos datos deberán presentarse al Comité.

Otras cuestiones

29) El Comité recomienda al Estado parte que haga las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones.

30) Se solicita al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las presentes observaciones finales, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales.

31) El Comité pide al Estado parte que, antes del 23 de mayo de 2015, facilite información complementaria sobre la aplicación de las recomendaciones que ha formulado relativas a: a) garantizar o reforzar las salvaguardias jurídicas para las personas detenidas; b) realizar investigaciones diligentes, imparciales y eficaces de las denuncias de torturas a manos de los agentes de la ley; y c) enjuiciar a los sospechosos y castigar a los autores de torturas y malos tratos, como se indica en los párrafos 12, 13, 15 y 18 de las presentes observaciones finales.

32) El Comité invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el segundo, a más tardar el 23 de mayo de 2018. El Comité invita al Estado parte a que acceda, no más tarde del 23 de mayo de 2015, a acogerse al procedimiento facultativo de presentación de informes al elaborar dicho informe. De conformidad con el procedimiento, el Comité transmitirá al Estado parte una lista de cuestiones antes de la presentación del informe, y las respuestas del Estado parte a esa lista de cuestiones constituirán el próximo informe periódico que presente en virtud del artículo 19 de la Convención.

70. Uruguay

1) El Comité contra la Tortura examinó el tercer informe periódico del Uruguay (CAT/C/URY/3) en sus sesiones 1212ª y 1215ª (CAT/C/SR.1212 y 1215), celebradas los días 29 y 30 de abril de 2014, y aprobó en sus sesiones 1231ª y 1242ª (CAT/C/SR.1231 y 1242), celebradas los días 12 y 20 de mayo de 2014, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité agradece que el Estado parte haya aceptado presentar su tercer informe periódico con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes, lo que mejora la cooperación entre el Estado parte y el Comité y permite centrar el examen de los informes así como el diálogo con la delegación del Estado parte. No obstante, el Comité lamenta que el tercer informe periódico se haya presentado con más de 15 años de retraso.

3) El Comité agradece también al Estado parte el diálogo constructivo y franco mantenido con su delegación y la información adicional aportada durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

4) El Comité observa con satisfacción que el Estado parte ha ratificado o se ha adherido a todos los instrumentos fundamentales de derechos humanos y sus protocolos facultativos en vigor, incluido el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

5) El Comité celebra que el Estado parte haya aprobado las siguientes medidas legislativas en las esferas relacionadas con la Convención:

a) La promulgación de la Ley N° 18026, de 25 de septiembre de 2006, de cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad;

b) La aprobación de la Ley de Migración N° 18250, de 6 de enero de 2008, y la Ley N° 18076, de 19 de diciembre de 2006, de derecho al refugio y a los refugiados, que crea la Comisión de Refugiados;

c) La promulgación de la Ley N° 18446, el 24 de diciembre de 2008, modificada por la Ley N° 18806, de 14 de septiembre de 2011, que establece la creación de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, y que en virtud de su artículo 83 desempeña funciones adicionales como mecanismo nacional de prevención de la tortura;

d) La promulgación de la Ley N° 18596, de 18 de septiembre de 2009, de reconocimiento de la responsabilidad del Estado y del derecho de las víctimas a una reparación íntegra;

e) La aprobación de la Ley N° 18667, de 15 de julio de 2010, del sistema penitenciario nacional, destinada a la reducción del hacinamiento carcelario, y la Ley N° 17897, de 14 de septiembre de 2005, de libertad provisional y anticipada;

f) La promulgación de la Ley N° 18831, de 27 de octubre de 2011, de pretensión punitiva del Estado, y la adopción de la resolución del Poder Ejecutivo CM/323, de 30 de junio de 2011, que dejaron sin efecto la Ley N° 15848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado.

6) El Comité también celebra los esfuerzos realizados por el Estado parte para modificar sus políticas y procedimientos a fin de velar por una mayor protección de los

derechos humanos y aplicar la Convención, en particular, la adopción del primer Plan nacional de lucha contra la violencia doméstica (2004-2010).

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Definición y delito de tortura

7) Si bien la Ley N° 18026 tipifica la tortura como delito autónomo, el Comité observa que el tipo penal que describe el artículo 22 de dicha ley presenta carencias al no mencionar el fin específico de la conducta o cualquier razón basada en la discriminación como elemento constitutivo de todos los supuestos de torturas incluidos en su párrafo 2. Tampoco se contemplan específicamente los actos de tortura realizados para intimidar, coaccionar, obtener información o una confesión de otra persona distinta de la torturada (art. 1).

El Estado parte debe armonizar el contenido del artículo 22 de la Ley N° 18026 con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención, a fin de precisar la finalidad de la infracción, prever la discriminación como motivo o razón para infligir la tortura, e incluir los actos destinados a intimidar, coaccionar, obtener información o una confesión de un tercero distinto de la víctima. A este respecto, el Comité recuerda su observación general N° 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención por los Estados partes, que afirma que las discrepancias graves entre la definición que figura en la Convención y la reflejada en la legislación nacional abren resquicios reales o potenciales para la impunidad (CAT/C/GC/2, párr. 9).

Garantías procesales fundamentales

8) Si bien toma nota de las explicaciones dadas por la delegación, el Comité sigue preocupado por los informes de fuentes no gubernamentales que señalan que la Ley N° 18315 de Procedimiento Policial, de 5 de julio de 2008, ha ampliado los poderes discrecionales de la policía durante las detenciones, los allanamientos y registros domiciliarios y en relación con el uso de la fuerza (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a aplicar medidas eficaces para garantizar que el personal policial cumpla las obligaciones que impone el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

El Estado parte debe garantizar también que las personas privadas de libertad gocen en la práctica y desde el mismo inicio de su privación de libertad de todas las salvaguardias legales fundamentales, incluidas aquellas indicadas en los párrafos 13 y 14 de la observación general N° 2 (2007) del Comité, y en particular la existencia de recursos jurisdiccionales y de otro tipo abiertos a los detenidos y las personas que corren riesgo de ser sometidas a torturas o malos tratos.

Denuncias de tortura y malos tratos en centros penitenciarios

9) El Comité lamenta que, pese a las "decenas de denuncias penales por maltrato u omisión de asistencia a personas privadas de libertad" presentadas por el Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario (CAT/C/URY/3, párr. 539), el Estado parte no haya facilitado datos precisos sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas correspondientes a casos de tortura y malos tratos ocurridos durante el periodo objeto de examen. La escasa información de que se dispone indica la imputación en 2012 de dos funcionarios de la cárcel de Canelones por un delito de torturas, así como la existencia de diversas denuncias contra funcionarios de diferentes centros penitenciarios por "lesiones personales" a reclusos (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Estado parte debe:

- a) **Adoptar las medidas apropiadas para velar por que todas las denuncias de tortura o malos tratos se investiguen con prontitud, exhaustividad e imparcialidad, se enjuicie debidamente a sus autores y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos;**
- b) **Velar por que las investigaciones de las denuncias de torturas o malos tratos sean realizadas por un organismo independiente que cuente con los recursos necesarios;**
- c) **Evaluar la eficacia de los sistemas de denuncia puestos a disposición de las personas privadas de libertad;**
- d) **Proporcionar información detallada sobre los casos de tortura y malos tratos ocurridos durante el periodo de examen, incluyendo datos desagregados sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, sentencias dictadas y medidas de reparación otorgadas a las víctimas.**

Condiciones de detención en centros penitenciarios

10) El Comité valora las medidas adoptas por el Estado parte para mejorar las condiciones y eliminar el hacinamiento en los centros penitenciarios a través de un ambicioso programa que incluye la construcción de una nueva cárcel y varios módulos en otras prisiones. El Comité, no obstante, expresa su preocupación ante el hecho de que dos tercios de la población reclusa se encuentre en espera de juicio y que la legislación del Estado parte no establezca aún un plazo límite de duración de la prisión preventiva. Por otra parte, el Comité expresa su preocupación por los informes que denuncian deficiencias en la atención médica, el abastecimiento de agua, el saneamiento y la ventilación de las celdas. Preocupan también las informaciones que indican que no se respeta la estricta separación entre procesados y condenados. Por otra parte, el Comité observa que el sistema penitenciario del Estado parte sigue adscrito al Ministerio del Interior lo cual continúa planteando problemas de idoneidad en el tratamiento de los reclusos.

El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias a fin de continuar la mejora de las condiciones en los centros penitenciarios. En particular, el Estado parte debe:

- a) **Velar por que se atiendan las necesidades básicas de las personas privadas de libertad en materia de atención médica, acceso a agua potable y saneamiento, y adecuada ventilación de las instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Convención y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, teniendo en cuenta que este último instrumento se encuentra actualmente en revisión;**
- b) **Redoblar los esfuerzos para que se apliquen las medidas sustitutorias a la privación de libertad, de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok);**
- c) **Establecer un plazo límite para la prisión preventiva de conformidad con los estándares internacionales, en el marco de la reforma del Código de Proceso Penal;**
- d) **Velar por que los reclusos pertenecientes a categorías diversas sean alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de esos centros, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles;**
- e) **Considerar prioritario el traspaso del sistema penitenciario del Ministerio del Interior a otra repartición administrativa.**

Muertes en custodia

11) El Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado información estadística completa sobre las muertes de personas detenidas ocurridas durante el periodo en examen. Según los escasos datos disponibles, se habrían registrado 46 fallecimientos en el sistema penitenciario entre 2010 y 2012; de estas muertes, 19 se produjeron como consecuencia de incendios en centros de detención, y el resto causadas por electrocución y violencia entre reclusos. El Comité toma nota de la información proporcionada por la delegación en relación con las muertes de reclusos ocurridas durante los incendios del 24 agosto de 2009 en el Complejo Carcelario Santiago Vázquez (COMCAR) y el 8 de julio de 2010 en la cárcel de Rocha, según la cual en ambos casos las respectivas causas penales fueron archivadas a petición de la Fiscalía. El Comité lamenta también la falta de información relativa a las investigaciones de las muertes en custodia ocurridas durante el periodo objeto de examen y sobre las medidas aplicadas para evitar que vuelvan a ocurrir casos similares.

El Estado parte debe proporcionar información estadística completa sobre el número de muertes de personas detenidas ocurridas durante el periodo en examen, desglosada por lugar de detención, sexo, edad y origen étnico o nacionalidad del fallecido y causa de la muerte. Debe proporcionar también información detallada sobre los resultados de las investigaciones de esas muertes, así como sobre las medidas aplicadas para evitar que vuelvan a ocurrir casos similares.

El Comité insta al Estado parte a que investigue sin demora, exhaustivamente y de manera imparcial todas las muertes de personas en detención, practicando en su caso las autopsias correspondientes. Asimismo, el Estado parte debe evaluar cualquier posible responsabilidad de los agentes del orden y el personal penitenciario y, cuando corresponda, castigar debidamente a los culpables y proporcionar una reparación adecuada a los familiares de las víctimas.

Justicia juvenil

12) El Comité expresa su preocupación ante el llamado a una consulta plebiscitaria el 26 de octubre de 2014 sobre la propuesta de rebaja de la edad mínima de responsabilidad penal hasta los 16 años y el enjuiciamiento como adultos de jóvenes en conflicto con la ley en casos de delitos graves, como forma de luchar contra la criminalidad en el Estado parte. Preocupan también al Comité los informes recibidos en los que se señala que el endurecimiento de la legislación penal aplicable a los menores infractores habría supuesto un aumento significativo en el número de menores privados de libertad, con el consiguiente deterioro en las condiciones de detención en los centros del Sistema de Responsabilidad de Adolescentes (SIRPA). Si bien el Estado parte no ha facilitado datos sobre la tasa de ocupación en estos centros, según la información de que dispone el Comité los centros SER y Las Piedras, en Colonia Berro, registran situaciones de hacinamiento agravadas por el hecho de que los menores permanecen hasta 23 horas al día confinados en sus celdas sin acceso a actividades formativas o recreativas. El Centro de Ingresos de Adolescentes Femeninos (CIAF) y el Centro de Privación de Libertad (CEPRILI), en Montevideo, también presentarían condiciones de detención precarias, en particular deficiencias en los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento. Al Comité le preocupan también las informaciones que indican que el reforzamiento de las medidas adoptadas para evitar fugas en estos centros han restringido considerablemente las posibilidades de contacto con el exterior de los menores internados (arts. 2, 11 y 16).

El Estado parte debe garantizar que su sistema de justicia de menores respete los estándares internacionales en la materia, especialmente las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas

mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). En particular, el Comité urge al Estado parte a:

- a) **Velar por que la edad mínima de responsabilidad penal establecida sea acorde con las normas de internacionales;**
- b) **Aplicar la privación de libertad a menores infractores como último recurso y por el periodo más breve posible, y que se revise periódicamente con miras a eliminarla;**
- c) **Adoptar medidas sustitutorias de la prisión preventiva siempre que sea posible;**
- d) **Velar por que las condiciones de detención en los centros de internamiento de menores sean compatibles con la Convención y otras normas internacionales de derechos humanos, garantizando su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional;**
- e) **Redoblar sus esfuerzos para aliviar el hacinamiento en los centros de internamiento de menores.**

Centros de menores

13) El Comité expresa su seria preocupación por los informes recibidos en los que se denuncian casos de malos tratos a menores internados en los centros de menores del SIRPA. De acuerdo con la información remitida, los casos de malos tratos documentados consisten en palizas, posiciones de estrés como "el paquetito" (atar a la persona de pies y manos enganchando los grilletes por detrás), castigos de carácter vejatorio y humillante, incluida la desnudez forzada, castigos colectivos, registros sin ropa, registros corporales invasivos y el uso de medios de coerción en el interior de los centros. Si bien agradece la información adicional facilitada por la delegación, según la cual el SIRPA ha incoado 16 expedientes desde 2012 por malos tratos, abuso sexual e irregularidades en el procedimiento de contención, habiéndose interpuesto denuncia penal en tres casos ocurridos en el Centro SER, el Comité lamenta que en dicha información no se precise el número, sexo y edad de las presuntas víctimas, el lugar de detención ni las medidas cautelares adoptadas en cada caso. A pesar de la declaración de la delegación en la que refutó categóricamente todas las alegaciones sobre la administración de psicofármacos con fines de control, el Comité sigue preocupado por los informes que indican irregularidades en este sentido, en particular respecto de las menores internadas. Por último, el Comité expresa su inquietud ante las informaciones recibidas según las cuales se habrían producido represalias contra las víctimas, sus familiares, e incluso funcionarios de los centros que denuncian este tipo de maltrato (arts. 2, 12, 13 y 16).

El Comité urge al Estado parte a:

- a) **Establecer un mecanismo de queja eficaz, independiente y accesible que garantice la investigación pronta, exhaustiva e imparcial de las denuncias de tortura y malos tratos a menores internados en centros del SIRPA; estas investigaciones deberían ser responsabilidad de un órgano independiente;**
- b) **Investigar las presuntas irregularidades que se hayan podido producir en la administración de medicamentos a los menores internados;**
- c) **Velar por que en casos de presuntos actos de tortura o malos tratos se suspenda inmediatamente de sus funciones a los sospechosos mientras dure la investigación, especialmente si existe riesgo de que se repitan los hechos o de que se obstruya la investigación;**

d) **Proteger a las víctimas y testigos de tortura y malos tratos de posibles represalias;**

e) **Ofrecer a las víctimas de torturas y malos tratos reparación, incluida una indemnización justa y adecuada, y una rehabilitación lo más completa posible teniendo debidamente en cuenta la observación general N° 3 (2012) del Comité, sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes (CAT/C/GC/3).**

Vigilancia e inspección de los lugares de detención

14) Preocupa al Comité que el mecanismo nacional de prevención de la tortura carezca de autonomía presupuestaria y de todos los recursos necesarios para un funcionamiento plenamente adecuado. Si bien valora la activa presencia del mecanismo en los centros de internamiento de menores, el Comité considera que la necesaria coordinación de sus actividades con otros organismos de inspección, como el Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario o la Inspección General de Psicópatas, no puede ser óbice para el pleno cumplimiento de sus funciones de vigilancia de todos los lugares de privación de libertad (art. 2).

El Estado parte debe asegurar la independencia funcional del mecanismo nacional de prevención asignándole un presupuesto propio, así como personal médico y jurídico especializado, a fin de que pueda abarcar todos los lugares de privación de libertad, con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención y las Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención (CAT/OP/12/5, párrs. 20, 32 y 39).

El Estado parte deberá también adoptar las medidas necesarias para apoyar la labor del mecanismo nacional de prevención de la tortura, garantizando que sus recomendaciones se apliquen plenamente.

Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

15) El Comité observa con preocupación que, mientras el Estado parte considera que el presupuesto de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) "es el adecuado para garantizar su funcionamiento autónomo y contempla las necesidades de infraestructura y dotación de personal necesaria" (CAT/C/URY/3, párr. 85), la propia INDDHH señala en su informe al Comité la existencia de dificultades presupuestarias, así como la necesidad "de un marco jurídico adecuado y mayor autonomía presupuestaria y operativa que asegure una mayor independencia y operatividad" (párrs. 36 a 38) (art. 2).

El Estado parte debe:

a) **Asegurar que la INDDHH cuente con la autonomía, el presupuesto, la infraestructura y los recursos propios necesarios para la plena ejecución de su mandato, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París);**

b) **Instar a la INDDHH a que solicite su acreditación por el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos.**

Lucha contra la impunidad y medidas de reparación en relación con violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura

16) El Comité reconoce los esfuerzos del Estado parte encaminados a abordar la impunidad y la reparación de las víctimas en relación con las violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado (1973-1985) (véase párr. 5, apdos. c) y d) *supra*). No

obstante, el Comité expresa su disconformidad con el contenido de la Sentencia N° 20 de la Suprema Corte de Justicia, de 22 de febrero de 2013, que declaró inconstitucionales los artículos 2 y 3 de la Ley N° 18831 de Pretensión Punitiva del Estado. Si bien entiende que el alcance de dicha declaración de inconstitucionalidad se limita al caso concreto en que se planteó la misma, el Comité considera que la negativa de la Suprema Corte de Justicia a admitir la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es contraria al derecho internacional de los derechos humanos (arts. 1, 4, 12, 13, 14 y 16).

El Estado parte debe continuar sus esfuerzos a fin de asegurar que los crímenes de lesa humanidad, incluidos los actos de tortura y las desapariciones forzadas, no sean crímenes sujetos a normas sobre prescripción, amnistía e inmunidades. Al respecto, el Comité señala el contenido de su observación general N° 2 (2007), según la cual "las amnistías u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición", así como su observación general N° 3 (2012), según la cual "en el caso del crimen de tortura, la amnistía es incompatible con las obligaciones que incumben a los Estados partes en virtud de la Convención, incluido el artículo 14. [...] El Comité considera que la amnistía en casos de tortura o malos tratos opone obstáculos inadmisibles a la víctima en su intento de obtener reparación y contribuye a un clima de impunidad. El Comité, por tanto, exhorta a los Estados partes a que eliminen la amnistía en los casos de tortura o malos tratos".

Independencia de la judicatura

17) El Comité observa con preocupación el traslado dispuesto por la Suprema Corte de Justicia mediante escrito inmotivado, de fecha 15 de febrero de 2013, del juzgado penal de séptimo turno de Montevideo a la sede civil de primer turno de la jueza Mariana Mota, responsable hasta ese momento de la investigación de numerosas causas abiertas por crímenes de lesa humanidad ocurridos durante el periodo 1973-1985. De acuerdo con la información proporcionada por la delegación, el traslado ha sido impugnado y el caso se está instruyendo de acuerdo a los mecanismos de la jurisdicción administrativa (art. 2).

El Estado parte debe adoptar medidas efectivas para asegurar la plena independencia e imparcialidad de los jueces y fiscales, velando, entre otras cosas, por que las normas que rigen su nombramiento, inamovilidad y la forma en que pueden ser destituidos sean conformes con los estándares internacionales en la materia, en particular, los Principios básicos relativos a la independencia del poder judicial (confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985).

El Comité recomienda al Estado parte que señale a la atención de la Suprema Corte de Justicia la importancia que tiene para la protección de los derechos humanos una judicatura competente, independiente e imparcial, que actúe de conformidad con lo establecido en los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (E/CN.4/2003/65, anexo).

Refugiados y cursos de formación

18) Teniendo en cuenta los esfuerzos del Estado parte para dotarse de un nuevo marco legal en materia de migración y asilo, el Comité señala su preocupación ante las informaciones que indican que, a pesar de lo dispuesto en la Ley N° 18076, las mujeres, los menores no acompañados o separados y las víctimas de tortura o trauma que solicitan asilo en el Estado parte no reciben durante el procedimiento de determinación de la condición de refugiado un tratamiento acorde con sus necesidades específicas (arts. 3, 10 y 16).

El Estado parte debe garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones de no devolución en virtud del artículo 3 de la Convención. En particular, el Comité recomienda que el Estado parte:

a) Refuerce los programas de formación continua sobre protección de los refugiados y legislación nacional sobre asilo dirigidos a los funcionarios de inmigración y agentes de frontera;

b) Garantice el respeto del principio de confidencialidad de los procedimientos de asilo, en los que se deberá tener especial consideración para con las mujeres, menores, víctimas de tortura y trauma y otras personas con necesidades específicas que soliciten asilo.

Abusos cometidos por personal de mantenimiento de la paz

19) El Comité toma nota de la reciente condena en primera instancia contra cuatro marinos del contingente militar del Uruguay de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH) por un delito de violencia privada contra un joven haitiano que denunció haber sufrido abusos de carácter sexual en 2011 en una base militar de Port Salut (Haití). Según la información proporcionada por la delegación, los autores de estos actos han sido dados de baja de la Armada Nacional y la sentencia —que impone penas de prisión de dos años y un mes— fue apelada en marzo de 2014, y se encuentra aún en trámite (arts. 1, 2, 4, 5, 12 y 16).

El Comité insta al Estado parte a velar por que los responsables de este tipo de actos sean castigados con sanciones acordes con la gravedad de sus actos y garantizar la reparación a las víctimas, incluida una indemnización justa y adecuada, y una rehabilitación tan completa como sea posible, de conformidad con la observación general N° 3 (2012) del Comité. Asimismo, el Estado parte debe adoptar medidas para prevenir la repetición de este tipo de abusos en el marco de operaciones de mantenimiento de la paz, incluyendo formación específica en materia de abuso sexual.

Violencia contra la mujer

20) El Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte para prevenir y combatir la violencia de género y señala la importancia de las medidas legislativas, administrativas y de otra índole adoptadas durante el periodo objeto de examen, así como la colaboración con la sociedad civil en este sentido. No obstante, y a pesar de todo ello, el Comité expresa su preocupación por la alta incidencia de la violencia de género en el Uruguay, en particular la violencia doméstica: 132.206 denuncias interpuestas por este delito entre 2005 y 2013, de las que 26.086 se registraron en 2013. Si bien toma nota de la abundante información proporcionada por el Estado en relación a las medidas adoptadas para luchar contra la violencia doméstica, el Comité lamenta los escasos datos oficiales disponibles sobre las distintas formas de violencia contra la mujer, y la falta de información estadística relativa a las investigaciones, enjuiciamientos, sentencias dictadas, penas impuestas a los culpables y medidas de reparación otorgadas a las víctimas durante el periodo objeto de examen (arts. 1, 2, 4, 14 y 16).

El Comité insta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer, velando por que se investiguen exhaustivamente todos los casos de violencia contra la mujer, se enjuicie a los presuntos autores y, de ser condenados, se les impongan sanciones apropiadas y que las víctimas obtengan reparación, incluida una indemnización justa y adecuada. En este sentido, el Comité señala el contenido del párrafo 33 de su observación general N° 3 (2012). El Comité también recomienda que se amplíen las campañas de concienciación pública sobre todas las formas de violencia contra la mujer.

Muertes violentas de mujeres transexuales

21) El Comité condena enérgicamente los asesinatos de mujeres transexuales ocurridos en el país. De acuerdo con la información disponible, solo uno de los seis asesinatos de este tipo registrados en los dos últimos años ha sido esclarecido (arts. 1, 2, 4, 12 y 16).

El Estado parte debe tomar medidas urgentes para poner fin al asesinato selectivo de personas por razón de su orientación sexual y su identidad de género. Por ello, el Comité urge al Estado parte a:

a) Proteger a las personas de la violencia homofóbica y transfóbica y prevenir la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante;

b) Adoptar las medidas legislativas necesarias contra los delitos motivados por el odio que desalienten la violencia contra las personas por motivo de su orientación sexual o identidad de género y establecer sistemas eficaces para denunciar este tipo de violencia, a fin de investigar, enjuiciar y castigar a los autores de tales actos;

c) Impartir capacitación específica a los agentes de policía y otros agentes del orden en temas de violencia contra las personas por motivos de su orientación sexual y su identidad de género.

Trata de personas

22) El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte sobre la trata de personas con fines de explotación sexual y de trabajo forzoso, y valora los esfuerzos desplegados por el Estado parte para prevenir y combatir este fenómeno. Existe, sin embargo, escasa información disponible, que se limita al número de enjuiciamientos, condenas y penas impuestas a los culpables entre 2012 y 2013 (arts. 1, 2, 4, 12 y 16).

El Estado parte debe:

a) Redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir la trata de personas;

b) Investigar con prontitud e imparcialidad los casos de trata de personas, velar por que se castigue a quienes sean declarados culpables de esos delitos y garantizar que todas las víctimas de esos actos obtengan reparación.

Formación

23) El Comité aprecia los esfuerzos realizados por el Estado parte en materia de formación, pero lamenta no haber recibido información alguna sobre la evaluación de la eficacia de los programas de capacitación que se imparten a los agentes del orden en la reducción de casos de tortura y malos tratos. El Comité también toma nota de la cooperación entre el Ministerio del Interior, el Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario y la Cátedra de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República en el desarrollo de cursos dirigidos a médicos y personal sanitario del sistema penitenciario sobre el uso del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) (art. 10).

El Estado parte debe:

a) Continuar el desarrollo de programas de formación obligatoria para asegurar que todos los servidores públicos conozcan plenamente las disposiciones de la Convención y sean plenamente conscientes de que las infracciones no se tolerarán, sino que se investigarán y sus autores serán enjuiciados;

b) Ampliar los programas de capacitación específica en relación con el Protocolo de Estambul a jueces, fiscales, médicos forenses y a todo el personal médico que se ocupa de detenidos;

c) Continuar el desarrollo de una metodología que permita evaluar la eficacia de los programas de formación y capacitación en la reducción de los casos de tortura y malos tratos.

24) Se invita al Estado parte a que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y a las presentes observaciones finales, en todos los idiomas apropiados, a través de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales.

25) El Comité solicita al Estado parte que, a más tardar el 23 de mayo de 2015, le remita información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones de: a) garantizar o reforzar las salvaguardias para las personas privadas de libertad; b) llevar a cabo investigaciones prontas, imparciales y eficaces; c) enjuiciar a los sospechosos y castigar a los culpables de tortura y malos tratos, que figuran en los párrafos 9, 12 y 13 de las presentes observaciones finales.

26) El Comité invita al Estado parte a que presente su próximo informe periódico, que será el cuarto, a más tardar el 23 de mayo de 2018. Con tal fin, el Comité presentará oportunamente al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación del informe, teniendo en cuenta que el Estado parte ha aceptado presentar su informe al Comité con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes.

IV. Seguimiento de las observaciones finales sobre los informes de los Estados partes

71. En el presente capítulo, el Comité examina su procedimiento de seguimiento con arreglo al artículo 19 de la Convención, y las conclusiones y opiniones del relator para el seguimiento establecido por el Comité. Información detallada adicional a este respecto, incluidas las comunicaciones de los Estados partes y las respuestas relacionadas con el procedimiento de seguimiento, puede consultarse en el sitio web del Comité contra la Tortura, en http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/FollowUp.aspx?Treaty=CAT&Lang=es.

72. En mayo de 2003, el Comité estableció un procedimiento de seguimiento tras la adopción de las observaciones finales sobre los informes de los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. De conformidad con su reglamento, el Comité creó el cargo de Relator para el seguimiento de las observaciones finales y designó a Felice Gaer para ocuparlo, prorrogando a continuación su mandato cada dos años hasta mayo de 2014, cuando la Sra. Gaer solicitó que se designara a otro miembro del Comité. Desde la creación del procedimiento de seguimiento, el Comité se ha referido, en todos sus informes anuales, a su experiencia en la recepción de información sobre las medidas de seguimiento adoptadas por los Estados partes, así como a las tendencias sustantivas y las nuevas modificaciones del procedimiento.

73. Al concluir el examen del informe de cada Estado parte, el Comité determina los motivos de preocupación y recomienda medidas concretas para prevenir los actos de tortura y/o los malos tratos. En esas observaciones finales, el Comité comunica a los Estados partes sus opiniones sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que deberían adoptar para poner su legislación y su práctica en conformidad con las obligaciones dimanantes de la Convención.

74. En su procedimiento de seguimiento, el Comité pide a cada Estado parte examinado en virtud del artículo 19 que proporcione, en el plazo de un año, información sobre las medidas que haya adoptado para dar efecto a algunas de sus recomendaciones. Estas solicitudes de seguimiento se presentan en uno de los últimos párrafos de las observaciones finales. Las recomendaciones objeto de seguimiento deben reunir tres criterios: revestir importancia, ofrecer protección y poder cumplirse en el plazo de un año. Mediante este procedimiento, el Comité promueve el cumplimiento del requisito de la Convención de que todo Estado parte tome medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura (art. 2, párr. 1) y el compromiso de los Estados partes de prohibir otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 16).

75. El Relator para el seguimiento de las observaciones finales aprobadas en virtud del artículo 19 de la Convención se encarga de examinar los informes de seguimiento recibidos de los Estados partes (de ser necesario, una vez traducidos por los servicios de traducción de las Naciones Unidas). El Relator examina los informes sobre la base de la información que contienen, así como de otras informaciones. Cuando el Relator lo considera apropiado, se prepara una carta de "solicitud de aclaraciones" en la que el Relator, en nombre del Comité: a) pregunta por las recomendaciones seleccionadas para el seguimiento en las observaciones finales del Comité pero que el Estado parte no ha abordado en su informe o ha abordado solo parcialmente; b) pide más detalles sobre las cuestiones que se tratan en el informe del Estado parte para poder evaluar la medida en la que este ha aplicado la recomendación pertinente; y/o c) señala a la atención del Estado parte información recibida sobre novedades pertinentes para una o más de las recomendaciones de seguimiento que se hayan producido desde el fin del examen del Estado parte por el Comité, y solicita al

Estado parte sus observaciones al respecto. En este proceso, tal como se dispone en el reglamento del Comité, el Relator para el seguimiento consulta con los miembros del Comité que se desempeñaron como relatores para el país durante el examen del informe del Estado parte.

76. En noviembre de 2011, el Comité examinó un análisis detallado, presentado por la Relatora para el seguimiento de las observaciones finales, de la experiencia del Comité con ese procedimiento. El Comité tomó nota, en particular, de la elevada y creciente cantidad de temas sobre los que se pedía un seguimiento en las observaciones finales.

77. Se concluyó que las recomendaciones más frecuentemente seleccionadas eran las de: a) llevar a cabo investigaciones prontas, imparciales y efectivas; b) enjuiciar y sancionar a los autores de tortura o malos tratos; c) garantizar o fortalecer las salvaguardias legales para las personas privadas de libertad; d) garantizar el derecho a presentar quejas y a que se examinen los casos; e) realizar actividades de formación y sensibilización; f) ajustar las técnicas de interrogatorio a las disposiciones de la Convención y, específicamente, abolir la reclusión en régimen de incomunicación; g) garantizar medidas de reparación y rehabilitación; h) prevenir la violencia de género y velar por la protección de las mujeres; i) vigilar los centros de detención y reclusión y facilitar las visitas sin previo aviso de un órgano independiente; j) mejorar la reunión de datos sobre la tortura; y k) mejorar las condiciones de detención, por ejemplo, luchar contra el hacinamiento.

78. Tras examinar el análisis de la Relatora, el Comité aprobó un nuevo marco destinado a afinar el procedimiento. El Comité decidió:

a) Mantener los tres criterios de: i) revestir importancia; ii) ofrecer protección; y iii) poder cumplirse en el plazo de un año.

b) En general, seleccionar para el procedimiento de seguimiento recomendaciones vinculadas con uno de los tres temas siguientes: i) garantizar o fortalecer las salvaguardias legales para las personas privadas de libertad; ii) llevar a cabo investigaciones prontas, imparciales y efectivas; y iii) enjuiciar a los sospechosos y sancionar a los autores de torturas o malos tratos. Además, cuando se considerara necesario, se podía pedir al Estado parte que incluyera información sobre cómo proporcionaba recursos y reparación a las víctimas de vulneraciones de la Convención, o abordar otras cuestiones;

c) Añadir a sus observaciones finales un párrafo estándar que resuma estos criterios y temas y especifique las recomendaciones que se han seleccionado para el procedimiento de seguimiento;

d) Siempre que sea posible, limitar a cuatro el número de recomendaciones seleccionadas para el seguimiento.

79. En mayo 2004, en su informe oral al Comité, la Sra. Gaer describió los notables logros del procedimiento de seguimiento y enumeró los problemas persistentes que el Comité podría analizar en su próximo período de sesiones, en el contexto de un examen anticipado de sus métodos de trabajo inducido por la aprobación de la resolución 68/268 de la Asamblea General, sobre el fortalecimiento y la mejora del funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Además, señaló que había trabajado durante diez años con el procedimiento de seguimiento y propuso que el Comité designara Relator para el seguimiento de las observaciones finales a otro de sus miembros. El Presidente agradeció a la Sra. Gaer sus años de servicio y sus logros en el cargo, y destacó la amplia investigación y los esfuerzos conexos que había debido realizar durante ese período, así como el examen y la evaluación en curso de las tendencias en materia de seguimiento que había presentado a los miembros del Comité como parte de su labor para mejorar la eficacia del procedimiento.

Logros del procedimiento de seguimiento

80. En mayo de 2014, la Sra. Gaer expuso su conclusión de que el procedimiento de seguimiento del Comité había sido esencial para mantener e intensificar tanto la evaluación de la aplicación de los requisitos de la Convención como el contacto directo entre el Comité y los Estados partes después de la aprobación de las observaciones finales sobre un informe periódico y antes de la presentación del próximo informe. El procedimiento de seguimiento permitía al Comité seguir recibiendo información del Estado parte en ese período intermedio. También otorgaba al Comité la oportunidad de formular observaciones sobre las medidas adoptadas por el Estado parte y solicitarle información adicional y aclaraciones sobre sus esfuerzos cuando fuera necesario. En la medida en que permitía al Comité evaluar los esfuerzos de aplicación del Estado parte más rápidamente que el procedimiento normal de presentación de informes, mejoraba la eficacia del Comité.

81. Desde mayo de 2003 hasta el fin del 52º período de sesiones en mayo de 2014, el Comité aprobó 159 series de observaciones finales a los Estados partes, en las que seleccionó recomendaciones de seguimiento. En la fecha de aprobación del presente informe, el Comité había recibido 97 de los 134 informes de seguimiento que debían presentarse antes del 23 de mayo de 2014, lo que representaba una tasa general de respuesta del 72%. La Sra. Gaer comunicó estas cifras al Comité en mayo de 2014, observando que la tasa de respuesta era satisfactoria.

82. Al 23 de mayo 2014, los siguientes Estados aún no habían facilitado la información de seguimiento correspondiente: Albania (48º período de sesiones), Benin (39º), Bulgaria (32º), Burundi (37º), Camboya (31º y 45º), Camerún (31º y 44º), Costa Rica (40º), Cuba (48º), Chad (42º), Djibouti (47º), Ecuador (45º), El Salvador (43º), Etiopía (45º), Gabón (49º), Ghana (46º), Honduras (42º), Indonesia (40º), Jordania (44º), Kuwait (46º), Luxemburgo (38º), Madagascar (47º), Mauricio (46º), Mongolia (45º), Nicaragua (42º), Perú (36º), República Árabe Siria (48º), República de Moldova (30º), República Democrática del Congo (35º), Rwanda (48º), Sudáfrica (37º), Tayikistán (37º), Togo (36º), Uganda (34º), Yemen (44º) y Zambia (40º).

83. Entre el 1 de junio 2013 y el 23 de mayo de 2014 se recibieron respuestas sobre las medidas adoptadas de 17 Estados partes, a saber: Alemania (CAT/C/DEU/CO/5/Add.3), Armenia (CAT/C/ARM/CO/3/Add.1), Belarús (CAT/C/BLR/CO/4/Add.3), Canadá (CAT/C/CAN/CO/6/Add.1), Federación de Rusia (CAT/C/RUS/CO/5/Add.1), Grecia (CAT/C/GRC/CO/5-6/Add.1), Irlanda (CAT/C/IRL/CO/1/Add.2), México (CAT/C/MEX/CO/5-6/Add.1), Noruega (CAT/C/NOR/CO/6-7/Add.1), Paraguay (CAT/C/PRY/CO/4-6/Add.2), Perú (CAT/C/PER/CO/5-6/Add.1), Qatar (CAT/C/QAT/CO/2/Add.1), República Checa (CAT/C/CZE/CO/4-5/Add.1), Senegal (CAT/C/SEN/CO/3/Add.1), Tayikistán (CAT/C/TJK/CO/2/Add.1), Togo (CAT/C/TGO/CO/2/Add.1) y Uzbekistán (CAT/C/UZB/CO/4/Add.1)⁷.

84. En su informe al Comité, la Relatora expresó reconocimiento por la información facilitada por esos Estados partes en el marco del procedimiento de seguimiento. La Relatora había examinado las respuestas recibidas para determinar si se habían abordado todos los temas especificados por el Comité para la actividad de seguimiento y si la información proporcionada respondía a las preocupaciones del Comité. Cuando lo había considerado necesario, había escrito a los Estados partes para pedir aclaraciones adicionales; por ejemplo, entre el 1 de junio de 2013 y el 23 de mayo 2014 se habían enviado comunicaciones con tal fin a Alemania (carta de fecha 11 de junio de 2013), Belarús (3 de julio de 2014), el Perú (23 de abril de 2014) y Turkmenistán (23 de mayo

⁷ Las respuestas sobre las medidas adoptadas pueden consultarse en la página web del Comité sobre el seguimiento: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/FollowUp.aspx?Treaty=CAT&Lang=es.

de 2014). Hasta la fecha, 27 Estados partes habían proporcionado aclaraciones adicionales en respuesta a sus solicitudes. En los casos en los que no se había facilitado ninguna información de seguimiento, la Relatora había solicitado su presentación.

85. En el período examinado, la Relatora también había enviado recordatorios a Albania (de fecha 3 de junio de 2013), Armenia (3 de junio de 2013)⁸, Cuba (3 de junio de 2013), Grecia (3 de junio de 2013)⁹, Rwanda (3 de junio de 2013) y la República Checa (3 de junio de 2013)¹⁰.

86. *República Árabe Siria*. El Comité, en vista del informe especial que había solicitado a la República Árabe Siria y de su falta de respuesta, había enviado un segundo recordatorio al Estado parte (de fecha 22 de enero de 2014). En ese recordatorio, la Relatora había señalado con profunda preocupación las últimas conclusiones de la Comisión de investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria, de que la tortura seguía siendo un fenómeno muy difundido, y las inquietudes de la comisión, de que el Gobierno empleaba la tortura de manera sistemática para interrogar, intimidar y castigar a quienes percibía como sus opositores. Aunque la Relatora había solicitado una reunión urgente con el representante del Estado parte, la comunicación no había recibido respuesta.

87. *Fuentes de información no gubernamentales*. La Relatora también expresó su reconocimiento por la información presentada por ONG de derechos humanos y otros grupos de la sociedad civil en el marco del procedimiento de seguimiento, como la información facilitada sobre nueve Estados partes: Belarús, Bélgica, España, Marruecos, México, Perú, Senegal, Tayikistán y Togo.

Información precisa para fortalecer el procedimiento de seguimiento

88. En su correspondencia con los Estados partes, la Relatora había observado que, con frecuencia, ciertos temas no se abordaban plenamente en las respuestas sobre las medidas adoptadas. Había concluido que resultaba muy útil que en el procedimiento de seguimiento se facilitara información precisa, por ejemplo, listas de reclusos y detalles sobre las muertes durante la privación de libertad y las investigaciones forenses. Al dejar el cargo de Relatora, deseaba recordar las siguientes necesidades, observaciones y problemas, que seguían siendo indicativos de los aspectos que debían reconocerse y/o tenerse en cuenta como buenas prácticas:

- a) La necesidad de mayor precisión sobre los medios que utilizan los policías y otros funcionarios para informar a los detenidos de su derecho a ponerse en contacto con prontitud con un médico independiente, un abogado y un familiar, y para garantizar el goce de ese derecho;
- b) La importancia de facilitar ejemplos concretos del ejercicio efectivo de ese derecho y de la aplicación de otras recomendaciones de seguimiento;
- c) La necesidad de que existan órganos distintos, independientes e imparciales que examinen las denuncias de tortura y malos tratos, ya que, como ha señalado reiteradamente el Comité, es poco probable que las víctimas de estos abusos se dirijan a las autoridades del sistema presuntamente responsable por esos actos;
- d) La utilidad de proporcionar información precisa, como listas de reclusos, que son buenos ejemplos de transparencia pero que suelen poner de manifiesto la necesidad de

⁸ Armenia facilitó información de seguimiento el 11 de julio de 2013 (CAT/C/ARM/CO/3/Add.1).

⁹ Grecia facilitó información de seguimiento el 5 de junio de 2013 (CAT/C/GRC/CO/5-6/Add.1).

¹⁰ La República Checa facilitó información de seguimiento el 20 de junio de 2013 (CAT/C/CZE/CO/4-5/Add.1).

realizar una investigación más minuciosa de los hechos y una supervisión más estricta del trato que se da a quienes pueden ser objeto de vulneraciones de la Convención;

e) Los numerosos retos existentes para reunir, compilar y analizar estadísticas sobre la policía y la administración de justicia de modo de contar con información suficiente sobre el personal, los organismos o los servicios específicos a que cabe atribuir las presuntas violaciones;

f) El valor que tienen, a efectos de protección, las investigaciones prontas e imparciales de las denuncias de malos tratos, en particular la información sobre instituciones —instituciones de derechos humanos nacionales o parlamentarias, mecanismos nacionales de prevención o defensores del pueblo, entre otras— eficaces en las labores de investigación, en particular en las actividades de vigilancia, como las visitas sin previo aviso, y la utilidad de permitir a las ONG visitar las cárceles;

g) La necesidad de información acerca de los programas específicos de formación profesional de la policía en los que se impartan instrucciones claras sobre la prohibición de la tortura y capacitación sobre prácticas de detección de las secuelas de la tortura;

h) La necesidad de atender a las lagunas que existen en las estadísticas y demás información sobre delitos, acusaciones y condenas, incluidas las denuncias de conducta indebida de la policía y cualquier sanción disciplinaria concreta impuesta a los agentes y demás personal pertinente, así como a la falta o las deficiencias de los datos sobre, entre otras cosas, la indemnización justa y adecuada y las medidas de rehabilitación para las víctimas de tortura, incluidas las víctimas de la violencia y los abusos sexuales; la intersección de la raza y/o el origen étnico con los malos tratos y la tortura; el recurso a las "garantías diplomáticas" en los casos de las personas devueltas a otro país para que respondan a acusaciones penales; y las denuncias de maltrato en las fuerzas armadas.

Coordinación del procedimiento de seguimiento y el procedimiento simplificado de presentación de informes

89. La Relatora para el seguimiento de las observaciones finales señaló que era preciso considerar la relación entre el procedimiento de seguimiento y el procedimiento facultativo de presentación de informes del Comité, que se basaba en las listas de cuestiones previas a la presentación de informes (véase el párr. 37) y por el que podían optar los Estados partes a partir de su 38º período de sesiones (mayo de 2007). Si bien la adopción del procedimiento había tenido efectos positivos en la puntualidad de la presentación de los informes periódicos de los Estados partes y de su examen por el Comité, también había planteado algunos problemas, en particular en lo relacionado con la coordinación del procedimiento de seguimiento y el procedimiento facultativo de presentación de informes.

90. Después de que el Comité estableciera su procedimiento facultativo de presentación de informes, la Relatora había señalado que las listas de cuestiones previas a la presentación de informes no siempre tenían en cuenta los temas seleccionados para el seguimiento ni la información presentada por los Estados partes en su correspondencia con la Relatora. No obstante, en 2011, la Relatora informó de que eso había cambiado gracias a sus informes y debates con los miembros del Comité. El Comité atendía en mayor medida a la incorporación, en las listas de cuestiones previas a la presentación de informes, de los aspectos pendientes en relación con las recomendaciones seleccionadas para el seguimiento, aunque todavía podían hacerse más esfuerzos en ese sentido.

91. Sin embargo, la Relatora opinaba que la coordinación del procedimiento de seguimiento y el procedimiento facultativo de presentación de informes seguía planteando problemas al Comité. Por regla general, las listas de cuestiones previas a la presentación de informes debían transmitirse a los Estados partes que aceptaran el procedimiento facultativo

al menos un año antes de la fecha prevista para la presentación de su informe (CAT/C/47/2, párr. 4). Esto reducía el lapso entre las comunicaciones del Comité a los Estados partes de cuatro a tres años.

92. Sin embargo, en la práctica, desde 2007, en muchos casos, el Comité había aprobado listas de cuestiones dos años antes de la fecha prevista para la presentación del informe del Estado parte¹¹. Según la opinión de la Relatora, la práctica de adoptar una lista de cuestiones con tanta antelación tenía efectos problemáticos para el procedimiento de seguimiento, porque no siempre permitía que en dicha lista se tuviera en cuenta o se reflejara debidamente la información transmitida durante el proceso de seguimiento. También planteaba otros retos para el proceso de presentación de informes en general, ya que las cuestiones enumeradas por el Comité en su lista podían quedar desactualizadas si el Estado parte en cuestión no era examinado por el Comité durante tres o más años tras la aprobación de la lista.

93. Además, si bien la Relatora para el seguimiento de las observaciones finales intentaba examinar puntualmente todos los informes de seguimiento presentados por los Estados partes en la Convención, en ocasiones esto era imposible debido al lapso que transcurría entre la recepción de esos informes y su traducción por los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

94. Ambos factores —la dilación en el procesamiento de los informes de seguimiento y la temprana adopción de listas de cuestiones previas a la presentación de informes— podía dar lugar a una situación en la que los Estados partes recibieran múltiples comunicaciones del Comité (esto es, una carta de solicitud de aclaraciones y una lista de cuestiones previas a la presentación de informes) en el mismo año civil. El Comité había comprobado que esa práctica podía crear confusión en los Estados partes que estuvieran realmente intentando cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes. No obstante, hasta la fecha, el Comité no había formulado un procedimiento para actualizar las listas de cuestiones a las que los Estados partes no hubieran respondido en el plazo indicado.

95. La Relatora señaló que el Comité podía abordar este problema de coordinación de varias formas, entre otras, velando en mayor medida por que todas las listas de cuestiones previas a la presentación de informes enviadas a los Estados que hubieran aceptado el procedimiento facultativo recogieran debidamente las cuestiones tratadas en el informe de seguimiento a las observaciones finales formuladas a ese Estado y en las solicitudes de aclaración de la Relatora.

96. Con el fin de fortalecer el procedimiento de seguimiento y reflejar las conclusiones y las inquietudes planteadas en este, la Relatora también alentó al Comité a que formulara un mecanismo para actualizar las listas de cuestiones previas a la presentación de informes que quedaran desactualizadas, por ejemplo, en los casos en que un Estado parte no presentara su informe en un plazo de dos años desde la recepción de la lista de cuestiones.

97. De manera más general, la Relatora consideró que era importante que el Comité se abstuviera de aprobar y distribuir listas de cuestiones a Estados partes más de un año antes de la fecha prevista para la presentación de su informe.

98. La Relatora también alentó a que se considerara la posibilidad de que un equipo integrado por el Relator para el seguimiento de las observaciones finales, los correlatores para un país y un miembro de la secretaría realizara visitas de seguimiento a ese país, tal como se había planteado en el 52º período de sesiones del Comité. Su propuesta de que se

¹¹ Véase CAT/C/47/2, párrafo 15, donde se señala que en 2010 el Comité aprobó y transmitió listas de cuestiones previas a la presentación de informes a 36 Estados partes que debían presentar sus informes en 2012.

estudiara la posibilidad de redactar un cuestionario preestablecido para el seguimiento y de realizar visitas a los países despertó considerable interés entre los miembros del Comité.

99. La Relatora también debatió con el Comité la importancia de seguir evaluando la medida en la que los Estados partes cumplían el procedimiento de seguimiento, tanto en los aspectos de procedimiento como en los sustantivos.

V. Actividades realizadas por el Comité en el marco del artículo 20 de la Convención

A. Información general

100. De conformidad con el artículo 20, párrafo 1, de la Convención, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado parte, el Comité invitará a ese Estado parte a cooperar en el examen de la información y, a tal fin, a presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

101. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 del reglamento del Comité, el Secretario General señalará a la atención del Comité la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para someterla a su examen de conformidad con el artículo 20, párrafo 1, de la Convención.

102. El Comité no recibirá ninguna información que se refiera a un Estado parte que, de conformidad con el artículo 28, párrafo 1, de la Convención, hubiera declarado, en el momento de ratificar la Convención o de adherirse a ella, que no reconocía la competencia del Comité prevista en el artículo 20, a menos que ese Estado parte haya retirado posteriormente su reserva de conformidad con el artículo 28, párrafo 2, de la Convención.

103. Durante el período que se examina, continuó la labor del Comité prevista en el artículo 20 de la Convención. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención y en los artículos 78 y 79 del reglamento, todos los documentos y procedimientos del Comité relativos a sus funciones en virtud del artículo 20 tienen carácter confidencial, y todas las sesiones sobre sus actuaciones previstas en ese artículo son privadas. Sin embargo, y de conformidad con el artículo 20, párrafo 5, de la Convención, el Comité, tras celebrar consultas con el Estado parte interesado, podrá tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente a los Estados partes y a la Asamblea General.

104. En el marco de las actividades de seguimiento del Comité, los relatores para el artículo 20 siguieron realizando actividades destinadas a alentar a los Estados partes respecto de los cuales se hubieran realizado investigaciones cuyos resultados se hubieran publicado a que adoptaran medidas para aplicar las recomendaciones del Comité.

105. Puede obtenerse más información sobre el procedimiento en el sitio web del ACNUDH (www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/InquiryProcedure.aspx).

B. Actuaciones relacionadas con la investigación confidencial sobre el Líbano

1. Introducción

106. El Líbano se adhirió a la Convención el 5 de octubre de 2000. En el momento de la adhesión, el Estado parte no declaró que no reconocía la competencia del Comité contra la Tortura prevista en el artículo 20 de la Convención, como habría podido en virtud del artículo 28. En consecuencia, el procedimiento de investigación resulta aplicable al Líbano.

2. Desarrollo del procedimiento

107. El 28 de octubre de 2008 la ONG Alkarama para los Derechos Humanos (en adelante, Alkarama) presentó al Comité una comunicación acompañada de documentación

en la que se denunciaba el uso sistemático de la tortura, en particular en el marco de la crisis de Nahr al-Bared, en el norte del Líbano, a mediados de 2007, y se pedía al Comité que examinara la situación en el Líbano en virtud del artículo 20 de la Convención. Asimismo presentó otros informes y material complementario.

108. En su 45º período de sesiones, celebrado en noviembre de 2010, el Comité designó a dos de sus miembros, Felice Gaer y Fernando Mariño Menéndez, para que procedieran a un examen preliminar de la información con miras a las deliberaciones que el Comité mantendría en su siguiente período de sesiones. El Comité examinó esa información en sesiones privadas celebradas durante su 46º período de sesiones, en mayo y junio de 2011. El Comité consideró que la información que se le había presentado en virtud del artículo 20 de la Convención era fiable e indicaba de forma fundamentada que la tortura se practicaba sistemáticamente en el territorio del Líbano. De conformidad con el artículo 20, párrafo 1, de la Convención y con el artículo 82 de su reglamento (CAT/C/3/Rev.5), el Comité decidió invitar al Estado parte a cooperar en el examen de la información y a presentar observaciones al respecto. El 8 de junio de 2011 el Presidente del Comité envió al Gobierno del Líbano una carta en la que se comunicaba esa decisión.

109. El Comité examinó las respuestas aportadas por el Gobierno del Líbano el 4 de agosto de 2011 en sesiones privadas celebradas los días 16 y 24 de noviembre de 2011. Tras el examen, el Comité determinó que las respuestas no eran satisfactorias y decidió, en su 48º período de sesiones, proceder a una investigación confidencial de conformidad con el artículo 20, párrafo 2, de la Convención y el artículo 84 de su reglamento. Con dicho fin, el Comité designó a tres de sus miembros, Essadia Belmir, el Sr. Mariño Menéndez y Nora Sveaass. También decidió invitar al Estado parte, de conformidad con el artículo 20, párrafo 3, de la Convención y el artículo 85 de su reglamento, a cooperar con el Comité en la investigación. Por último, decidió solicitar al Gobierno del Estado parte, de conformidad con el artículo 20, párrafo 3, de la Convención y el artículo 86 de su reglamento, que accediese a una visita del Comité del 21 de enero al 1 de febrero de 2013, en la que también participaría un médico.

110. El 14 de noviembre de 2012, el Estado parte pidió que se aplazara la visita, pues las fechas propuestas por el Comité no le dejaban tiempo suficiente para prepararse debidamente. Mediante una nota verbal de fecha 14 de diciembre de 2012, el Estado parte informó al Comité de que aceptaba la solicitud de visita del Comité y convino en que esta podía tener lugar en abril de 2013.

3. Facilitación de la visita y cooperación

111. El Comité pidió al Estado parte que cooperara en la visita respetando los siguientes principios básicos: a) libertad de circulación; b) acceso ilimitado a todos los lugares en que se privaba o se podía privar de libertad a las personas; c) información completa sobre esos lugares; d) contacto irrestricto con todas las autoridades; e) contactos privados con ONG y particulares; f) acceso pleno a todos los documentos; g) garantías de que no se tomarían represalias; h) disposiciones de seguridad apropiadas; e i) inmunidad para todos los miembros de la misión.

112. El Comité valoró positivamente la cooperación prestada por las autoridades antes y en el transcurso de la visita y agradeció al Gobierno que hubiera expedido a los miembros de la delegación cartas de autorización gracias a las cuales gozaron de acceso sin restricciones a todos los centros de detención. Sin embargo, el Comité señaló que no había recibido las autorizaciones por adelantado y en el formato acordado, como se había solicitado antes de la visita. El Comité aprovechó la oportunidad para dar las gracias al Fiscal General por autorizar que se realizaran visitas a centros de detención fuera de la jornada laboral y durante el fin de semana. No obstante, observó que no había recibido una lista completa de todos los lugares donde podría haber personas privadas de libertad.

Durante la visita, la delegación pudo circular con libertad y recabar información pertinente para la investigación de una amplia gama de fuentes. No encontró trabas ni tuvo que avisar por adelantado para acceder a los centros de detención, se entrevistó en privado con los detenidos y pudo consultar la documentación. La delegación encontró algunas dificultades para tener acceso a determinados lugares de reclusión, como las dependencias de detención de los juzgados de Trípoli y Beirut. Por lo general, esas dificultades se superaron con la cooperación de los coordinadores gubernamentales. Lamentablemente, no se permitió a la delegación consultar los registros de los centros de detención de los servicios de inteligencia militar en Sidón (comandancia de la región meridional) ni de los centros de la Dependencia de Información de las Fuerzas de Seguridad Interna en Trípoli (comandancia de la región septentrional).

4. Represalias

113. Antes de la visita, el Comité recibió denuncias de represalias contra Saadeddine Shatila, un representante de Alkarama en el Líbano. El 10 de noviembre de 2011, el Comité remitió al Gobierno una carta de denuncia, en la que se afirmaba que, al parecer, el Sr. Shatila corría peligro de que miembros de los servicios de inteligencia militar y la policía militar tomaran represalias contra él, después de que esta ONG presentara información al Comité en el marco del procedimiento de investigación. Las represalias contra el Sr. Shatila y Alkarama constituirían una vulneración del artículo 13 de la Convención por parte de las autoridades libanesas. El 5 de marzo de 2012, Alkarama informó al Comité de que el juez de instrucción del Tribunal Militar había emitido un dictamen por el que daba por cerrada la investigación contra el Sr. Shatila, lo cual fue confirmado posteriormente por el juez de la causa. Tras la conclusión de los procedimientos de investigación confidencial, el Comité decidió hacer pública la carta de denuncia dirigida por su Presidente al Estado parte¹².

5. Publicación del informe de la investigación y resumen de los resultados del procedimiento

114. En su 51º período de sesiones, el Comité aprobó su informe sobre el Líbano a tenor del artículo 20 de la Convención y, de conformidad con el párrafo 4 de este artículo, decidió transmitir las conclusiones de la investigación al Estado parte e invitarlo a que informara al Comité, a más tardar el 29 de enero de 2014, de las medidas adoptadas con relación a esas conclusiones y en respuesta a sus recomendaciones. El 29 de enero de 2014, el Estado parte presentó sus comentarios y observaciones sobre el informe del Comité. En su comunicación, el Líbano indicó que no daba su consentimiento para la publicación del informe de la investigación.

115. El 22 de mayo de 2014, el Presidente del Comité se reunió con el Representante Permanente del Líbano ante la oficina de las Naciones Unidas en Ginebra para seguir debatiendo la publicación del informe de la investigación, junto con los comentarios y las observaciones formulados a su respecto por el Gobierno. En vista de la reiterada oposición del Estado parte a la publicación del informe completo, el Comité decidió, de conformidad con el artículo 20, párrafo 5, de la Convención, incluir en su informe anual a la Asamblea General un resumen de los resultados de los procedimientos (véase el anexo XIII).

¹² Puede consultarse en <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/ReprisalLetters.aspx>.

VI. Examen de las quejas de conformidad con el artículo 22 de la Convención

A. Introducción

116. De conformidad con el artículo 22 de la Convención, las personas que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado parte de las disposiciones de la Convención pueden presentar una queja al Comité contra la Tortura para que este la examine, con arreglo a las condiciones establecidas en dicho artículo. Sesenta y seis Estados que se han adherido a la Convención o la han ratificado han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar quejas de conformidad con el artículo 22 de la Convención. La lista de dichos Estados figura en el anexo III. El Comité no puede examinar ninguna queja que se refiera a un Estado parte en la Convención que no haya reconocido la competencia del Comité en virtud del artículo 22.

117. Con arreglo al artículo 104, párrafo 1, de su reglamento, el Comité estableció el cargo de Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, que ocupó el Sr. Mariño Menéndez hasta el 31 de diciembre de 2013 y la Sra. Belmir del 1 de enero de 2014 al 23 de mayo de 2014, y que ocupa actualmente el Sr. Domah.

118. El examen de las quejas de conformidad con el artículo 22 de la Convención se realiza en sesiones privadas (art. 22, párr. 6). Todos los documentos relativos a la labor realizada por el Comité en virtud del artículo 22, es decir, las comunicaciones de las partes y los demás documentos de trabajo del Comité, son confidenciales. En los artículos 113 y 115 del reglamento del Comité se exponen las modalidades del procedimiento de examen de las quejas.

119. El Comité se pronuncia sobre cada queja a la luz de toda la información que le hayan facilitado el autor y el Estado parte. Las conclusiones del Comité se comunican a las partes (artículo 22, párrafo 7, de la Convención y artículo 118 del reglamento) y se dan a conocer al público. También se publica el texto de las decisiones del Comité por las que se declaran inadmisibles las quejas en virtud del artículo 22 de la Convención, sin revelar la identidad del autor de la queja pero sí el Estado parte de que se trate.

120. A tenor del artículo 121, párrafo 1, del reglamento, el Comité podrá decidir incluir en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas. El Comité también incluirá en dicho informe el texto de las decisiones que haya adoptado de conformidad con el artículo 22, párrafo 7, de la Convención.

B. Medidas provisionales de protección

121. Los autores de las quejas solicitan a menudo una protección preventiva, en particular en los casos relacionados con una expulsión o extradición inminentes, en que alegan una violación del artículo 3 de la Convención. De conformidad con el artículo 114, párrafo 1, del reglamento del Comité, en cualquier momento después de la recepción de una queja el Comité, por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, puede transmitir al Estado parte en cuestión una solicitud a fin de que adopte las medidas provisionales que el Comité considere necesarias para evitar daños irreparables a la víctima o las víctimas de las presuntas violaciones. Se informará al Estado parte de que dicha solicitud no implica ningún juicio sobre la admisibilidad o el fondo de la queja. Durante el período del que se informa, se solicitaron medidas provisionales de protección en 51 quejas y, en el caso de 47 de ellas, el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales

las concedió. El Relator verifica periódicamente que se cumplan las solicitudes del Comité de adopción de medidas provisionales.

122. La decisión de conceder las medidas provisionales puede adoptarse sobre la base de la información contenida en la queja presentada. De conformidad con el artículo 114, párrafo 3, del reglamento del Comité, el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales puede revisar esta decisión, a iniciativa del Estado parte, a la luz de información oportuna recibida de este que indique que la necesidad de conceder medidas provisionales no se justifica y que el autor de la queja no corre el peligro de sufrir un daño irreparable, y teniendo en cuenta los comentarios que pueda formular al respecto el autor de la queja. La posición del Relator es que solo deberá responder a esas peticiones si se basan en informaciones nuevas y pertinentes de las que no disponía cuando tomó la decisión inicial de solicitar medidas provisionales.

123. El Comité ha conceptualizado los criterios formales y sustantivos aplicados por el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales al aceptar o rechazar las solicitudes de medidas provisionales de protección. Aparte de presentar a tiempo su solicitud para que se adopten medidas provisionales de protección en virtud del artículo 114, párrafo 1, del reglamento del Comité, el autor de la queja debe cumplir los criterios básicos de admisibilidad establecidos en el artículo 22, párrafos 1 a 5, de la Convención para que el Relator acceda a su petición. No es necesario cumplir el requisito del agotamiento de los recursos internos si los únicos recursos de que dispone el autor no tienen efecto suspensivo, es decir que, por ejemplo, no suspenden automáticamente la ejecución de una orden de expulsión a un Estado en que el autor pudiera ser sometido a tortura, o si existe el riesgo de expulsión inmediata del autor después de rechazarse con carácter definitivo su solicitud de asilo. En esos casos, el Relator puede pedir al Estado parte que se abstenga de expulsar al autor mientras el Comité esté examinando su queja, incluso antes de que se hayan agotado los recursos internos. En cuanto a los criterios sustantivos que deberá aplicar el Relator, debe existir una probabilidad razonable de que la queja se considere fundamentada para que el Relator llegue a la conclusión de que la presunta víctima sufriría un daño irreparable en caso de ser expulsada.

124. En los asuntos relacionados con una expulsión o extradición inminentes en que el autor no haya logrado establecer un caso *prima facie* que tenga una probabilidad razonable de ser considerado fundamentado y que permita al Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales llegar a la conclusión de que la presunta víctima sufriría un daño irreparable en caso de ser expulsada, se pide por escrito al autor que confirme su interés en que su queja sea examinada por el Comité, aun cuando el Relator haya rechazado la respectiva solicitud de medidas provisionales. En algunos casos, si el Estado parte interesado presenta información pertinente que hace innecesarias las medidas provisionales, el Relator, basándose en el artículo 114, párrafo 3, del reglamento del Comité, retira la solicitud de dichas medidas.

C. Marcha de los trabajos

125. En el momento de la aprobación del presente informe, el Comité había registrado, desde 1989, 604 quejas relativas a 32 Estados partes¹³. De ese total, 167 quejas se habían suspendido y 67 se habían declarado inadmisibles. El Comité había adoptado decisiones finales sobre el fondo respecto de 239 quejas y considerado que se había violado la Convención en 88 de ellas. Un total de 131 quejas seguían pendientes de examen, de las cuales 1 fue declarada admisible y estaba pendiente de decisión sobre el fondo.

¹³ A efectos estadísticos, las quejas examinadas por el Comité relacionadas con la República Federativa de Yugoslavia y con Serbia y Montenegro se atribuyen a Serbia.

126. En su 51º período de sesiones, el Comité adoptó decisiones sobre el fondo respecto de las comunicaciones Nº 376/2009 (*Bendib c. Argelia*), Nº 387/2009 (*Dewage c. Australia*), Nº 426/2010 (*R. D. c. Suiza*), Nº 429/2010 (*Sivagnanaratnam c. Dinamarca*), Nº 434/2010 (*Y. G. H. y otros c. Australia*), Nº 438/2010 (*M. A. H. y F. H. c. Suiza*) y Nº 441/2010 (*Evloev c. Kazajstán*). El texto de esas decisiones se reproduce en el anexo XIV del presente informe. El Comité también declaró admisible un caso, Nº 402/2009 (*N. A. c. Argelia*).

127. La comunicación Nº 376/2009 (*Bendib c. Argelia*), fue presentada por Djamila Bendib, en nombre de su hijo fallecido. La autora alegaba que su hijo había sido víctima de una violación de los artículos 2 (párr. 1), 11, 12, 13 y 14, leídos conjuntamente con los artículos 1 y 16 de la Convención. El 20 de diciembre de 2006, cuando regresaba de la oración de la noche, el hijo de la autora fue detenido durante un día en un cuartel militar del Departamento de Información y Seguridad (DIS). El 23 de diciembre de 2006, fue detenido por segunda vez, junto con otras seis personas, por los mismos agentes del DIS y llevado al cuartel militar del DIS, donde fue torturado al igual que los demás. El 29 de diciembre de 2006, personas vestidas de civil y acompañadas de policías informaron a su familia de que había fallecido durante la detención policial. Cuando el cadáver del fallecido fue devuelto a su familia, mostraba numerosos signos de tortura en todo el cuerpo. La explicación oficial fue que el hijo de la autora se había suicidado. Ninguna de las numerosas peticiones hechas por la familia de la víctima para que se investigaran las circunstancias de su muerte dio lugar a investigación. La autora de la queja sostenía que la legislación argelina no contenía disposición alguna que prohibiera utilizar como prueba confesiones o declaraciones obtenidas mediante tortura y que permitía un período de detención policial de hasta 12 días, sin prever contactos con el mundo exterior. El Comité llegó a la conclusión de que los hechos, tal como fueron presentados por la autora, constituían actos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención; asimismo, consideró que los hechos expuestos ponían de manifiesto una violación de los artículos 1, 2 (párr. 1), 11, 12, 13 y 14 de la Convención.

128. La comunicación Nº 387/2009 (*Dewage c. Australia*), se refería a un nacional de Sri Lanka de origen étnico cingalés, que afirmaba que su expulsión de Australia a Sri Lanka constituiría una violación del artículo 3 de la Convención, por el peligro que correría debido a que los miembros de su familia eran conocidos por su apoyo destacado al Partido Nacional Unido (PNU), y a que él mismo había militado en dicho partido desde que tenía 18 años. El autor sostenía que había sido hostigado reiteradamente por representantes de los partidos políticos dirigentes por su militancia en el PNU y su activismo sindical. Según afirmaba, su expulsión a Sri Lanka constituiría una violación del artículo 3 de la Convención ya que, según temía, sería torturado por las autoridades de Sri Lanka a causa de su colaboración anterior con el PNU. Con respecto al riesgo de que el autor fuera sometido a torturas por agentes gubernamentales a su regreso a Sri Lanka, el Comité observó en particular que el principal presunto autor del hostigamiento había sido encarcelado previamente por haber matado a miembros del PNU y que a pesar de ello había sido reelegido para su cargo en el partido en el poder y se había presentado a las elecciones en 2011. El Comité también tomó nota en particular de que al autor de la queja se le había diagnosticado un trastorno por estrés postraumático y un trastorno depresivo grave relacionado con el trauma sufrido en Sri Lanka, y observó asimismo que un informe del Centro Edmund Rice confirmaba que su temor de ser torturado y perseguido por agentes de Sri Lanka a su regreso al país tenía fundamento. El Comité llegó a la conclusión de que había razones fundadas para creer que el autor correría un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a torturas por agentes gubernamentales en caso de regresar a Sri Lanka, y que la expulsión del autor a Sri Lanka constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

129. La comunicación N° 426/2010 (*R. D. c. Suiza*), se refería a una nacional de Etiopía que afirmaba que su expulsión a Etiopía constituiría una violación por Suiza del artículo 3 de la Convención, por el peligro que correría debido a su activa participación en actividades de disidentes etíopes en Suiza y por la asociación o presunta asociación de su padre y su hermano con la oposición política. El Comité consideró que la autora no había aportado pruebas que fundamentaran sus alegaciones en relación con sus actividades políticas o de otro tipo, en particular en lo relativo a si estas eran de tanta importancia como para atraer el interés de las autoridades etíopes, ni había presentado ninguna otra prueba creíble que demostrara que corría un riesgo personal de ser sometida a tortura u otra forma de malos tratos si regresaba a Etiopía. El Comité llegó a la conclusión de que la decisión del Estado parte de devolver a la autora a Etiopía no constituía una violación del artículo 3 de la Convención.

130. La comunicación N° 429/2010 (*M. S. c. Dinamarca*), se refería a una nacional de Sri Lanka, que afirmaba que su expulsión a Sri Lanka constituiría una violación por Dinamarca del artículo 3 de la Convención por el peligro que correría por su afiliación a los Tigres de Liberación del Eelam Tamil. Si bien la autora era tamil, no había sido miembro de los Tigres Tamiles; su sobrino, en cambio, destacado militante de los Tigres Tamiles, fue asesinado en 1999 y la autora organizó su funeral y otros actos que lo acompañaron. La autora sostenía que otra razón por la que sufriría la persecución de las autoridades es que su marido había prestado a los Tigres Tamiles un barco de pesca y que tanto su marido como ella habían acogido a militantes en su casa y les habían dado de comer en numerosas ocasiones. El Comité observó que las actividades pasadas de la autora no tenían la relevancia necesaria para suscitar el interés de las autoridades si hubiera sido devuelta a Sri Lanka en 2010. El Comité recordó su observación general N° 1, según la cual incumbía al autor de una comunicación presentar un caso defendible, y llegó a la conclusión de que la autora no había cumplido este requisito probatorio y que la decisión del Estado parte de devolver a la autora a Sri Lanka no constituía una violación del artículo 3 de la Convención.

131. La comunicación N° 434/2010 (*Y. G. H. y otros c. Australia*), se refería a un nacional chino, y a su esposa e hijo, también nacionales de China, quienes afirmaban que su devolución a China por Australia constituiría una violación de los artículos 3 y 16 de la Convención, debido al peligro que correría el autor principal por haber pertenecido a una comunidad religiosa clandestina, la Iglesia del Silencio, y haber permitido que se celebraran reuniones de la iglesia en su tienda. El autor sostenía que había sido interrogado por la policía, detenido en dos ocasiones y obligado en otra a participar en un "curso" organizado por el Gobierno de China, y que había sido enviado a un campamento de detención, donde había sufrido malos tratos físicos y psicológicos. Sostenía, además, que tras su llegada a Australia las autoridades de China lo habían estado buscando y que había recibido una orden de comparecer ante un tribunal a causa de sus actividades religiosas no autorizadas. El Comité, independientemente de la cuestión relativa a la afiliación del autor a la iglesia, consideró que este no había presentado pruebas suficientes que demostraran que correría el riesgo de ser sometido a tortura por las autoridades si regresaba a China y concluyó que la expulsión de los autores a China por el Estado parte no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

132. La comunicación N° 438/2010 (*M. A. H. y F. H. c. Suiza*), se refería a un nacional de Túnez y a su esposa, también nacional de Túnez, quienes sostenían que su expulsión a Túnez constituiría una violación por Suiza del artículo 3 de la Convención, por el peligro que correrían debido a que el autor, junto con dos amigos, había ayudado a familiares de presos políticos del partido Ennahda. Sus amigos habían sido detenidos; el autor y su esposa habían sido interrogados en varias ocasiones y puestos bajo vigilancia de la policía. Los autores sostenían que si los devolvían a Túnez serían detenidos a causa de sus actividades pasadas y porque habían salido del país ilegalmente; que las condiciones de detención en Túnez eran sumamente difíciles; y que, dado que el autor tenía graves

problemas de salud, una pena de prisión pondría en peligro su vida y lo expondría a un trato inhumano y degradante. El Comité observó que el régimen político de Túnez había cambiado desde que los autores habían salido del país y tomó nota del bajo nivel de las actividades políticas en Túnez del autor, y de las incoherencias que presentaban los relatos de los autores. También observó que los autores no habían proporcionado suficientes pruebas que respaldaran la afirmación de que habían sido detenidos e interrogados en relación con las actividades políticas del autor. El Comité concluyó que la decisión del Estado parte de expulsar a los autores a Túnez no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

133. La comunicación N° 441/2010 (*Evloev c. Kazajstán*), se refería a un nacional de Kazajstán que afirmaba ser víctima de una violación por Kazajstán de los derechos que lo asistían en virtud de los artículos 1, 2, 12, 13, 14 y 15 de la Convención. En octubre de 2008, alrededor de las 20.00 horas, una mujer y sus tres hijos menores de edad fueron asesinados en su domicilio en Astana. Sobre la base de una declaración de otro sospechoso, presuntamente obtenida mediante tortura, el autor fue detenido en la República de Chechenia de la Federación de Rusia y extraditado a Kazajstán. Durante su viaje a Astana lo acompañaron agentes de policía de Kazajstán quienes, durante las dos paradas que hizo el avión para repostar, lo sacaron del avión y lo sometieron a humillaciones. Tras su llegada, fue sometido a torturas para obligarlo a declararse culpable de los asesinatos. En particular, al menos seis policías lo golpearon en la zona de los riñones; lo amenazaron con violencia sexual; le ataron las manos y lo obligaron a tumbarse en el suelo; le pusieron una máscara de gas en la cabeza y le cortaron la entrada de aire repetidas veces, impidiéndole respirar; y le clavaron agujas calientes bajo las uñas. Además, le mostraron fotografías de su padre y le dijeron que también había sido detenido y torturado. El Comité tomó nota de la descripción detallada que ofreció el autor de la queja del trato al que había sido sometido durante su detención policial y del contenido del informe medicoforense que documentaba las lesiones que le habían infligido. El Comité consideró que el trato a que había sido sometido el autor podía describirse como dolores y sufrimientos graves ocasionados deliberadamente por los agentes investigadores. El Comité concluyó que el trato anterior constituía tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención y que el Estado parte no había cumplido su obligación de impedir y castigar los actos de tortura, en violación del artículo 2, párrafo 1, de la Convención. Asimismo, concluyó que el Estado parte no había cumplido su obligación de realizar una investigación pronta e imparcial de las denuncias de tortura del autor ni tampoco, en violación de los artículos 12 y 13 de la Convención, la de garantizar el derecho del autor a presentar una queja y a que su caso fuera investigado pronta e imparcialmente por sus autoridades competentes. Concluyó además que se había infringido el artículo 14 de la Convención, ya que la falta de actuaciones penales había privado al autor de la posibilidad de presentar una demanda civil de indemnización, y el artículo 15, ya que el Estado parte no había cumplido su obligación de verificar si las declaraciones admitidas como prueba en el procedimiento se habían obtenido o no mediante tortura.

134. En su 52° período de sesiones, el Comité adoptó decisiones sobre el fondo respecto de las comunicaciones N° 366/2008 (*Haro c. la Argentina*), N° 372/2009 (*Barry c. Marruecos*), N° 402/2009 (*Abdelmalek c. Argelia*), N° 455/2011 (*X. Q. L. c. Australia*), N° 466/2011 (*Alp c. Dinamarca*), N° 475/2011 (*Nasirov c. Kazajstán*), N° 477/2011 (*Aarrass c. Marruecos*), N° 478/2011 (*Kirsanov c. la Federación de Rusia*), N° 481/2011 (*K. N., F. W. y S. N. c. Suiza*), N°s 483/2011 y 485/2011 (*X y Z c. Finlandia*), N° 497/2012 (*Bairamov c. Kazajstán*), N° 503/2012 (*Ntikarahera c. Burundi*) y N° 525/2012 (*R. A. Y. c. Marruecos*). El texto de esas decisiones se reproduce en el anexo XIV del presente informe.

135. La comunicación N° 366/2008 (*Haro c. la Argentina*) se refería a un nacional de la Argentina que cumplía condena por los delitos de homicidio simple y lesiones graves, que alegaba que el 17 de noviembre de 2003, mientras se encontraba en la Comisaría Seccional

Segunda de Comodoro Rivadavia, había sido sometido a actos de violencia por agentes de seguridad, a raíz de los cuales había sufrido un corte superficial en la cara anterior del cuello y la ablación traumática del testículo derecho completo y parcial del testículo izquierdo. A pesar de las denuncias de tortura y malos tratos de los familiares del autor, las autoridades judiciales habían omitido su deber de investigación, dado que el Fiscal Jefe de Comodoro Rivadavia había dispuesto el archivo de la causa debido a que no había encontrado elementos de delito. Asimismo, la solicitud de desarchivo de la causa había sido examinada superficialmente por los representantes del Ministerio Público Fiscal. El autor señalaba además que la denuncia inicial había sido archivada fundamentalmente sobre la base de informes médicos que sugerían que se había autolesionado. Sin embargo, a pedido de su defensa, había sido sometido a un nuevo examen psicológico cuyas conclusiones contradecían los informes sobre su estado de salud mental examinados por el Ministerio Público Fiscal. El autor alegaba que las autoridades judiciales no habían tomado medidas dirigidas a efectuar una investigación adecuada y eficaz y sancionar a los responsables, en violación de los derechos que le asistían en virtud de los artículos 1, 2, 10 a 14 y 16 de la Convención. El Comité observó que, al considerar la denuncia inicial, la Fiscalía había solicitado información sobre el estado de salud físico y mental del autor a las autoridades penitenciarias y al Hospital Regional; que había tomado declaraciones al personal policial que prestaba servicio el 17 de noviembre de 2003 y a terceras personas, entre ellos a los médicos y el bombero que habían atendido al autor, y a otros internos que se encontraban en la misma seccional que el autor. Posteriormente, entre agosto y noviembre de 2006, un funcionario de la Fiscalía y un comisario adscrito al Ministerio Público Fiscal habían examinado nuevamente el caso. El Comité observó que la decisión de archivo de la denuncia no se basó únicamente en los informes médicos sobre el estado de salud del autor, sino en evidencias, informes y declaraciones de diversas fuentes, algunas de ellas sin conflicto de interés aparente. El Comité consideró además que, debido a las contradicciones existentes entre los informes médicos y psicológicos respecto al estado de salud mental del autor, estos informes no constituían elementos probatorios plenamente convincentes que ayudaran a esclarecer la cuestión de la responsabilidad por las lesiones del autor. El Comité consideró que la información facilitada por las partes no le permitía concluir que la investigación sobre los hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2003 hubieran carecido de la imparcialidad requerida por los artículos 12 y 13 de la Convención. Por consiguiente, el Comité consideró que no había habido violación de la Convención.

136. La comunicación N° 372/2009 (*Barry c. Marruecos*) se refería a un nacional del Senegal que afirmaba haber sido víctima de una violación del artículo 16 de la Convención durante su expulsión a Mauritania por las autoridades marroquíes. Las autoridades marroquíes interceptaron la embarcación que el autor había abordado con un grupo de migrantes indocumentados para llegar hasta las islas canarias (España). Las autoridades militares (gendarmería) lo trasladaron a la zona desértica en la frontera entre Marruecos y Mauritania, en la que había una amplia zona minada, donde debió caminar 50 km a través del desierto para llegar a la primera ciudad en Mauritania, sin el equipo, la comida ni el agua necesarios. El autor señalaba que las circunstancias de su expulsión le habían causado un dolor y un sufrimiento físico y psicológico equivalentes, cuando menos, a un trato cruel, inhumano y degradante. El Estado parte afirmó que, alrededor de la fecha presunta de la expulsión del autor, un grupo de migrantes había sido expulsado de conformidad con la legislación nacional, que preveía salvaguardias legales para las personas expulsadas. Señaló además que el autor de la queja no había seguido el procedimiento judicial para recurrir su expulsión. El Comité observó que, en la práctica, no se había otorgado acceso al autor a las vías previstas en la legislación interna para recurrir su expulsión. El Comité consideró que las circunstancias en que los funcionarios públicos del Estado parte expulsaron al autor le provocaron sufrimientos físicos y psicológicos graves, equivalentes a un trato cruel, inhumano o degradante, en infracción del artículo 16 de la Convención.

137. La comunicación N° 402/2009 (*Abdelmalek c. Argelia*) se refería a un nacional de Argelia que alegaba ser víctima de una violación de los derechos que le asistían en virtud de los artículos 1, 2 (párr. 1), 6, 7, 11, 12, 13, 14 y 15, y, subsidiariamente, del artículo 16 de la Convención. El autor se había incorporado al ejército argelino en 1991. En 1998, había redactado un informe en el que denunciaba la participación del Ministro para las Pequeñas y Medianas Empresas en el reclutamiento de jóvenes islamistas para enviarlos al Afganistán. También había escrito varios artículos políticos que se habían publicado en diarios de Argelia. Desde entonces, había tenido problemas con las autoridades de Argelia y sus superiores. Temiendo por su seguridad, el autor había intentado abandonar Argelia en 2001, utilizando documentos falsos. Había sido detenido en la frontera, privado de su libertad y sometido a graves torturas por los servicios de seguridad y condenado a diez meses de prisión por uso de documentos falsos. En 2005, había sido detenido en relación con un caso de tráfico de estupefacientes. Había sido torturado y forzado a confesar que había colocado drogas en el auto de un familiar del Ministro mencionado en el informe de 1998. Se lo había condenado a un año de prisión sobre la base de su confesión. En 2006, se había dirigido a Francia, donde había obtenido el estatuto de refugiado. El Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación, sin fundamentar su posición. El Comité tomó nota de las ambiguas circunstancias que habían rodeado a la iniciativa del autor de retirar su queja, seguida por su solicitud de que se reiniciara el procedimiento, y de la falta de cooperación del Estado parte en lo relativo a la presentación de observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la cuestión. El 18 de noviembre de 2013, en su 51° período de sesiones, el Comité decidió que la comunicación era admisible y pidió al Estado parte que presentara sus observaciones sobre el fondo de la cuestión. El Estado parte sostuvo que el autor había inventado sus denuncias para evitar la justicia en relación con sus numerosos problemas con la ley. El Comité estimó que los hechos que se le habían sometido revelaban una violación de los artículos 1, 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 1, 11, 12, leído por separado y conjuntamente con los artículos 6 y 7, 13, 14 y 15 de la Convención.

138. La comunicación N° 455/2011 (*X. Q. L. c. Australia*) se refería a una nacional de China, que había solicitado el visado de protección previsto en la Ley de Migración de Australia de 1958; su solicitud había sido denegada y se la había pedido que dejara el país. La autora afirmaba que, en febrero de 2005, había sido detenida por la policía, golpeada e interrogada sobre sus actividades como practicante del Tien Tao. La policía también le había solicitado que colaborara en la detención de otros miembros de la organización. Dado que era practicante del Tien Tao, una religión prohibida en China, afirmaba que su devolución forzosa a China constituiría una vulneración por Australia del artículo 3 de la Convención. El Comité observó que el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados no había podido comprobar la identidad de la autora, porque esta había utilizado nombres y documentos de identidad diferentes en su solicitud de visado de protección y en la solicitud presentada ante el Tribunal, y que la autora no había afirmado ser practicante del Tien Tao sino hasta después de retractarse de ser adepta del movimiento Falun Gong. El Comité consideró que la autora no había presentado pruebas convincentes para fundamentar su afirmación de que estaría en peligro de ser sometida a tortura de ser devuelta a China, con independencia de la cuestión de su pertenencia a la religión Tien Tao. Concluyó que la devolución de la autora a China por el Estado parte no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

139. La comunicación N° 466/2011 (*Alp c. Dinamarca*) se refería a un nacional de Turquía que sostenía que su expulsión a Turquía lo expondría a un riesgo de tortura, debido a que había militado en el Partido de Liberación del Kurdistán y no había cumplido el servicio militar, y que el Estado parte no había llevado a cabo un examen médico para comprobar sus afirmaciones de que había sido sometido a tortura en el pasado, presuntamente en 1980. El autor fue expulsado a Turquía el 28 de junio de 2011. El Comité concluyó que el autor no había presentado pruebas suficientes para demostrar que, tras su

regreso a Turquía, sería encarcelado debido a sus anteriores actividades políticas o al hecho de que no hubiera cumplido el servicio militar, que se le impondría una condena desproporcionada a ese respecto o que sería objeto de trato incompatible con las disposiciones de la Convención. Tras señalar que la solicitud del autor de que se realizara un examen médico no fue formulada sino hasta una fase muy avanzada del procedimiento de extradición, el Comité concluyó que nada permitía determinar que las autoridades danesas no habían llevado a cabo una investigación adecuada ni que, más de 20 años después de la presunta tortura, el autor aún correría un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura o a un trato inhumano o degradante en Turquía. Por consiguiente, el Comité llegó a la conclusión de que la expulsión del autor no constituyó una violación del artículo 3 de la Convención.

140. La comunicación N° 475/2011 (*Nasirov c. Kazajstán*) se refería a un nacional de Uzbekistán que en el momento de la presentación de la comunicación estaba detenido en Kazajstán a la espera de su extradición a Uzbekistán. Se afirmaba que la extradición de la presunta víctima se había pedido en relación con una acusación vinculada con su presunta participación en los acontecimientos de Andiján, y que sus compañeros de trabajo habían sido detenidos, torturados durante la investigación y condenados por acusaciones de terrorismo en relación con la organización y participación en dichos acontecimientos. También se afirmaba que en Uzbekistán la tortura era sistemática y que, en particular, los presuntos participantes en los acontecimientos de Andiján eran objeto de persecución, detención arbitraria en masa y tortura. El Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación sobre la base de que no se habían agotado los recursos internos, y afirmando que la presunta víctima había solicitado el estatuto de refugiado. El Comité observó que las leyes del Estado parte que regulaban el procedimiento de determinación del estatuto de refugiado permitían que las autoridades denegaran ese tipo de protección cuando existieran motivos fundados para pensar que el interesado había participado en actividades de organizaciones terroristas o extremistas, u organizaciones religiosas prohibidas, con independencia del riesgo de tortura que pudiera correr en el país de origen. El Comité consideró que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el no agotamiento de los recursos internos no le impedía examinar la comunicación. En las circunstancias del caso, el Comité concluyó que la información que se le había presentado demostraba suficientemente el considerable riesgo de sufrir tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en Uzbekistán, en particular en el caso de las personas acusadas de terrorismo y de participación en los acontecimientos de Andiján. Observó que las alegaciones de que la víctima sería torturada habían sido simple y llanamente desestimadas por el tribunal nacional, sin proceder a una investigación. El Comité concluyó que la extradición de la presunta víctima a Uzbekistán constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

141. La comunicación N° 477/2011 (*Aarrass c. Marruecos*) se refería a una persona con doble nacionalidad belga y marroquí, quien afirmaba haber sido víctima de una vulneración de los artículos 2, 11, 12, 13 y 15 de la Convención. El 14 de diciembre de 2010, el autor fue extraditado de España a Marruecos acusado de pertenecer a una organización terrorista. Desde su llegada a Casablanca el autor permaneció detenido en un lugar que no pudo identificar porque lo habían llevado allí con los ojos vendados. El autor afirmaba que después fue sometido a sesiones repetidas de tortura, que habían incluido golpes con porras, bofetadas, descargas eléctricas, privación de sueño, de alimentos y de agua, amenaza de violación y violación con una botella de vidrio, inyecciones que le causaban crisis de demencia e inconsciencia, traslado a un bosque donde fue sometido a un simulacro de fusilamiento e inmersión de la cabeza en un cubo de agua hasta desmayarse. Lo obligaron a firmar confesiones redactadas previamente en árabe, idioma que él no dominaba. El autor compareció ante un juez de instrucción, quien no dejó constancia de sus múltiples heridas ni solicitó un reconocimiento médico. Cuando el autor compareció nuevamente ante un

juez, su abogado alegó malos tratos pero el juez se negó a dejar constancia de esas alegaciones. El autor presentó luego denuncias y solicitó un examen médico al Ministro de Justicia, el Fiscal General del Tribunal de Apelación de Rabat, y el Consejo Nacional de Derechos Humanos, y nuevamente al tribunal de primera instancia. En la cárcel en la que estaba recluido, el autor no podía mantener conversaciones confidenciales con sus abogados. Sostenía también que había permanecido en régimen de aislamiento total durante varios meses, durante los cuales no pudo comunicarse con sus abogados o sus familiares. El Estado parte afirmaba que la comunicación era inadmisibles, entre otras cosas debido a que no se habían agotado los recursos internos. El Comité observó que no se había brindado acceso al autor a asistencia médica y jurídica, en particular durante la detención policial, y que se lo había obligado a firmar declaraciones en un idioma que no entendía. También observó, entre otras cosas, que la denuncia penal del autor de que había sido sometido a tortura no había dado lugar a un examen médico sino hasta más de un año después de los presuntos acontecimientos, que la confesión del autor había sido decisiva para su condena y que el Tribunal de Apelación no había tenido en cuenta las denuncias de tortura formuladas por el autor cuando decidió declararlo culpable. Por consiguiente, el Comité concluyó que hubo una vulneración de los artículos 2 (párr. 1), 11, 12, 13 y 15 de la Convención.

142. La comunicación N° 478/2011 (*Kirsanov c. la Federación de Rusia*) se refería a un nacional de la Federación de Rusia, nacido el 30 de noviembre de 1969. El autor sostenía que su detención excesivamente prolongada en condiciones inhumanas en el pabellón de reclusión temporal durante la investigación previa al juicio de las acusaciones penales en su contra equivalía a tortura perpetrada por el Estado para obtener una confesión, en infracción del artículo 15 de la Convención. El autor alegaba también que el Estado parte había violado sus derechos en virtud de los artículos 12 y 13 de la Convención, al no investigar sus denuncias de tortura, y en virtud del artículo 14, al no concederle una reparación adecuada. El Comité tomó nota de la afirmación del Estado parte de que la comunicación era inadmisibles porque el tribunal civil había concedido una indemnización al autor, y de que la queja constituía un abuso del derecho a presentar comunicaciones. Consideró que los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Convención no le impedían examinar la comunicación, y que las condiciones de detención en el pabellón de reclusión temporal equivalían a tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 16 de la Convención. El Comité no concluyó que hubiera una vulneración de los artículos 12 y 13, y señaló que los artículos 14 y 15 de la Convención solo se referían la tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención y no abarcaban otras formas de malos tratos. No obstante, concluyó que el Estado parte estaba obligado a conceder a la víctima de un acto contrario al artículo 16 de la Convención una reparación y una indemnización justa y adecuada, y que el Estado parte no había cumplido las obligaciones que le imponía el artículo 16 de la Convención, al no haber proporcionado al autor una reparación y una indemnización justa y adecuada.

143. La comunicación N° 481/2011 (*K. N., F. W. y S. N. c. Suiza*) se refería a una familia de nacionales iraníes que sostenían que, de expulsarlos a la República Islámica del Irán, Suiza violaría el artículo 3 de la Convención. Los autores alegaban que K. N. había recaudado fondos y captado nuevos miembros para el partido de oposición Komala en la República Islámica del Irán, mientras que S. N. le había ayudado ocupándose de tareas informáticas para Komala. Sostenían que todos habían sido activamente buscados por las fuerzas de seguridad iraníes por sus actividades políticas, y habían huido del país por ese motivo. También alegaban que habían participado en manifestaciones contra el régimen iraní en Suiza, y que las autoridades iraníes tendrían conocimiento de esas actividades mediante la amplia vigilancia que se hacía de los disidentes. El Comité concluyó que los autores habían proporcionado documentación que indicaba que corrían un riesgo inminente de sufrir torturas si se los devolvía a la República Islámica del Irán. El Comité también señaló que la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán era

extremadamente alarmante, en especial a la luz de las numerosas denuncias de tortura de opositores políticos y del uso frecuente de la pena de muerte, así como de la amplia vigilancia de los disidentes que llevaban a cabo las autoridades iraníes. El Comité llegó a la conclusión de que, en esas circunstancias, la expulsión de los autores a la República Islámica del Irán constituiría una violación por el Estado parte del artículo 3 de la Convención.

144. Las comunicaciones N^{os} 483/2011 y 485/2011 (*X y Z c. Finlandia*), se referían a dos hermanos, ambos ciudadanos de la República Islámica del Irán. Los autores afirmaban que su expulsión a la República Islámica del Irán constituiría una vulneración por el Estado parte del artículo 3 de la Convención. Ambos hermanos pertenecían a la etnia kurda, eran miembros del partido de oposición Komala, y provenían de una familia conocida, que ya había sido perseguida por las autoridades iraníes. Además, ambos autores habían mantenido su actividad política tras su llegada a Finlandia. Al examinar conjuntamente las dos comunicaciones, el Comité estudió los informes médicos presentados por los autores, que concordaban con una posible tortura sufrida en el pasado. También tuvo en cuenta información sobre la situación general de los derechos humanos en la República Islámica del Irán. En particular, el Comité atendió a los recientes informes del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán relativos a la persecución y ejecución de miembros de los partidos políticos de oposición, como Komala, y de personas de etnia kurda. Sobre la base de estos hechos, así como del anterior encarcelamiento de los autores y de la descripción detallada de las torturas sufridas durante la privación de libertad, el Comité concluyó que había razones fundadas para creer que los autores estarían en peligro de ser sometidos a tortura si fueran devueltos a la República Islámica del Irán.

145. La comunicación N^o 497/2012 (*Bairamov c. Kazajstán*) se refería a un nacional de Kazajstán que sostenía que el trato que se le había infligido para forzarlo a confesar, en ausencia de un abogado, poco después de su detención en julio de 2008, había constituido tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención. El autor había sido golpeado en forma prolongada y sufrido lesiones de diversa gravedad. Este afirmaba asimismo que el Estado parte no había adoptado las salvaguardias adecuadas para impedir los actos de tortura y los malos tratos, en contravención del artículo 2, párrafo 1, de la Convención, y no había realizado una investigación pronta y adecuada de sus denuncias de malos tratos a los efectos de los artículos 12 y 13 de la Convención. Sostenía además que no podía obtener indemnización, lo que infringía el artículo 14 de la Convención. Asimismo, en contravención de las garantías previstas en el artículo 15 de la Convención, el tribunal se había basado en su confesión forzada para determinar su culpabilidad. Por último, el autor afirmaba que la inadecuada atención médica que había recibido durante su detención había constituido una vulneración del artículo 16 de la Convención. El Estado parte sostuvo que las alegaciones del autor con arreglo a los artículos 1, 2 y 12 a 16 de la Convención eran inadmisibles, en la medida en que las relativas a malos tratos infligidos a fin de obtener su confesión por la fuerza no habían sido corroboradas por pruebas y eran, por lo tanto, infundadas. El Comité consideró que la queja del autor con respecto al artículo 16 de la Convención no estaba suficientemente fundamentada y era, por consiguiente, inadmisibles. En lo relativo al resto de sus reclamaciones, el Comité las declaró admisibles y concluyó que los hechos que se le habían sometido revelaban una violación del artículo 1, leído en conjunto con el artículo 2, párrafo 1, y de los artículos 12 a 15 de la Convención.

146. La comunicación N^o 503/2012 (*Ntikaragera c. Burundi*) se refería a un nacional de Burundi que trabajaba como vigilante nocturno en el hospital Prince Régent Charles de Bujumbura. La noche del 17 de octubre de 2010, el alcalde y el comisario de policía del distrito de Bujumbura, acompañados de 11 personas no identificadas, tiraron al suelo delante del hospital a dos personas gravemente heridas. Después de que hiciera preguntas, el autor fue abofeteado y golpeado, lo que le provocó sangrado y dolor intenso. A

continuación, lo subieron una camioneta. Camino a la cárcel, le propinaron golpes en las costillas con sus fusiles y una patada en la sien, hasta que perdió el conocimiento. Fue recluido en una celda abarrotada, en la que permaneció esposado y en un estado preocupante. Permaneció 32 horas esposado, en una celda que compartía con aproximadamente 40 detenidos. No se le permitió ver a un médico inmediatamente ni se le proporcionó alimento. El 20 de octubre de 2010, el autor fue puesto en libertad e ingresó en el hospital. Fue preciso hospitalizado nuevamente en 2011 y operarle la pierna. Todavía le dolía la pierna izquierda y hasta la fecha no había recuperado plenamente la movilidad. En varias ocasiones, el autor presentó denuncias oficiales ante el Fiscal de la República y el Tribunal Supremo, pero no se llevó a cabo ninguna investigación. El Estado parte no presentó observación alguna sobre la admisibilidad y/o el fondo de la cuestión. El Comité determinó que los hechos constituían actos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención. Señaló asimismo que la ausencia de todo mecanismo de control en el centro de detención expuso al autor a un riesgo agravado de sufrir actos de tortura y le privó de toda posibilidad de recurso, en infracción del artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 1 de la Convención. En vista de que el Estado parte aún no había llevado a cabo ninguna investigación casi cuatro años después de los hechos, el Comité concluyó que hubo una vulneración de los artículos 12 y 13. Además, observó que el autor no había recibido ninguna forma de reparación, en contravención del artículo 14. Por último, el Comité constató una violación del artículo 16, leído conjuntamente con el artículo 11, en lo que respecta a las condiciones de detención.

147. La comunicación N° 525/2012 (*R. A. Y. c. Marruecos*) se refería a una persona con doble nacionalidad francesa y argelina y con residencia habitual en Francia, detenida en Marruecos el 26 de febrero de 2012, en cumplimiento de una orden internacional de búsqueda de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). El autor afirmaba haber sido víctima de una violación del artículo 15 de la Convención por Marruecos, que había autorizado su extradición a Argelia sobre la base de información incriminatoria presuntamente obtenida bajo tortura. El autor también sostuvo que de ser extraditado a Argelia, correría el riesgo de ser torturado, en contravención del artículo 3 de la Convención. El Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación debido a que no se habían agotado los recursos internos; también consideró que el autor no había fundamentado sus afirmaciones. El Comité señaló que el autor no había planteado su reclamación con arreglo al artículo 15 de la Convención ante los tribunales de Marruecos durante los procedimientos judiciales relacionados con su extradición, por lo que esta no era admisible. El Comité estimó que la alegación sobre la vulneración del artículo 3 de la Convención era vaga y general, que el autor no había fundamentado su afirmación de que sufría un riesgo personal y real de ser torturado si se lo extraditaba a Argelia y que, por consiguiente, su extradición no constituiría una infracción del artículo 3 del Pacto.

D. Actividades de seguimiento

148. En su 28° período de sesiones, celebrado en mayo de 2002, el Comité contra la Tortura creó la función de Relator para el seguimiento de las decisiones sobre las quejas presentadas en virtud del artículo 22. En su 527ª sesión, celebrada el 16 de mayo de 2002, el Comité decidió que el Relator realizaría, entre otras, las actividades siguientes: velar por que se cumplieran las decisiones del Comité enviando notas verbales a los Estados partes a fin de conocer las medidas adoptadas en cumplimiento de las decisiones del Comité; recomendar al Comité medidas apropiadas cuando se recibieran las respuestas de los Estados partes, cuando no hubiera una respuesta o, en lo sucesivo, cuando se recibieran cartas de los autores de las quejas relativas al incumplimiento de las decisiones del Comité; reunirse con representantes de las misiones permanente de los Estados partes para promover el cumplimiento y resolver si sería apropiado o conveniente que la Oficina del

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos prestara servicios de asesoramiento o facilitara asistencia técnica; hacer, con la aprobación del Comité, visitas de seguimiento a los Estados partes; y preparar informes periódicos sobre sus actividades para presentarlos al Comité.

149. En el presente documento se recopila la información recibida de los Estados partes y los autores de las quejas desde el 50º período de sesiones del Comité contra la Tortura, que se celebró del 6 al 31 de mayo de 2013.

150. Durante el período examinado, además de las actividades de seguimiento que se describen a continuación, la secretaría ha enviado recordatorios al Estado parte para que presentara sus comentarios en relación con el caso N° 428/2010, *Kalinichenko c. Marruecos*, y al abogado del caso N° 319/2007, *Singh c. el Canadá*, para que formulara comentarios. Al finalizar el período examinado, no se había recibido respuesta a esos recordatorios.

Estado parte	Argelia
Caso	<i>Hanafi</i>, N° 341/2008
Fecha de adopción de la decisión	3 de junio de 2011
Violación	Artículos 1, 11, 12, 13 y 14
Medida de reparación recomendada	Obligación de llevar a cabo una investigación imparcial sobre los incidentes en cuestión, con miras a enjuiciar a los autores del trato dado a la víctima, e informar al Comité, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la decisión, de las medidas que el Estado haya adoptado en respuesta a las observaciones formuladas en la decisión, incluida la concesión de una indemnización al autor de la queja.
Información anterior sobre el seguimiento	A/68/44 , cap. VI

El 19 de abril de 2013, el abogado de la autor sostuvo que la decisión del Comité aún no se había aplicado, 20 meses después de su adopción. No se había llevado a cabo ninguna investigación imparcial y la viuda de la víctima no había recibido indemnización. Además, la carta enviada el 18 de mayo de 2012 por el abogado a la Fiscalía General seguía sin respuesta.

El abogado señaló que, en su período de sesiones de noviembre de 2012, el Comité había expresado su preocupación por la falta de aplicación de su decisión y subrayado la necesidad adoptar un enfoque más firme hacia Argelia.

En consecuencia, el abogado sugirió que el Comité llevara a cabo un seguimiento enérgico con las autoridades argelinas y exigiera la apertura de una investigación eficaz, independiente e imparcial, conforme a lo establecido en su decisión. También pidió al Comité que considerara la posibilidad de iniciar un seguimiento conjunto con el Comité de Derechos Humanos, que había adoptado ocho decisiones en que concluía que Argelia había infringido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que tampoco se habían aplicado. Cinco de estas decisiones se referían a casos de desapariciones. También podría considerarse la posibilidad de realizar una misión de seguimiento conjunta, a fin de evitar que todas esas decisiones se quedaran solo en el papel, en perjuicio de las víctimas y sus familias.

La secretaría transmitió la carta al Estado parte para que formulara sus observaciones. Asimismo, le recordó que debía presentar sus comentarios respecto de la información que le había sido comunicada el 8 de enero de 2013.

El 7 de octubre de 2013, el Estado parte informó al Comité de que el Fiscal del Tribunal de Tiaret había iniciado una investigación y había solicitado al juez de instrucción de la sala segunda que se pusiera al frente de todas las investigaciones necesarias para descubrir la verdad.

La comunicación del Estado parte se transmitió a la autora para que formulara comentarios.

Decisión del Comité: Mantener abierto el diálogo de seguimiento.

Estado parte	Australia
Caso	<i>Dewage</i>, N° 387/2009
Fecha de adopción de la decisión	14 de noviembre de 2013
Violación	Artículo 3
Medida de reparación recomendada	El Estado parte tiene el deber de no devolver por la fuerza al autor de la queja a Sri Lanka ni a ningún otro país donde esté en peligro real de ser expulsado o devuelto a Sri Lanka.

El 28 de febrero de 2014, el Estado parte señaló que estaba ultimando su respuesta a la decisión del Comité y se la transmitiría lo más pronto posible.

Decisión del Comité: Mantener abierto el diálogo de seguimiento.

Estado parte	Alemania
Caso	<i>Abichou</i>, N° 430/2010
Fecha de adopción de la decisión	21 de mayo de 2013
Violación	Artículo 3
Medida de reparación recomendada	El Comité instó al Estado parte a que proporcionara una reparación a la víctima que incluyera una indemnización adecuada. El Comité también deseaba recibir, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas que el Estado parte hubiera adoptado para dar curso a la decisión.

El 18 de noviembre de 2013, el Estado parte informó de que la decisión del Comité había sido traducida al alemán y enviada a los ministerios de justicia de los estados federados, solicitándoles que informaran a los tribunales. También se había notificado a los ministerios de los estados encargados de los servicios de policía e inmigración. La decisión había sido comunicada por el Ministerio Federal de Justicia a los profesionales, en capacitaciones y presentaciones recientes, y publicada en el sitio web del Ministerio. La Oficina Federal de Justicia, encargada de aprobar las extradiciones, había modificado sus prácticas en materia de seguridades diplomáticas incluso antes de que se dictara la decisión, de conformidad con las recomendaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Estado parte señaló además que el autor no había presentado ninguna solicitud de indemnización pero que, en caso de que lo hiciera, el Gobierno Federal la examinaría atentamente.

El 28 de enero de 2014, el autor, Onsi Abichou, recordó que el Comité había concluido que la decisión de Alemania de extraditarlo a Túnez a pesar de la solicitud del Comité de que el país suspendiera su extradición debido al riesgo de que sufriera tortura había vulnerado el derecho que le asistía en virtud del artículo 3 de la Convención. El autor de la queja solicitó al Comité que ordenara a Alemania pagar una indemnización de 170.360 euros que, según afirmó, le correspondía por los daños psicológicos, morales y materiales que había sufrido durante los 19 meses que estuvo preso, desde su detención en Alemania el 17 de octubre de 2009 hasta su puesta en libertad en Túnez el 19 de mayo de 2011. El autor sostenía que el Estado estaba obligado ofrecer, de buena fe, reparación efectiva de conformidad con el artículo 22 de la Convención, la Convención de Viena y los principios 1, 5 y 9 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

El autor había sido detenido en Alemania, tras una orden de INTERPOL emitida por Túnez, por acusaciones de tráfico de drogas basadas en información obtenida bajo tortura de su presunto cómplice. La conciencia de que no recibiría un juicio imparcial y la información sobre la práctica de la tortura en las cárceles de Túnez habían alimentado su temor de ser sometido a tortura una vez extraditado a Túnez, y le habían provocado un profundo sufrimiento psicológico. Además, una vez en Túnez, sus condiciones de reclusión habían sido deplorables. El autor solicitaba 40.000 euros en razón de su sufrimiento moral y psicológico. Su esposa, su hija (de 3 años y medio de edad en el momento de la detención del autor) y su hijo (entonces recién nacido), se habían visto privados del contacto con su esposo y padre durante 19 meses. Por el daño que habían sufrido, el autor solicitaba 20.000 euros para cada uno. Por concepto de daños materiales, el autor solicitaba: 28.500 euros por el hecho de haber perdido la oportunidad de crear su empresa de venta de autos en Alemania; 15.309 euros por la pérdida de ingresos debida a la suspensión de su subsidio de cesantía en Francia, y 25.051,95 euros por honorarios de abogado. El padre del autor también había prestado asistencia a su hijo mientras este se encontraba encarcelado, para lo cual había viajado en seis oportunidades de París a Túnez, por lo que solicitaba un reembolso de 1.500 euros.

La comunicación del autor se transmitió al Estado parte para que formulara comentarios, a más tardar el 3 de abril de 2014.

Decisión del Comité: Mantener abierto el diálogo de seguimiento.

Estado parte	Kazajstán
Caso	<i>Gerasimov</i> , N° 433/2010
Fecha de adopción de la decisión	24 de mayo de 2012
Violación	Artículo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1, y artículos 12, 13, 14 y 22

Medida de reparación recomendada

Obligación de llevar a cabo una investigación correcta, imparcial y efectiva para enjuiciar a los responsables del trato dado al autor; adoptar medidas eficaces para garantizar al autor y sus familiares protección contra cualquier forma de amenaza o intimidación; proporcionar al autor reparación plena y adecuada por los sufrimientos causados, incluidas indemnización y rehabilitación; y evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

El 14 de mayo de 2013, la secretaría envió al Estado parte un recordatorio para que proporcionara información sobre las medidas que hubiera adoptado para dar cumplimiento a la decisión del Comité.

El 7 de junio de 2013, el Estado parte sostuvo que, en varias ocasiones, la Fiscalía del Distrito se había negado a iniciar actuaciones penales en relación con la utilización por agentes de la policía de métodos no autorizados contra Alexander Gerasimov. Esas decisiones se habían anulado en repetidas ocasiones y el expediente había sido devuelto para que se realizaran investigaciones adicionales. La investigación penal, iniciada al fin por la Fiscalía General, había dado lugar a un examen total y completo de los hechos del presunto delito, pero no se había podido obtener pruebas de que los agentes de policía hubiesen estado involucrados en un delito, por lo que se había suspendido la investigación. Esa decisión había sido confirmada por la Fiscalía General.

Tras la adopción de la decisión del Comité, no se habían registrado amenazas o intimidación contra el Sr. Gerasimov o sus familiares. La legislación de Kazajstán no preveía un mecanismo para el pago de indemnizaciones, ni había una partida presupuestaria que pudiera utilizarse para pagar las indemnizaciones dispuestas en las decisiones de los comités de las Naciones Unidas, por lo que esas decisiones seguían sin aplicarse. La Fiscalía General había planteado al Gobierno la creación de un mecanismo adecuado para la ejecución de las decisiones del Comité en Kazajstán. El Estado parte comunicaría por separado el resultado del establecimiento de dicho mecanismo.

Las observaciones del Estado parte se transmitieron al autor de la queja para que formulara comentarios.

El 28 de junio de 2013, el abogado del autor sostuvo que hasta la fecha el Estado parte no había aplicado la decisión del Comité. El 6 de febrero de 2013, el Sr. Gerasimov había pedido a una organización no gubernamental, la Oficina Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho de Kazajstán, que lo ayudara a conseguir que se aplicara la decisión del Comité. El 14 de marzo de 2013, la Oficina había enviado una carta al Primer Ministro solicitando indemnización para el autor. No había recibido respuesta alguna de la Oficina del Primer Ministro. En su lugar, había recibido una carta, de fecha 10 de abril de 2013, por la que el Jefe Adjunto del Departamento de Lucha contra la Delincuencia Económica y la Corrupción del distrito de Kostanai le informaba de que el Departamento había investigado las lesiones del Sr. Gerasimov, como exigía la ley. En la carta, el Jefe Adjunto del Departamento recordaba la decisión del Fiscal Adjunto, de fecha 6 de febrero de 2011, de desestimar el caso penal por falta de pruebas y, de nuevo, se denegaba la iniciación de actuaciones penales. Además, se señalaba que la fiscalía no estaba autorizada a pagar indemnizaciones a las personas afectadas por las acciones de agentes de policía. En una carta posterior de la Fiscalía General, de 21 de abril de 2013, se reiteraba la posición del Gobierno de que este solo pagaría una indemnización sobre la base de una decisión judicial y que, dado que la legislación nacional no reconocía ese carácter a la decisión del

Comité, no habría ninguna indemnización. La Fiscalía explicaba además que el presupuesto gubernamental no incluía fondos que permitieran indemnizar al Sr. Gerasimov.

El abogado sostuvo que la decisión del Comité debería haber dado lugar a gestiones del Gobierno para reparar el daño que había sufrido el Sr. Gerasimov. En lugar de ello, los intentos de exigir su cumplimiento habían agravado su angustia. Un funcionario del Departamento de Lucha contra la Delincuencia Económica y la Corrupción lo había llamado para señalarle que debía ir al Departamento a recoger la carta en que se le denegaba la indemnización. El contacto repetido del Sr. Gerasimov con el Departamento que lo había intimidado a él y a su familia le había causado temor y preocupación y había revivido recuerdos de las torturas que había sufrido.

El abogado señaló además que la ausencia de un mecanismo nacional para la aplicación de las decisiones de los comités de las Naciones Unidas no debía retrasar el pago de una indemnización al autor. Cuando se creara dicho mecanismo, este debería garantizar la investigación pronta, independiente y eficaz de las denuncias de tortura. Entre las medidas necesarias para evitar que se cometieran futuras violaciones también cabía mencionar la vigilancia independiente de los centros de prisión preventiva y el control judicial independiente de la duración y las condiciones de la prisión preventiva; un sistema de control de las anotaciones en el registro; el acceso inmediato a abogados y médicos después de la detención; y la publicación de las recomendaciones del Comité.

El abogado solicitó al Comité que:

- a) Reconociera que el Gobierno de Kazajstán no había aplicado la decisión del Comité;
- b) Instara al Gobierno a que adoptara sin más demora medidas para aplicar la decisión y, en particular, a que pagara una indemnización completa y adecuada al Sr. Gerasimov e impidiera nuevos actos de intimidación en su contra;
- c) Exhortara al Gobierno a que elaborara un plan de acción que describiera cómo aplicaría las decisiones del Comité para evitar que se cometieran violaciones semejantes en el futuro.

La comunicación del abogado se transmitió al Estado parte para que formulara comentarios, a más tardar el 15 de agosto de 2013. El 20 de septiembre de 2013, la secretaria envió un recordatorio al Estado parte para que presentara sus comentarios, a más tardar el 15 de octubre de 2013.

El 25 de agosto de 2013, el Estado parte señaló que las alegaciones presentadas por el abogado del autor el 28 de junio de 2014 eran infundadas. Reiteró además que la legislación de Kazajstán no preveía un mecanismo para el pago de las indemnizaciones dispuestas en las decisiones de los comités de las Naciones Unidas, por lo que esas decisiones seguían sin aplicarse. La Fiscalía General había planteado al Gobierno la creación de un mecanismo adecuado para la ejecución de las decisiones del Comité en Kazajstán. Esa cuestión se estaba examinando.

El 29 de enero de 2014, el abogado sostuvo que, hasta la fecha, el Estado parte no había aplicado la decisión del Comité. El Gobierno había afirmado que había investigado las alegaciones del autor, pero no había facilitado información sobre las medidas adoptadas o quienes las habían llevado a cabo, ni los motivos por los que la investigación había concluido que no había pruebas de la participación de agentes. El Estado parte tampoco había proporcionado indemnización al autor. El presunto proceso de establecimiento de un mecanismo interno para aplicar las decisiones del Comité era una iniciativa importante, pero la necesidad de cambios institucionales a largo plazo no debía servir de excusa para negar o retrasar la prestación de reparación a la víctima. El abogado reiteró además las recomendaciones que había presentado anteriormente. La comunicación del abogado se

transmitió al Estado parte para que formulara comentarios, a más tardar el 21 de abril de 2014.

Decisión del Comité: Mantener abierto el diálogo de seguimiento.

Estado parte	Kazajstán
Caso	<i>Abdussamatov y otros</i> , N° 444/2010
Fecha de adopción de la decisión	1 de junio de 2012
Violación	Artículos 3 y 22 (extradición a Uzbekistán)
Medida de reparación recomendada	El Comité pidió al Estado parte que proporcionara una reparación a los autores, que incluyera el regreso de los autores a Kazajstán y una indemnización adecuada.
Información anterior sobre el seguimiento	A/68/44 , cap. VI

El 23 de julio de 2013, el Estado parte afirmó que en el momento de la presentación de la comunicación la mayoría de las personas extraditadas estaban cumpliendo penas en centros penitenciarios en Uzbekistán tras haber sido condenados por los tribunales. Se exceptuaban M. F. Yuldoshev, O. A. Pulatov y U. E. Rakhmatov, que habían sido condenados a penas diferentes del encarcelamiento, y S. T. Jalolhonov, cuya acusación penal se había suspendido a raíz de una amnistía. La legislación de Kazajstán solo preveía el traslado para cumplir condena en centros penitenciarios del país en los casos de ciudadanos de Kazajstán o personas que tuvieran residencia permanente en el país. Habida cuenta de que Uzbekistán no era parte en ningún tratado internacional que regulara esas cuestiones y que los extraditados no tenían la ciudadanía kazaja, la cuestión no se podía resolver de esa manera. Hasta la fecha no existía otro mecanismo para el regreso a Kazajstán de las personas extraditadas. La legislación nacional no preveía un mecanismo para el pago de indemnizaciones ni había una partida presupuestaria que pudiera utilizarse para pagar las indemnizaciones dispuestas en las decisiones de los comités de las Naciones Unidas, por lo que esas decisiones seguían sin aplicarse. La Fiscalía General había planteado al Gobierno la creación de un mecanismo adecuado para la ejecución de las decisiones del Comité en Kazajstán. El Estado parte comunicaría por separado el resultado del establecimiento de dicho mecanismo.

La información facilitada por el Estado parte se transmitió al abogado para que formulara comentarios, a más tardar el 5 de septiembre de 2013.

El 3 de septiembre de 2013, el abogado del autor sostuvo que, hasta la fecha, ninguno de los autores había sido devuelto a Kazajstán ni había recibido indemnización. Kazajstán no había demostrado haber hecho gestión alguna ante las autoridades de Uzbekistán con miras a la devolución de los autores de la queja, como celebrar acuerdos diplomáticos especiales. Kazajstán no había explicado la razón por la cual no se había invitado a regresar a Kazajstán a los autores que según el Estado parte no estaban detenidos, como había exigido el Comité. En respuesta al argumento del Estado parte de que su legislación interna no preveía el pago de las indemnizaciones ordenadas por los órganos de tratados, el abogado recordó que, de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, un Estado parte no podía invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado internacional. La obligación de aplicar plenamente la decisión era una obligación convencional dimanante de la adhesión del Estado parte a la Convención contra la Tortura

y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. De no ser así, las disposiciones del artículo 22 de la Convención no tendrían ninguna utilidad práctica. El abogado sostuvo que el Comité debía mantener el procedimiento de seguimiento e invitar al Estado parte a que otorgara efectivamente a los autores las medidas de reparación previstas en la decisión.

La comunicación del abogado se transmitió al Estado parte para que formulara comentarios.

El 10 de diciembre 2013, el Estado parte comunicó que sus representantes se habían reunido con las personas extraditadas en los diferentes centros penitenciarios en los que estaban cumpliendo su condena. El propósito de la reunión era aclarar sus condiciones de reclusión y la posible aplicación en su contra de influencias físicas o psicológicas ilegales en el curso de la instrucción, el juicio o el cumplimiento de su pena, así como la existencia de denuncias de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Durante esas reuniones, las personas extraditadas no formularon quejas de violaciones de sus derechos humanos. Al terminar la reunión, cada una de ellas escribió una comunicación al Comité en tal sentido. La creación de un mecanismo adecuado para la ejecución de las decisiones del Comité en Kazajstán estaba siendo examinada por el Gobierno.

La comunicación del Estado parte se transmitió al abogado para que formulara comentarios.

Decisión del Comité: Mantener abierto el diálogo de seguimiento.

Estado parte	Kazajstán
Caso	<i>Evloev</i>, N° 441/2010
Fecha de adopción de la decisión	5 de noviembre de 2013
Violación	Artículo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1, y artículos 12 a 15
Medida de reparación recomendada	El Comité instó al Estado parte a que realizara una investigación adecuada, imparcial e independiente para enjuiciar a los responsables del trato dado al autor, proporcionara al autor una reparación plena y adecuada por los sufrimientos causados, que comprendiera una indemnización y su plena rehabilitación, y evitara que se cometieran infracciones semejantes en el futuro.

El 22 de enero de 2014, el Estado parte afirmó que, el 16 de junio de 2009, un jurado del Tribunal Municipal de Astana había declarado al autor culpable con arreglo a los artículos 96, párrafo 2, 179, párrafo 3, y 185, párrafo 2, del Código Penal. El autor había sido condenado a cadena perpetua en una colonia penitenciaria de régimen especial. El 10 de noviembre de 2009, el Tribunal Supremo confirmó la decisión del tribunal de primera instancia y desestimó el recurso del autor. La culpabilidad del autor se había determinado sobre la base de múltiples pruebas corroborantes recabadas durante la fase de instrucción y que el tribunal había considerado obtenidas legalmente después de su evaluación. La pena impuesta era conforme a la gravedad del delito y la personalidad del condenado. Había quedado establecido que, el 8 de diciembre de 2008, el autor había sido extraditado de la Federación de Rusia a Kazajstán. A su llegada, había escrito personalmente una confesión dirigida al Fiscal de Astana. Sus declaraciones habían sido confirmadas en presencia de su abogado; el autor había confesado su culpabilidad y explicado dónde y cómo había cometido el asesinato.

El 9 de diciembre de 2008, se había llevado a cabo un examen médico del autor, que había revelado cicatrices antiguas en su muñeca derecha y algunos hematomas. El 10 de diciembre de 2008, el autor había modificado sus declaraciones, para afirmar que no había cometido el asesinato sino que había confesado bajo tortura. El 10 de diciembre de 2008, se había hecho otro examen médico del autor, en el que se habían detectado nuevas lesiones leves. El Estado parte afirmó que el autor había sufrido esas lesiones después de las 17.00 horas del 9 de diciembre de 2008, esto es, después de su confesión. El 21 de diciembre de 2008 se había realizado una verificación extraoficial, que había concluido que las lesiones del autor eran autoinfligidas (se había golpeado la cabeza por accidente al ingresar en un vehículo de la policía). El Estado parte sostuvo también que el autor había sido examinado en varias ocasiones más, que no se habían detectado en él otras lesiones, y que había modificado nuevamente sus declaraciones, confesando haber cometido el asesinato. En sus denuncias de tortura, el autor nunca había indicado concretamente cómo y a manos de quién había sido torturado. Durante la revisión en apelación, la fiscalía y el tribunal habían examinado nuevamente, junto con el resto de las pruebas, los argumentos del autor de que había sido torturado. Nunca se encontraron pruebas objetivas de que la tortura hubiera tenido lugar. Además, la División de Seguridad Interna del Departamento de Interior de Astana había investigado las denuncias y, por decisión de fecha 8 de junio de 2009, se había rehusado a iniciar actuaciones penales contra los agentes, al no apreciar indicios de la comisión de un delito.

El Estado parte concluyó que no había habido una vulneración de los derechos del autor.

La comunicación del Estado parte se transmitió al autor para que formulara comentarios.

Decisión del Comité: Mantener abierto el diálogo de seguimiento.

Estado parte	Noruega
Caso	<i>Eftekhary</i> , N° 312/2006
Fecha de adopción de la decisión	25 de noviembre de 2011
Violación	Artículo 3 (expulsión a la República Islámica del Irán)
Medida de reparación recomendada	El Comité pidió al Estado parte que no expulsara al autor de la queja.
Información anterior sobre el seguimiento	A/68/44 , cap. VI

El 14 de mayo de 2013, el Estado parte informó al Comité de que el caso del autor había sido programado para un nuevo examen por la Junta de Apelaciones de Inmigración, pero el autor no se había presentado a la audiencia por lo que esta no había podido llevarse a cabo.

El Estado parte recordó que, en el párrafo 7.8 de la decisión, el Comité había tomado nota de la afirmación del Estado parte de que los documentos judiciales presentados en apoyo de la solicitud de asilo no eran auténticos, según una verificación realizada por la Embajada de Noruega en Teherán, y señalado que el Comité no estaba en condiciones de evaluar la verificación de los documentos judiciales con respecto a la supuesta condena en rebeldía a cinco años de prisión. El Estado parte también se refirió a la conclusión del Comité que figuraba en el párrafo 7.9 de la decisión, según la cual "el Estado parte no ha puesto en duda las dos citaciones para que el autor compareciera ante el Tribunal

Revolucionario, y que esas citaciones, junto con el hecho de que el autor no compareció ante el Tribunal Revolucionario de Teherán cuando fue citado, constituyen en sí mismas un elemento de alto riesgo para el autor". El Estado parte señaló que, según una verificación realizada por la Embajada de Noruega en Teherán, las citaciones en cuestión también habían resultado ser falsas, lo que se había comunicado al Comité mediante una carta del Fiscal General de Noruega, de fecha 16 de octubre de 2007. El Estado parte expresó su preocupación por el impacto que esto podría haber tenido en la decisión relativa al caso. Sin embargo, "dado el respeto de Noruega por la importante función del Comité", el Estado parte comunicó que el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública haría uso de su facultad de dar instrucciones a la Junta de Apelaciones de Inmigración para que, en este caso, concediera al autor un permiso de residencia por razones humanitarias.

Las observaciones del Estado parte se habían transmitido al autor para que formulara comentarios, a más tardar el 4 de junio de 2013. Sin embargo, la carta fue devuelta y, al parecer, el autor ya no residía en la dirección registrada. (Las tres cartas anteriores enviadas al autor también fueron devueltas; el autor despidió a su abogado en 2008 y la secretaría no tiene medios para averiguar el paradero actual del autor.)

El 15 de abril de 2014, la secretaría envió al Estado parte una carta en la que solicitaba información actualizada acerca de la situación del autor y preguntaba si este había recibido un permiso de residencia.

Decisión del Comité: Mantener abierto el diálogo de seguimiento.

Estado parte	Serbia
Caso	<i>Ristic</i>, N° 113/1998
Fecha de adopción de la decisión	11 de mayo de 2001
Violación	Artículos 12 y 13
Medida de reparación recomendada	El Comité instó al Estado parte a que investigara las denuncias de tortura a manos de la policía.
Información anterior sobre el seguimiento	A/66/44 , capítulo VI, A/67/44 , capítulo VI y A/68/44 , capítulo VI

El 19 de abril de 2013, el Estado parte informó al Comité de que, en diciembre de 2004, el Tribunal Municipal de Primera Instancia de Belgrado había fallado que la República de Serbia y la Unión Estatal de Serbia y Montenegro debían pagar conjuntamente a Radivoje y Vesna Ristic 500.000 dinares por persona, por daños no pecuniarios. El 7 de febrero de 2006, la República de Serbia pagó esa indemnización al Sr. y la Sra. Ristic, con un tipo de interés calculado a partir del 30 de diciembre de 2004.

La comunicación del Estado parte se transmitió al abogado para que formulara comentarios. Hasta la fecha la secretaría no ha recibido respuesta alguna. En octubre de 2013 se envió un recordatorio.

Decisión del Comité: Mantener abierto el diálogo de seguimiento.

Estado parte	Serbia
Caso	<i>Dimitrov</i> , N° 171/2000
Fecha de adopción de la decisión	3 de mayo de 2005
Violación	Artículo 2, párrafo 1, considerado en relación con los artículos 1, 12, 13 y 14
Medida de reparación recomendada	El Comité instó al Estado Parte a que efectuara la investigación que procede de los hechos alegados por el autor de la queja.
Información anterior sobre el seguimiento	A/66/44 , capítulo VI, A/67/44 , capítulo VI y A/68/44 , capítulo VI

El 19 de abril de 2013, el Estado parte informó al Comité de que, el 7 de julio de 2010, Jovica Dimitrov había interpuesto ante el Tribunal de Primera Instancia de Belgrado una reclamación contra la República de Serbia por daños no pecuniarios. El 20 de octubre de 2011 se había firmado un acuerdo entre el Sr. Dimitrov y el Estado parte, por el cual este se había comprometido a pagar al autor de la queja la cantidad de 450.000 dinares por la violación de los derechos que le asistían en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El pago se había efectuado el 30 de noviembre de 2011; el 14 de diciembre de 2011, el Sr. Dimitrov había retirado su reclamación judicial. El Tribunal había sobreesido la causa el 28 de diciembre de 2011.

La comunicación del Estado parte se transmitió al abogado para que formulara comentarios. Hasta la fecha la secretaría no ha recibido respuesta alguna. En octubre de 2013 se envió un recordatorio.

Decisión del Comité: Mantener abierto el diálogo de seguimiento.

Estado parte	Serbia
Caso	<i>Dimitrijevic</i> , N° 172/2000
Fecha de adopción de la decisión	16 de noviembre de 2005
Violación	Artículo 2, párrafo 1, considerado en relación con los artículos 1, 12, 13 y 14
Medida de reparación recomendada	El Comité instó al Estado parte a que procesara a los responsables de las violaciones determinadas y proporcionara una indemnización al autor de la queja.
Información anterior sobre el seguimiento	A/66/44 , capítulo VI, A/67/44 , capítulo VI y A/68/44 , capítulo VI

El 30 de mayo de 2013, el abogado del autor de la queja afirmó que, ya en julio de 2007, la Fiscalía Municipal de Novi Sad había informado a Danilo Dimitrijevic de que la denuncia penal que había presentado el 27 de noviembre de 1997 se había desestimado "porque no había ningún indicio razonable de que se hubiera cometido un delito". Al desestimar la denuncia del autor de la queja, la Fiscalía Municipal no había aplicado la recomendación del Comité. El 17 de octubre de 2007, el Centro de Derecho Humanitario había presentado, en nombre del Sr. Dimitrijevic, una reclamación de indemnización ante la Fiscalía de Serbia por la violación de sus derechos resultante de los actos ilícitos de las instituciones estatales, y anexado la decisión del Comité contra la Tortura. La Fiscalía había

ofrecido 250.000 dinares por daños y perjuicios y el Sr. Dimitrijevic había aceptado la oferta.

La comunicación del abogado se transmitió al Estado parte para que formulara comentarios, a más tardar el 3 de julio de 2013. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta. En octubre de 2013 se envió un recordatorio.

Decisión del Comité: Teniendo en cuenta que el caso es bastante viejo y se ha pagado indemnización, el Comité decide cerrar el caso incluyendo en el expediente una nota de resolución parcialmente satisfactoria.

Estado parte	Serbia
Caso	<i>Nikolic</i> , N° 174/2000
Fecha de adopción de la decisión	24 de noviembre de 2005
Violación	Artículos 12 y 13
Medida de reparación recomendada	Proceder a una investigación de las circunstancias de la muerte del hijo de los autores ("el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información [...] en particular sobre el inicio y los resultados de una investigación imparcial de las circunstancias del fallecimiento del hijo de los autores").
Información anterior sobre el seguimiento	A/66/44 , capítulo VI, A/67/44 , capítulo VI y A/68/44 , capítulo VI

El 30 de mayo de 2013, el abogado del autor de la queja afirmó que el 2 de marzo de 2006 el Ministro de Justicia de Serbia había pedido en una carta a la Fiscalía de Distrito de Belgrado que iniciara "un procedimiento adecuado para determinar las circunstancias de la muerte de Nikola Nikolic", con arreglo a la Convención y al Código de Procedimiento Penal de la República de Serbia. El 12 de abril de 2006, la Fiscalía había solicitado al juez de instrucción del Tribunal de Distrito de Belgrado que dictara una providencia en el marco de la investigación (ordenar un nuevo examen forense para determinar la causa exacta de la muerte de la víctima). El 11 de mayo de 2006, el Tribunal de Distrito de Belgrado había desestimado por infundada la solicitud, considerando que la causa de la muerte había sido suficientemente aclarada por los dictámenes emitidos por los peritos forenses el 22 de noviembre de 1994 y el 27 de noviembre de 1996. El 27 de diciembre de 2007, el Fiscal Adjunto de la República había presentado ante el Tribunal Supremo de Serbia un recurso de revisión (control de las garantías procesales) (recurso extraordinario disponible después de que se haya dictado sentencia definitiva sobre una causa) por lo que se refería a todas las decisiones que habían adoptado el Tribunal de Distrito de Belgrado y el Tribunal Supremo de Serbia antes de que el Comité contra la Tortura dictara su decisión. El 14 de noviembre de 2008, el Tribunal Supremo había desestimado por infundada la solicitud.

En junio de 2006, los padres de la víctima habían presentado una demanda civil contra la República de Serbia, en la que reclamaban indemnización por el daño moral sufrido como consecuencia de la muerte de un familiar cercano. Hasta la fecha no se había adoptado ninguna decisión al respecto. Otra solicitud de los padres en la que pedían que se exhumara el cadáver de la víctima para realizar otra investigación forense también había sido desestimada por el tribunal que, en lugar de ello, había enviado los informes de autopsia realizados en 1994 y 1996 a diferentes institutos de medicina forense pidiéndoles

un dictamen pericial. Hasta la fecha la familia no había recibido ninguno de esos dictámenes.

El abogado sostuvo que, al proceder de esa manera, los tribunales no habían llevado a cabo una investigación imparcial sobre el caso y, por lo tanto, no habían aplicado la decisión del Comité. El abogado sostuvo también que el dilatado proceso civil de indemnización, que hasta la fecha llevaba siete años, constituía una violación del derecho de los autores de la queja a un juicio justo, y una privación efectiva de su derecho a obtener indemnización.

La comunicación del abogado se transmitió al Estado parte para que formulara comentarios, a más tardar el 3 de julio de 2013. En esa fecha no se había recibido respuesta. En octubre de 2013 se envió un recordatorio.

El 4 de diciembre de 2013, el Estado parte comunicó que, en noviembre de 2008, había pagado a los padres y la hermana de la víctima como indemnización por la angustia emocional sufrida debido a la muerte de un familiar cercano, el monto de 1.645.145 dinares, y que el monto de los "daños materiales" se seguía debatiendo. El Estado parte también señaló que, dada la gravedad de la infracción de las disposiciones del Código Penal, el 27 de diciembre de 2007, dos de los autores habían presentado un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo de Serbia contra las decisiones del Tribunal de Distrito de Belgrado, de 17 de febrero de 1998 y de 11 de mayo de 2006, y del Tribunal Supremo, de 12 de diciembre de 2001. El 11 de noviembre de 2008, el Tribunal Supremo había desestimado esa solicitud.

La comunicación del Estado parte se transmitió al abogado para que formulara comentarios, a más tardar el 6 de febrero de 2014. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta.

Decisión del Comité: Teniendo en cuenta que el caso era bastante viejo y se había pagado indemnización, el Comité decidió suspender el caso incluyendo en el expediente una nota de resolución parcialmente satisfactoria.

Estado parte	Túnez
Caso	<i>Ben Salem, N° 269/2005</i>
Fecha de adopción de la decisión	7 de noviembre de 2007
Violación	Artículos 1, 12, 13 y 14
Medida de reparación recomendada	El Comité instó al Estado parte a concluir la investigación sobre los supuestos actos de tortura infligidos al autor a fin de hacer comparecer a los responsables ante la justicia.
Información anterior sobre el seguimiento	A/66/44 , capítulo VI y A/67/44 , capítulo VI

El 23 de mayo de 2013, el Estado parte afirmó que Ali Ben Salem había alegado haber sido objeto de una agresión violenta el 26 de abril de 2000, mientras estaba en compañía de Jalal Ben Yazbek Alzoglami, Siham Ben Sedreen y Altayeb Alneaman. Como resultado de la agresión, el autor de la queja había sido trasladado de urgencia al hospital Charles Nicolle, donde se le había mantenido bajo observación médica durante 24 horas. Se le habían diagnosticado fracturas leves en los brazos y una lesión en la parte baja de la espalda.

El autor de la queja había presentado una denuncia contra funcionarios públicos por tentativa de asesinato, tortura y malos tratos. El 8 de septiembre de 2000 se le había pedido que presentara un certificado médico. A partir de entonces, el caso se había remitido al Director de Seguridad del Distrito de Túnez para su investigación. En el curso de esa investigación se había descubierto que el 26 de abril de 2000 se había iniciado otra investigación contra el Sr. Alzoglami, la N° 147, por haber tratado de organizar una manifestación en una zona pública, perturbar la circulación y recriminar a un agente de la policía.

Los días 11 y 12 de julio de 2002 se habían tomado declaraciones a un inspector de policía, Njeeb Alsaidawi, y al jefe de policía, Ali Alfahri (los presuntos autores de la agresión violenta).

El 5 de mayo de 2003, el Fiscal General había pedido al Director de Seguridad del Distrito de Túnez que citara al autor de la queja para complementar la investigación y reunir datos de los testigos. Sin embargo, no había sido posible averiguar el paradero del autor de la queja, por lo que no se había podido llevar a cabo una confrontación entre este y los agentes de policía presuntamente implicados en la agresión violenta.

Así pues, el 12 de junio de 2003 se había decidido archivar el caso por falta de pruebas.

A raíz de un recurso presentado por la Fiscalía el 11 de abril de 2007, el caso se había reabierto y asignado a un juez de instrucción.

El 30 de abril de 2007 se había citado al autor de la queja a declarar ante el juez de instrucción. Este se había negado a hacerlo en ausencia de su abogado, aunque se le había señalado que dicha presencia no era necesaria, ya que solo comparecía en calidad de testigo.

El 17 de octubre de 2007, el juez de instrucción había escuchado las declaraciones de los presuntos autores y, el 7 de enero de 2008, las de otros tres agentes de la policía.

El 8 de enero de 2008, en una comparecencia ante el juez de instrucción, el autor de la queja había presentado un certificado médico. Se le había pedido además que presentara una copia de su historia clínica establecida en el hospital Charles Nicolle.

Entre abril de 2007 y enero de 2008, el juez de instrucción había citado a declarar a ambos testigos —la Sra. Ben Sedreen y Sr. Alneaman— pero estos nunca se presentaron. La investigación seguía en curso.

La comunicación del Estado parte se transmitió al autor para que formulara comentarios, a más tardar el 19 de agosto de 2013. Dado que no se había recibido respuesta, en octubre de 2013 se envió un recordatorio.

El 22 de noviembre de 2013, el abogado del autor —la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)— señaló que se había mantenido en contacto con el Sr. Ben Salem, quien estaba reclamando la aplicación efectiva de la decisión del Comité. La organización recordó que, tras su misión a Túnez y una reunión con el Primer Ministro del país celebrada en mayo de 2011, el Estado parte se había comprometido a cumplir la decisión del Comité lo más pronto posible. El compromiso adoptado por el Estado parte se había notificado al Comité en una carta de la OMCT de fecha 28 de julio de 2011.

La OMCT sostuvo que, contrariamente a la afirmación del Estado parte según la cual las investigaciones sobre el caso del autor seguían en curso, la última medida adoptada databa del 5 de febrero de 2008 y que, hasta la fecha, los abogados defensores del autor no habían tenido acceso a copias del sumario.

La OMCT lamentó que el diálogo iniciado en 2011 hubiera sido interrumpido por el Estado parte, y solicitó al Comité que invitara al Estado parte a reanudar el diálogo con miras a la efectiva aplicación de la decisión sobre la comunicación N° 269/2005.

El 23 de enero de 2014, el Estado parte presentó una carta que en gran parte reiteraba la comunicación de 23 de mayo de 2013. Señaló además que el juez de instrucción había tomado declaración al autor junto con su abogado y algunos agentes de seguridad, y que el informe médico solicitado por el juez de instrucción al hospital Charles Nicolle había sido presentado el 5 de febrero de 2008. El Estado parte facilitó además una descripción general de sus medidas de prevención de la tortura, sin relación específica con la comunicación N° 296/2005.

Decisión del Comité: Mantener abierto el diálogo de seguimiento.

Estado parte	Túnez
Caso	<i>Ali</i> , N° 291/2006
Fecha de adopción de la decisión	21 de noviembre de 2008
Violación	Artículos 1, 12, 13 y 14
Medida de reparación recomendada	El Comité instó al Estado parte a concluir la investigación sobre los presuntos actos de tortura de que fue víctima la autora, con objeto de perseguir ante los tribunales a las personas responsables.
Información anterior sobre el seguimiento	A/66/44, capítulo VI, A/67/44, capítulo VI y A/68/44, capítulo VI

El 6 de mayo de 2013, el abogado de la autora de la queja (OMCT) expresó su pesar por las observaciones formuladas por el Gobierno de Túnez en relación con la investigación de la queja. En mayo de 2011, el Estado había iniciado un diálogo con la OMCT y se había comprometido a dar efecto a las decisiones del Comité; sin embargo, en una carta de fecha 14 de febrero de 2013, el Estado había invocado exactamente los mismos argumentos que había presentado el 26 de febrero de 2009. Así pues, la OMCT lamentó que no se hubiera dado seguimiento al diálogo iniciado y que el Estado no hubiera respetado sus compromisos.

La comunicación del abogado se transmitió al Estado parte para que formulara comentarios, a más tardar el 27 de junio de 2013. Hasta esa fecha no se había recibido respuesta. En octubre de 2013 se envió un recordatorio al Estado parte.

El 10 de diciembre de 2013, el Estado parte informó de que un juez de instrucción había tomado declaración a la autora de la queja en el tribunal de primera instancia en Túnez, sobre la agresión y el incidente de maltrato que presuntamente había sufrido a manos de los agentes de seguridad. La autora había sido encontrada culpable de desacato/humillación a un funcionario público, y condenada a dos meses de privación de libertad, con remisión condicional de la pena. El juez de instrucción también había tomado declaración a los agentes de seguridad acerca de la queja de la autora; todos habían negado haber participado en cualquier agresión contra ella. El 6 de febrero de 2009, el juez de instrucción había archivado el caso por falta de pruebas. El Estado parte afirmó que esa decisión no era firme. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal de Túnez, la autora podía solicitar a la Fiscalía General que reabriera la investigación en caso de que obtuviera nuevas pruebas que no estuvieran disponibles en el momento de la investigación anterior. Además, el Estado parte estaba cooperando con interlocutores locales e internacionales con miras a eliminar la tortura y los malos tratos.

El 1 de abril de 2014, el abogado (OMCT) señaló que se había mantenido en contacto con la autora, quien estaba reclamando la aplicación efectiva de la decisión del Comité. Observó que, en su comunicación, el Estado parte se refería a una investigación que había tenido lugar antes del cambio de régimen, y afirmó que esta no había sido independiente ni imparcial, y que había presentado numerosas deficiencias. Era esencial revisar la posición del anterior Gobierno. La organización recordó que, tras su misión a Túnez y su reunión con el Primer Ministro del país celebrada en mayo de 2011, el Estado parte se había comprometido a cumplir la decisión del Comité lo más pronto posible. El compromiso adoptado por el Estado parte se había notificado al Comité en una carta de la OMCT de fecha 28 de julio de 2011. La OMCT lamentó que el Estado parte no hubiera cumplido sus compromisos y que el diálogo iniciado en 2011 se hubiera interrumpido. La OMCT solicitó al Comité que invitara al Estado parte a reanudar el diálogo con miras a la efectiva aplicación de la decisión sobre la comunicación N° 291/2006.

La comunicación del abogado se transmitió al Estado parte para que formulara comentarios.

Decisión del Comité: Mantener abierto el diálogo de seguimiento.

Estado parte	Ucrania
Caso	<i>Slyusar</i> , N° 353/2008
Fecha de adopción de la decisión	14 de noviembre de 2011
Violación	Artículos 1, 2, 12, 13 y 14
Medida de reparación recomendada	El Comité pidió al Estado parte que adoptara las medidas necesarias para dar efecto a la decisión del Comité.

El 13 de mayo de 2013, la secretaría envió un recordatorio al Estado parte para que presentara sus observaciones a la información aportada por el autor de la queja el 7 de enero de 2013.

En una nota verbal de 15 de mayo de 2013, el Estado parte presentó su respuesta sobre el seguimiento dado a la decisión del Comité.

En relación con las medidas particulares relativas al autor de la queja, el Estado parte señaló que, según la información de la Fiscalía General de noviembre de 2012, la cuestión relativa a los actos ilícitos de los funcionarios de la Dependencia del Distrito de Solomiansk del Ministerio del Interior y la de los motivos por los que no se había incoado un proceso penal contra esos funcionarios habían sido examinadas en numerosas ocasiones por la Fiscalía de Kyiv y por la Fiscalía General.

Al final de esas verificaciones, la Fiscalía General no había encontrado ningún motivo para anular las decisiones adoptadas anteriormente, incluida la decisión de no incoar un proceso penal. La Fiscalía General había notificado debidamente esas conclusiones al autor de la queja (mediante cartas de 15 de mayo, 26 de junio y 17 de agosto de 2012).

El Estado parte explicó que el Código de Procedimiento Penal que había entrado en vigor el 20 de noviembre de 2012 había introducido varias novedades que, a su juicio, contribuirían a la protección de los derechos humanos en general y al respeto de la prohibición de la tortura en particular.

Se habían reforzado las garantías relativas a los presuntos autores de delitos y a los acusados. Se habían acortaron los plazos de la instrucción, que se consideraría abierta a partir del momento de su inscripción en el registro unificado. Ello reduciría las violaciones

de los derechos humanos, evitaría que se hicieran investigaciones infundadas, permitiría llevar a cabo las investigaciones dentro de un plazo razonable y favorecería una mayor responsabilidad de los agentes. El nuevo Código también establecía un mecanismo optimizado para decidir si se imponía la prisión preventiva como medida coercitiva: dado que constituía una medida extraordinaria, los fiscales tendrían que presentar en todos los casos solicitudes fundamentadas a tal efecto.

También se había revisado la instrucción. Las diligencias urgentes (*doznanie*) y la instrucción del sumario se habían fusionado en una única instrucción preparatoria. La instrucción empezaba ahora en el momento de la inscripción del caso en el registro unificado. Por lo tanto, ya no se requería una decisión oficial para proceder a la apertura de una causa penal, y la instrucción penal era menos formalista.

Las garantías contra el uso de la tortura se incrementarían. El nuevo Código exigía a los jueces, en todas las etapas de los procedimientos judiciales, que investigaran las denuncias de actos de violencia durante la detención o reclusión, y que adoptaran las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los interesados, de conformidad con la ley. Además, si el aspecto o el estado de la persona o cualquier otra circunstancia conocida por el juez de instrucción suscitara dudas razonables acerca de una vulneración de la ley durante la detención o reclusión, el juez debía garantizar que se realizara inmediatamente un examen medicoforense, y ordenar una investigación y adoptar las medidas procedentes con arreglo a la ley.

El Estado parte añadió que el nuevo Código no contenía disposiciones sobre el reconocimiento de culpabilidad (*yavka s povinnoi*), lo que contribuiría a prevenir que las personas fueran detenidas e interrogadas en apariencia en relación con infracciones administrativas pero en realidad con el fin de conseguir que confesaran delitos antes de acusarlas una vez obtenida la confesión. Además, esto limitaría los intentos de obtener confesiones forzadas.

La admisibilidad de la prueba también se aclaraba en el nuevo Código. En caso de delitos particularmente graves, las personas en cuestión debían obligatoriamente estar representadas por un abogado. Un sospechoso o imputado podía negarse a ser representado por un abogado, pero debía hacerlo en presencia del abogado y después de que este hubiera tenido la oportunidad de entrevistarse en privado con él; esa negativa debía registrarse debidamente. En algunos casos, la presencia de un abogado era obligatoria por ley y no se admitían excepciones.

El nuevo Código también establecía que eran inadmisibles las pruebas obtenidas mediante violaciones sustantivas de los derechos y libertades de la persona garantizados por la Constitución, las leyes nacionales y los tratados internacionales en los que el Estado fuera parte, así como cualquier otra prueba derivada de información obtenida mediante una violación sustantiva de los derechos humanos y las libertades de la persona.

En cuanto a las actividades de la Fiscalía General, el nuevo Código pretendía en particular resolver el conflicto de intereses que resultaba de la intervención de la fiscalía en las causas penales en calidad de agente de investigación, control y procesamiento al mismo tiempo. Según el nuevo Código, los fiscales solo podían ejercer funciones de investigación en los casos relativos a jueces, funcionarios de alto rango y agentes del orden público. Estos casos debían registrarse e investigarse inmediatamente después de recibir una denuncia.

En abril de 2012 se había elegido un nuevo Defensor del Pueblo. En colaboración con los representantes del Consejo de Europa, el Defensor del Pueblo había redactado un proyecto de ley de modificación de la Ley del Defensor del Pueblo vigente hasta entonces. La nueva Ley había sido aprobada el 2 de octubre de 2012. El principal cambio era que la Defensoría actuaría también como mecanismo nacional de prevención de la tortura a los efectos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas

Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Se estaba creando un departamento específico con tal fin.

El 21 de junio de 2013, el autor de la queja presentó sus comentarios a la comunicación del Estado parte de 15 de mayo de 2013. El autor tomó nota de la alegación del Estado parte de que la cuestión de los actos ilícitos de los funcionarios de la Dependencia del Distrito de Solomiansk del Ministerio del Interior y de los motivos por los que no se había incoado un proceso penal contra esos agentes habían sido examinados en numerosas ocasiones por las fiscalías y que no se había encontrado ningún motivo para anular las decisiones adoptadas anteriormente, incluida la decisión de no incoar un proceso penal. Reiteró que estaba en total desacuerdo con esa alegación porque nunca se había llevado a cabo una investigación exhaustiva del caso ni se habían analizado debidamente los hechos. Afirmó que, de conformidad con el artículo 214 del nuevo Código de Procedimiento Penal, la información comunicada a la policía o a los fiscales sobre cualquier hecho que presentara "indicios de delito" debía anotarse en un registro unificado de instrucción y diligencias preparatorias. El 18 de diciembre de 2012 se había informado al autor de que su denuncia había sido anotada en dicho registro y, el 19 de enero de 2013, de que el procedimiento se había archivado. El autor de la queja expresó dudas de que durante ese mes se hubiera llevado a cabo alguna diligencia de investigación. Sostuvo que no tenía ningún indicio de que se hubieran llevado a cabo siquiera diligencias mínimas —como interrogar a los policías— y concluía que el procedimiento se había archivado sin ninguna medida real para investigar el delito de tortura. Había interpuesto varios recursos ante los fiscales superiores, pero estos se habían remitido de una oficina a otra sin que, hasta la fecha, se hubiera adoptado decisión alguna al respecto.

El autor de la queja sostuvo que era evidente que había sido torturado, pues así lo probaba el hecho de que el 17 de febrero no tenía ninguna lesión, mientras que el 28 de febrero un perito médico había certificado que presentaba múltiples lesiones que se remontaban a entre 5 y 12 días antes, cuando estaba detenido en la comisaría de policía de Solomiansk. También reiteró el contenido de la decisión del Comité en relación con su caso, en la que este concluía que había sido sometido a tortura y que el Estado parte había violado los artículos 1, 2 (párr. 1), 12, 13 y 14 de la Convención. Reiteró asimismo que los actos de tortura cometidos por los agentes de policía seguían impunes.

La comunicación del autor de la queja se transmitió al Estado parte para que formulara comentarios, a más tardar el 15 de agosto de 2013. El 20 de septiembre de 2013, la secretaría envió un recordatorio al Estado parte para que presentara sus comentarios, a más tardar el 15 de octubre de 2013.

El 15 de abril de 2014, la secretaría envió un segundo recordatorio al Estado parte para que formulara sus comentarios sobre la comunicación del abogado de fecha 21 de junio de 2013, advirtiéndole que, de no recibir información, el Comité podrían decidir cerrar el diálogo de seguimiento concluyendo que la resolución fue insatisfactoria.

Decisión del Comité: Mantener abierto el diálogo de seguimiento.

VII. Reuniones futuras del Comité

151. De conformidad con el artículo 2 de su reglamento, el Comité celebra dos períodos ordinarios de sesiones cada año. En consulta con el Secretario General, el Comité decidió las fechas de su próximo período ordinario de sesiones: el 53° período de sesiones se celebrará del 3 al 28 de noviembre de 2014.

152. De conformidad con la resolución 68/268 de la Asamblea General, sobre el fortalecimiento y la mejora del funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, el Comité celebrará tres períodos ordinarios de sesiones en 2015. Las fechas de esos períodos de sesiones aún no se han determinado; se decidirán en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

- 54° Las fechas exactas del período de sesiones del segundo trimestre del año aún no se han decidido.
- 55° Las fechas exactas del período de sesiones del tercer trimestre del año aún no se han decidido.
- 56° Las fechas exactas del período de sesiones del cuarto trimestre del año aún no se han decidido.

Tiempo de reunión adicional para 2015

153. El Comité reiteró su agradecimiento por la resolución 68/268 de la Asamblea General, con arreglo a la cual el Comité dispondrá de 5,6 semanas adicionales de tiempo de reunión, de un total de 11,6 semanas anuales.

VIII. Aprobación del informe anual del Comité sobre sus actividades

154. De conformidad con el artículo 24 de la Convención, el Comité debe presentar un informe anual sobre sus actividades a los Estados partes y a la Asamblea General. Puesto que el Comité celebra su segundo período ordinario de sesiones de cada año civil en noviembre, lo que coincide con los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, el Comité aprueba su informe anual al finalizar su período de sesiones del segundo trimestre del año, para transmitirlo a la Asamblea General en el mismo año civil. Por consiguiente, en su 1248ª sesión, celebrada el 23 de mayo de 2014, el Comité examinó y aprobó por unanimidad el informe sobre sus actividades correspondientes a los períodos de sesiones 51º y 52º.

Anexos

Anexo I

Estados que han firmado o ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o que se han adherido a ella, al 23 de mayo de 2014

<i>Estado</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>
Afganistán	4 de febrero de 1985	1 de abril de 1987
Albania		11 de mayo de 1994 ^a
Alemania	13 de octubre de 1986	1 de octubre de 1990
Andorra	5 de agosto de 2002	22 de septiembre de 2006
Angola	24 de septiembre de 2013	
Antigua y Barbuda		19 de julio de 1993 ^a
Arabia Saudita		23 de septiembre de 1997 ^a
Argelia	26 de noviembre de 1985	12 de septiembre de 1989
Argentina	4 de febrero de 1985	24 de septiembre de 1986
Armenia		13 de septiembre de 1993 ^a
Australia	10 de diciembre de 1985	8 de agosto de 1989
Austria	14 de marzo de 1985	29 de julio de 1987
Azerbaiyán		16 de agosto de 1996 ^a
Bahamas	16 de diciembre de 2008	
Bahrein		6 de marzo de 1998 ^a
Bangladesh		5 de octubre de 1998 ^a
Belarús	19 de diciembre de 1985	13 de marzo de 1987
Bélgica	4 de febrero de 1985	25 de junio de 1999
Belice		17 de marzo de 1986 ^a
Benin		12 de marzo de 1992 ^a
Bolivia (Estado Plurinacional de)	4 de febrero de 1985	12 de abril de 1999
Bosnia y Herzegovina		1 de septiembre de 1993 ^b
Botswana	8 de septiembre de 2000	8 de septiembre de 2000
Brasil	23 de septiembre de 1985	28 de septiembre de 1989
Bulgaria	10 de junio de 1986	16 de diciembre de 1986
Burkina Faso		4 de enero de 1999 ^a
Burundi		18 de febrero de 1993 ^a
Cabo Verde		4 de junio de 1992 ^a
Camboya		15 de octubre de 1992 ^a
Camerún		19 de diciembre de 1986 ^a

<i>Estado</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>
Canadá	23 de agosto de 1985	24 de junio de 1987
Chad		9 de junio de 1995 ^a
Chile	23 de septiembre de 1987	30 de septiembre de 1988
China	12 de diciembre de 1986	4 de octubre de 1988
Chipre	9 de octubre de 1985	18 de julio de 1991
Colombia	10 de abril de 1985	8 de diciembre de 1987
Comoras	22 de septiembre de 2000	
Congo		30 de julio de 2003 ^a
Costa Rica	4 de febrero de 1985	11 de noviembre de 1993
Côte d'Ivoire		18 de diciembre de 1995 ^a
Croacia		12 de octubre de 1992 ^b
Cuba	27 de enero de 1986	17 de mayo de 1995
Dinamarca	4 de febrero de 1985	27 de mayo de 1987
Djibouti		5 de noviembre de 2002 ^a
Ecuador	4 de febrero de 1985	30 de marzo de 1988
Egipto		25 de junio de 1986 ^a
El Salvador		17 de junio de 1996 ^a
Emiratos Árabes Unidos		19 de julio de 2012 ^a
Eslovaquia		28 de mayo de 1993 ^b
Eslovenia		16 de julio de 1993 ^a
España	4 de febrero de 1985	21 de octubre de 1987
Estado de Palestina		2 de abril de 2014 ^a
Estados Unidos de América	18 de abril de 1988	21 de octubre de 1994
Estonia		21 de octubre de 1991 ^a
Etiopía		14 de marzo de 1994 ^a
ex República Yugoslava de Macedonia		12 de diciembre de 1994 ^b
Federación de Rusia	10 de diciembre de 1985	3 de marzo de 1987
Filipinas		18 de junio de 1986 ^a
Finlandia	4 de febrero de 1985	30 de agosto de 1989
Francia	4 de febrero de 1985	18 de febrero de 1986
Gabón	21 de enero de 1986	8 de septiembre de 2000
Gambia	23 de octubre de 1985	
Georgia		26 de octubre de 1994 ^a
Ghana	7 de septiembre de 2000	7 de septiembre de 2000
Grecia	4 de febrero de 1985	6 de octubre de 1988
Guatemala		5 de enero de 1990 ^a
Guinea	30 de mayo de 1986	10 de octubre de 1989
Guinea-Bissau	12 de septiembre de 2000	24 de septiembre de 2013
Guinea Ecuatorial		8 de octubre de 2002 ^a
Guyana	25 de enero de 1988	19 de mayo de 1988

<i>Estado</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>
Haití	16 de agosto de 2013	
Honduras		5 de diciembre de 1996 ^a
Hungría	28 de noviembre de 1986	15 de abril de 1987
India	14 de octubre de 1997	
Indonesia	23 de octubre de 1985	28 de octubre de 1998
Iraq		7 de julio de 2011 ^a
Irlanda	28 de septiembre de 1992	11 de abril de 2002
Islandia	4 de febrero de 1985	23 de octubre de 1996
Israel	22 de octubre de 1986	3 de octubre de 1991
Italia	4 de febrero de 1985	12 de enero de 1989
Japón		29 de junio de 1999 ^a
Jordania		13 de noviembre de 1991 ^a
Kazajstán		26 de agosto de 1998 ^a
Kenya		21 de febrero de 1997 ^a
Kirguistán		5 de septiembre de 1997 ^a
Kuwait		8 de marzo de 1996 ^a
Lesotho		12 de noviembre de 2001 ^a
Letonia		14 de abril de 1992 ^a
Líbano		5 de octubre de 2000 ^a
Liberia		22 de septiembre de 2004 ^a
Libia		16 de mayo de 1989 ^a
Liechtenstein	27 de junio de 1985	2 de noviembre de 1990
Lituania		1 de febrero de 1996 ^a
Luxemburgo	22 de febrero de 1985	29 de septiembre de 1987
Madagascar	1 de octubre de 2001	13 de diciembre de 2005
Malawi		11 de junio de 1996 ^a
Maldivas		20 de abril de 2004 ^a
Malí		26 de febrero de 1999 ^a
Malta		13 de septiembre de 1990 ^a
Marruecos	8 de enero de 1986	21 de junio de 1993
Mauricio		9 de diciembre de 1992 ^a
Mauritania		17 de noviembre de 2004 ^a
México	18 de marzo de 1985	23 de enero de 1986
Mónaco		6 de diciembre de 1991 ^a
Mongolia		24 de enero de 2002 ^a
Montenegro		23 de octubre de 2006 ^b
Mozambique		14 de septiembre de 1999 ^a
Namibia		28 de noviembre de 1994 ^a
Nauru	12 de noviembre de 2001	26 de septiembre de 2012
Nepal		14 de mayo de 1991 ^a

<i>Estado</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>
Nicaragua	15 de abril de 1985	5 de julio de 2005
Níger		5 de octubre de 1998 ^a
Nigeria	28 de julio de 1988	28 de junio de 2001
Noruega	4 de febrero de 1985	9 de julio de 1986
Nueva Zelanda	14 de enero de 1986	10 de diciembre de 1989
Países Bajos	4 de febrero de 1985	21 de diciembre de 1988
Pakistán	17 de abril de 2008	23 de junio de 2010
Palau	20 de septiembre de 2011	
Panamá	22 de febrero de 1985	24 de agosto de 1987
Paraguay	23 de octubre de 1989	12 de marzo de 1990
Perú	29 de mayo de 1985	7 de julio de 1988
Polonia	13 de enero de 1986	26 de julio de 1989
Portugal	4 de febrero de 1985	9 de febrero de 1989
Qatar		11 de enero de 2000 ^a
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	15 de marzo de 1985	8 de diciembre de 1988
República Árabe Siria		19 de agosto de 2004 ^a
República Checa		22 de febrero de 1993 ^b
República de Corea		9 de enero de 1995 ^a
República de Moldova		28 de noviembre de 1995 ^a
República Democrática del Congo		18 de marzo de 1996 ^a
República Democrática Popular Lao	21 de septiembre de 2010	26 de septiembre de 2012
República Dominicana	4 de febrero de 1985	24 de enero de 2012
Rumania		18 de diciembre de 1990 ^a
Rwanda		15 de diciembre de 2008 ^a
San Marino	18 de septiembre de 2002	27 de noviembre de 2006
San Vicente y las Granadinas		1 de agosto de 2001 ^a
Santa Sede		26 de junio de 2002 ^a
Santo Tomé y Príncipe	6 de septiembre de 2000	
Senegal	4 de febrero de 1985	21 de agosto de 1986
Serbia		12 de marzo de 2001 ^b
Seychelles		5 de mayo de 1992 ^a
Sierra Leona	18 de marzo de 1985	25 de abril de 2001
Somalia		24 de enero de 1990 ^a
Sri Lanka		3 de enero de 1994 ^a
Sudáfrica	29 de enero de 1993	10 de diciembre de 1998
Sudán	4 de junio de 1986	
Suecia	4 de febrero de 1985	8 de enero de 1986
Suiza	4 de febrero de 1985	2 de diciembre de 1986
Swazilandia		26 de marzo de 2004 ^a
Tailandia		2 de octubre de 2007 ^a

<i>Estado</i>	<i>Firma</i>	<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>
Tayikistán		11 de enero de 1995 ^a
Timor-Leste		16 de abril de 2003 ^a
Togo	25 de marzo de 1987	18 de noviembre de 1987
Túnez	26 de agosto de 1987	23 de septiembre de 1988
Turkmenistán		25 de junio de 1999 ^a
Turquía	25 de enero de 1988	2 de agosto de 1988
Ucrania	27 de febrero de 1986	24 de febrero de 1987
Uganda		3 de noviembre de 1986 ^a
Uruguay	4 de febrero de 1985	24 de octubre de 1986
Uzbekistán		28 de septiembre de 1995 ^a
Vanuatu		12 de julio de 2011 ^a
Venezuela (República Bolivariana de)	15 de febrero de 1985	29 de julio de 1991
Viet Nam	7 de noviembre de 2013	
Yemen		5 de noviembre de 1991 ^a
Zambia		7 de octubre de 1998 ^a

Notas:^a Adhesión (77 Estados).^b Sucesión (7 Estados).

Anexo II

Estados partes que han declarado que no reconocen la competencia del Comité prevista en el artículo 20 de la Convención, al 23 de mayo de 2014

Afganistán

Arabia Saudita

China

Emiratos Árabes Unidos

Guinea Ecuatorial

Israel

Kuwait

Mauritania

Pakistán

República Árabe Siria

República Democrática Popular Lao

Anexo III

Estados partes que han formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención, al 23 de mayo de 2014^{a b}

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Alemania	19 de octubre de 2001
Andorra	22 de noviembre de 2006
Argelia	12 de octubre de 1989
Argentina	26 de junio de 1987
Australia	29 de enero de 1993
Austria	28 de agosto de 1987
Bélgica	25 de julio de 1999
Bolivia (Estado Plurinacional de)	14 de febrero de 2006
Bulgaria	12 de junio de 1993
Camerún	11 de noviembre de 2000
Canadá	13 de noviembre de 1989
Chile	15 de marzo de 2004
Chipre	8 de abril de 1993
Costa Rica	27 de febrero de 2002
Croacia	8 de octubre de 1991 ^c
Dinamarca	26 de junio de 1987
Ecuador	29 de abril de 1988
Eslovaquia	17 de marzo de 1995 ^c
Eslovenia	15 de agosto de 1993
España	20 de noviembre de 1987
Federación de Rusia	1 de octubre de 1991
Finlandia	29 de septiembre de 1989
Francia	26 de junio de 1987
Georgia	30 de junio de 2005
Ghana	7 de octubre de 2000
Grecia	5 de noviembre de 1988
Guinea-Bissau	24 de septiembre de 2013
Hungría	13 de septiembre de 1989
Irlanda	11 de mayo de 2002
Islandia	22 de noviembre de 1996
Italia	10 de octubre de 1989
Kazajstán	21 de febrero de 2008
Liechtenstein	2 de diciembre de 1990
Luxemburgo	29 de octubre de 1987
Malta	13 de octubre de 1990
Mónaco	6 de enero de 1992

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Montenegro	23 de octubre de 2006 ^c
Noruega	26 de junio de 1987
Nueva Zelanda	9 de enero de 1990
Países Bajos	20 de enero de 1989
Paraguay	29 de mayo de 2002
Perú	28 de octubre de 2002
Polonia	12 de mayo de 1993
Portugal	11 de marzo de 1989
República Checa	3 de septiembre de 1996 ^c
República de Corea	9 de noviembre de 2007
República de Moldova	2 de septiembre de 2011
Senegal	16 de octubre de 1996
Serbia	12 de marzo de 2001 ^c
Sudáfrica	10 de diciembre de 1998
Suecia	26 de junio de 1987
Suiza	26 de junio de 1987
Togo	18 de diciembre de 1987
Túnez	23 de octubre de 1988
Turquía	1 de septiembre de 1988
Ucrania	12 de septiembre de 2003
Uruguay	26 de junio de 1987
Venezuela (República Bolivariana de)	26 de abril de 1994

Estados partes que solo han formulado la declaración prevista en el artículo 21 de la Convención, al 23 de mayo de 2014^a

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Estados Unidos de América	21 de octubre de 1994
Japón	29 de junio de 1999
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	8 de diciembre de 1988
Uganda	19 de diciembre de 2001

Estados partes que solo han formulado la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención, al 23 de mayo de 2014^b

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Azerbaiyán	4 de febrero de 2002
Bosnia y Herzegovina	4 de junio de 2003
Brasil	26 de junio de 2006
Burundi	10 de junio de 2003
Guatemala	25 de septiembre de 2003
Marruecos	19 de octubre de 2006
México	15 de marzo de 2002
Seychelles	6 de agosto de 2001

Notas:

- ^a En total 62 Estados partes han formulado la declaración prevista en el artículo 21.
- ^b En total 66 Estados partes han formulado la declaración prevista en el artículo 22.
- ^c Estados partes que han formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 como Estados sucesores.

Anexo IV

Composición del Comité contra la Tortura al 23 de mayo de 2014

<i>Miembro</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>El mandato expira el 31 de diciembre de</i>
Sra. Essadia Belmir (Vicepresidenta)	Marruecos	2017
Sr. Alessio Bruni	Italia	2017
Sr. Satyabhooshun Gupt Domah (Relator)	Mauricio	2015
Sra. Felice Gaer (Vicepresidenta)	Estados Unidos de América	2015
Sr. Abdoulaye Gaye	Senegal	2015
Sr. Claudio Grossman (Presidente)	Chile	2015
Sr. Jens Modvig	Dinamarca	2017
Sra. Sapana Pradhan-Malla	Nepal	2017
Sr. George Tugushi (Vicepresidente)	Georgia	2015
Sr. Kening Zhang	China	2017

Anexo V

Estados partes que han firmado o ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o que se han adherido a él, al 23 de mayo de 2014

<i>Estado parte</i>	<i>Firma o sucesión en la firma</i>	<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>
Albania		1 de octubre de 2003 ^a
Alemania	20 de septiembre de 2006	4 de diciembre de 2008
Angola	24 de septiembre de 2013	
Argentina	30 de abril de 2003	15 de noviembre de 2004
Armenia		14 de septiembre de 2006 ^a
Australia	19 de mayo de 2009	
Austria	25 de septiembre de 2003	4 de diciembre de 2012
Azerbaiyán	15 de septiembre de 2005	28 de enero de 2009
Bélgica	24 de octubre de 2005	
Benin	24 de febrero de 2005	20 de septiembre de 2006
Bolivia (Estado Plurinacional de)	22 de mayo de 2006	23 de mayo de 2006
Bosnia y Herzegovina	7 de diciembre de 2007	24 de octubre de 2008
Brasil	13 de octubre de 2003	12 de enero de 2007
Bulgaria	22 de septiembre de 2010	1 de junio de 2011
Burkina Faso	21 de septiembre de 2005	7 de julio de 2010
Burundi		18 de octubre de 2013 ^a
Cabo Verde	26 de septiembre de 2011	
Camboya	14 de septiembre de 2005	30 de marzo de 2007
Camerún	15 de diciembre de 2009	
Chad	26 de septiembre de 2012	
Chile	6 de junio de 2005	12 de diciembre de 2008
Chipre	26 de julio de 2004	29 de abril de 2009
Congo	29 de septiembre de 2008	
Costa Rica	4 de febrero de 2003	1 de diciembre de 2005
Croacia	23 de septiembre de 2003	25 de abril de 2005
Dinamarca	26 de junio de 2003	25 de junio de 2004
Ecuador	24 de mayo de 2007	20 de julio de 2010
Eslovenia		23 de enero de 2007 ^a
España	13 de abril de 2005	4 de abril de 2006
Estonia	21 de septiembre de 2004	18 de diciembre de 2006
ex República Yugoslava de Macedonia	1 de septiembre de 2006	13 de febrero de 2009
Filipinas		17 de abril de 2012 ^a
Finlandia	23 de septiembre de 2003	
Francia	16 de septiembre de 2005	11 de noviembre de 2008
Gabón	15 de diciembre de 2004	22 de septiembre de 2010
Georgia		9 de agosto de 2005 ^a

<i>Estado parte</i>	<i>Firma o sucesión en la firma</i>	<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>
Ghana	6 de noviembre de 2006	
Grecia	3 de marzo de 2011	11 de febrero de 2014
Guatemala	25 de septiembre de 2003	9 de junio de 2008
Guinea	16 de septiembre de 2005	
Guinea-Bissau	24 de septiembre de 2013	
Honduras	8 de diciembre de 2004	23 de mayo de 2006
Hungría		12 de enero de 2012 ^a
Irlanda	2 de octubre de 2007	
Islandia	24 de septiembre de 2003	
Italia	20 de agosto de 2003	3 de abril de 2013
Kazajstán	25 de septiembre de 2007	22 de octubre de 2008
Kirguistán		29 de diciembre de 2008 ^a
Líbano		22 de diciembre de 2008 ^a
Liberia		22 de septiembre de 2004 ^a
Liechtenstein	24 de junio de 2005	3 de noviembre de 2006
Lituania		20 de enero de 2014 ^a
Luxemburgo	13 de enero de 2005	19 de mayo de 2010
Madagascar	24 de septiembre de 2003	
Maldivas	14 de septiembre de 2005	15 de febrero de 2006
Malí	19 de enero de 2004	12 de mayo de 2005
Malta	24 de septiembre de 2003	24 de septiembre de 2003
Mauricio		21 de junio de 2005 ^a
Mauritania	27 de septiembre de 2011	3 de octubre de 2012
México	23 de septiembre de 2003	11 de abril de 2005
Mongolia	24 de septiembre de 2013	
Montenegro	23 de octubre de 2006 ^b	6 de marzo de 2009
Nauru		24 de enero de 2013 ^a
Nicaragua	14 de marzo de 2007	25 de febrero de 2009
Nigeria		27 de julio de 2009 ^a
Noruega	24 de septiembre de 2003	27 de junio de 2013
Nueva Zelanda	23 de septiembre de 2003	14 de marzo de 2007
Países Bajos	3 de junio de 2005	28 de septiembre de 2010
Panamá	22 de septiembre de 2010	2 de junio de 2011
Paraguay	22 de septiembre de 2004	2 de diciembre de 2005
Perú		14 de septiembre de 2006 ^a
Polonia	5 de abril de 2004	14 de septiembre de 2005
Portugal	15 de febrero de 2006	15 de enero de 2013
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	26 de junio de 2003	10 de diciembre de 2003
República Checa	13 de septiembre de 2004	10 de julio de 2006
República de Moldova	16 de septiembre de 2005	24 de julio de 2006

<i>Estado parte</i>	<i>Firma o sucesión en la firma</i>	<i>Ratificación, adhesión o sucesión</i>
República Democrática del Congo		23 de septiembre de 2010 ^a
Rumania	24 de septiembre de 2003	2 de julio de 2009
Senegal	4 de febrero de 2003	18 de octubre de 2006
Serbia	25 de septiembre de 2003	26 de septiembre de 2006
Sierra Leona	26 de septiembre de 2003	
Sudáfrica	20 de septiembre de 2006	
Suecia	26 de junio de 2003	14 de septiembre de 2005
Suiza	25 de junio de 2004	24 de septiembre de 2009
Timor-Leste	16 de septiembre de 2005	
Togo	15 de septiembre de 2005	20 de julio de 2010
Túnez		29 de junio de 2011 ^a
Turquía	14 de septiembre de 2005	27 de septiembre de 2011
Ucrania	23 de septiembre de 2005	19 de septiembre de 2006
Uruguay	12 de enero de 2004	8 de diciembre de 2005
Venezuela (República Bolivariana de)	1 de julio de 2011	
Zambia	27 de septiembre de 2010	

Notas:^a Adhesión.^b Sucesión o sucesión en la firma.

Anexo VI

Composición del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en 2014

<i>Miembro</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>El mandato expira el 31 de diciembre de</i>
Sra. Mari Amos	Estonia	2014
Sr. Hans-Jörg Viktor Bannwart	Suiza	2016
Sr. Arman Danielyan	Armenia	2014
Sr. Malcolm Evans (Presidente)	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	2016
Sr. Enrique Andrés Font	Argentina	2016
Sr. Emilio Ginés Santidrián	España	2014
Sra. Lowell Patria Goddard	Nueva Zelanda	2016
Sra. Suzanne Jabbour (Vicepresidenta)	Líbano	2016
Sr. Miloš Janković	Serbia	2016
Sr. Paul Lam Shang Leen	Mauricio	2016
Sr. Víctor Madrigal-Borloz	Costa Rica	2016
Sr. Petros Michaelides	Chipre	2014
Sra. Aisha Shujune Muhammad (Vicepresidenta)	Maldivas	2014
Sra. Margarete Osterfeld	Alemania	2016
Sra. de junio de Caridad Pagaduan Lopez	Filipinas	2016
Sra. Catherine Paulet	Francia	2014
Sr. Hans Draminsky Petersen	Dinamarca	2014
Sra. Maria Margarida E. Pressburger	Brasil	2016
Sra. Judith Salgado	Ecuador	2014
Sr. Miguel Sarre Iguíniz	México	2014
Sra. Aneta Stanchevska	ex República Yugoslava de Macedonia	2014
Sr. Wilder Tayler Souto (Vicepresidente)	Uruguay	2014
Sr. Felipe Villavicencio Terreros	Perú	2014
Sr. Victor Zaharia	República de Moldova	2016
Sr. Fortuné Gaétan Zongo (Vicepresidente)	Burkina Faso	2014

Anexo VII

Séptimo informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*

Resumen

En el séptimo informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se analiza la labor realizada por el Subcomité durante 2013.

Tras una breve introducción, en la sección II se presenta una actualización de los acontecimientos relacionados con el sistema del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, como el incremento del número de Estados partes y de los mecanismos nacionales de prevención designados, así como detalles relativos al funcionamiento del Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo.

En la sección III se ponen de relieve las esferas de cooperación entre el Subcomité y otros órganos internacionales y regionales y la sociedad civil, y se resume la labor que han realizado juntos.

En la sección IV se presenta información sustantiva sobre las novedades relacionadas con los métodos de trabajo del Subcomité y se exponen algunas ideas preliminares sobre una serie de cuestiones sustantivas relacionadas, en particular, con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y algunos aspectos relativos a las represalias.

En la sección V se expone la opinión del Subcomité sobre la relación entre la prevención de la tortura y la corrupción.

En la sección VI se hace una reflexión sobre el programa de trabajo del Subcomité para 2014 y los problemas prácticos que será necesario abordar para que el trabajo del Subcomité siga desarrollándose y prosperando.

* El séptimo informe anual del Subcomité se ha publicado por separado con la signatura [CAT/C/52/2](#).

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1	243
II. El año objeto de examen	2–32	243
A. Participación en el sistema del Protocolo Facultativo.....	2–4	243
B. Cuestiones de organización y de composición	5–10	243
C. Visitas efectuadas durante el período que se examina	11–15	244
D. Diálogo resultante de las visitas, incluida la publicación de los informes del Subcomité por los Estados partes y los mecanismos nacionales de prevención	16–20	245
E. Novedades con respecto al establecimiento de mecanismos nacionales de prevención.....	21–28	246
F. El Fondo Especial establecido en virtud del artículo 26 del Protocolo Facultativo	29–32	248
III. Cooperación con otros órganos en materia de prevención de la tortura	33–41	249
A. Cooperación internacional	33–39	249
B. Cooperación regional.....	40	250
C. Sociedad civil.....	41	250
IV. Cuestiones de interés en relación con la labor del Subcomité durante el período que se examina	42–71	251
A. Nuevos miembros	42–43	251
B. Desarrollo de los métodos de trabajo.....	44–71	251
V. Cuestiones sustantivas: corrupción y prevención de la tortura y otros malos tratos.....	72–100	256
A. Introducción.....	72	256
B. Definición de corrupción	73–75	256
C. Relación en un contexto más amplio de los derechos humanos, la democracia y la corrupción.....	76–79	257
D. Correlación entre la corrupción y la tortura y los malos tratos	80–82	258
E. ¿Qué circunstancias propician la corrupción?	83–86	259
F. Conflictos y represión política: la importancia de los principios democráticos y del estado de derecho.....	87–88	260
G. Corrupción en pequeña escala	89–93	260
H. Experiencia sobre el terreno del Subcomité en relación con la corrupción en pequeña escala y la tortura y los malos tratos	94–97	261
I. Observaciones finales	98–100	262
VI. Actividades futuras.....	101–106	263
A. Plan de trabajo para 2014.....	102–103	263
B. El problema de los recursos	104–106	263

I. Introducción

1. El artículo 16, párrafo 3, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en lo sucesivo, "el Protocolo Facultativo") dispone que el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura. En cumplimiento de esta disposición, el Subcomité examinó y aprobó en su 22º período de sesiones un proyecto de informe que abarca las actividades realizadas por el Subcomité entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, y que se presentará al Comité contra la Tortura en su 52º período de sesiones.

II. El año objeto de examen

A. Participación en el sistema del Protocolo Facultativo

2. A 31 de diciembre de 2013, había 70 Estados partes en el Protocolo Facultativo¹. En 2013 lo ratificaron o se adhirieron a él 5 Estados: Portugal (15 de enero), Nauru (24 de enero), Italia (3 de abril), Noruega (27 de junio) y Burundi (18 de octubre).

3. En consecuencia, el esquema de la participación regional quedó como sigue:

África	13
Asia y el Pacífico	8
Europa Oriental	18
Estados de América Latina y el Caribe	14
Estados de Europa Occidental y otros Estados	17

4. La distribución por regiones de los 20 Estados signatarios era la siguiente:

África	11
Asia y el Pacífico	2
Europa Oriental	0
Estados de América Latina y el Caribe	1
Estados de Europa Occidental y otros Estados	6

B. Cuestiones de organización y de composición

5. Durante el período que abarca el informe (1 de enero a 31 de diciembre de 2013), el Subcomité celebró tres períodos de sesiones de una semana de duración en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra: el 19º período de sesiones (del 18 al 22 de febrero), el 20º período de sesiones (del 17 al 21 de junio) y el 21º período de sesiones (del 11 al 15 de noviembre).

6. La composición del Subcomité cambió durante 2013². El 25 de octubre de 2012, en la cuarta Reunión de los Estados partes en el Protocolo Facultativo, se eligió a 12 miembros

¹ La lista de los Estados partes puede consultarse en el sitio web del Subcomité (www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIndex.aspx).

² La lista de los miembros del Subcomité y la duración de sus mandatos pueden consultarse en el sitio

para sustituir a aquellos cuyo mandato finalizaba el 31 de diciembre de 2012. El mandato de todos los miembros de nueva elección comenzó el 1 de enero de 2013 y tiene una duración de cuatro años, hasta el 31 de diciembre de 2016. De conformidad con el reglamento del Subcomité, en la apertura de su 19º período de sesiones, los nuevos miembros formularon una declaración solemne antes de asumir sus funciones. En el transcurso del año, presentaron su dimisión Christian Pross y Olivier Obrecht, el 30 de octubre y el 12 de diciembre de 2013, respectivamente.

7. En su 19º período de sesiones, el Subcomité eligió a los miembros de su Mesa, que habrían de desempeñar sus funciones hasta febrero de 2015. Malcolm Evans fue elegido Presidente. Los cuatro Vicepresidentes elegidos, con sus principales esferas de competencia, fueron Suzanne Jabbour, encargada de los mecanismos nacionales de prevención (MNP); Aisha Shujune Muhammad, encargada de la jurisprudencia y Relatora del Subcomité; Wilder Tayler Souto, encargado de las visitas; y Fortuné Gaétan Zongo, encargado de las relaciones exteriores.

8. En su quinto informe anual (CAT/C/48/3, párr. 10), el Subcomité había expuesto los detalles del sistema de coordinadores regionales y equipos regionales especiales encargados de los MNP, que había establecido. En su 19º período de sesiones, el Subcomité sustituyó esa estructura por un sistema de equipos regionales. Los directores de los equipos regionales son Paul Lam Shang Leen (África), Lowell Goddard (Asia y el Pacífico), Mari Amos (Europa) y Judith Salgado Álvarez (América Latina). Los equipos regionales constituyen el componente fundamental de la labor del Subcomité y se ocupan de examinar la aplicación del Protocolo Facultativo en los Estados partes de las regiones correspondientes. Presentan sus informes al pleno del Subcomité y hacen recomendaciones cuando lo estiman conveniente. Los equipos regionales también formulan recomendaciones al pleno sobre el programa de visitas para el año siguiente, velando por que el programa de visitas universales se establezca de manera razonada y participativa, de conformidad con criterios operativos estratégicos aplicados con imparcialidad.

9. Los grupos de trabajo permanentes y especiales del Subcomité celebraron reuniones durante cada uno de los períodos de sesiones de 2013. En la sección IV del presente informe se facilitan más detalles sobre dichas reuniones.

10. Estas novedades reflejan la preferencia del Subcomité por reunirse en subgrupos o grupos de trabajo, lo que permite tratar una gama de cuestiones más amplia en mayor profundidad, con mayor concreción y de forma más inclusiva de lo que sería posible de otro modo.

C. Visitas efectuadas durante el período que se examina

11. El Subcomité realizó seis visitas oficiales durante 2013.

12. Tres de las visitas se realizaron de conformidad con el mandato del Subcomité en virtud del artículo 11 a) del Protocolo Facultativo: las visitas a Nueva Zelandia (29 de abril a 8 de mayo), el Perú (10 a 20 de septiembre) y el Gabón (3 a 12 de diciembre).

13. Dos de las visitas se realizaron de conformidad con su mandato en virtud de los artículos 11 b) y 12 del Protocolo Facultativo: las visitas a Alemania (8 a 12 de abril) y Armenia (3 a 6 de septiembre).

14. Una visita se realizó de conformidad con su mandato en virtud del artículo 13, párrafo 4 del Protocolo Facultativo: la efectuada a Camboya (9 a 13 de diciembre).

web del Subcomité.

15. Se puede consultar información resumida sobre estas visitas en los comunicados de prensa publicados después de cada una de ellas.

D. Diálogo resultante de las visitas, incluida la publicación de los informes del Subcomité por los Estados partes y los mecanismos nacionales de prevención

16. Los aspectos sustantivos del diálogo resultante de las visitas se rigen por la norma de la confidencialidad. Los informes solo se hacen públicos con el consentimiento del Estado parte o del MNP interesado. Al término de 2013, el Subcomité había transmitido un total de 28 informes sobre visitas a Estados partes y MNP: 17 informes sobre visitas en virtud del artículo 11 a) del Protocolo Facultativo, incluidos 2 durante el período que se examina sobre Kirguistán y Nueva Zelandia; 1 informe sobre una visita de seguimiento en virtud del artículo 13, párrafo 4, del Protocolo Facultativo; y 10 informes sobre visitas de asesoramiento a MNP en virtud de los artículos 11 b)³ y 12 del Protocolo Facultativo, incluidos 8 durante el período que se examina a Alemania, Armenia, la República de Moldova y el Senegal y a los MNP de estos Estados partes. Un total de 12 informes sobre visitas del Subcomité se han hecho públicos a petición del Estado parte con arreglo a lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, o a petición de un MNP. Durante el período que se examina, se hicieron públicos 2 informes sobre sendas visitas de asesoramiento a MNP a petición de los MNP de la República de Moldova y el Senegal y 1 informe, a petición de la Argentina, sobre la visita realizada en virtud del artículo 11 a) del Protocolo Facultativo.

17. De conformidad con la práctica establecida, se pide a los receptores que, en el plazo de seis meses desde la transmisión, faciliten una respuesta al informe de la visita en la que se expliquen en detalle las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones formuladas en él. Al término de 2013, el Subcomité había recibido 11 respuestas de Estados partes a informes sobre visitas realizadas en virtud del artículo 11 a) del Protocolo Facultativo. Las respuestas de la Argentina, Benin, el Brasil, México (2 respuestas), el Paraguay y Suecia se han hecho públicas, mientras que las respuestas de Bolivia (Estado Plurinacional de), el Líbano, Mauricio y Ucrania son de carácter confidencial. El Subcomité considera que se ha producido un retraso en la respuesta de los cinco Estados partes siguientes: Camboya, Honduras, Liberia, Maldivas y Malí.

18. Actualmente, el Subcomité envía una contestación confidencial por escrito a todas las respuestas recibidas. En 2013 envió una contestación de este tipo al Brasil. Por el momento, todas las contestaciones son confidenciales.

19. El Subcomité ha realizado dos visitas, a Camboya y al Paraguay, en virtud del artículo 13, párrafo 4, del Protocolo Facultativo. La visita a Camboya tuvo lugar durante el período que se examina. Tanto el informe como la respuesta correspondientes a su anterior visita realizada en virtud del artículo 13, párrafo 4, al Paraguay se han hecho públicos a petición de dicho Estado parte.

20. El Subcomité ha remitido informes a los MNP y a los Estados partes tras sus visitas de asesoramiento a los MNP realizadas en virtud de los artículos 11 b) y 12 del Protocolo Facultativo a Alemania, Armenia, Honduras, la República de Moldova y el Senegal, las cuales, salvo en el caso de Honduras, se llevaron a cabo durante el período que se examina. Todos los informes remitidos a los Estados partes son, por el momento, confidenciales. Los informes remitidos a los MNP de Alemania, Honduras, la República de Moldova y el

³ Puesto que el Subcomité envía informes confidenciales por separado al Estado parte y al MNP después de estas visitas, cada una de ellas da lugar a dos informes.

Senegal se han hecho públicos, en tanto que el informe remitido al MNP de Armenia se mantiene confidencial. Ya se ha sobrepasado el plazo para la recepción de las respuestas de Honduras, la República de Moldova y el Senegal.

E. Novedades con respecto al establecimiento de mecanismos nacionales de prevención

21. De los 70 Estados partes en el Protocolo Facultativo, 46 han notificado oficialmente al Subcomité la designación de un órgano como MNP. En el sitio web del Subcomité figura la información correspondiente.

22. En 2013, Austria, Portugal y Túnez remitieron al Subcomité la notificación oficial de la designación de sus MNP.

23. Veinticuatro Estados partes no han notificado aún al Subcomité la designación de sus MNP. Al término de 2013, el plazo de un año para el establecimiento de un MNP con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Protocolo Facultativo no había expirado aún en el caso de tres Estados partes: Italia, Nauru y Noruega. Además, un Estado parte, Bosnia y Herzegovina, ha formulado, al amparo del artículo 24 del Protocolo Facultativo, una declaración que le permite aplazar hasta dos años más la designación de un MNP. El 9 de julio de 2012, también Rumania formuló una declaración en ese sentido. Una vez que el Estado parte hizo las presentaciones del caso y previa consulta con el Subcomité, el Comité contra la Tortura prorrogó el aplazamiento por otros dos años en su 49º período de sesiones, en noviembre de 2012. El 13 de mayo de 2013, durante su 50º período de sesiones, el Comité se reunió con Rumania en sesión pública para recibir más información acerca de las medidas que el país estaba adoptando para establecer el MNP. El Subcomité lamenta que, debido a la falta de financiación, ninguno de sus miembros pudiera participar en esa sesión, pero se congratula de haber estado representado por su Secretario, quien hizo hincapié en que el Subcomité estaba dispuesto a prestar asistencia a las autoridades de Rumania en el establecimiento del MNP, con arreglo a su mandato en virtud del Protocolo Facultativo, y llamó la atención sobre las Directrices del Subcomité relativas a los mecanismos nacionales de prevención (CAT/OP/12/5). El 3 de julio de 2013, Rumania comunicó al Subcomité su plan de acción para el establecimiento de un MNP. Durante su 21º período de sesiones, el Subcomité celebró una reunión de seguimiento con la Misión Permanente de Rumania en la que participaron algunos miembros del Comité contra la Tortura.

24. Por tanto, a 31 de diciembre de 2013, 20 Estados partes no habían cumplido formalmente las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 17 del Protocolo Facultativo. Aunque ese número representa una mejora de la situación general en comparación con 2012, sigue siendo motivo de grave preocupación. En cada uno de los períodos de sesiones del Subcomité, los equipos regionales examinan la medida en que cada uno de los Estados partes ha progresado en el cumplimiento de sus obligaciones y formulan al pleno las recomendaciones pertinentes sobre el mejor modo en que el Subcomité puede asesorar y ayudar a los Estados partes en cuestión, de conformidad con su mandato en virtud del artículo 11 b) i) del Protocolo Facultativo. Cabe señalar, no obstante, que el Subcomité es consciente de que varios Estados partes han designado efectivamente un MNP, pero no lo han comunicado de manera oficial al Subcomité. La situación real es, por tanto, algo mejor de lo que las cifras parecen indicar.

25. El Subcomité ha continuado la práctica de entablar, durante sus períodos de sesiones, un diálogo con los Estados partes acerca de la designación o el funcionamiento de sus MNP. En su 19º período de sesiones, el Subcomité celebró reuniones de este tipo con las Misiones Permanentes de Bosnia y Herzegovina, el Brasil y Suecia. En su 20º período de sesiones, celebró reuniones similares con las Misiones Permanentes de Benin,

Guatemala y Túnez, y en su 21º período de sesiones, con las Misiones Permanentes de Rumania y Turquía. Algunos miembros del Subcomité también se mantienen en contacto con otros Estados partes que han puesto en marcha el proceso de establecimiento de su MNP.

26. El Subcomité estableció y mantuvo contacto igualmente con los propios MNP, en cumplimiento de su mandato en virtud del artículo 11 b) ii) del Protocolo Facultativo. En su 20º período de sesiones, se reunió con el MNP del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a fin de informarse sobre su labor e intercambiar información y experiencias. En su 21º período de sesiones, se reunió con el MNP de Kirguistán. Además, al Subcomité le complace haber recibido durante 2013 los informes anuales de 32 MNP, que se han publicado en el sitio web del Subcomité y han sido examinados por los equipos regionales.

27. El Subcomité y sus miembros han seguido recibiendo invitaciones para asistir a numerosas reuniones de ámbito nacional, regional e internacional sobre la designación, el establecimiento y el desarrollo de los MNP en particular y sobre el Protocolo Facultativo en general. Entre esas actividades cabe señalar las siguientes:

a) En enero de 2013, las conversaciones iniciales sobre la labor del MNP del Reino Unido y las visitas oficiosas a un lugar de detención en Londres elegido por el MNP del país, así como un acto relacionado con el Protocolo Facultativo organizado por la Open Society Justice Initiative y el Human Rights Implementation Centre de la Universidad de Bristol;

b) En febrero de 2013, una reunión organizada en Astana por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) con el Ombudsman de Kirguistán, el Presidente y varios miembros del comité parlamentario encargado de la legislación sobre el MNP, el Jefe de Gabinete Adjunto de la Oficina Ejecutiva y el Responsable de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores para examinar el proyecto de ley sobre el MNP;

c) En febrero de 2013, un seminario en Argel sobre la prevención de la tortura, organizado por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT);

d) En marzo de 2013, un seminario en Manila sobre las directrices para la evaluación de la atención de la salud en los centros de detención, organizado por el Medical Action Group;

e) En marzo de 2013, una reunión en Belgrado con los MNP de Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y Serbia para analizar el establecimiento de una red de MNP de los Balcanes, organizada por el MNP de Serbia;

f) En abril de 2013, una reunión en Quito sobre los MNP y la prevención de la tortura, organizada por la APT y la Defensoría del Pueblo del Ecuador;

g) En mayo de 2013, un curso de formación sobre los MNP en Manila, organizado por la APT;

h) En mayo de 2013, un seminario sobre los MNP en Nouakchot, organizado por la APT;

i) En julio de 2013, una reunión sobre los MNP en Santiago, organizada por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile;

j) En septiembre de 2013, una mesa redonda en Manila con el Grupo de Trabajo de Filipinas sobre el Protocolo Facultativo;

- k) En septiembre de 2013, una reunión en Helsinki con el Ombudsman Parlamentario de Finlandia;
- l) En octubre de 2013, una reunión sobre el MNP en Bucarest con el Comité Parlamentario de Derechos Humanos de Rumania;
- m) En octubre de 2013, un seminario sobre la prevención de la tortura, organizado en Asunción por la Oficina del ACNUDH, el MNP del Paraguay y la APT;
- n) En noviembre de 2013, el segundo Diálogo de Derechos Humanos de Yakarta sobre la prevención de la tortura en la región de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN), organizado por la Comisión Intergubernamental de la ASEAN sobre los Derechos Humanos;
- o) En noviembre de 2013, una conferencia en Estrasburgo (Francia) sobre la detención de inmigrantes en Europa: formular problemas comunes y elaborar normas mínimas;
- p) En diciembre de 2013, un seminario sobre el Protocolo Facultativo en Bangkok, organizado por la Comisión Internacional de Juristas;
- q) En diciembre de 2013, una consulta subregional en Kampala sobre el fortalecimiento del mandato de protección de las instituciones nacionales de derechos humanos de África Oriental, organizada por la oficina del ACNUDH en Uganda;
- r) En diciembre de 2013, un seminario en Bamako para sensibilizar sobre la prevención de la tortura y la función del Protocolo Facultativo en Malí, organizado por el Ministerio de Justicia de Malí;
- s) En diciembre de 2013, una mesa redonda en Phnom Penh sobre el establecimiento de un MNP, organizada por la oficina del ACNUDH en Camboya.

28. El Subcomité desea aprovechar la oportunidad para expresar su agradecimiento a los organizadores de estos y de todos los demás actos a los que se le invitó y lamenta que su participación dependa del apoyo financiero de terceros, ya que no dispone de medios propios con los que sufragar la asistencia de sus miembros.

F. El Fondo Especial establecido en virtud del artículo 26 del Protocolo Facultativo

29. El propósito del Fondo Especial establecido en virtud del artículo 26, párrafo 1, del Protocolo Facultativo es contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Subcomité tras la visita a un Estado parte, así como los programas de formación de los MNP. El Fondo Especial es administrado por el ACNUDH de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas y los procedimientos y políticas pertinentes. Como medida provisional, se acordó que el Comité de Subvenciones del ACNUDH decidiera sobre la admisibilidad de los proyectos y concediera subvenciones con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en las directrices para la presentación de solicitudes. Se están elaborando acuerdos de carácter más permanente, tomando como base el plan provisional que tanto éxito ha tenido.

30. El Subcomité está convencido de que el Fondo Especial es un valioso instrumento para fomentar la prevención de la tortura y desea expresar su gratitud a los contribuyentes por su generosidad⁴. En 2013, la Argentina realizó una contribución de 10.000 dólares de los Estados Unidos. El Subcomité señala que en 2012 el Fondo recibió contribuciones por un total de 403.363⁵ dólares y ansía que las donaciones continúen a un ritmo acorde con las necesidades que se prevé sufragar con cargo a ese Fondo.

31. En la segunda convocatoria de solicitudes de subvenciones del Fondo Especial (agosto a octubre de 2012) se recibieron 30 solicitudes. Tras las consultas oficiosas celebradas con el Subcomité en su 19º período de sesiones, se concedieron 8 subvenciones, por un monto total de 277.588 dólares. En septiembre de 2013 se publicó la tercera convocatoria de solicitudes de subvenciones del Fondo Especial.

32. El Subcomité está firmemente convencido de que la forma colaborativa en que actualmente se administra el Fondo Especial refleja las aspiraciones de los redactores del Protocolo Facultativo. Opina, en particular, que la orientación concreta y ajustada a la situación de cada país que puede proporcionar en relación con sus recomendaciones es esencial para que las subvenciones concedidas tengan el mayor efecto preventivo posible. El Subcomité confía en que el Fondo siga apoyando proyectos esenciales para la prevención eficaz de la tortura y los malos tratos.

III. Cooperación con otros órganos en materia de prevención de la tortura

A. Cooperación internacional

1. Cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas

33. Conforme a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo, el Presidente del Subcomité presentó el sexto informe anual del Subcomité (CAT/C/50/2) al Comité contra la Tortura en la sesión plenaria del Comité celebrada el 16 de mayo de 2013. El Subcomité y el Comité aprovecharon también la celebración simultánea de sus períodos de sesiones en Ginebra en noviembre de 2013 para examinar una serie de cuestiones de interés común, tanto sustantivas como de procedimiento.

34. De conformidad con la resolución 67/161 de la Asamblea General, el Presidente del Subcomité presentó el sexto informe anual del Subcomité a la Asamblea General el 22 de octubre de 2013, durante su 68º período de sesiones. Asimismo, el Presidente del Subcomité aprovechó la ocasión para reunirse con el Presidente del Comité contra la Tortura y con el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, quienes también tomaron la palabra ante la Asamblea General.

35. El Subcomité ha seguido participando activamente en la reunión anual de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. El Presidente del Subcomité fue elegido Vicepresidente de la 25ª reunión, celebrada del 20 al 24 de mayo de 2013 en Nueva York. Como se indica en su sexto informe anual, el Subcomité hizo suyas las Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (Directrices de Addis Abeba) y

⁴ El Fondo Especial recibe contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades públicas y privadas.

⁵ En 2012 el Fondo Especial recibió las siguientes contribuciones: 158.227,85 dólares del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; 10.219,56 dólares de la República Checa; 215.982,72 dólares de Suiza; y 18.932,47 dólares de Italia.

adaptó su reglamento para que fuera plenamente conforme con esas Directrices. También aprobó una declaración sobre el proceso de fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados, que puede consultarse en el sitio web del Subcomité. Además, participó en muchas otras actividades del ACNUDH (véase la sección II.E *supra*).

36. El Subcomité siguió cooperando con el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y, junto con el Comité contra la Tortura y la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, suscribió con él la declaración formulada el 26 de junio de 2013 con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura. Asimismo, tuvo el placer de reunirse, en sesión pública, con el Relator Especial y con el Comité contra la Tortura durante su 21º período de sesiones. También durante su 21º período de sesiones, el Subcomité celebró su primera reunión con el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

37. El Subcomité siguió cooperando con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización Mundial de la Salud y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

2. Cooperación con otras organizaciones internacionales pertinentes

38. El Subcomité siguió cooperando con el Comité Internacional de la Cruz Roja, especialmente en el contexto de sus visitas sobre el terreno.

39. Al Subcomité le complace poner de relieve que, durante el período que se examina, la cooperación con la Organización Internacional de la Francofonía (OIF) dio lugar a un proyecto conjunto entre el ACNUDH, el Subcomité y la OIF para apoyar las actividades llevadas a cabo por el Subcomité en aplicación del Protocolo Facultativo en los Estados partes que son miembros de la OIF. Los objetivos principales del proyecto son asistir a los Estados africanos francófonos que son partes en el Protocolo Facultativo en la aplicación de las obligaciones que les incumben en virtud de este, en particular en la designación y el establecimiento de MNP.

B. Cooperación regional

40. Por conducto de los directores de sus equipos regionales, el Subcomité siguió cooperando con otros asociados en el ámbito de la prevención de la tortura, como la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Consejo de Europa, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y la Comisión Europea. Durante su 21º período de sesiones, el Subcomité se reunió con el Comité Europeo para examinar cuestiones de interés común, incluido el enfoque preventivo de la tortura y los malos tratos, las represalias, los MNP, los respectivos métodos de trabajo y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

C. Sociedad civil

41. El Subcomité ha seguido recibiendo el apoyo de las entidades de la sociedad civil, en particular la APT y la Red de Contactos sobre el Protocolo Facultativo, y de instituciones académicas como el Human Rights Implementation Centre de la Universidad de Bristol. También se ha beneficiado en gran medida de los contactos con las organizaciones de la sociedad civil durante el desarrollo de su programa de visitas. El Subcomité desea aprovechar la oportunidad para agradecer a todos ellos su labor de promoción del Protocolo Facultativo y el apoyo que brindan al Subcomité en sus

actividades. Desea expresar su agradecimiento en particular a la Open Society Justice Initiative, a Penal Reform International y al Human Rights Implementation Centre de la Universidad de Bristol por la organización, durante su 19º período de sesiones, de un seminario de formación sobre la prisión preventiva, y quiere agradecer también de manera especial a la APT su inestimable apoyo al Protocolo Facultativo y al Subcomité.

IV. Cuestiones de interés en relación con la labor del Subcomité durante el período que se examina

A. Nuevos miembros

42. En su 19º período de sesiones, el Subcomité acogió con suma satisfacción a seis nuevos miembros, así como a seis miembros que se reintegraban tras las elecciones celebradas durante la Reunión de los Estados partes de octubre de 2012. El Subcomité desea felicitar a sus nuevos miembros, que le aportan experiencia y conocimientos especializados en diversos ámbitos de interés para su labor práctica.

43. El Subcomité señala que se inicia un proceso continuo de renovación metódica de los miembros como resultado de la celebración de elecciones escalonadas y la limitación de los mandatos. Asimismo, celebra el equilibrio que de este modo se ha logrado entre la continuidad y la renovación de sus miembros. No obstante, también es plenamente consciente de la necesidad de que sus nuevos miembros se introduzcan de manera rápida y eficaz en la labor práctica del Subcomité. Lamenta no contar con la capacidad necesaria para conseguirlo de una forma tan eficaz como desearía, pero opina que es necesario estudiar la mejor manera de impartirles la formación apropiada para la labor del Subcomité, centrada principalmente en las actividades sobre el terreno.

B. Desarrollo de los métodos de trabajo

1. Visitas de asesoramiento a los mecanismos nacionales de prevención

44. Con la introducción en 2012 de las visitas de asesoramiento a los MNP, el Subcomité perfeccionó sus métodos de trabajo durante las visitas con el fin de prestar mayor atención al componente de su mandato relacionado con esos mecanismos. Durante 2013, el Subcomité ha podido consolidar su práctica gracias a su experiencia cada vez mayor en la realización de esas visitas. Además, ha observado que ha podido abarcar más e investigar la situación en mayor número de países que anteriormente. La introducción de las visitas de asesoramiento también ha permitido al Subcomité colaborar más estrechamente con los MNP y centrarse en las cuestiones sistémicas que afectan al mandato de prevención de los MNP y las correspondientes obligaciones de los Estados partes. El Subcomité ha podido aprovechar su experiencia al asesorar y prestar ayuda a los Estados partes y los MNP en otros contextos. Considera que ha logrado un gran éxito con la introducción de este tipo de visitas, que se mantendrán en los futuros programas.

45. En su forma actual, cuando se realiza una visita de asesoramiento a un MNP se da por hecho que el país que se va a visitar tiene uno de estos mecanismos en funcionamiento, pero no siempre es así. Por tanto, en vista de la experiencia adquirida durante el año que se está examinando, el Subcomité ha decidido modificar su metodología para las visitas realizadas en el marco de su mandato en virtud del artículo 11 b) del Protocolo Facultativo, a fin de cumplir mejor sus obligaciones de asesorar y ayudar a los Estados partes, cuando sea necesario, en la creación de los MNP, con arreglo al artículo 11 b) i) del Protocolo Facultativo. Estas visitas, que pueden describirse de forma precisa como visitas de

asesoramiento en el marco del Protocolo Facultativo, serán cortas, no entrañarán visitas del Subcomité a los lugares de privación de libertad en virtud de su propio mandato, y se centrarán en la celebración de reuniones con las autoridades competentes del Estado parte para, en el marco de un diálogo, ayudarlas a cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de la parte IV del Protocolo Facultativo.

2. Grupos de trabajo

46. En 2012 el Subcomité había establecido varios grupos de trabajo especiales. En 2013, después del 19º período de sesiones, se suprimió el Grupo de Trabajo sobre formación y capacitación, que había finalizado ya su labor de formación de los nuevos miembros elegidos. También ha concluido su labor el Grupo de Trabajo sobre las cuestiones sistémicas relacionadas con los MNP, y ahora se ensayarán sus recomendaciones para la mejora de los procedimientos relativos a la relación práctica con los MNP con miras a perfeccionarlos antes de hacerlos públicos.

47. El Grupo de Trabajo sobre cuestiones médicas continúa su labor en diversas cuestiones, entre otras el perfeccionamiento de su documento de posición sobre la labor del Subcomité respecto de las personas con discapacidad o con enfermedades psiquiátricas y que se encuentran en instituciones psiquiátricas, teniendo en cuenta para ello el informe de 2013 del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al Consejo de Derechos Humanos ([A/HRC/22/53](#)).

48. El Grupo de Trabajo sobre las represalias, el Grupo de Trabajo sobre las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y el Grupo de Trabajo sobre cuestiones prácticas en relación con las visitas continúan su labor.

49. A medida que ha ido aumentando el número de informes sobre las visitas del Subcomité, y ahora que, habida cuenta de los cambios en su composición, las personas que han realizado visitas a los países quizás no sigan siendo miembros del Subcomité, se ha hecho necesario sistematizar el enfoque con que se venía abordando el diálogo con los Estados partes después de las visitas, que se adaptaba en gran medida a las circunstancias de cada caso. Por ese motivo, el Subcomité ha adoptado, por primera vez, un sistema común de nomenclatura para cada uno de los elementos de su diálogo escrito, sobre la base del trinomio "informe, respuesta, contestación", lo que supone el abandono del término "informes de seguimiento". Se ha formalizado, para el informe sobre cada visita, el establecimiento de pequeños grupos de trabajo integrados por dos o tres miembros, que se reúnen en cada período de sesiones y coordinan la contestación del Subcomité a las respuestas recibidas, y además dirigen cualquier otra forma de interacción con el Estado parte en relación con la aplicación de las recomendaciones del Subcomité. Los miembros de cada uno de esos grupos de trabajo valoran la información recibida, evalúan la situación y proponen al pleno del Subcomité, mediante el envío de cartas o invitaciones a reuniones u otras propuestas específicas, recomendaciones acerca de cómo avanzar. Hasta ahora, este sistema ha demostrado ser fructífero para el establecimiento de un diálogo centrado y constructivo.

3. Equipos regionales del Subcomité

50. Se hizo evidente que, aunque en principio se pensó que las funciones de los centros regionales de coordinación y las de los equipos de los MNP serían lo suficientemente distintas como para justificar su diferenciación, en la práctica su labor se solapaba. Así pues, para evitar la duplicación, el Subcomité decidió reemplazar esos órganos por cuatro equipos regionales, cada uno de ellos encabezado por un director. El número de miembros de los equipos regionales variará en función del número de Estados partes que integran cada región. La composición de los equipos regionales se examinará y revisará periódicamente a fin de reflejar posibles modificaciones en la participación en el Protocolo

Facultativo y en la composición del Subcomité. Para facilitar la comunicación, la composición de los equipos regionales y la asignación de las funciones de relatores para los países se han publicado en el sitio web del Subcomité. Pueden consultarse más detalles sobre la labor de los equipos regionales en el informe resumido del Grupo de Trabajo sobre las cuestiones sistémicas relacionadas con los MNP (véanse los párrafos 69 a 71 *infra*).

51. El Subcomité opina que los cambios en sus métodos de trabajo le han permitido orientarse más al exterior y hacerse más dinámico y receptivo a las exigencias de la prevención, aprovechando sus fuentes de conocimientos y de experiencia. Esto significa que el Subcomité está en condiciones de realizar un examen fundamentado en todos y cada uno de sus períodos de sesiones, del modo en que todos y cada uno de los Estados partes cumplen las obligaciones dimanantes del Protocolo Facultativo, lo que dará lugar a la adopción de otras medidas según proceda. La amplitud, la profundidad y la frecuencia de los análisis son únicas entre los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y reflejan los principios básicos de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad que inspiran el Protocolo Facultativo, como se establece en su artículo 2, párrafo 3.

4. Elaboración de documentos de posición del Subcomité y observaciones sobre cuestiones sustantivas

52. En el transcurso de 2013, el Grupo de Trabajo del Subcomité sobre las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y el Grupo de Trabajo sobre las represalias han llegado en su labor a un punto en que agradecerían recibir observaciones sobre algunos aspectos de sus planteamientos para desarrollar y concluir sus trabajos. En las secciones siguientes, preparadas por los grupos de trabajo, se ponen de relieve algunas cuestiones concretas sobre las que se solicitan observaciones.

a) Grupo de Trabajo sobre las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

53. El proceso de examen de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos que se está llevando a cabo brinda al Subcomité la oportunidad de hacer hincapié en la necesidad de que en ese documento básico universal se contemplen y refuercen algunos principios clave de carácter general, que revisten una importancia fundamental para la prevención eficaz de la tortura y los malos tratos y, en opinión del Subcomité, son consustanciales a las propias Reglas: se trata de los principios de las debidas garantías procesales, la dignidad humana y la no discriminación en los lugares de privación de libertad.

Debidas garantías procesales

54. Teniendo en cuenta que la reclusión solo puede ser legítima cuando ha sido sancionada por un proceso legal, el Subcomité opina que sería conveniente que en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se reconociera la importancia de las debidas garantías procesales como salvaguardia básica de procedimiento aplicable no solo en todas las etapas del proceso de justicia penal, sino también durante el propio período de reclusión. Las obligaciones que entrañan las debidas garantías procesales no se limitan al proceso penal y al juicio. El Estado tiene la obligación de velar por que los derechos de los presos condenados y los presos preventivos estén adecuadamente protegidos durante su período de privación de libertad.

55. Como resultado, todos los reclusos deben tener a su disposición procedimientos jurídicos eficaces que les permitan impugnar cualquier acción u omisión por parte de las autoridades o del personal de prisiones que crean que sobrepasa lo sancionado legalmente y sus consecuencias.

56. Para alcanzar ese nivel de vigilancia de la protección, es necesario que exista un órgano judicial o una autoridad competente, independiente e imparcial, facultado para determinar si las autoridades o el personal de prisiones han infringido su mandato o han abusado de su autoridad y ante el cual tanto los reclusos como las autoridades o el personal de vigilancia comparezcan en pie de igualdad.

57. Mientras se encuentran en prisión, ya sea cumpliendo condena o en prisión preventiva, las personas privadas de libertad deben poder recibir asesoramiento y asistencia de personas que tengan conocimientos jurídicos adecuados sobre el ejercicio de sus derechos para facilitarles el acceso a los mecanismos de denuncia. También deben tener acceso efectivo a un abogado que pueda poner en marcha los procedimientos adecuados ante el órgano judicial o la autoridad competente.

58. Los procesos relativos a la situación en los centros penitenciarios pueden ser muy especializados y requerir conocimientos jurídicos distintos de los habituales para llevar a cabo la defensa contra una acusación penal. También puede ser necesario disponer de servicios de traducción. Al examinar las cuestiones que se le planteen, el órgano judicial o la autoridad competente deberá estar en condiciones de tener en cuenta las normas de derechos humanos nacionales e internacionales pertinentes.

Dignidad humana

59. La privación de libertad no supone la negación del derecho a la libre determinación, que debe ser respetado y protegido en la máxima medida posible durante el encarcelamiento. En particular, todas las personas gozan de, entre otras cosas, la libertad de conciencia, que sigue siendo inviolable, y del derecho a tener un proyecto de vida, del que la estancia en prisión no constituye más que una interrupción temporal⁶.

60. Todos los reclusos son sujetos de derechos y deberes y no objetos de tratamiento o corrección. Así pues, es necesario un paradigma alejado de las hipótesis clínicas o terapéuticas, si existen dichas hipótesis, a fin de reflejar adecuadamente un enfoque orientado a los derechos humanos que tenga por objeto prevenir los malos tratos⁷.

61. Asimismo, es necesario prestar especial atención a la cuestión de la reclusión en régimen de aislamiento, que solo debe utilizarse como sanción disciplinaria excepcional de último recurso y durante un período limitado. Tanto su uso como la manera en que se aplique han de ser objeto de estrictos controles.

No discriminación

62. Las decisiones relativas a las modalidades particulares del régimen de privación de libertad deben basarse en una evaluación individualizada del riesgo, la conducta durante dicha privación de libertad y otros factores objetivos de interés. Los enfoques basados en la catalogación o la clasificación de los reclusos en función de perfiles psicológicos de carácter general, la naturaleza de sus actividades delictivas o la percepción del riesgo que, de no estar en prisión, un recluso podría suponer para la sociedad, pueden privarles del goce de sus derechos en pie de igualdad y constituir, por tanto, una forma de discriminación.

⁶ El concepto del derecho a un proyecto de vida se ha desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ El Subcomité observa que en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos parece utilizarse en la actualidad el término "tratamiento" en al menos tres formas diferentes: a) de una forma general, bastante ambigua, de ámbito incierto (en el título y en las reglas 1 y 22 1) y 2)); b) en un sentido médico, con respecto a los reclusos que están enfermos (en las reglas 22 1), 23 1), 82 4) y 83); y c) para describir un enfoque correctivo o terapéutico de los reclusos (en las reglas 28 2), 55, 59, 61, 63 1), 63 3), 65, 67 b), 70 y 75 2)). Es esta última acepción del término la que preocupa al Subcomité.

b) Grupo de Trabajo sobre las represalias

63. Al Subcomité le preocupa, lógicamente, que sus visitas a menudo desencadenen represalias, es decir, acciones u omisiones mediante las que se sanciona a una "persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención de la Tortura o a sus delegados cualquier información, ya sea verdadera o falsa"⁸. El Subcomité concede la más alta prioridad a la prevención de las represalias y a cumplir su compromiso de no perjudicar.

64. El Subcomité se está ocupando de elaborar una política activa que reafirme su compromiso inquebrantable de evitar las represalias. Cuando se finalice, esta política adoptará la forma de un documento público e inspirará la manera en que el Subcomité se relaciona con aquellos con quienes trabaja y colabora.

65. Así pues, se propone que, antes de realizar una visita, el Subcomité examine los antecedentes del Estado en cuestión con respecto a las represalias, designe a un miembro de la delegación del Subcomité como coordinador para las represalias y pida al Estado que distribuya un folleto informativo sobre las represalias y la política del Subcomité al respecto a todos los interlocutores interesados. El Subcomité planteará ante el Estado parte los motivos de preocupación, bien por carta o bien en una reunión con la misión permanente del Estado parte en Ginebra.

66. Si durante una visita llega a conocimiento del Subcomité que el Estado parte ha adoptado represalias, el Subcomité podrá adoptar una o varias medidas, entre ellas la comunicación con el Gobierno o con los funcionarios responsables de los centros en cuestión para poner de relieve los motivos de preocupación, la comunicación con las misiones diplomáticas de otros Estados partes, la realización de visitas de seguimiento para supervisar la situación o el encargo a los MNP locales o a organizaciones no gubernamentales especializadas de que realicen dichas visitas, la adaptación de las técnicas de entrevista, la solicitud de intervención de otros órganos de las Naciones Unidas, la divulgación del asunto a los medios de comunicación locales o internacionales, y, en casos extremos, la retirada de la delegación del Subcomité del país.

67. Después de cada visita, el coordinador para las represalias de la delegación se ocupará del seguimiento de las preocupaciones del Subcomité y de asesorar al jefe de la delegación acerca de cualesquiera medidas que sea necesario aplicar para evitar la adopción de represalias. El Subcomité colaborará en ese caso con todos los organismos de las Naciones Unidas y demás mecanismos regionales pertinentes para garantizar que no se adopten represalias. Para ello, mantendrá a los Estados partes en el Protocolo Facultativo informados de los acontecimientos relacionados con las represalias, establecerá una base de datos sobre los casos de adopción de represalias y colaborará con los MNP en la promoción de políticas comunes para evitar la adopción de represalias.

68. Una vez adoptada oficialmente su política, el Subcomité la mantendrá en continuo examen.

c) Grupo de Trabajo sobre cuestiones sistémicas relacionadas con los mecanismos nacionales de prevención

69. El Subcomité ha decidido que sería de utilidad redactar unas directrices relativas a la forma en que realiza su labor con los MNP. De momento, las directrices tienen carácter de documento interno del Subcomité, que las está probando y evaluando. Tanto las directrices como su carácter confidencial serán examinados por el Subcomité en su período de sesiones de junio de 2014. Las directrices no solo reflejan el mandato del Subcomité en virtud del

⁸ Protocolo Facultativo, art. 15.

Protocolo Facultativo, sino que también recogen las opiniones expresadas por los Estados partes y los MNP sobre sus aspiraciones y expectativas en relación con el Subcomité a ese respecto y dan respuesta a esas opiniones.

70. Las directrices contienen detalles acerca de la labor de los cuatro equipos regionales establecidos dentro del Subcomité (véase el párrafo 50 *supra*) y las responsabilidades de sus miembros. La tarea principal de los equipos regionales es llevar a cabo y coordinar las actividades del Subcomité relacionadas con los MNP en cada región. Cada miembro del Subcomité está asignado a un equipo regional y actúa como relator para el país de varios Estados. La tarea principal del relator para el país es mantener una reseña actualizada de la situación en cuanto al establecimiento y el trabajo del MNP. Cada equipo regional está encabezado por un director cuya tarea principal es dirigir y coordinar las actividades del equipo bajo la dirección general de la Mesa del Subcomité, a cuyo frente se encuentra el Vicepresidente para los MNP conjuntamente con el Presidente del Subcomité.

71. En las directrices se establece también el marco en el que el Subcomité desarrolla sus relaciones con otras entidades respecto de las actividades de los MNP. El Subcomité trata de cooperar activamente con otros órganos de las Naciones Unidas y asociados externos en el cumplimiento de su mandato en relación con los MNP, y pone especial empeño en alentar a sus equipos regionales a potenciar las actividades de colaboración entre los MNP y otros interesados.

V. Cuestiones sustantivas: corrupción y prevención de la tortura y otros malos tratos

A. Introducción

72. "Los sistemas de justicia penal corruptos y de funcionamiento deficiente son una de las causas fundamentales de la tortura y los malos tratos de los detenidos"⁹. Existe una correlación reconocida entre los niveles de corrupción en un Estado y la prevalencia de la tortura y de los malos tratos: la corrupción da lugar a los malos tratos, y la inobservancia de los principios de derechos humanos contribuye a la prevalencia de la corrupción. En esta sección del presente informe se examina la vinculación entre ambos fenómenos y se pone de relieve la necesidad de tomar medidas para prevenir la corrupción a fin de proteger mejor a los detenidos contra la tortura y otros malos tratos. Ello implica también, entre otras cosas, un compromiso con los principios democráticos y el estado de derecho, incluidas la transparencia y la exigencia de responsabilidades, así como la existencia de mecanismos eficaces para ejercer una vigilancia independiente, una prensa libre y un poder judicial independiente.

B. Definición de corrupción

73. La corrupción puede definirse a grandes rasgos como la utilización indebida o el abuso malintencionado de una posición de poder para obtener un beneficio o ventaja personal o para un tercero. Los actos que abarca esta definición pueden ser las prohibiciones formuladas en diversos textos nacionales e internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003), la Convención de la

⁹ Manfred Nowak, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su intervención ante la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal el 24 de abril de 2009. Véase <http://www.unodc.org/unodc/en/frontpage/un-human-rights-rapporteur-denounces-torture.html>.

Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción (2003), la Convención Interamericana contra la Corrupción (1999) y el Convenio Penal sobre la Corrupción (1999) del Consejo de Europa¹⁰.

74. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por ejemplo, establece una amplia gama de delitos relacionados con la corrupción que requieren medidas preventivas y de corrección. La corrupción puede darse tanto en el sector público como en el privado, y abarca actos tales como el soborno, el blanqueo de dinero, la malversación, el tráfico de influencias, el abuso de cargo público, el enriquecimiento ilícito y la obstrucción de la justicia.

75. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito distingue entre la "corrupción en gran escala" y la "corrupción en pequeña escala". La corrupción en gran escala es la de los altos funcionarios (del Estado) y generalmente implica importantes sumas de dinero, activos u otros beneficios. Enfrentarse a la corrupción en gran escala puede ser peligroso y, por lo tanto, puede resultar difícil erradicarla sin la participación de las organizaciones internacionales. La corrupción en pequeña escala, que el Subcomité ha observado frecuentemente durante sus visitas a los lugares de detención, es la que encuentran las personas en sus contactos con funcionarios públicos corruptos cuando hacen uso de los servicios públicos, y en general implica pequeñas sumas de dinero u otros servicios. La corrupción es un fenómeno mundial y complejo, se da tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados y frecuentemente es sutil y difícil de detectar. Aunque el desarrollo económico relativo de un Estado no incide en el riesgo de que exista corrupción en ese Estado, puede afectar a la manera en que funcionan los grupos y los individuos corruptos y dificultar en mayor medida que se detecte la corrupción cuando la haya. Esa corrupción solo puede erradicarse si hay una firme y clara voluntad política de hacerlo, apoyada por programas educativos sobre la corrupción y los derechos humanos dirigidos a todas las partes interesadas y a la población en general.

C. Relación en un contexto más amplio de los derechos humanos, la democracia y la corrupción

76. La vinculación en la práctica de la lucha contra la corrupción y la protección de los derechos humanos exige comprender la forma en que el ciclo de la corrupción facilita, perpetúa e institucionaliza las violaciones de los derechos humanos. Es un hecho ampliamente reconocido que la corrupción "socava el sentido de responsabilidad y la transparencia en la gestión de los asuntos públicos, así como el desarrollo socioeconómico"¹¹. "La corrupción amenaza el estado de derecho, la democracia y los derechos humanos, socava la buena gobernanza, la equidad y la justicia social, distorsiona la competencia, dificulta el desarrollo económico y pone en peligro la estabilidad de las instituciones democráticas y las bases morales de la sociedad"¹². A la inversa, y en relación con esto, en el preámbulo de la Declaración francesa de Derechos Humanos y del Ciudadano de 1789 se declara que la ignorancia, el abandono y el desprecio de los derechos humanos son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos. Se reconoce, pues, un estrecho vínculo entre las violaciones de los derechos

¹⁰ Véanse también el Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 2) c) del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea (1997), la Convención para la represión del cohecho de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (1997) de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y el Convenio Civil sobre la Corrupción (1999) del Consejo de Europa.

¹¹ Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, preámbulo.

¹² Convenio Penal sobre la Corrupción del Consejo de Europa, preámbulo.

humanos en general y la corrupción: la corrupción conduce a violaciones de los derechos humanos, mientras que el desprecio de los derechos humanos engendra corrupción. El problema se perpetúa, y para prevenir las violaciones de los derechos humanos, incluidos la tortura y los malos tratos, el Estado debe conceder la máxima importancia a los derechos humanos y a los principios democráticos y deben adoptarse medidas para erradicar la corrupción.

77. De manera crucial, y sin excepción, "la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados"¹³. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y otros convenios similares constituyen una base sólida para que los Estados prevengan y erradiquen la corrupción, al afirmar que corresponde a los Estados tomar medidas para tipificar como delito y enjuiciar los casos de corrupción. Los Estados también deben actuar de manera preventiva, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas. Para erradicar la corrupción, los Estados deben asimismo cooperar con los asociados internacionales y con otros Estados.

78. Al examinar las causas de la corrupción y los medios de hacerle frente, los órganos de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales de las Naciones Unidas han llegado a menudo a la conclusión de que, cuando la corrupción es un fenómeno generalizado, los Estados no pueden cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, rara vez se explica o define con precisión hasta qué punto los actos de corrupción constituyen o propician violaciones de los derechos humanos.

79. En el marco más amplio de la protección de los derechos humanos y la lucha contra la corrupción, el alcance del presente informe se limita a la relación entre la corrupción en pequeña escala y la tortura y otros malos tratos, sobre la base de la experiencia adquirida por el Subcomité en sus visitas a los países.

D. Correlación entre la corrupción y la tortura y los malos tratos

80. La corrupción constituye una violación de los derechos de todos los afectados, pero tiene consecuencias desproporcionadas para las personas pertenecientes a grupos expuestos a riesgos especiales, como las minorías, los pueblos indígenas, los trabajadores migrantes, las personas con discapacidad, las personas con VIH/SIDA, los refugiados, los reclusos, las mujeres, los niños y las personas que viven en la pobreza. En el ejercicio de su mandato de prevención de la tortura y otros malos tratos, el Subcomité ha observado que, si bien todas las personas privadas de libertad están en situación de vulnerabilidad, las que se encuentran en instalaciones policiales a la espera de ser interrogadas, los presos preventivos y los inmigrantes detenidos son especialmente vulnerables. Del mismo modo, los trabajadores migrantes sin permiso de residencia pueden ser víctimas de funcionarios corruptos que, conscientes de que esos trabajadores no pueden presentar denuncias, tratan de sacarles dinero recurriendo a la amenaza de la violencia y la deportación. La vulnerabilidad de esas personas es aún mayor si no pueden obtener los servicios de un abogado o asistencia letrada. Se ha demostrado que el acceso a un abogado constituye una valiosa protección contra los funcionarios corruptos y una salvaguardia preventiva contra la tortura y otros malos tratos.

81. Las personas que cometen actos de corrupción tratarán de protegerse para no ser descubiertas y mantener sus posiciones de poder. Para ello, es probable que sigan oprimiendo a quienes están en situación de vulnerabilidad, que tienen más probabilidades de ser objeto de una mayor explotación y menos capacidad para defenderse. De esta forma, la corrupción agrava su exclusión y la discriminación a que están expuestos.

¹³ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, preámbulo.

82. Así pues, existe una estrecha correlación entre los niveles de corrupción y los de tortura y malos tratos en un Estado. Esto se debe, entre otras cosas, a que en los Estados con altos niveles de corrupción hay menos probabilidades de que la tortura y los malos tratos se descubran o persigan. La lucha para promover los derechos humanos y la campaña contra la corrupción comparten muchos puntos comunes. Es poco probable que un gobierno corrupto que rechaza la transparencia y la rendición de cuentas respete los derechos humanos. Es más, el rechazo de la transparencia y la rendición de cuentas hace que la protección de los derechos humanos resulte difícil, si no imposible. Así pues, la erradicación de la corrupción y la prevención de la tortura y los malos tratos no son procesos dispares, sino que son interdependientes. La corrupción en un Estado obstaculiza gravemente la erradicación de la tortura y los malos tratos. Por eso, para prevenir la tortura y los malos tratos también es esencial prevenir y erradicar la corrupción. Debe haber vigilancia y, cuando se detecte, la corrupción debe erradicarse y castigarse debidamente de acuerdo con la ley.

E. ¿Qué circunstancias propician la corrupción?

83. La interrelación entre la tortura y los malos tratos, por un lado, y la corrupción, por otro, depende del alcance del desarrollo económico y del nivel de funcionamiento de la democracia en un Estado. Aunque a veces se considera que la corrupción es más frecuente en los países en desarrollo que en los desarrollados, no siempre es así. De hecho, algunos países desarrollados y algunas empresas del mundo desarrollado son responsables de la corrupción en países en desarrollo. La corrupción en los países desarrollados suele ser más sofisticada, más sutil y menos visible que en los países en desarrollo y, por lo tanto, puede resultar más difícil de detectar, pero esto no significa que no exista. No obstante, los Estados democráticos con economías sólidas tienden en general a registrar menor incidencia de violaciones de los derechos humanos.

84. En el contexto de la tortura y otros malos tratos esto puede deberse a varias razones:

a) La capacidad financiera de los Estados para alcanzar un nivel común y aceptable en las condiciones de la privación de libertad es diferente. En los Estados en que dichas condiciones están por debajo de los niveles mínimos aceptables es más probable que los funcionarios de prisiones corruptos extorsionen a los reclusos que disponen de medios financieros para que les den dinero a cambio del acceso a ciertos privilegios, servicios o beneficios.

b) En los países con gobiernos inestables, como los que han sufrido guerras e inestabilidad política, los agentes del Estado pueden ser más propensos a recurrir a la violencia para mantener el control de una población politizada. En una cultura en la que la violencia está normalizada, hay más probabilidades de que se recurra a actos de corrupción, como la extorsión para obtener dinero a cambio de protección.

c) En los países en los que los agentes del Estado no reciben un sueldo apropiado o suficiente por su trabajo, será mayor la tentación de recurrir a la corrupción, el abuso de poder y la extorsión para obtener dinero de los detenidos que se encuentran en situación vulnerable como medio de complementar los ingresos. Del mismo modo, en las instituciones con poca dotación de personal hay más probabilidades de que se instaure un sistema basado en la utilización de reclusos de confianza, y estos pueden aprovechar su posición privilegiada para obtener dinero o servicios de otros reclusos más vulnerables.

85. Del mismo modo, la corrupción y las violaciones de los derechos humanos son más comunes en los Estados que no suscriben los principios democráticos y el estado de derecho. La participación abierta de los Estados en la vida política y económica internacional, de conformidad con el derecho internacional y en el marco de las

organizaciones internacionales, también puede tener efectos positivos en lo que respecta a su observancia de los derechos humanos. Además, aumenta la posibilidad de que se pueda ejercer presión externa, por ejemplo condicionando la ayuda al cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos, la transparencia y la buena gobernanza.

86. Otro elemento importante es la educación y la capacitación de los agentes del Estado. Los procesos de selección deficientes y la formación inadecuada, el endurecimiento de las medidas debido a conflictos anteriores y la negligencia o indiferencia de los mandos alientan a los agentes del Estado a comportarse de manera corrupta y represiva, a menudo con impunidad. Cuando los agentes del Estado corruptos o malintencionados no están sometidos a vigilancia externa e independiente, los niveles de tortura y de malos tratos son considerablemente más elevados. La transparencia y la exigencia de responsabilidades en el sistema del Estado son requisitos fundamentales para garantizar que esos actos no se oculten ni queden impunes. Como cabría esperar, esos principios no se suelen respetar en los Estados en los que la corrupción está generalizada. Incrementar la transparencia y la rendición de cuentas en el sistema del Estado es un medio importante para combatir tanto la tortura y los malos tratos como la corrupción. Nunca se insistirá demasiado en la importancia de que un Estado suscriba los principios democráticos y el estado de derecho, incluidas la transparencia y la rendición de cuentas, y se adhiera a ellos.

F. Conflictos y represión política: la importancia de los principios democráticos y del estado de derecho

87. En los países en los que hay o ha habido conflictos, los agentes del Estado recurren más a la violencia, incluidos la tortura y los malos tratos, que en los Estados en los que no hay conflictos. En los Estados no democráticos existe un riesgo elevado de que la disidencia política sea reprimida mediante la tortura, los malos tratos, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones y el encarcelamiento. La democracia tiende a inhibir la conducta represiva, especialmente si los agentes del Estado han sido adecuadamente seleccionados y capacitados para que respeten los derechos humanos y si existen mecanismos independientes de supervisión. En una democracia, donde, entre otras cosas, se valoran y protegen la transparencia, la libertad de prensa, los mecanismos de supervisión y denuncia independientes y la imparcialidad y la independencia del poder judicial y los procesos judiciales, se dispone de más información sobre la conducta de los agentes del Estado y, por lo tanto, hay un mayor grado de exigencia de responsabilidades, mediante, entre otras cosas, la posibilidad de investigar o enjuiciar cuando proceda.

88. Las actividades ilegales, no autorizadas y no reglamentadas de los agentes de las fuerzas de seguridad que persiguen intereses privados pueden contribuir considerablemente al nivel general de violencia o incluso ser su principal causa. Un Estado no puede hacer la vista gorda a la violencia perpetrada por sus funcionarios, pero con demasiada frecuencia, cuando no hay democracia, esto es precisamente lo que ocurre. En una democracia, debido a la responsabilidad del gobierno respecto del proceso electoral, los que detentan el poder tienen un interés directo en garantizar que se exijan responsabilidades a los agentes del Estado y en prevenir la corrupción y el uso de la tortura y los malos tratos.

G. Corrupción en pequeña escala

89. La corrupción en pequeña escala es aquella con la que tropiezan las personas en su trato con los funcionarios públicos corruptos, entre otros los agentes de policía, los funcionarios de prisiones y los miembros de los servicios de seguridad que hacen uso de su autoridad para obtener un beneficio personal, de modo que agravan el sufrimiento de los ciudadanos a los que deberían prestar servicio. Esta situación puede deberse a las

circunstancias económicas generales o al hecho de que unos funcionarios mal pagados traten de complementar así sus ingresos.

90. El Subcomité es consciente de que la tortura y los malos tratos, o la amenaza de tortura o malos tratos, pueden ser utilizados como un medio de extorsión por agentes del Estado mal pagados que abusan de su autoridad. El riesgo de que se cometan esos abusos por motivos económicos puede reducirse si los agentes del Estado reciben regularmente una remuneración apropiada.

91. Esos riesgos también pueden atenuarse mediante las salvaguardias que deben proporcionar las sociedades democráticas regidas por el estado de derecho para proteger a las personas privadas de libertad contra los malos tratos. En particular, las personas detenidas para ser interrogadas o los presos preventivos deben poder acceder a asistencia letrada, someterse a exámenes médicos y recibir atención médica, recurrir ante las autoridades judiciales la legalidad de su detención y disponer de mecanismos efectivos de presentación de denuncias, todo lo cual reducirá el riesgo de extorsión. La existencia de sistemas independientes de auditoría y vigilancia también contribuirá a garantizar que la información relativa a esas prácticas ilegales se transmita a la cadena de mando.

92. Sin embargo, es poco probable que esas medidas impidan por sí solas que se produzcan abusos. Por consiguiente, deben adoptarse políticas proactivas que mejoren tanto la educación como la rendición de cuentas. La capacitación y la educación apropiadas de los agentes de policía y de los funcionarios de prisiones es también esencial para combatir la corrupción y el uso de la violencia y proteger contra esas prácticas. Los Estados deben atenerse a las orientaciones del Subcomité sobre esta cuestión (CAT/OP/15/R.7/Rev.1).

93. La existencia de leyes adecuadas, un poder judicial independiente, personal profesionalmente capacitado, una sociedad civil activa y medios de comunicación libres es también un elemento importante de un sistema bien configurado que reduce la posibilidad de que exista corrupción en pequeña escala y combate la impunidad.

H. Experiencia sobre el terreno del Subcomité en relación con la corrupción en pequeña escala y la tortura y los malos tratos

94. Habida cuenta de la orientación de su labor durante las visitas a los países, el tipo de corrupción que el Subcomité tiene más probabilidades de observar es la corrupción en pequeña escala. A la luz de su experiencia, el Subcomité considera que los actos de corrupción en pequeña escala perpetrados por funcionarios públicos insuficientemente remunerados son comunes en muchos lugares de privación de libertad y especialmente en las prisiones, y las víctimas de esos actos son tanto los presos preventivos como los condenados.

95. El Subcomité observa frecuentemente situaciones en las que las personas privadas de libertad no disponen de las instalaciones ni los servicios más elementales y necesarios. La falta de provisiones básicas entraña obvia e inevitablemente el riesgo o la probabilidad de que solo puedan acceder a esas instalaciones y servicios quienes puedan pagarlos o quienes puedan pagar, o pagar más, para acceder a ellos.

96. En algunas situaciones es habitual que las autoridades transfieran la gestión cotidiana de las prisiones a algunos presos de confianza y a los llamados jefes de celda, o que toleren los actos de reclusos poderosos. El Subcomité ha encontrado pruebas sustanciales de actos de corrupción y de abuso de poder cometidos por jefes de celda y por reclusos, así como por el personal de vigilancia, entre los que se incluyen la extorsión y el soborno, junto con la intimidación física y malos tratos, ejercidos contra los reclusos más vulnerables.

97. Los reclusos han denunciado frecuentemente ante el Subcomité que tienen que pagar a los jefes de celda para recibir servicios básicos y disfrutar de sus derechos fundamentales, y que el dinero pagado se suele compartir con el personal penitenciario. Incluso el acceso a la atención médica, las visitas de los familiares, las llamadas telefónicas y la presentación de denuncias a las autoridades penitenciarias pueden condicionarse a pagos a los jefes de celda o a otros reclusos y a los miembros del personal. El Subcomité también ha observado situaciones en las que los pocos que pueden pagar consiguen una plaza en celdas menos atestadas o mejor equipadas, tienen mayor acceso a las instalaciones y están sujetos a un régimen menos estricto que los demás reclusos. Estos privilegios también pueden incluir la libertad de circular libremente por el recinto de la prisión. Todos estos son ejemplos de corrupción en pequeña escala vinculada a la tortura y otros malos tratos que el Subcomité considera que deben combatirse para garantizar que las personas privadas de libertad no sean sometidas a formas de trato que infrinjan las normas internacionales.

I. Observaciones finales

98. Existe un vínculo inextricable entre la tortura, los malos tratos, las violaciones de los derechos humanos en general y la corrupción: cuando los niveles de corrupción son más elevados, se suelen registrar más casos de tortura y malos tratos. En los Estados en los que existe corrupción, es menos probable que los malos tratos se descubran o que se adopten medidas apropiadas contra los responsables. Por lo tanto, la existencia de corrupción en un Estado constituye un grave obstáculo para erradicar la tortura y otros malos tratos. A fin de combatir la tortura y los malos tratos, los Estados deben tomar todas las medidas adecuadas para erradicar la corrupción, de conformidad con el derecho internacional. La prevención de la tortura y los malos tratos y la prevención de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados, sin excepción.

99. La tortura y los malos tratos y la corrupción en pequeña escala existen en todos los Estados, si bien se inscriben en una dinámica más amplia que abarca la democracia, el estado de derecho y la solidez económica de un Estado. En los Estados económicamente vulnerables, puede ser mayor la tentación de recurrir a la corrupción, en particular a la extorsión con amenazas o uso de la violencia, como medio de complementar los ingresos. Para reducir este riesgo, es esencial que los agentes del Estado reciban una remuneración adecuada que refleje el trabajo que realizan, incluida su responsabilidad respecto de los grupos vulnerables. Del mismo modo, es esencial que se emplee personal apropiado, que este reciba una formación permanente en la que se ponga de relieve la importancia de los derechos humanos y la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, y que se transmita con absoluta claridad el mensaje de que no se tolerará la corrupción y se tomarán medidas severas contra todo aquel que sea considerado responsable de corrupción y prácticas corruptas.

100. La transparencia y la exigencia de responsabilidades son esenciales para prevenir la tortura, los malos tratos y la corrupción. La democracia disuade del recurso a la represión, y cuando no existe democracia ni estado de derecho, la incidencia de la tortura, los malos tratos y la corrupción es generalmente mayor, ya que esos actos no se detectan o quedan impunes. En una democracia en la que, entre otras cosas, se valoran y protegen la transparencia, la libertad de prensa y de información, la educación de la población para contener la corrupción y las violaciones de los derechos humanos, los mecanismos de supervisión y denuncia independientes y la independencia y la imparcialidad del poder judicial y los procesos judiciales, se dispone de más información sobre las actividades de los agentes del Estado y, por lo tanto, hay un mayor grado de exigencia de responsabilidades. Por consiguiente, nunca se insistirá demasiado en la importancia de

respetar los principios democráticos para prevenir y erradicar eficazmente la tortura, los malos tratos y la corrupción.

VI. Actividades futuras

101. Una vez más, el Subcomité ha respondido a los retos que se le plantean perfeccionando sus métodos de trabajo a fin de potenciar sus efectos y mejorar su eficacia. Durante los cuatro últimos años, ha transformado su trabajo con los MNP, ha sistematizado progresivamente sus procedimientos de trabajo internos con el fin de asegurarse de que la situación en todos los Estados partes es objeto de un examen completo y continuo y ha procurado ajustar su programa de visitas para que constituya un elemento integrado del enfoque universal de su mandato. Asimismo, ha tratado de desarrollar relaciones de colaboración con otros organismos de las Naciones Unidas a fin de intensificar su diálogo con los Estados partes y continúa ofreciendo asesoramiento y ayuda a estos y, cuando se le solicita, a los signatarios y a otros interesados en el establecimiento de mecanismos compatibles con los criterios del Protocolo Facultativo como posibles precursores de su participación en este. No obstante, hay límites a lo que se puede lograr con las estructuras de apoyo actuales y el Subcomité reconoce que ya se mueve por los márgenes de lo que es concebible realizar con ellas. El Subcomité ha formulado sus planes para 2014 teniendo esto en cuenta.

A. Plan de trabajo para 2014

102. El Subcomité lamenta no haber podido reconquistar en 2013 el terreno que perdió en 2012 cuando tuvo que posponer una visita por falta del suficiente apoyo de la secretaría. Como resultado, la visita al Togo, prevista para 2013, tuvo que posponerse hasta 2014. No obstante, puesto que el Subcomité opina que es esencial ampliar la gama de sus actividades a la vista del creciente número de Estados partes, durante su 20º período de sesiones decidió que en 2014 realizará ocho visitas oficiales: visitas completas a Azerbaiyán, Nicaragua y el Togo (pospuesta en 2013); visitas de asesoramiento a los MNP del Ecuador, Malta y los Países Bajos; y una visita de asesoramiento sobre el Protocolo Facultativo a Nigeria, combinada con una visita de seguimiento con arreglo al artículo 13, párrafo 4, del Protocolo Facultativo.

103. Además de su programa de visitas y de las actividades relacionadas con los MNP, el Subcomité está utilizando también su sitio web y el presente informe para recabar observaciones y sugerencias con respecto a varias cuestiones sobre las que se está formando una opinión. Si bien reconoce que la confidencialidad es esencial para su funcionamiento, el Subcomité seguirá estudiando posibilidades de colaboración con otros órganos y organizaciones que trabajan en la misma línea.

B. El problema de los recursos

104. En los últimos años, el Subcomité ha tratado de no referirse detalladamente a la insuficiencia de los recursos que se ponen a su disposición. Es consciente de que debe realizar sus actividades de manera eficaz dentro de la consignación presupuestaria que el ACNUDH le destina en el marco de su presupuesto global. El Subcomité está muy agradecido con los Estados que reconocen que esa consignación es insuficiente y han tratado de subvenir a sus necesidades de diversos modos.

105. No obstante, el Subcomité considera que, a fin de llevar a cabo sus planes para 2014 y años posteriores, le resultará imprescindible disponer de una secretaría básica y estable que le preste servicios durante su ciclo de trabajo, con la que lamentablemente no ha contado en los últimos tiempos. El programa de trabajo del Subcomité para 2014 requiere, como mínimo, que la secretaría básica del Subcomité vuelva al nivel que tenía hace dos años (2 funcionarios del cuadro de servicios generales y 3 del cuadro orgánico). La secretaría del Subcomité debe reforzarse aún más en consonancia con la recomendación formulada por la Alta Comisionada en su informe sobre el fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/66/860), en el que reconoce la necesidad de contar con recursos adicionales. En combinación con los arreglos concertados por otros, eso sería suficiente para que el Subcomité pudiera llevar a cabo su programa de trabajo previsto a corto plazo.

106. Es necesario seguir reflexionando sobre la forma en que, a largo plazo, el Subcomité podrá seguir satisfaciendo el deseo cada vez mayor de los Estados partes y de los MNP de que colabore con ellos para tratar de erradicar la lacra de la tortura sin volver a evaluar de una forma fundamental la naturaleza de los medios que se ponen a su disposición.

Anexo VIII

Declaración conjunta aprobada con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura

El Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura conmemoraron el Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura con la siguiente declaración conjunta:

Las víctimas de tortura siguen siendo ignoradas, silenciadas, abandonadas o nuevamente victimizadas. La impunidad y las insuficientes medidas de protección de las víctimas impiden un mundo sin tortura. En este Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, el Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura reflexionan sobre cómo sería el mundo si la responsabilidad y el estado de derecho se fortalecieran para erradicar y prevenir la tortura.

"Imaginen un mundo donde no se admita la tortura y quienes la perpetren comparezcan rápidamente ante la justicia en virtud de la plena vigencia del estado de derecho. Esto no debería requerir demasiada imaginación. Los Estados están, y hace tiempo, obligados por el derecho internacional a investigar, enjuiciar y castigar todos los actos de tortura y malos tratos", dijo el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Juan E. Méndez.

Claudio Grossman, Presidente del Comité contra la Tortura, observó que han pasado 30 años desde la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, instrumento que consagra claramente la prohibición de la tortura en todas las circunstancias, sin excepción alguna.

Sin embargo, sigue habiendo actos de tortura en todo el mundo. En algunos países se trata de una práctica sistemática; en otros, de incidentes aislados. Los principales autores pueden ser funcionarios o grupos ilegales, bandas o personas que torturan con el consentimiento explícito o tácito del Estado.

"Un mundo sin torturas será posible cuando los fiscales y los jueces se nieguen a admitir confesiones forzadas e insistan en investigar los actos de tortura y enjuiciar a sus autores", dijo Grossman, quien añadió que "en 2012, el Comité publicó una observación general histórica, dedicada al deber de velar por que las víctimas de un acto de tortura obtengan reparación y gocen del derecho jurídicamente exigible a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible".

Para celebrar el 30º aniversario de la Convención, un Grupo de Estados ha dado comienzo a una iniciativa decenal mundial para la ratificación y aplicación universal de la Convención. "Se trata de un emprendimiento de gran alcance; el día de hoy, 26 de junio, conmemoramos el sufrimiento de las víctimas y recordamos todo lo que queda por hacer", añadió.

La incesante e indiscriminada persecución de personas en nombre de la lucha contra el terrorismo y la seguridad nacional, así como en el marco de políticas estatales de atención de la salud y lucha contra la migración irregular, nos recuerda que estamos lejos de lograr el objetivo de un mundo sin tortura, dijeron los expertos.

"En un mundo sin víctimas de tortura, podríamos confiar en que la policía y los organismos de inteligencia cumplen su labor y previenen el delito sin recurrir a la violencia", dijo Malcolm Evans, Presidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura.

La documentación adecuada y eficaz de la tortura requiere un enfoque múltiple de todas las autoridades responsables —las fuerzas del orden, los médicos y los especialistas forenses, los abogados y la judicatura—, afirmó.

Los supervivientes de la tortura lo bastante valientes para hablar de su trauma físico y su suplicio psicológico requieren empoderamiento y apoyo institucional para que sus historias se escuchen sin miedo a represalias.

"Perseguiamos un mundo en que las víctimas reciban asistencia integral y recuperen su dignidad inherente, obteniendo justicia y acceso a rehabilitación y reparación a largo plazo", dijo Morad El Shazly, Presidente del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura.

Los expertos expresaron la esperanza de que algún día la tortura se erradique por completo, e insistieron en que para lograrlo, "tenemos que cooperar para poner fin a la impunidad de los autores y proporcionar reparación efectiva a las víctimas de tortura y malos tratos, que no pueden seguir sufriendo en soledad ni un día más".

Anexo IX

Declaración del Comité contra la Tortura aprobada el 4 de noviembre de 2013, en su 51^o período de sesiones (28 de octubre a 22 de noviembre de 2013)

1. El Comité contra la Tortura es un órgano creado en virtud de un tratado de las Naciones Unidas, establecido en el marco de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
2. De conformidad con el artículo 17 de la Convención, "El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal".
3. El Comité contra la Tortura ha decidido por unanimidad que las faltas de conducta en materia financiera son incompatibles con el ejercicio de funciones en el Comité.

Anexo X

Declaración del Comité contra la Tortura aprobada en su 51º período de sesiones (28 de octubre a 22 de noviembre de 2013) sobre las represalias

1. El Comité contra la Tortura ha nombrado a dos de sus miembros como relatores sobre las represalias: George Tugushi, para los casos relativos a las personas que facilitan información al Comité en virtud del artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes respecto de los informes periódicos y del seguimiento de las medidas para dar efectividad a los compromisos contraídos en la Convención; y Alessio Bruni, para los casos relativos a las personas que inician el procedimiento de denuncia individual previsto en el artículo 22 de la Convención, e investigaciones en virtud del artículo 20, o que participan de otro modo en esos procedimientos. El Comité ha encomiado a los relatores por las actividades que han realizado desde noviembre de 2012, cuando se establecieron los puestos.
2. El Comité acoge con agrado la declaración de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, que reconocieron en su 25ª reunión, celebrada en mayo de 2013 "la valiosa contribución" de las organizaciones de la sociedad civil a la labor de los órganos creados en virtud de tratados "mediante presentaciones, aportaciones, audiencias o informes" (A/68/334, párr. 34). Junto con los presidentes, el Comité reafirma enérgicamente el papel vital de las personas, los grupos y las instituciones que facilitan información al Comité, y su agradecimiento a todos aquellos que están comprometidos con el funcionamiento eficaz del Comité y la aplicación de la Convención en su conjunto.
3. Al establecer la obligación que incumbe a cada Estado parte de asegurar que las personas que aleguen haber sido sometidas a tortura tengan "derecho a presentar una queja", el artículo 13 de la Convención estipula que "se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado".
4. El Comité recuerda a todos los Estados partes que, de conformidad con las obligaciones dimanantes de la Convención, deberán abstenerse de tomar represalias contra las personas, los grupos y las instituciones que traten de cooperar con el Comité o de prestarle asistencia de otro modo, ya sea proporcionándole información o difundiendo comunicaciones sobre las conclusiones o medidas adoptadas por el Comité, fomentando el cumplimiento de las obligaciones de presentación de informes o ayudando al Comité en el desempeño de cualquiera de sus funciones.
5. En los casos en que el Comité contra la Tortura concluya que se han tomado represalias contra organizaciones no gubernamentales o personas debido a su colaboración y/o participación en la labor del Comité, como antes se ha indicado, el Comité prevé evaluar la situación sobre la base de lo dispuesto en el artículo 13 y de las recomendaciones de los relatores sobre las represalias. Cuando se reciban quejas, los relatores se comunicarán con los autores, las autoridades del Estado pertinente, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Secretario General para solicitar el cese inmediato de estos actos. Junto con esas comunicaciones, el Comité podrá pedir a sus relatores o a otros miembros que visiten los Estados partes y los lugares donde se produjeron las represalias, y pedir también a instituciones locales, organizaciones no gubernamentales y representantes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que realicen entrevistas de seguimiento y/o visitas a los lugares donde están radicados los grupos o las personas en cuestión. El Comité podrá

solicitar además la intervención de otros órganos y funcionarios competentes de las Naciones Unidas, incluido el Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

6. El Comité también transmitirá información al público, en particular a través de declaraciones en su sitio web y de su informe anual, sobre los casos de represalia con que se encuentre y las medidas adoptadas para resolverlos. Notificará asimismo al Secretario General acerca de la adopción de nuevas medidas.

7. Las personas que deseen comunicarse con el Comité sobre la cuestión de las represalias pueden ponerse en contacto con los relatores en cat@ohchr.org.

Anexo XI

Estado de los informes, al 23 de mayo de 2014

A. Informes iniciales

El estado de los informes iniciales al 23 de mayo de 2014 es el siguiente:

Informes iniciales

<i>Estado parte (desde)</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Antigua y Barbuda (1993)	17 de agosto de 1994	-
Bangladesh (1998)	4 de noviembre de 1999	-
Botswana (2000)	7 de octubre de 2001	-
Cabo Verde (1992)	3 de julio de 1993	-
Congo (2003)	30 de agosto de 2004	Recibido el 28 de febrero de 2014
Côte d'Ivoire (1995)	16 de enero de 1997	-
Emiratos Árabes Unidos (2012)	19 de agosto de 2013	-
Estado de Palestina (2014)	-	Presentación prevista para el 2 de mayo de 2015
Guinea-Bissau (2013)	-	Presentación prevista para el 24 de octubre de 2014
Guinea Ecuatorial (2002)	6 de noviembre de 2003	-
Iraq (2011)	6 de agosto de 2012	-
Lesotho (2001)	11 de diciembre de 2002	-
Líbano (2000)	3 de noviembre de 2001	-
Liberia (2004)	22 de octubre de 2005	-
Malawi (1996)	10 de julio de 1997	-
Maldivas (2004)	20 de mayo de 2005	-
Malí (1999)	27 de marzo de 2000	-
Nauru (2012)	26 de octubre de 2013	-
Níger (1998)	3 de noviembre de 1999	-
Nigeria (2001)	28 de junio de 2002	-
Pakistán (2010)	23 de julio de 2011	-
República Democrática Popular Lao (2012)	26 de octubre de 2013	-
República Dominicana (2012)	23 de febrero de 2013	-
San Marino (2006)	27 de diciembre de 2007	-
San Vicente y las Granadinas (2001)	30 de agosto de 2002	-

<i>Estado parte (desde)</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Seychelles (1992)	3 de junio de 1993	-
Somalia (1990)	22 de febrero de 1991	-
Swazilandia (2004)	25 de abril de 2005	-
Timor-Leste (2003)	16 de mayo de 2004	-
Vanuatu (2011)	11 de agosto de 2012	-

B. Informes periódicos

El estado de los informes periódicos al 23 de mayo de 2014 es el siguiente:

Informes periódicos

<i>Estado parte(desde)</i>	<i>Último examen</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Afganistán (1987)	Inicial Noviembre de 1992	Segundo 25 de junio de 1996	-
Albania (1994)	Segundo Mayo de 2012	-	Tercero Presentación prevista para el 1 de junio de 2016
Alemania* (1990)	Quinto Noviembre de 2011	-	Sexto Presentación prevista para el 25 de noviembre de 2015
Andorra (2006)	Inicial Noviembre de 2013	-	Segundo Presentación prevista para el 22 de noviembre de 2017
Arabia Saudita (1997)	Inicial Mayo de 2002	Segundo 21 de octubre de 2002	-
Argelia (1989)	Tercero Mayo de 2008	Cuarto 20 de junio de 2012	-
Argentina* (1986)	Cuarto Noviembre de 2004	Quinto y sexto 25 de junio de 2008	-
Armenia* (1993)	Tercero Mayo de 2012	-	Cuarto Presentación prevista para el 1 de junio de 2016
Australia* (1989)	Tercero Mayo de 2008	-	Cuarto y quinto Recibido el 31 de julio de 2013
Austria* (1987)	Cuarto y quinto Mayo de 2010	Sexto 14 de mayo de 2014	-
Azerbaiyán* (1996)	Tercero Noviembre de 2009	Cuarto 20 de noviembre de 2013	-

<i>Estado parte(desde)</i>	<i>Último examen</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Bahrein (1998)	Inicial Mayo de 2005	Segundo 4 de abril de 2007	-
Belarús* (1987)	Cuarto Noviembre de 2011	-	Quinto Presentación prevista para el 25 de noviembre de 2015
Bélgica* (1999)	Tercero Noviembre de 2013	-	Cuarto Presentación prevista para el 22 de noviembre de 2017
Belice* (1986)	Inicial Noviembre de 1993	Inicial y segundo 25 de junio de 1996**	-
Benin* (1992)	Segundo Noviembre de 2007	Tercero 30 de diciembre de 2011	-
Bolivia (Estado Plurinacional de)* (1999)	Segundo Mayo de 2013	-	Tercero Presentación prevista para el 31 de mayo de 2017
Bosnia y Herzegovina* (1993)	Segundo a quinto Noviembre de 2010	-	Sexto Presentación prevista para el 19 de noviembre de 2014
Brasil* (1989)	Inicial Mayo de 2001	Segundo 27 de octubre de 2002	-
Bulgaria* (1986)	Cuarto a quinto Noviembre de 2011	-	Sexto Presentación prevista para el 25 de noviembre de 2015
Burkina Faso (1999)	Inicial Noviembre de 2013	-	Segundo Presentación prevista para el 22 de noviembre de 2017
Burundi (1993)	Inicial Noviembre de 2006	-	Segundo Recibido el 18 de abril de 2012
Camboya* (1992)	Segundo Noviembre de 2010	-	Tercero Presentación prevista para el 19 de noviembre de 2014
Camerún* (1986)	Cuarto Mayo de 2010	Quinto 14 de mayo de 2014	-
Canadá* (1987)	Sexto Mayo de 2012	-	Séptimo Presentación prevista para el 1 de junio de 2016
Chad* (1995)	Inicial Mayo de 2009	Segundo 15 de mayo de 2012	-

<i>Estado parte(desde)</i>	<i>Último examen</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Chile* (1988)	Quinto Mayo de 2009	Sexto 15 de mayo de 2013	-
China (incl. Hong Kong y Macao) (1988)	Cuarto Noviembre de 2008	-	Quinto Recibido el 20 de junio de 2013
Chipre* (1991)	Cuarto Mayo de 2014	-	Quinto Presentación prevista para el 23 de mayo de 2018
Colombia* (1987)	Cuarto Noviembre de 2009	-	Quinto Recibido el 30 de diciembre de 2013
Costa Rica* (1993)	Segundo Mayo de 2008	Tercero- 30 de junio de 2012	-
Croacia* (1992)	Tercero Mayo de 2004	-	Cuarto y quinto Recibido el 19 de marzo de 2013
Cuba (1995)	Segundo Mayo de 2012	-	Tercero Presentación prevista para el 1 de junio de 2016
Dinamarca* (1987)	Quinto Mayo de 2007	Sexto y séptimo 30 de junio de 2011	-
Djibouti (2002)	Inicial Noviembre de 2011	-	Segundo Presentación prevista para el 25 de noviembre de 2015
Ecuador* (1988)	Cuarto a sexto Noviembre de 2010	-	Séptimo Presentación prevista para el 19 de noviembre de 2014
Egipto (1986)	Cuarto Noviembre de 2002	Quinto 25 de junio de 2004	-
El Salvador* (1996)	Segundo Noviembre de 2009	Tercero 20 de noviembre de 2013	-
Eslovaquia* (1993)	Segundo Noviembre de 2009	-	Tercero Recibido el 18 de noviembre de 2013
Eslovenia* (1993)	Tercero Mayo de 2011	-	Cuarto Presentación prevista para el 3 de junio de 2015
España* (1987)	Quinto Noviembre de 2009	-	Sexto Recibido el 23 de diciembre de 2013

<i>Estado parte(desde)</i>	<i>Último examen</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Estados Unidos de América* (1994)	Segundo Mayo de 2006	-	Tercero a quinto Recibido el 12 de agosto de 2013
Estonia* (1991)	Quinto Mayo de 2013	-	Sexto Presentación prevista para el 31 de mayo de 2017
Etiopía (1994)	Inicial Noviembre de 2010	-	Segundo Presentación prevista para el 19 de noviembre de 2014
ex República Yugoslava de Macedonia* (1994)	Segundo Mayo de 2008	-	Tercero Recibido el 6 de septiembre de 2013
Federación de Rusia* (1987)	Quinto Noviembre de 2012	-	Sexto Presentación prevista para el 23 de noviembre de 2016
Filipinas* (1986)	Segundo Mayo de 2009	Tercero 15 de mayo de 2013	-
Finlandia* (1989)	Quinto y sexto Mayo de 2011	-	Séptimo Presentación prevista para el 3 de junio de 2015
Francia (1986)	Cuarto a sexto Mayo de 2010	Séptimo 14 de mayo de 2014	-
Gabón* (2000)	Inicial Noviembre de 2012	-	Segundo Presentación prevista para el 23 de noviembre de 2016
Georgia* (1994)	Tercero Mayo de 2006	Cuarto y quinto 24 de noviembre de 2011	-
Ghana (2000)	Inicial Mayo de 2011	-	Segundo Presentación prevista para el 3 de junio de 2015
Grecia* (1988)	Quinto y sexto Mayo de 2012	-	Séptimo Presentación prevista para el 1 de junio de 2016
Guatemala* (1990)	Quinto y sexto Mayo de 2013	-	Séptimo Presentación prevista para el 31 de mayo de 2017
Guinea (1989)	Inicial Mayo de 2014	-	Segundo Presentación prevista para el 23 de mayo de 2018
Guyana* (1988)	Inicial Noviembre de 2006	Segundo 31 de diciembre de 2008	-

<i>Estado parte(desde)</i>	<i>Último examen</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Honduras* (1996)	Inicial Mayo de 2009	Segundo 15 de mayo de 2013	-
Hungría* (1987)	Cuarto Noviembre de 2006	Quinto y sexto 31 de diciembre de 2010	-
Indonesia (1998)	Segundo Mayo de 2008	Tercero 30 de junio de 2012	-
Irlanda* (2002)	Inicial Mayo de 2011	-	Segundo Presentación prevista para el 3 de junio de 2015
Islandia* (1996)	Tercero Mayo de 2008	Cuarto 30 de junio de 2012	-
Israel* (1991)	Cuarto Mayo de 2009	Quinto 15 de mayo de 2013	-
Italia* (1989)	Cuarto y quinto Mayo de 2007	Sexto 30 de junio de 2011	-
Japón* (1999)	Segundo Mayo de 2013	-	Tercero Presentación prevista para el 31 de mayo de 2017
Jordania* (1991)	Segundo Mayo de 2010	Tercero 14 de mayo de 2014	-
Kazajstán (1998)	Segundo Noviembre de 2008	-	Tercero Recibido el 3 de julio de 2013
Kenya* (1997)	Segundo Mayo de 2013	-	Tercero Presentación prevista para el 31 de mayo de 2017
Kirguistán* (1997)	Segundo Noviembre de 2013	-	Tercero Presentación prevista para el 23 de noviembre de 2017
Kuwait* (1996)	Segundo Mayo de 2011	-	Tercero Presentación prevista para el 3 de junio de 2015
Letonia* (1992)	Tercero a quinto Noviembre de 2013	-	Sexto Presentación prevista para el 22 de noviembre de 2017
Libia* (1989)	Tercero Mayo de 1999	Cuarto 14 de junio de 2002	-
Liechtenstein* (1990)	Tercero Mayo de 2010	Cuarto 14 de mayo de 2014	-

<i>Estado parte(desde)</i>	<i>Último examen</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Lituania* (1996)	Tercero Mayo de 2014	-	Cuarto Presentación prevista para el 23 de mayo de 2018
Luxemburgo* (1987)	Quinto Mayo de 2007	-	Sexto y séptimo Recibido el 14 de enero de 2014
Madagascar (2005)	Inicial Noviembre de 2011	-	Segundo Presentación prevista para el 25 de noviembre de 2015
Malta* (1990)	Segundo Noviembre de 1999	Tercero 12 de diciembre de 2000	-
Marruecos* (1993)	Cuarto Noviembre de 2011	-	Quinto Presentación prevista para el 25 de noviembre de 2015
Mauricio* (1992)	Tercero Mayo de 2011	-	Cuarto Presentación prevista para el 3 de junio de 2015
Mauritania (2004)	Inicial Mayo de 2013	-	Segundo Presentación prevista para el 31 de mayo de 2017
México* (1986)	Quinto y sexto Noviembre de 2012	-	Séptimo Presentación prevista para el 23 de noviembre de 2016
Mónaco* (1991)	Cuarto y quinto Mayo de 2011	-	Sexto Presentación prevista para el 3 de junio de 2015
Mongolia* (2002)	Inicial Noviembre de 2010	-	Segundo Presentación prevista para el 19 de noviembre de 2014
Montenegro* (2006)	Segundo Mayo de 2014	-	Tercero Presentación prevista para el 23 de mayo de 2018
Mozambique (1999)	Inicial Noviembre de 2013	-	Segundo Presentación prevista para el 22 de noviembre de 2017
Namibia (1994)	Inicial Mayo de 1997	Segundo 27 de diciembre de 1999	-
Nepal (1991)	Segundo Noviembre de 2005	Tercero a quinto 12 de junio de 2008	-
Nicaragua (2005)	Inicial Mayo de 2009	Segundo 15 de mayo de 2013	-

<i>Estado parte(desde)</i>	<i>Último examen</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Noruega* (1986)	Sexto y séptimo Noviembre de 2012	-	Octavo Presentación prevista para el 23 de noviembre de 2016
Nueva Zelanda* (1989)	Quinto Mayo de 2009	-	Sexto Recibido el 20 de diciembre de 2013
Países Bajos* (1988)	Quinto y sexto Mayo de 2013	-	Séptimo Presentación prevista para el 31 de mayo de 2017
Panamá (1987)	Tercero Mayo de 1998	Cuarto 27 de septiembre de 2000	-
Paraguay* (1990)	Cuarto a sexto Noviembre de 2011	-	Séptimo Presentación prevista para el 25 de noviembre de 2015
Perú* (1988)	Quinto y sexto Noviembre de 2012	-	Séptimo Presentación prevista para el 23 de noviembre de 2016
Polonia* (1989)	Quinto y sexto Noviembre de 2013	-	Séptimo Presentación prevista para el 22 de noviembre de 2017
Portugal* (1989)	Quinto y sexto Noviembre de 2013	-	Séptimo Presentación prevista para el 22 de noviembre de 2017
Qatar* (2000)	Segundo Noviembre de 2012	-	Tercero Presentación prevista para el 23 de noviembre de 2016
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1988)	Quinto Mayo de 2013	-	Sexto Presentación prevista para el 31 de mayo de 2017
República Árabe Siria (2004)	Inicial Mayo de 2010	Segundo 14 de mayo de 2014	-
República Checa* (1993)	Cuarto y quinto Mayo de 2012	-	Sexto Presentación prevista para el 1 de junio de 2016
República de Corea* (1995)	Segundo Mayo de 2006	Tercero a quinto 7 de febrero de 2012	-
República de Moldova* (1995)	Segundo Noviembre de 2009	Tercero 20 de noviembre de 2013	-
República Democrática del Congo (1996)	Inicial Noviembre de 2005	Segundo a cuarto 16 de abril de 2009	-

<i>Estado parte(desde)</i>	<i>Último examen</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Rumania* (1990)	Inicial Mayo de 1992	-	Segundo Recibido el 24 de enero de 2014
Rwanda (2008)	Inicial Mayo de 2012	-	Segundo Presentación prevista para el 1 de junio de 2016
Santa Sede (2002)	Inicial Mayo de 2014	-	Segundo Presentación prevista para el 23 de mayo de 2018
Senegal* (1986)	Tercero Noviembre de 2012	-	Cuarto Presentación prevista para el 23 de noviembre de 2016
Serbia* (2001)	Inicial Noviembre de 2008	-	Segundo Recibido el 10 de octubre de 2013
Sierra Leona	Inicial Mayo de 2014	-	Segundo Presentación prevista para el 23 de mayo de 2018
Sri Lanka (1994)	Tercero y cuarto Noviembre de 2011	-	Quinto Presentación prevista para el 25 de noviembre de 2015
Sudáfrica (1998)	Inicial Noviembre de 2006	Segundo 31 de diciembre de 2009	-
Suecia* (1986)	Quinto Mayo de 2008	-	Sexto y séptimo Recibido el 11 de marzo de 2013
Suiza* (1986)	Quinto y sexto Mayo de 2010	Séptimo 14 de mayo de 2014	-
Tailandia (2007)	Inicial Mayo de 2014	-	Segundo Presentación prevista para el 23 de mayo de 2018
Tayikistán (1995)	Segundo Noviembre de 2012	-	Tercero Presentación prevista para el 23 de noviembre de 2016
Togo* (1987)	Segundo Noviembre de 2012	-	Tercero Presentación prevista para el 23 de noviembre de 2016
Túnez (1988)***	Segundo Noviembre de 1998	-	Tercero Recibido el 16 de noviembre de 2009

<i>Estado parte(desde)</i>	<i>Último examen</i>	<i>Retrasado desde</i>	<i>Presentación prevista/recibido</i>
Turkmenistán (1999)	Inicial Mayo de 2011	-	Segundo Presentación prevista para el 3 de junio de 2015
Turquía* (1988)	Tercero Noviembre de 2010	-	Cuarto Presentación prevista para el 19 de noviembre de 2014
Ucrania* (1987)	Quinto Mayo de 2007	-	Sexto Recibido el 4 de marzo de 2013
Uganda* (1986)	Inicial Mayo de 2005	Segundo 25 de junio de 2008	-
Uruguay* (1986)	Tercero Mayo de 2014	-	Cuarto Presentación prevista para el 23 de mayo de 2018
Uzbekistán (1995)	Cuarto Noviembre de 2013	-	Quinto Presentación prevista para el 23 de noviembre de 2017
Venezuela (República Bolivariana de) (1991)	Segundo y tercero Mayo de 2002	-	Tercero y cuarto Recibido el 11 de septiembre de 2012
Yemen (1991)	Segundo Mayo de 2010	Tercero 14 de mayo de 2014	-
Zambia* (1998)	Segundo Mayo de 2008	Tercero 30 de junio de 2012	-

* Estados partes que han aceptado el procedimiento facultativo de presentación de informes.

** Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 44* (A/49/44), párr. 46.

*** El Estado parte presentará un informe adicional actualizado.

Anexo XII

Relatores para los países encargados de los informes de los Estados partes examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 51° y 52° (en orden alfabético)

A. 51° período de sesiones

<i>Informe</i>	<i>Relator 1</i>	<i>Relator 2</i>
Andorra (CAT/C/AND/1)	Sr. Bruni	Sr. Wang
Bélgica (CAT/C/BEL/3)	Sra. Belmir	Sr. Bruni
Burkina Faso (CAT/C/BFA/1)	Sr. Gaye	Sr. Domah
Kirguistán (CAT/C/KGZ/2)	Sr. Tugushi	Sra. Gaer
Letonia (CAT/C/LVA/3-5)	Sra. Sveaass	Sra. Belmir
Mozambique (CAT/C/MOZ/1)	Sr. Mariño	Sr. Grossman
Polonia (CAT/C/POL/5-6)	Sr. Mariño	Sr. Wang
Portugal (CAT/C/PRT/5-6)	Sr. Grossman	Sra. Sveaass
Uzbekistán (CAT/C/UZB/4)	Sra. Gaer	Sr. Tugushi

B. 52° período de sesiones

<i>Informe</i>	<i>Relator 1</i>	<i>Relator 2</i>
Chipre (CAT/C/CYP/4)	Sr. Modvig*	Sr. Domah
Guinea (CAT/C/GIN/1)	Sr. Grossman	Sr. Gaye
Lituania (CAT/C/LTU/3)	Sr. Tugushi	Sr. Domah*

<i>Informe</i>	<i>Relator 1</i>	<i>Relator 2</i>
Montenegro (CAT/C/MNE/2)	Sr. Tugushi	Sra. Belmir
Santa Sede (CAT/C/VAT/1)	Sra. Gaer	Sr. Tugushi
Sierra Leona (CAT/C/SLE/1)	Sra. Belmir	Sr. Domah
Tailandia (CAT/C/THA/1)	Sra. Gaer*	Sra. Gaer
Uruguay CAT/C/URY/3	Sr. Grossman	Sr. Gaye

* En reemplazo del Sr. Bruni, ausente por razones médicas durante parte del 52º período de sesiones.

Anexo XIII

Resumen de los resultados de las actuaciones relacionadas con la investigación sobre el Líbano

A. Introducción

1. La investigación confidencial sobre el Líbano realizada de conformidad con el artículo 20 de la Convención comenzó en mayo de 2012 y finalizó en noviembre de 2013. La investigación del Comité incluyó una visita al Líbano, con arreglo al párrafo 3 del mismo artículo^a. Aunque el presente resumen pueda no reflejar todas las conclusiones del informe de la investigación, contiene todas las conclusiones y recomendaciones del Comité, así como las respuestas por escrito del Estado parte.

2. Las conclusiones del informe de la investigación se basaron en gran medida en la información señalada a la atención de la misión de investigación (en adelante, la misión) durante la visita, que tuvo lugar del 8 al 18 de abril de 2013. Para redactar el informe, el Comité también estudió la información proporcionada por las autoridades antes y durante la visita, así como la facilitada por organizaciones no gubernamentales (ONG) de derechos humanos y otros actores civiles y políticos. La mayoría de las alegaciones examinadas en el informe de la investigación se reunieron durante entrevistas directas con testigos o persona que indicaron haber sufrido personalmente actos de tortura o malos tratos.

3. Participaron en la visita los siguientes miembros del Comité: Essadia Belmir, Fernando Mariño Menéndez (jefe de la misión) y Nora Sveaass. Acompañó a los miembros del Comité Hicham Benyaich, médico forense, en calidad de experto médico. Además, la delegación contó con la asistencia de 2 oficiales de derechos humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), 2 oficiales de seguridad de las Naciones Unidas, 5 intérpretes y representantes de la Oficina Regional del ACNUDH para el Oriente Medio. El Comité agradece, en particular, el excelente apoyo prestado a la delegación.

4. Durante su visita al Líbano, la misión visitó la zona metropolitana de Beirut y los municipios de Sidón, Nabatiya, Tiro, Trípoli y Zahla. En Beirut tuvo ocasión de reunirse con el Ministro de Justicia, el Director General del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Fiscal General, el Presidente del Consejo Judicial, el Director del Servicio de Inteligencia Militar, el Director General de las Fuerzas de Seguridad Interna del Ministerio del Interior y Municipios, el Director General de la Oficina de Seguridad General y el Relator del Comité Parlamentario de Derechos Humanos. La delegación también mantuvo conversaciones con el Oficial Encargado de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en el Líbano y con el Representante Regional (interino) del ACNUDH en el Oriente Medio.

5. Además, la delegación se reunió con representantes de varias ONG internacionales y locales y otras instancias de la sociedad civil que trabajaban en ámbitos de interés para el Comité. Para reunir información de primera mano sobre la práctica de la tortura, los miembros de la delegación se reunieron con personas que sostenían haber sido víctimas de tortura y/o con sus representantes legales. El Comité desea darles las gracias por la valiosa información que le facilitaron.

^a Véase el capítulo V, párrs. 107 a 110, de la parte principal del presente informe.

6. En el curso de la visita, la delegación visitó 20 centros de privación de libertad de todo el país, como comisarías, dependencias de detención de los juzgados, cárceles civiles y otros lugares de reclusión sujetos a la autoridad de la Dependencia de Información de las Fuerzas de Seguridad Interna y el Ministerio de Defensa. La misión visitó asimismo el centro de detención administrativa de migrantes irregulares de la Oficina de Seguridad General, en el distrito de Adlieh, en Beirut. Las visitas tuvieron como objeto principal, aunque no exclusivo, mantener entrevistas individuales con detenidos. La misión también observó las condiciones de reclusión y mantuvo conversaciones con agentes del orden, funcionarios penitenciarios y personal médico presentes en los centros visitados. En 11 días se realizó un total de 216 entrevistas individuales.

B. Conclusiones de la misión de investigación

1. Información aportada por las autoridades

7. En reuniones con la misión del Comité, las autoridades ejecutivas y sus funcionarios reafirmaron la adhesión del Gobierno a los derechos humanos y su determinación de luchar contra el problema de la tortura; insistieron en la importancia de los cambios legislativos que se estaban haciendo; y reiteraron el deseo de las autoridades de cooperar con el Comité. Se informó a la misión de que un proyecto de ley de modificación del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, que se había presentado al Parlamento en diciembre de 2012, tipificaba como delito la tortura en el sistema penal libanés. Asimismo, un proyecto de ley de establecimiento de una institución nacional de derechos humanos, que incluía un mecanismo nacional de prevención conforme al artículo 17 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, había sido refrendado por el Comité Parlamentario de Derecho, pero no se había presentado todavía al Parlamento para su aprobación. Las autoridades libanesas comunicaron asimismo que en diciembre de 2012 se había puesto en marcha un proyecto de estrategia nacional de derechos humanos, que tenía un capítulo específicamente dedicado a la tortura y secciones sobre la desaparición forzada, el juicio imparcial, las condiciones carcelarias y la reforma del sistema penitenciario.

8. Los representantes de las autoridades reconocieron que se daban casos de tortura y malos tratos, con frecuencia descritos como incidentes aislados. En particular, el Fiscal General indicó que la mayoría de los casos notificados tenía lugar en comisarías y centros de investigación. No obstante, las autoridades no pudieron proporcionar estadísticas completas sobre las denuncias, las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas en los casos de tortura y malos tratos. Tampoco pudieron aportar información sobre las medidas de reparación e indemnización, incluidos medios de rehabilitación, dictadas por los tribunales y efectivamente proporcionadas a las víctimas.

9. Según la información facilitada por las autoridades libanesas, en 2012, el comité contra la tortura de las Fuerzas de Seguridad Interna había realizado 46 visitas a lugares de detención e investigado un total de 26 incidentes. En la documentación recibida figuraba escasa información sobre el carácter exacto de las infracciones cometidas y las sanciones disciplinarias impuestas a los autores. La misión también recibió información sobre los cursos de capacitación que se impartían a los miembros de las Fuerzas de Seguridad Interna sobre el trato de los detenidos y las técnicas de investigación no violentas. La misión solicitó pero no recibió información sobre la evaluación de esos programas de formación y su eficacia. También se comunicó que en 2011 y 2012 se habían impartido a magistrados y a miembros del comité contra la tortura de las Fuerzas de Seguridad Interna cursos de capacitación en el uso del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

2. Información aportada por organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y otras instancias de la sociedad civil

10. Durante la visita, la misión también recibió información y denuncias de una amplia gama de actores de la sociedad civil y de las propias víctimas, quienes indicaron que la tortura y los malos tratos ocurrían principalmente durante la detención y los interrogatorios, en determinadas comisarías, así como en centros de detención sujetos al control de las Fuerzas de Seguridad Interna y los servicios de inteligencia militar. Además, datos aportados por ONG corroboraron plenamente las denuncias que figuraban en las comunicaciones de Alkarama al Comité. Se informó a la misión de que corrían especial riesgo de tortura y malos tratos las personas a las que se había detenido con fines de investigación, en particular las acusadas de participación en espionaje o terrorismo y otros delitos graves. Además, persistían las denuncias de tortura y malos tratos infligidos a nacionales sirios, palestinos, personas de recursos financieros limitados detenidas por delitos leves, así como otras personas detenidas por presunto consumo de drogas, trabajo sexual u homosexualidad, en particular por miembros de las Fuerzas de Seguridad Interna adscritas a la Oficina de Represión de las Drogas y personal encargado del cumplimiento de las leyes "de defensa de la moral". La misión también recibió denuncias de detenciones ilegales y tortura por parte de agentes no estatales, como milicias leales a Amal y Hizbullah, y de la ulterior entrega de las víctimas a los organismos de seguridad del Líbano.

11. Según la información recibida, los métodos de tortura empleados por los distintos organismos de seguridad iban de palizas a otras técnicas de tortura más graves y complejas, de las cuales el *ballanco* (consistente en colgar a la víctima de las muñecas con las manos atadas a la espalda) y el *farrouj* (la suspensión de la víctima de los pies con las manos atadas a una barra de hierro colocada en la parte posterior de las rodillas) eran las más habituales. Las fuentes también mencionaron con preocupación el uso del régimen de aislamiento en centros de detención sujetos a la autoridad de las Fuerzas de Seguridad Interna y los servicios de inteligencia militar. Además, la misión recibió información sobre exámenes anales forzados de hombres detenidos por practicar "relaciones sexuales antinaturales", tipificadas como delito en el artículo 534 del Código Penal del Líbano^b.

3. Información obtenida en lugares de detención

12. La misión pudo visitar 2 comisarías de Beirut y Nabatiya; las dependencias de detención de los juzgados del Palacio de Justicia de Beirut, Nabatiya y Trípoli; 3 centros de detención sujetos a la autoridad de la Dependencia de Información de las Fuerzas de Seguridad Interna en Beirut, Sidón y Trípoli; 4 centros de detención dependientes del Ministerio de Defensa en Beirut y Sidón; 6 cárceles civiles de Beirut, Nabatiya, Trípoli, Tiro y Zahla, incluidos 2 centros de detención de mujeres en Trípoli y Beirut; y el centro de detención administrativa de migrantes irregulares de la Oficina de Seguridad General en el distrito de Adlieh, en Beirut.

13. En la comisaría de Hobeish en Beirut, la misión recibió numerosas denuncias coincidentes de tortura y malos tratos de los reclusos perpetrados por oficiales de las Fuerzas de Seguridad Interna en el momento de la detención o después, durante la custodia policial en el curso del interrogatorio. Los entrevistados que estaban acusados de delitos relacionados con drogas afirmaron que algunos oficiales de las Fuerzas de Seguridad Interna y miembros de Hizbullah les habían propinado palizas en barrios periféricos del sur

^b Entre las cuestiones planteadas por las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y otros actores de la sociedad civil figuraban también el hecho de que no se otorgaran en la práctica a todos los detenidos todas las salvaguardias fundamentales desde el momento mismo de su privación de libertad; la impunidad por actos de tortura y malos tratos; y los altos niveles de hacinamiento en las cárceles.

de Beirut, mientras que otros habían filmado vídeos de las palizas con sus teléfonos móviles. En varios casos, la tortura y los malos tratos prosiguieron al parecer durante el traslado a los locales de la policía, así como tras la llegada a la comisaría. Algunas de estas declaraciones se vieron corroboradas por las pruebas forenses reunidas por el médico forense de la misión.

14. La misión no recibió ninguna denuncia de tortura u otras formas de malos tratos físicos de personas privadas de su libertad en las dependencias de los juzgados de Trípoli y Nabatiya. Sin embargo, en el Palacio de Justicia de Beirut, la misión recogió varios testimonios de tortura y malos tratos recientemente infligidos a sospechosos por miembros de los servicios de inteligencia militar, en su mayor parte durante el interrogatorio, con miras a obtener una confesión.

15. En lo que respecta a las cárceles civiles, la misión del Comité no recibió sino unas pocas denuncias de malos tratos infligidos por el personal penitenciario, en relación con sanciones que incluían castigos corporales y arduas condiciones de reclusión en celdas disciplinarias. No obstante, la misión reunió testimonios de reclusos según los cuales la tortura y los malos tratos eran habituales en el momento de la detención y durante los interrogatorios. Documentó numerosas denuncias verosímiles de tortura en las comisarías y en otros centros de detención dependientes de las Fuerzas de Seguridad Interna y de los servicios de inteligencia militar. Varios reclusos señalaron que habían informado al juez de instrucción del presunto tratamiento de que habían sido objeto durante la detención policial y del hecho de que habían formulado o firmado sus confesiones bajo tortura o malos tratos, pero que sus denuncias no se habían investigado. La misión también comprobó que ninguno de los reclusos entrevistados había podido contar con la presencia y la asistencia de un abogado durante el interrogatorio, y que los que habían tenido acceso a un asesor letrado lo habían visto por primera vez al comparecer ante el tribunal. La misión comprobó asimismo que muy pocos sabían que tenían derecho a solicitar un reconocimiento médico.

16. En el curso de las visitas a las cárceles, la misión tardó poco en percatarse de que no existían mecanismos independientes, eficaces y funcionales de presentación de quejas de tortura y malos tratos.

17. En la cárcel de mujeres de Baabda, el personal médico indicó que, en varias ocasiones, los exámenes físicos llevados a cabo en esa institución habían detectado indicios claros de tortura, incluso de violencia sexual. Se informó a la misión de que, en un caso, el examen físico reveló heridas superficiales en la piel que podrían haberse debido a la aplicación de corriente eléctrica a los pies de una reclusa.

18. En la cárcel central de Roumieh, en Beirut, la misión se centró en la situación de los reclusos detenidos durante los enfrentamientos entre miembros de Fatah al-Islam y las Fuerzas Armadas Libanesas en el campamento de Nahr al-Bared en 2007, y después de estos. Casi la mitad de los reclusos entrevistados en el edificio B de la cárcel de Roumieh afirmaron haber sufrido torturas graves a manos de las Fuerzas de Seguridad Interna y/o interrogadores militares. También denunciaron amenazas contra los familiares de los reclusos. Explicaron que algunos seguían sufriendo dolores vinculados con las torturas a las que se los había sometido. La misión también recibió diversas denuncias de tortura y malos tratos infligidos en los vehículos utilizados para el transporte de reclusos. El experto médico de la misión reunió pruebas médicas compatibles con algunas de esas denuncias.

19. A ese respecto, durante su visita a los locales de la Dependencia de Información de la Dirección General de las Fuerzas de Seguridad Interna de Ashrafieh, en Beirut, la misión observó que las cinco salas de interrogatorio ubicadas en la séptima planta del edificio y su contenido (esto es, una silla de interrogatorio atornillada al suelo y dos anillas dispuestas a los lados, cajas de conexión eléctrica fijas al piso y pequeños agujeros en el suelo y el cielo raso, entre otras cosas) coincidían con la descripción que antes de la visita habían hecho

presuntas víctimas de tortura recluidas en la cárcel central de Roumieh, que afirmaban haber sufrido torturas durante su detención bajo la autoridad de las Fuerzas de Seguridad Interna. Aunque las salas estaban provistas de espejos a través de los cuales se podía ver desde la habitación contigua lo que sucedía en la sala de interrogatorio y equipo de grabación visual y sonora, los funcionarios presentes no pudieron explicar la política exacta en cuanto al uso y la conservación de las grabaciones, ni si estas se habían solicitado o usado ya en procedimientos judiciales. Cuando se realizó la visita, había dos hombres en las celdas. Uno de ellos, que había sido objeto de malos tratos durante la detención y había sido trasladado a un hospital para que se le trataran las lesiones sufridas. En ese caso, las declaraciones de la víctima se vieron corroboradas por las pruebas forenses. Además, los miembros de la misión concluyeron que el registro médico del centro de detención no era auténtico, lo que les hizo pensar que había sido preparado expresamente para su visita. Los miembros de la misión encontraron en un depósito una silla de hierro muy baja con apoya-cuello redondeado en forma de C. Si bien el personal de servicio de las Fuerzas de Seguridad Interna dijo que la silla se había utilizado para tomar fotos de los detenidos, esta se ajustaba a la descripción hecha a la misión por una presunta víctima, así como a la información aportada por Alkarama en su primera comunicación, sobre una silla metálica ajustable presuntamente usada para estirar la espina dorsal, lo cual ejercía una enorme presión en el cuello y las piernas de la víctima.

20. Cuando la misión visitó el centro de detención de los servicios de inteligencia militar en Sidón, el Jefe de la Dependencia de Inteligencia de las Fuerzas Armadas Libanesas de la Comandancia de la Región Meridional le impidió consultar los registros de detenidos. Aunque anteriormente se le había comunicado que no había una zona de reclusión en el centro, durante la inspección la misión encontró cinco celdas vacías en el sótano.

21. El día de la visita de la misión, la cárcel de la Dirección del Servicio de Inteligencia Militar, situada en la sede del Ministerio de Defensa en Al Yarze, en Beirut, estaba vacía. En la reunión con la misión, el Jefe de Investigaciones reconoció que se habían presentado denuncias de tortura presuntamente infligida en ese centro de detención. Según el médico forense que acompañaba a la misión, el registro médico no se mantenía debidamente y el médico de la cárcel no conocía el Protocolo de Estambul. La misión observó que en el suelo de la sala de grabación, contigua a la sala de interrogatorio en el sótano de dos pisos, había varias baterías de automóvil. La misión también encontró una silla de ruedas a un lado de un corredor que, según la explicación dada por el personal militar de servicio, se utilizaba para "transportar a las personas con discapacidad". En otro corredor, la misión encontró dos bancos bajos y una barra de madera rota, pero nadie pudo explicar cuál era su uso.

22. En el centro de detención administrativa de migrantes irregulares de la Oficina de Seguridad General en el distrito de Adlieh, en Beirut, la misión recibió varias denuncias de malos tratos a los detenidos infligidos por agentes de las Fuerzas de Seguridad Interna y la Oficina de Seguridad General. La misión observó que algunos de los detenidos habían manifestado que temían represalias del personal por hablar con la misión, mientras que otros se había mostrado reacios a hablar de sus experiencias durante la detención.

4. Otros motivos de preocupación: condiciones materiales de la reclusión (alojamiento, alimentación e higiene) y acceso a la atención de la salud

23. En lo relativo a las condiciones materiales de los centros penitenciarios visitados, en el informe de la investigación se tomó nota de la decisión del Gobierno de construir tres nuevas prisiones y de remodelar la cárcel central de Roumieh. No obstante, la misión observó altos niveles de hacinamiento en todas las cárceles visitadas; en algunos, la cantidad de reclusos duplicaba con creces la capacidad del centro. Se determinó que los retrasos excesivos en la administración de justicia y los altos índices de prisión preventiva,

así como los frecuentes traslados de detenidos de la cárcel central de Roumieh a otros establecimientos, eran las principales causas del hacinamiento en las cárceles. Las condiciones en esos centros eran deplorables, especialmente en lo relativo a las deficientes condiciones higiénicas en las zonas de reclusión, el acceso limitado a servicios de salud, incluida la atención médica especializada, y la falta de separación entre los presos en prisión preventiva y los condenados. Además, en algunas de las prisiones civiles visitadas, había problemas de "autogestión" y violencia entre presos.

24. Las deplorables condiciones del centro de detención de la Oficina de Seguridad General se veían agravadas por el hecho de que la mayoría de los detenidos permanecían 24 horas al día confinados en celdas superpobladas carentes de ventilación adecuada y sin luz natural. Los detenidos entrevistados por la misión se quejaron de la mala calidad de los alimentos y el agua, de sarpullidos y de las condiciones de saneamiento deficientes de las celdas, que estaban infestadas de insectos. Algunos llevaban más de un año recluidos en esas condiciones. En lo que respecta a los servicios de atención de la salud, personal de Caritas confirmó que no se sometía a los detenidos a un reconocimiento médico a su llegada.

25. La mayoría de las celdas en las comisarías y los juzgados visitados por la misión se encontraban en condiciones higiénicas deficientes y necesitaban reparaciones; la luz natural y la ventilación eran inadecuadas. En la comisaría Hobeish y en el Palacio de Justicia de Beirut las condiciones de detención eran especialmente deplorables. La dependencia de detención subterránea del juzgado de Trípoli también se encontraba en condiciones ruinosas.

C. Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

26. Al concluir el procedimiento de investigación, el Comité formuló las conclusiones que se enumeran a continuación.

"27. El Comité recuerda que en 1992 definió la práctica sistemática de la tortura como se reproduce a continuación (A/48/44/Add.1, párr. 39) y desde entonces ha aplicado esa definición a todas las investigaciones realizadas con arreglo al artículo 20 de la Convención:

El Comité considera que sí hay práctica sistemática de la tortura cuando parece que los casos de tortura notificados no son fortuitos ni se han producido en un solo lugar o en un momento concreto, y se observan en ellos elementos de hábito, generalidad y finalidad determinada por lo menos en una parte importante del territorio del país. Además, la tortura puede revestir un carácter sistemático sin que eso se deba a la intención directa de un gobierno. Puede ser consecuencia de factores que al Gobierno le puede resultar difícil controlar y su existencia puede indicar un desfase entre la política concreta del Gobierno central y su aplicación por la administración local. Una legislación insuficiente que en la práctica permite la posibilidad de recurrir a la tortura también puede contribuir al carácter sistemático de esta práctica.

28. Las constataciones y conclusiones del Comité, basadas principalmente en lo observado durante la visita al Líbano, se han evaluado cuidadosamente para determinar si se daban todos los elementos de la definición citada. Dadas las limitaciones en el número de palabras, solo se expondrán con detenimiento las constataciones más pertinentes.

29. La tortura es una práctica extendida en el Líbano, que emplean habitualmente los cuerpos militares y las fuerzas del orden para investigar, obtener confesiones que puedan emplearse en los procedimientos penales y, en algunos casos, para castigar a la víctima por los actos presuntamente cometidos. Las pruebas reunidas en todo el país durante la investigación muestran un claro cuadro de tortura y malos tratos generalizados de los sospechosos detenidos, incluidos los detenidos por delitos contra la seguridad del Estado y otros delitos graves, así como extranjeros, especialmente sirios y palestinos, y personas arrestadas en el marco de actividades de mantenimiento del orden público, en particular personas de bajos ingresos arrestadas por delitos menores.

30. En el curso de la visita la misión recibió un número considerable de denuncias verosímiles y coincidentes de actos de tortura y malos tratos, recientes y pasados, y reunió pruebas forenses de peso que corroboraban los testimonios de las presuntas víctimas. De los 216 detenidos entrevistados por la delegación, 99 dijeron que habían sido sometidos a actos de tortura por agentes de seguridad, en particular por miembros de las Fuerzas de Seguridad Interna y de los servicios de inteligencia militar. Casi todos los casos denunciados habían ocurrido durante la detención y la fase inicial de la privación de libertad, especialmente durante los interrogatorios. Muchos de los detenidos entrevistados por la misión daban por hecho que la violencia verbal y física era procedimiento habitual en el trato dispensado a los detenidos.

31. Muchas personas, en particular las que habían estado recluidas en régimen de aislamiento, afirmaron que habían sido objeto de tortura en múltiples ocasiones en distintos centros de detención, así como a manos de miembros de diversos organismos de seguridad. A ese respecto, el Comité señala con gran preocupación las denuncias escuchadas por los miembros de la misión en relación con detenciones ilegales y actos de tortura por parte de agentes no estatales, como milicias leales a Hizbullah y otras milicias armadas, y la ulterior entrega de las víctimas a los organismos de seguridad del Líbano. Cabe señalar también que la gran mayoría de los nacionales sirios entrevistados por la misión afirmaron haber sido objeto de tortura. La misión observó que el temor de ser víctimas de tortura o malos tratos estaba muy extendido en todos los lugares de detención visitados, y que se traducía en un estrés psicológico permanente para los detenidos.

32. Al parecer, la situación descrita se debe en gran medida a que se pasan deliberadamente por alto las salvaguardias legales fundamentales de las personas privadas de libertad. Las deficiencias en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a un abogado desde el principio de la detención y la falta de reconocimientos médicos independientes contribuyen a la impunidad de los autores. Además, la brutalidad de los métodos de tortura empleados en numerosos lugares del país, la presencia de objetos no habituales e incluso de equipo especialmente concebido para torturar, y las numerosas cicatrices observadas en el cuerpo de las víctimas durante los reconocimientos médicos son indicios del uso difundido de la tortura y la impunidad de sus autores.

33. El sistema de justicia es disfuncional. Por ejemplo, las notificaciones de procedimiento no se tramitan dentro de los plazos establecidos, lo que priva a los detenidos del derecho a recurrir las decisiones; las causas penales no se acumulan; no se cuenta con la presencia de abogados, especialmente durante los interrogatorios; la conducta de los jueces de instrucción suele ser poco profesional; se producen demoras injustificadas entre la primera audiencia y las subsiguientes; con frecuencia los detenidos tienen dificultades para comparecer ante el juez debido a la falta de transporte; y no hay coordinación entre las autoridades judiciales, la policía y las autoridades militares.

34. Entre los factores que contribuyen al actual predominio de la impunidad cabe mencionar la falta de un mecanismo independiente y eficaz para recibir las denuncias de tortura; el hecho de que los tribunales no ordenen investigar las denuncias de que se han obtenido pruebas mediante tortura; y la falta de investigaciones de oficio. Resulta especialmente preocupante que no se impartan en el Estado parte programas de capacitación obligatorios para velar por que todos los funcionarios públicos, incluidas las fuerzas del orden, el personal militar y los miembros del poder judicial, conozcan plenamente las disposiciones de la Convención. Esos factores hacen que no se investigue, enjuicie y condene a los autores de actos de tortura, y que no se proporcione reparación a las víctimas.

35. A juicio del Comité, las condiciones de detención observadas en la mayoría de los centros resultaban especialmente preocupantes, y cabía describirlas como crueles, inhumanas y degradantes e incluso equivalentes a tortura en algunos casos. En particular, las condiciones observadas en el centro de detención administrativa de la Oficina de Seguridad General eran mucho peores que las registradas en las cárceles, pese al hecho de que las personas recluidas en estos centros no habían cometido delitos penales, sino meramente infringido reglamentos administrativos.

36. El Comité observa que la Convención contra la Tortura impone al Líbano la obligación de garantizar que sus disposiciones se plasmen en el derecho nacional y se observen en la práctica. De conformidad con el artículo 2 de la Convención, el Estado parte debería haber tomado medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir la tortura, poner fin a la impunidad de los autores de actos de tortura y cumplir todas sus obligaciones internacionales pertinentes, en particular en vista de que la Convención entró en vigor en el ordenamiento jurídico del Líbano hace más de 12 años.

37. A la luz de las conclusiones señaladas, el Comité considera que, de conformidad con [la definición mencionada de la práctica sistemática de la tortura] y su práctica anterior, la tortura se practica y se ha practicado sistemáticamente en el Líbano, sobre todo en el contexto de las investigaciones y con el fin de obtener confesiones."

Recomendaciones

38. A continuación se reproducen plenamente las recomendaciones formuladas por el Comité al Estado parte al final del procedimiento de investigación:

"a) Reafirmar inequívocamente la prohibición absoluta de la tortura y condenar públicamente las prácticas de tortura, advirtiendo claramente que quien cometa tales actos o se haga cómplice o participe de torturas será considerado personalmente responsable de tales actos ante la ley y sometido a procesamiento penal y a las sanciones correspondientes;

b) Definir la tortura y tipificarla como delito, con carácter prioritario, como muestra concreta de la voluntad del Líbano de hacer frente al problema de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Convención contra la Tortura;

c) Enmendar su legislación para disponer que no pueda invocarse la orden de un superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura y velar por que los actos de tortura no queden sujetos a ningún régimen de prescripción;

d) Fortalecer las salvaguardias legales fundamentales del Código de Procedimiento Penal y adoptar medidas eficaces para velar por que todos los detenidos gocen en la práctica de todas las salvaguardias legales fundamentales, entre ellas el derecho a acceder a un abogado desde el momento de la detención y de contar con su presencia durante el interrogatorio; a ser asistido por un intérprete cuando sea

necesario; a ser informado del motivo de la detención y de todo cargo que se le impute; a avisar prontamente de su detención a un familiar cercano o a un tercero; a comparecer sin demora ante un juez; y a ser examinado por un médico independiente sin necesidad de obtener autorización previa del fiscal;

e) Tomar todas las medidas necesarias para velar por que el sistema de justicia penal funcione eficazmente para proteger los derechos fundamentales de los detenidos durante la detención, la investigación y la prisión preventiva y después de la condena;

f) Ofrecer a todos los detenidos garantías efectivas de que les permitan oponerse a la legalidad de su detención ante un tribunal independiente;

g) Plantearse la posibilidad de establecer un programa estatal de asistencia letrada;

h) Establecer una institución nacional de derechos humanos conforme a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) y dotarla de los recursos necesarios para que cumpla eficazmente su mandato;

i) Velar por que el comité contra la tortura de las Fuerzas de Seguridad Interna reciba los recursos necesarios para cumplir su mandato y garantizar que informe públicamente a intervalos periódicos de sus actividades, incluidos los resultados de sus investigaciones;

j) Velar por el riguroso mantenimiento de registros de las detenciones y de un registro de quejas en cada centro de detención; y garantizar que los elementos de prueba se rotulen, consignen y guarden en dependencias específicas para ese fin;

k) Velar por que no se admita prueba alguna obtenida mediante tortura. Los jueces y fiscales deben cerciorarse sistemáticamente del trato dispensado a las personas que han estado sometidas a detención policial o militar y, en caso de sospecha de tortura o malos tratos, ordenar un reconocimiento médico independiente, de conformidad con el Protocolo de Estambul, aunque el acusado no haya presentado una denuncia formal;

l) Velar por que las confesiones hechas por detenidos sin la presencia de un abogado y no confirmadas ante un juez sean inadmisibles como prueba;

m) Velar por que quede registro de las sesiones de interrogatorio y por que quede consignada la identidad de todos los presentes. Deben prohibirse expresamente las prácticas de colocación de vendas en los ojos y encapuchamiento;

n) Velar por que el uso del régimen de aislamiento esté limitado a circunstancias excepcionales y sea objeto de supervisión judicial periódica;

o) Establecer un mecanismo de queja independiente facultado para investigar con prontitud, imparcialidad y eficacia todas las denuncias y quejas de actos de tortura y malos tratos. Debe protegerse a los autores de las quejas frente a posibles represalias;

p) Emprender una investigación detenida de las denuncias de tortura y malos tratos, especialmente de las presentadas por los detenidos en 2007 en relación con el conflicto de Nahr al-Bared; y garantizar que los presuntos autores sean enjuiciados debidamente y, en caso de que se los declare culpables, se los sancione con penas proporcionales a la gravedad de sus actos;

- q) Encomendar las investigaciones forenses a médicos independientes capacitados para documentar pruebas físicas y psicológicas de tortura, en particular mediante la utilización del Protocolo de Estambul;
- r) Establecer una lista de médicos independientes capacitados para realizar reconocimientos médicos en casos de denuncias de tortura y ponerla en conocimiento de todos los profesionales del derecho;
- s) Garantizar el pleno respeto de la dignidad humana; buscar alternativas a las búsquedas corporales invasivas, por ejemplo ecografías y técnicas de obtención de imágenes; y prohibir los registros anales de los hombres sospechosos de homosexualidad y las pruebas de virginidad de las mujeres;
- t) Ultimar el proceso de establecimiento o designación del mecanismo nacional de prevención en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de conformidad con las Directrices relativas a los Mecanismos Nacionales de Prevención (CAT/OP/12/5). El Estado parte debe velar por que el mecanismo nacional de prevención esté provisto de recursos suficientes para funcionar de forma eficaz y plenamente independiente;
- u) Seguir impartiendo programas de formación obligatoria a todos los funcionarios públicos, en particular los miembros de las Fuerzas de Seguridad Interna y el personal militar, para asegurar que tengan pleno conocimiento de las disposiciones de la Convención contra la Tortura, y que las infracciones no se toleren, sino que se investiguen, y se enjuicie a los culpables. El Estado parte debe seguir impartiendo formación sobre el trato de detenidos y técnicas de investigación no violentas; evaluar la eficacia y la repercusión de los programas de formación y educación en la reducción de los casos de tortura y malos tratos; y promover la formación en la utilización del Protocolo de Estambul dirigida al personal médico de los centros de detención y de los hospitales, así como a otros funcionarios que toman parte en la investigación y documentación de casos de tortura;
- v) Asegurar que las condiciones de reclusión en las cárceles del país sean compatibles con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). El Estado parte también debe velar por que las distintas categorías de reclusos se alojen en lugares o dependencias separadas en función del sexo, la edad y el motivo de su encarcelamiento;
- w) Adoptar medidas para remediar las condiciones deficientes observadas en los centros de detención. El Estado parte debe realizar una auditoría de las condiciones materiales en los centros de detención de todo el país y establecer un plan de acción para limpiarlos, renovarlos y remodelarlos. Asimismo, debe mejorar las condiciones de trabajo del personal penitenciario;
- x) Redoblar los esfuerzos por remediar el hacinamiento en las cárceles, en particular instituyendo alternativas a las penas privativas de libertad, de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de Bangkok. Se debe poner fin al sistema de prolongar la estancia en la cárcel por multas impagas;
- y) Restablecer la plena autoridad del Estado en todas las cárceles, especialmente en el edificio B de la cárcel de Roumieh;

z) **Adoptar medidas para prevenir la violencia entre reclusos, incluida la violencia sexual, e investigar todos los incidentes de ese tipo para que se pueda enjuiciar a los presuntos autores y proteger a las víctimas;**

aa) **Fortalecer los servicios de salud en las cárceles dotándolas de suministros médicos, medicamentos y personal de salud calificado, incluidos dentistas y psiquiatras, establecer un mecanismo de vigilancia del estado de salud de los reclusos e integrar los centros de detención en los programas nacionales de salud pública. Velar por que el personal médico y paramédico de las cárceles sea independiente de la policía y el ejército y, de ser posible, someterlo a la supervisión del Ministerio de Salud;**

bb) **Redoblar los esfuerzos por ultimar el traspaso del sistema penitenciario del Ministerio del Interior y Municipios al Ministerio de Justicia;**

cc) **Autorizar a las ONG a que lleven a cabo actividades de vigilancia penitenciaria y adoptar todas las medidas adecuadas para que puedan efectuar visitas periódicas;**

dd) **Ofrecer a las víctimas de tortura y malos tratos reparación, incluida una indemnización justa y adecuada y una rehabilitación lo más completa posible, teniendo debidamente en cuenta la observación general N° 3 (2012) del Comité, sobre la aplicación del artículo 14 de la Convención por los Estados partes (CAT/C/GC/3). Velar por que se pongan a disposición de todas las víctimas de tortura y malos tratos programas adecuados de rehabilitación, incluida asistencia médica y psicológica;**

ee) **Presentar su informe inicial en virtud del artículo 19 de la Convención contra la Tortura;**

ff) **Reunir información estadística desglosada sobre el seguimiento de la Convención, incluidos datos sobre denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas en casos de tortura y malos tratos;**

gg) **Estudiar la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención;**

hh) **Autorizar la publicación del informe sobre la visita al Líbano realizada en 2010 por el Subcomité para la Prevención de la Tortura, y la respuesta del Gobierno a las recomendaciones del Subcomité."**

39. El Comité invitó al Estado parte a que autorizara la publicación del informe de la investigación y dispusiera su divulgación amplia, en los idiomas apropiados y por conducto de los sitios web oficiales, los medios de comunicación y las ONG.

40. El Comité exigió al Estado parte que adoptara medidas urgentes, firmes y coordinadas para eliminar la tortura. Habida cuenta de la gravedad de la situación, el Líbano debe aplicar, con particular urgencia, las recomendaciones que figuran en el párrafo 77 a), d), i), t), v), y), cc) y ee) del informe.

41. A fin de evaluar la aplicación de esas recomendaciones urgentes y el progreso en relación con todas las demás, el Comité pidió al Estado parte que presentara un informe de seguimiento, a más tardar el 22 de noviembre de 2014.

D. Comentarios y observaciones del Líbano sobre el informe de la investigación aprobado por el Comité

42. En una comunicación de fecha 29 de enero de 2014, el Líbano presentó una respuesta a las constataciones y conclusiones del Comité.

43. El Estado parte informó al Comité de que los comités de derechos humanos de la Asamblea Nacional del Líbano habían aprobado por unanimidad el proyecto de mecanismo nacional de prevención de la tortura y de establecimiento de una institución nacional de derechos humanos, e indicaron que el proyecto se había incorporado a la agenda de la Asamblea Nacional.

44. Según el Estado parte, el informe de la investigación no tenía en cuenta los problemas y dificultades que el país había afrontado y seguía afrontando en una variedad de esferas, y que eran directamente responsables de que los funcionarios del país no pudieran alcanzar sus aspiraciones de reforzar las medidas jurídicas relativas a los detenidos y los presos y mejorar la infraestructura de las cárceles y los centros de detención con la rapidez deseada. El Estado parte indicó además que, con los recursos disponibles, las autoridades públicas competentes estaban haciendo su máximo esfuerzo —en difíciles circunstancias políticas, de seguridad y económicas, en un contexto regional extremadamente peligroso y delicado, y afrontando la amenaza del terrorismo en varias zonas del país— para aprobar disposiciones legislativas adecuadas, revisar las normas sobre el trato de las personas privadas de libertad y mejorar las condiciones de vida en las cárceles.

45. El Estado parte señaló que el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior y Municipios y el Ministerio de Defensa Nacional hacían esfuerzos constantes para investigar las denuncias que recibían sobre tortura o trato humillante durante el interrogatorio. Esos ministerios habían distribuido entre sus organismos competentes las normas de investigación e interrogatorio y habían constituido comités especiales para verificar su cumplimiento.

46. El Estado parte también informó al Comité de que había solicitado a las autoridades competentes que llevaran a cabo investigaciones urgentes en los centros de detención en los que presuntamente se habían violado los derechos de los detenidos y reclusos y que, en los casos en que las denuncias fueran fundadas, adoptaran las medidas dispuestas en la legislación del Líbano para castigar a los autores de esos actos y se esforzaran por prevenir nuevos casos en el futuro.

47. En su respuesta, el Estado parte coincidió con las observaciones de la misión sobre el hacinamiento, y observó que la situación había empeorado debido al aumento de presos y detenidos, en particular de nacionalidad siria. Destacó que las autoridades competentes proseguían sus esfuerzos para resolver el problema de conformidad con un plan multidimensional de construcción de nuevas cárceles y aceleración de los procedimientos judiciales. Además, la Asamblea Nacional había aprobado la Ley N° 216, de 30 de marzo de 2012, por la que se fijaba un año penitenciario de nueve meses de duración.

48. El Estado parte dijo que los casos de tortura, los métodos de tortura y los malos tratos a los detenidos y los presos descritos en el informe de la investigación, en caso de que realmente fueran ciertos, eran jurídicamente inaceptables, y que las autoridades del Líbano habían pedido a las entidades competentes que investigaran, enjuiciaran y castigarán esos actos de conformidad con el derecho del país. El Estado parte sostuvo que los casos probados de violaciones de los derechos de los detenidos o presos seguían siendo hechos aislados.

49. El Estado parte consideró que la misión había tratado con escepticismo la información facilitada por las autoridades libanesas, mientras que la mayoría de la información recibida por la misión de las ONG y los actores de la sociedad civil había sido tenida en cuenta y aceptada como fidedigna.

50. El Estado parte afirmó que estaba profundamente sorprendido por las conclusiones del Comité. El Gobierno también expresó gran sorpresa por la lógica empleada por la misión para llegar a las conclusiones que figuraban en el informe, y afirmó que esas

conclusiones se basaban en declaraciones y testimonios que no habían sido sometidos a ningún examen científico o jurídico detenido.

51. Por último, el Estado parte discrepó con la opinión de la misión según la cual la tortura se practicaba sistemáticamente en el país, y reafirmó su desacuerdo con la opinión de que la definición del Comité de práctica [sistemática] de la tortura se aplicaba al caso del Líbano.

Anexo XIV

Decisiones del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención

Decisiones sobre el fondo de la cuestión

Comunicación N° 366/2008: *Haro c. la Argentina*

<i>Presentada por:</i>	Eduardo Mariano Haro (representado por la abogada Silvia de los Santos)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Argentina
<i>Fecha de la queja:</i>	18 de noviembre de 2008 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 23 de mayo de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 366/2008, presentada al Comité contra la Tortura por Eduardo Mariano Haro en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogada y el Estado parte,

Adopta la siguiente decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura.

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1. El autor de la queja es Eduardo Mariano Haro, de nacionalidad argentina, nacido el 17 de noviembre de 1981. Alega ser víctima de una violación por parte de la Argentina de los artículos 1, 2, 10 a 14 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Al momento de la presentación de la queja el autor se encontraba detenido en la Unidad Penitenciaria U6 de Rawson, provincia del Chubut. El autor está representado por Silvia de los Santos.

Antecedentes de hecho

2.1 El autor vive en la ciudad de Comodoro Rivadavia y antes de su detención trabajaba como albañil. En el año 2001, fue detenido y el 21 de junio de 2002, la Cámara Primera en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (en lo sucesivo, "Cámara 1ª") lo condenó por los delitos de homicidio simple y lesiones graves a 12 años de prisión. El autor alega que el juicio estuvo plagado de irregularidades.

2.2 El autor alega que el 17 de noviembre de 2003, mientras se encontraba en la Comisaría Seccional Segunda de Comodoro Rivadavia, fue sometido a actos de violencia, en que sufrió un corte superficial en la cara anterior del cuello y la ablación traumática del testículo derecho completo y parcial del testículo izquierdo. El autor fue auxiliado por los bomberos, quienes lo trasladaron al Hospital Regional de Comodoro Rivadavia (en lo sucesivo, "Hospital Regional")¹. El autor alega que el mismo día su padre recibió una cédula de notificación en que el oficial principal de la Comisaría le informó que el autor se había autolesionado. Seguidamente su padre se dirigió al Hospital Regional. El autor logró hablar brevemente con él, pero sólo alcanzó a comentarle que "fue la policía", debido a que fueron separados por el personal policial que se encontraba en el hospital. Sin embargo, el autor alega que pudo contar todo lo sucedido a un médico, quien a su vez informó a su padre.

2.3 El 19 de noviembre de 2003, el padre del autor denunció al personal policial de la Comisaría ante el Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia. Seguidamente, la Procuración Fiscal N° 2 de Comodoro Rivadavia abrió una investigación y solicitó información al Hospital Regional respecto a si era posible que el autor se hubiese autolesionado y sobre la salud mental del autor en general; consultó a un médico forense del Poder Judicial si el autor estaba en condiciones de declarar; solicitó a la Policía de la Seccional 2ª de la Comisaría remitir todas las actuaciones; y citó a prestar declaraciones al personal policial denunciado, al médico policial, y a las personas detenidas en la misma Seccional de la Comisaría.

2.4 El 20 de noviembre de 2003, el autor fue internado en el departamento de salud mental del Hospital Regional. El mismo día un médico forense informó al Ministerio Público Fiscal que el autor se encontraba en recuperación de una cirugía testicular con sedantes, por lo que no se encontraba en condiciones de prestar declaración. El 4 de diciembre de 2003, el Hospital Regional transmitió al Ministerio Público un informe psiquiátrico en que se indicaba que el autor había tenido un episodio psicótico breve, que tenía un trastorno antisocial de personalidad grave; que inicialmente se había mostrado violento, no colaborador y con manejo psicopático; y que había evolucionado favorablemente, por lo que podía ser dado de alta para continuar con controles ambulatorios. El 9 de diciembre de 2003, el autor fue dado de alta e internado en la Comisaría, Seccional 1º.

2.5 El autor alega que el 10 de diciembre de 2003, la Oficina de Asistencia al Detenido y Condenado (OADC) opinó ante la Cámara 1ª que debido a la denuncia del autor contra miembros de la policía, a su estado de salud, y las carencias de seguridad y salubridad del centro de detención, era recomendable su internamiento en el departamento de salud mental del Hospital Regional o, en su defecto, la detención domiciliaria.

2.6 El 12 de diciembre de 2003, la OADC interpuso un recurso de *habeas corpus* a favor del autor, solicitando el cese de las condiciones de detención en la Comisaría, Seccional 1º, o su detención domiciliaria. Paralelamente, el padre del autor solicitó el traslado del autor a la Unidad Penitenciaria U14 de Esquel. Finalmente, el autor fue

¹ El Comité toma nota, asimismo, del Acta Policial de 17 de noviembre de 2003, en que consta que los funcionarios policiales que cumplían servicio en la Comisaría declararon que el autor se había autolesionado; que un sargento lo encontró en su celda, sobre una almohada apoyada en el suelo, completamente desnudo y con sangre en el tórax; que en el suelo había un órgano que parecía ser un testículo; que el autor señalaba que lo habían embrujado; que se solicitó el auxilio de los bomberos y un médico; que se informó telefónicamente al Juez de turno, al Secretario de la Cámara 1ª, la División Criminalística, y al Fiscal de turno. Realizada la inspección a la celda se encontró un objeto metálico con manchas de sangre y se procedió a enviar los restos orgánicos encontrados al servicio de anatomía patológica del Hospital Regional. Algunos detenidos que se encontraban en la misma seccional en que estaba el autor también señalaron que el autor se había autolesionado.

trasladado a la Seccional 6ª de la Comisaría. Sin embargo, alega que el 15 de diciembre de 2003, sus padres informaron a la Cámara 1ª que no tenía una celda ni cama adecuada, lo que afectaba a la curación de sus heridas; y solicitaron que se ordene un examen médico para verificar el estado de las heridas del autor. Su solicitud fue rechazada por la Cámara. Tanto la OADC como el padre del autor reiteraron su solicitud de traslado.

2.7 El 6 de enero de 2004, el departamento de salud mental del Hospital Regional elaboró un informe según el cual el autor tenía un diagnóstico de psicosis, que era incapaz de controlar y dirigir sus acciones, y sufría de estados depresivos y conductas manipuladoras y agresivas. Debido a que podía poner en peligro la seguridad de otros pacientes, se sugirió internarlo en una institución sanitaria especializada, que contara con unidad penitenciaria y atención psiquiátrica permanente.

2.8 El 7 de enero de 2004, la Cámara 1ª solicitó al gobierno de la provincia del Chubut una plaza en un establecimiento de detención adecuado para el autor. El 20 de enero de 2004, el Servicio Penitenciario consideró que era innecesario el traslado del autor a un centro especializado, toda vez que había obtenido el alta del departamento de salud mental del Hospital Regional, continuaba recibiendo la medicación indicada y podía tener controles ambulatorios.

2.9 El 17 de marzo de 2004, la Unidad de Criminalística de la Policía informó al Ministerio Público Fiscal que la pericia realizada sobre el objeto encontrado en la celda del autor, con el que se habría causado las heridas, no permitía determinar elementos válidos para la investigación.

2.10 El 23 de marzo de 2004, un médico forense informó al Ministerio Público Fiscal que por las características de las lesiones que presentó el autor, las mismas pudieron ser autoprovocadas y producidas por el objeto encontrado en la celda del autor; y que el autor presentó un cuadro psicótico, en el cual la persona puede ser agresiva y peligrosa, tanto para sí como para terceros.

2.11 El 15 de abril de 2004, el Fiscal Jefe de la circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia dispuso el archivo de la causa iniciada por la denuncia del padre del autor, debido a que no encontró elementos de delito. En su decisión, el Fiscal hizo referencia a los testimonios recibidos de otros internos que se encontraban alojados en celdas contiguas y de terceros ajenos a la Policía, incluyendo los bomberos. Señaló que de acuerdo a los informes del Cuerpo Médico Forense, que a su vez tomaron en cuenta la historia clínica del autor, incluyendo los informes del servicio de psiquiatría del Hospital Regional, por las condiciones psíquicas y de agresividad en que se encontraba el autor, podía haberse autolesionado severamente. Además, el Fiscal resaltó que el autor había manifestado haber sido atacado por cinco o seis policías a los que conocía de vista, sin poder identificarlos ni precisar ninguna de sus características físicas, lo que no resultaba creíble, más aún cuando presuntamente se trataba de funcionarios policiales destacados en ese lugar de detención desde hacía tiempo.

2.12 Entre febrero y junio de 2004, el padre del autor informó en varias ocasiones a la Cámara 1ª sobre las condiciones de detención del autor y reiteró su solicitud de traslado a otra unidad penitenciaria. Sin embargo, sus solicitudes fueron rechazadas. El 11 de agosto de 2004, el padre interpuso un recurso de *habeas corpus*, que fue rechazado por la Cámara 1ª. Posteriormente el 1 de septiembre de 2004, la OADC solicitó ante la Cámara 1ª garantizar las condiciones mínimas de detención del autor.

2.13 El 3 de septiembre de 2004, por orden de la Cámara 1ª, el autor fue trasladado a la Unidad N° 20 del Hospital Psiquiátrico Borda de Buenos Aires. Sin embargo, el autor alega que el 17 de septiembre de 2004, los médicos a cargo solicitaron a las autoridades judiciales la externación del autor debido a que consideraron que no padecía de ninguna enfermedad que justificara su internamiento en ese centro.

2.14 Entre noviembre de 2004 y abril de 2006 el autor pasó por las Unidades Penitenciarias U15, en la ciudad de Río Gallegos, U6 de Rawson, de nuevo la U15 y la U6.

2.15 El 23 de agosto de 2006, el padre y la hermana del autor solicitaron la reapertura de la causa al Procurador General de la provincia del Chubut por la castración sufrida por el autor, y alegaron que la investigación realizada no fue adecuada y se basó en informes médicos cuestionables. A este respecto, señalaron que el 13 de junio de 2006, un equipo técnico interdisciplinario de la Unidad Penitenciaria U6 elaboró un informe cuyas conclusiones sobre las lesiones ocasionadas el 17 de noviembre de 2003 eran contrarias a las que surgían de la investigación fiscal, toda vez que este nuevo informe no señalaba que se hubiese producido la ablación de testículos en aquella fecha.

2.16 En atención a dicha solicitud, la Procuración General comisionó a funcionarios del Ministerio Público Fiscal y de la Policía de la ciudad de Trelew para que analizaran las actuaciones relacionadas con la denuncia por castración presentada por el padre del autor en 2003.

2.17 El 9 de octubre de 2006, estos funcionarios informaron al Procurador General que de las constancias obrantes en el expediente de la causa iniciada por la castración del autor y de las declaraciones obtenidas de las personas entrevistadas, no surgían indicios que hicieran sospechar la existencia de delito y, por el contrario, todos los elementos probatorios recolectados indicaban que el autor se había autolesionado. Por lo tanto, no existía mérito suficiente para reabrir la causa. Destacaron varias declaraciones de personas que se encontraban detenidas en la misma seccional con el autor, quienes sostuvieron que el autor se autolesionó, produciéndose la ablación de los testículos. Algunos internos también manifestaron que el autor mostró un comportamiento extraño y agresivo los días previos al accidente. Por ejemplo, el Sr. M., quien fue requerido a declarar sobre el día que sucedieron los hechos, manifestó que cuando llegó al lugar donde se encontraba el autor, lo observó sentado sobre una almohada, en silencio y parecía como abstraído de la realidad, con sangre en el cuerpo y que a un costado de él, en el piso de la celda había un testículo, y que el autor se limitaba a señalar que lo habían embrujado.

2.18 El 6 y 20 de noviembre de 2006, la Policía de Investigaciones Judiciales remitió dos informes complementarios a la Procuración General en que confirmaba su recomendación inicial. Los informes recogían las declaraciones de otros policías, de un bombero que socorrió al autor en el penal, y de una persona que se encontraba en la misma seccional del autor, las que coincidían con las previamente remitidas a la Procuración General.

2.19 El 30 de enero de 2007, la Procuración General del Chubut solicitó a la Subsecretaría de Derechos Humanos una lista de profesionales médicos imparciales e independientes, que pudieran realizar un examen físico y psíquico al autor. El 7 de febrero de 2008, la Procuración General programó un examen médico a cargo de uno de los médicos psiquiatras sugeridos por la Subsecretaría, quien era integrante del Equipo Argentino de Trabajo e Investigación Psicosocial, para los días 15 y 16 de febrero de 2008. Sin embargo, la evaluación médica no se pudo realizar debido a descoordinaciones administrativas y a la oposición de la defensa del autor. El 31 de marzo de 2008, la Cámara 1ª desestimó la oposición de la defensa del autor a la realización del examen médico toda vez que éste había sido ordenado por la Procuración General en el marco de una investigación ajena a la ejecución de sentencia supervisada por la Cámara.

2.20 A solicitud de la defensa del autor, el 7 de diciembre de 2007, un psicólogo elegido de su elección emitió un informe clínico psicológico sobre la salud mental del autor que concluyó que éste adolecía de un "trastorno persistente de la personalidad tras experiencia catastrófica". El informe también indica: "La posibilidad de que el acto mutilador fuera realizado por el propio paciente, como fruto de un pasaje al acto devenido de una estructura psicótica, debe descartarse de plano por no presentar en la actualidad ninguno de los

marcadores indiciales de tal patología que es incurable, y aunque se supusiera una esquizofrenia en remisión, debieran hallarse episodios disruptivos y hechos no simbolizables en su pasado histórico". Además, el informe señala que el autor requería atención psicológica y medicación psiquiátrica, dado al riesgo de suicidio, causado por la depresión; así como terapia hormonal, bajo supervisión de un endocrinólogo.

2.21 A la luz del informe médico, en diciembre de 2007, el autor solicitó a la Cámara 1ª su puesta en libertad y subsidiariamente arresto domiciliario. El 26 de diciembre de 2007, la Cámara 1ª declaró improcedente el pedido del autor. Asimismo, solicitó a las autoridades penitenciarias una evaluación interdisciplinaria, con carácter de urgente, sobre el estado de salud mental del autor y su evolución a fin de considerar una eventual promoción excepcional al período de prueba del régimen de progresividad penitenciaria. En febrero de 2008 el autor interpuso un recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut contra la decisión de la Cámara 1ª.

2.22 El autor alega que el 7 de agosto de 2008, su hermana fue interceptada por unos desconocidos, quienes la forzaron a entrar a un auto, le aplicaron un pinchazo en la mano izquierda y después fue arrojada en la vía pública. La madre del autor denunció estos hechos ante el Ministerio Público Fiscal de la provincia del Chubut, pero la denuncia fue archivada. El autor alega que su hermana fue objeto de represalias por las denuncias que él y su padre venían presentando en su caso.

2.23 El 27 de abril de 2009, la Cámara 1ª ordenó incorporar al autor al período de prueba del régimen de progresividad penitenciario, concediéndole una salida transitoria mensual de 72 horas. El 19 de agosto de 2009, el autor obtuvo libertad condicional.

La queja

3.1 El autor alega ser víctima de una violación por parte del Estado parte de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13, 14, y 16 de la Convención².

3.2 El autor sostiene que mientras permaneció en la Comisaría Seccional 2ª de Comodoro Rivadavia fue objeto de constantes malos tratos por parte de la policía a cargo de este centro de detención y que el 17 de noviembre de 2003 fue sometido a actos de violencia y tortura, en que sufrió una ablación testicular bilateral así como otras lesiones en la zona del cuello. A pesar de que estos hechos fueron denunciados al Ministerio Público Fiscal, no se realizó una investigación efectiva e imparcial. Como resultado, su denuncia fue arbitrariamente archivada y sus agresores no fueron sancionados.

3.3 Los eventos traumáticos a los que fue sometido y sus secuelas han afectado grave e irreparablemente su vida y la de sus familiares cercanos. Resalta que los tratos contrarios a la Convención se prolongaron durante toda su detención. A pesar de las denuncias de tortura y malos tratos y las reiteradas solicitudes de los familiares del autor, incluyendo una solicitud de desarchivo de la causa presentada el 23 de agosto de 2006, las autoridades judiciales omitieron su deber de investigación. Sólo la Procuración General realizó diligencias generales que concluyeron en la denegatoria de desarchivo. Sin embargo, ninguna autoridad judicial ha considerado y examinado adecuadamente su denuncia. Señala además que la denuncia inicial fue archivada fundamentalmente sobre la base de informes médicos que sugerían que se había autolesionado. Sin embargo, a pedido de su defensa, fue sometido a un nuevo examen psicológico cuyas conclusiones contradicen y desvirtúan los informes sobre su estado de salud mental considerados por el Ministerio Público Fiscal cuando ordenó el archivo de su denuncia.

² El Comité observa que en la queja el autor invoca estos artículos de la Convención sin fundamentar de manera individual cada una de las violaciones alegadas.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la queja

4.1 El 2 de febrero de 2009, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la queja y solicitó al Comité declararla inadmisibile con arreglo al artículo 22, párrafo 5, apartado a) de la Convención, toda vez que el propio autor informó en su queja que había presentado una denuncia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

4.2 Por otra parte, la queja no cumple con lo establecido en el artículo 113, apartado f) del Reglamento del Comité (CAT/C/3/Rev.5) en relación con el excesivo lapso de tiempo transcurrido entre el agotamiento de los recursos internos y la transmisión de la queja al Comité³. La denuncia presentada ante las autoridades competentes por los supuestos actos de tortura y malos tratos en la Comisaría fue archivada por el Fiscal Jefe de Comodoro Rivadavia en abril de 2004. Durante los siguientes cinco años, el autor no interpuso denuncia alguna en sede internacional.

4.3 El Estado parte sostiene que, entre 2006 y 2008, el autor fue visitado por diversas autoridades mientras se encontraba cumpliendo su condena en la Unidad Penitenciaria N° 6 de Rawson, entre ellas la Subsecretaría Nacional de Asuntos Penitenciarios y la Procuración Penitenciaria de la Nación. Asimismo, el 7 de diciembre de 2007, se permitió la visita de un psicólogo, seleccionado por la defensa del autor, a fin de que pudiera realizar un informe sobre su salud mental. Este informe recomendó atención psicológica y medicación psiquiátrica, las cuales fueron brindadas oportunamente. Por otra parte, afirma que la Subsecretaría de Derechos Humanos asistía al padre y otros familiares, para que pudieran viajar desde Comodoro Rivadavia y visitar al autor.

Comentarios del autor sobre la admisibilidad de la queja

5.1 El 7 de abril de 2009, el autor presentó sus comentarios sobre la admisibilidad de la queja.

5.2 En relación con el requisito establecido en el artículo 22, párrafo 5, apartado a) de la Convención, el autor aclara que la denuncia presentada a la CIDH se enmarcó en el proceso iniciado por otra persona, el Sr. I.E.T. A este respecto, el 23 de enero de 2009, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH informó al autor que en aquel caso se encontraban en consideración los hechos relacionados con el Sr. I.E.T., la madre y los hermanos de esta persona, invitándole a presentar una petición independiente, si consideraba que sus derechos habían sido violados. El autor alega que nunca presentó dicha petición, por lo que el asunto ante el Comité no ha sido ni está siendo examinado según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

5.3 En cuanto al lapso transcurrido entre el agotamiento de los recursos internos y la transmisión al Comité de la presente queja, el autor sostiene que después del archivo de su denuncia de tortura en 2004, presentó diferentes recursos judiciales y acudió a autoridades competentes denunciando las condiciones de su detención y asistencia médica, así como los constantes traslados entre diferentes centros de reclusión. Reitera que el 23 de agosto de 2006, solicitó el desarchivo de la denuncia por tortura al Procurador General de la provincia del Chubut, el cual aún no había sido resuelto.

5.4 Por otra parte, alega que es constantemente sancionado por las autoridades penitenciarias y que impugnó cada sanción. Sin embargo, todas sus impugnaciones y posteriores apelaciones, recursos de casación y recursos extraordinarios fueron denegados.

³ En la versión del reglamento vigente en el momento de la presentación de las observaciones del Estado parte (CAT/C/3/Rev.4), esta disposición corresponde al artículo 107, apdo. f).

Observaciones del Estado parte sobre el fondo de la queja

6.1 El 14 de septiembre de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones en cuanto al fondo de la queja y transmitió al Comité copia de los antecedentes judiciales seguidos ante la Cámara 1ª, el Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia y la Procuración General del Chubut.

6.2 El Estado parte destaca que la causa iniciada ante el Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia por la castración del autor en la Comisaría 2ª fue archivada el 15 de abril de 2004 porque no se encontraron elementos que indicaran la existencia de delito. Posteriormente, en 2006 los familiares del autor solicitaron a la Procuración General del Chubut la reapertura de la causa. En atención a dicha solicitud, la Procuración comisionó a funcionarios del Ministerio Público Fiscal y de la Policía de la ciudad de Trelew a que analizaran las actuaciones relacionadas con la denuncia por castración presentada por el padre del autor. Después de estudiar el expediente y disponer de las medidas de investigación necesarias, se concluyó que no existía mérito suficiente para proceder a la reapertura o desarchivo de la causa.

6.3 Ante los insistentes cuestionamientos sobre el estado de salud del autor y la calidad de los informes médicos realizados, el 7 de febrero de 2008, la Procuración programó el examen médico a cargo de uno de los médicos psiquiatras sugeridos por la Subsecretaría de Derechos Humanos. Sin embargo, la evaluación médica no se pudo realizar debido a descoordinaciones administrativas y a la oposición de la defensa del autor.

6.4 El 5 de mayo y 12 de diciembre de 2006, representantes de la Subsecretaría Nacional de Asuntos Penitenciarios —acompañados de la abogada del autor— y de la Procuración Penitenciaria de la Nación, respectivamente, visitaron al autor en la Unidad Penitenciaria U6. Adicionalmente, en varias oportunidades la Subsecretaría de Derechos Humanos tomó contacto con la asistente social del centro de detención para conocer sobre el estado del autor.

Información adicional presentada por el autor

7.1 Los días 4 de enero y 12 de diciembre de 2011, 11 de mayo de 2012 y 29 de abril de 2013, el autor presentó información adicional al Comité.

7.2 El autor señala, entre otros, que se sometió a varios exámenes médicos entre los años 2009 y 2010 que corroboran que sufrió el corte de los testículos, que podría ser sometido a una intervención quirúrgica con fines estéticos, y que tiene necesidad de apoyo terapéutico para tratar problemas de salud mental. Adjunta un nuevo informe psicológico, elaborado por el especialista elegido por su defensa en diciembre de 2007, quien concluye que, como en el año 2007, no encontró indicadores sintomáticos de una conducta alucinatoria de la esquizofrenia, que llevara a suponer que se automutiló.

7.3 El autor reitera las alegaciones presentadas en su queja inicial. Afirma que al menos cuatro informes médicos y psicológicos —de la Unidad Penitenciaria Psiquiátrica del Hospital Borda de 10 de septiembre de 2004, del psicólogo seleccionado por su defensa de 8 de diciembre de 2007, de dos psicólogos del Comité para la Defensa de la Salud, la Ética y los Derechos Humanos de 30 de diciembre de 2009 y del Servicio de Psicopatología de la Universidad Nacional de Córdoba de 9 de diciembre de 2010— permiten concluir que adolece de una "transformación persistente de la personalidad, tras experiencia muy estresante y de fuerte contenido agresivo, con marcados rasgos esquizoides", lo que demostraría que fue tratado de forma contraria a los derechos que le asisten en la Convención. Sostiene que se le suministró medicación de manera indebida para evitar que declarase contra el personal policial en el marco de la denuncia por tortura y malos tratos.

7.4 Además, alega que no recibió una curación médica adecuada una vez que retornó al centro de reclusión después de ser dado de alta; que se impidió u obstaculizó la visita de sus familiares tanto en el Hospital Regional como en el centro de detención; que fue sometido a condiciones de detención contrarias a la Convención, prolongando las violaciones a sus derechos iniciadas el 17 de noviembre de 2003, ya que no tenía un colchón ni condiciones básicas para realizar su higiene, como un baño cercano y agua caliente, y debía permanecer en un lugar hacinado.

7.5 Las autoridades de los centros de detención en que estuvo internado le imponían continuamente sanciones arbitrarias, incluyendo aislamiento temporal, sin que fuera informado de los motivos de las mismas. Más aún, no tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa frente a estas sanciones.

7.6 Los familiares cercanos del autor también han sido víctimas de un trato contrario a la Convención ya que fueron amenazados de muerte y sometidos a requisas humillantes cada vez que acudían a visitarle al lugar de detención.

7.7 El autor sostiene que el Estado parte debe tomar medidas de reparación de forma integral, garantizando su derecho a la salud, que incluya las intervenciones quirúrgicas y tratamiento psicológico necesario; investigando adecuada y eficazmente los hechos sucedidos en noviembre de 2003 y sancionando a los responsables; realizando una declaración pública de reprobación de actos de tortura cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; y otorgando al autor y sus familiares una indemnización por daño material y moral por un total de 2.500.000 dólares de los Estados Unidos, y costas y gastos de la defensa.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

8.2 El Comité toma nota de la observación del Estado parte de que la queja es inadmisibile, toda vez que anteriormente el autor presentó una denuncia a la CIDH. El Comité observa sin embargo que el 23 de enero de 2009, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH informó al autor que no podía presentar una denuncia en el marco de la denuncia presentada por otras personas, invitándole a presentar una petición independiente, si consideraba que sus derechos habían sido violados. Posteriormente, el 26 de diciembre de 2009 el autor presentó una denuncia a la CIDH de la que desistió el 10 de mayo de 2012, antes de que la Comisión tuviera oportunidad de transmitir dicha denuncia al Estado parte o de considerarla. En tales circunstancias, el Comité considera que no cabe considerar que la queja haya sido o estuviese siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional, en el sentido del artículo 22, párrafo 5, apartado a) de la Convención. En consecuencia, el Comité considera que no existe ningún obstáculo a la admisibilidad de la queja con arreglo al artículo 22, párrafo 5, apartado a) de la Convención⁴.

8.3 En relación con el requisito establecido en el artículo 22, párrafo 5, apartado b), de la Convención, el Comité toma nota de la denuncia por tortura interpuesta por el padre del autor, que fue archivada por el Ministerio Público Fiscal el 15 de abril de 2004; del recurso de desarchivo de la causa presentado por el padre y la hermana del autor; de la decisión de representantes de Ministerio Público Fiscal de 9 de octubre de 2006, en que se concluyó que no existía mérito suficiente para ordenar el desarchivo de la causa; así como de las

⁴ Véase comunicación N° 257/2004, *Keremedchiev c. Bulgaria*, decisión adoptada el 11 de noviembre de 2008, párr. 6.1.

diversas gestiones impulsadas por los familiares del autor ante las autoridades judiciales a efectos de que considerasen la denuncia de tortura del autor. En estas circunstancias y dada la ausencia de observaciones del Estado parte que cuestionen la falta de agotamiento de los recursos internos, el Comité considera que no existe obstáculo a la admisibilidad de la queja con arreglo al artículo 22, párrafo 5, apartado b) de la Convención.

8.4 El Comité toma nota de la observación del Estado parte de que la queja debe ser declarada inadmisibile con arreglo al artículo 113, apartado f) del Reglamento del Comité, toda vez que el tiempo transcurrido desde el agotamiento de los recursos internos es excesivamente largo. El Comité considera que el plazo entre el 9 de octubre de 2006, cuando la reapertura de la causa fue de negada, y la presentación de la presente queja el 18 de noviembre de 2008, no fue tan extremadamente largo como para que el examen de la queja plantee dificultades indebidas al Comité o al Estado parte. En consecuencia, considera que no existen obstáculos a la admisibilidad bajo el artículo 113, apartado f) del Reglamento del Comité.

8.5 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que mientras se encontraba detenido en la Comisaría Seccional Segunda de Comodoro Rivadavia fue objeto de malos tratos y tortura sin que las autoridades del Estado parte realizaran una investigación adecuada y eficaz que permitiera sancionar a los responsables. El Comité considera que la queja del autor está suficientemente fundamentada a efectos de la admisibilidad. En consecuencia, el Comité declara la comunicación admisible y procede a su examen sobre el fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han presentado las partes, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

9.2 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que fue objeto de tortura y malos tratos por parte de la Policía en la Comisaría de Comodoro Rivadavia y que el 17 de noviembre de 2003 sufrió una ablación testicular bilateral y otras lesiones en la zona del cuello; que la denuncia presentada al Ministerio Público Fiscal el 19 de noviembre de 2003 fue archivada arbitrariamente basándose fundamentalmente en informes médicos errados, tal como lo demostró el informe clínico psicológico de 7 de diciembre de 2007 elaborado a pedido de su defensa; que su solicitud de desarchivo de la causa fue examinada superficialmente por representantes del Ministerio Público Fiscal y su denuncia nunca fue examinada por un juez a pesar de la gravedad de sus lesiones. En estas circunstancias, alega que las autoridades judiciales del Estado parte no tomaron medidas dirigidas a efectuar una investigación adecuada y eficaz y sancionar a los responsables. Por el contrario, obstruyeron su defensa suministrándole indebidamente medicamentos para que no pudiera declarar contra los policías responsables. Como resultado, su denuncia fue arbitrariamente archivada y sus agresores no fueron sancionados.

9.3 El Comité observa que, al considerar la denuncia por la tortura alegada por el autor, entre el 19 de noviembre de 2003 y el 15 de abril de 2004, la Procuración Fiscal N° 2 de Comodoro Rivadavia solicitó información sobre el estado de salud físico y mental del autor, tanto a las autoridades penitenciarias como al Hospital Regional; que tomó declaraciones al personal policial que prestaba servicio el 17 de noviembre de 2003, así como a terceras personas no relacionadas con la denuncia, entre ellos a los médicos y el bombero que atendieron al autor, y a otros internos que se encontraban en la misma seccional que el autor. Posteriormente, entre el 23 de agosto de 2006 y el 20 de noviembre de 2006 un funcionario de la Fiscalía y un comisario adscrito al Ministerio Público Fiscal examinaron nuevamente la información contenida en el expediente y entrevistaron a algunas de las personas y autoridades implicadas o que estuvieron presentes cuando

sucedieron los hechos materia de la queja, quienes confirmaron las declaraciones u opiniones brindadas en un primer momento a la Procuración Fiscal.

9.4 De la lectura de la decisión de archivo de la Procuración Fiscal N° 2 de Comodoro Rivadavia de 15 de abril de 2004 y del informe de los representantes del Ministerio Público Fiscal sobre la solicitud de desarchivo de la causa de 9 de octubre de 2006, complementada con los informes de la Policía de Investigación Judicial de 6 y 20 de noviembre de 2006, el Comité entiende que la decisión de archivo de la denuncia del autor no se basó únicamente en los informes médicos sobre el estado de salud del autor, sino en evidencias, informes y declaraciones de diversas fuentes, algunas de ellas sin aparente conflicto de interés, como el bombero que atendió al autor y los otros detenidos que estaban en la misma seccional, siendo estas coincidentes. Por otra parte, el Comité considera que debido a las contradicciones existentes entre los informes médicos y psicológicos respecto al estado de salud mental del autor estos informes no constituyen elementos probatorios plenamente convincentes que ayuden a esclarecer la cuestión de la responsabilidad por los hechos denunciados. En estas circunstancias, el Comité considera que la información contenida en el expediente no le permite concluir que la investigación sobre los hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2003 haya carecido de la imparcialidad requerida por los artículos 12 y 13 de la Convención. El Comité considera, por consiguiente, que la información que obra en el expediente no permite concluir que el autor haya sido víctima de un trato contrario a las obligaciones contenidas en la Convención en relación con esos hechos.

10. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7 de la Convención, estima que los hechos que tiene ante sí no ponen de manifiesto una violación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Comunicación N° 372/2009: *Barry c. Marruecos*

<i>Presentada por:</i>	Diory Barry (o Diodory Barry), representado por el abogado Alberto J. Revuelta Lucerga
<i>Presunta víctima:</i>	Diory Barry (o Diodory Barry)
<i>Estado parte:</i>	Marruecos
<i>Fecha de la queja:</i>	1 de noviembre de 2008 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 19 de mayo de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 372/2009, presentada en nombre de Diory Barry en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1. El autor de la queja es Diory Barry, nacido el 1 de enero de 1976 y de nacionalidad senegalesa. Afirma haber sido víctima de una violación del artículo 16 de la Convención al ser expulsado a Mauritania por las autoridades marroquíes. El autor está representado por su abogado, el Sr. Alberto J. Revuelta Lucerga.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 A principios de agosto de 2008, el autor, que había sido expulsado de España a su país de origen en octubre de 2007 después de haber entrado ilegalmente en el territorio español, partió en patera con un grupo de migrantes ilegales desde Nouadhibou (Mauritania) hacia las Islas Canarias (España). La patera navegó a la deriva alrededor de 13 días. Durante ese período, una treintena de personas murieron, y sus cuerpos fueron arrojados al mar. La embarcación fue finalmente interceptada por las autoridades marroquíes, que condujeron al autor y a los cerca de 40 supervivientes a un campamento de detención en Dakhla (Marruecos), donde permanecieron aproximadamente diez días.

2.2 Entre el 5 y el 6 de septiembre de 2008¹, la gendarmería marroquí trasladó en un camión militar al autor y a los demás miembros del grupo a la zona fronteriza del desierto que separa Marruecos de Mauritania. Los gendarmes ordenaron al autor y al resto del grupo que atravesaran el desierto hasta la ciudad mauritana de Nouadhibou. El lugar donde fueron abandonados y la primera zona habitada del lado mauritano distaban unos 50 km, en los que había una amplia zona minada. El equipo suministrado a cada persona por la gendarmería marroquí se limitaba a un par de chanclas de plástico, una botella de agua y algunos bocadillos. No se proporcionó al autor ni al resto del grupo medidas de protección de tipo alguno, ni ropa de abrigo, mantas ni otros alimentos.

¹ El autor de la queja no pudo precisar la fecha con exactitud.

2.3 El 7 de septiembre de 2008, el autor y los demás miembros del grupo fueron hallados en medio del desierto, en tierra de nadie, entre Marruecos y Mauritania, algunos de ellos con heridas profundas debidas fundamentalmente al episodio de deriva en altamar (quemaduras solares, heridas causadas por la sal y otras heridas abiertas). Al parecer, un miembro del grupo había fallecido el día anterior al pisar una mina antipersonal. Algunos integrantes del grupo fueron detenidos por las autoridades mauritanas.

La queja

3.1 El autor de la queja alega que el Gobierno de Marruecos ha empleado una vía de hecho para proceder a su expulsión al trasladarlo a la zona de desierto que hace frontera con Mauritania, sin haber comparecido ante los tribunales, privándolo de toda posibilidad de recurso interno contra la expulsión. Según el autor, en el Estado parte no hay registros oficiales de su detención ni de su expulsión.

3.2 El autor sostiene que su abandono en el desierto por los gendarmes marroquíes sin el equipo adecuado es un acto deliberado de las autoridades del Estado parte, pues los gendarmes actuaron con la aprobación de sus superiores y de los responsables políticos competentes. El autor considera que esos hechos le han causado un dolor y un sufrimiento físico y psicológico equivalentes, cuando menos, a un trato cruel, inhumano y degradante en el sentido del artículo 16 de la Convención.

3.3 El autor señala que toda persona tiene derecho a abandonar cualquier país, incluso el propio, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que el mero ejercicio de ese derecho fundamental no debe dar lugar a un trato inhumano y degradante como el que se le infligió. El autor hace hincapié en que Marruecos no ha firmado ningún acuerdo de readmisión con el Senegal, por lo que las autoridades marroquíes se limitaron a devolverlo a Mauritania sin notificárselo a las autoridades de ese país.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El Estado parte señala que el autor de la queja fue expulsado de España en octubre de 2007 pero, aún así, decidió regresar ilegalmente a bordo de una embarcación improvisada en compañía de un grupo de migrantes clandestinos sin documentos ni visados de entrada a Marruecos. El Estado parte confirma que el 3 de septiembre de 2008², la Marina Real marroquí interceptó una embarcación en apuros debido a un fallo técnico del motor, que se dirigía a las Islas Canarias con unos 78 ciudadanos africanos de diversas nacionalidades a bordo y 2 cadáveres sin documentación.

4.2 A su llegada al puerto marroquí de Dakhla, el grupo de migrantes ilegales supervivientes fueron sometidos a un examen médico, y 10 de ellos fueron hospitalizados debido a su mal estado de salud. Los 2 cadáveres fueron trasladados a la morgue para la extracción de su ADN con miras a su posible identificación. El resto del grupo fue trasladado a un centro de acogida para migrantes ilegales, una vez establecidos los atestados correspondientes. La *wilaya* de la región de Oued Ed-Dahab-Lagouira se encargó de proporcionar alimentos, ropa y mantas a todos los reclusos en el centro, así como un seguimiento médico.

4.3 El Estado parte señala que el 8 de septiembre de 2008³, el *wali* decidió proceder a la devolución de los migrantes ilegales a través de la frontera entre Marruecos y Mauritania, y esa decisión se ejecutó el 10 de septiembre de 2008, de conformidad con la ley en vigor. En

² Esa fecha no parece corresponderse con aquella en que, según el autor de la queja, se interceptó la embarcación en la que se encontraba.

³ Las fechas indicadas por el Estado parte en referencia a la decisión y a la ejecución de la expulsión del autor de la queja no parecen corresponderse con las facilitadas por el autor.

este sentido, el Estado parte recuerda que las disposiciones de la legislación nacional relativas a la entrada y la estancia de extranjeros en Marruecos y la migración ilegal garantizan el derecho de los extranjeros a tener acceso a un abogado, un intérprete y un médico, a ponerse en contacto con su consulado o con otra persona de su elección y a presentar un recurso de apelación en las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión de expulsión. Por último, el Estado parte indica que ni el autor ni los demás miembros del grupo recurrieron a los procedimientos jurídicos mencionados durante el tiempo que permanecieron en el centro de acogida⁴.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5. El autor observa que el Estado parte confirma los hechos denunciados y que, por lo tanto, cuando lo expulsaron no pudo hacer uso de las disposiciones legislativas de recurso indicadas por el Estado parte.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 En relación con el agotamiento de los recursos internos, el Comité toma conocimiento de la información presentada por el Estado parte en cuanto a las vías de recurso previstas en la legislación para impugnar las decisiones de expulsión en las 48 horas siguientes a su notificación. Sin embargo, el Comité observa que el Estado parte no indica que informara efectivamente al autor sobre los recursos disponibles contra la decisión de expulsión. No obstante, el Comité subraya que, en el presente caso, la queja del autor no se refiere a esa decisión sino a los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos por las autoridades del Estado parte al expulsarlo a Mauritania. El Comité observa también que el Estado parte no ha proporcionado ninguna información sobre los recursos disponibles en esa materia y en la práctica que sean adecuados y eficaces. En particular, el Estado parte no ha facilitado ninguna información sobre los recursos a los que podría haber accedido el autor a raíz de su expulsión para obtener una reparación en relación con la presunta vulneración cometida, cuando ya no estaba presente en el territorio del Estado parte y no era razonable que regresara sin arriesgarse a sufrir un trato similar. Por consiguiente, el Comité considera que, en la práctica, no hubo ningún recurso interno a disposición del autor, que se encontraba en una situación muy vulnerable y no estaba en condiciones de presentar esta queja ante los tribunales marroquíes tras haber sido expulsado del país. El Comité es de la opinión de que, en las circunstancias del caso, el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención no impide al Comité declarar admisible la queja⁵.

6.3 Al no apreciar ninguna otra razón para considerar inadmisibile la comunicación, el Comité procede a examinar el fondo de la queja presentada por el autor en virtud del artículo 16 de la Convención.

⁴ El Estado parte no indica que se informara adecuadamente al autor de la queja de los recursos de que disponía.

⁵ Véase la comunicación N° 194/2001, *I. S. D. c. Francia*, decisión aprobada el 3 de mayo de 2005, párr. 6.1.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención. El Estado parte ha confirmado parcialmente los hechos expuestos por el autor, aunque la confusión con respecto a las fechas y el número de migrantes a bordo de la embarcación interceptada no permite establecer con certeza si el Estado parte se refiere a la patera y al grupo de migrantes al que pertenecía el autor. Al no haber facilitado el Estado parte ninguna observación sobre el trato dado al autor de la queja al aplicar la decisión de expulsarlo a Mauritania, procede conceder el debido crédito a las alegaciones del autor. El Comité también hace referencia a las observaciones finales⁶ que aprobó con ocasión del examen del cuarto informe periódico presentado por el Estado parte, en las que señalaba que seguía estando preocupado por "la información recibida en el sentido de que, en la práctica, los migrantes en situación irregular [habían sido] trasladados a la frontera o expulsados, infringiendo la legislación marroquí, sin darles la posibilidad de hacer valer sus derechos. Según algunas denuncias, cientos de estas personas fueron abandonadas en el desierto sin agua ni alimentos". Por consiguiente, los hechos denunciados por el autor no son aislados.

7.2 El Comité observa que, según el autor, los gendarmes marroquíes lo abandonaron con un grupo de unos 40 migrantes irregulares, algunos de los cuales presentaban heridas graves, en la zona fronteriza entre Marruecos y Mauritania, sin el equipo adecuado, con un mínimo de agua y alimentos, a unos 50 km de recorrido a pie por una zona con minas antipersonales antes de poder alcanzar las primeras zonas habitadas de la parte mauritana. El Comité considera que las circunstancias en que los funcionarios públicos del Estado parte expulsaron al autor le provocaron sufrimientos físicos y psicológicos graves y que, por lo tanto, pueden considerarse equivalentes a un trato cruel, inhumano o degradante en el sentido del artículo 16 de la Convención.

8. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que los hechos que tiene ante sí constituyen una violación del artículo 16 de la Convención.

9. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a que inicie una investigación imparcial sobre los hechos del caso, con el fin de hacer comparecer ante los tribunales a las personas que pudieran ser responsables del trato infligido al autor, y a que adopte medidas para garantizar que el autor obtenga una reparación, incluida una indemnización justa y adecuada. El Estado parte también tiene la obligación de velar por que no se produzcan violaciones semejantes en el futuro. El Comité invita al Estado parte a que le informe, en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con lo que antecede.

⁶ CAT/C/MAR/CO/4, párr. 26.

Comunicación N° 376/2009: *Bendib c. Argelia*

<i>Presentada por:</i>	Djamila Bendib, representada por la Organización Alkarama para los Derechos Humanos
<i>Presunta víctima:</i>	Mounir Hammouche (su hijo)
<i>Estado parte:</i>	Argelia
<i>Fecha de la queja:</i>	12 de enero de 2009 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 8 de noviembre de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 376/2009, presentada en nombre de Mounir Hammouche en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado la autora de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1. La autora de la queja es Djamila Bendib. Presenta la comunicación en nombre de su hijo Mounir Hammouche, nacido el 15 de diciembre de 1980 en Aïn-Taghrout, *wilaya* de Bordj-Bou-Argeridj, donde residía y donde murió en 2006. La autora alega que Mounir Hammouche fue víctima de una violación de los artículos 2, párrafo 1; 11; 12; 13 y 14, leídos en conexión con los artículos 1 y 16 de la Convención. La autora está representada.

Antecedentes de hecho

2.1 El 20 de diciembre de 2006 Mounir Hammouche fue, como tenía por costumbre, a una de las mezquitas del pueblo de Aïn-Taghrout, donde residía, a rezar la oración vespertina. Cuando al término del rezo regresaba a su casa, hacia las 8 de la tarde, varios hombres armados en traje civil que circulaban en un vehículo lo detuvieron en las proximidades de la mezquita. Fue conducido a un cuartel militar dependiente del Departamento de Información y Seguridad (DRS, servicio de información del ejército encargado de las operaciones de "lucha contra el terrorismo"). Los agentes del DRS le cubrieron la cabeza, por lo que Mounir Hammouche no pudo identificar con exactitud el lugar exacto a donde lo trasladaron. Fue puesto en libertad al día siguiente. La autora ignora si Mounir Hammouche fue objeto de malos tratos durante esta primera detención. La víctima solamente relató a su familia que los agentes del DRS le habían reprochado, sin entrar en otros detalles, que no rezara en una mezquita más cercana a su domicilio y que llevara barba y vestimenta islámica.

2.2 El 23 de diciembre de 2006, a la salida de la misma mezquita, Mounir Hammouche fue detenido por segunda vez, junto con otras seis personas¹, por los mismos agentes del DRS que circulaban en el mismo vehículo. Según testimonios ulteriores de los demás

¹ La autora de la queja facilita los nombres de estas personas.

detenidos al mismo tiempo que Mounir Hammouche, todos ellos, incluido este último, fueron conducidos al cuartel del DRS, el Centro Territorial de Investigación (CTRI) de Constantina, donde fueron torturados entre el 23 de diciembre de 2006 y el 3 de enero de 2007.

2.3 El 29 de diciembre de 2006, individuos vestidos de civil, acompañados de policías, se presentaron en el domicilio de Mounir Hammouche para anunciar a su familia su fallecimiento durante la detención. Estas personas, muy posiblemente agentes del DRS, no dieron ni su nombre ni su cargo; se limitaron a indicar que eran personal de "la seguridad" (*al-amn*). Algunas horas más tarde el cadáver de Mounir Hammouche fue entregado a su familia, que pudo comprobar que la víctima mostraba numerosos signos de tortura en todo el cuerpo, en particular una herida en la cabeza y hematomas en las manos y los pies. A la pregunta de uno de los hermanos de Mounir Hammouche sobre las circunstancias de la muerte de su hermano, uno de los agentes, que parecía ser el jefe, respondió que Mounir Hammouche "probablemente se había suicidado" y que "de todos modos se había practicado la autopsia" y "que ellos (la familia) podían enterrarlo". Los agentes del DRS y los policías permanecieron en las proximidades del domicilio familiar hasta el 30 de diciembre de 2006, fecha en que se procedió al entierro de Mounir Hammouche. Parecían vigilar la reacción de la familia y las idas y venidas de vecinos y familiares. Numerosos policías y agentes del DRS vigilaron también el desarrollo de los funerales.

2.4 Convencida de que Mounir Hammouche no se había suicidado sino que había muerto a consecuencia de las torturas sufridas durante su detención en los locales DRS, su familia inició numerosas gestiones encaminadas a arrojar luz sobre la suerte de la víctima. Trató en primer lugar de conocer el destino de las demás personas detenidas el mismo día que Mounir Hammouche para tratar de recoger su testimonio. El 3 de enero de 2007 esas personas fueron conducidas al tribunal de Ras el Oued y presentadas ante el fiscal. Todas ellas fueron acusadas de "apología del terrorismo" e internadas en prisión provisional en la cárcel de Bordj bou Arreridj. De esta manera la autora pudo saber, a través de diversos testimonios, que Mounir Hammouche, al igual que las personas detenidas al mismo tiempo que él, había sido salvajemente torturado por los agentes del DRS en el CTRI de Constantina, al que todos habían sido trasladados después de su detención. Estos testimonios de tortura fueron también confirmados por uno de los abogados de los inculpados, que pudo comprobar, en el momento de la comparecencia de sus clientes ante el juez de instrucción, el 3 de enero de 2007, que mostraban todavía signos visibles de tortura el día de su audiencia.

2.5 Con la intención de presentar una denuncia, Yazid Hammouche, hermano de Mounir Hammouche, acudió al tribunal de Ras el Oued, territorialmente competente, para pedir al fiscal copia del informe de la autopsia realizada, según el DRS, al cadáver de Mounir Hammouche. El fiscal no accedió a la petición y dijo a Yazid Hammouche que se presentara ante el fiscal de Constantina. Siguiendo estas instrucciones, Yazid Hammouche fue recibido por el fiscal de Constantina, que le confirmó que Mounir Hammouche se había suicidado y afirmó que se le había practicado una autopsia y se había preparado el informe correspondiente. El fiscal de Constantina señaló a continuación un documento sin fecha ni firma y manifestó que se trataba del informe de la autopsia. Sin embargo, se negó a dar copia del mismo a Yazid Hammouche y, cuando este le pidió examinarlo más detenidamente, se opuso a ello. Yazid Hammouche expresó la voluntad de su familia de presentar una denuncia pero el magistrado se negó a entrar en materia, añadiendo que se había abierto una investigación cuyos resultados serían comunicados a la familia llegado el momento.

2.6 Como las gestiones de la familia no dieron ningún resultado, la autora dirigió el 7 de febrero de 2007 una petición escrita al fiscal de Ras el Oued para obtener una copia del informe de la autopsia del cadáver de Mounir Hammouche. La autora se dirigió igualmente

por escrito al fiscal de Constantina, pero no ha recibido respuesta de ninguno de los dos magistrados. Todas las gestiones de la familia de la víctima han resultado vanas y los recursos de la jurisdicción interna han sido inútiles e ineficaces ante la pasividad de la fiscalía y de las autoridades. Según la autora, las autoridades del Estado parte incluidas las autoridades judiciales, se niegan de manera manifiesta a establecer la responsabilidad de los servicios de seguridad, directamente involucrados en la muerte de Mounir Hammouche. El pretexto de la investigación en curso invocado por el Estado parte para negarse a admitir una denuncia penal solo parece tener por objeto negar a la familia el derecho a conocer la verdad, interponer una querrela penal y obtener reparación. Por otra parte, ninguno de los otros magistrados a los que acudió la familia de Mounir Hammouche ha comunicado a la familia los resultados de esa pretendida investigación. Resulta pues razonable pensar que en ningún momento se ha abierto una investigación seria, por el hecho de que las autoridades saben que Mounir Hammouche probablemente murió como consecuencia de las torturas que le fueron infligidas, torturas a las que también fueron sometidas otras personas detenidas al mismo tiempo que él.

2.7 El 16 de enero de 2007 la autora puso en conocimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la muerte durante su detención de Mounir Hammouche. El 18 de enero de 2007 informó igualmente al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias². La autora se remite también a las observaciones finales del Comité contra la Tortura relativas al tercer informe periódico del Estado parte, en las que el Comité manifestó su preocupación por la información según la cual la familia de Mounir Hammouche no había tenido acceso al informe de la autopsia del mismo³. A través del diálogo entablado por el Comité con el Estado parte en el marco del examen de su informe periódico en mayo de 2008, la familia de Mounir Hammouche pudo por fin conocer el nombre del médico que realizó la autopsia. En esa misma ocasión el representante del Gobierno del Estado parte afirmó igualmente que la familia podía pedir el informe de la autopsia y los atestados de la investigación preliminar. Con esta información, Yazid Hammouche se presentó de nuevo ante la fiscalía del tribunal de Ras el Oued durante el verano de 2008 y ante el fiscal del tribunal de Constantina para reiterar las peticiones de la familia. Sin embargo, pese a las declaraciones oficiales del Estado parte, la familia no ha logrado obtener copia del informe de la autopsia. Según la autora, parece razonable afirmar que en el informe se determinaba que la muerte se había debido a las torturas sufridas por la víctima.

2.8 La autora subraya también que los principales testigos de los hechos, es decir, las personas detenidas en las mismas circunstancias y condiciones que la víctima, no han sido jamás oídos por los investigadores en cuanto a los hechos y las condiciones de su detención. Del mismo modo, los causahabientes tampoco han sido oídos como partes civiles, como es habitual en una investigación penal. Así pues, la familia nunca ha tenido la

² El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias dirigió al Estado parte una carta de denuncia sobre el caso de Mounir Hammouche el 20 de febrero de 2007, conjuntamente con el Relator Especial sobre la tortura. El 26 de junio de 2007 el Gobierno del Estado parte confirmó los hechos e indicó que la autopsia realizada por el médico jefe del servicio de medicina legal del Hospital Universitario de Constantina había determinado que la muerte de Mounir Hammouche fue consecutiva a una asfixia mecánica por ahorcamiento y que este ahorcamiento se consideraba suicidio "salvo prueba en contrario". El 3 de agosto de 2007 el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias dirigió una carta de seguimiento al Gobierno del Estado parte, conjuntamente con el Relator Especial sobre la tortura, en la que pedía al Estado parte que le transmitiera una copia del informe de la autopsia del cadáver de Mounir Hammouche. El Estado parte no contestó a esta petición. (Summary of cases transmitted to Government and replies received, Addendum to the Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Philip Alston, A/HRC/8/3/Add.1, págs. 21 a 24.)

³ CAT/C/DZA/CO/3, párr. 14.

posibilidad legal de registrar una denuncia puesto que, según las afirmaciones de las autoridades judiciales, confirmadas en mayo de 2008 ante el Comité, ya se había abierto una investigación. Según la autora, este pretexto parece haber sido invocado únicamente para negar a la familia de la víctima el derecho a conocer la verdad, interponer una querrela penal ante la Fiscalía y obtener reparación. Por consiguiente, pese a todas las gestiones emprendidas por la familia, no se han tomado medidas contra ninguno de los autores materiales de los delitos cometidos contra Mounir Hammouche, pese a ser fácilmente identificables. La autora indica, una vez más, que su familia ha tratado de utilizar las vías legales existentes, pero que todas sus gestiones han resultado ineficaces e inútiles⁴ y la familia de Mounir Hammouche continúa privada de su derecho de recurrir a la justicia. Por consiguiente, la autora solicita que, para que la comunicación sea admisible por el Comité, se la exima de prolongar durante más tiempo las gestiones y procedimientos en el plano interno.

La queja

3.1 La autora sostiene que su hijo Mounir Hammouche fue víctima de violaciones por el Estado parte de los artículos 2, párrafo 1; 11; 12; 13 y 14, leídos conjuntamente con el artículo 1 y subsidiariamente con el artículo 16 de la Convención.

3.2 Según la autora, es evidente que Mounir Hammouche fue torturado. Sus compañeros detenidos en las mismas circunstancias y en el mismo lugar, es decir, el CTRI de Constantina, y en las mismas condiciones han denunciado todas las torturas que les fueron infligidas por los agentes del DRS destacados en el Centro. La autora señala que varios miles de personas han estado detenidas en ese Centro, antes de desaparecer. Muchas murieron torturadas o fueron ejecutadas sumariamente en los años noventa. El cadáver de Mounir Hammouche entregado a su familia, que se vio obligada a enterrarlo con la mayor rapidez, presentaba según el testimonio de sus familiares huellas de tortura consistentes en hematomas en las manos y en los pies y una herida en la cabeza. La consecuencia indirecta de tales sevicias fue su muerte, lo que demuestra sin lugar a dudas su violencia y su intensidad. La autora añade que esas torturas fueron infligidas a Mounir Hammouche por sus torturadores con la intención de causarle un sufrimiento agudo, ya que resulta imposible someter a una persona a tales violencias de manera involuntaria. Las torturas tenían por objeto obtener de él informaciones o confesiones, castigarlo, intimidarlo o ejercer presión sobre él debido a su supuesta ideología islamista. De hecho, cuando fue detenido por primera vez se le reprochó que llevara barba y vestimenta islámica. Por otra parte, es indudable que los actos de que fue objeto Mounir Hammouche fueron cometidos por miembros del DRS, agentes estatales que actuaban a título oficial. La autora concluye que los malos tratos infligidos a la víctima entran dentro de los actos de tortura definidos en el artículo 1 de la Convención.

3.3 La autora invoca igualmente el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, en virtud del cual el Estado parte debería haber tomado todas las "medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción". Añade que la legislación argelina no contiene ninguna disposición que prohíba la utilización como prueba de confesiones o declaraciones obtenidas bajo tortura, lo que no contribuye a disuadir a la policía judicial, y menos aún a los servicios del DRS —que no dependen de la autoridad judicial— de recurrir a métodos ilícitos para obtener declaraciones que se utilizarán después en procesos penales contra los detenidos o contra terceros. Por otra parte, el Estado parte posee numerosos centros secretos

⁴ La autora cita entre otras la comunicación N° 238/2003, *Z. T. c. Noruega*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2005; y N° 195/2002, *Mafhoud Brada c. Francia*, decisión adoptada el 17 de mayo de 2005.

de detención⁵, lo que deja la puerta abierta a todo tipo de abusos⁶ y contraviene las medidas identificadas por el Comité y cuya adopción se pide a los Estados partes para prevenir la tortura y los malos tratos de las personas privadas de libertad, como la existencia de un registro oficial de detenidos⁷. En virtud del artículo 2, párrafo 1, de la Convención, el Estado parte debe garantizar a los detenidos el derecho a recibir sin demora asistencia letrada y médica independientes, a ponerse en comunicación con sus familiares y a disponer de recursos jurisdiccionales y de otro tipo, de modo que sus quejas puedan ser examinadas sin demora y de forma imparcial y los interesados puedan invocar sus derechos e impugnar la legalidad de su detención o el trato recibido⁸. La autora observa que la legislación argelina prevé una duración de la detención policial de hasta 12 días, sin posibilidades de contacto con el exterior y en particular con la familia, con un abogado o con un médico independiente. Este largo período de detención en régimen de incomunicación expone a los interesados a un mayor riesgo de tortura y malos tratos. En tales circunstancias, los detenidos se encuentran además en la incapacidad material de reclamar sus derechos por vía judicial.

3.4 La autora invoca igualmente el artículo 11 de la Convención, señalando que el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal del Estado parte⁹ prevé una duración del período de detención policial de hasta 12 días que, con frecuencia, se prolonga en la práctica¹⁰. El derecho a la asistencia letrada durante la detención policial no está garantizado en la legislación argelina. Por otra parte, ninguna disposición legal prohíbe invocar como elemento de prueba una declaración obtenida bajo tortura.

3.5 La autora sostiene igualmente que el artículo 12 de la Convención, que requiere que se proceda de inmediato a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, ha sido violado por el Estado parte en lo que respecta a Mounir Hammouche¹¹. Ninguna de las peticiones dirigidas por la familia de la víctima en las que ponían los hechos en conocimiento de los jueces de la fiscalía, se ha traducido en la apertura de una investigación que sin embargo debería haberse realizado sin demora¹². Aunque tras la muerte de Mounir Hammouche se ordenó la autopsia del cadáver, no se ha facilitado el correspondiente informe a su familia, lo que contribuye a que persista la duda sobre la veracidad de las afirmaciones del Estado parte. Asimismo, pese a que supuestamente se abrió una investigación, los resultados no habían sido comunicados a la familia aunque habían transcurrido más de 24 meses desde los hechos¹³. Aun admitiendo que se hubiera realizado tal investigación, la autora cuestiona su

⁵ Houch Chnou, Oued Namous, Reggane, El Harrach y Ouargla, así como todas las unidades militares dependientes directamente del DRS.

⁶ La autora se remite a las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos relativas al examen del informe periódico de Argelia, *CCPR/C/DZA/CO/3*, párr. 11.

⁷ La autora cita la observación general N° 2 (2008) del Comité contra la Tortura, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/63/44)*, anexo VI, párr. 13.

⁸ *Ibid.*, párr. 13.

⁹ Ordenanza N° 66-155 de 8 de junio de 1966 sobre el Código de Procedimiento Penal, enmendada y completada en virtud de la Ley N° 06-22 de 20 de diciembre de 2006.

¹⁰ La autora se remite a las Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos precitadas, párr. 18.

¹¹ La autora cita las comunicaciones N° 187/2001, *Thabti c. Túnez*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003, párr. 10.4; N° 60/1996, *M'Barek c. Túnez*, decisión adoptada el 10 de noviembre de 1999, párr. 11.7; y N° 59/1996, *Blanco Abad c. España*, decisión adoptada el 14 de mayo de 1998, párr. 8.2.

¹² La autora cita las comunicaciones N° 8/1991, *Qani Halimi-Nedzibi c. Austria*, N° 8/1991, decisión adoptada el 18 de noviembre de 1993, párr. 13.5; *M'Barek c. Túnez*, párr. 11.7; y *Blanco Abad c. España*, párr. 8.2.

¹³ En la actualidad más de siete años.

imparcialidad, ya que quienes la habrían dirigido son los autores materiales o, cuando menos, los cómplices de los hechos en causa. La autora duda, por lo demás, de que se haya realizado investigación alguna, considerando que ninguno de los testigos de los hechos ha sido oído en el marco de un procedimiento. La autora llega a la conclusión de que, al no haber realizado una investigación real, pronta e imparcial de las denuncias de tortura de que fue víctima Mounir Hammouche, el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le impone el artículo 12 de la Convención.

3.6 En cuanto al artículo 13 de la Convención, la autora sostiene que el Estado parte debía garantizar a la familia de Mounir Hammouche el derecho a presentar una denuncia y a que su caso fuera pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. En este caso las autoridades han quitado a la familia de la víctima toda esperanza de que se haga justicia. El fiscal de Ras el Oued no ha dado curso alguno a la denuncia del hermano de la víctima y el fiscal de Constantine, igualmente requerido, tampoco ha dado pruebas de diligencia. Por otra parte, se ha negado a los familiares de Mounir Hammouche la entrega del informe de la autopsia practicada, documento probatorio fundamental para elucidar y demostrar los hechos. Tampoco han tenido acceso a los resultados de la investigación —por incompleta y parcial que fuera— que el Estado afirma haber realizado. Por consiguiente, al no informar a la familia de los resultados de la investigación, el Estado parte ha impedido toda posibilidad de una acción penal que la familia podría haber incoado en principio en virtud del Código de Procedimiento Penal argelino. Con esta actuación el Estado parte viola el artículo 13 de la Convención¹⁴.

3.7 La autora invoca igualmente el artículo 14 de la Convención en cuanto a que el Estado parte, al privar a la familia de Mounir Hammouche de un procedimiento penal, le ha privado también de la posibilidad legal de obtener una indemnización por haber sido víctima de un delito tan grave como la tortura. Además, la pasividad del ministerio público ha arruinado toda posibilidad de obtener una indemnización reclamando daños y perjuicios por la vía civil al margen de la acción pública, pues el Código de Procedimiento Penal argelino estipula que "se suspenderá la vista de esta acción ante la jurisdicción civil hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre la acción pública"¹⁵. Así pues, en caso de que el fiscal se niegue a informar, el acceso efectivo a la jurisdicción civil queda en suspenso. La autora subraya además que la obligación de reparación que incumbe al Estado parte comprende una indemnización por los daños sufridos pero no se limita a ella, puesto que debe igualmente incluir la adopción de medidas encaminadas a evitar la repetición de los hechos, en particular a través de la aplicación a los responsables de sanciones proporcionales a la gravedad de los hechos, lo que implica en primer lugar iniciar una investigación y perseguir a los responsables¹⁶. Por lo que respecta a Mounir Hammouche, el crimen de que fue víctima sigue impune ya que quienes le torturaron no han sido condenados, ni perseguidos ni investigados, ni siquiera interrogados, lo que supone una violación del derecho de los familiares de Mounir Hammouche a obtener reparación, reconocido en el artículo 14 de la Convención.

¹⁴ La autora cita la comunicación N° 171/2000, *Dimitrov c. Serbia y Montenegro*, decisión adoptada el 3 de mayo de 2005, párr. 7.2; y N° 172/2000 *Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, decisión adoptada el 16 de noviembre de 2005, párr. 7.3.

¹⁵ Ordenanza N° 66-155 de 8 de junio de 1966 relativa al Código de Procedimiento Penal, art. 4.

¹⁶ La autora cita en particular la comunicación N° 212/2002, *Urra Guridi c. España*, decisión adoptada el 17 de mayo de 2005, párr. 6.8. La cita concuerda con la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos (comunicaciones N° 563/1993, *Andreu c. Colombia*, dictamen aprobado el 27 de octubre de 1995, párr. 8.2; N° 778/1997, *Coronel y otros c. Colombia*, dictamen aprobado el 24 de octubre de 2002, párr. 6.2, y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Assenov y otros c. Bulgaria*, N° 90/1997/874/1086, 28 de octubre de 1998, párrs. 102 y 117; *Aksoy c. Turquía*, N° 100/1995/606/694, 18 de diciembre de 1996, párr. 90).

3.8 La autora reitera que las violencias infligidas a Mounir Hammouche constituyen tortura según la definición del artículo 1 de la Convención. Sin embargo y subsidiariamente, si el Comité no acepta esta calificación, la autora sostiene que las sevicias sufridas por la víctima constituyen en toda circunstancia tratos crueles, inhumanos o degradantes y que, en tal caso, el Estado parte tiene igualmente la obligación de prevenir y reprimir su comisión, instigación o tolerancia por funcionarios del Estado en virtud del artículo 16 de la Convención.

Falta de cooperación del Estado parte

4. Los días 27 de enero de 2011, 27 de febrero de 2012 y 21 de mayo de 2012, el Estado parte fue invitado a presentar sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Comité advierte que no ha recibido ninguna información a tal efecto. Lamenta la negativa del Estado parte a facilitar información relativa a la admisibilidad y/o el fondo de las quejas de la autora. Recuerda que el Estado parte está obligado, en virtud de la Convención, a presentar por escrito al Comité explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indique, en su caso, las medidas que haya podido tomar para poner remedio a la situación. En ausencia de respuestas del Estado parte, procede a conceder el debido crédito a las alegaciones de la autora que estén suficientemente fundamentadas.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

5.1 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a) de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité observa que el caso de Mounir Hammouche fue señalado al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y al Relator Especial sobre la tortura en 2007. No obstante, el Comité observa que los procedimientos o mecanismos especiales establecidos por la Comisión de Derechos Humanos o el Consejo de Derechos Humanos, que tienen el mandato de examinar la situación de los derechos humanos en un determinado país o territorio o las violaciones masivas de los derechos humanos en todo el mundo y de informar públicamente al respecto, no constituyen un procedimiento de examen o arreglo internacional en el sentido del párrafo 5 a) del artículo 22 de la Convención¹⁷. Por consiguiente el Comité considera que el examen del caso de Mounir Hammouche por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y por el Relator Especial sobre la tortura no hace que la comunicación sea inadmisibile en virtud de esa disposición.

5.2 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Comité recuerda con preocupación que, pese a los tres recordatorios que le fueron enviados, el Estado parte no le ha transmitido ninguna observación sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación. El Comité concluye de ello que nada se opone a que examine la comunicación de conformidad con el párrafo 5 b) del artículo 22 de la Convención.

5.3 Dado que el Comité no encuentra ningún otro motivo para considerar inadmisibile la comunicación, procede a examinar en cuanto al fondo las quejas presentadas por la autora en relación con los artículos 2, párrafo 1; 11; 12; 13; 14 y 16 de la Convención.

¹⁷ Véase la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos relativa a su interpretación del párrafo 2 a) del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por ejemplo, las comunicaciones N^{os} 1781/2008, *Berzig c. Argelia*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, párr. 7.2; y 540/1993, *Laureano Atachahua c. el Perú*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, párr. 7.1.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

6.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención. Al no haber facilitado el Estado parte ninguna observación sobre el fondo, procede conceder el debido crédito a las alegaciones de la autora.

6.2 El Comité observa que según la autora, tras una primera detención que se produjo tres días antes, Mounir Hammouche fue detenido el 23 de diciembre de 2006 por agentes del DRS y conducido al CTRI de Constantina, cuartel militar en el que habría sido torturado, según el testimonio de otros codetenidos. El 29 de diciembre de 2006, agentes del Estado parte se presentaron en el domicilio de Mounir Hammouche para anunciar a su familia su fallecimiento durante su detención. Unas horas más tarde entregaron el cadáver de Mounir Hammouche a la familia, que pudo comprobar la existencia de una herida en la cabeza y de hematomas en las manos y los pies de la víctima. Según la autora, estas heridas hacen pensar que durante su detención Mounir Hammouche fue objeto de golpes que le produjeron heridas y le causaron dolores y sufrimientos graves, infligidos intencionalmente por funcionarios del Estado parte con el objeto de obtener su confesión, de castigarlo o de intimidarlo por su supuesta ideología islamista. En ausencia de toda refutación del Estado parte, el Comité concluye que las alegaciones de la autora deben ser tenidas debidamente en cuenta y que los hechos presentados por la autora constituyen actos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención.

6.3 Tras constatar la violación del artículo 1, el Comité no procederá a un examen separado de las denuncias de violación del artículo 16 de la Convención, invocadas con carácter subsidiario por la autora.

6.4 La autora invoca igualmente el artículo 2, párrafo 1 de la Convención, en virtud del cual el Estado parte debería haber tomado "medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción". Añade que la ley argelina no contiene ninguna disposición que prohíba la utilización como prueba de las confesiones o declaraciones obtenidas bajo tortura; que la legislación argelina prevé una duración de la detención policial de hasta 12 días, sin posibilidad para el detenido de establecer contacto con un familiar, un abogado o un médico independiente, y que este largo plazo de detención en régimen de incomunicación aumenta el riesgo de tortura y malos tratos. El Comité recuerda sus observaciones finales adoptadas en mayo de 2008 a raíz del examen del tercer informe periódico del Estado parte, en las que expresaba su preocupación en cuanto a la duración legal de la detención policial que, en la práctica puede prolongarse repetidas veces; en cuanto a que la ley no garantiza el derecho a la asistencia letrada durante el período de detención; y en cuanto a que en la práctica no siempre se respeta el derecho a la persona en detención policial a recibir la asistencia de un médico y a comunicarse con su familia¹⁸. Estas observaciones se hacen eco de la observación general N° 2 (2008) del Comité, en la que este último ha subrayado la amplitud de la obligación que tienen los Estados partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, de tomar medidas eficaces para prevenir la tortura, en particular la aplicación de ciertas garantías básicas a toda persona privada de libertad¹⁹. En el presente caso, Mounir Hammouche estuvo detenido en régimen de incomunicación, sin contacto con su familia, ni

¹⁸ CAT/C/DZA/CO/3, párr. 5.

¹⁹ Entre las garantías figuran el llevar un registro oficial de los detenidos, el derecho de estos a ser informados de sus derechos, el derecho a recibir sin demora asistencia letrada y médica independientes, el derecho a ponerse en comunicación con sus familiares, la necesidad de establecer mecanismos imparciales para inspeccionar y visitar los lugares de detención y la posibilidad de tener acceso a recursos y de impugnar la legalidad de su detención o el trato recibido (observación general N° 2 (2008), párr. 13).

con un abogado defensor o un médico. La ausencia manifiesta de todo mecanismo de control en el CTRI le expuso a un riesgo agravado de sufrir actos de tortura y le privó además de toda posibilidad de recurso. En consecuencia, el Comité concluye de todo ello que se ha producido una violación del párrafo 1 del artículo 2, leído conjuntamente con el artículo 1 de la Convención.

6.5 En cuanto al artículo 11, el Comité recuerda la recomendación que dirigió al Estado parte en sus observaciones finales, en la que le exhortaba, entre otras cosas, a que creara un registro nacional de detenidos y respetara el derecho de toda persona detenida a tener acceso a la asistencia de personal médico y a ponerse en contacto con su familia²⁰. A la luz de esta recomendación y de la falta de información del Estado parte al respecto, el Comité constata que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le impone el artículo 11 de la Convención.

6.6 En cuanto a los artículos 12 y 13 de la Convención, el Comité toma nota de las alegaciones de la autora quien, pese a las declaraciones del Estado parte, duda de que este haya iniciado una investigación, considerando que ninguno de los testigos de los hechos ha sido citado en el marco de un procedimiento al respecto. La autora ha señalado igualmente que al no informar a la familia de los resultados de la investigación que se habría realizado, el Estado parte ha privado a la familia de toda posibilidad de incoar una acción penal. El Comité recuerda que el 23 de diciembre de 2006, Mounir Hammouche fue detenido por agentes del DRS, que su familia no tuvo noticias de él hasta el 29 de diciembre de 2006, fecha en la que se desplazaron al domicilio familiar agentes que se presentaron como miembros de "la seguridad" para anunciar su muerte a la familia, explicando que Mounir Hammouche "probablemente se había suicidado"; que el mismo día el cadáver de Mounir Hammouche fue entregado a la familia, que pudo comprobar que la víctima presentaba numerosas heridas en todo el cuerpo, en particular una herida en la cabeza y hematomas en las manos y los pies; que no se entregó a la familia una copia del informe de la autopsia que, según los servicios de seguridad y las autoridades judiciales del Estado parte, se le habría practicado. La familia se dirigió en primer lugar al fiscal del tribunal de Ras el Oued, y acto seguido al fiscal de Constantina, que mantuvo la tesis del suicidio de la víctima y se negó también a entregar a la familia copia del informe de la autopsia realizada. El Comité observa que pese a la existencia de signos evidentes de tortura en el cuerpo de la víctima y de testimonios según los cuales Mounir Hammouche, al igual que las personas detenidas al mismo tiempo que él, fue salvajemente torturado por los agentes del DRS en el CTRI de Constantina, en los siete años transcurridos el Estado parte no ha procedido a ninguna investigación para dilucidar, los hechos que provocaron la muerte de Mounir Hammouche durante su detención policial. El Estado parte no ha facilitado ninguna información capaz de contradecir estos hechos. El Comité considera que tal demora en la apertura de una investigación sobre alegaciones de tortura es manifiestamente abusiva y contraviene de manera patente el artículo 12 de la Convención, que impone al Estado parte la obligación de proceder inmediatamente a una investigación imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura²¹. El Comité recuerda igualmente que durante el diálogo que entabló con el Estado parte en 2008, el Comité expresó su preocupación en cuanto al caso de Mounir Hammouche y recordó la obligación del Estado parte de proceder espontánea y sistemáticamente a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, incluso en caso de fallecimiento de la persona detenida. Al no haber cumplido esta obligación el Estado parte tampoco ha asumido la responsabilidad que le corresponde según

²⁰ CAT/C/DZA/CO/3, párr. 5.

²¹ Véanse, entre otras, las comunicaciones N^{os} 341/2008, *Sahli c. Argelia*, decisión adoptada el 3 de junio de 2011, párr. 9.6, y 269/2005, *Ali Ben Salem c. Túnez*, decisión adoptada el 7 de noviembre de 2007, párr. 16.7.

el artículo 13 de la Convención, de garantizar a la autora y a su familia el derecho a presentar una queja y a que esa queja sea objeto de una investigación pronta e imparcial por parte de las autoridades competentes.

6.7 En cuanto a las denuncias de violación del artículo 14 de la Convención, la autora señala que al privar a la familia de Mounir Hammouche de un procedimiento penal el Estado parte la ha privado de la posibilidad de obtener una indemnización por la vía civil, puesto que según el derecho argelino se suspende la vista de esta acción ante la jurisdicción civil hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre la acción pública. El Comité remite a su observación general N° 3 (2012)²², y recuerda que el artículo 14 de la Convención no solo reconoce el derecho a una indemnización justa y adecuada sino que también impone a los Estados la obligación de velar por que la víctima de un acto de tortura obtenga reparación. El Comité considera que la reparación debe comprender la totalidad de los daños sufridos por la víctima y engloba, entre otras medidas, la restitución, la indemnización y las medidas adecuadas para garantizar que no se repitan las violaciones²³. Dado que no se procedió a una investigación pronta e imparcial, pese a la existencia de circunstancias que sugerían claramente que Mounir Hammouche murió durante su detención a consecuencia de actos de tortura, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte también ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14 de la Convención.

7. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, estima que los hechos que se le han sometido revelan una violación del artículo 1, del artículo 2, párrafo 1, y de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

8. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 118 de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a que le informe, en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con las constataciones precedentes, y, en particular, a que inicie una investigación imparcial sobre los hechos del caso, con el fin de hacer comparecer ante los tribunales a las personas que pudieran ser responsables del trato infligido a la víctima; a que entregue una copia del informe de autopsia de la víctima y de los atestados de las investigación preliminar a la autora en respuesta a su petición, como prometió el representante del Gobierno del Estado parte al Comité en mayo de 2008; y a que conceda a la autora una reparación completa y efectiva.

²² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/68/44), anexo X, párrs. 2 y 6.*

²³ Véase *Sahli c. Argelia*, párr. 9.7.

Comunicación N° 387/2009: *Dewage c. Australia*

<i>Presentada por:</i>	Sathurusinghe Jagath Dewage (representado por los abogados Christopher Yoo y Luke Pistol, de Balmain for Refugees)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la queja:</i>	1 de junio de 2009 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 14 de noviembre de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 389/2009, presentada al Comité contra la Tortura por Sathurusinghe Jagath Dewage en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es Jagath Sathurusinghe Dewage, nacional de Sri Lanka de origen étnico cingalés nacido el 23 de noviembre de 1970. Afirma que su expulsión de Australia a Sri Lanka vulneraría el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por abogados.

1.2 El 30 de junio de 2009, en aplicación del artículo 114 (antiguo artículo 108), párrafo 1, de su reglamento (CAT/C/3/Rev.5), el Comité solicitó al Estado parte que no expulsara al autor a Sri Lanka mientras el Comité estuviera examinando su queja.

Antecedentes de hecho

2.1 El autor nació en el pueblo de Aluthgama, en el distrito de Matale (Sri Lanka). Trabajó como empleado en la Junta de Transportes de Sri Lanka en Matale. Su familia era conocida por su apoyo destacado al Partido Nacional Unido (UNP), y él mismo comenzó a militar en el partido a los 18 años. En 1996 fue nombrado coordinador del UNP en el pueblo de Aluthgama por el ministro del UNP de la Provincia Central. Debía encargarse de lograr la afiliación de nuevos miembros en el partido.

2.2 En 1998, el mismo ministro pidió al autor que se presentara a las elecciones a miembro del comité del Sindicato Nacional de Trabajadores (Jathika Sevaka Sngamaya (JSS)), afiliado al UNP. Primero fue elegido miembro del comité de la división del sindicato para la Región Central, y más adelante fue nombrado coordinador del Comité del JSS en la Junta de Transportes de la Región Central, que era el puesto de mayor responsabilidad. Su función consistía, entre otras cosas, en mantener intactos los niveles de pertenencia al JSS y resolver cuestiones de organización.

2.3 Entre otros logros, creó un fondo para ayudar a los trabajadores que perdieran su empleo y convirtió un autobús en vehículo de emergencia para trasladar a trabajadores al hospital. Muchos trabajadores se sintieron atraídos por esas ventajas y comenzaron a afiliarse al JSS en detrimento del Sindicato del Frente de Liberación Popular (Janatha Vimukthi Peramuna (JVP)) del Partido por la Libertad de Sri Lanka (SLFP). A causa de las desigualdades que observó en el sistema de participación de los sindicalistas, el autor comenzó a criticar abiertamente el sistema en 2000 y alentó a los miembros del JSS a que no fueran a trabajar mientras los miembros del SLFP y el JVP participaran en sus asambleas. Esto hizo que se volviera cada vez más impopular ante el SLFP y el JVP.

2.4 Ante la pérdida de afiliados y, por lo tanto, de votos, los miembros del JVP y el SLFP protagonizaron constantes enfrentamientos con el autor y lo hostigaron físicamente en varias ocasiones. En 2000, un dirigente del JVP en el Consejo Provincial de Pradeshiya Sabha en Matale, un tal Sr. L. A., comenzó a hostigar al autor de manera particularmente activa. El Sr. L. A. era conocido por haber colaborado con el brazo armado del JVP, que era presuntamente responsable del asesinato de opositores políticos. Era miembro del JVP cuando el movimiento había tratado de rebelarse de forma violenta contra el Gobierno en 1988 y 1989. Fue presuntamente encarcelado por matar a miembros del UNP durante la rebelión; quedó en libertad en 1994, cuando el JVP llegó al poder. En 2000, el Sr. L. A. conocía las actividades políticas del autor, y, con frecuencia, grupos de entre 10 y 12 hombres iban por la noche a buscarlo a su domicilio. Por ese motivo se vio obligado a trasladarse de Matale a Gokarella en 2000, aunque siguió trabajando en Matale y prosiguió sus actividades como coordinador del UNP en el pueblo de Aluthgama.

2.5 En 2001, antes de la elección del nuevo Primer Ministro, el autor participó en la organización de una huelga general para protestar contra la privatización de la Junta de Transportes. Después de que el UNP ganara las elecciones de 2001, el autor ingresó en las Juventudes del JSS y fue elegido miembro de las Juventudes del UNP (Youn Peramuna) en Matale.

2.6 Entre las elecciones de 2001 y 2004, el autor fue víctima de hostigamiento periódico en su lugar de trabajo, pero con menos frecuencia que antes de 2001. Después de que el UNP perdiera las elecciones de 2004, el SLFP y el JVP se fusionaron para crear la Alianza Unida para la Libertad de los Pueblos (UPFA) y formaron gobierno. Durante unos 15 días después de las elecciones, el autor no fue a trabajar porque sabía que sería hostigado. Finalmente volvió al trabajo debido a la presencia de la policía en la terminal de la Junta de Transportes, pero miembros del JVP y el SLFP no le dejaron firmar la hoja de asistencia. Los otros miembros del UNP, sin embargo, sí pudieron firmar. El autor acudió a la policía y presentó una denuncia, lo que hizo que el hostigamiento se intensificara. En junio de 2004 fue trasladado contra su voluntad a otra terminal en Teldenya, donde era el único miembro del UNP. Pese al traslado, los miembros del JVP y el SLFP lo siguieron hostigando de diversas formas, incluso profiriendo amenazas de muerte.

2.7 Dos meses después del traslado, el secretario del sindicato del SLFP comunicó al autor que iban a trasladarlo a la terminal de Trincomalee, ubicada en la zona de conflicto de los Tigres de Liberación del Eelam Tamil (LTTE). El autor decidió dejar su trabajo en la Junta de Transportes y ganarse la vida cultivando y vendiendo hortalizas.

2.8 En septiembre de 2004, el autor denunció ante el UNP el trato recibido del SLFP y el JVP. Al parecer, tras investigar sus denuncias, el Comité de Represalias Políticas del UNP confirmó en una carta de fecha 20 de agosto de 2005 que había sido objeto de graves represalias políticas e injusticias. Entretanto, el autor decidió abandonar Sri Lanka, ya que no podía conseguir empleo y había personas que lo estaban buscando. El 25 de enero de 2005 trató de entrar en el Japón sin éxito, y tuvo que volver a su domicilio en Gokarella, donde comenzó a organizar actividades para el UNP en preparación de las elecciones presidenciales de noviembre de 2005. Un domingo de julio de 2005, cuando se dirigía al

mercado a comprar alimentos, el Sr. L. A. se acercó conduciendo y pidió al autor en cingalés que subiera a la furgoneta. El autor, que estaba confuso y tenía miedo, pensó que sería más peligroso negarse a ello. De camino al mercado de Gokarella, el Sr. L. A. lo interrogó sobre sus actividades políticas y, a punta de pistola, le dijo que debía dejar de colaborar con el UNP; luego lo empujó fuera de la furgoneta.

2.9 Como el JVP sabía que el autor había regresado a Gokarella, él y su esposa comenzaron a temer por su vida. Durante un breve período se alojaron en la casa de un amigo en Trincomalee, pero tuvieron que volver a Gokarella porque la policía comenzó a sospechar de los motivos de su presencia en la zona de conflicto de los LTTE. El autor intentó luego obtener un visado para abandonar Sri Lanka por conducto de la misma persona (un miembro de los LTTE) que le había procurado anteriormente su visado para el Japón. El día en que el autor había ido a la joyería de esa persona para pagar por su ayuda con el visado, llegó la policía para registrar la tienda. Un ayudante de esa persona llevó al autor por un túnel hasta una habitación llena de armas pertenecientes a los LTTE. Cuando el autor se dio cuenta de que el Gobierno lo acusaría de entregar dinero a los LTTE, pidió que lo dejaran marchar, pero los dos hombres que había en la habitación (al parecer miembros de los LTTE) lo ataron a una silla y lo amordazaron. Se desmayó cuando le pusieron un cuchillo en la garganta y le hicieron un corte.

2.10 El autor permaneció retenido en la habitación del túnel durante unas siete horas y luego en la joyería alrededor de tres semanas, hasta que el 18 o 19 de septiembre de 2005 le dijeron que su visado estaba listo. Sus captores dispusieron que viajara a Melbourne con otro hombre. Llegó a Australia el 22 de septiembre de 2005. Como no conocía a nadie en Melbourne, se quedó con un grupo de tamiles. El 4 de noviembre de 2005, el autor solicitó un visado de protección (clase XA) al Departamento de Inmigración y Asuntos Multiculturales e Indígenas en virtud de la Ley de Migración de 1958.

2.11 En su primera entrevista con un funcionario de inmigración a propósito de su visado de protección, el autor no le dijo cómo había obtenido el visado de entrada en Australia, por temor a ser devuelto a Sri Lanka. Algún tiempo después, el funcionario de inmigración le preguntó por las personas con quienes se alojaba en Melbourne. Como seguía viviendo con partidarios de los LTTE, que podían haber leído su correspondencia con las autoridades australianas sobre el visado de protección, el autor no le habló al funcionario de inmigración del trato que le habían dado los miembros del LTTE en Sri Lanka.

2.12 Unos meses después de que las autoridades australianas supieran cómo había obtenido su visado en Colombo, los tamiles asaltaron la casa de su esposa en Gokarella, destruyeron algunas de sus pertenencias y dejaron una nota en que amenazaban con matar a todos sus familiares. La esposa se trasladó a Trincomalee y el autor no ha vuelto a tener noticias suyas desde entonces. El 9 de febrero de 2009, el Sr. L. A. y agentes del Consejo Divisional de Yatawaththa y del Consejo de Desarrollo de Matale asaltaron el domicilio de la madre del autor. La madre del autor resultó herida y presentó una denuncia en la comisaría de policía del Hospital de Matale el 10 de marzo de 2009¹.

2.13 En diciembre de 2005 las autoridades australianas rechazaron la solicitud de visado de protección presentada por el autor, porque entendían que su temor a ser perseguido en Sri Lanka carecía de fundamento. El autor solicitó la revisión de esa decisión al Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, que desestimó la solicitud el 18 de abril de 2006. En mayo de 2006, el autor presentó un recurso de revisión judicial de la decisión del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados ante el Tribunal Supremo de Australia, que le dio traslado al Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados el 28 de julio de 2006. Ese

¹ El autor se basa en una declaración escrita de su madre, extraída del libro de registro de la comisaría del Hospital de Matale.

mismo día, presentó un recurso ante el Tribunal Federal, que lo rechazó el 31 de julio de 2007. El 28 de agosto de 2007, volvió a presentar un recurso ante el Tribunal Supremo de Australia, pero desistió de él el 20 de noviembre de 2007².

2.14 Los días 19 de diciembre de 2007, 28 de noviembre de 2008, 11 de marzo de 2009 y 27 de mayo de 2009, el autor solicitó la intervención del Ministro de Inmigración, pero ninguna de las cuatro solicitudes fue remitida al Ministro para su examen porque se consideró que no se ajustaban a las directrices establecidas. El 5 de junio de 2009, el Tribunal Supremo de Australia decidió aplazar la vista de la causa del autor y suspender su expulsión por dos semanas, para que el Ministro de Inmigración pudiera investigar la cuestión más a fondo. En el momento en que se presentó la comunicación inicial al Comité contra la Tortura (junio de 2009), el asunto estaba pendiente de una decisión definitiva del Ministro de Inmigración de Australia. Dado que el autor estaba prácticamente seguro de que sería expulsado cuando expirara el plazo de dos semanas, el autor decidió presentar su queja al Comité.

La queja

3.1 El autor afirma que su expulsión forzosa a Sri Lanka constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención, ya que teme ser torturado por las autoridades de Sri Lanka en razón de su actividad pasada como coordinador local del UNP y el JSS en la Junta de Transportes.

3.2 El autor afirma también que, en su situación actual, si regresara a Sri Lanka, sería asesinado o agredido por los LTTE por haber divulgado información sobre el proceso por el que había obtenido ilegalmente un visado de turista para entrar en Australia.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 12 de noviembre de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Considera que la queja debe declararse inadmisibles por ser manifiestamente infundada. El Estado parte también afirma que las alegaciones de tortura en manos de los LTTE deberían ser declaradas inadmisibles por ser incompatibles con las disposiciones del artículo 22, párrafo 2, de la Convención. En cualquier caso, el Estado parte considera que las afirmaciones del autor carecen de fundamento, puesto que no han sido corroboradas por ninguna prueba de que exista un riesgo real de que vaya a ser sometido a tortura si regresa a Sri Lanka.

4.2 Tras exponer los hechos del caso, el Estado parte describe el procedimiento que siguió el autor en el ámbito nacional y añade que, el 22 de julio de 2008, después de que el Ministro de Inmigración hubiera indicado que no iba a considerar la posibilidad de ejercer sus prerrogativas de intervención ministerial en el caso, el autor pasó a estar en situación irregular en Australia. El autor fue localizado el 20 de noviembre de 2008 y posteriormente fue internado en el Centro de Detención de Inmigrantes de Maribyrnong. Las tres solicitudes de intervención ministerial que el autor presentó posteriormente fueron rechazadas. El 10 de febrero de 2009, la Fiscalía General presentó una solicitud al Ministro, en virtud del artículo 417 de la Ley de Migración, sobre la base de un informe acerca de la salud mental del autor elaborado por un psicólogo clínico de la Victorian Foundation for Survivors of Torture Inc. (organización no gubernamental (ONG)) conocida también como Foundation House). El 25 de febrero de 2009, el Ministro decidió no intervenir. El 5 de marzo de 2009, se notificó al autor la intención del Estado parte de expulsarlo el 14 de marzo de 2009.

² El autor no explica por qué desistió.

4.3 Además de presentar su comunicación al Comité contra la Tortura, el autor también solicitó al Tribunal Supremo de Australia que revisara la decisión del funcionario de inmigración que se había negado a remitir al Ministro de Inmigración la solicitud de intervención ministerial presentada por el autor el 27 de mayo de 2009. Se suspendió la expulsión del autor y, el 10 de julio de 2009, el Tribunal Supremo desestimó su solicitud. El 14 de octubre de 2009, el Ministro decretó la limitación de la libertad de movimientos del autor.

4.4 En lo que respecta a la afirmación del autor de que teme ser torturado por las autoridades de Sri Lanka, el Estado parte considera que el autor no ha fundamentado la existencia de un riesgo previsible, real y personal. Durante el procedimiento de asilo, el autor se basó en documentos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y ONG en apoyo de su afirmación de que, como miembro y coordinador del UNP y el JSS, corría un riesgo personal de sufrir malos tratos por parte de las autoridades de Sri Lanka. Si bien en las directrices publicadas por el ACNUR en 2009 se indicaba que los políticos y los funcionarios abiertamente opuestos al Gobierno de Sri Lanka corrían el riesgo de ser víctimas de ataques selectivos de agentes del Gobierno o grupos paramilitares progubernamentales, otros informes en que se basó el autor indican que la mayoría de incidentes graves consistieron en agresiones a candidatos electorales. Dado que el autor no ha aportado pruebas de que haya proseguido su colaboración política con el UNP después de marcharse de Sri Lanka, y que ha pasado bastante tiempo desde que salió del país, esos informes no demuestran suficientemente que correría un peligro previsible, real y personal de ser sometido a tortura si regresara a Sri Lanka.

4.5 Además, en las directrices publicadas por el ACNUR en 2010, en el contexto de una mejora de la situación de los derechos humanos y la seguridad tras el fin del conflicto armado entre el ejército de Sri Lanka y los LTTE en mayo de 2009, se señala que ya no se necesitan mecanismos de protección colectivos. No obstante, se indica que es importante tener en cuenta que la situación en Sri Lanka está evolucionando³.

4.6 El trato a que fue sometido el autor no constituye tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención contra la Tortura. El autor afirma que se le impidió trabajar y que fue víctima de insultos y agresiones, daños a sus efectos personales, destrucción de bienes y amenazas de muerte. El Comité ya ha considerado en el pasado que incendiar una casa en ausencia de otras circunstancias agravantes (como que haya personas en la vivienda en el momento de su destrucción) no constituye tortura⁴. Además, el autor había solicitado asistencia a la oficina del ACNUR en Canberra, que decidió que no había motivos suficientes para intervenir ante las autoridades australianas en nombre del autor.

4.7 El Estado parte considera que, en caso de regresar a Sri Lanka, el autor podría aprovechar su afiliación al UNP para instalarse en cualquier otra parte del país. De hecho, el UNP cuenta con una fuerte representación en todo el país y gobierna en algunos consejos locales del distrito del autor. El Estado parte señala que el Comité ha considerado en su jurisprudencia que no se infringe el artículo 3 de la Convención si la persona puede instalarse en otra parte del país⁵.

³ El Estado parte cita las *UNHCR Eligibility Guidelines for Assessing the International Protection Needs of Asylum-Seekers from Sri Lanka* (Directrices de elegibilidad del ACNUR para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo de Sri Lanka), 5 de julio de 2010 (HRC/EG/SLK/10/03), que pueden consultarse en: <http://www.refworld.org/docid/4c31a5b82.html>.

⁴ El Estado parte cita Comité contra la Tortura, comunicación N° 161/2000, *Dzemajl y otros c. Yugoslavia*, decisión adoptada el 21 de noviembre de 2002, párr. 9.2.

⁵ El Estado parte se refiere a Comité contra la Tortura, comunicación N° 245/2004, *S. S. S. c. el Canadá*, decisión adoptada el 16 de noviembre de 2005, párr. 8.5.

4.8 Durante el procedimiento de asilo, el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados tuvo en cuenta que el autor era miembro del UNP y había colaborado en el sindicato JSS y que, en ocasiones, podía haber sido hostigado por sus opositores políticos, pero no se mostró convencido de que ello constituyera una persecución en el sentido de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. El Tribunal consideró que el JVP no tenía ningún interés especial en el autor y que las posibilidades de que fuera perseguido en razón de sus opiniones políticas en caso de ser devuelto a Sri Lanka eran remotas. Consideró que las numerosas amenazas que el autor había recibido presuntamente del Sr. L. A. no se habían traducido en ningún acto concreto. En lo que respecta a su reclutamiento, el Tribunal no juzgó creíble esta alegación, ya que un partido no obtendría ninguna ventaja de reclutar forzosamente a una persona que nunca le demostraría lealtad.

4.9 El Estado parte señala las incoherencias existentes entre la información presentada en la solicitud del visado de protección y durante la vista ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados. El autor explicó entonces que las divergencias se debían a su estado mental en el momento en que había presentado su primera solicitud. El Estado parte observa sin embargo que, según el informe psicológico facilitado por la Foundation House el 8 de febrero de 2009, la ansiedad y la depresión del autor se vieron agravadas por los hechos ocurridos mientras permanecía en el centro de detención para inmigrantes, como las denegaciones de visado, y por la perspectiva de su repatriación. El Estado parte observa también una serie de incoherencias y omisiones en el caso del autor, en particular con respecto a los actos de intimidación, que el autor denunció por primera vez en su tercera solicitud de intervención ministerial, el 27 de mayo de 2009. También hay discrepancias en el relato del autor (ante las autoridades australianas durante el procedimiento de asilo y ante el psicólogo de la Foundation House, según se recoge en el segundo informe, de fecha 25 de octubre de 2009) sobre la forma en que obtuvo el visado para entrar en Australia. El Estado parte observa a este respecto que el informe se presentó con la cuarta solicitud de intervención ministerial del autor, de 15 de febrero de 2010, después de que se hubiera presentado la comunicación al Comité contra la Tortura.

4.10 El autor se basa en una declaración escrita de su madre, extraída del libro de registro de la comisaría del Hospital de Matale. En la declaración se afirma que, en febrero de 2009, un grupo de personas invadió la casa de la madre del autor buscándolo a él y que la propiedad quedó destrozada y su madre resultó herida. Sin embargo, esta declaración difiere de los testimonios obtenidos del libro de registro de la comisaría de policía de Warakapola, que fue facilitado a las autoridades de inmigración australianas junto con la solicitud de intervención ministerial de 27 de mayo de 2009 y que no contiene prueba alguna de la participación del Gobierno. Ese mismo incidente se señala en el informe psicológico presentado con la solicitud de intervención ministerial de 15 de febrero de 2010, salvo que en él se afirma que los autores hablaban tamil. Este detalle relativo a los presuntos autores se comunicó por primera vez al Comité. Estas discrepancias hicieron que el Estado parte pusiera en tela de juicio la veracidad de las afirmaciones del autor. Los cuatro años transcurridos entre la actividad política inicial del autor y la denuncia de represalias por agentes del Gobierno de Sri Lanka contra la madre del autor ponen en duda la relación entre ambos hechos.

4.11 Por lo que se refiere a las alegaciones del autor sobre un riesgo de tortura por parte de los LTTE, el Estado parte las considera inadmisibles por ser incompatibles con las disposiciones de la Convención contra la Tortura. Los actos mencionados por el autor no pueden considerarse tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención, ya que no serían cometidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. El Comité ha considerado en su

jurisprudencia que el temor a sufrir daños por entidades no gubernamentales como los LTTE no está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Convención⁶.

4.12 Alternativamente, el Estado parte sostiene que las alegaciones del autor en relación con el trato recibido de los LTTE son manifiestamente infundadas y presentan incoherencias que les restan credibilidad. Si bien en el examen médico del autor se indica que tiene una cicatriz, nada demuestra que la cicatriz fuera resultado de torturas. Además, el autor no mencionó su cicatriz al psicólogo de la Foundation House. El autor dijo también al psicólogo que había permanecido retenido por los LTTE durante tres días, mientras que en sus solicitudes de intervención ministerial de fecha 27 de mayo y 4 de junio de 2009 y en su comunicación al Comité habló de una reclusión de tres semanas. También se observaron discrepancias en su versión de esos hechos con los LTTE en las solicitudes de intervención ministerial de 27 de mayo y 4 de junio de 2009. El Estado parte observa que el autor contó con la asistencia de un intérprete acreditado durante la audiencia ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, por lo que no puede hacer valer una barrera lingüística para explicar esas discrepancias.

4.13 En todo caso, desde la derrota que les inflingieron las fuerzas de Sri Lanka en mayo de 2009, los LTTE han disminuido su influencia y su capacidad para cometer actos de agresión.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 1 de abril de 2011, el autor presentó sus comentarios. Afirma que se le diagnosticó un trastorno por estrés postraumático y una depresión grave causados por la tortura y el trauma que había sufrido en Sri Lanka⁷. En el informe del psicólogo clínico de la Victorian Foundation for Survivors of Torture Inc. (Foundation House) de 8 de febrero de 2009 se señala que los motivos del trastorno del autor eran la creencia, aparentemente sincera, de que su vida estaría en peligro si fuera repatriado, y el temor por el bienestar de su familia. Esta conclusión fue corroborada por otros cuatro informes médicos en que se vincula su enfermedad mental a sus experiencias pasadas⁸.

5.2 A fin de explicar en qué forma sus problemas de salud mental influyeron en sus intentos de solicitar protección en Australia, el autor se refiere al proceso sustanciado ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados. Pese a sufrir un trastorno por estrés postraumático, el autor no fue examinado por ningún profesional de la salud mental hasta su internamiento en el Centro de Detención de Inmigrantes de Maribyrnong en 2008. Ninguno de los informes mencionados estaba disponible cuando se examinó su solicitud de un visado de protección ni cuando el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados examinó su caso. Los informes médicos indican que el autor ha sufrido síntomas de trastorno por estrés postraumático desde su llegada a Australia hasta la actualidad, lo que

⁶ Véase Comité contra la Tortura, comunicación N° 138/1999, *M. P. S. c. Australia*, decisión adoptada el 30 de abril de 2002, párr. 7.4.

⁷ El diagnóstico oficial fue emitido el 17 de marzo de 2011 por el Dr. John Albert Roberts, consultor psiquiatra forense (anexo a los comentarios del abogado).

⁸ Véase el informe psicológico de 22 de diciembre de 2008 preparado por Vania Ambesi, de los Servicios de Apoyo Profesional del Centro de Detención de Inmigrantes de Maribyrnong; informe de 8 de febrero de 2009 de Guy Coffey, psicólogo clínico de la Foundation House; informe de 7 de mayo de 2009 del Dr. Tony Falconer, de International Health and Medical Solutions Pty Ltd (IHMS); informe de 25 de octubre de 2009 de Heyam Haddad, psicólogo clínico del Servicio para el Tratamiento y la Rehabilitación de los Supervivientes de Torturas y Traumas (STARTTS) de Nueva Gales del Sur; informe de 8 de febrero de 2011 de Pearl Fernandes, psicóloga clínica del STARTTS de Nueva Gales del Sur; e informe de 17 de marzo de 2011 del Dr. John Albert Roberts, consultor psiquiatra forense.

incluye el período en que se llevó a cabo el proceso ante el Tribunal de Revisión⁹. Por lo tanto, la reclusión y las amenazas de expulsión a Sri Lanka de las que fue objeto posteriormente pudieron haber agravado su trastorno por estrés postraumático, pero no lo causaron.

5.3 En lo que respecta a las incoherencias y omisiones que se observaron en la audiencia ante el Tribunal de Revisión, en el informe médico de 17 de marzo de 2011 se afirma que cualquier incoherencia aparente en el relato del autor tendría que evaluarse teniendo presente que su capacidad para concentrarse y superar situaciones como las repreguntas se vería afectada, no solo por su trastorno por estrés postraumático y su depresión grave, sino también porque las cuestiones que se examinan le provocarían angustia y mermarían su capacidad de dar una versión coherente y precisa. Pese a ello, el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados no tuvo en cuenta las enfermedades mentales del autor al examinar lo que entendió que eran incoherencias y omisiones en su relato. El Tribunal de Revisión se limitó a considerar que incumbía al autor la carga de aportar pruebas médicas ante el Tribunal.

5.4 El autor sostiene que las Directrices del ACNUR de 2009 son pertinentes en su caso porque confirman que los cingaleses que sean considerados opositores a las políticas del Gobierno y los políticos y funcionarios de cualquier partido que critiquen públicamente al Gobierno corren el riesgo de ser víctimas de actos de agentes gubernamentales o de grupos paramilitares progubernamentales¹⁰. Habida cuenta del perfil del autor en el UNP como opositor declarado del Gobierno de Sri Lanka y de su papel destacado en las protestas y asambleas sindicales, las Directrices corroboran su afirmación de que corría el riesgo de padecer actos en su contra. En sus observaciones, el Estado parte cita las Directrices del ACNUR de 2010, en que solo se indica que ya no son necesarias las medidas de protección "colectivas" recomendadas anteriormente ni la "presunción" de admisibilidad (únicamente sobre la base de "daños indiscriminados") en favor de los tamiles del norte. Sin embargo, habida cuenta de que el autor no es un tamil del norte que huya de la violencia generalizada, resulta difícil comprender la pertinencia de esta cita para sus alegaciones.

5.5 En lo que respecta a la situación actual de los derechos humanos en Sri Lanka, el autor considera que aún hay un clima de represión e impunidad en que el aparato de seguridad del Gobierno de Sri Lanka actúa contra diversos sectores de la sociedad del país, incluidos los sindicalistas y los activistas de los partidos políticos de la oposición¹¹. En un informe reciente del Ministerio del Interior del Reino Unido sobre el país se afirma que se han producido ataques frecuentes contra oficinas y activistas del JVP, tanto durante la campaña para las elecciones de la Provincia Meridional en julio y agosto de 2009 como desde el inicio de la campaña presidencial en noviembre de 2010¹².

⁹ El autor se remite a los informes de Guy Coffey, psicólogo clínico de la Foundation House, de 8 de febrero de 2009, y de Heyam Haddad, psicólogo clínico del STARTTS de Nueva Gales del Sur, de 25 de octubre de 2009.

¹⁰ El autor cita las *UNHCR Eligibility Guidelines for Assessing the International Protection Needs of Asylum-Seekers from Sri Lanka* (Directrices de elegibilidad del ACNUR para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo de Sri Lanka), abril de 2009, págs. 23 a 26, que pueden consultarse en: <http://www.refworld.org/docid/49de0b6b2.html>.

¹¹ El autor se refiere, entre otras cosas, al *World Report 2011 – Sri Lanka* de Human Rights Watch, enero de 2011; Ministerio del Interior del Reino Unido, *Operational Guidance Note: Sri Lanka*, marzo de 2011 (OGN v 11.0); y la comunicación de la AHRC, el RCT y REDRESS al Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Sri Lanka, 15 de diciembre de 2010.

¹² Ministerio del Interior del Reino Unido, *Country of Origin Information Report – Sri Lanka*, 11 de noviembre de 2010.

5.6 En cuanto al riesgo personal, el autor reitera sus afirmaciones y sostiene que sus opositores políticos en el Gobierno de Sri Lanka lo han identificado y lo persiguen debido a sus actividades políticas y sindicales. Entre otros incidentes, se señalan en la comunicación los ataques que un grupo en el que había un miembro del Gobierno de Sri Lanka había lanzado contra las asambleas en que había intervenido; el hecho de que unos matones políticos, incluido un miembro del Gobierno de Sri Lanka, habían ido a su domicilio familiar para buscarlo; la retención y los golpes con cables que había sufrido a manos de miembros del SLFP y el JVP; varias amenazas verbales de muerte; la amenaza a punta de pistola por un miembro del Gobierno de Sri Lanka; y, en 2009, otra ocasión en que unos matones políticos habían ido a casa de su madre (su antiguo domicilio) para buscarlo, en que su madre había resultado herida y posteriormente la casa había sido quemada.

5.7 El autor también presenta nuevas pruebas, a saber, una carta de 12 de febrero de 2011 del jefe de la oposición en el Parlamento de Sri Lanka y una carta de 10 de marzo de 2011 del Secretario General del sindicato JSS del UNP en que se describe su función en el sindicato y se mencionan las amenazas contra su vida en caso de que regresara a Sri Lanka.

5.8 Con respecto al argumento del Estado parte de que la Oficina Regional del ACNUR en Canberra declaró que no intervendría en su caso, el autor afirma que esa opinión se emitió antes de disponer de una asistencia adecuada y que es difícil formular observaciones al respecto puesto que no se aportaron argumentos para fundamentarla. El autor agrega que es poco probable que se haya transmitido al ACNUR información sobre su estado de salud mental.

5.9 El autor declara que no cabe considerar la posibilidad de que se traslade a Sri Lanka en el clima actual de represión contra los activistas de la oposición y uso de facultades excepcionales para encarcelar a quienes se considere opositores al Gobierno. Dado el férreo control del Gobierno sobre su territorio, no es probable que el autor pueda evitar el riesgo de persecución instalándose en otro lugar del país.

5.10 Por lo que respecta a las marcas físicas de tortura, el informe médico del Servicio de Salud de los Refugiados de Nueva Gales del Sur de 14 de marzo de 2011 confirma la existencia de cicatrices en la parte izquierda del cuello, en el costado derecho, a la altura de la pelvis izquierda y a la altura de la columna vertebral. No se trata de cicatrices recientes, aunque el médico no podía determinar con precisión su antigüedad ni su causa. En el informe médico de 17 de marzo de 2011 se confirma la existencia de cicatrices en la zona lumbar y el abdomen y que estas se corresponden con el trauma presuntamente sufrido.

5.11 En cuanto a las supuestas discrepancias en el relato del autor sobre la forma en que obtuvo su visado para Australia, ante las autoridades australianas y luego ante el psicólogo el 25 de octubre de 2009 (párr. 4.9 *supra*), es preciso tener en cuenta el propósito del informe psicológico y la forma en que se inició. El informe psicológico no tenía fines de investigación, sino que pretendía facilitar el tratamiento. El autor nunca tuvo acceso al contenido del informe y, dado que no contó con la asistencia de un intérprete para ese fin, pudo haber malentendidos.

5.12 Como ha señalado el Estado parte, en el mismo informe se hace referencia a la destrucción de la casa de su madre y se caracteriza a los presuntos responsables como hombres que hablaban tamil, lo que parece contradecir la versión dada a las autoridades australianas. El autor afirma que pudo haber habido una confusión entre él y los psicólogos, puesto que durante la entrevista se habló de dos hechos diferentes, a saber, el asalto a la casa que el autor y su esposa habían alquilado en Gokarella y el allanamiento y la destrucción de la propiedad de su madre¹³. Contrariamente a lo que afirma el Estado parte,

¹³ En la declaración del autor de 27 de mayo de 2009 se hace referencia a ambos hechos.

el segundo suceso no puede disociarse de los demás episodios de hostigamiento que había experimentado el autor antes de abandonar Sri Lanka.

5.13 En cuanto a su presunta tortura por los LTTE, el autor reconoce que la derrota de esa organización en 2009 ha reducido su influencia y su capacidad de agresión. Además, si se tienen en cuenta las prioridades de toda la organización de los LTTE, es improbable que él sea un objetivo prioritario de sus represalias. No obstante, el autor teme realmente que las personas con las que ha mantenido un contacto personal y que estaban vinculadas a los LTTE, así como otros miembros de su red, quieran hacerle daño si se enteran de que haya regresado a Sri Lanka. En lo tocante al carácter no estatal de los LTTE, el artículo 1 de la Convención contra la Tortura se refiere también a los actos cometidos a instigación de funcionarios públicos "o con su consentimiento o aquiescencia". Habida cuenta de que el autor corre peligro ante el propio Gobierno de Sri Lanka, cabe prever que si comunicara al Gobierno su difícil situación y sus temores (en relación con una agresión de los LTTE), es probable que este no tratara de protegerlo activamente.

5.14 En cuanto a las discrepancias sobre su pasada retención por los LTTE (párr. 4.12 *supra*), contrariamente a lo que afirma el Estado parte, el autor sí mostró su cicatriz al psicólogo de la Foundation House, como lo demuestra una carta de fecha 18 de junio de 2009 enviada por el abogado del autor al Departamento de Inmigración y Ciudadanía, con una explicación que el Departamento consideró satisfactoria en ese momento¹⁴. El autor considera que muchas de las incongruencias señaladas por el Estado parte se deben a su falta de dominio del inglés y al trastorno por estrés postraumático que ya sufría entonces.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 16 de diciembre de 2011, el Estado parte consideró que la nueva información proporcionada por el autor no contenía ninguna prueba que corroborara la admisibilidad de sus alegaciones. El autor se basa en gran medida en las Directrices del ACNUR sobre Sri Lanka de 2010; sin embargo, en este contexto las Directrices se refieren principalmente a la violencia contra activistas de los derechos humanos y periodistas¹⁵. En ellas no se señala de manera específica que los sindicalistas y los seguidores del UNP corran el riesgo de sufrir violencia por parte de las autoridades del Gobierno de Sri Lanka.

6.2 En cuanto a la situación general en Sri Lanka, los últimos informes indican una mejora de la situación de los derechos humanos y la seguridad tras el fin del conflicto armado entre el ejército de Sri Lanka y los LTTE en mayo de 2009. Las denuncias de comportamientos que podrían constituir tortura a los efectos del artículo 1 de la Convención —es decir, con el consentimiento o la aquiescencia de un funcionario público de Sri Lanka u otra persona en el ejercicio de funciones públicas— han ido dirigidas sobre todo a personas sospechosas de ser simpatizantes o miembros de los LTTE¹⁶. Ha pasado mucho tiempo desde que el autor saliera de Sri Lanka en 2005. Durante las elecciones presidenciales de enero de 2010, las personas afiliadas al UNP eran perseguidas no solo por pertenecer al partido, sino también por ser miembros del JVP, movimiento de izquierda nacionalista cingalés, o de la Alianza Nacional Tamil (TNA), que no era el caso del autor.

6.3 El autor ha presentado dos cartas, una de un parlamentario del UNP y otra del Secretario General del sindicato Jathika Sevaka Sngamaya. Si bien en ellas se confirma la colaboración del autor con el UNP y el JSS, no se aporta ninguna nueva prueba de que el

¹⁴ Véanse las actas del Departamento de Inmigración y Ciudadanía de 19 de junio de 2009, anexo R de los comentarios del autor.

¹⁵ El Estado parte se refiere a las *UNHCR Eligibility Guidelines*, 5 de julio de 2010 (HRC/EG/10/02), págs. 6 y 7.

¹⁶ El Estado parte se refiere, entre otras cosas, a Departamento de Estado de los Estados Unidos, *2010 Country Reports on Human Rights Practices – Sri Lanka*, 8 de abril de 2011.

autor corra un riesgo previsible, real y personal de ser torturado por las autoridades de Sri Lanka. Por ejemplo, en las cartas no se identifica a las personas que representan un peligro para el autor, aparte de incluir una referencia general a "grupos de vigilancia política" y "opositores políticos". En conjunto, la información reciente sobre el país y las cartas presentadas indican simplemente que el autor podría correr un riesgo generalizado de sufrir daños si fuera devuelto a Sri Lanka debido al actual clima político y social, pero no indican un riesgo personal y presente de sufrir daños a manos de las autoridades de Sri Lanka.

6.4 El autor afirma que no podría instalarse en otro lugar de Sri Lanka y basa su afirmación en una conclusión extraída en una nota de orientación operacional del Ministerio del Interior del Reino Unido en que se afirma que los solicitantes que se considere que tienen un papel activo o influyente en la oposición al Gobierno de Sri Lanka pueden correr el riesgo de ser perseguidos por el Estado. Sin embargo, esa conclusión se refiere en gran medida a periodistas, abogados, activistas de los derechos humanos y simpatizantes de la oposición política actual, una coalición dirigida por el General Sarath Fonseka, que tiene una composición diferente de la del UNP que apoyaba al autor cuando estaba en Sri Lanka. Por último, hay pocas pruebas que indiquen que el autor correría el riesgo de ser sometido a tortura por las autoridades del Gobierno de Sri Lanka en caso de regresar al distrito de Matale (donde vivía el autor, en la zona centromeridional de Sri Lanka). Las principales zonas de disturbios en Sri Lanka se encuentran en el norte y el este, donde tuvo lugar el conflicto civil con los LTTE.

6.5 En lo que respecta a los informes psicológicos presentados al Comité, solo establecen que el autor sufrió algún tipo de trauma en el pasado (que, según el Estado parte, no se debió a torturas infligidas por el Gobierno de Sri Lanka). No se han aportado nuevas pruebas que sugieran que actualmente corre el riesgo de ser sometido a tortura por el Gobierno de Sri Lanka si regresara al país. En el informe psicológico de 1 de abril de 2011 se observa que los problemas de salud mental del autor se deben principalmente a su difícil situación en ese momento (es decir, la limitación de su libertad de movimientos) y a la incertidumbre sobre su solicitud del visado de protección. Si bien en el informe se señala que tiene recuerdos de su presunto encarcelamiento por los LTTE, no hay nuevas pruebas que vinculen la salud mental del autor a torturas infligidas por las autoridades del Gobierno de Sri Lanka. Aunque el Estado parte reconoce que el autor tiene un historial de enfermedades mentales relacionadas con su situación actual de restricción de movimientos, sus dificultades para describir sus experiencias en Sri Lanka y las pruebas psicológicas presentadas posteriormente no influyen de manera significativa en el fundamento de su afirmación de que corre un riesgo real y personal de ser sometido a tortura si es devuelto a Sri Lanka.

6.6 Si bien los informes médicos establecen que el autor presenta cicatrices en el cuerpo, no proporcionan pruebas concluyentes de que las heridas fueran causadas por grupos opuestos al UNP, de que esos grupos estuvieran integrados por seguidores o agentes del Gobierno de Sri Lanka o de que el autor corra un riesgo personal y presente de ser sometido a tortura si fuera devuelto a Sri Lanka.

6.7 Pese a su posición en cuanto a la admisibilidad de la alegación del autor sobre torturas a manos de los LTTE, el Estado parte considera que los comentarios del autor no ofrecen nuevas pruebas que indiquen que corre un continuo riesgo real, personal y presente de ser sometido a tortura por los LTTE desde su llegada a Australia y que, por consiguiente, sus alegaciones carecen de fundamento.

Información adicional presentada por el autor

7.1 El 21 de marzo de 2012, el autor presentó nuevos documentos al Comité, entre otros, artículos de prensa en que se indica que el Sr. L. A., el funcionario público que habría amenazado al autor a punta de pistola, se había entregado a la policía en agosto de 2010 después de presuntamente secuestrar y agredir a tres personas. En otro artículo de fecha 28 de marzo de 2011 se afirma que, tras el incidente, el Sr. L. A. fue reelegido Presidente del Pradeshiya Sbha de Yatawatta, en el distrito de Matale. En el último artículo, de 1 de febrero de 2011, se indica que el Sr. L. A. se presentó a las elecciones locales de marzo de 2011 como candidato de la Alianza Unida para la Libertad de los Pueblos (UPFA). El autor confirmó que esa información no se había transmitido a las autoridades de inmigración de Australia.

7.2 El 27 de abril de 2012, el autor presentó un informe preparado por el Edmund Rice Centre¹⁷ tras una investigación en Sri Lanka de la situación del autor, que incluyó entrevistas con abogados de derechos humanos, líderes de la oposición, políticos, sindicalistas y otros. El informe corrobora la credibilidad del relato del autor de que correría un riesgo muy considerable de ser sometido a tortura por agentes gubernamentales, ya fuera el Sr. L. A. u otras personas vinculadas al Gobierno a través del sindicato del partido gobernante. El jefe de la oposición en el Parlamento de Sri Lanka (véase el párrafo 5.7 *supra*), con el que se reunió el equipo de la ONG, declaró que el Gobierno perseguía de manera persistente a los opositores políticos y que el partido que asumía el poder tras unas elecciones hostigaba a los seguidores de la oposición para castigarlos por apoyar a sus opositores políticos. Altos representantes del JSS confirmaron en una entrevista que las heridas que el autor presentaba en el cuerpo en aquel momento habían sido causadas por una agresión con un cable, así como otras formas de "humillación" destinadas a obligarlo a rendir culto al Presidente. La denuncia del autor estaba siendo investigada por el Comité de Represalias Políticas del UNP. Según el informe del Edmund Rice Centre, el autor corre un riesgo adicional debido a su condición de solicitante de asilo inadmitido del que puede sospecharse que está vinculado a los LTTE.

7.3 Dado que el Estado parte colabora con las autoridades de Sri Lanka en su lucha para acabar con el contrabando de solicitantes de asilo, preocupa al autor que el Gobierno de Australia haya transmitido a las autoridades de Sri Lanka la información que le proporcionó en mayo de 2006. Si el Estado parte lo devuelve a Sri Lanka, el autor será interrogado por las autoridades a su llegada al aeropuerto internacional, en particular por el Departamento de Investigación Criminal, que podría detenerlo e interrogarlo. Las autoridades de Sri Lanka recurren habitualmente a la tortura, en particular contra los solicitantes de asilo rechazados a su llegada al aeropuerto internacional, como lo demuestran varios informes de ONG como Human Rights Watch¹⁸. En vista de lo acaecido con distintos solicitantes de asilo inadmitidos que habían sido encarcelados y torturados después de regresar de Australia a Sri Lanka, el Edmund Rice Centre concluye que es probable que el autor corra un riesgo de tortura similar. Entre las torturas presuntamente infligidas por el Departamento de Investigación Criminal de Colombo cabe citar traumatismos causados por golpes, quemaduras (con metal fundido), suspensiones, agresiones sexuales, violaciones y simulacros de ejecución¹⁹. El autor corre un mayor riesgo de ser torturado en los

¹⁷ El Edmund Rice Centre lleva a cabo una serie de proyectos y actividades que se enmarcan en sus cuatro ámbitos de actuación, en materia de investigación, educación de base comunitaria, promoción y establecimiento de redes (véase <http://www.erc.org.au>).

¹⁸ Véase Human Rights Watch, "UK: Halt Deportations of Tamils to Sri Lanka – Credible Allegations of Arrest and Torture upon Return", 25 de febrero de 2012.

¹⁹ Véase la comunicación de Freedom from Torture al Comité contra la Tortura para su seguimiento de las observaciones finales de su examen de la situación de Sri Lanka en noviembre de 2011.

interrogatorios a que lo sometan como solicitante de asilo rechazado porque realmente mantuvo contacto con los LTTE antes y después de abandonar Sri Lanka.

7.4 Debido a sus graves enfermedades mentales, el autor tiene más probabilidades de pasar dificultades en un interrogatorio con autoridades como el Departamento de Investigación Criminal, como se indica en el informe del Servicio para el Tratamiento y la Rehabilitación de los Supervivientes de Torturas y Traumas (STARTTS)²⁰. Su historial de trauma lo hará vulnerable a las sospechas agresivas de unas fuerzas policiales muy poco profesionales²¹.

7.5 El 14 de noviembre de 2012, el autor presentó aclaraciones adicionales con respecto a la admisibilidad de la comunicación. Considera que el Comité debería admitir las nuevas pruebas presentadas, ya que su situación es distinta de otros casos examinados por el Comité en que este no admitió las pruebas por no haberse agotado los recursos internos. Además, el Comité debería admitir su alegación de torturas a manos de distintos miembros de los LTTE que lo ayudaron a entrar en Australia, dado que los dolores o sufrimientos infligidos de manera intencionada por agentes privados tendrán la "aquiescencia" del Gobierno de Sri Lanka, por lo que la alegación se inscribe en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Convención.

7.6 El autor señala que el Comité, cada vez que ha declarado unas pruebas inadmisibles en virtud del artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, ha basado su decisión en que el autor ya disponía de esas pruebas y había optado por no presentarlas a las autoridades nacionales²² o en que, debido a la presentación de nuevas pruebas u otro tipo de material, el autor tenía más recursos internos a su disposición²³. En el presente caso, en el momento en que hizo uso inicialmente de sus recursos internos el autor no disponía de las nuevas pruebas que aportó y, por lo tanto, no pudo haberlas presentado a las autoridades australianas. Además, las nuevas pruebas no dan al autor el derecho a presentar una nueva solicitud o a que se revise o examine nuevamente su solicitud en Australia. El único recurso interno a disposición del autor es la intervención ministerial prevista en los artículos 48 B o 417 de la Ley de Migración de 1958 (Cth).

7.7 Sin embargo, ese no es un recurso que sea necesario agotar a los efectos de la Convención, dado que es de carácter muy discrecional, no es vinculante, no admite revisión y no es probable que ofrezca una reparación efectiva.

Información adicional presentada por el Estado parte

8.1 El 6 de mayo de 2013 el Estado parte formuló comentarios acerca de los nuevos argumentos del autor en relación con la presunta aquiescencia de autoridades de Sri Lanka en actos de tortura por parte de los LTTE. El Estado parte hace referencia a la observación general N° 2 del Comité, en que se indica que el consentimiento o la aquiescencia en la tortura consta de dos elementos: 1) que el Estado o sus autoridades tengan conocimiento de que sujetos privados o agentes no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos, o motivos fundados para creerlo; y 2) que el Estado o sus autoridades no ejerzan la debida

²⁰ El informe figura adjunto a la nueva comunicación del autor al Comité de 27 de abril de 2012.

²¹ El autor cita el informe del Edmund Rice Centre, párr. 13, pág. 3 (véase más arriba).

²² Véase Comité contra la Tortura, comunicaciones N° 399/2009, *F. M.-M. c. Suiza*, decisión adoptada el 26 de mayo de 2011; y N° 364/2008, *J. L. L. c. Suiza*, decisión adoptada el 18 de mayo de 2012.

²³ Véase Comité contra la Tortura, comunicaciones N° 35/1995, *K. K. H. c. el Canadá*, decisión adoptada el 22 de noviembre de 1995; N° 30/1995, *P. M. P. K. c. Suecia*, decisión adoptada el 20 de noviembre de 1995; y N° 365/2008, *S. K. y R. K. c. Suecia*, decisión adoptada el 16 de enero de 2012.

diligencia para impedir esos actos e investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o agentes no estatales²⁴.

8.2 A la luz de lo que antecede, el Estado parte considera que el autor no ha fundamentado su denuncia a este respecto. Sostiene que la información presentada por el autor en que se hacía referencia a los presuntos actos de tortura realizados en agosto de 2005 por los LTTE no indica que un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas haya tenido conocimiento de que los presuntos actos de tortura habrían tenido o tuvieron lugar o hubiese motivos fundados para creerlo, o que un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas hubiesen dejado de prevenir, investigar, enjuiciar o castigar esos actos. Por ejemplo, el autor no indica que haya tratado de poner en conocimiento de funcionarios de Sri Lanka los presuntos actos de tortura por los LTTE ni que funcionarios de ese país tuvieran conocimiento de la presunta tortura y no la hubiesen investigado. Por lo tanto, no cabe imputar aquiescencia del Estado en los presuntos actos de tortura realizados por los LTTE en agosto de 2005.

8.3 Además, las observaciones del autor no corroboran su afirmación de que el Gobierno de Sri Lanka consentirá en que los LTTE lo sometan a tortura cuando regrese a Sri Lanka. El autor se limita a indicar que no es probable que el Gobierno de Sri Lanka trate activamente de protegerlo y, para fundamentar este argumento, aduce por otro lado que corre peligro de persecución por parte de ese Gobierno. El Estado parte considera que este argumento es especulativo y no cumple los requisitos para la "aquiescencia" enunciados por el Comité en su observación general N° 2. No solo la denuncia del autor de que corre peligro en manos del Gobierno de Sri Lanka carece de fundamento, sino que, además, no ha presentado pruebas para explicar en qué forma el Gobierno sabría que el autor está sujeto a un riesgo de tortura a manos de los LTTE ni tendría motivos fundados para creerlo. El autor tampoco ha presentado prueba alguna que dé a entender que, en general, el Gobierno de Sri Lanka presta su consentimiento o aquiescencia para que los LTTE practiquen la tortura. En caso alguno considera el Estado parte que el autor corra un riesgo de tortura a manos de los LTTE como señala en sus presentaciones anteriores.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

9.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es admisible o no en virtud del artículo 22 de la Convención.

9.2 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

9.3 El Comité considera que la comunicación se ha fundamentado a los efectos de la admisibilidad, ya que el autor ha explicado suficientemente los hechos y el fundamento de la reclamación para que el Comité pueda pronunciarse. En lo que respecta a los argumentos del Estado parte sobre la inadmisibilidad *ratione materiae* de la comunicación, el Comité considera que, habida cuenta de que esta cuestión está relacionada con el fondo del asunto, no se ocupará de ella en la etapa de la admisibilidad. Por último, el Comité observa que el Estado parte no se ha opuesto a la admisibilidad de la comunicación con arreglo al artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

9.4 Por consiguiente, el Comité considera que no hay ningún obstáculo a la admisibilidad de la comunicación y, por tanto, la declara admisible.

²⁴ Comité contra la Tortura, observación general N° 2 (2008) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, párr. 18.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

10.2 La cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión del autor a Sri Lanka constituiría una violación de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

10.3 El Comité debe evaluar si existen razones fundadas para creer que el autor correría un riesgo personal de ser sometido a tortura al regresar a Sri Lanka. Al evaluar ese riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, el Comité recuerda que el objetivo de este análisis es determinar si el interesado correría un riesgo personal, previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que regresaría.

10.4 El Comité recuerda su observación general N° 1²⁵, en que indica que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha, pero no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable; basta con que sea personal y presente (párrs. 6 y 7). En su jurisprudencia, el Comité ha determinado que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal. El Comité recuerda que, con arreglo a los términos de su observación general N° 1, se dará un peso considerable a la determinación de los hechos efectuada por los órganos del Estado parte de que se trate, pero el Comité no está obligado por esa determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso (párr. 9). El Comité recuerda asimismo que incumbe al autor presentar un caso defendible (párr. 5).

10.5 Con respecto al riesgo de que el autor sea torturado por agentes del Gobierno a su regreso a Sri Lanka, el Comité toma nota de la afirmación del autor de que en el pasado había sido hostigado y amenazado a punta de pistola por agentes del Gobierno por ser miembro activo del sindicato del UNP. El Comité toma nota en particular del perfil del presunto autor principal, el Sr. L. A., que, según el autor, hostigó al autor por sus actividades políticas y lo retuvo y encañonó con una pistola. Además, el Sr. L. A. fue encarcelado por haber matado a miembros del UNP; se entregó a la policía en agosto de 2012 después de haber presuntamente secuestrado y agredido a tres personas; y posteriormente fue reelegido Presidente del Pradeshiya Sbha de Yatawatta, en el distrito de Matale. El Comité observa asimismo que, según las informaciones, el Sr. L. A. se presentó a las elecciones locales de marzo de 2011 como candidato de la Alianza Unida para la Libertad de los Pueblos (UPFA).

10.6 El Comité considera que el riesgo que aduce el autor es real, personal y previsible. Observa, en particular, que se diagnosticó al autor un trastorno por estrés postraumático y un trastorno depresivo grave relacionados con el trauma sufrido en Sri Lanka. También observa que el informe del Edmund Rice Centre confirma su temor fundado a ser torturado y perseguido por funcionarios de Sri Lanka a su regreso al país. El Estado parte no pudo refutar las pruebas presentadas por el autor.

²⁵ Comité contra la Tortura, observación general N° 1 (1997) sobre la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención (devolución y comunicaciones).

10.7 En el informe de un psicólogo clínico de la Victorian Foundation for Survivors of Torture Inc. (Foundation House) de 8 de febrero de 2009 se señala que los motivos del trastorno del autor eran la creencia, aparentemente sincera, de que su vida estaría en peligro si fuera repatriado, y el temor por el bienestar de su familia. Esta conclusión fue corroborada por otros cuatro informes médicos en que se estudia la relación de su enfermedad mental con sus experiencias pasadas. Por lo que respecta a las marcas físicas de tortura, el informe médico del Servicio de Salud de los Refugiados de Nueva Gales del Sur de 14 de marzo de 2011 confirma la existencia de cicatrices en la parte izquierda del cuello, en el costado derecho, a la altura de la pelvis izquierda y a la altura de la columna vertebral. No se trata de cicatrices recientes, aunque el médico no podía determinar con precisión su antigüedad ni su causa. En el informe médico de 17 de marzo de 2011 se confirma la existencia de cicatrices en la zona lumbar y el abdomen y se indica que estas se corresponden con el trauma presuntamente sufrido.

10.8 En el informe del Edmund Rice Centre presentado el 27 de abril de 2012 se considera que el relato del autor es creíble y que este correría un riesgo muy considerable de ser sometido a tortura por agentes gubernamentales, ya fuera el Sr. L. A. u otras personas vinculadas al Gobierno a través del sindicato del partido gobernante. El jefe de la oposición en el Parlamento de Sri Lanka (véase el párrafo 5.7 *supra*), con el que se reunió el equipo de la ONG, declaró que el Gobierno perseguía de manera persistente a los opositores políticos y que el partido que asumía el poder tras unas elecciones hostigaba a los seguidores de la oposición para castigarlos por apoyar a sus opositores políticos. Altos representantes del JSS confirmaron en una entrevista que las heridas que el autor presentaba en el cuerpo en aquel momento habían sido causadas por una agresión con un cable, así como otras formas de "humillación" destinadas a obligarlo a rendir culto al Presidente. La denuncia del autor estaba siendo investigada por el Comité de Represalias Políticas del UNP, sin resultado conocido hasta la fecha. En el informe del Edmund Rice Centre se indica también que el autor corre un riesgo adicional debido a su condición de solicitante de asilo inadmitido del que puede sospecharse que está vinculado a los LTTE. El Estado parte tampoco presentó argumentos convincentes con respecto a las cuestiones planteadas por el autor ni, en especial sobre las alegaciones formuladas en los informes arriba mencionados.

10.9 Además, el Comité tomó en consideración el argumento del Estado parte de que la denuncia del autor tenía que ver con agentes no estatales y, por consiguiente, no se inscribe en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Convención²⁶. Sin embargo, el Comité recuerda que, en su jurisprudencia y en su observación general N° 2, ha tratado la cuestión del riesgo de tortura a manos de agentes no estatales y la negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a los abusos prohibidos por la Convención²⁷. En la presente comunicación, el Comité ha tenido en cuenta todos los factores presentes, más allá de un mero riesgo de tortura a manos de una entidad no gubernamental. El Comité evaluó informes sobre denuncias constantes y coincidentes de la práctica generalizada de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en Sri Lanka²⁸, así como informes relativos a los malos tratos infligidos a solicitantes de asilo inadmitidos con un perfil semejante al del autor²⁹, y consideró que, además de las torturas a manos de los LTTE —cuyas señales estaban corroboradas por informes médicos—, el autor era sometido a constantes

²⁶ Véanse, entre otras, Comité contra la Tortura, comunicaciones N° 177/2001, *H. M. H. I. c. Australia*, decisión adoptada el 1 de mayo de 2002, párr. 6.4; y N° 218/2002, *Chorlango c. Suecia*, decisión adoptada el 22 de noviembre de 2004, párr. 5.2.

²⁷ Véanse Comité contra la Tortura, comunicaciones N° 379/2009, *Bakatu-Bia c. Suecia*, decisión adoptada el 3 de junio de 2011, párr. 10.6; y N° 322/2007, *Njamba y Balikosa c. Suecia*, decisión adoptada el 14 de mayo de 2010, párr. 9.5; y también observación general N° 2 (2008), párr. 18.

²⁸ Véase CAT/C/LKA/CO/3-4, párr. 6.

²⁹ Véase CAT/C/GBR/CO/5, párr. 20.

hostigamientos y amenazas, incluso de muerte, por parte de autoridades gubernamentales, y que esos malos tratos se intensificaban a medida que presentaba sucesivas denuncias.

10.10 Habida cuenta de lo que antecede y basándose en toda la información que tiene ante sí, el Comité contra la Tortura llega a la conclusión de que hay razones fundadas para creer que el autor correría un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura por funcionarios del Gobierno si fuera devuelto a Sri Lanka. El Comité concluye por lo tanto que la expulsión del autor a Sri Lanka constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

11. El Comité opina que el Estado parte tiene el deber de abstenerse de devolver por la fuerza al autor a Sri Lanka o a cualquier otro país en que corra un riesgo real de ser expulsado o devuelto a Sri Lanka. Con arreglo al artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité invita al Estado parte a que lo informe, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado en respuesta a la presente decisión.

Comunicación N° 402/2009: *Abdelmalek c. Argelia*

<i>Presentada por:</i>	Nouar Abdelmalek (representado por Philip Grant, de la organización Track Impunity Always (TRIAL), asociación suiza contra la impunidad)
<i>Presunta víctima:</i>	Nouar Abdelmalek
<i>Estado parte:</i>	Argelia
<i>Fecha de la queja:</i>	17 de julio de 2009 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 23 de mayo de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 402/2009, presentada en nombre de Nouar Abdelmalek en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1. El autor de la queja, Nouar Abdelmalek, es un ciudadano argelino nacido el 18 de julio de 1972. Considera que Argelia ha vulnerado los derechos que le amparan con arreglo a los artículos 1; 2, párrafo 1; 6; 7; 11; 12; 13; 14 y 15 y, subsidiariamente, el artículo 16 de la Convención contra la Tortura¹. El autor de la queja está representado por Philip Grant, de la organización TRIAL (Track Impunity Always), asociación suiza contra la impunidad.

Los hechos expuestos por el autor

Primera y segunda detenciones del autor

2.1 El autor se incorporó al ejército argelino en agosto de 1991. En el contexto de la violencia generalizada que imperaba en Argelia durante el decenio de 1990, se negó en varias ocasiones a participar en misiones contrarias a su conciencia. En 1994, el autor, a la sazón Jefe de Servicio de la Comisaría Política, no quiso participar en una misión realizada por la compañía antiterrorista en las poblaciones de la región de Boumerdès, sabiendo que durante esas misiones se cometían robos y matanzas de civiles. Para no participar en esa misión se procuró un certificado médico. Sin embargo, a su regreso, el 7 de mayo de 1994, ya se había dictado una orden de búsqueda por desertión contra el autor, que fue confinado bajo arresto en el cuartel de Réghaia. Aunque posteriormente, tras presentar una copia del certificado médico anteriormente mencionado, fue puesto en libertad por el fiscal del Tribunal Militar de Blida, el 20 de noviembre de 1994 fue condenado a una pena de tres meses de prisión condicional por desertión.

¹ Argelia ratificó la Convención y formuló la declaración prevista en el artículo 22 el 12 de septiembre de 1989.

2.2 En mayo de 1997, una noche en que se encontraba en el cuartel de Réghaia, el autor se negó a participar en una sesión de tortura contra una persona y al día siguiente abandonó el cuartel. Siguiendo el consejo de un oficial amigo que le había indicado que se habían arreglado las cosas, volvió al cuartel dos días más tarde. Tras reincorporarse a su puesto, recibió una llamada telefónica de su superior, un coronel, quien le dijo que se le había concedido un permiso. Así pues, abandonó el cuartel para pasar unos días con su familia en Tébessa. La tarde del 31 de mayo regresó del permiso y al día siguiente fue arrestado por los servicios del ejército y recluido en la prisión militar de Blida. Fue encausado por desobediencia, por haber publicado artículos en los periódicos sin autorización y por desertión. Solo el último de esos cargos se presentó contra él cuando compareció ante el Tribunal Militar de Blida, que, el 23 de junio de 1997, lo condenó a dos meses de prisión. Al haberse revocado la suspensión de la pena impuesta en 1994, el autor pasó cinco meses en la cárcel y no recobró la libertad hasta el 31 de octubre de 1997. Una vez finalizado ese procedimiento, el autor se reincorporó a su puesto de Jefe de Servicio de la Comisaría Política en el cuartel de Réghaia.

2.3 En 1998, en el ejercicio de sus funciones, el autor redactó un informe encargado por el Ministerio de Defensa, que trataba del reclutamiento de jóvenes islamistas en el Afganistán, en el que denunciaba a Bouguerra Soltani, Ministro para las Pequeñas y Medianas Empresas y futuro jefe de un partido islamista, el Movimiento de la Sociedad por la Paz (Harakat Moudjtamaa As-Silm). A raíz de ese informe, el autor pasó a la situación de "licencia por enfermedad" por "motivos administrativos" durante tres períodos de 29 días y posteriormente a la situación de "licencia indefinida" hasta nueva orden. No pudo obtener ninguna explicación al respecto del servicio de personal del Ministerio. En 1999 dejó de recibir su sueldo y supo que se le consideraba desertor. Durante ese período de "licencia indefinida", el autor escribió bajo seudónimo varios artículos para distintos periódicos argelinos, ya que se trataba de artículos de naturaleza política.

Tercera detención del autor

2.4 No pudiendo continuar en el ejército ni escribir libremente, y temiendo por su seguridad, el autor decidió abandonar Argelia, para lo que se procuró documentos de identidad falsos. El 12 de abril de 2001, cuando trataba de abandonar su país a través de la frontera con Túnez, fue detenido por la policía de fronteras en el puesto de Bouchebka. A continuación fue entregado a la policía de la *wilaya* de Tébessa, que lo interrogó y lo trasladó al Departamento de Información y Seguridad (DRS) de la *wilaya* de Tébessa, donde volvió a ser interrogado. Al día siguiente, el autor fue transferido a los servicios del DRS de la región oriental y después trasladado en un vehículo de Tébessa a Constantina encapuchado y maniatado, sin que pudiera ver el rostro de sus acompañantes. A su llegada se le instaló solo en una celda². Posteriormente fue sometido a diversos actos de tortura, como la técnica de la toalla empapada (que consiste en obligar a ingerir hasta la asfixia una gran cantidad de agua sucia), golpes y descargas eléctricas en lugares sensibles del cuerpo, o la suspensión por el pie izquierdo durante muchas horas. Le perforaron el pie derecho con ayuda de un clavo o un tornillo de grandes dimensiones y trozos de vidrio. Mientras estuvo suspendido del techo por el pie, le arrojaron agua fría en el cuerpo. La víctima tenía los ojos tapados todo el tiempo que duraban esas torturas. Durante los interrogatorios, pudo comprender que sus torturadores no solo pretendían que revelase quién le había proporcionado los documentos falsos, sino que también temían que el autor, una vez abandonado el territorio argelino, hiciese públicos los hechos de que había sido testigo durante su permanencia en el ejército. La tortura de suspender a la víctima por el pie se repitió durante 15 días seguidos. Durante los días que siguieron a su traslado a Constantina,

² El autor no menciona el lugar de detención en el que presuntamente fue torturado, si bien de su testimonio se deduce que permaneció internado en el centro del DRS de Constantina.

los torturadores le sumergieron la cabeza en el agua hasta la asfixia y le retorcieron la pierna violentamente, provocándole fracturas que hicieron necesario que la enyesara un médico que trajeron para ello. El autor sufrió también privación del sueño.

2.5 Durante esos 15 días de internamiento en régimen de incomunicación (del 13 al 27 de abril de 2001), entre las sesiones de tortura el autor permaneció en una celda de aproximadamente 1 m² de superficie y 1,20 m de altura, situada cerca de la sala de tortura, desprovista de ventanas e iluminada día y noche por un tubo fluorescente. En esas circunstancias no podía tumbarse estirado ni permanecer de pie; estaba desnudo, con las manos esposadas a la espalda día y noche y dormía en el suelo. Recibía agua y un trozo de pan dos veces al día y ni siquiera se le quitaban las esposas para comer. Solicitaba salir únicamente una vez al día, para evitar los golpes e insultos, y tenía prohibido mirar a sus carceleros cuando estos abrían la puerta (debía permanecer mirando a la pared). Durante la noche, las puertas de los pasillos (detrás de su celda) permanecían cerradas, por lo que faltaba el aire, que no podía circular. El 27 de abril de 2001, fue trasladado de nuevo a Tébessa y entregado a la policía, que lo llevó directamente al pabellón reservado a los reclusos del hospital de esa localidad. Un fiscal del Tribunal de Tébessa lo visitó algunos días después de su llegada al hospital. El autor denunció las torturas que había sufrido sin que el fiscal mostrase ninguna reacción. La entrevista fue breve.

2.6 A fines de mayo de 2001 fue trasladado a la enfermería de la prisión de Tébessa y a fines de junio fue recluido con los presos comunes, con varios de los cuales compartía la misma celda. En el período comprendido entre la visita del fiscal de Tébessa en el hospital y su internamiento con los presos comunes, el autor escribió dos veces, en vano, al Fiscal General de Tébessa para denunciar las torturas que había sufrido.

2.7 A principios de julio de 2001 el autor inició una huelga de hambre que duró siete días y provocó, aparte de su internamiento en régimen de aislamiento, que el Fiscal General pusiera el caso en conocimiento de un juez de instrucción del Tribunal de Tébessa. Ese juez visitó al autor y le indicó que los hechos denunciados guardaban relación con la seguridad militar y, por tanto, quedaban fuera de su jurisdicción. No se realizaron otras actuaciones. El autor volvió a escribir al Fiscal General de Tébessa, pero los guardias le indicaron que sus cartas iban directamente a la papelera.

2.8 El 4 de agosto de 2001, con ocasión de la audiencia correspondiente al juicio por falsificación, uso de documentación falsificada y usurpación de identidad, el autor volvió a denunciar las torturas de que había sido objeto, mostró las secuelas que dichas torturas habían dejado en su cuerpo y exigió una investigación. El Tribunal se limitó a condenarlo a una pena de un año de prisión. El juez indicó al autor que la cuestión de la tortura debía ser objeto de otro procedimiento y que el tribunal no entendía más que de los hechos relativos a los documentos falsos. El autor volvió a denunciar, en vano, las torturas sufridas ante la jurisdicción de apelación con ocasión de la audiencia celebrada el 15 de octubre de 2001, en la que se redujo su condena a diez meses de prisión.

2.9 El autor fue puesto en libertad el 28 de abril de 2002. A continuación se presentó ante el Fiscal General de Tébessa para exigir la apertura de una investigación sobre las torturas de que había sido objeto. El Fiscal General indicó al autor que se lo convocaría, cosa que nunca sucedió. Al día siguiente, fue amenazado por dos agentes del DRS que le dijeron que tanto él como su familia correrían grave peligro si persistía en su actitud.

Cuarta detención y reclusión del autor

2.10 El 29 de junio de 2005, hacia las 5.00 horas, agentes de la brigada de gendarmería Dark el Watani de Beni Messous, junto con otros agentes vestidos de civil, allanaron y registraron el domicilio del autor en Staouéli. Lo despertaron poniéndole un arma en la cabeza y le condujeron al cuartel de la brigada en Beni Messous, donde le torturaron

durante dos días. Lo metieron desnudo en una celda donde la calefacción estaba al máximo, durante dos o tres horas, y después, durante un período similar, en otra celda donde la refrigeración estaba al máximo. Le dieron patadas y le golpearon con una barra metálica, una manguera y un cable eléctrico. Durante esos dos días se le privó del sueño y se le arrojó agua fría para mantenerlo despierto. También padeció la tortura de la toalla empapada y la aplicación de descargas eléctricas en los genitales y le introdujeron una barra en el ano. En un momento determinado le llevaron al aseo, donde le obligaron a tragar el agua del inodoro. Esas torturas fueron acompañadas de insultos y amenazas (especialmente de violación si no firmaba la confesión), así como comentarios de índole sexual sobre su hermana. El autor reconoció al comandante de la brigada, familiar del Ministro de Estado, Bouguerra Soltani, como la persona que dirigía las sesiones de tortura. Se acusó al autor de conspirar contra el Ministro, de haber introducido las drogas que se habían descubierto en el vehículo blindado del Ministro y de mantener vínculos con el terrorismo.

2.11 El 1 de julio de 2005 por la mañana, agentes del DRS condujeron al autor a una dependencia desconocida cerca del centro de Châteauneuf, cuartel general del DRS y tristemente célebre por ser el centro de tortura y detención arbitraria más importante del país. Inmediatamente le condujeron a una celda subterránea. Le colgaron del techo cabeza abajo por el pie izquierdo, con las manos esposadas a la espalda y una capucha sobre la cabeza. También sufrió la técnica de la toalla empapada y descargas eléctricas en el vientre y los genitales. Después le ataron a una cama donde le propinaron repetidos golpes en la columna vertebral con el tacón de las botas militares. Después le llevaron a otra celda, más grande, donde de nuevo se le infligieron torturas en presencia de altos funcionarios argelinos, entre los que estaban Bouguerra Soltani y el coronel Ali Tounsi, a la sazón Ministro de Estado y Director de la Seguridad Nacional, respectivamente, que alentaban a los torturadores. El propósito era hacerle revelar la identidad de los detractores del Ministro de Pequeñas y Medianas Empresas en el seno de su partido y, bajo coacción, la víctima mencionó varios nombres y firmó una confesión sin tener conocimiento del contenido de los documentos que se le presentaban. El Ministro de Estado se marchó con los documentos que el autor había firmado y le dijo que nunca saldría de la cárcel vivo. Al terminar el día, volvieron a llevar al autor a los locales de la gendarmería de Beni Messous, donde sufrió torturas durante dos días más. El autor volvió a firmar diversos documentos bajo coacción, entre los que había incluso impresos de declaración en blanco.

2.12 Habiendo tenido conocimiento de su detención, el primo del autor se presentó en la gendarmería de Beni Messous el 1 de julio de 2005. Allí fue también detenido y torturado para que declarase contra el autor y fue encerrado después en un calabozo de la gendarmería. Lo que se pretendía era obligarlo a declarar contra el autor. Los dos fueron llevados ante el Tribunal de Bir Mourad Raïs, en los alrededores de Argel, el 4 de julio de 2005. Cuando se le condujo previamente al hospital para un reconocimiento médico, el autor explicó al médico las torturas que había sufrido y le mostró las huellas que habían dejado en su cuerpo. El médico le aseguró que lo mencionaría, pero el certificado redactado más tarde no contenía mención alguna de las torturas. Una vez ante el tribunal, antes de la audiencia, el autor fue golpeado por un suboficial y sus subordinados. Le golpearon la cabeza contra un extintor, lo que le provocó heridas en la cabeza y una hemorragia, perceptibles durante su comparecencia ante el tribunal. Sin embargo, la magistrada de la sala quinta se negó a mencionar las torturas en el expediente y se atuvo a la versión de los gendarmes, según la cual el autor se había provocado él mismo las heridas que presentaba en la cabeza. Se presentaron cargos de terrorismo contra el autor, que fue encarcelado en la prisión de El-Harrach.

2.13 A raíz de que el autor informase a una periodista por medio de su teléfono móvil sobre la situación en la prisión de El-Harrach, información que se publicó en la prensa, la tarde del 12 de octubre de 2005 se le convocó en la enfermería de la prisión, donde le esperaban cinco personas que se presentaron como miembros del DRS. Después de

interrogarle acerca de la filtración del mencionado reportaje, el autor volvió a ser violentamente torturado, principalmente mediante sesiones de electrocución, y después permaneció siete meses en régimen de aislamiento, sin poder hablar con nadie, en una celda de 3 m², desprovista de ventanas e iluminada día y noche por un potente tubo fluorescente, y con una escasa alimentación. A pesar de que envió numerosas cartas al director de la prisión y al Ministro de Justicia para denunciar su situación, no se le trasladó a otra celda hasta mayo de 2006, siempre en el módulo de aislamiento, pero en un lugar donde había otros reclusos.

2.14 El 23 de octubre de 2005, tres agentes del DRS sacaron al autor de su celda y lo introdujeron en un vehículo, con las manos atadas a la espalda y la cara tapada desde que franquearon la salida de la prisión. A su llegada a un centro secreto de detención, desnudaron al autor y lo introdujeron en una celda donde lo golpearon con un grueso cable eléctrico y recibió bofetadas e insultos. Los agentes que lo sometieron a ese trato querían que les informase de actos realizados por los presos islamistas. Como consecuencia de su negativa, lo colgaron durante horas de una escalera sujeta a la pared. El autor pasó un día en ese centro secreto de detención. Allí pudo oír los gritos de numerosas personas que parecían estar siendo, al igual que él, víctimas de torturas.

2.15 Después de diez meses de instrucción, la vista del juicio contra el autor se fijó para el 10 de mayo de 2006, posteriormente se pospuso hasta el 24 de mayo de 2006 y después hasta el 7 y más tarde hasta el 21 de junio de ese año. Por motivos que el autor desconoce, en cada una de las vistas en que se retrasó el juicio había un juez diferente. El autor denunció sistemáticamente ante cada uno de los jueces las torturas que había sufrido, pero le respondieron que en Argelia no se practicaba la tortura o que la cuestión de las torturas tendría que investigarse y ser objeto de otro procedimiento. El autor fue condenado a un año de prisión.

2.16 A su salida de la cárcel el 4 de julio de 2006, el autor estuvo constantemente vigilado por los servicios del DRS y recibió llamadas telefónicas anónimas en las que se le invitaba a "no causar problemas" si no quería pasar el resto de su vida en la cárcel. En octubre de 2006, el autor publicó en Internet una entrevista con un periodista tunecino en la que denunciaba las torturas sufridas y acusaba al Ministro de Pequeñas y Medianas Empresas. Después de recibir nuevas amenazas telefónicas decidió abandonar Argelia. Consiguió llegar a Túnez con documentación falsa, antes de dirigirse a Francia, donde el 26 de diciembre de 2006 solicitó el estatuto de refugiado, que le fue concedido el 31 de marzo de 2008. Su familia, que permaneció en Argelia y que recibió continuas amenazas telefónicas durante su detención en 2005, sigue estando vigilada. Los actos de tortura sufridos por el autor han tenido graves secuelas para su salud, entre las que cabe mencionar una incapacidad casi total e irreversible en la pierna izquierda, una lesión en la columna vertebral y dolores en los riñones y en las costillas. Aparte del deterioro general de su estado psicológico, el autor sufre también fuertes dolores de cabeza, pesadillas e insomnio.

La queja

3.1 El autor afirma que fue víctima de un trato constitutivo de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención, que le provocó dolores y sufrimientos graves (véanse las torturas descritas en la exposición de los hechos), confirmados por sendos certificados médicos expedidos en Francia con fechas 6 de marzo de 2007 y 28 de agosto de 2008³. Los padecimientos son de tal magnitud que al autor se le ha reconocido en Francia la condición

³ Los certificados médicos se adjuntan a la queja.

de trabajador discapacitado con una discapacidad del 50%⁴. Además, durante los 15 días que permaneció recluido en régimen de aislamiento en abril de 2001, fue sometido a unas condiciones de detención que constituyen por sí mismas una forma de tortura. La intención de los torturadores era someter al autor a sufrimientos graves a fin de obtener una confesión o información, castigarlo, intimidarlo o presionarlo por su supuesta afiliación política. También es innegable que esos sufrimientos fueron infligidos por agentes del Estado. En efecto, los autores de esos actos eran miembros de la gendarmería nacional y del DRS que actuaron en el desempeño de sus funciones oficiales. Un Ministro del Gobierno de la República supervisó personalmente una de las sesiones de tortura y alentó a los torturadores. Esos actos fueron orquestados por varias autoridades del Estado (de la seguridad, militares, penitenciarias, judiciales y ejecutivas).

3.2 El autor alega también haber sido víctima de una violación del artículo 2, párrafo 1, de la Convención y de los artículos 6, 7, 11, 12, 13, 14 y 15, leídos conjuntamente con el artículo 1.

3.3 Por lo que se refiere al artículo 2, párrafo 1, el autor alega que el Estado parte no adoptó las medidas necesarias para impedir la tortura. En primer lugar, hay pruebas de que el Estado parte sigue incumpliendo su obligación de realizar investigaciones serias e iniciar actuaciones por lo que respecta a la gran mayoría de los delitos graves, incluidas las torturas, perpetrados desde 1992. Además, en el Decreto N° 06-01, relativo a la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, en el que se prohíbe formular contra los agentes de las fuerzas de seguridad de Argelia acusaciones por delitos graves cometidos durante el período denominado de la "tragedia nacional", se establecen severas penas de prisión contra quien formule tales acusaciones. Aunque ese Decreto no se aplica más que a los actos cometidos durante la tragedia nacional, en realidad produce efectos más allá de ese período y envía un claro mensaje sobre la impunidad institucional de las fuerzas de seguridad. Además, en la legislación de Argelia no hay ninguna disposición por la que se prohíba la utilización como prueba de las confesiones o declaraciones obtenidas mediante tortura, lo que tiene por efecto que las fuerzas de seguridad no se vean disuadidas de utilizar esos métodos. Asimismo, en el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal de Argelia se establece en 12 días el límite legal de la detención policial sin posibilidad de establecer contacto con el exterior, en particular con un familiar, un abogado o un médico independiente⁵. Así pues, el autor considera que el Estado parte sigue sin adoptar las medidas necesarias para impedir violaciones como la tortura, de la que el autor fue víctima.

3.4 El autor considera que el Estado parte continúa violando el artículo 11 de la Convención al no haber establecido ningún control del período de prisión preventiva y de los interrogatorios a los que se somete a los detenidos. Aunque el plazo legal de detención policial es de 12 días, en la práctica ese plazo se prolonga. La legislación de Argelia no garantiza el derecho a la asistencia de un abogado durante la detención policial. El autor denuncia también el monopolio del DRS, autoridad a cargo de algunos lugares de detención provisionales que escapan a un control eficaz y conducen a que se produzcan abusos como los que sufrió el autor. Critica también el hecho de que en Argelia no se mantenga un registro nacional de detenidos. El autor señala que, en una ocasión, fue golpeado violentamente justo antes de comparecer ante una juez sin que eso suscitara reacción alguna

⁴ Con fecha 26 de mayo de 2008 se expidió un certificado médico, a petición del interesado, en apoyo de su solicitud de que se le reconociera en Francia la condición de trabajador discapacitado; véase el anexo 25 de la comunicación inicial.

⁵ El autor se refiere a un informe del Colectivo de Familias de Desaparecidos en Argelia, informe alternativo presentado al Comité de Derechos Humanos, págs. 31 a 33; y a un informe de Amnistía Internacional dirigido al Comité contra la Tortura, de 17 de abril de 2009, Index AI, MDE 28/001/2008.

por su parte, lo que demuestra la ineficacia del sistema de control, en contravención del artículo 11 de la Convención.

3.5 El autor considera también que el Estado parte ha infringido el artículo 12, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 2, y el artículo 7, párrafo 1, de la Convención. De hecho, a pesar de las repetidas quejas del autor en relación con las torturas padecidas, el Estado parte no ha puesto en marcha ninguna investigación pronta e imparcial cuando han transcurrido casi ocho años desde los hechos denunciados⁶. Aunque los presuntos autores de las torturas se encontraban en su territorio, el Estado parte no abrió inmediatamente una investigación preliminar, con lo que se dificultó el encausamiento de las personas implicadas, en contravención del artículo 12 de la Convención, leído conjuntamente con los artículos 6 y 7.

3.6 El Estado parte no ha ofrecido al autor la menor posibilidad de realizar un examen inmediato e imparcial de los hechos denunciados, contraviniendo así lo establecido en el artículo 13 de la Convención. El autor recuerda que, según la jurisprudencia del Comité, el Estado parte tiene la obligación de investigar los actos de tortura, con independencia de que se presente una denuncia formal⁷.

3.7 La pasividad de la Fiscalía elimina en la práctica la posibilidad de emprender una acción civil por daños y perjuicios ya que, según el Código de Procedimiento Penal de Argelia, la acción civil se paraliza en tanto no haya concluido la acción penal paralela. Si se considera que la acción penal se emprendió en 2001, cuando el Fiscal General de Tébessa inició las actuaciones ante el juez de instrucción a raíz de la denuncia del autor, a este se le privó en la práctica de cualquier posibilidad de indemnización, en contravención de lo establecido en el artículo 14 de la Convención. Además, en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil y Administrativo la presentación de una demanda civil está supeditada a ciertas condiciones, como la constancia de la identidad y el paradero de los responsables de los malos tratos padecidos, datos que se desconocen. El autor considera que esos obstáculos constituyen también una violación del artículo 14 de la Convención.

3.8 A pesar de las repetidas denuncias de los actos de tortura sufridos por el autor, en particular con ocasión de la audiencia ante el juez de instrucción celebrada el 4 de julio de 2005, las declaraciones y confesiones obtenidas bajo tortura se mantuvieron en el expediente del autor y sirvieron de base para su condena, en contravención del artículo 15 de la Convención.

3.9 En caso de que el Comité no llegue a la conclusión de que se ha producido una violación del artículo 1 de la Convención, el autor considera que el trato que padeció queda, cuando menos, dentro del ámbito de aplicación del artículo 16 y, por tanto, el Comité debe considerar que se ha producido una violación de esa disposición por sí misma, así como una violación de las disposiciones citadas anteriormente, leídas conjuntamente con el artículo 16.

3.10 Por lo que se refiere a los recursos internos, el autor denunció ante las autoridades judiciales competentes de Argelia las torturas que había sufrido siempre que tuvo ocasión. En abril de 2001 se dirigió simultáneamente al fiscal del Tribunal de Tébessa, al Fiscal General, al juez de instrucción y al Tribunal de Tébessa, tanto durante la audiencia en primera instancia como en apelación. También denunció las torturas padecidas en junio y julio de 2005 cuando compareció ante el juez de instrucción del Tribunal de Bir Mourad Raïs el 4 de julio de 2005 y, posteriormente, en cada una de las audiencias que se

⁶ Más de 12 años en el momento de examinar la queja.

⁷ El autor se refiere a las comunicaciones N° 6/1990, *Parot c. España*, decisión adoptada el 2 de mayo de 1995, párr. 10.4, y N° 59/1996, *Blanco Abad c. España*, decisión adoptada el 14 de mayo de 1998, párr. 8.6.

celebraron ante ese Tribunal. Así pues, las torturas padecidas se denunciaron, siempre en vano, ante siete autoridades judiciales distintas.

3.11 El autor se refiere también a la falta de independencia de las autoridades judiciales competentes, lo que hace que los recursos sean ineficaces y no tengan ninguna posibilidad real de prosperar. Así pues, los que el autor no llegó a agotar eran recursos sin probabilidades de éxito, de conformidad con la jurisprudencia del Comité. El autor menciona también el peligro que corrían su seguridad y su vida y la imposibilidad legal de recurrir a una instancia judicial tras la promulgación del Decreto N° 6/01, de 27 de febrero de 2006, de aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional, que impide ejercer cualquier acción contra los agentes del Estado por actos cometidos durante la "tragedia nacional".

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4. El 1 de diciembre de 2009, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la queja por considerar que no se ajustaba a las condiciones establecidas en el reglamento del Comité relativas al procedimiento de tramitación de las quejas. El Estado parte no aportó ninguna otra explicación de los motivos por los que impugnaba la admisibilidad.

Información complementaria presentada por el autor

5.1 El 3 de marzo de 2010, el autor observó que el Estado parte no había motivado su solicitud de que el Comité declarase inadmisibles la queja. Así pues, pidió al Comité que no accediera a la solicitud del Estado parte y que se pronunciara sobre la admisibilidad y sobre el fondo de la queja.

5.2 El 15 de diciembre de 2010, el autor dio a conocer al Comité su deseo de retirar su queja contra el Estado parte.

5.3 El 4 de marzo de 2011, el abogado del autor señaló que el mismo día en que este había comunicado su deseo de retirar la queja, a saber, el 15 de diciembre de 2010, el representante de la Misión Permanente de Argelia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra se había puesto en contacto con el Comité, por conducto de su secretaria, para obtener una confirmación de las gestiones realizadas por el autor. El abogado indica que eran varias las razones que habían empujado al autor a expresar el deseo de retirar su queja. En primer lugar, había sufrido presiones de algunos miembros de su familia que no deseaban que actuase contra el Estado parte. La petición del autor de retirar su queja respondía a la insistencia de su padre, que le reprochaba que estuviera menoscabando la dignidad de su país. En segundo lugar, el autor había recibido presiones y amenazas de organizaciones y movimientos de la oposición argelina, que habían pirateado y espiado su correo electrónico y su sitio en Internet⁸. En tercer lugar, el autor había recibido amenazas de muerte, a cuyos autores no había podido identificar. El 8 de noviembre y el 8 de diciembre de 2010, el autor había presentado también una denuncia ante la policía de Toulouse en relación con las amenazas de muerte recibidas a través de mensajes electrónicos en su sitio en Internet.

5.4 Aunque el autor ha expresado su deseo de retirar la queja presentada al Comité, también ha manifestado el de mantener una querrela penal contra el ex Ministro de Estado, Bouguerra Soltani, a quien acusa de haberle torturado y contra el cual presentó una querrela ante los tribunales de Suiza en octubre de 2009 en aplicación del principio de la jurisdicción

⁸ www.anouarmalek.com.

universal⁹. El Ministro consiguió escapar antes de que la policía del cantón de Friburgo pudiera hacerle responder ante el autor.

5.5 El abogado del autor comunicó al Comité que había recibido una carta de su cliente, sin firma, de fecha 21 de octubre de 2010, en la que le mencionaba su deseo de retirar la queja porque las negociaciones con las autoridades argelinas habían desembocado en la rehabilitación de sus derechos morales y materiales y, por tanto, la queja había perdido su vigencia. Al haber recibido la carta sin firmar, el abogado se puso en contacto con el autor, quien negó la autoría de la mencionada carta.

5.6 El 31 de marzo de 2011, el abogado comunicó al Comité la decisión del autor de continuar con el procedimiento ante el Comité¹⁰. El autor explicó que su petición inicial de retirar la queja obedecía a un requisito de la justicia de Argelia, que exigía una prueba de su deseo de retirar la queja presentada ante el Comité para poder presentar una denuncia en Argelia contra las personas que habían participado en las torturas del autor. Una vez manifestado el deseo de retirar la demanda, se contrató a un abogado argelino para que se encargase de defender los intereses del autor ante los tribunales del país. A ese abogado se le notificó la decisión del juez de instrucción¹¹ en la que rechazaba su denuncia sin exponer los motivos. Dadas las circunstancias, el autor ruega al Comité que examine su queja contra Argelia.

Información complementaria presentada por el Estado parte

6.1 Mediante nota verbal de fecha 31 de marzo de 2011, el Estado parte manifestó su sorpresa por la manera en que el abogado del autor trataba de tergiversar la información que el Comité le había transmitido, de buena fe, con respecto a los contactos entre el propio Comité y la Misión Permanente de Argelia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El Estado parte rechazaba categóricamente esas afirmaciones y explicaba que la Misión Permanente de Argelia se había limitado a ponerse en contacto con el Comité para verificar la información publicada el 17 de diciembre de 2010 en la prensa electrónica nacional, en la que se indicaba que, con fecha 15 de diciembre de 2010, el autor había retirado su queja ante el Comité. El Estado parte observó que el Comité había confirmado, el 17 de diciembre de 2010, la recepción de una petición del autor de que se retirase su queja.

6.2 El Estado parte añade que, una vez informada de esa petición, la Misión Permanente de Argelia solicitó una copia a fin de completar el expediente relativo a esa queja y formuló las preguntas habituales sobre la tramitación del procedimiento. En respuesta, el Comité indicó que se le enviaría una copia una vez se hubieran realizado las comprobaciones habituales con el abogado del interesado. El Comité comunicó también a la Misión Permanente de Argelia que la retirada de la queja no surtiría efecto hasta que el Comité adoptase oficialmente la decisión de eliminar ese asunto en su período de sesiones de mayo de 2011. El 10 de enero de 2011, el Comité comunicó a la Misión Permanente de Argelia que el abogado del autor no había sido informado de las gestiones de este y que, por consiguiente, habría que realizar las comprobaciones necesarias antes de confirmar la retirada de la queja y transmitirle la carta del autor de fecha 15 de diciembre de 2010. El Estado parte señaló que nunca se le había remitido copia de dicha carta. El Estado parte

⁹ El autor presentó la querrela en Suiza porque el Ministro se encontraba en aquel momento en territorio suizo.

¹⁰ El abogado presentó a esos efectos una carta firmada por el autor, de fecha 28 de marzo de 2011.

¹¹ El autor no menciona de qué juez de instrucción se trata, es decir, de qué tribunal y de qué circunscripción.

insistió en que el Comité aclarase la cronología de los acontecimientos y en que el abogado del autor no pusiera en tela de juicio su buena fe en el presente caso¹².

6.3 Mediante nota verbal de 22 de octubre de 2013, el Estado parte informó al Comité de que le remitiría sus observaciones en cuanto estuvieran finalizadas. A falta de las observaciones del Estado parte, el Comité había previsto examinar la queja del autor en su 51º período de sesiones, que se celebraría del 28 de octubre al 22 de noviembre de 2013. Habida cuenta de la nota verbal del Estado parte de fecha 22 de octubre de 2013, el Comité decidió examinar la queja, en su 51º período de sesiones, únicamente en relación con la cuestión de la admisibilidad.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

7.1 El 21 de marzo de 2014, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la comunicación. Recuerda que el autor es un exmilitar que fue desmovilizado el 16 de octubre 1998 por haber desertado de su puesto durante mucho tiempo. Después tuvo problemas judiciales y el Tribunal de El Harrach dictó contra él una orden de detención el 13 de febrero de 1999 por robo, falsificación, uso de documentos falsificados y fraude. El 2 de septiembre de 2000 fue condenado *in absentia* a dos años de prisión por esos delitos. El 2 de diciembre de 2000 se dictó contra él una nueva orden de detención por haber entregado cheques sin fondos.

7.2 El Estado parte afirma que el 30 de junio de 2005 el autor fue detenido de nuevo por su presunta implicación en un caso de posesión de drogas, estafa y fraude. Durante su testimonio reconoció haber depositado en un coche que no era suyo pero en el que había montado los estupefacientes que los gendarmes descubrieron el 21 de mayo de 2005. También se encontraron pruebas durante el registro de su casa de su participación en delitos de estafa y fraude. Por consiguiente, la fiscalía de Bir Mourad Raïs inició actuaciones contra el autor por estafa, fraude, falsa denuncia de un delito y posesión de drogas. El 21 de junio de 2006, el tribunal de Bir Mourad Raïs lo absolvió de los cargos de falsa denuncia de un delito y de posesión de drogas, pero fue declarado culpable de estafa y de fraude. Fue condenado a un año de prisión. Esta decisión fue confirmada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Argel el 12 de febrero de 2007.

7.3 El 16 de mayo de 2010, el autor presentó una denuncia constituyéndose como parte civil ante el decano de los jueces de instrucción del tribunal de Bir Mourad Raïs contra Bouguerra Soltani, hermano del propietario del coche en el que se habían encontrado las drogas y que había sido acusado por el autor debido a una disputa que tuvo con él con motivo de la venta de una propiedad inmobiliaria. El autor acusó a Bouguerra Soltani de abuso de poder y de utilización del aparato del Estado para fines personales con objeto de obtener mediante tortura la confesión del autor, confesión en la que se basó la condena del autor. El 2 de septiembre de 2010, el juez dictó un auto denegatorio de la demanda civil por no haberse abonado la fianza prevista en el Código de Procedimiento Penal en el marco de la presentación de demandas con constitución de parte civil.

7.4 El Estado parte considera que el autor está implicado en muchos delitos y que ha denunciado haber sufrido actos de tortura para protegerse y eludir la responsabilidad por los actos delictivos en los que estaba implicado. El Estado parte concluye que la presente queja se basa en alegaciones que no tienen ningún fundamento jurídico.

¹² La carta del autor de fecha 15 de diciembre de 2010 se transmitió al Estado parte el 11 de abril de 2011, después de haberse realizado las comprobaciones necesarias.

Información adicional del autor

8.1 El 22 de abril de 2014, el autor presentó comentarios sobre las observaciones del Estado parte sobre el fondo de la comunicación. Señala que el Estado parte ha informado muy tarde al Comité de la orden dictada el 2 de septiembre de 2010 por la que se decide archivar sin más trámite sus denuncias de tortura. El autor señala que la falta de depósito de la fianza en el momento de la presentación de una demanda con constitución de parte civil no puede justificar la falta de investigación de hechos de tal gravedad. Estos hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades del Estado parte, que deberían haber iniciado de oficio una investigación efectiva e imparcial.

8.2 El autor observa que la evocación por el Estado parte de las actuaciones iniciadas contra él no son pertinentes para el examen de la presente comunicación, que se refiere a las torturas a que fue sometido en abril de 2001 y junio de 2005, y a las irregularidades de sus diferentes detenciones. También señala que el Estado parte se limita a negar la realidad de estas torturas sin dar explicaciones en cuanto a las denuncias de tortura que ha fundamentado ampliamente en su queja.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

9.1 El 18 de noviembre de 2013, durante su 51º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la queja en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se cercioró de que el mismo asunto no había sido ni estaba siendo examinado en el marco de otro procedimiento de investigación o solución internacional.

9.2 El Estado parte destacó que al parecer el autor había retirado su queja y que, contrariamente a las declaraciones del abogado del autor, el Estado parte se había informado de buena fe acerca de su intención de mantener su queja ante el Comité. El Comité observó que después de haber manifestado el 15 de diciembre de 2010 su intención de retirar su queja contra el Estado parte, el autor había enviado una carta al Comité fechada y firmada el 31 de marzo de 2011 en la que confirmaba su voluntad de mantener su queja ante el Comité. El Comité señaló que el Estado parte no había cuestionado en ningún momento la autenticidad de la carta de 31 de marzo de 2011. Así pues, el Comité consideró que la comunicación era admisible a tenor del artículo 22, párrafo 1 de la Convención.

9.3 El Comité no pudo sino constatar las oscuras circunstancias y las razones divergentes expresadas por el autor y su abogado para explicar la solicitud del autor de retirar la queja y posteriormente de reanudar el procedimiento. El Comité ha constatado la falta de cooperación del Estado parte en cuanto a la presentación de observaciones sobre la admisibilidad y sobre el fondo de la cuestión, a pesar de los cinco recordatorios enviados el 22 de enero de 2010, el 11 de abril de 2011, el 17 de noviembre de 2011, el 6 de diciembre de 2012 y el 26 de julio de 2013. El Comité reafirma que, en el marco del procedimiento relativo a las comunicaciones individuales que se contempla en el artículo 22, el Estado parte está obligado a cooperar de buena fe con el Comité y debe abstenerse de adoptar cualquier medida que pueda dificultar el procedimiento. El Comité desea recordar al Estado parte sus obligaciones dimanantes del artículo 22 y lamenta que su intervención se haya limitado a solicitar una confirmación del deseo del autor de retirar su queja, sin formular observaciones sobre la admisibilidad o el fondo de la cuestión, lo que no ha permitido hasta la fecha al Comité arrojar luz sobre las violaciones de las que el autor afirma haber sido objeto.

9.4 Aunque el Estado parte impugnó la admisibilidad de la queja, no proporcionó ningún elemento de prueba o explicación a esos efectos. Así pues, el Comité, dado que no encontraba nada que se opusiera a la admisibilidad de la queja, la declaró admisible. Por

consiguiente, pidió al Estado parte que le presentara sus observaciones sobre el fondo de la comunicación a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

Falta de cooperación del Estado parte

10. El 6 de octubre de 2009, el 22 de enero de 2010, el 11 de abril de 2011, el 17 de noviembre de 2011, el 6 de diciembre de 2012, el 26 de julio de 2013 y el 18 de noviembre de 2013, el Estado parte fue invitado a remitir sus observaciones sobre la admisibilidad y sobre el fondo de la comunicación. Mediante su nota verbal de 22 de octubre de 2013, el Estado parte comunicó que iba a remitir sus observaciones en cuanto estuvieran finalizadas. Después de haberse pronunciado sobre la admisibilidad de la queja el 18 de noviembre de 2013, el Comité pidió al Estado parte que le remitiese sus observaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2013. Sin embargo, las observaciones del Estado parte sobre el fondo no se recibieron hasta el 21 de marzo de 2014. El Comité lamenta que el Estado parte no haya aportado ninguna información sustancial sobre la admisibilidad de la queja, ya que se limitó a impugnarla en una nota verbal de 1 de diciembre de 2009, y que tampoco haya presentado observaciones sustanciales sobre el fondo de las quejas del autor, limitándose a hacer referencia a los problemas judiciales del autor. El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22 de la Convención, el Estado parte de que se trate ha de proporcionar al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado. A falta de una respuesta del Estado parte, el Comité debe dar crédito a las alegaciones del autor que estén suficientemente fundamentadas¹³.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

11.1 El Comité ha examinado la queja teniendo debidamente en cuenta toda la información que le han presentado las partes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención. No habiendo presentado el Estado parte ninguna observación sustancial en cuanto al fondo, no cabe sino dar crédito a las alegaciones del autor.

11.2 El Comité observa la afirmación del autor de que, durante sus períodos de detención de 2001 y 2005, fue golpeado en múltiples ocasiones, fue sometido a la técnica de la toalla empapada, recibió descargas eléctricas, fue colgado del techo por el pie izquierdo, sufrió torsiones violentas de la pierna que ocasionaron su fractura, le perforaron el pie derecho y le introdujeron una barra en el ano. El Comité observa también la alegación de que el autor permaneció detenido en régimen de incomunicación durante 15 días en abril de 2001, y posteriormente el 1 de julio y el 23 de octubre de 2005 en los centros del DRS. El Comité observa que durante todos los períodos de detención sufrió otros malos tratos y humillaciones y que fue violentamente golpeado antes de la audiencia celebrada el 4 de julio de 2005; que no recibió ningún tratamiento médico apropiado; y que durante todos esos años de detención recibió una alimentación insuficiente, fue recluso en celdas sin ventanas, dormía desnudo y esposado sobre el suelo y sin posibilidad de estirarse. El Comité observa que esas afirmaciones han sido confirmadas mediante certificados médicos expedidos en Francia, con fechas 6 de marzo de 2007 y 28 de agosto de 2008. El Comité concluye, pues, que el trato que el autor afirma haber sufrido constituyen dolores y sufrimientos graves con arreglo a lo establecido en el artículo 1 de la Convención.

11.3 El Comité observa la afirmación del autor de que esos dolores y sufrimientos graves le fueron infligidos por agentes del Estado, concretamente agentes del DRS y de la gendarmería, con el consentimiento de importantes dirigentes y con la aquiescencia de la autoridad judicial. El Comité observa también que ese trato se infligió con el fin de obtener declaraciones y confesiones del autor, castigarlo, intimidarlo y presionarlo por su supuesta

¹³ Véase la comunicación N° 376/2009, *Bendib c. Argelia*, 8 de noviembre de 2013.

afiliación política. El Comité comprueba que el Estado parte no ha refutado esas afirmaciones. El Comité considera que los actos descritos son constitutivos de tortura según se establece en el artículo 1 de la Convención. El Comité considera también que la reclusión del autor en régimen de incomunicación, así como las humillaciones y las condiciones inhumanas de la detención que rodearon los actos de tortura sufridos, constituyen asimismo una violación del artículo 1 de la Convención.

11.4 Habiendo constatado la violación del artículo 1 de la Convención, el Comité no entrará a examinar por separado las quejas relacionadas con la violación del artículo 16.

11.5 El autor afirma que se ha producido una violación del artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 1, en el sentido de que el Estado parte incumplió la obligación que le incumbe de impedir y sancionar los actos de tortura padecidos por el autor. El Comité observa los argumentos del autor en el sentido de que fue víctima directa de las lagunas existentes en la legislación y de las prácticas relativas a los interrogatorios en Argelia, en particular del hecho de que en la legislación se permita que la detención policial se pueda prolongar durante 12 días sin que el detenido tenga contacto con el exterior, en particular con su familia, y sin la asistencia de un abogado o un médico independiente; y de que esa detención pueda prolongarse incluso más allá de ese plazo. El Comité observa también la afirmación del autor de que permaneció internado en locales del DRS que quedan fuera de cualquier forma de control de las autoridades judiciales competentes. El Comité constata que el Estado parte no ha refutado esas afirmaciones. A ese respecto, recuerda sus últimas observaciones finales dirigidas al Estado parte, en las que señalaba con preocupación que la detención policial podía prorrogarse en la práctica en varias ocasiones, que la ley no garantizaba el derecho a la asistencia letrada durante la detención policial y que, en la práctica, no siempre se respetaba el derecho del detenido bajo custodia policial a tener acceso a un médico y a comunicarse con su familia¹⁴. A la luz de la información remitida al Comité, este considera que se ha producido una violación del artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 1 de la Convención.

11.6 Por lo que respecta al artículo 11, el Comité observa el argumento del autor de que no gozó de ninguna protección legal durante su interrogatorio. El Comité recuerda la recomendación que formuló al Estado parte en sus últimas observaciones finales de que estableciera un registro nacional de detenidos¹⁵. Habida cuenta de que el Estado parte no ha presentado información sobre esas cuestiones y de los argumentos que figuran en las observaciones finales del Comité, este no puede sino constatar que el Estado parte ha incumplido sus obligaciones dimanantes del artículo 11 de la Convención.

11.7 En cuanto a la presunta violación del artículo 12, leído conjuntamente con los artículos 6 y 7, y del artículo 13 de la Convención, el Comité observa la afirmación del autor de que, a pesar de sus repetidas denuncias ante diversas autoridades judiciales, el Estado parte, después de transcurridos más de 12 años desde los hechos denunciados, no ha realizado ninguna investigación pronta e imparcial. El Comité señala que el Estado parte no ha impugnado esa afirmación. El Comité recuerda la obligación de realizar inmediatamente una investigación imparcial siempre que haya motivos razonables para pensar que se ha cometido un acto de tortura¹⁶. En ausencia de una explicación del Estado parte de los motivos de que, más de un decenio después de los hechos, aún no se haya realizado una investigación de los actos de tortura durante los diferentes períodos de detención del autor denunciados en repetidas ocasiones por este, el Comité considera que se ha producido una

¹⁴ Observaciones finales del Comité contra la Tortura relativas al tercer informe periódico de Argelia, aprobadas el 13 de mayo de 2008 (CAT/C/DZA/CO/3), párr. 5.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Comunicación N° 269/2005, *Ali Ben Salem c. Túnez*, decisión adoptada el 7 de noviembre de 2007, párr. 16.7.

violación del artículo 12 leído por separado y conjuntamente con los artículos 6 y 7 de la Convención. El Comité considera que el Estado parte tampoco ha cumplido la obligación que impone el artículo 13 de la Convención de garantizar al autor el derecho a presentar una queja, ya que esa obligación entraña que las autoridades, cuando se presenta una queja de esa naturaleza, deben iniciar una investigación pronta e imparcial.

11.8 En cuanto a la presunta violación del artículo 14 de la Convención, el Comité observa las afirmaciones del autor de que el Estado parte le privó de toda reparación al no dar curso a su queja y no proceder inmediatamente a realizar una investigación pública. El Comité recuerda que en el artículo 14 de la Convención no solo se reconoce el derecho a ser indemnizado de forma equitativa y adecuada, sino que se impone además a los Estados partes la obligación de velar por que la víctima de un acto de tortura obtenga una reparación. El Comité considera que la reparación debe abarcar todos los daños sufridos por la víctima y entraña, entre otras medidas, la restitución, la indemnización y otras medidas adecuadas para garantizar que no se repitan las violaciones, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de cada caso¹⁷. Habida cuenta de la falta de una investigación pronta e imparcial a pesar de las numerosas denuncias de los actos de tortura padecidos por el autor, así como de las marcas visibles en su rostro cuando compareció ante la justicia, en particular el 4 de julio de 2005, el Comité concluye que el Estado parte incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14 de la Convención.

11.9 El Comité observa también la afirmación del autor de que las declaraciones y confesiones obtenidas bajo tortura se mantuvieron en su expediente y sirvieron de base para su condena. El Comité recuerda sus observaciones finales, en las que señaló que le seguía preocupando la ausencia en la legislación del Estado parte de una disposición en que se estipulase explícitamente que ninguna declaración obtenida bajo tortura podía ser invocada como prueba en un procedimiento¹⁸. A la luz de la información facilitada por el autor y confirmada por otras informaciones que obraban en poder del Comité cuando aprobó sus observaciones finales, el Comité concluye que en el presente caso se ha producido una violación del artículo 15 de la Convención.

11.10 En cuanto al respeto del procedimiento establecido en el artículo 22 de la Convención, el Comité observa que, por medio de una carta de fecha 15 de diciembre de 2010, el autor informó al Comité de su deseo de retirar la queja que había presentado; que, con fecha 21 de octubre de 2010, el autor envió al parecer otra carta a su abogado; que en las dos cartas se invocaban motivos diferentes para la retirada de la queja; y que, el 31 de marzo de 2011, el autor decidió finalmente mantener su queja ante el Comité. El Comité no puede sino constatar las oscuras circunstancias que rodearon las solicitudes de retirada de la queja por el autor y su nueva presentación y la falta de cooperación del Estado parte en cuanto a la presentación de observaciones sobre la admisibilidad y sobre el fondo de la cuestión. El Comité reafirma que, en el marco del procedimiento relativo a las comunicaciones individuales que se contempla en el artículo 22, el Estado parte está obligado a cooperar con el Comité de buena fe y abstenerse de adoptar cualquier medida que pueda dificultar el procedimiento. El Comité desea recordar al Estado parte sus obligaciones dimanantes del artículo 22 y lamenta que su intervención se haya limitado a solicitar una confirmación del deseo del autor de retirar su queja y no haya permitido arrojar luz sobre las violaciones de los derechos del autor.

12. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estima que los hechos que se le han sometido revelan una violación de los artículos 1; 2,

¹⁷ *Ibid.*, párr. 16.8.

¹⁸ CAT/C/DZA/CO/3, párr. 18.

párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 1; 11; 12, leído por separado y conjuntamente con los artículos 6 y 7; 13; 14; y 15 de la Convención.

13. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento ([CAT/C/3/Rev.6](#)), el Comité invita encarecidamente al Estado parte a que abra una investigación imparcial de los hechos del caso con el fin de hacer comparecer ante la justicia a las personas que pudieran ser responsables del trato infligido al autor, y a que le informe, en un plazo de 90 días a contar desde la fecha de transmisión de la presente decisión, de las medidas que haya adoptado de conformidad con las conclusiones mencionadas, en particular la indemnización del autor.

Comunicación N° 426/2010: R. D. c. Suiza

<i>Presentada por:</i>	R. D. (representada por el abogado Tarig Hassan, de Advokatur Kanonengasse)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	14 de junio de 2010 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 8 de noviembre de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 426/2010, presentada al Comité contra la Tortura por Tarig Hassan en nombre de R. D. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado la autora de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 La autora de la queja es R. D., ciudadana etíope nacida el 22 de septiembre de 1984 y residente en Suiza. Afirma que su expulsión a Etiopía constituiría una vulneración por Suiza del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La autora está representada por el abogado Tarig Hassan, de Advokatur Kanonengasse.

1.2 El 29 de junio de 2010, el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales decidió no solicitar medidas provisionales al Estado parte para que suspendiera la expulsión de la autora a Etiopía.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora es de etnia oromo. Su padre, G. D., fue miembro del Frente de Liberación Oromo (FLO), una organización política de Etiopía, y se halla desaparecido desde su detención en septiembre de 2005. Según la autora, ella y su familia sufrieron el acoso de las autoridades etíopes en varias ocasiones debido a su supuesta afiliación al FLO. Unos soldados registraron el domicilio familiar en busca del hermano de la autora, que había huido del país. Un soldado etíope intentó presionar a la autora para que se casara con él a fin de garantizar la seguridad de su familia.

2.2 Tras el fallecimiento de su madre en abril de 2007, la autora huyó de Etiopía con ayuda de su hermano. En septiembre de 2007 viajó a Suiza (vía Addis Abeba y Roma), donde presentó una solicitud de asilo el 13 de septiembre de 2007. Desde septiembre de 2008 la autora es miembro activo de la sección suiza del FLO¹. Ha participado en

¹ A este respecto, la autora presenta una carta de la oficina europea del FLO, de 25 de abril de 2010, en que se afirma que la autora "ha proseguido sus actividades políticas como miembro activo del Comité Ejecutivo del FLO en Europa" (documento N° 2 presentado por la autora).

diversos actos públicos de apoyo a la causa oromo y se han publicado en Internet fotos de ella portando la bandera oromo en una reunión para rendir homenaje a mártires.

2.3 El 10 de julio de 2009, la Oficina Federal de Migraciones concluyó que no podía examinar el fondo de la solicitud de asilo de la autora porque esta no había presentado un documento de identidad válido. En una sentencia de 26 de febrero de 2010, el Tribunal Administrativo Federal desestimó el recurso de la autora contra la decisión de la Oficina Federal de Migraciones.

2.4 El 29 de marzo de 2010, la autora presentó una segunda solicitud de asilo, en la que se limitó a describir sus actividades políticas en Suiza y facilitó asimismo un certificado escolar y una carta de un exparlamentario etíope que había conocido a su padre. La Oficina Federal de Migraciones desestimó la solicitud en una decisión de 10 de mayo de 2010, sin entrar a evaluar el fondo².

La queja

3.1 La autora afirma que Suiza vulneraría los derechos que la asisten en virtud del artículo 3 de la Convención si la expulsa por la fuerza a Etiopía, donde "correría un riesgo real de sufrir la persecución del Estado y tratos inhumanos" debido a su participación activa en las actividades de los disidentes etíopes en Suiza y a la asociación o presunta asociación de su padre y su hermano con la oposición política. La autora afirma que corre peligro porque el Gobierno de Etiopía ilegalizó el FLO en 1992, considera que se trata de una organización terrorista y acosa, secuestra y maltrata sistemáticamente a sus partidarios. La autora sostiene que se ha convertido en una personalidad notoria del movimiento oromo en el exilio debido a su activismo constante y decidido; que mantiene estrechos vínculos con destacadas personalidades disidentes y es miembro del consejo ejecutivo de la sección europea del FLO; que se han publicado en Internet fotos de ella participando en actos del FLO y portando la bandera oromo; que es probable que las autoridades etíopes se hayan fijado en ella porque su padre fue detenido por su activismo político y su prolongada afiliación al FLO, y porque su hermano huyó del país por temor a correr la misma suerte; y que últimamente el Gobierno de Etiopía, a raíz de su legislación antiterrorista recientemente promulgada, ha intensificado sus esfuerzos para reprimir a la oposición política y vigilar a los disidentes que viven en el extranjero³. Los agentes del Gobierno torturan frecuentemente a los presuntos activistas⁴. La autora concluye señalando que, teniendo en cuenta "los antecedentes políticos de su familia, su etnia, su propio activismo político y su prolongada ausencia de Etiopía, hay realmente un alto riesgo de que sea detenida, interrogada y encarcelada a su llegada a Etiopía".

3.2 En una carta de 9 de septiembre de 2010, la autora presentó un informe psicológico en que se afirmaba que estaba recibiendo tratamiento psicológico en Suiza por una depresión grave. La autora señala además que "su actual estado de salud mental es

² En esta segunda decisión sobre la solicitud de asilo, la Oficina Federal de Migraciones determinó que la autora no reunía los requisitos para ser considerada refugiada y cuestionó la credibilidad de su declaración. Examinó la documentación adicional facilitada por la autora y estimó que su militancia y su compromiso políticos eran superficiales, de manera que era poco probable que su regreso a Etiopía revistiera interés para las autoridades etíopes.

³ La autora cita Human Rights Watch, *One Hundred Ways of Putting Pressure* (2010). Disponible en www.hrw.org/en/node/89126/section7.

⁴ La autora cita las publicaciones siguientes: Departamento de Estado de los Estados Unidos, "2009 Country Reports on Human Rights Practices: Ethiopia" (marzo de 2010); Amnistía Internacional, *Ethiopia: Prisoners of Conscience on Trial for Treason: Opposition Party Leaders, Human Rights Defenders, and Journalists* (mayo de 2006); y Human Rights Watch, "Suppressing dissent: human rights abuses and political repression in Ethiopia's Oromia region" (9 de mayo de 2005).

producto, entre otras cosas, de las experiencias traumatizantes que sufrió en su país de origen".

3.3 La autora considera que ha agotado los recursos legales internos. El 14 de mayo de 2010 interpuso un recurso contra la decisión por la que la Oficina Federal de Migraciones había rechazado la segunda solicitud de asilo, recurso que fue desestimado por el Tribunal Administrativo Federal el 4 de junio de 2010⁵. La autora recibió la orden de abandonar Suiza pero, en el momento en que se presentó esta comunicación, no se había fijado la fecha de su expulsión.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 23 de noviembre de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la comunicación. El Estado parte recuerda los hechos de la queja y toma nota del argumento de la autora de que correría un riesgo personal, real y grave de ser sometida a tortura si regresa a Etiopía debido a sus actividades políticas con el FLO. Considera que la autora no aporta ningún elemento nuevo que pueda poner en tela de juicio las decisiones adoptadas por las autoridades suizas competentes en materia de asilo tras un examen exhaustivo del caso, sino que discrepa de su valoración de los hechos y de las pruebas. El Estado parte sostiene que la expulsión de la autora a Etiopía no constituiría una infracción de la Convención por Suiza.

4.2 El Estado parte considera que el artículo 3 de la Convención prohíbe a los Estados partes proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Para determinar si existen esas razones, las autoridades competentes deben tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos⁶. Sin embargo, ese cuadro no constituye en sí mismo una base suficiente para concluir que una persona podría ser sometida a tortura a su regreso a su país. Para beneficiarse de la protección prevista en el artículo 3, la persona en cuestión debe demostrar que correría un riesgo "previsible, real y personal" de ser torturada.

4.3 El Estado parte considera que las alegaciones de la autora son insuficientes y contienen información contradictoria sobre el acoso al que presuntamente fue sometida por las autoridades etíopes. No da detalles del acoso y su queja no concuerda con las declaraciones que hizo en su primera audiencia ante la Oficina Federal de Migraciones, cuando dijo que nunca había sido acusada, detenida ni encarcelada por las autoridades etíopes y que personalmente nunca había tenido dificultades con las autoridades del Estado ni con particulares. En su queja, afirma que a principios de noviembre de 2005 unos

⁵ En su sentencia, el Tribunal Administrativo Federal cuestionó la veracidad de los nuevos documentos presentados por la autora. Señaló, por ejemplo, que la declaración sin fecha del Consejo de Parlamentarios Oromos, presentada para confirmar la detención del padre de la autora en 2005, contenía una sección con numerosos errores ortográficos y sintácticos y no indicaba el nombre del secretario que supuestamente la había firmado. La declaración de Abiyot Shiferaw, miembro del Parlamento Federal de Etiopía, no tenía valor probatorio porque en ella se afirmaba que el padre de la autora había sido detenido en 2006, y no en 2005 como había señalado la autora. Las nuevas fotografías presentadas por la autora no revelaron ninguna circunstancia que permitiera establecer que correría un riesgo de persecución por parte del Estado.

⁶ El Estado parte se remite a la observación general N° 1 (1997) del Comité, relativa a la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1), anexo IX*), párrs. 6 y 8; y a la jurisprudencia del Comité en las comunicaciones N° 94/1997, *K. N. c. Suiza*, dictamen aprobado el 19 de mayo de 1998, párrs. 10.2 y 10.5, y N° 100/1997, *J. U. A. c. Suiza*, dictamen aprobado el 10 de noviembre de 1998, párrs. 6.3 y 6.5.

soldados comenzaron a venir regularmente a su domicilio preguntando por su hermano. Sin embargo, en la primera audiencia ante la Oficina Federal de Migraciones dijo que, tras la muerte de su madre, se marchó de su domicilio para ir a vivir con la prometida de su hermano y no tuvo ningún problema.

4.4 El Estado parte considera que las personas sospechosas de pertenecer al FLO corren el riesgo de ser perseguidas en Etiopía. Es muy posible que los opositores activos al régimen etíope expatriados corran el riesgo de ser identificados y perseguidos a su regreso, pese a que el Gobierno parece carecer de los medios para llevar a cabo una vigilancia sistemática de los opositores políticos en el extranjero. No obstante, el Estado parte sostiene que es improbable que las autoridades etíopes se hayan fijado en las actividades de la autora (en Etiopía o en el extranjero). En el presente procedimiento, la autora no afirma haber sido políticamente activa en Etiopía, y en su declaración anterior sobre esta cuestión indicó que recibió automáticamente su tarjeta de afiliada al ONEG⁷ debido a la pertenencia de su padre al partido. Además, los documentos que presentó no demuestran que haya participado en ninguna actividad en favor de un movimiento político en Suiza. En su segunda sentencia, el Tribunal Administrativo Federal puso en duda la autenticidad y veracidad de las cartas facilitadas por el Consejo de Parlamentarios Oromos y el Sr. Shiferaw. En concreto, el Tribunal señaló que en la carta del Sr. Shiferaw (de 11 de marzo de 2010) se afirmaba que el padre de la autora había sido detenido en 2006, y no en 2005, como había declarado la autora. Además, la firma de la carta no coincidía con la de la declaración sin fecha del Consejo de Parlamentarios Oromos, que supuestamente también estaba firmada por el Sr. Shiferaw. El Tribunal señaló además que la sección de la declaración del Consejo de Parlamentarios Oromos en que se abordaba la situación personal de la autora estaba trufada de errores ortográficos y sintácticos, contrariamente al resto de la declaración, en que se reproducía la información contenida en el sitio web del Consejo. En la declaración del Consejo no figuraba el nombre del secretario que supuestamente la había firmado. En ella también se afirmaba erróneamente que las autoridades suizas habían rechazado la solicitud de asilo de la autora por entender que Etiopía era un país democrático. El Estado parte considera asimismo que las autoridades etíopes no persiguen a las personas de etnia oromo en general, sino que centran su atención en personalidades destacadas que, por ejemplo, participan en actividades que podrían representar un peligro para el régimen etíope. El Estado parte considera que la autora no tiene ese perfil; las fotografías y documentos que presentó no demuestran la existencia de un riesgo de persecución en caso de regresar a Etiopía.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En una carta de 7 de febrero de 2011, la autora presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Como cuestión preliminar, destaca que la Oficina Federal de Migraciones técnicamente no "rechazó" su primera solicitud de asilo, puesto que no examinó el fondo del caso.

5.2 La autora reitera que sufrió acoso en Etiopía y señala que ha sido coherente en sus afirmaciones sobre esta cuestión. Sostiene que nunca afirmó que fuera políticamente activa en Etiopía, sino que la perseguían en razón de las actividades políticas de su padre. Señala que el activismo de su padre se confirma en la declaración del Sr. Shiferaw y que su afirmación de que el Gobierno de Etiopía vigila de cerca y persigue a los opositores que viven en el extranjero se ve corroborada por un informe sobre Djibouti publicado

⁷ La autora declaró en su audiencia de solicitud de asilo el 13 de noviembre de 2007 que el ONEG y el FLO eran la misma entidad.

recientemente por la Liga de Derechos Humanos del Cuerno de África⁸. La autora afirma que la ofensiva del Gobierno contra la oposición oromo no va dirigida únicamente a la cúpula del partido⁹ y que ella es "una de las personalidades destacadas del movimiento [FLO] en Suiza". Según la autora, una simple consulta por las autoridades etíopes de los sitios web disidentes más conocidos, como el de Oromia Times, les permitiría tener conocimiento del activismo de la autora. Por tanto, la autora alega que corre un "riesgo real, inminente y personal de ser sometida a un trato contrario a la Convención" si regresa a Etiopía.

5.3 La autora da su propia versión de sus actividades en el FLO en Suiza. Afirma que el FLO es una organización política cuyo objetivo es luchar por la libre determinación del pueblo oromo después de un siglo de represión por los gobernantes etíopes. Señala que, entre 2008 y 2009, sus funciones en el partido consistieron en participar en actividades mensuales de contribución y recaudación de fondos; participar en reuniones mensuales; promover actividades culturales de los oromos, mostrar la identidad oromo y celebrar festivales nacionales oromos; participar activamente en la conmemoración del Día de los Mártires Oromos; y preparar platos nacionales oromos para recaudar fondos. En 2010 fue elegida miembro del comité ejecutivo del FLO en Suiza y, en calidad de tal, comenzó a organizar a la diáspora oromo "en función del sexo, la edad y la profesión a fin de mejorar su participación en la lucha política de los oromos"; a enseñar el idioma oromo; a inculcar la hegemonía ideológica del FLO a los oromos residentes en Suiza; a informar a la diáspora oromo sobre la falsa propaganda del Gobierno de Etiopía; y a redactar los informes mensuales de la organización.

Exposición adicional de la autora

6.1 El 19 de septiembre de 2013, la autora de la queja formuló observaciones adicionales, a las que adjuntó un informe médico, un certificado médico, una carta de la Comunidad Oromo en Suiza (COS) y su carné de afiliación a la COS. En el carné, expedido el 1 de agosto de 2012, se indica que la autora ha sido miembro de la COS desde 2008. La carta, de fecha 9 de septiembre de 2013, expone que el objetivo de la COS es promover la cultura y el idioma de los oromos en la diáspora y en Suiza. En la carta también se señala que la autora fue "víctima del brutal maltrato de las fuerzas de seguridad del Gobierno etíope", si bien no se especifican las razones de esta afirmación. En el certificado médico se afirma que, desde el 2 de mayo de 2012, la autora ha requerido tratamiento médico periódico debido a que padece una enfermedad inflamatoria crónica de la pelvis y la espina dorsal. En el informe médico independiente, de 26 de abril de 2013, se indica que la autora sufre un trastorno depresivo recurrente y que un aumento del estrés podría agravar su enfermedad. En un segundo informe médico de fecha 9 de septiembre de 2013, elaborado por el mismo psicólogo a petición de la Oficina Federal de Migraciones, se ofrece un pronóstico favorable a medio plazo para la autora, pero se indica que ese pronóstico sería desfavorable si la autora regresara a Etiopía, debido a la precariedad del sistema médico en ese país y al hecho de que la autora es una mujer soltera.

Observaciones del Estado parte sobre la exposición adicional de la autora

7.1 El 10 de octubre de 2013, el Estado parte presentó una respuesta a la exposición adicional de la autora. El Estado parte considera que la autora no ha proporcionado ninguna información relativa a sus pretendidas actividades políticas en Suiza. También pone de

⁸ La autora presenta una copia del informe, de fecha 12 de enero de 2011. En él se describe la desaparición de nueve oromos etíopes refugiados tras su detención en Djibouti por miembros de las fuerzas de Djibouti, que al parecer contaron con la ayuda de agentes de seguridad etíopes.

⁹ La autora cita Country of Origin Research and Information (CORI), CORI Country Report: Ethiopia (enero de 2010), pág. 31.

relieve la discrepancia entre las fechas de nacimiento que figuran en la carta de la COS y en el carné de afiliación a esa organización. El Estado parte considera, además, que el certificado y los informes médicos no indican que la autora podría ser objeto de un trato contrario al artículo 3 en caso de regresar a Etiopía.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

8.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Comité no examina ninguna queja a no ser que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte reconoce que la autora ha agotado todos los recursos internos disponibles.

8.3 El Comité considera que la queja plantea cuestiones sustantivas relacionadas con el artículo 3 de la Convención, y que esas cuestiones deben examinarse en cuanto al fondo. Como el Comité no encuentra obstáculos a la admisibilidad, declara la comunicación admisible.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 Con arreglo al artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes interesadas.

9.2 La cuestión que el Comité debe examinar es si el traslado de la autora a Etiopía constituiría una violación de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité debe valorar si hay razones fundadas para creer que la autora correría un riesgo personal de ser sometida a tortura a su regreso a Etiopía. Al evaluar ese riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el Comité recuerda que el objetivo de este análisis es determinar si el interesado correría un riesgo personal, previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto. De ahí que la existencia en un país de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta a ese país; deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro¹⁰.

9.3 El Comité recuerda su observación general N° 1 (1997) sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención, según la cual "el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. No es necesario demostrar que el riesgo es

¹⁰ A la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular.

"muy probable" (párr. 6), pero sí ha de ser personal y presente. A este respecto, el Comité ha determinado en decisiones anteriores que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal¹¹. Si bien, según consta en su observación general, el Comité puede evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso, recuerda que no es un órgano judicial ni de apelación y que debe dar un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate¹². A este respecto, el Comité observa que diversas autoridades del Estado parte examinaron los hechos y las pruebas presentadas por la autora a las autoridades y al Comité.

9.4 Al evaluar el riesgo de tortura en el presente caso, el Comité toma nota de las alegaciones de la autora de que su padre fue secuestrado en 2005 debido a sus actividades en el FLO y que las autoridades etíopes buscaron a su hermano por su presunta afiliación al FLO. También toma nota de sus alegaciones de que un soldado intentó obligarla a casarse con él para garantizar la seguridad de su familia y de que las autoridades visitaron su domicilio familiar varias veces para interrogarla sobre el paradero de su hermano. El Comité toma nota además de las comunicaciones de la autora sobre su propia participación en las actividades del FLO. Observa también la posición del Estado parte a este respecto, a saber, que considera que las actividades de la autora en el FLO no son de naturaleza eminentemente política y no revestirían interés para las autoridades etíopes. El Comité observa que el Estado parte afirma que los documentos presentados por la autora para corroborar su participación en el FLO "no demuestran ni una adhesión política de la autora a un movimiento de la oposición ni la actividad de una militante antigubernamental".

9.5 El Comité toma nota de las observaciones del Estado parte sobre la falta de credibilidad de la autora. Se basan en factores como la presentación de información contradictoria sobre el acoso sufrido por la autora en Etiopía y el año en que su padre fue detenido; la autenticidad o veracidad cuestionable de las declaraciones corroborativas que aportó del Consejo de Parlamentarios Oromos y del Sr. Shiferaw; y la incapacidad de la autora para proporcionar un documento válido de identificación o, en su defecto, explicar adecuadamente esa incapacidad.

9.6 El Comité recuerda las observaciones finales que formuló en 2010 en relación con el informe inicial de Etiopía, en que afirma que "le preocupan profundamente las denuncias numerosas, continuas y concordantes de empleo rutinario de la tortura" por agentes del Estado contra disidentes políticos y miembros de partidos de la oposición, estudiantes, presuntos terroristas y presuntos partidarios de grupos separatistas violentos como el FLO (CAT/C/ETH/CO/1, párr. 10)¹³. También toma nota de las afirmaciones de la autora sobre los intentos del Gobierno etíope de identificar a los disidentes políticos que viven en el extranjero. El Comité observa que el Estado parte, si bien discrepa en lo que respecta al alcance de esta vigilancia, reconoce que los disidentes activos expatriados corren el riesgo de ser perseguidos a su regreso a Etiopía. El Comité no tiene conocimiento de que la situación haya mejorado tras el cambio de gobernante a raíz del fallecimiento del Primer Ministro etíope, Meles Zenawi, en agosto de 2012.

¹¹ Véanse, entre otras, las comunicaciones N° 258/2004, *Dadar c. el Canadá*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2005, y N° 226/2003, *T. A. c. Suecia*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2005.

¹² Observación general N° 1, párr. 9; comunicación N° 375/2009, *T. D. c. Suiza*, decisión adoptada el 26 de mayo de 2011, párr. 7.7.

¹³ El Comité informó de que esos actos se producían frecuentemente con la participación, por instigación o con el consentimiento de los oficiales al mando en comisarías de policía, centros de detención, prisiones federales, bases militares y lugares de detención no oficiales o secretos (CAT/C/ETH/CO/1, párr. 10).

9.7 No obstante, en opinión del Comité, la autora no ha aportado pruebas que fundamenten sus alegaciones respecto de sus actividades políticas o de otro tipo, en particular que estas sean de tanta importancia como para despertar el interés de las autoridades etíopes en este momento, ni ha presentado ninguna otra prueba creíble que demuestre que corre un riesgo personal de ser sometida a tortura o malos tratos si regresa a Etiopía. El Comité considera que las actividades de la autora en el FLO en Suiza no parecen ser de naturaleza marcadamente política (recaudación de fondos, organización de actos culturales y participación en ellos, enseñanza del idioma oromo) y que la autora no ha fundamentado sus alegaciones de que participó en actividades de alto perfil ideológico y político que lógicamente atraerían la atención de las autoridades etíopes hasta tal punto que correría peligro de ser sometida a coacciones y torturas. El Comité observa además que la autora no ha presentado ninguna prueba que apoye sus alegaciones de haber sido acosada por las autoridades etíopes antes de su llegada a Suiza o que demuestre que la policía u otras autoridades de Etiopía hayan estado buscándola desde entonces¹⁴. Tampoco ha alegado, ni ante las autoridades de asilo suizas ni en su queja ante el Comité, que se hayan presentado cargos contra ella en virtud de alguna ley nacional¹⁵. Al Comité le preocupan las múltiples noticias de violaciones de los derechos humanos en Etiopía, en particular el uso de la tortura¹⁶, pero recuerda que, a los efectos del artículo 3 de la Convención, la persona en cuestión debe correr un riesgo previsible, real y personal de ser torturada en el país al que sea devuelta¹⁷. A la luz de lo que antecede, el Comité considera que la información presentada por la autora, incluida la escasa relevancia de sus actividades políticas en Suiza, junto con la naturaleza y la magnitud de las contradicciones en su relato, es insuficiente para demostrar su alegación de que correría personalmente un riesgo sustancial de ser sometida a tortura si volviera a Etiopía en este momento.

10. Habida cuenta de todo lo que antecede, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la expulsión de la autora a Etiopía no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

¹⁴ Véanse *H. K. c. Suiza*, comunicación N° 432/2010, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2012, párr. 7.6; y *T. D. c. Suiza*, párr. 7.9.

¹⁵ *H. K. c. Suiza*, párr. 7.4, y *T. D. c. Suiza*, párr. 7.9.

¹⁶ El Comité observa que Etiopía también es Estado parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹⁷ Véanse, por ejemplo, *S. M. c. Suiza*, comunicación N° 406/2009, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2012, párr. 7.4; *H. K. c. Suiza*, párr. 7.4; y *T. D. c. Suiza*, párr. 7.9.

Comunicación N° 429/2010: *Sivagnanaratnam c. Dinamarca*

<i>Presentada por:</i>	Mallikathevi Sivagnanaratnam (representada por el abogado Niels-Erik Hansen)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora de la queja
<i>Estado parte:</i>	Dinamarca
<i>Fecha de la queja:</i>	18 de agosto de 2010 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 11 de noviembre de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 429/2010, presentada al Comité contra la Tortura por Mallikathevi Sivagnanaratnam en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado la autora de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 La autora de la queja es la Sra. Mallikathevi Sivagnanaratnam, nacional de Sri Lanka, nacida el 1 de febrero de 1957, que se encontraba a la espera de su expulsión de Dinamarca cuando presentó la comunicación. Afirma que su expulsión por el Estado parte supondría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representada por un abogado, el Sr. Niels-Erik Hansen.

1.2 El 19 de agosto de 2010, en aplicación del artículo 108, párrafo 1, de su reglamento¹, el Comité pidió al Estado parte que no procediera a la expulsión de la autora de la queja a Sri Lanka mientras examinaba su queja.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora de la queja sostiene que si se la devuelve a Sri Lanka será sometida a tortura debido a su afiliación a los Tigres de Liberación del Eelam Tamil. Ella misma es tamil. Si bien no ha sido nunca miembro de los Tigres Tamiles, su sobrino fue un destacado militante de ese grupo. Fue asesinado en 1999 y la autora organizó su funeral y otros actos que lo acompañaron en la ciudad de Vanni, entonces controlada por los Tigres de Liberación del Eelam Tamil. Su sobrino fue declarado "mártir" y numerosos Tigres Tamiles asistieron al acto. El funeral fue muy anunciado, entre otras cosas mediante la distribución de octavillas.

¹ Este artículo aparece ahora como artículo 114, párrafo 1, del reglamento del Comité en su versión revisada.

2.2 La autora también sostiene que, si se la devuelve a Sri Lanka, sufrirá la persecución de las autoridades, ya que, además, su marido prestó un barco de pesca a los Tigres Tamiles y tanto su marido como ella acogieron a militantes en su casa y les dieron de comer en numerosas ocasiones.

2.3 La autora afirma que en el pasado fue detenida varias veces y golpeada por la policía. En una ocasión, en 2003, después de mudarse a Karaveddy, localidad controlada por el Gobierno, permaneció tres días detenida y fue golpeada hasta perder todos los dientes. Sostiene que también otros miembros de su familia han sufrido la persecución de las autoridades y que su sobrina fue asesinada en 2009.

2.4 La autora afirma que obtuvo el pasaporte gracias a un soborno y que logró finalmente huir a Dinamarca con la ayuda de parientes radicados en el extranjero y de amigos residentes en Colombo.

2.5 La autora llegó a Dinamarca el 11 de octubre de 2008 y solicitó asilo el 25 de febrero de 2009. El Servicio de Inmigración desestimó su solicitud el 19 de enero de 2010, por considerar que la exposición de los hechos que habían motivado su solicitud de asilo no era coherente ni creíble. Tras una apelación, la Junta de Refugiados confirmó la decisión del Servicio de Inmigración el 19 de mayo de 2010 y la autora recibió la orden de abandonar inmediatamente Dinamarca. En una fecha no especificada de agosto de 2010, la policía danesa detuvo a la autora para expulsarla a Sri Lanka el 20 de agosto de 2010. La autora afirma haber agotado los recursos internos.

La queja

3. La autora de la queja sostiene que de ser expulsada a Sri Lanka se enfrentaría al riesgo de detención y tortura, en violación del artículo 3 de la Convención.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 20 de agosto de 2010, el Estado parte informó al Comité de que la fecha límite fijada para la salida de la autora del país había quedado suspendida hasta la conclusión del examen de su queja por el Comité.

4.2 El 15 de octubre de 2010, el Estado parte señaló que la autora había ingresado en el país el 11 de octubre de 2008 con un visado de turista, válido hasta el 4 de enero de 2009, que le había sido concedido para visitar a su hija y a otros familiares residentes en Dinamarca. El 10 de febrero de 2009, el Servicio de Inmigración danés rechazó su solicitud de reunificación familiar. El 25 de febrero de 2009, la autora presentó su solicitud de asilo. El 29 de enero de 2010, el Servicio de Inmigración la rechazó. El 19 de mayo de 2010, la Junta de Apelación de los Refugiados confirmó la decisión del Servicio de Inmigración de denegar el asilo.

4.3 El Estado parte sostiene que la autora argumentó su solicitud de asilo aduciendo que su marido había ayudado a los Tigres de Liberación del Eelam Tamil prestándoles embarcaciones y motores, y que ella misma había organizado el funeral de su sobrino, un miembro activo de los Tigres de Liberación del Eelam Tamil que había sido asesinado en 1999 y declarado "mártir". También afirmó que los cónyuges de sus sobrinas eran miembros de los Tigres de Liberación del Eelam Tamil y que el ejército de Sri Lanka había matado a una de sus sobrinas, conocía sus vínculos familiares y sabía que había organizado el funeral, que se había convertido en un gran evento de los Tigres Tamiles. Sostenía asimismo que el ejército había estado buscando activamente a su marido y otros familiares en 2009, había descubierto que ella había abandonado el país y, basándose en esos hechos, la consideraba miembro de los Tigres de Liberación del Eelam Tamil. El Estado parte

afirma también que la autora hizo declaraciones contradictorias sobre su detención por las autoridades y las torturas a las que la habían sometido en 2003². El Estado parte señala que la autora no mencionó sus problemas con las autoridades de Colombo hasta noviembre de 2009, en tanto que su primera solicitud de asilo data de mayo de 2009 y que, según su propia versión, las autoridades no la buscaban personalmente a ella sino que perseguían a los tamiles en general. El Estado parte señala además las numerosas incoherencias de sus declaraciones sobre sus problemas con las autoridades durante su estancia en Colombo, las razones de la autorización a salir del país rumbo al Canadá en 2007 y los motivos por los que temía regresar a Sri Lanka en 2009.

4.4 El Estado parte reitera el contenido de la decisión de la Junta de Apelación de los Refugiados y las razones de la denegación de la solicitud de asilo de la autora, a saber: sus actividades en Sri Lanka eran de alcance limitado y se remontaban a muchos años atrás; la "información ampliada" que había facilitado en sus diversas declaraciones sobre su detención y las torturas sufridas; había salido y entrado libremente en el país; no había solicitado asilo en su visita al Canadá en 2007; y había presentado su solicitud de asilo en Dinamarca únicamente después de ver denegada su solicitud de reunificación familiar. La Junta determinó en consecuencia que su vuelta a Sri Lanka no entrañaba un riesgo de persecución.

4.5 El Estado parte describe asimismo la estructura y el funcionamiento de la Junta de Apelación de los Refugiados, compuesta por un presidente y vicepresidentes, que son jueces, y por otros miembros, que deben ser juristas o ejercer funciones en el Ministerio de Asuntos Sociales, Infancia e Integración y que son designados por el Comité Ejecutivo de la Junta. Según dispone la Ley de Extranjería, sus miembros son independientes y no pueden recibir instrucciones de las autoridades que los designan o nombran. Por lo general, la Junta asigna al solicitante de asilo un abogado, que puede reunirse con él y estudiar el caso. Las vistas ante la Junta son orales; un intérprete y un representante del Servicio de Inmigración asisten a la audiencia. Se autoriza al solicitante a hacer una declaración y responder a las preguntas; el abogado y el representante del Servicio de Inmigración pueden formular observaciones finales, tras lo cual se concede al solicitante la oportunidad de hacer una declaración final. La Junta emite una decisión por escrito, que no admite revisión judicial. Las decisiones de denegación de asilo del Servicio de Inmigración son llevadas ante la Junta y la apelación conlleva la suspensión de la devolución de la persona a su país.

4.6 El Estado parte señala que en virtud del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Extranjería, puede concederse un permiso de residencia a un ciudadano extranjero si reúne las condiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. A tal efecto, se ha incorporado el artículo 1.A de esa Convención a la legislación danesa. Si bien este artículo no menciona la tortura como motivo para la concesión de asilo, puede constituir un elemento de la persecución. Así pues, se contempla la posibilidad de conceder un permiso de residencia a un solicitante de asilo cuando se determine que fue sometido a tortura antes de su llegada al Estado parte y se consideren bien fundados sus serios temores como consecuencia de los atropellos sufridos. El permiso se concede incluso si se considera que la posibilidad de un regreso no entraña riesgo alguno de persecución ulterior. Del mismo modo, en virtud del artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Extranjería, puede concederse un permiso de residencia a un ciudadano extranjero que lo solicite si su devolución al país de origen conlleva un riesgo de pena de muerte, torturas u otros tratos o penas inhumanos o degradantes. En la práctica, la Junta de Apelación de los Refugiados estima que se cumplen

² El Estado parte señala que la autora omitió el incidente en su solicitud de asilo inicial; que más adelante alegó haber olvidado informar de la cuestión y modificó su declaración en lo relativo al lugar en que se encontraba en el momento de su detención, a las razones de su puesta en libertad y a otros aspectos.

estas condiciones cuando hay factores concretos y personales que hacen probable que el interesado se vea expuesto a un riesgo real.

4.7 La Junta de Apelación de los Refugiados basa sus decisiones en la evaluación individualizada y concreta de cada caso. Las declaraciones del solicitante de asilo respecto de los motivos de su solicitud se evalúan a la luz de todos los datos pertinentes, incluida la documentación general sobre la situación y las condiciones reinantes en el país de origen que permita determinar si se producen violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos. Esa documentación procede de diversas fuentes, como los informes nacionales de otros gobiernos o la información reunida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) o por organizaciones no gubernamentales destacadas. El Estado parte se refiere, en particular, a un informe del ACNUR, de fecha 5 de julio de 2010, según el cual los ciudadanos de Sri Lanka originarios del norte del país han dejado de necesitar protección internacional en el marco general del derecho de asilo, o formas complementarias de protección, meramente por el riesgo de discriminación. Ya no es preciso disponer de mecanismos de protección colectivos ni presumir la admisibilidad de los solicitantes de asilo de etnia tamil originarios del norte de Sri Lanka. El informe concluye asimismo que, "en el momento de redactar el presente informe, la situación de Sri Lanka ha mejorado en líneas generales y sigue evolucionando".

4.8 Cuando se invoca la tortura para fundamentar una solicitud de asilo, la Junta de Apelación de los Refugiados puede pedir al solicitante que se someta a un examen para detectar indicios de tortura. La decisión sobre la necesidad de efectuar un examen médico se adopta en una audiencia de la Junta y depende de las circunstancias de cada caso, como la credibilidad de la declaración del solicitante acerca de las torturas sufridas.

4.9 El Estado parte sostiene que incumbe a la autora establecer la existencia *prima facie* de fundamento suficiente para la admisibilidad de su queja, de conformidad con el artículo 22 de la Convención. En la presente queja no se ha establecido que existan razones fundadas para creer que la autora estaría en peligro de ser sometida a tortura si fuera devuelta a Sri Lanka. La queja es manifiestamente infundada, por lo que debe ser declarada inadmisibile.

4.10 La queja obedece al propósito de utilizar al Comité como órgano de apelación para que avale las circunstancias de hecho aducidas en apoyo de su solicitud de asilo. El Estado parte recuerda la observación general N° 1 (1997) del Comité, sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención³, y señala que el Comité debe dar un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante del Estado parte de que se trate. En el asunto que se examina, la autora tuvo la oportunidad de exponer sus opiniones, tanto por escrito como oralmente, con la asistencia de un abogado. Posteriormente, la Junta procedió a un examen completo y minucioso de las pruebas. Por lo tanto, el Estado parte sostiene que el Comité debe dar un peso considerable a las conclusiones de la Junta.

4.11 El Estado parte sostiene que no era necesario someter a la autora a un reconocimiento médico para tratar de hallar señales de tortura porque sus declaraciones no eran verosímiles. Afirma además que, según el artículo 3, párrafo 1, de la Convención, es necesario que la persona de que se trate corra un peligro previsible, real y personal de ser sometida a tortura en el país al que vaya a ser devuelta, y que el riesgo de tortura debe ser evaluado en función de razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha, aunque no

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1), anexo IX.

es necesario demostrar que el riesgo sea muy probable⁴. La existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituye de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura a su regreso a ese país⁵.

4.12 El Estado parte sostiene que la solicitante no ha establecido la existencia *prima facie* de fundamento suficiente para la admisibilidad de su comunicación de conformidad con el artículo 22 de la Convención, por lo que esta carece manifiestamente de fundamento y debe ser declarada inadmisibile.

4.13 En el supuesto de que el Comité declarase admisible la queja, el Estado parte considera que la autora no ha demostrado que su devolución a Sri Lanka constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 3 de enero de 2011, la autora alegó que la información sobre el uso de la tortura en el país de retorno constituía en esa etapa un elemento primordial. Sostiene que el Estado parte tiene la obligación de reunir información sobre el uso de la tortura. Sin embargo, señala que en las observaciones del Estado parte se cita un informe publicado en julio de 2010⁶, cuando la evaluación de su caso por las autoridades se remonta a 2009 y la Junta de Apelación de los Refugiados adoptó su decisión final en mayo de 2010, dos meses antes de la publicación de ese informe. Afirma que en el momento en que se adoptó la decisión se estaban cometiendo violaciones sistemáticas, graves, flagrantes y masivas de los derechos humanos contra los tamiles del norte de Sri Lanka, y que las directrices del ACNUR recomendaban no devolver a esas personas. Sostiene que, en consecuencia, la decisión de la Junta supuso una clara violación de la Convención, ya que según el propio ACNUR el riesgo de tortura era demasiado alto. Afirma asimismo que es posible que la situación haya mejorado desde la adopción de la decisión por las autoridades danesas, pero que la tortura y las violaciones de los derechos humanos contra los tamiles del norte seguían a la orden del día, y se remite a un informe de Amnistía Internacional⁷. Sostiene que de haber seguido las directrices del ACNUR, el Estado parte debería haberle concedido un estatuto de protección en 2009 y haber revaluado su caso particular en 2010.

5.2 La autora sostiene además que, en virtud del artículo 7 1) de la Ley de Extranjería, se otorga la condición de refugiado a las personas que han sido torturadas y corren el riesgo de ser sometidas a tortura en el futuro. Incluso en los casos en que, habiendo sido torturado, el solicitante no corra el riesgo de volver a sufrir torturas, cabe concederle un permiso de residencia. La autora alega, además, que le correspondía al Estado parte establecer si había sido sometida a tortura en el pasado, entre otras cosas para evaluar correctamente las pruebas aportadas, ya que las víctimas de tortura suelen tener dificultades para hablar sobre sus experiencias y solo lo hacen cuando se sienten muy seguras. Argumenta que el hecho de que relatará las torturas sufridas únicamente en su entrevista con el Servicio de

⁴ El Estado parte se remite, entre otras, a las comunicaciones N° 270/2005 y N° 271/2005, *E. R. K. e Y. K. c. Suecia*, decisión adoptada el 30 de abril de 2007, párrs. 7.2 y 7.3; N° 282/2005, *S. P. A. c. el Canadá*, decisión adoptada el 7 de noviembre de 2006, párrs. 7.1 y 7.2; N° 180/2001, *F. F. Z. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 30 de abril de 2002, párrs. 9 y 10, y N° 143/1999, *S. C. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 10 de mayo de 2000, párrs. 6.4 y 6.6. También se remite a la observación general N° 1 del Comité.

⁵ El Estado parte se remite a las comunicaciones N° 220/2002, *R. D. c. Suecia*, decisión adoptada el 2 de mayo de 2005, párr. 8.2; N° 245/2004, *S. S. S. c. el Canadá*, decisión adoptada el 16 de noviembre de 2005, párr. 8.3; *E. R. K. e Y. K. c. Suecia*, párr. 7.2, y N° 286/2006, *M. R. A. c. Suecia*, decisión adoptada el 17 de noviembre de 2006, párr. 7.3.

⁶ Véase el párrafo 4.7 *supra*.

⁷ La autora se remitió al Informe anual de Amnistía Internacional de 2010, págs. 301 a 303.

Inmigración no le resta credibilidad. En esa ocasión no solo comunicó a las autoridades que había sido sometida a tortura, sino que les mostró cicatrices en su cuerpo y demostró que no tenía dentadura. Sostiene que en aquel momento se le debería haber ofrecido firmar un formulario de autorización del examen médico, al que estaba dispuesta a someterse. En lugar de eso, las autoridades optaron por basar su decisión en una "prueba de credibilidad", en función del material escrito y la entrevista.

5.3 La autora afirma asimismo que la Junta de Apelación de los Refugiados se abstuvo de ordenar un examen médico aduciendo exactamente los mismos argumentos que el Servicio de Inmigración. Sin embargo, las autoridades evalúan la credibilidad de los solicitantes de asilo basándose en el formulario completado por estos en su solicitud y en las declaraciones realizadas ante el Servicio de Inmigración. La autora afirma que rellenó el formulario en su lengua materna, que fue posteriormente traducido, pero que en la audiencia celebrada por la Junta se detectó al menos un error de traducción y que es posible que no fuera el único. Reitera que las víctimas de la tortura suelen tener dificultades para relatar sus experiencias. Afirma que el Servicio de Inmigración y la Junta de los Refugiados tenían la obligación de llevar a cabo un examen médico para verificar su versión sobre las torturas sufridas. Sostiene, además, que sus declaraciones fueron coherentes a lo largo de todo el proceso y que al no llevarse a cabo un examen médico de sus cicatrices y su estado de salud se la privó de la oportunidad de demostrar que había sufrido torturas.

5.4 La autora se refiere también a una causa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la que se dictaminó que el solicitante, con el cuerpo marcado por cicatrices, corría peligro de ser sometido a torturas a su vuelta al país, dada la probabilidad de que las autoridades aeroportuarias lo detuvieran, sometieran a un registro corporal sin ropa, descubrieran sus cicatrices y concluyeran que se trataba de un Tigre Tamil⁸. También sostiene que, pese a haber descrito explícitamente en su apelación cómo fue detenida y golpeada hasta perder sus dientes, la Junta de Apelación de los refugiados ni siquiera menciona el incidente en su decisión.

5.5 La autora reitera que si la obligaran a regresar a Sri Lanka, las autoridades danesas estarían vulnerando el artículo 3, párrafo 1, de la Convención, ya que estaría en peligro de ser sometida a tortura, así como el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, puesto que las autoridades no investigaron si fue realmente sometida a tortura.

5.6 La autora sostiene que ha establecido la existencia *prima facie* de fundamento suficiente para la admisibilidad, de conformidad con el artículo 22 de la Convención. Además, considera que la decisión de expulsarla constituye una violación del artículo 3 de la Convención; en primer lugar, porque la información general sobre la situación de los derechos humanos en Sri Lanka, las Directrices del ACNUR y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos demuestran claramente que no pueden llevarse a cabo expulsiones forzosas de tamiles del norte de Sri Lanka debido al riesgo de persecución y tortura; y, en segundo lugar, porque en una evaluación punto por punto de las alegaciones de la autora, destinada a determinar si hay motivos serios para temer el riesgo de tortura, las autoridades deberían haber permitido a la autora someterse a un examen médico.

⁸ La autora se refiere a la causa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *N. A. v. U. K.*, demanda Nº 25904/07, sentencia de 17 de julio de 2008. También se refiere a otras causas en las que el Tribunal dictaminó que había un peligro de tortura para tamiles: *T. N. v. Denmark*, demanda Nº 20594/08; *T. N. and S. N. v. Denmark*, demanda Nº 36517/08; *S. S. and others v. Denmark*, demanda Nº 54703/08; *P. K. v. Denmark*, demanda Nº 54705/08; y *N. S. v. Denmark*, demanda Nº 58359/08.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 30 de mayo de 2011, el Estado parte sostuvo, con respecto a la pertinencia de las Directrices de elegibilidad del ACNUR, que se trata de pautas de carácter general y que no contienen ninguna evaluación específica de las circunstancias personales de solicitantes de asilo concretos, mientras que la Junta de Apelación de los Refugiados toma decisiones relativas a casos particulares. La Junta aplica la Convención y otros tratados internacionales de derechos humanos tomando en consideración las circunstancias personales de cada solicitante, así como toda la información general disponible sobre las condiciones reinantes en el país de que se trate. Así pues, las Directrices del ACNUR no tienen en sí mismas una influencia decisiva. No obstante, el Estado parte mantiene que las recomendaciones y la documentación general del ACNUR constituyen un elemento central de la tramitación del caso por la Junta, quien les otorga gran importancia. Sostiene que esa interpretación concuerda con la del Tribunal Europeo⁹. Asimismo, se refiere a la práctica del propio Comité, según la cual la existencia de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí una razón suficiente para inferir que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura a su vuelta a ese país; deben aducirse otras razones para demostrar que la persona en cuestión correría un riesgo personal. De igual modo, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular. El Estado parte señala asimismo que en la causa *N. A. c. el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, el Tribunal Europeo determinó que no existía un riesgo de carácter general de tratos contrarios al artículo 3 para todos los tamiles que regresaran a Sri Lanka¹⁰, y precisa que dicha decisión es anterior a la adoptada por la Junta el 19 de mayo de 2010 respecto a la autora.

6.2 El Estado parte sostiene además que la autora debe demostrar que hay motivos fundados para temer que su expulsión entrañe un peligro de tortura en la actualidad, es decir, en el momento del examen del caso por el Comité. Su caso es muy diferente al de *N. A. c. el Reino Unido*, ya que, en este último caso, el solicitante de asilo había salido clandestinamente de Sri Lanka después de ser detenido y encarcelado por el ejército en seis ocasiones diferentes, había sufrido malos tratos que le habían dejado cicatrices en al menos una ocasión, había sido fotografiado y se le habían tomado sus huellas dactilares.

6.3 Con respecto a la alegación de la autora relativa a los errores cometidos en la traducción del formulario de su solicitud, ella misma había señalado anteriormente un error de traducción a las autoridades: el año de la muerte de su sobrino. La Junta tomó este dato en consideración. No se han detectado otros errores tipográficos o de traducción. Además, la autora envió una carta de cuatro páginas al Servicio de Inmigración danés detallando los motivos de su solicitud de asilo, por lo que el Estado parte estima improbable que haya intentado eliminar información y considera, por el contrario, que intentó aportar información al caso.

6.4 En cuanto al examen destinado a verificar los indicios de tortura, el Estado parte se remite a sus observaciones anteriores: el incidente en el que fue detenida y golpeada hasta perder sus dientes constituye un elemento central de su solicitud y las autoridades consideran improbable que haya olvidado mencionarlo en su solicitud inicial y que únicamente lo haya recordado en noviembre de 2009, más de seis meses después. El Estado parte vuelve a reiterar el razonamiento de la Junta para rechazar la solicitud de la autora (véase el párrafo 4.4 *supra*).

⁹ El Estado parte se remite a las causas del Tribunal Europeo *N. A. v. the United Kingdom*, sentencia de 17 de julio de 2008, y *F. H. v. Sweden*, demanda N° 32621/06, sentencia de 20 de enero de 2009.

¹⁰ *Ibid.*

Información adicional de la autora

7. El 20 de julio de 2011, la autora se refirió a la jurisprudencia sentada por el Comité en relación con la comunicación 91/1997, *A. c. los Países Bajos*, cuyo autor también tenía cicatrices como resultado de las torturas sufridas. El Comité dictaminó que el Estado parte no había explicado las razones por las que consideraba que sus alegaciones no estaban suficientemente fundamentadas para justificar un examen médico¹¹. Tampoco en aquel caso el autor era miembro, sino simple partidario, de un partido perseguido, pero el Comité estimó que, habida cuenta de sus antecedentes de detención, podía volver a ser torturado¹². La autora de la presente queja reitera su argumento de que la Junta de Apelación de los Refugiados debería haber ordenado un examen médico. Sostiene que carecía de medios para pagar un examen médico por sí misma, ya que Dinamarca no permite trabajar a los solicitantes de asilo.

Observaciones adicionales del Estado parte

8. El 21 de octubre de 2011, el Estado parte afirmó que el caso mencionado por la autora, *A. c. los Países Bajos*, difería significativamente del suyo, ya que en aquel caso las autoridades nunca pusieron en duda que el autor había sido torturado en el pasado. En el presente caso, la Junta de Apelación de los Refugiados no ha considerado probado que la autora de la presente queja hubiera sido sometida a tortura en su país de origen, basándose en su propia declaración. El Estado parte reitera que la expulsión de la autora a Sri Lanka no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

9.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

9.2 El Comité considera que la comunicación se ha fundamentado a los efectos de la admisibilidad, ya que la autora ha explicado suficientemente los hechos y el fundamento de la reclamación para que el Comité pueda pronunciarse. Por consiguiente, el Comité considera que no hay ningún obstáculo a la admisibilidad de la comunicación y, por tanto, la declara admisible.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, con arreglo al artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

10.2 El Comité debe determinar si la expulsión de la autora a Sri Lanka supondría el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte con arreglo al artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

10.3 El Comité debe determinar si existen razones fundadas para creer que la autora estaría personalmente en peligro de ser torturada si regresa a Sri Lanka. Al evaluar ese riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un

¹¹ Comunicación N° 91/1997, *A. c. los Países Bajos*, dictamen de 13 de noviembre de 1998, párr. 6.6.

¹² *Ibid.*, párr. 6.7.

cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. El Comité sigue estando sumamente preocupado por las continuas y constantes denuncias de que el uso generalizado de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por agentes estatales, tanto el ejército como la policía, ha continuado en muchas partes del país desde que terminó el conflicto en mayo de 2009¹³. Sin embargo, el Comité recuerda que el objetivo de esta evaluación es determinar si la persona en cuestión correría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometida a tortura en el país de destino. Deben aducirse otros motivos que permitan considerar que la persona interesada estaría personalmente en peligro¹⁴.

10.4 El Comité recuerda su observación general N° 1 (1997) sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención, según la cual "el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable", pero debe ser personal y presente. A este respecto, el Comité ha determinado en decisiones anteriores que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal. El Comité recuerda que, con arreglo a los términos de su observación general N° 1, da un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate, si bien, al mismo tiempo, no está obligado por dicha determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

10.5 El Comité toma nota de que la autora afirma haber sido torturada en el pasado y sostiene que el Estado parte debería haber ordenado un examen médico para demostrar o refutar sus afirmaciones. El Comité señala, no obstante, que los órganos competentes del Estado parte habían evaluado detenidamente todas las pruebas presentadas por la autora, concluido que carecían de credibilidad y considerado innecesario ordenar un examen médico. Subraya asimismo que, aun aceptando la afirmación de que la autora fue sometida a tortura en el pasado, lo que se trata de determinar es si su devolución a Sri Lanka entrañaría actualmente un riesgo de tortura. No se infiere necesariamente que, varios años después de los hechos que describe, la autora de la queja siga corriendo el riesgo de ser sometida a tortura de ser devuelta a su país de origen. El Comité también ha tomado nota de la afirmación de que la autora sería torturada, en el supuesto de su expulsión a Sri Lanka, debido a su presunta afiliación a los Tigres de Liberación del Eelam Tamil. Sin embargo, la autora no ha convencido al Comité de que las autoridades del Estado parte, que examinaron su caso, no hayan llevado a cabo una investigación adecuada. Además, la autora no presentó ninguna prueba de que las autoridades de Sri Lanka la hayan estado buscando o hayan tenido algún interés en descubrir su paradero en el pasado reciente.

10.6 En lo que respecta a las actividades pasadas de la autora, que en su mayor parte se remontan a 1999, no está claro que tuvieran la relevancia necesaria para suscitar el interés de las autoridades en el caso de su devolución a Sri Lanka en 2010. El Comité se remite al párrafo 5 de su observación general N° 1, según el cual incumbe al autor de la comunicación presentar un caso defendible. A juicio del Comité, la autora no ha cumplido este requisito probatorio.

11. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la decisión del Estado parte de devolver a la autora a Sri Lanka no constituye una vulneración del artículo 3 de la Convención.

¹³ Véase [CAT/C/LKA/CO/3-4](#), párr. 6

¹⁴ Véanse las comunicaciones N° 282/2005, *S. P. A. c. el Canadá*, decisión adoptada el 7 de noviembre de 2006; N° 333/2007, *T. I. c. el Canadá*, decisión adoptada el 15 de noviembre de 2010; y N° 344/2008, *A. M. A. c. Suiza*, decisión adoptada el 12 de noviembre de 2010.

Comunicación N° 434/2010: Y. G. H. y otros c. Australia

<i>Presentada por:</i>	Y. G. H. y otros (representados por Janet Castle)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores de la queja
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la queja:</i>	24 de octubre de 2010 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 14 de noviembre de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 434/2010, presentada al Comité contra la Tortura por Y. G. H., su esposa X. L. Z. y su hijo D. H. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogada y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor principal de la queja es Y. G. H. (el autor) y los demás autores son su esposa X. L. Z. y su hijo D. H. (los autores), nacionales de China, nacidos el 27 de septiembre de 1955, el 22 de abril de 1957 y el 7 de marzo de 1987, respectivamente. Actualmente residen en Australia. Afirman que su devolución a China por Australia constituiría una violación de los artículos 3 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Están representados por Janet Castle.

1.2 De conformidad con el antiguo artículo 108, párrafo 1, (actualmente artículo 114) de su reglamento¹, el 3 de noviembre de 2010 el Comité pidió al Estado parte que no expulsara a los autores a China mientras estuviera examinando su queja. El Estado parte aceptó abstenerse temporalmente de expulsar a los autores.

Antecedentes de hecho

2.1 El autor principal de la queja, Y. G. H., es oriundo de Longtian, en la provincia de Fujian (China), donde pertenecía desde 1998 a una comunidad religiosa clandestina, la Iglesia del silencio. El autor permitió que se celebraran reuniones de la Iglesia en su tienda y la policía lo interrogó en 2001. En 2003 estuvo detenido una semana y se le impuso una multa. Sostiene que fue obligado a participar en un "curso" organizado por el Gobierno y enviado a un campamento de detención, donde fue maltratado física y psicológicamente. Fue detenido de nuevo durante casi un mes en marzo de 2004 e interrogado en varias ocasiones antes de salir de China el 5 de junio de ese año.

2.2 Los autores llegaron a Australia el 6 de junio de 2004 con visados de turista. Pocos días después de su llegada, el autor principal se enteró, a través de su madre, que seguía residiendo en China, de que dos antiguos empleados suyos habían sido detenidos y habían

¹ Reglamento CAT/C/3/Rev.5, de fecha 21 de febrero de 2011.

facilitado información acerca de la función que desempeñaba el autor en la Iglesia, y de que, a causa de sus actividades religiosas contrarias al Gobierno, había recibido una orden de comparecer ante un tribunal. El 23 de junio de 2004, el autor y su familia solicitaron un visado de protección. El autor adujo un temor fundado a ser perseguido en China a causa de su religión, habida cuenta de su participación en una comunidad cristiana clandestina en ese país. El 28 de junio de 2004, el Departamento de Inmigración y Ciudadanía denegó la solicitud. El 2 de noviembre de 2004, el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados desestimó su apelación. El 7 de noviembre de 2005, el Tribunal Federal de Primera Instancia confirmó la decisión. Su segunda solicitud al Tribunal de Revisión fue rechazada el 20 de febrero de 2006 y su ulterior apelación ante el Tribunal Federal de Primera Instancia fue desestimada el 13 de septiembre de ese año y, posteriormente, fue desestimada también por el Tribunal Federal de Australia el 21 de febrero de 2007. El 16 de marzo de 2007, el autor presentó al Ministro de Inmigración y Ciudadanía una solicitud de visado permanente de protección para él y su familia, que fue denegada el 22 de marzo de 2008. Posteriormente, en 2008 y 2009, el autor, su abogada y otras personas, en nombre suyo y de su familia, enviaron varias cartas al Ministro en las que figuraba nueva información; sin embargo, en todos los casos se comunicó al autor principal que el Ministro no volvería a examinar su situación ya que las nuevas solicitudes, junto con la información de que se disponía anteriormente, no cumplían las directrices específicas para la remisión al Ministro. En fecha no indicada de 2010, el autor presentó a las autoridades de inmigración una copia de la orden de comparecencia dictada el 18 de enero de 2010 por el Tribunal Popular de la Ciudad de Fuqing y una copia de la orden de detención dictada el 2 de febrero de 2010 por la Oficina de Seguridad Pública de esa ciudad.

2.3 Las autoridades del Estado parte se negaron a conceder un visado de protección a los autores de la queja aduciendo, entre otras cosas, que "cada año resulta más fácil para los cristianos profesar su credo, especialmente en las provincias (de la República Popular China) cercanas a la costa"². A pesar de que el autor afirmaba que era un importante líder de la iglesia clandestina, las autoridades de China le expidieron un pasaporte en el año 2000 sin dificultad alguna y pudo salir sin trabas del país el 5 de junio de 2004³. Sus alegaciones de que era un importante líder de la iglesia clandestina eran contradictorias, porque se limitó a proporcionar un local y cierto apoyo financiero. Sus declaraciones carecían de coherencia; no pudo presentar prueba alguna que corroborara, entre otras cosas, la afirmación de que había estado detenido en dos ocasiones (durante tres semanas en una de ellas), ya fuera una orden de captura, una orden de detención o una orden de puesta en libertad, ni documentos médicos que demostraran que había sufrido malos tratos durante su detención. Se estimaba que en China las comunidades religiosas clandestinas tenían entre 30 y 50 millones de adeptos y el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados no podía estar seguro de que existieran motivos para creer que el autor correría un peligro real de sufrir daños graves que constituyeran persecución en caso de ser devuelto a China⁴.

2.4 El autor principal indica que sigue profesando su religión en Australia. Sostiene también que en los últimos seis años su salud se ha deteriorado y se le ha diagnosticado "un trastorno afectivo severo, de tipo depresivo, que constituye pseudodemencia" ocasionado por el temor a ser devuelto a China. Añade que sufre también un trastorno de estrés postraumático en forma de insomnio, agitación y pesadillas que guarda relación con la detención política y la tortura de que fue objeto cuando se encontraba en China.

2.5 El autor señala asimismo que no debería ser expulsado porque su esposa no puede viajar como consecuencia de una intervención quirúrgica que se le practicó en febrero de 2010 para extraer un dispositivo intrauterino (DIU) que se le había colocado por la

² Decisión del Departamento de Inmigración y Ciudadanía, de 28 de junio de 2004.

³ *Ibid.*

⁴ Decisión del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, de 2 de noviembre de 2004.

fuerza en China y, además, que el Departamento de Inmigración y Ciudadanía había determinado que él mismo no estaba en condiciones de viajar por razones psiquiátricas.

2.6 El autor principal presentó numerosas cartas en que familiares y amigos corroboraban sus afirmaciones.

La queja

3.1 Los autores sostienen que el autor principal será detenido y torturado si es devuelto a China. La existencia de la orden de comparecencia demuestra que las autoridades chinas están interesadas en él. Dado que la orden se dictó a causa de sus actividades religiosas, el autor no podría profesar libremente su religión.

3.2 El autor principal y su esposa aducen también que no pueden viajar debido a los problemas de salud mental de él y al estado general de salud de ella.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El Estado parte presentó, el 15 de enero de 2013, sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la queja. Sostiene que las alegaciones relativas al artículo 3 de la Convención con respecto a la esposa del autor son inadmisibles y que las relativas al artículo 16 de la Convención con respecto al autor de la queja y su esposa son también inadmisibles. Dado que ninguna alegación se refiere al hijo del autor, el Estado parte sostiene que, en el caso de este, la comunicación es manifiestamente infundada y, por lo tanto, inadmisibile. Subsidiariamente, sostiene que habría que desestimar todas las quejas de los autores por carecer de fundamento.

4.2 El Estado parte reitera, además, brevemente los antecedentes de hecho del presente caso como se indica a continuación. Los autores son nacionales de China. Sostienen que, antes de trasladarse a Australia, residían en Longtian, provincia de Fujian, donde el autor tenía una tienda pequeña. El autor sostiene que era miembro practicante de la Iglesia del silencio y permitía que la congregación se reuniera en el sótano de su tienda. Afirma que también participó en los servicios religiosos de esa comunidad religiosa. Alega que fue perseguido por pertenecer a la Iglesia, enviado a un "curso" y sometido por las autoridades chinas a maltrato físico y psicológico equivalente a tortura.

4.3 El hijo del autor llegó a Australia el 18 de febrero de 2004 con un visado de estudiante. El autor y su esposa llegaron a Australia el 6 de junio de ese año. El 23 de junio el autor pidió un visado de protección para sí mismo, su esposa y su hijo. El Departamento de Inmigración y Ciudadanía denegó la solicitud. Los autores recurrieron la decisión ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, que la confirmó el 1 de diciembre de ese año. Presentaron una apelación ante el Tribunal Federal de Primera Instancia. El 7 de noviembre de 2005, el Ministro de Inmigración y Ciudadanía se inhibió del caso después de que un examen de las actas correspondientes a la decisión del Tribunal de Revisión indicara un probable error de derecho, concretamente que el Tribunal no había tenido debidamente en cuenta si el autor de la queja seguiría manifestando sus supuestas creencias religiosas en caso de ser devuelto a China. El Tribunal Federal de Primera Instancia revocó el primer fallo del Tribunal de Revisión y le remitió el asunto para que volviera a examinarlo. El 2 de marzo de 2006, un Tribunal recién constituido examinó y confirmó la decisión inicial del Ministro de Inmigración y Ciudadanía. Los autores de la queja apelaron el segundo fallo del Tribunal de Revisión ante el Tribunal Federal de Primera Instancia y, ulteriormente, ante el Tribunal Federal en pleno. Las apelaciones fueron desestimadas el 13 de septiembre de 2006 y el 21 de febrero de 2007 respectivamente.

4.4 Entre 2007 y 2011, los autores de la queja solicitaron también infructuosamente en ocho ocasiones una intervención del Ministro⁵. Este, tras estudiar la solicitud inicial del autor principal de la queja, decidió que no intervendría. Las siete solicitudes posteriores de intervención fueron examinadas exhaustivamente y denegadas porque no había pruebas nuevas suficientes que cumplieran las directrices para el examen por el Ministro y porque la información presentada por el autor no proporcionaba una base sólida para considerar que existía una amenaza grave para su seguridad personal, sus derechos humanos o su dignidad humana, o los de sus familiares, en caso de regresar a China.

4.5 Tras recibir la presente comunicación, el Departamento de Inmigración y Ciudadanía remitió al Ministro una nueva solicitud de intervención con fecha 30 de noviembre de 2010 con el objetivo concreto de tener en cuenta la nueva información que figuraba en la comunicación y que las autoridades del Estado parte no habían examinado anteriormente, a saber, la alegación del autor relativa al aborto forzado de su mujer y la colocación forzada de un DIU. El 22 de febrero de 2011, el Departamento de Inmigración y Ciudadanía decidió que la nueva información no obligaba a Australia a cumplir las disposiciones en materia de no devolución, incluidas las que figuran en la Convención. El 10 de julio de 2012, el autor de la queja pidió al Tribunal Supremo que revisara la decisión del Ministro de no intervenir, pero suspendió el procedimiento el 3 de octubre de ese año.

4.6 El Estado parte indica, además, que las reivindicaciones de los autores relacionadas con la Convención no están claras y que no han presentado una exposición concreta de las violaciones de artículos de la Convención. El Estado parte ha tenido que formular hipótesis sobre la índole de las alegaciones y deduce que la comunicación expresa básicamente una denuncia por la violación de los artículos 3 y 16 de la Convención. Por lo que se refiere al artículo 3 de la Convención, supone que los autores sostienen que, en caso de ser devueltos a China, el autor principal sería perseguido por las autoridades de ese país por ser cristiano y apoyar a la Iglesia del silencio. Los autores parecen aducir que ello constituiría tortura. Parecen afirmar también que, dado que la esposa del autor fue presuntamente obligada a abortar y llevar un DIU, en caso de ser devueltos a China podría ser objeto de un trato equivalente a la tortura. No hay alegaciones concretas con respecto al hijo del autor. Además, al amparo del artículo 16 de la Convención, los autores sostienen que el deterioro de la salud mental del autor principal y del estado general de salud de su esposa hace que ninguno de los dos esté en condiciones de viajar. El Estado parte supone que los autores aducen que su expulsión equivaldría a un trato cruel, inhumano o degradante en violación del artículo 16 de la Convención.

4.7 El Estado parte indica también que los autores denuncian el trato a que han sido sometidos en el Estado parte, que supuestamente va en contra de las obligaciones derivadas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. En ese contexto, el Estado parte sostiene que las referencias a derechos no comprendidos en la Convención son inadmisibles *ratione materiae* y no se ocupará de ellas.

4.8 Además, en lo que respecta a las denuncias de los autores en relación con el artículo 3 de la Convención en el sentido de que si el Estado parte devolviera al autor y su familia a China, habría motivos fundados para creer que correrían peligro de ser sometidos a tortura, el Estado parte indica que es responsabilidad de los autores, con arreglo al

⁵ Solicitudes presentadas en virtud del artículo 417 de la Ley de Migración de 1958 (Cth) con fechas 26 de marzo de 2007, 21 de mayo de 2008, 4 de febrero de 2009, 20 de octubre de 2009 y 5 de agosto de 2010; solicitudes presentadas en virtud del artículo 48B con fechas 21 de mayo de 2008, 4 de febrero de 2009 y 5 de agosto de 2010.

artículo 113 b) del Reglamento, establecer la existencia *prima facie* de fundamentos suficientes para la admisibilidad de una queja.

4.9 Habida cuenta de lo que antecede, el Estado parte observa que los autores parecen sostener que, en vista de que se obligó a la esposa a abortar y se le colocó un DIU, en caso de ser devuelta a China se expondría en el futuro a un trato equivalente a la tortura. El Estado parte sostiene que esa afirmación es inadmisibile ya que no se ha justificado por qué corre peligro la esposa del autor de ser objeto, en el futuro, de un trato negativo dadas sus circunstancias actuales ni de qué modo un posible trato futuro constituiría tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención. El Estado parte sostiene también que la queja es manifiestamente infundada.

4.10 El Estado parte señala, además, que no existen motivos fundados para creer que los autores de la queja serían sometidos a tortura en caso de ser devueltos a China. Recuerda que la carga de probar que se corre un "riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura" en caso de expulsión recae sobre los autores⁶. El riesgo no tiene por qué ser "muy probable", pero "debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha"⁷. El Comité ha expresado, además, la opinión de que "el peligro debe ser personal y presente"⁸.

4.11 El Estado parte afirma que los autores no han presentado pruebas fidedignas de que el autor principal correría personalmente peligro de sufrir malos tratos o un trato que, según sostiene, constituiría tortura en virtud del artículo 1 de la Convención.

4.12 El Estado parte observa, además, que el Comité ha señalado que, en el ejercicio de su jurisdicción con arreglo al artículo 3 de la Convención, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante del Estado parte de que se trate⁹. El Comité ha indicado acertadamente que no está obligado por esa determinación y ha de evaluar los hechos libremente, pero el Estado parte sostiene que en este caso las pruebas presentadas al Comité no indican un peligro real de tortura para el autor. A ese respecto, observa que el Departamento de Inmigración y Ciudadanía, y luego el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, llegaron a la conclusión de que el autor principal "no corre peligro alguno de sufrir daños a causa de su religión si regresa a China ahora o en un futuro próximo".

4.13 En el contexto del primer fallo del Tribunal de Revisión, el Estado parte observa que este, tras examinar los documentos escritos y practicar pruebas orales, concedió al autor el beneficio de la duda y aceptó que era cristiano y había sido miembro de una comunidad religiosa clandestina en China, a pesar de que había demostrado un conocimiento muy reducido de esa religión. Sin embargo, el Tribunal rechazó la afirmación de que era "un miembro particularmente importante de la iglesia clandestina" y de que era objeto de persecución por las autoridades chinas. El Tribunal observó que el autor, a pesar de reivindicar en numerosas ocasiones que había sido interrogado y detenido por la Oficina de Seguridad Pública local por períodos de hasta varias semanas, lo que el autor señalaba como prueba de que las autoridades chinas estaban interesadas en él, había salido de China con evidente facilidad en junio de 2004. Cuando el Tribunal planteó esa cuestión al autor, este no pudo explicar cómo había sido posible, si se trataba (como sostenía) de un importante miembro de una iglesia clandestina que había sido torturado por las autoridades. El Estado parte observa, además, que el autor declaró que sus empleados no habían

⁶ Comunicación N° 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003, párr. 7.3.

⁷ Comunicación N° 355/2008, *C. M. c. Suiza*, decisión adoptada el 14 de mayo de 2010, párr. 10.3.

⁸ Comunicación N° 280/2005, *Gamal El Rgeig c. Suiza*, decisión adoptada el 15 de noviembre de 2006, párrs. 6 y 7.

⁹ Comité contra la Tortura, observación general N° 1 sobre la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención, párr. 9 a).

revelado a las autoridades su verdadero papel en la iglesia clandestina hasta después de que saliera del país y que se había dictado una orden de detención contra él en caso de que regresara. Cuando el Tribunal le preguntó cómo se había enterado de la orden de detención, explicó que había hablado de ello con su madre por teléfono. El Tribunal indicó que era una cuestión muy delicada para abordarla por teléfono y que no estaba convencido de la veracidad de esos hechos. El Tribunal observó, además, que no había pruebas que corroboraran las afirmaciones del autor. A juicio del Tribunal, no era plausible que el autor, a pesar de sostener que había sido interrogado varias veces y detenido por las autoridades locales, no hubiese tratado de cambiar de domicilio o de reubicar su negocio y hubiese seguido celebrando en él servicios religiosos clandestinos. Teniendo en cuenta esos factores, el Tribunal confirmó la decisión original de no conceder al autor un visado de protección.

4.14 Tras la decisión del Tribunal Federal de Primera Instancia de remitir la causa al Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados para que considerase si el autor principal profesaría el cristianismo al regresar a China, este último, integrado por nuevos miembros, procedió a una nueva vista en relación con las denuncias del autor. En ese contexto, el Estado parte señala que el Tribunal de Revisión ofreció al autor la oportunidad de leer el expediente de la primera vista con la asistencia de un intérprete y corregir los errores que presentara. La única aclaración que hizo se refería a una pregunta relativa a quién había bautizado a Jesús. Además, el Tribunal de Revisión, con su nueva composición, no aceptó que el autor fuese miembro de una comunidad cristiana clandestina en China. A ese respecto, el Estado parte observa que las creencias religiosas son profundamente personales y no se prestan fácilmente a su determinación por un tribunal; sin embargo, el Tribunal de Revisión estableció que el conocimiento que tenía el autor del cristianismo era superficial y llegó a la conclusión que lo había adquirido asistiendo a una iglesia en Australia. Por ejemplo, sabía poco acerca de las diferencias entre las confesiones oficiales y no oficiales en China, no sabía que en China se podía adquirir la Biblia y no sabía en qué se distinguía el cristianismo de otras religiones. El Estado parte indica, además, que el Tribunal de Revisión tomó nota de la falta de coherencia entre su afirmación inicial de que era un importante activista y su afirmación ulterior de que no aportaba más que un local y dinero. El Tribunal de Revisión no admitió que el autor principal hubiese sido detenido o interrogado a causa de sus creencias religiosas en 2004, ya que había salido sin problemas de China en junio de ese año, cuando la información disponible sobre el país indicaba que las personas con un expediente negativo en la Oficina de Seguridad Pública eran sometidas a estrictos controles de salida. El Tribunal tampoco aceptó su explicación de que, si se trataba efectivamente de un importante activista en el que tenían interés las autoridades chinas, le hubiera bastado con sobornar a un funcionario para salir del país con facilidad, habida cuenta de que hacerlo "era sumamente peligroso y costoso". Teniendo en cuenta toda la información que antecede, el Tribunal de Revisión, con su nueva composición, decidió no conceder un visado de protección al autor principal.

4.15 El Estado parte afirma que el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados examina minuciosamente todas las solicitudes de visado de protección. Para confirmarlo, el Estado parte señala, además, que las estadísticas disponibles respecto del ejercicio económico 2011-2012 indican que China fue el país cuyos ciudadanos presentaron más solicitudes de visado de protección a Australia; casi una cuarta parte de los casos dirimidos por ese Tribunal (24%) fueron presentados por solicitantes chinos y China es uno de los cinco países respecto de los cuales se concede un mayor número de visados de protección.

4.16 A ese respecto, el Estado parte observa que el Departamento de Inmigración y Ciudadanía y el Tribunal examinan cientos de solicitudes de visado de protección de ciudadanos chinos cada año y tienen acceso a gran cantidad de recursos que ofrecen información sobre el país. En consecuencia, sostiene que los miembros del Tribunal de

Revisión tienen un conocimiento particularmente amplio de China y dilatada experiencia en la tramitación de solicitudes de protección de nacionales chinos.

4.17 El Estado parte recuerda, además, que el autor de la queja recurrió la decisión del Tribunal de Revisión ante el Tribunal Federal de Primera Instancia y, luego, ante el Tribunal Federal en pleno. Posteriormente, entre el 26 de marzo de 2007 y el 5 de agosto de 2010, presentó un total de ocho solicitudes de intervención del Ministro en virtud de los artículos 48B y 417 de la Ley de Migración. A ese respecto, el Estado parte señala que los autores parecen dar a entender que, habida cuenta de que esas solicitudes no prosperaron, no se tuvo debidamente en cuenta la nueva información proporcionada al Departamento de Inmigración y Ciudadanía.

4.18 El Estado parte indica al respecto que el procedimiento de intervención del Ministro representa una verdadera oportunidad para aportar nuevos elementos que podrían suscitar las obligaciones de no devolución de Australia y que esos elementos se examinan de buena fe. Sin embargo, el procedimiento de intervención no obedece al propósito de hacer un nuevo examen exhaustivo de los elementos de fondo de las solicitudes de protección; esa función incumbe al Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados y está sujeta a revisión judicial en relación con un error de derecho. El Estado parte explica que la finalidad del procedimiento de intervención del Ministro de Inmigración y Ciudadanía es servir de "red de seguridad" al darle atribuciones flexibles para interceder en favor de un solicitante a quien se haya negado el visado si considera que redundaría en interés público. En circunstancias como las de los autores, en que los argumentos relativos a las obligaciones de no devolución que impone la Convención tienen la misma base de hecho que los que se examinan en el proceso de concesión de visados de protección, normalmente las facultades del Ministro se ejercen únicamente en circunstancias excepcionales e imprevistas y, por lo tanto, suelen concederse visados en un número relativamente pequeño de casos. El Estado parte señala que, por ejemplo, en el ejercicio económico de 2011-2012, el Ministro atendió 1.318 solicitudes de intervención en virtud del artículo 417 de la Ley de Migración (en su mayor parte, una vez más, de nacionales chinos). El Ministro concedió visados en el 35% de los casos. El hecho de que el autor de la queja no haya tenido éxito en sus reiteradas solicitudes de intervención del Ministro no revela error alguno en el proceso; lo que indica es que se consideró que el asunto no tenía un carácter suficientemente excepcional ni planteaba cuestiones sobre las obligaciones de no devolución que impone la Convención como para merecer un resultado distinto de aquel a que se había llegado debidamente en el proceso legal de evaluación del visado de protección.

4.19 Además, el Estado parte pone de relieve que la nueva información recibida en enero y octubre de 2009 de amigos y familiares del autor de la queja está siendo debidamente examinada por las autoridades nacionales. Sin embargo, no consideran que las declaraciones constituyan pruebas fidedignas, ya que esas personas no son observadores imparciales del caso.

4.20 El Estado parte observa, asimismo, que el autor, en la solicitud de intervención del Ministro de fecha 5 de agosto de 2010, presentó una orden de comparecencia judicial y una orden de detención que, según adujo, probaban que las autoridades chinas lo perseguían y que habrían dado peso a las alegaciones que hizo en las vistas ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados. El Estado parte observa que el Departamento de Inmigración y Ciudadanía evaluó esa información y llegó a la conclusión de que no justificaba una remisión al Ministro. Según la evaluación, la orden de comparecencia y la orden de detención no incluían detalles que corroboraran la afirmación del autor de que había sido detenido anteriormente por las autoridades chinas. Los documentos no mencionaban que estuviera evadiendo la detención, no indicaban la ubicación del centro de detención ni proporcionaban otra información pertinente con respecto a su solicitud. En la evaluación se señalaba que la información sobre el país indica que es fácil conseguir documentos

fraudulentos, entre ellos órdenes de comparecencia, y, por lo tanto, no se creía que hubiese que dar peso a esos documentos.

4.21 El Estado parte reitera que la decisión de no conceder al autor un visado de protección se tomó debidamente y con arreglo al derecho australiano. Señala que el ordenamiento jurídico del Estado parte ofrece un sólido proceso de revisión judicial y de las cuestiones de fondo, así como vías de apelación administrativa. El Estado parte reitera que el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados reafirmó las conclusiones de la autoridad que tomó la decisión inicial sobre la falta de verosimilitud de las afirmaciones del autor principal de la queja. El autor tuvo acceso a la decisión del Tribunal de Revisión y solicitó una revisión judicial de la misma. Las ocho solicitudes ulteriores de intervención del Ministro, en las que adujo diversos argumentos en apoyo de su solicitud de autorización para permanecer en el Estado parte, se examinaron cuidadosamente. El Estado parte señala, además, que el Departamento de Inmigración y Ciudadanía decidió, por iniciativa propia, presentar otra solicitud de intervención del Ministro cuando recibió la comunicación, a fin de examinar los nuevos argumentos expuestos en nombre de la esposa del autor.

4.22 El Estado parte indica que, en este caso, no se observa ningún error importante ni vicio procesal que justifiquen que el Comité llegue a una decisión distinta de la que se ha tomado debidamente.

4.23 El Estado parte sostiene que las alegaciones y las pruebas del autor de la queja se examinaron de buena fe y se determinó que no suscitaban las obligaciones que imponen al Estado parte la Convención, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque no se reconocía que hubiese profesado el cristianismo mientras se encontraba en China. Además, aun cuando el autor de la queja profesase activamente el cristianismo, podía hacerlo con relativa libertad en China como mero practicante. El Estado parte reitera que, a nivel interno, el autor principal no ha presentado pruebas coherentes de que tuviera un papel activo en la comunidad cristiana clandestina en China. Incluso si se aceptan sus pretensiones de que es miembro de una Iglesia, probablemente su función primordial haya consistido en proporcionar un espacio de reunión. Tampoco ha presentado prueba alguna de que fuese miembro de su Iglesia en la provincia de Fujian ni del papel que desempeñaba en ella.

4.24 El Estado parte indica, además, que el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados tuvo también en cuenta información independiente sobre el país, como un informe contemporáneo del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre la libertad religiosa en el mundo, según el cual "posiblemente el 2,5% [de la población] profesa su credo en comunidades religiosas protestantes que se reúnen en casas particulares y no están sujetas al control del Gobierno"¹⁰. El Tribunal reconoció que había muchos casos en que las autoridades de China exigían que las organizaciones religiosas estuviesen inscritas en el registro o fuesen sancionadas por el Estado. Sin embargo, con respecto a la provincia de Fujian, el Tribunal observó que "la política religiosa oficial se aplica de forma relativamente liberal (...) si bien se han registrado esporádicamente casos de represión en comunidades religiosas que se reunían en casas particulares y de católicos clandestinos". Además, por más que los autores de la queja hayan presentado un informe de Amnistía Internacional que indica que en China se registran casos de tortura por el hecho de ser miembro de ciertas organizaciones religiosas, el Estado parte aduce que los datos que figuran en ese informe son escasos y de carácter general, y no demuestran la existencia de un riesgo previsible, real y personal de tortura para los autores.

¹⁰ Departamento de Estado de los Estados Unidos, *International Religious Freedom Report 2005*, disponible en: <http://www.state.gov/j/drl/rls/irf/2005/51509.htm>.

4.25 El Estado parte señala que en la información empleada por las autoridades nacionales para evaluar la solicitud del autor de la queja se reconocía que había grandes diferencias en las posibilidades de profesar el cristianismo no sancionado por el Estado en las distintas provincias de China¹¹. La información sobre el país indicaba que, si bien había cierto riesgo de que el Estado tomara medidas que podían equivaler a tortura con arreglo al artículo 1 de la Convención contra dirigentes de sectas cristianas que no contaban con la aprobación del Estado, el peligro para los simples practicantes era reducido¹². Según la información relativa al país, la práctica de religiones, entre ellas el cristianismo, se estaba generalizando y cobrando carácter cada vez más público en China¹³.

4.26 A la luz de lo que antecede, el Estado parte sostiene que la afirmación de los autores de que el autor principal sería sometido a tortura por las autoridades del Gobierno de China en caso de ser devuelto a ese país carece de fundamento. Las autoridades del Estado parte llegaron a la conclusión fundamentada de que sus alegaciones no eran plausibles y de que el autor no estaba expuesto a una amenaza justificada de persecución o a un peligro real de tortura en caso de ser devuelto a China. El Estado parte sostiene que, aunque sea un cristiano practicante, el peligro de ser sometido a tortura por sus creencias religiosas en el conjunto de las circunstancias no es real y, por lo tanto, no suscita las obligaciones del Estado parte en materia de no devolución.

4.27 Por último, el Estado parte observa que los autores de la queja parecen aducir que el hecho de devolverlos a China constituiría un trato cruel, inhumano o degradante que infringiría el artículo 16 de la Convención a causa del efecto que tendría en la salud mental del autor principal de la queja y el estado general de salud de su esposa.

4.28 El Estado parte sostiene que la aseveración que hacen el autor principal de la queja y su esposa de que su expulsión de Australia constituiría *per se* una infracción del artículo 16 de la Convención es inadmisibles porque no se han presentado pruebas suficientes que demuestren que se les infligirían dolores o sufrimientos graves, lo cual se requiere para cumplir los criterios de un trato o pena cruel, inhumano o degradante. Ello está en consonancia con la decisión del Comité en el asunto *A. A. C. c. Suecia*, en que llegó a la conclusión de que "la agravación del estado de salud del autor que pueda resultar de su deportación no basta para fundamentar su queja, que se considera por lo tanto inadmisibles"¹⁴. En consecuencia, el efecto que tendría en la salud de los autores de la queja su devolución a China no constituiría un trato contrario al artículo 16 de la Convención.

4.29 El Estado parte sostiene que ha tomado las medidas apropiadas para cerciorarse de que los autores de la queja estén en condiciones de viajar antes de expulsarlos. Señala que una evaluación efectuada el 29 de septiembre de 2010 por iniciativa de la Organización Internacional para las Migraciones y realizada por psicólogos independientes reveló que el autor principal de la queja estaba en condiciones de viajar. A la misma conclusión se llegó en una evaluación similar realizada el 26 de julio de 2010.

4.30 El Estado parte observa, además, que los autores de la queja no han presentado pruebas, por ejemplo certificados o dictámenes médicos, que especifiquen la índole exacta del presunto problema médico de la Sra. Zhang. Reitera que, antes de proceder a una expulsión futura, los autores de la queja serán objeto de una evaluación médica independiente para asegurarse de que estén en condiciones de viajar.

¹¹ Comisión de los Estados Unidos sobre la Libertad Religiosa a Nivel Internacional, *2011 Annual Report*, pág. 126.

¹² *Ibid.*

¹³ *Ibid.*, pág. 125.

¹⁴ Comunicación N° 227/2003, decisión adoptada el 16 de noviembre de 2006, párr. 7.3. Véase también la comunicación N° 083/1997, *GRB c. Suecia*, dictamen aprobado el 15 de mayo de 1998, párr. 6.7.

4.31 Por estas razones, el Estado parte declara que la información presentada por los autores de la queja no es suficiente para fundamentarla en virtud del artículo 16 y que la queja es, por tanto, inadmisibile.

4.32 Subsidiariamente, el Estado parte sostiene que la expulsión prevista de los autores de la queja no causaría dolores o sufrimientos mentales suficientes para cumplir los requisitos del artículo 16 de la Convención y, por lo tanto, la queja debe desestimarse por carecer de fundamento.

4.33 El 24 de mayo de 2013, el Estado parte pidió al Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales que retirara la solicitud de medidas provisionales que había realizado en nombre de los autores de la queja y presentó observaciones adicionales sobre el caso. El Estado parte reitera que la queja del autor principal parece basarse en que cree que las autoridades del Estado parte no han estudiado debidamente su caso. A ese respecto, el Estado parte señala que, en sus observaciones anteriores, había descrito el procedimiento interno completo aplicado para examinar las alegaciones de los autores de la queja, que incluía un examen de la cuestión en cuanto al fondo, una revisión judicial y el examen de numerosas solicitudes de intervención del Ministro.

4.34 Por último, el Estado parte observa que el hijo del autor de la queja presentó, el 24 de enero de 2013, una solicitud de visado para familiares y que se ha expedido un visado provisional para que pueda permanecer legalmente en el país hasta que se dirima definitivamente su solicitud.

Comentarios de los autores de la queja acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 En respuesta a las observaciones del Estado parte, el 14 de junio de 2013 los autores de la queja pidieron no ser expulsados del Estado parte hasta que el Comité adoptase una decisión sobre su caso.

5.2 Los autores sostienen que las autoridades nacionales no han prestado la debida atención a toda la información que le fue presentada a nivel interno ni la han ponderado debidamente. En ese sentido, afirman que su intención no era que la información a que hace referencia el Estado parte con respecto a las alegaciones de la esposa del autor acerca del aborto forzado y la colocación forzada de un DIU formaran parte del actual proceso de visado de protección.

5.3 En cuanto a la referencia que hace el Estado parte a las evaluaciones médicas independientes del autor principal de la queja y su esposa, los autores señalan que esas evaluaciones no son pertinentes. Por ejemplo, con posterioridad a su realización, la esposa del autor se ha sometido a una intervención quirúrgica y está en tratamiento por cáncer de tiroides. Además, las evaluaciones médicas respectivas se efectuaron en menos de 15 minutos (al autor de la queja y a su esposa juntos) y con intervención de un intérprete. No se les practicó un reconocimiento médico y la evaluación se basó exclusivamente en informes.

5.4 El 8 de julio de 2013, los autores presentaron observaciones adicionales en las que indicaban que el hijo del autor era menor de edad cuando se presentó la primera solicitud de visado de protección y, por lo tanto, estaba incluido en ella junto con el autor principal y su esposa. Desde entonces, el hijo del autor ha contraído matrimonio y solicitado su inclusión en el visado de residencia permanente concedido recientemente a su esposa, por lo que ya no forma parte de la presente comunicación. Así pues, en las observaciones actuales no se incluye al hijo del autor ni se hace referencia a él.

5.5 Por otra parte, en la solicitud de visado de protección que presentó al Departamento de Inmigración y Ciudadanía y en la queja que presentó al Comité el autor principal no alegó que su esposa fuera objeto de persecución, ya que viajó al Estado parte con él por ser su esposa; la solicitud incluía información a su respecto porque así se solicitaba. A ese respecto, los autores explican que proporcionaron al Comité información sobre ella para explicar la necesidad de que permaneciera en el Estado parte porque, en razón de su estado de salud, no se encontraba en condiciones de viajar.

5.6 En cuanto al papel del autor principal en la Iglesia del silencio, el autor sostiene que no se limitó a ofrecer acceso al sótano de su tienda. A ese respecto, se remite a la carta de la Sra. J. J. G., de octubre de 2009, en la que esta indica que asistió a menudo a reuniones religiosas celebradas en el sótano del autor de la queja; concretamente, que los fieles se reunieron en la casa y el sótano del autor en 2001 y 2004 y que el autor se encontraba presente en esas reuniones y fue detenido en ese período. Los autores señalan también que el hecho de que el autor hubiese participado en los servicios de la Iglesia del silencio y hubiese sido perseguido por ser miembro de ella y sometido por las autoridades chinas a malos tratos físicos y psicológicos equivalentes a tortura, fue corroborado también por cinco nacionales chinos residentes en Australia, que confirman que el autor principal de la queja asistió a servicios de la Iglesia del silencio en su sótano en China y fue detenido junto con otros fieles en 2004. Además, una de las declaraciones confirma que, en ese año, el autor de la queja fue recluido por las autoridades chinas en el Centro de Detención de Gutian, en la provincia de Fujian. A ese respecto, y en el contexto de la imposibilidad para el autor de la queja de presentar pruebas documentales en apoyo de todas y cada una de las alegaciones que ha realizado, los autores señalan que, según los procedimientos y criterios de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951, el hecho de pedir a los solicitantes que corroboren sus afirmaciones con pruebas documentales o de otra índole constituye la excepción y no la regla.

5.7 En vista de lo que antecede, los autores de la queja sostienen que los hechos expuestos por el autor principal han sido coherentes, plausibles y sistemáticos. Hay pruebas aportadas por terceras personas que avalan la información presentada por el autor de la queja. Además, la información independiente sobre China facilitada por fuentes pertinentes y fidedignas confirma objetivamente las denuncias de persecución en China por profesar el cristianismo clandestinamente. Así pues, sus temores están bien fundados.

5.8 Con respecto a la afirmación del Estado parte de que las siete solicitudes ulteriores de intervención del Ministro que presentaron los autores fueron debidamente examinadas y denegadas por falta de pruebas nuevas suficientes para cumplir los requisitos de examen por el Ministro, los autores se remiten a varias cartas de otros cristianos que se adjuntaron a las solicitudes sucesivas y en que se confirma que el autor de la queja asistió periódicamente a reuniones de la Iglesia del silencio en su sótano o en su domicilio, que fue detenido en 2001 y 2004 y que esa comunidad religiosa siguió reuniéndose en el sótano propiedad del autor (después de que se marchara a Australia) y que se reunió allí a principios de 2009, ocasión en que varios fieles fueron detenidos por las autoridades. A ese respecto, los autores de la queja sostienen que hay órdenes de captura y detención contra el autor de la queja y que este será detenido si regresa a China.

5.9 Los autores de la queja sostienen, además, que el autor principal es cristiano y, de ser devuelto a China, seguirá profesando el cristianismo como miembro activo de la Iglesia del silencio. Ello lo expondría al peligro de ser detenido de nuevo y, sobre la base de su experiencia anterior, ser torturado. Los autores observan también que, como el autor ha vivido durante un período prolongado en el Estado parte, las autoridades chinas lo considerarían afín a los países occidentales, lo que lo expondría a un peligro adicional.

5.10 Los autores afirman que, durante el proceso para obtener un visado de protección, el autor principal presentó a las autoridades nacionales pruebas que consistían en declaraciones escritas de otros cristianos acerca de la persecución religiosa en China. El hecho de que el autor principal sería perseguido y torturado si regresase a China se basa en su experiencia anterior, la detención y reclusión en 2009 de otros cristianos que se reunieron en el sótano de su tienda en China y el hecho de que se haya dictado una orden de detención contra él. El autor adjunta, además, pasajes de distintos informes y publicaciones de los medios de información que se refieren, entre otras cosas, al plan de las autoridades chinas de abolir, para 2025, todas las religiones no registradas y a la persecución, la detención y el hostigamiento de distintos grupos religiosos en ese país.

5.11 En cuanto a la alegación del Estado parte de que la expulsión de los autores de Australia no constituiría en sí un trato o pena inhumano o degradante, ya que las autoridades de inmigración del Estado normalmente evalúan si una persona está en condiciones de viajar antes de expulsarla, los autores puntualizan que el Departamento de Inmigración y Ciudadanía hizo caso omiso de los informes médicos del Dr. M. R., experto en psiquiatría clínica, de fechas 26 y 28 de junio de 2013, en que se indicaba que, debido al deterioro del estado de salud mental del autor y de su esposa, ninguno de ellos estaba en condiciones de viajar ni de comparecer ante el Departamento de Inmigración y Ciudadanía. Se destaca que los autores padecen graves trastornos psiquiátricos, para los cuales precisan tratamiento psiquiátrico y la administración de medicamentos, y que esos trastornos se han agravado con el tiempo sobre todo porque el Departamento de Inmigración y Ciudadanía sigue negándose a darles protección.

5.12 Los autores de la queja observan que, debido a su estado de salud mental, no han estado en condiciones de trabajar durante su estancia en el Estado parte. Además, aun cuando existiese la posibilidad de que no fuesen perseguidos tras regresar a China, no podrían establecerse en un lugar seguro en ese país ni recibir prestaciones sociales a causa de la política de registro de familias y asignación de recursos que aplica el país. Por lo demás, los autores sostienen que es inhumano expulsarlos del Estado parte porque su hijo y sus nietos residen en él.

5.13 En cuanto al argumento del Estado parte de que el autor principal recibió un pasaporte y de que él y su esposa salieron de China en junio de 2004 sin dificultades ni obstáculos, los autores, remitiéndose a los procedimientos y criterios del ACNUR para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, sostienen que la posesión de un pasaporte no significa que no exista temor. A ese respecto, los autores creen que en vista de las respuestas del Departamento de Inmigración y Ciudadanía a toda la información nueva presentada por el autor principal en cada una de las solicitudes sucesivas de intervención del Ministro, el Departamento ha adoptado un enfoque negativo y no tomará nunca una decisión que le sea favorable.

5.14 Los autores de la queja critican, además, a las autoridades del Estado parte por no haber considerado pruebas fidedignas las declaraciones de apoyo formuladas por amigos y familiares con respecto a la participación del autor en la Iglesia del silencio y su persecución en China.

5.15 Además, por lo que se refiere a las órdenes de comparecencia judicial y de detención presentadas por el autor y la ulterior determinación de las autoridades nacionales de que esos documentos no contenían detalles concretos que corroboraran la queja del autor principal, los autores indican que esas órdenes, presentadas a las autoridades nacionales el 5 de agosto de 2010, no fueron expedidas hasta el 18 de enero y el 1 de febrero de ese año y, por lo tanto, no existían en el momento de las vistas ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados. Fueron presentadas en el contexto del procedimiento de intervención del Ministro no como prueba de una detención anterior, sino como prueba de una persecución futura previsible.

5.16 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que las solicitudes del autor principal de un visado de protección fueron examinadas debidamente y sometidas a un "sólido proceso de examen judicial y en cuanto al fondo", los autores indican, en primer lugar, que ese proceso solo ofrece dos oportunidades para presentar pruebas de las alegaciones de persecución en su país de origen y del peligro futuro que se corre en ese país. La primera oportunidad fue una entrevista celebrada en el Departamento de Inmigración y Ciudadanía y la segunda fue una vista ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados. Puntualizan, además, que un tribunal revisó posteriormente la decisión adoptada a fin de determinar un eventual error de derecho. El tribunal estudia si la decisión se ha tomado conforme a derecho y no tiene en cuenta los elementos de fondo de la solicitud. Si determina que hubo error, se remite la cuestión nuevamente al Tribunal de Revisión, que la asigna a otro miembro para su evaluación¹⁵. Por lo tanto, los autores sostienen que ni el Tribunal Federal de Primera Instancia ni ningún otro tribunal superior son competentes para examinar los elementos de fondo del asunto.

5.17 El autor principal sostiene, por lo demás, que puede citar al menos a cinco personas de la provincia de Fujian a las que el Estado parte ha concedido protección en la última década por ser objeto de persecución religiosa a causa de su fe cristiana.

5.18 Los autores reiteran, por último, que el autor principal ha presentado pruebas, consistentes en declaraciones de apoyo, de haber sido perseguido en el pasado por las autoridades chinas. Fue obligado a realizar un "curso" organizado por el Gobierno comunista, fue hostigado continuamente por funcionarios chinos y enviado a un campamento de detención, donde fue objeto de malos tratos físicos y psicológicos que le causaron daños permanentes. Por ejemplo, fue golpeado por la policía, los reclusos y los guardias del presidio. Durante su detención en 2004, le fracturaron la mandíbula. A ese respecto, los autores de la queja reiteran que en febrero de 2010 se dictó una orden de detención a nombre del autor principal. Reiteran, además, que los informes psiquiátricos de 2010 y 2013 recomiendan que el autor principal no viaje debido a sus problemas de salud mental.

5.19 A la luz de lo que antecede, los autores de la queja sostienen que las alegaciones del autor principal con arreglo a la Convención son admisibles y están bien fundadas.

Deliberaciones del Comité

6. El Comité toma nota, de manera preliminar, de que el 8 de julio de 2013 los autores de la queja señalaron que el hijo, Da Huang, ya no forma parte de la presente comunicación. En esas circunstancias, el Comité decide poner término al examen de la presente comunicación en lo que respecta al hijo de los autores de la queja.

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

7.2 El Comité toma nota de que, en el presente caso, el Estado parte ha reconocido que el autor principal de la queja y su esposa han agotado todos los recursos internos disponibles, como exige el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

¹⁵ Se hace referencia a la comunicación N° 416/2010, *Ke Chun Rong c. Australia*, decisión adoptada el 5 de noviembre de 2012, párr. 5.5.

7.3 El Comité toma nota, además, de que el Estado parte sostiene que la comunicación debe ser declarada inadmisibles por carecer manifiestamente de fundamento.

7.4 Con respecto a la queja formulada en virtud del artículo 16 de la Convención relativa a la expulsión del autor en vista de su estado de salud mental, el Comité recuerda su jurisprudencia según la cual la agravación del estado de salud física o mental de una persona a causa de la deportación no es suficiente, en general, si no existen otros factores que constituyan un trato degradante en violación del artículo 16¹⁶. El Comité toma nota de los informes médicos presentados por el autor principal de la queja que demuestran sus problemas de salud mental. El Comité considera, sin embargo, que la agravación del estado de salud del autor que podría resultar de su deportación no basta por sí sola para fundamentar su queja. Además, con respecto a la esposa del autor, el Comité observa que no ha aportado documentos médicos ni otras pruebas relativas a su estado actual de salud. En consecuencia, el Comité considera que esta queja no está suficientemente fundamentada a los efectos de la admisibilidad de conformidad con el artículo 22, párrafo 2, de la Convención.

7.5 El Comité considera, sin embargo, que la afirmación del autor principal de que sería torturado si fuese devuelto a China a causa de su religión plantea cuestiones sustantivas en relación con el artículo 3 de la Convención que deben examinarse en cuanto al fondo y declara admisible esa parte de la comunicación.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han presentado las partes interesadas.

8.2 La cuestión que el Comité debe examinar es si la expulsión del autor a China constituiría una violación de la obligación que tiene el Estado parte, en virtud del artículo 3 de la Convención, de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité debe evaluar si existen razones fundadas para creer que el autor estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura a su regreso a China. Al evaluar ese riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, el Comité recuerda que la finalidad perseguida es determinar si el interesado correría personalmente un peligro previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que fuese devuelto.

8.3 El Comité recuerda su observación general N° 1 (1997) sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención, según la cual "el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable"¹⁷, aunque ha de ser personal y presente. A ese respecto, el Comité ha establecido en decisiones anteriores que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal¹⁸. El Comité recuerda que, con arreglo a los términos de su observación general N° 1, da un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate, si bien, al mismo tiempo, no está obligado por esa determinación sino que está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la

¹⁶ Véase también la comunicación N° 227/2003, *A. C. c. Suecia*, decisión adoptada el 16 de noviembre de 2006, párr. 7.3.

¹⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1), anexo IX, párr. 6.*

¹⁸ Véanse, entre otras, las comunicaciones N° 258/2004, *Dadar c. el Canadá*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2005, y N° 226/2003, *T. A. c. Suecia*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2005.

Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso¹⁹.

8.4 El autor principal de la queja sostiene que será detenido y torturado en caso de ser devuelto a China debido a sus actividades religiosas. El Comité toma nota de la declaración del Estado parte de que, en el presente caso, el autor no ha presentado pruebas verosímiles ni ha fundamentado la existencia de un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a tortura por las autoridades si regresa a China y de que sus alegaciones fueron examinadas con arreglo al derecho interno por las autoridades nacionales competentes, las cuales "no quedaron convencidas de que el autor fuera una persona a la que Australia estuviera obligada a proteger con arreglo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados" ni de que corriera el "peligro de sufrir daños por razones religiosas si regresa a China ahora o en el futuro previsible". El Comité observa que, al hacer esa afirmación, las autoridades del Estado parte tuvieron en cuenta la situación general de los derechos humanos en China. Las autoridades y los tribunales del Estado parte, sin subestimar las preocupaciones que quepa legítimamente expresar con respecto a la situación actual de los derechos humanos en China en cuanto a la libertad de religión, han determinado que la situación en ese país no basta en sí misma para establecer que el regreso forzado del autor de la queja entrañaría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

8.5 A ese respecto, el Comité, si bien no pone en duda que el autor de la queja sea miembro de una comunidad religiosa, considera que no ha presentado pruebas suficientes que demuestren que correría peligro de ser sometido a tortura por las autoridades si fuera devuelto a China. Observa que el autor únicamente ha presentado una orden de comparecencia y de detención expedida por las autoridades chinas con fechas 18 de enero y 1 de febrero de 2010 respectivamente; sin embargo, esos documentos no contienen información alguna sobre los motivos por los que fueron expedidos. Además, en el expediente del caso no figuran pruebas médicas que corroboren la afirmación del autor de que fue torturado durante su detención. En todo caso, el Comité recuerda que, si bien los acontecimientos pasados pueden ser pertinentes, la principal finalidad de su evaluación consiste en determinar si el autor corre actualmente peligro de ser sometido a tortura al llegar a China²⁰.

9. En estas circunstancias, y al no constar en el expediente otra información pertinente, el Comité concluye que los autores de la queja no han presentado pruebas suficientes de que, en caso de que el autor principal de la queja fuese devuelto a su país de origen, correría un riesgo previsible, real y personal de ser torturado.

10. Por consiguiente, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la devolución de los autores de la queja a China por el Estado parte no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

¹⁹ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 431/2010, *Y. c. Suiza*, decisión adoptada el 21 de mayo de 2013, párr. 7.5.

²⁰ Se hace referencia a la comunicación N° 61/1996, *X., Y. y Z. c. Suecia*, dictamen aprobado el 6 de mayo de 1998, párr. 11.2.

Comunicación N° 438/2010: M. A. H. y F. H. c. Suiza

<i>Presentada por:</i>	M. A. H. y F. H. (representados por el abogado Tarig Hassan)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	15 de noviembre de 2010 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 7 de noviembre de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 438/2010, presentada al Comité contra la Tortura en nombre de M. A. H. y F. H. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado los autores de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 Los autores de la queja son M. A. H. (nacido en 1953) y su esposa, F. H. (nacida en 1957), ambos ciudadanos de Túnez. Suiza rechazó sus solicitudes de asilo y, en el momento en que se presentó la queja, estaban en espera de ser expulsados a Túnez. Afirman que su expulsión a Túnez constituiría una violación por Suiza del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Los autores de la queja están representados por el abogado Tarig Hassan.

1.2 En virtud del artículo 114, párrafo 1 (anteriormente artículo 108, párrafo 1), de su reglamento (CAT/C/3/Rev.5), el 29 de noviembre de 2010 el Comité pidió al Estado parte que se abstuviera de expulsar a los autores de la queja a Túnez mientras su comunicación era objeto de examen por el Comité. El 30 de noviembre de 2010, el Estado parte informó al Comité de que la Oficina Federal de Migración había pedido a las autoridades competentes que suspendieran la ejecución de la orden de expulsión de los autores de la queja hasta nuevo aviso.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores de la queja vivieron en Túnez capital hasta septiembre de 2000. En 1998 el autor, junto con dos amigos, ayudó a familiares de presos políticos y al partido Ennahda, incluido L. S., dirigente del partido, quien fue puesto en libertad en noviembre de 2007. En septiembre de 2000, los amigos del autor fueron detenidos por el servicio secreto de Túnez; poco después se realizó un registro en el comercio que regentaba la autora. Temiendo ser perseguidos, los autores de la queja decidieron abandonar el país.

2.2 El 7 de octubre de 2000, los autores de la queja salieron de Túnez rumbo a Suiza, donde presentaron una solicitud de asilo el 12 de octubre de 2000. Durante su estancia en Suiza se enviaron varias citaciones a su domicilio en Túnez capital. El 10 de junio de 2002, la Oficina Federal Suiza para los Refugiados (actualmente Oficina Federal de Migraciones)

desestimó su solicitud y ordenó su expulsión. El 20 de octubre de 2002, los autores pidieron que se reconsiderara la decisión negativa, para lo que aportaron nuevas pruebas. El 7 de noviembre de 2002, la Oficina para los Refugiados rechazó su petición. El 5 de diciembre de 2005, la Comisión Federal de Recurso en Materia de Asilo (Tribunal Administrativo Federal) desestimó el recurso de los autores. El 18 de enero de 2006, los autores presentaron otra solicitud de reconsideración a la Oficina Federal para los Refugiados, que decidió no examinar en cuanto al fondo el 27 de febrero de 2006. En una fecha no especificada, el Tribunal Administrativo Federal desestimó el recurso de los autores de la queja por una cuestión de forma, puesto que no habían pagado las costas correspondientes. El 7 de diciembre de 2006, los autores fueron repatriados a Túnez.

2.3 Al llegar a Túnez, los autores de la queja fueron interceptados e interrogados por separado por funcionarios. Debido a su delicado estado de salud, el autor no fue detenido sino que fue hospitalizado durante un día. La autora de la queja recibió una citación del servicio secreto de Túnez que concernía a ambos. Los dos acataron la citación y fueron interrogados. La autora fue convocada de nuevo y volvió a ser interrogada sobre los contactos de su esposo en Suiza. Asimismo se le comunicó que no podía salir del país. El autor de la queja fue interrogado en el Ministerio del Interior sobre si había ayudado a las familias de presos políticos y si había estado en contacto con tunecinos políticamente activos en Suiza. No fue detenido por motivos de salud pero fue sometido a vigilancia policial. La policía visitó el domicilio de los autores de la queja dos veces por semana durante varios meses. Además, los autores tuvieron que acudir a una comisaría de policía para ser interrogados. Según el autor de la queja, las autoridades sospechaban que era miembro de Ennahda y que estaba en contacto con su dirigente, L. S. Sometidos a una fuerte presión psicológica, los autores de la queja salieron de Túnez con destino a Libia, valiéndose de pasaportes falsos, el 21 de julio de 2007.

2.4 El 30 de julio de 2007 los autores de la queja regresaron a Suiza y presentaron una nueva solicitud de asilo. Los días 1 y 27 de agosto de 2007 y el 22 de abril de 2008, fueron interrogados por las autoridades de asilo suizas. El 8 de septiembre de 2008, la Oficina Federal de Migraciones desestimó la solicitud y ordenó la expulsión. Posteriormente un abogado recurrió esta decisión. El 29 de octubre de 2010, el Tribunal Administrativo Federal desestimó el recurso. El 4 de noviembre de 2010, la Oficina Federal de Migraciones emitió una orden para que los autores de la queja abandonaran Suiza a más tardar el 2 de diciembre de 2010.

2.5 Los autores de la queja alegan que las autoridades de asilo suizas no consideraron sus testimonios creíbles por las siguientes razones: en primer lugar, su segunda solicitud de asilo se basó en las actividades políticas del autor de la queja, que no se consideraron creíbles durante el primer procedimiento de asilo. Además, la explicación de su participación en actividades políticas no fue coherente con las declaraciones formuladas durante el primer procedimiento de asilo. Así, durante el primer procedimiento, el autor alegó que había fundado un grupo para prestar apoyo a familias de presos políticos, mientras que durante el segundo procedimiento de asilo adujo que era miembro de Ennahda. Durante el primer procedimiento de asilo, los autores alegaron que la policía había registrado su domicilio y la tienda en una sola ocasión, mientras que en el segundo procedimiento la autora de la queja hizo hincapié en que la policía había acudido a su domicilio en varias ocasiones. En segundo lugar, las autoridades suizas consideraron que las declaraciones de los autores de la queja se contradecían entre sí. El autor alegó que tras haber sido interrogado en el Ministerio del Interior, la policía había acudido periódicamente a su domicilio y se lo había llevado a la comisaría para ser interrogado, y que habían sido acosados durante aproximadamente dos meses. Paralelamente, la autora alegó que el autor nunca había sido interrogado ni llevado a la comisaría en esas ocasiones debido a su delicado estado de salud, y que la policía los estuvo acosando desde diciembre de 2006 hasta aproximadamente un mes antes de su salida del país. En tercer lugar, las autoridades

suizas adujeron que si la policía hubiera estado buscando realmente al autor de la queja, no le habría permitido obtener un pasaporte y salir del país. En cuarto lugar, aunque las autoridades suizas admitieron que los ciudadanos tunecinos que regresaban al país tras una estancia prolongada en el extranjero eran interrogados sistemáticamente a su llegada, esas medidas no revestían la suficiente intensidad como para ser pertinentes con arreglo al derecho de asilo. Las autoridades suizas concluyeron que las pruebas presentadas por los autores de la queja no bastaban para establecer la existencia de un temor fundado a ser objeto de persecución en Túnez.

2.6 Los autores de la queja sostienen, además, que las autoridades de asilo suizas indicaron que su expulsión de Suiza era razonable, lícita y posible. En primer lugar, los autores no habían probado que hubieran sido objeto de persecución estatal en Túnez y no había motivos para creer que fueran a ser sometidos a torturas o a otros tratos contrarios a la Convención si regresaban a Túnez. En segundo lugar, incluso si el autor de la queja padecía tuberculosis latente, depresión y hepatitis C, como confirmaban los certificados médicos, esas enfermedades podían ser tratadas en Túnez, que contaba con un sistema de salud excelente y accesible.

2.7 Los autores de la queja sostienen que, contrariamente a lo afirmado por el Estado parte, correrían un riesgo real e inminente de ser sometidos a torturas o a otros tratos inhumanos y degradantes en Túnez. Alegan que las autoridades suizas no examinaron su caso con la debida diligencia, dado que la decisión del Tribunal Administrativo Federal de 29 de octubre de 2010 situaba su salida del país en una fecha errónea y que las autoridades ignoraron las nuevas pruebas presentadas, particularmente las citaciones de 7 de diciembre de 2006, que concernían a ambos autores de la queja, y una citación de fecha 23 de enero de 2007 que concernía al autor. Estos documentos corroboran el hecho de que las autoridades tunecinas tenían gran interés en controlar y posiblemente castigar a los autores de la queja, de quienes sospechaban que estaban vinculados a Ennahda, y no simplemente porque habían residido en el extranjero durante varios años.

2.8 Los autores de la queja alegan además que aclararon las incoherencias de sus declaraciones en su recurso. En particular, explicaron que el autor de la queja no había informado a su esposa del interrogatorio en la comisaría por "motivos culturales" y porque no quería afligirla aún más. Además, subrayaron que habían viajado a Suiza con pasaportes falsos que habían obtenido sobornando a funcionarios. Se remiten al informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América según el cual la corrupción está aumentando en Túnez¹. Además, no salieron de Túnez en avión sino que cruzaron el país en un taxi colectivo hasta llegar a Libia. Por consiguiente, los autores de la queja sostienen que el hecho de que hayan podido salir de Túnez no significa que las autoridades del país no los persiguieran.

2.9 Los autores sostienen que, si son devueltos por la fuerza a Túnez, serán detenidos. En primer lugar, estaban bajo vigilancia policial en el momento de su partida y se les advirtió que no debían irse del país. En segundo lugar, el autor efectivamente es simpatizante de Ennahda y trató de establecer contacto con su representante en Suiza A. A. A. G. En tercer lugar, el autor ayudó a familias de presos políticos, por lo que estaba indirectamente vinculado al dirigente de Ennahda, L. S. En cuarto lugar, no puede partirse de la premisa de que los autores serían puestos en libertad si fueran interrogados en el aeropuerto a su llegada a Túnez dado que huyeron del país dos veces y fueron sometidos a un interrogatorio prolongado y exhaustivo cuando regresaron en 2006. La salida ilegal del país conlleva una pena de prisión de entre 15 días y 6 meses. Los autores sostienen que

¹ Departamento de Estado, 2009 *Country reports on Human Rights Practices – Tunisia*, de 11 de marzo de 2010.

existen suficientes indicios como para creer que las autoridades tunecinas los detendrán y posiblemente condenarán por participación en actividades de disidentes.

2.10 Los autores sostienen además que las condiciones de detención en Túnez son sumamente difíciles y que el sistema judicial es deficiente, en particular en casos con tintes políticos, y se refieren a los informes pertinentes de organizaciones no gubernamentales². Además, el autor tiene graves problemas de salud, reconocidos por las autoridades suizas, y una pena de prisión pondría su vida en peligro y lo expondría a un trato inhumano y degradante.

La queja

3. Los autores sostienen que el regreso forzoso a Túnez constituiría incumplimiento por Suiza de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, párrafo 1, de la Convención.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

4.1 El 24 de mayo de 2011, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo. Recuerda los hechos del caso y se hace eco del argumento esgrimido por los autores al Comité en el sentido que correrían riesgo de ser sometidos a la tortura o a un trato inhumano si fueran devueltos al país de origen. Observa que no aportan ningún elemento nuevo que permita poner en tela de juicio las decisiones de las autoridades de asilo del Estado parte ni explican las contradicciones de sus alegaciones reveladas por las autoridades.

4.2 El Estado parte también aclara el procedimiento de asilo seguido por los autores. En particular, observa que, el 10 de junio de 2002, la Oficina para los Refugiados rechazó la solicitud de asilo presentada por los autores el 12 de octubre de 2000 por considerar que las alegaciones no eran creíbles y que nada que constara en el expediente permitía llegar a la conclusión de que, si fueran devueltos por la fuerza a Túnez serían objeto de un trato o castigo contrario al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, donde se afirma que nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. El 7 de noviembre de 2002, la Oficina para los Refugiados rechazó la petición de los autores de que se reconsiderara el caso. El 5 de diciembre de 2005, la Comisión Federal de Recurso en Materia de Asilo desestimó el recurso que presentaron posteriormente los autores. El 18 de enero de 2006, los autores presentaron otra solicitud de reconsideración aduciendo que el autor había tenido que ser internado en una clínica psiquiátrica para seguir un tratamiento. El 27 de febrero de 2006, la Oficina Federal de Migraciones decidió no examinar la petición en cuanto al fondo. El 1 de mayo de 2006, la Comisión Federal de Recurso en Materia de Asilo desestimó el recurso por una cuestión de forma al no haber pagado los autores las costas correspondientes. El 7 de diciembre de 2006, los autores fueron repatriados a Túnez, con prestación de asistencia médica durante el viaje.

4.3 El Estado parte señala además que, el 30 de julio de 2007, los autores presentaron otra solicitud de asilo en el aeropuerto de Zurich. Los autores sostenían en particular que, a su regreso a Túnez, habían sido citados varias veces por el Ministerio del Interior y que se había registrado su vivienda. Presentaron copia de tres citaciones y varios informes médicos. El 8 de septiembre de 2008, la Oficina Federal de Migraciones rechazó su solicitud de asilo. El 29 de octubre de 2010, el Tribunal Administrativo Federal desestimó

² Freedom House, *Freedom in the World 2010 – Tunisia*, disponible en: <http://www.freedomhouse.org/report/freedom-world/2010/tunisia> (3 de diciembre de 2013); Amnesty International, *Tunisia – Amnesty International report 2010*, disponible en: <http://www.amnesty.org/en/region/tunisia/report-2010> (3 de diciembre de 2013); Human Rights Watch, *World Report 2010 – Tunisia*, disponible en: <http://www.hrw.org/world-report-2010/tunisia> (3 de diciembre de 2013).

el recurso de los autores puesto que las alegaciones no eran creíbles y las citaciones presentadas no bastaban para llegar a una conclusión diferente. El Tribunal también señaló que los problemas de salud del autor podían tratarse adecuadamente en Túnez.

4.4 El Estado parte recuerda que, conforme al artículo 3 de la Convención, ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluso, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. En relación con la observación general N° 1 del Comité, el Estado parte agrega que el autor debe demostrar la existencia de un riesgo "personal, presente y real" de ser sometido a tortura a su regreso al país de origen. La existencia de ese riesgo debe evaluarse en función de razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Debe haber otras razones para que el riesgo de tortura pueda considerarse "real" (párrafos 6 y 7 de la observación general N° 1). Para evaluar la existencia de ese riesgo deben tenerse en cuenta los elementos siguientes: existencia de pruebas sobre violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en el país de origen; alegaciones de tortura o malos tratos infligidos al autor en el pasado reciente y pruebas al respecto procedentes de fuentes independientes; participación del autor en actividades políticas en su país de origen o fuera de él; existencia de pruebas sobre la credibilidad del autor; y contradicciones de hecho en las alegaciones del autor (párrafo 8 de la observación general N° 1).

4.5 Con respecto a la existencia de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos, el Estado parte señala que ello no constituye por sí mismo una base suficiente para concluir que una persona podría ser sometida a tortura si regresase a su país. El Comité debería determinar si el interesado correría un riesgo "personal" de ser sometido a tortura en el país al que regresaría³. Deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el riesgo de tortura es "previsible, real y personal" de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, de la Convención⁴. El riesgo de tortura debe ser evaluado en función de razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha⁵.

4.6 A la luz de lo anterior, el Estado parte señala que, tras el derrocamiento del Presidente Ben Ali a mediados de enero de 2011, varios gobiernos provisionales han tratado de poner en marcha un proceso de transición democrática en Túnez. Las autoridades de transición, con el apoyo de la comunidad internacional, están encargadas de redactar una nueva Constitución restableciendo el estado de derecho y promoviendo los derechos humanos. Según el nuevo Primer Ministro, la principal meta de las autoridades es el mantenimiento de la seguridad en el país. Aunque son frecuentes las manifestaciones y las protestas, no existe una situación de guerra civil o violencia generalizada en Túnez en la actualidad. Por consiguiente, las autoridades de asilo de Suiza consideran razonable la repatriación al país. El Estado parte reitera además que la situación del país no es por sí misma una razón suficiente para considerar que los autores podrían ser objeto de tortura si fueran expulsados. Sostiene que los autores no demostraron que estarían expuestos a un riesgo previsible, real y personal de ser objeto de tortura si fueran devueltos.

³ Véase la comunicación N° 94/1997, *K. N. c. Suiza*, dictamen aprobado el 19 de mayo de 1998, párr. 10.2.

⁴ *Idem.*, párr. 10.5; y comunicación N° 100/1997, *J. U. A. c. Suiza*, dictamen aprobado el 10 de noviembre de 1998, párrs. 6.3 y 6.5.

⁵ Párrafo 6 de la observación general N° 1.

4.7 Con respecto a las alegaciones de tortura o malos tratos sufridos en el pasado reciente y la existencia de pruebas al respecto procedentes de fuentes independientes, el Estado parte señala que los autores no declararon ante las autoridades suizas ni ante el Comité haber sido objeto de tortura o malos tratos. Durante el primer procedimiento de asilo, los autores sostuvieron que sus amigos habían sido detenidos por su participación en actividades políticas y que la policía había registrado la tienda de la autora y la vivienda del autor, motivos por los cuales habían decidido huir de Túnez. Las autoridades competentes de Suiza examinaron estas alegaciones y consideraron que no eran creíbles. En particular, consideraron que no había nada en el expediente que pudiera llevar a la conclusión de que los autores habrían sido objeto de tortura o castigo, prohibidos con arreglo al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Durante el segundo procedimiento de asilo, los autores sostuvieron que, a su regreso a Túnez en 2006, habían sido citados varias veces al Ministerio del Interior e interrogados sobre su residencia en Suiza y los contactos con tunecinos en ese país. Las autoridades suizas indicaron que los nacionales tunecinos que regresan de una estadía prolongada en el extranjero son habitualmente interrogados cuando regresan. Además, los autores habían sido puestos en libertad inmediatamente después del interrogatorio. Las autoridades suizas también consideraron que las copias de las citaciones presentadas por los autores no eran concluyentes. El Estado parte señala que el autor dijo que no había sido detenido sino hospitalizado por motivos de salud. Aunque la autora había sido detenida, se la había puesto en libertad sin demora después del interrogatorio. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que el trato que recibieron los autores, y comunicado a las autoridades nacionales y al Comité, no equivaldría a una violación de la Convención.

4.8 Con respecto a las actividades políticas del autor, el Estado parte observa que en las declaraciones ante las autoridades nacionales y ante el Comité el autor sostuvo que había ayudado a presos políticos en Túnez y explicado las consecuencias derivadas de esa ayuda. Las alegaciones fueron debidamente examinadas por las autoridades suizas en materia de asilo, que se ocuparon de la primera solicitud de asilo de los autores y dos solicitudes de reconsideración. Las autoridades nacionales determinaron que las alegaciones del autor en cuanto a sus actividades políticas en Túnez no eran creíbles. Además, los autores expusieron otra versión de dichas actividades durante el segundo procedimiento de asilo. El Estado parte observa que esas actividades políticas en todo caso son insuficientes para sostener que constituyen razones fundadas para creer que los autores serían perseguidos por la policía tunecina o sometidos a tortura si regresaran al país. Subraya que los autores nunca alegaron haber sido objeto de malos tratos en relación con esas actividades, ni antes de la primera partida de Túnez ni en el período entre su repatriación a Túnez en diciembre de 2006 y su segunda partida en julio de 2007. Señala que, aun en la hipótesis de que el autor hubiese participado activamente en actividades políticas en 1998, esas actividades ya no serían pertinentes en el actual contexto político de Túnez. El Estado parte señala que el autor no pretende haber participado en actividades políticas en Suiza.

4.9 Con respecto a la credibilidad de los autores y la coherencia objetiva de sus declaraciones, el Estado parte señala que las autoridades de asilo del país determinaron que las alegaciones de los autores no eran creíbles y que de sus relatos no se concluía que existían razones fundadas para creer que serían objeto de tortura si fueran devueltos al país. En particular, la primera solicitud de asilo presentada por los autores el 12 de octubre de 2000 fue rechazada porque las autoridades del país consideraron que sus alegaciones, en particular con respecto a las actividades políticas del autor, eran inverosímiles. En efecto, en el centro de registro, el autor declaró que había ayudado a familias de presos políticos durante diez años, y que luego había fundado, junto con otras dos personas en 1998, un grupo que no tenía relación con ningún otro grupo. Sin embargo, en su relato a las autoridades cantonales, declaró que había prestado ayuda financiera a familias de presos políticos solo desde 1998, año en que había fundado un grupo junto con otras dos personas pertenecientes al grupo El-Daawa Wal-Tablight. Antes de eso, no se había interesado en la

política. El Estado parte también señala las contradicciones en los relatos del autor en relación con los lugares en que solía esconderse cuando sabía que las autoridades los buscaban. A veces, decía que había dormido en un lugar distinto cada noche, otras que se quedaba en el mismo lugar en todo el período en cuestión. El autor explicó que las contradicciones se debían a que visitaba a distintas personas durante el día. El Estado parte agrega que, durante el primer procedimiento de asilo, el autor dijo que supo por un vecino que sus dos colegas habían sido detenidos y que las autoridades lo estaban buscando. Como no había pruebas que corroboraran estas afirmaciones, las autoridades suizas las consideraron inverosímiles.

4.10 En relación con las conclusiones de las autoridades nacionales, el Estado parte señala además que, si el autor se hubiese ido de Túnez de la manera en que describió en su primera solicitud de asilo, no es creíble que hubiese corrido el riesgo de pasar en dos ocasiones por la aduana del aeropuerto internacional de Túnez con un pasaporte que llevaba su nombre y de viajar por aerolíneas locales. Tampoco es verosímil que los autores se hubiesen visto cuatro o cinco veces antes de abandonar el país, en particular luego de los presuntos registros. Análogamente, es poco plausible que la autora se hubiese quedado en su domicilio hasta el momento mismo de la partida.

4.11 El Estado parte sostiene que, durante el primer procedimiento de asilo, el autor declaró haber solicitado un visado a la representación suiza en Túnez tras el registro de 18 de septiembre de 2000. Sin embargo, se desprende de su solicitud de visado que tenía previsto visitar Suiza por razones profesionales desde agosto de 2000. Además, algunas referencias profesionales llevan fecha de 18 de septiembre de 2000, día en que tuvo lugar el registro. Por consiguiente, las autoridades nacionales llegaron a la conclusión de que el autor había estado en su lugar de trabajo los días en que habría sido detenido. Además, si el autor efectivamente hubiese temido ser detenido por la policía, habría presentado su solicitud de asilo directamente a la representación suiza, a la que ya había acudido dos veces. El Estado parte subraya que el autor solicitó asilo una semana después de su llegada a Suiza.

4.12 El Estado parte observa que las autoridades nacionales consideraron que las citaciones al Ministerio del Interior proporcionadas durante el primer procedimiento de asilo, independientemente de la cuestión de la autenticidad del documento, no atestiguan el hecho de que el autor fue citado por las razones pretendidas. Además, el autor no explicó de qué manera obtuvo la citación, expedida un día antes de la entrevista en el Ministerio. Por consiguiente, las autoridades nacionales consideraron que el documento no era pertinente.

4.13 El Estado parte sostiene además que los relatos de los autores, durante el primer y el segundo procedimiento de asilo, con respecto a las actividades políticas que habían sido la causa de la primera partida de Túnez divergen en aspectos fundamentales. Por ello, las autoridades nacionales dudaron de la veracidad de las razones invocadas por ellos para respaldar la segunda solicitud de asilo. Por ejemplo, durante el primer procedimiento de asilo, el autor afirmó haber fundado, con dos amigos, un grupo para ayudar a familias de presos políticos; el grupo actuaba de manera independiente y no tenía nombre. En el segundo procedimiento de asilo, la autora afirmó haber sido miembro de Ennahda durante más de dos años antes de su primera partida de Túnez. Asimismo, en el primer procedimiento de asilo, los autores afirmaron que la policía los había visitado dos veces, una en su domicilio y la otra en la tienda de la autora. En el segundo procedimiento, la autora afirmó que, antes de su partida en octubre de 2000, las autoridades la visitaron varias veces en su domicilio y preguntaron por el autor.

4.14 El Estado parte observa que las autoridades nacionales consideraron que los relatos de los autores en cuanto a los problemas con la policía tunecina discrepaban entre sí. Así pues, el autor declaró que en un período de dos meses, además de las dos citaciones, la policía había visitado el domicilio regularmente y lo había llevado a la comisaría. Por otro

lado, la autora dijo que la policía se había hecho eco de la enfermedad de su marido, luego de interrogarlo por primera vez una vez repatriado a Túnez, y que desde entonces no lo habían vuelto a importunar. También afirmó que la policía había acudido con frecuencia a su domicilio para cerciorarse de que el autor estuviera allí; no lo habían llevado a ninguna parte; dichas visitas habían comenzado luego del regreso a Túnez, en diciembre de 2006, y habían finalizado un mes antes de su partida, en septiembre de 2007. El autor sostuvo que las declaraciones contradictorias se debieron a un malentendido. Posteriormente la autora dijo que posiblemente no estaba en la casa cuando la policía se llevó al marido a la comisaría y que este no le dijo que había sido interrogado porque no quería preocuparla. Estas explicaciones no convencieron a las autoridades nacionales.

4.15 El Estado parte sostiene que, independientemente de los relatos contradictorios de los autores, los aspectos esenciales de las declaraciones van en contra de toda lógica y experiencia general. Si el autor efectivamente hubiese estado en la mira de las autoridades tunecinas nunca habría podido obtener un pasaporte y salir de Túnez, en toda legalidad y sin ningún obstáculo, por vía terrestre. El Estado parte tampoco considera creíble que el autor, si hubiese temido ser detenido o perjudicado, habría permanecido en Túnez durante alrededor de cuatro meses luego de la obtención, en abril de 2007, del pasaporte que le permitió salir del país.

4.16 El Estado parte sostiene además que, como han determinado las autoridades nacionales, las citaciones proporcionadas por los autores no son concluyentes. No puede probarse su autenticidad. La explicación de los autores de que las autoridades tunecinas se llevaron los originales después de las entrevistas no es convincente en la medida en que es contraria a la práctica habitual. Habida cuenta de ello, el Estado parte hace suyos los motivos aducidos por la Oficina Federal de Migraciones y el Tribunal Administrativo Federal en cuanto a la falta de credibilidad de las alegaciones de los autores. Observa que la pretensión del autor de que sería objeto de tortura si fuera devuelto al país no está respaldada con pruebas y carece de fundamento.

4.17 En cuanto al estado de salud del autor, el Estado parte observa que no constituye un criterio para determinar, en el sentido del artículo 1 de la Convención, si existen razones fundadas para creer que correría el riesgo de tortura si fuera devuelto. Además, a la luz de la jurisprudencia del Comité, el agravamiento del estado de salud física y mental de una persona debido a la expulsión en general no basta, si no median otros factores, para considerarlo equivalente a trato degradante en contravención del artículo 16 de la Convención⁶. El Estado parte observa que el autor presentó a las autoridades nacionales varios informes médicos que demostraban que sufría de hepatitis crónica C, tuberculosis y depresión. Las autoridades nacionales consideraron que, por un lado, su depresión estaba vinculada con el rechazo de sus solicitudes de asilo y que, por otro, sus problemas psicológicos podían ser tratados en Túnez. Al mismo tiempo, la hepatitis C, que solo puede curarse en un 40% de los casos y que tiene alta prevalencia en Túnez, también puede tratarse en ese país. Los dos medicamentos recetados al autor, así como sus sustitutos, pueden conseguirse con receta médica en Túnez. Además, los autores podían contar con su red familiar cuando fueron repatriados en diciembre de 2006. Debido a sus actividades comerciales en el pasado, podrían haber construido una red social en Túnez, que podría revitalizarse a su regreso.

4.18 El Estado parte sostiene que, en vista de lo que antecede, no existen razones fundadas para temer que la devolución de los autores a Túnez los expondría a un riesgo concreto y personal de ser sometidos a tortura. Sus alegaciones y las pruebas presentadas no permiten llegar a la conclusión de que su regreso los expondría a un riesgo previsible, real y

⁶ Véase por ejemplo, la comunicación N° 227/2003, *A. A. C. c. Suecia*, dictamen aprobado el 16 de noviembre de 2006, párr. 7.3.

personal de tortura. En consecuencia, el Estado parte invita al Comité a dictaminar que la expulsión de los autores a Túnez no constituiría una violación de las obligaciones internacionales contraídas por Suiza en virtud del artículo 3 de la Convención.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 11 de junio de 2012, los autores presentaron comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Expresaron su desacuerdo con los argumentos del Estado parte de que Túnez había iniciado una transición hacia la democracia tras los cambios de enero de 2011 y de que en fecha reciente no había habido una situación de guerra civil o violencia generalizada. Sostienen que, pese al derrocamiento del Presidente Ben Ali y los cambios políticos ocurridos en Túnez, la situación de derechos humanos en el país sigue siendo inestable y su futuro político muy incierto. Las protestas y huelgas son moneda corriente. Los grupos de la oposición que participaron en la caída de Ben Ali sospechan que algunos miembros del Gobierno provisional simpatizan con la administración destituida y que la revolución solo fue posible gracias al apoyo del antiguo régimen, especialmente de sus fuerzas de seguridad. Los autores sostienen además que muchos de los jueces designados por Ben Ali conservan sus puestos tras el derrocamiento y que el actual Gobierno emplea fuerza desproporcionada y excesiva para sofocar las protestas. Afirman que la incertidumbre acerca de si los simpatizantes de Ben Ali recuperarán el poder los expone a un riesgo real de ser torturados si regresan. Agregan que los cambios políticos en Túnez no significan que el país ofrezca seguridad a los antiguos opositores del régimen.

5.2 Los autores también objetan el argumento del Estado parte de que las citas proporcionadas no eran auténticas, y que sean comunes los interrogatorios a los residentes que regresan después de pasar mucho tiempo en el extranjero. Afirman que las autoridades guardan los originales de los documentos después de las entrevistas. Además, el Estado parte no ha demostrado que los documentos fueran falsos y esto no se desprende de los documentos en sí. Los autores afirman que han asumido la carga de presentar un "caso defendible" suficiente para requerir al Estado parte una respuesta basada en pruebas concretas, en lugar de hipótesis generales o meras afirmaciones⁷. Afirman además que el Estado parte no ha demostrado que sea práctica corriente entrevistar a las personas que regresan, pese a las citas enviadas a los autores luego de las entrevistas, que demostraban que las autoridades tunecinas tenían mucho interés en los autores y tenían la intención de castigarlos. Por consiguiente, el Estado parte no ha hecho todo lo posible por evaluar el riesgo de tortura que correrían los reclamantes en caso de un regreso forzoso. Además, dado que huyeron del país después de la advertencia de no hacerlo y que fueron objeto de un largo y exhaustivo interrogatorio tras su repatriación en 2006, el riesgo es real. La caída del ex-Presidente no garantiza su seguridad puesto que hay citas pendientes a nombre de ellos y que el Gobierno actual presuntamente recurre al empleo de fuerza excesiva.

5.3 Con respecto al argumento del Estado parte en relación con la falta de credibilidad de los relatos de los autores debido a sus declaraciones contradictorias, el autor reitera que no informó a su esposa que había sido llevado a la comisaría en su ausencia por "razones culturales" y porque quería aliviar su sufrimiento. Los autores también reiteran que viajaron con pasaportes falsos y que tuvieron que sobornar a funcionarios para poder huir. Además, no abandonaron el país por vía aérea sino por tierra, cruzando ilegalmente la frontera con Libia en un taxi. El hecho de que lograron salir de Túnez no significa que no sean buscados por las autoridades.

⁷ Véase el párrafo 5 de la observación general N° 1.

5.4 El autor agrega que su estado de salud es muy malo. Reitera que sufre de depresión y hepatitis C crónica y que sufría de tuberculosis, hecho reconocido por las autoridades suizas. Una pena de prisión prolongada sin duda supondría un riesgo grave para su salud. Cabe suponer que en ese caso estaría expuesto a un trato inhumano y degradante. Objeta además el argumento del Estado parte de que la hepatitis C pueda tratarse en Túnez y observa que, aun en el caso de que no sea encarcelado, hay un alto riesgo de que en el país no exista el tratamiento médico necesario, o este no sea accesible, dada la actual incertidumbre política.

5.5 Los autores sostienen que han presentado un "caso defendible" y que el Estado parte no ha hecho lo suficiente para determinar si existen razones fundadas para creer que correrían riesgo de tortura si fueran devueltos. Afirman que las razones siguen siendo válidas.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Comité no examina ninguna comunicación individual a no ser que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte ha reconocido que los autores han agotado todos los recursos internos disponibles. Dado que el Comité no encuentra ningún otro obstáculo para la admisibilidad, declara la queja admisible.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 Con arreglo al artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes interesadas.

7.2 La cuestión sobre la que debe pronunciarse el Comité es si la expulsión de los autores a Túnez constituiría incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité debe determinar si existen razones fundadas para creer que los autores estarían personalmente en peligro de ser sometidos a tortura en caso de devolución a Túnez. Al evaluar dicho riesgo, el Comité deberá tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el Comité recuerda que esta evaluación tiene por objeto determinar si la persona en cuestión corre personalmente un riesgo previsible y real de ser sometida a tortura en el país de destino.

7.3 El Comité recuerda su observación general N° 1, en la que se afirma que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Por más que no sea necesario demostrar que el riesgo sea muy probable (párr. 6), el Comité señala que la carga de la prueba incumbe por lo general al autor de la comunicación, que debe presentar argumentos plausibles en el sentido de que corre un riesgo "previsible, real y

personal⁸. El Comité recuerda también que, según se indica en su observación general N° 1, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate⁹, pero que, al mismo tiempo, no está obligado por esa determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

7.4 El Comité observa que el Estado parte ha señalado a su atención las contradicciones de hecho observadas en el relato de los autores. El Comité también toma nota de los comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte. Sin embargo, considera que esas contradicciones no obstan para que el Comité evalúe el riesgo de sufrir torturas si fuesen devueltos a Túnez.

7.5 En primer lugar, el Comité observa el argumento del autor de que correría el riesgo de ser perseguido si volviera a Túnez, porque había prestado ayuda financiera a familias de presos políticos y apoyo a Ennahda en ese país antes de su llegada a Suiza en 2000, donde trató de establecer contacto con un representante de Ennahda. En ese contexto, el Comité observa igualmente que el régimen político de Túnez ha cambiado desde que los autores abandonaron el país. En concreto, el ex-Presidente, que había ocupado el cargo desde 1987, dimitió el 14 de enero de 2011 y Ennahda ocupa la mayoría de los escaños de la Asamblea Constituyente de Túnez de resultas de las elecciones parlamentarias de octubre de 2011. Además el Comité toma nota del nivel bajo de las actividades políticas del autor en Túnez y en Suiza, y de las incoherencias que presentan los relatos de los autores en cuanto a los repetidos interrogatorios en la comisaría [y la frecuencia de las visitas de la policía a su domicilio en Túnez]. Observa al respecto que los autores no han proporcionado suficientes pruebas que respalden la afirmación de que fueron detenidos e interrogados en relación con las actividades políticas del autor y no meramente porque se fueron de Túnez en 2000. En cuanto a la alegación de los autores de que serían detenidos e interrogados a su regreso, en las circunstancias del presente caso, el Comité recuerda que el mero riesgo de ser detenido e interrogado no basta para deducir que corren también el riesgo de ser torturados¹⁰.

7.6 Asimismo, el Comité observa que los autores no han afirmado, ni ante las autoridades en materia de asilo del Estado parte ni ante el Comité, que se les hubiere imputado cargos con arreglo al derecho de Túnez en razón de la actividad política del autor. También observa que, además de las citaciones expedidas seis años y diez meses antes, cuya autenticidad cuestiona el Estado parte, no han presentado otros elementos de prueba que indiquen que las autoridades tunecinas los estaban buscando desde su partida y que correrían un riesgo previsible, real y personal de ser torturados o sometidos a un trato inhumano o degradante¹¹.

8. Habida cuenta de lo que antecede, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la decisión del Estado parte de expulsar a los autores a Túnez no constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

⁸ Véanse, entre otras, las comunicaciones N° 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003; y N° 258/2004, *Dadar c. el Canadá*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2005.

⁹ Véase, entre otras, la comunicación N° 356/2008, *N. S. c. Suiza*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2010, párr. 7.3.

¹⁰ Comunicación N° 57/1996, *P. Q. L. c. el Canadá*, dictamen aprobado el 17 de noviembre de 1997, párr. 10.5.

¹¹ El Comité observa también que los autores no han aducido que los miembros de Ennahda hayan sido objeto de un trato que contravenga el artículo 3 de la Convención.

Comunicación N° 441/2010: *Evloev c. Kazajstán*

<i>Presentada por:</i>	Sr. Oleg Evloev (representado por la Oficina internacional de promoción de los derechos humanos y el estado de derecho de Kazajstán)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Kazajstán
<i>Fecha de la queja:</i>	20 de diciembre de 2010 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 5 de noviembre de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 441/2010, presentada al Comité contra la Tortura en nombre del Sr. Oleg Evloev en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1. El autor de la queja es Oleg Evloev, nacional de Kazajstán nacido en 1980. Afirma ser víctima de una vulneración por Kazajstán¹ de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 1, 2, 12, 13, 14 y 15 de la Convención contra la Tortura. Está representado por la Oficina internacional de promoción de los derechos humanos y el estado de derecho de Kazajstán².

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 21 de octubre de 2008, alrededor de las 20.00 horas, una mujer y sus tres hijos menores de edad fueron asesinados en su domicilio en Astana. El 22 de octubre de 2008, cerca de las 17.00 horas, un tal D. T. fue interrogado por el Departamento de Interior de Astana como testigo en relación con el caso. Hacia las 22.00 horas, D. T. fue trasladado al Departamento de Interior del Distrito de Almaty, donde le dieron una paliza para obligarlo a confesarse culpable de los asesinatos. El 24 de octubre de 2008, fue interrogado nuevamente y posteriormente fue detenido como sospechoso de asesinato. El 27 de octubre de 2008, D. T. escribió dos declaraciones en las que confesó haber cometido los asesinatos junto al autor. D. T. se retractó de sus declaraciones el 2 de noviembre de 2008 y el 5 de enero de 2009, afirmando que se había visto obligado a escribirlas debido a las presiones psicológicas y a las torturas a las que le habían sometido los agentes de policía.

2.2 Sobre la base de la confesión de D. T., se dictó una orden internacional de detención contra el autor de la queja, que fue detenido el 29 de octubre de 2008 en la República de

¹ El Estado parte hizo la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención el 21 de febrero de 2008.

² Se adjunta a la queja un poder de representación legal, fechado el 24 de noviembre de 2009 y firmado por el autor.

Chechenia de la Federación de Rusia. El 8 de diciembre de 2008, fue extraditado a Kazajstán para ser enjuiciado por asesinato. Voló a Astana acompañado por agentes de policía de Kazajstán. Durante el viaje, el avión se detuvo dos veces para repostar, en Atyrau y Aktobe, y en ambas ocasiones el autor fue llevado a la terminal del aeropuerto y sometido a humillaciones por los agentes. Por ejemplo, lo esposaron a la espalda y lo obligaron a arrodillarse para comer de una bandeja. Cuando se negó, los agentes le pusieron la cara en la bandeja empujándolo contra el suelo y lo fotografiaron con sus teléfonos móviles.

2.3 En Astana, el autor fue llevado al centro de detención provisional del Departamento de Interior y sometido a torturas para obligarlo a confesarse culpable de los asesinatos. En particular, al menos seis policías lo golpearon en la zona de los riñones; lo amenazaron con violencia sexual; le ataron las manos y lo obligaron a tumbarse en el suelo; le pusieron una máscara de gas en la cabeza y le cortaron la entrada de aire repetidas veces, haciendo que se ahogara; y le clavaron agujas calientes bajo las uñas. Además, le mostraron fotografías de su padre y le dijeron que también había sido detenido y torturado. Ese trato se prolongó hasta la mañana del 10 de diciembre de 2008, cuando el autor entregó dos confesiones escritas. El 10 de diciembre de 2008, el autor fue examinado por un médico forense tras denunciar que el 9 de diciembre de 2008 cuatro agentes de policía le habían dado una paliza, lo habían golpeado en la zona de la cabeza y lo habían asfixiado con una máscara de gas. El forense confirmó la presencia de numerosas lesiones cuya fecha concordaba con sus denuncias de malos tratos³.

2.4 El 10 de diciembre de 2008, el autor fue llevado a comparecer ante el fiscal encargado de la causa penal. El autor denunció haber sufrido torturas y mostró al fiscal las señales de violencia que tenía en el cuerpo. Sin embargo, el fiscal no tomó ninguna medida para investigar las denuncias, sino que se limitó a prolongar el período de detención del autor otros 70 días. Después de su entrevista con el fiscal, los métodos de tortura utilizados se volvieron más sofisticados, ya que los agentes de policía intentaban dejar menos señales en el cuerpo del autor. Así, lo mantuvieron esposado desnudo junto a una ventana abierta con temperaturas extremadamente frías, lo obligaron a permanecer de pie con las piernas muy separadas y la cabeza contra la pared hasta desmayarse por agotamiento, lo golpearon en la cabeza y la planta de los pies con una botella de plástico de dos litros llena de agua, lo privaron de sueño y lo recluyeron varias veces en un "vaso", una celda de cemento de 50 cm por 50 cm sin ventanas ni aperturas de ningún tipo. Ello le provocó lesiones en la cabeza, así como la fractura de varias costillas y del pie izquierdo. Se le negó asistencia médica. El autor sostiene que sufrió malos tratos hasta el 17 de febrero de 2009, fecha en que fue trasladado a otro centro de privación de libertad.

2.5 El autor, su abogado y sus padres presentaron numerosas denuncias de malos tratos ante la fiscalía y los tribunales, así como ante otras autoridades, que no entraron a examinar el fondo de ninguna de ellas. En particular, el autor se quejó ante un fiscal durante un interrogatorio el 10 de diciembre de 2008, y otra vez ante el mismo fiscal en otro interrogatorio que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2008 en presencia de su abogado. El 21 de enero de 2009, el padre del autor denunció por escrito los malos tratos sufridos por su hijo ante la Fiscalía Municipal de Astana. El 18 de mayo de 2009, la madre del autor presentó otra denuncia a ese respecto ante el Departamento de Seguridad Interna del Ministerio del Interior. El 22 de mayo de 2009, el abogado del autor solicitó a la Fiscalía

³ Informe medicoforense N° 3393, de 10 de diciembre de 2008. El Investigador Jefe de la División de Asuntos Internos del Departamento de Investigación ordenó que se practicara un examen medicoforense del autor, que fue examinado en el Centro Médico Forense de Akmolinsky. El forense concluyó que el autor tenía lesiones en la muñeca, así como en el lado izquierdo y en el centro de la cabeza, y que esas lesiones habían sido producidas con un objeto duro menos de 24 horas antes. El forense también estableció la existencia de lesiones en el pecho y en la parte inferior de la pierna izquierda causadas por un objeto romo entre uno y tres días antes.

Municipal de Astana que le facilitara una copia de la negativa oficial a abrir una investigación de las denuncias de tortura. No se facilitó una copia de la decisión de un investigador de la División de Seguridad Interna del Departamento de Interior de Astana, de fecha 8 de junio de 2009, aprobada por el Fiscal Jefe de Astana, hasta el 26 de junio de 2009, una semana después de que el autor fuera declarado culpable de asesinato. En una fecha de 2009 sin especificar, los padres del autor recurrieron en su nombre la decisión de 8 de junio de 2009 ante el Fiscal K. V. de la Fiscalía Municipal de Astana, que también se negó a abrir una investigación. En todos los casos, las autoridades se negaron a investigar las denuncias de tortura.

2.6 No se tuvieron en cuenta las denuncias de tortura del autor cuando fue juzgado ante el Tribunal Municipal de Astana, ni en su juicio en segunda instancia ante el Tribunal Supremo. Nunca se responsabilizó a nadie de las torturas infligidas al autor y este nunca recibió reparación ni rehabilitación por haber sido torturado. Durante el juicio se le impidió comunicarse libremente con su abogado defensor y le prohibieron recibir la visita de sus padres. El 16 de junio de 2009, el autor fue declarado culpable de los cuatro asesinatos y condenado a prisión perpetua. El Tribunal Supremo rechazó su recurso el 10 de noviembre de 2009 por entender que la sentencia del tribunal de primera instancia se ajustaba a derecho y que los argumentos del autor carecían de fundamento. Además, el autor sostiene que la presentación de un recurso de control de las garantías procesales ante el Tribunal Supremo en relación con su tortura habría sido inútil, ya que D. T., que había sido declarado culpable junto al autor, había presentado ese recurso pero este no había sido examinado. Por consiguiente, el autor afirma que ha agotado todos los recursos internos disponibles.

La queja

3.1 El autor afirma que el Estado parte ha vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 1 de la Convención, ya que fue torturado por funcionarios del Estado para obligarlo a confesarse culpable de un asesinato múltiple.

3.2 Señala asimismo que se han infringido los derechos que le amparan en virtud del artículo 2 de la Convención, puesto que el Estado parte no tomó medidas administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura contra él durante el proceso de extradición o mientras se encontraba en prisión preventiva.

3.3 El autor afirma ser víctima de una vulneración de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 12 y 13 de la Convención, ya que las autoridades del Estado parte no realizaron una investigación pronta e imparcial de sus denuncias de tortura.

3.4 Asimismo, sostiene que se han vulnerado los derechos que le amparan en virtud del artículo 14 de la Convención, porque las autoridades no le ofrecieron ni reparación ni una indemnización adecuada, que incluyera su rehabilitación.

3.5 Por último, el autor afirma ser víctima de una violación de los derechos que le asisten en virtud del artículo 15 de la Convención, porque los tribunales se basaron en sus confesiones forzadas para establecer su culpabilidad de un delito.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En una nota verbal de 10 de marzo de 2011, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación del autor por no haberse agotado los recursos internos.

4.2 El Estado parte explica que, el 23 de octubre de 2008, el autor fue acusado, en rebeldía, de haber asesinado a cuatro personas en Astana el 22 de octubre de 2008. Ese mismo día, el Juzgado N° 2 del Distrito de Almaty de Astana autorizó la detención del autor. Como se supo que entretanto el autor había salido de Kazajstán, se dictó una orden

internacional de detención en su contra. En consecuencia, fue detenido en la República de Ingushetia (Federación de Rusia) y extraditado a Kazajstán el 9 de diciembre de 2008.

4.3 El 16 de enero de 2009, el autor fue acusado, conforme a los artículos 96.2, 179.3 y 185.2 del Código Penal de Kazajstán, de homicidio premeditado de dos o más personas indefensas, con fines egoístas, en grupo, con especial violencia y con objeto de encubrir otro delito; de robo con objeto de apropiarse de una suma considerable de otras personas; y de apropiación ilegal de medios de transporte. El 27 de febrero de 2009, su causa fue remitida a los tribunales para la celebración de un juicio. El 16 de junio de 2009, un jurado del Tribunal Municipal de Astana declaró al autor culpable con arreglo a los artículos 96.2, 179.3 y 185.2 del Código Penal. El autor fue condenado a una pena de reclusión a perpetuidad. En el mismo juicio se condenó al otro acusado, D. T., a una pena de prisión de 25 años y a la confiscación de sus bienes. El Estado parte explica que la culpabilidad del autor se determinó sobre la base de múltiples pruebas corroborantes recabadas durante la fase de instrucción que, después de su evaluación, el tribunal consideró que habían sido obtenidas legalmente.

4.4 En junio de 2009, el autor recurrió su condena ante el Tribunal Supremo alegando que no se había ajustado a derecho. En noviembre de 2009, el Tribunal Supremo confirmó la decisión del tribunal de primera instancia y desestimó el recurso del autor. El Estado parte sostiene que el autor no presentó un recurso de control de las garantías procesales ante el Tribunal Supremo y, por lo tanto, no ha agotado todos los recursos internos.

4.5 En cuanto a las denuncias de tortura del autor, el Estado parte afirma que en 2009 los padres del autor presentaron, por conducto del abogado de este, una denuncia ante la Fiscalía del Distrito de Astana y la Fiscalía de la Ciudad de Astana por ilicitud de la condena de su hijo y de los métodos de investigación. El autor presentó una denuncia ante el Ministerio del Interior de Kazajstán afirmando que durante la fase de instrucción funcionarios del Departamento de Interior de Astana lo habían sometido a presiones físicas y psicológicas. La División de Seguridad Interna del Departamento de Interior de Astana comprobó esas denuncias, pero decidió no emprender ninguna acción penal debido a la falta de cuerpo del delito en los actos de los agentes. Esta decisión fue verificada por el Fiscal Jefe de la Fiscalía de Astana, que la confirmó. Ni el autor ni su familia o su abogado recurrieron la negativa del fiscal a anular la decisión de no incoar actuaciones penales, pese a que cabía recurso contra esa decisión ante un fiscal superior y ante los tribunales. Por lo tanto, el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles.

4.6 El Estado parte señala que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Comité no examinará ninguna queja a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. En el artículo 460 (derecho de recurso contra las sentencias, los fallos y las resoluciones judiciales definitivas) del Código de Procedimiento Penal se establece que podrán recurrir las decisiones judiciales definitivas las partes en el procedimiento que tengan derecho a presentar un recurso de apelación y un recurso de casación, por lo que el autor pudo y aún puede hacerlo.

4.7 El Estado parte rechaza la afirmación del autor de que para él carece de utilidad la presentación de un recurso de control de las garantías procesales porque el otro acusado, D. T., ya había presentado ese recurso denunciando también actos de tortura y el Tribunal Supremo lo desestimó. El Estado parte considera que este argumento está desprovisto de fundamento, ya que la negativa del Tribunal a pedir el control de las garantías procesales en respuesta al recurso de D. T. no quiere decir en modo alguno que también se fuera a desestimar el recurso del autor en caso de ser presentado. El autor puede solicitar que se examine su causa presentando ante el Tribunal Supremo un recurso de control de las garantías procesales de su causa con arreglo a lo previsto en el artículo 576 del Código de Procedimiento Penal. En caso de respuesta negativa, podría presentar ante la Fiscalía

General un recurso de control de las garantías procesales de una decisión judicial definitiva de conformidad con el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

4.8 En conclusión, el Estado parte destaca que el autor: a) no presentó un recurso de control de las garantías procesales ante el Tribunal Supremo; b) no recurrió ante la Fiscalía General ni ante los tribunales la negativa del Fiscal Municipal de Astana a incoar actuaciones penales en relación con sus denuncias de tortura; c) no solicitó a la Fiscalía General que se examinaran nuevamente las resoluciones judiciales definitivas en el marco del recurso de control de las garantías procesales, y, por lo tanto, no ha agotado todos los recursos internos disponibles.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 22 de abril de 2011, el autor presentó sus comentarios sobre la comunicación del Estado parte. Reitera los hechos del caso y recuerda que fue extraditado de la República de Chechenia el 8 de diciembre de 2008 y llegó a Astana a primera hora del 9 de diciembre de 2008. Fue humillado por funcionarios kazakos antes de su extradición y durante esta. En el centro de detención provisional del Ministerio del Interior en Astana, fue torturado durante su interrogatorio por agentes de la policía y obligado a confesar por escrito un asesinato múltiple. Las torturas provocaron al autor lesiones en la cabeza, así como la fractura de varias costillas y del pie izquierdo.

5.2 El autor rechaza la afirmación del Estado parte de que sus padres no denunciaron sus malos tratos hasta 2009 y recuerda que denunció por primera vez las torturas ante un fiscal el 10 de diciembre de 2008, un día después de haber sufrido los malos tratos, y que mostró al fiscal las señales de tortura que tenía en el cuerpo en un interrogatorio que fue filmado⁴. Sin embargo, en lugar de verificar las alegaciones del autor, el fiscal prorrogó la duración de su reclusión en el centro de detención provisional otros 70 días, permitiendo que la policía tuviera acceso al autor 24 horas al día.

5.3 El 16 de diciembre de 2008, el autor denunció las torturas sufridas ante el fiscal encargado de su causa penal durante un interrogatorio en presencia de su abogado. En enero de 2009, ante la pasividad de las autoridades, los padres del autor acudieron al Fiscal Municipal de Astana, pero su denuncia fue remitida al Departamento de Seguridad Interna del Ministerio del Interior. Esto demuestra, a juicio del autor, que las autoridades no investigaron su denuncia de tortura de manera adecuada.

5.4 Según el autor, las alegaciones de tortura solo se investigaron, a petición de sus padres, seis meses después de su propia denuncia del 10 de diciembre de 2008. El tribunal de primera instancia no examinó sus numerosas denuncias de tortura en el juicio iniciado en marzo de 2009, ya que el juez prohibió al autor hablar de tortura en presencia del jurado. Al mismo tiempo, sin embargo, el tribunal basó su decisión en pruebas obtenidas bajo coacción, en particular en las confesiones escritas obtenidas del autor mediante la fuerza. El 18 de mayo de 2009, tras perder toda esperanza de que los tribunales accedieran a investigar las denuncias de tortura de su hijo, la madre del autor solicitó directamente al Departamento de Seguridad Interna del Ministerio del Interior que realizara una investigación pronta y exhaustiva. Su solicitud fue remitida a la División de Seguridad Interna del Departamento de Interior de Astana el 21 de mayo de 2009. El 22 de mayo de 2009, el abogado del autor pidió al Fiscal Municipal de Astana que facilitara una copia de la decisión de no investigar la denuncia de tortura del autor.

5.5 Después de llevar a cabo una investigación, la División de Seguridad Interna se negó a iniciar actuaciones penales contra la policía. El autor afirma que la investigación llevada a

⁴ El autor afirma haber dicho al fiscal que había sido forzado y torturado, que tenía lesiones en el tórax y la cabeza, que le habían impedido dormir y lo habían sometido a presión psicológica.

cabo por las autoridades, seis meses después de que presentara su primera denuncia, no fue pronta, independiente, imparcial, exhaustiva ni eficaz, como se exige en la Convención. Destaca que su denuncia inicial del 10 de diciembre de 2008 no se verificó hasta seis meses más tarde, a raíz de las denuncias presentadas por sus padres.

5.6 El autor sostiene además que no le proporcionaron una copia de la decisión de 8 de junio de 2009 por la que la División de Seguridad Interna del Departamento de Interior de Astana se negó a iniciar actuaciones penales contra los agentes que lo habían torturado hasta después de que el Tribunal Municipal de Astana lo condenara el 16 de junio de 2009. Afirma que ese retraso fue deliberado, para evitar que recurriera esa decisión directamente durante el juicio.

5.7 El autor reitera que se han agotado todos los recursos internos y afirma que los recursos invocados por el Estado parte no son efectivos. En su argumentación, señala que los recursos de control de las garantías procesales ante el Tribunal Supremo o la Fiscalía General son discrecionales y de carácter excepcional, ya que no pueden ser interpuestos por los propios demandantes, sino que incumbe al juez o al fiscal solicitar o no que una causa se examine en el marco de un control de las garantías procesales, incluso sin consultar el expediente de la causa.

5.8 El autor destaca que, pese a sus reiteradas solicitudes, sus denuncias de tortura no fueron examinadas por el Tribunal Municipal de Astana ni en apelación por el Tribunal Supremo, lo que demuestra también que las autoridades no atendieron de manera adecuada sus denuncias de tortura. Su condena a prisión perpetua, dictada el 16 de junio de 2009, adquirió firmeza el 10 de noviembre de 2009, tras la decisión del Tribunal Supremo. Ninguno de los tribunales examinó sus denuncias de tortura, lo que demuestra que los recursos internos ni estaban disponibles ni eran efectivos.

5.9 El autor añade que solo era posible presentar un recurso contra la negativa del investigador de la División de Seguridad Interna del Departamento de Interior de Astana a incoar actuaciones penales por las denuncias de tortura en el contexto del recurso contra la sentencia del Tribunal Municipal de Astana.

5.10 A este respecto, el autor señala que, de conformidad con el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, todas las denuncias relacionadas con una causa penal, con independencia de contra quien se presenten, son tramitadas por el tribunal que conoce de la causa penal. En el presente caso, sin embargo, los tribunales que conocían de la causa penal del autor no examinaron las denuncias de tortura del autor. También señala que, en su sentencia de 4 de octubre de 2011, sobre la demanda N° 10641/09, *Ushakov c. la Federación de Rusia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que se entendía que era firme la decisión judicial en última instancia, y no la decisión sobre la negativa a incoar actuaciones penales, ya que todo nuevo recurso por tortura carecía de utilidad. Por esta razón, a los efectos del agotamiento de los recursos internos, no existe obligación alguna de presentar nuevos recursos ante los tribunales o el fiscal (aparte del recurso contra las sentencias del tribunal de primera instancia) contra la negativa a incoar actuaciones penales por torturas.

5.11 En cuanto al recurso de control de las garantías procesales, el autor sostiene que el rechazo por el Tribunal Supremo del recurso de control presentado por D. T., que fue declarado culpable en la misma causa penal que el autor y que también alegó haber sido torturado en su denuncia, demuestra la ineffectividad de dicho recurso⁵.

⁵ En este sentido, el autor señala que, antes de que la sentencia cobrara firmeza, las autoridades nacionales y, en particular, el Presidente del órgano de control de las garantías procesales del Tribunal Supremo se refirieron al autor como "condenado", lo que vulneró el principio de presunción de inocencia y demostró la ineffectividad de los recursos de control.

5.12 El autor añade que la pasividad de las autoridades nacionales para examinar e investigar sus denuncias de tortura constituye un argumento de peso contra la efectividad de los recursos internos. Reitera que solo deben agotarse los recursos efectivos.

5.13 El autor afirma además que la posibilidad de presentar una denuncia ante la fiscalía no representa un recurso interno efectivo. El Estado parte defiende que el autor no recurrió ante la fiscalía la negativa del fiscal a incoar actuaciones penales. Según el autor, en todo caso, durante el examen de su recurso por el Tribunal Supremo estuvo presente un representante de la Fiscalía General. Sin embargo, la fiscalía no tuvo en cuenta sus denuncias de tortura ni inició una investigación al respecto. Esto confirma la ineffectividad de las denuncias ante la Fiscalía General. El autor también denunció actos de tortura ante el Fiscal del Distrito el 10 de diciembre de 2008, y posteriormente ante la Fiscalía Municipal de Astana (que, el 26 de junio de 2009, confirmó la negativa de 8 de junio de 2009 de la División de Seguridad Interna del Departamento de Interior de Astana a iniciar actuaciones penales contra los agentes de policía implicados en sus malos tratos), así como ante el representante de la Fiscalía General que estuvo presente durante el examen de su recurso por el Tribunal Supremo. El hecho de que las autoridades no examinaran las denuncias de tortura del autor frustró su esperanza de obtener una reparación a nivel nacional mediante la presentación de una reclamación ante la Fiscalía General.

5.14 Asimismo, y en referencia a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, el autor señala que el Estado parte no ha demostrado que los recursos de control de las garantías procesales ante el Tribunal Supremo y la Fiscalía General sean unos recursos internos no solo previstos por la ley, sino también disponibles y efectivos, tanto en la teoría como en la práctica.

5.15 El autor añade que su familia ha recibido amenazas de los agentes de policía y de los familiares de la mujer y sus tres hijos asesinados.

5.16 Por último, afirma que recibió la visita del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al que informó de los malos tratos sufridos, lo que quedó reflejado en el informe oficial del Relator Especial sobre la misión a Kazajstán⁶.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

6.1 El 9 de septiembre de 2011, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo. Recuerda los hechos del caso (véanse los párrafos 4.2 y 4.3 *supra*) y destaca que ha presentado al Comité suficientes argumentos sobre la inadmisibilidad de la comunicación.

6.2 El Estado parte añade que los malos tratos presuntamente sufridos por el autor durante su extradición en 2008 fueron debidamente investigados y que se consideró que su denuncia carecía de fundamento. A su llegada al centro de detención provisional del Departamento de Interior en Astana el 9 de diciembre de 2008, el autor fue examinado por un médico del centro y, según consta en el diario de atención médica y en el acta de su interrogatorio, no se constataron lesiones ni el autor formuló queja alguna. El autor estuvo representado por abogados profesionales a lo largo de toda la fase de instrucción y durante el juicio.

6.3 Durante su interrogatorio los días 9, 10 y 21 de diciembre de 2008, así como el 8 de enero de 2009 (sin la presencia de su abogado el 10 de diciembre), el autor confesó, libremente, haber matado a la familia de A. E. (cuatro personas en total) y ser culpable de un robo. El 10 de diciembre de 2008, el autor fue interrogado desde las 14.30 horas hasta las 16.20 horas y confesó su culpabilidad. A una hora más tardía, sin embargo, cuando

⁶ A/HRC/13/39/Add.3, párr. 59, y anexo, párrs. 116 y 117.

volvió a ser interrogado (desde las 17.13 horas hasta las 18.05 horas), declaró que había confesado su culpabilidad bajo tortura. Ese mismo día, a las 20.00 horas, se practicó un examen medicoforense del autor y se le encontró una lesión en la cabeza. Se investigó este hecho y, el 21 de diciembre de 2008, el Departamento de Interior de Astana concluyó que dicha lesión había sido causada por un golpe fortuito que el autor se había dado en la cabeza contra el techo del coche de la policía al entrar en él para ser trasladado. Posteriormente el autor fue sometido a otros exámenes medicoforenses, pero no se detectaron lesiones. Además, el autor confesó su culpabilidad en los interrogatorios de los días 16, 18 y 21 de diciembre de 2008 y 8 de enero de 2009.

6.4 El Estado parte sostiene que las denuncias de tortura del autor y sus familiares se basaron únicamente en las propias declaraciones del autor, cuyo examen no permitió encontrar pruebas objetivas que demostraran que había sido realmente sometido a tortura. De hecho, el autor no ha indicado nunca concretamente las circunstancias de sus presuntos malos tratos, ni ha especificado los autores, el momento y el lugar exacto en el que se le torturó. Por consiguiente, el 8 de junio de 2009, el investigador de la División de Seguridad Interna del Departamento de Interior de Astana se negó a iniciar actuaciones penales con respecto a las denuncias del autor. En cuanto a que la madre del autor no recibió esta decisión hasta el 26 de junio de 2009 (es decir, después de que este fuera declarado culpable por el tribunal de primera instancia el 16 de junio de 2009), el Estado parte señala que tanto el autor como su abogado podían haber pedido al tribunal durante la vista que ordenara al ministerio fiscal que facilitara dicha decisión. Además, todas las denuncias de los presuntos malos tratos presentadas por el autor y sus padres fueron debidamente examinadas por las autoridades competentes. Asimismo, las denuncias del autor también fueron examinadas por un órgano jurisdiccional nacional durante su juicio por el tribunal de primera instancia, que se celebró sin jurado de conformidad con el artículo 562, párrafo 5, del Código de Procedimiento Penal, así como por el Tribunal Supremo y por un fiscal, cuando se conoció de su recurso. No obstante, se determinó que sus denuncias eran infundadas. Las denuncias del autor se examinaron dentro de los plazos establecidos en la legislación nacional (artículo 184 del Código de Procedimiento Penal).

6.5 En cuanto a la afirmación del autor de que sus alegaciones de tortura no se comenzaron a investigar hasta que sus padres presentaron su denuncia en enero de 2009, y no a raíz de su denuncia verbal al fiscal el 10 de diciembre de 2008, el Estado parte reitera que se practicó un examen medicoforense del autor tras su denuncia del 10 de diciembre de 2008. Se llevó a cabo una investigación interna sobre la base de los resultados del examen, pero se concluyó que las denuncias del autor eran infundadas (véase el párrafo 6.3 *supra*).

6.6 El Estado parte reitera que el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles en relación con sus denuncias de tortura, ya que no ha interpuesto el recurso previsto en los artículos 460 y 576 del Código de Procedimiento Penal, es decir, no ha presentado un recurso de control de las garantías procesales ante el Tribunal Supremo. En virtud del artículo 460 de dicho texto, solo las partes en la causa pueden impugnar una sentencia que ha cobrado firmeza en el marco de recursos de apelación o casación. Por consiguiente, el autor o sus abogados podían y todavía pueden impugnar la sentencia judicial ante el Tribunal Supremo. En virtud del artículo 464 del Código, tras un examen preliminar, el Tribunal adopta la decisión de proceder al control de las garantías procesales, de denegar dicho control o de desestimar el recurso. A este respecto, el Estado parte señala que se trata de una decisión colegiada adoptada por tres magistrados, y no por el Presidente del Tribunal Supremo. En cuanto al argumento del autor de que la presentación de un recurso de control de las garantías procesales ante el Tribunal Supremo habría sido en vano porque dicho recurso no había prosperado cuando lo presentó D. T, el Estado parte observa que cada recurso de control se examina por separado, sin tomar en consideración el resultado de otros exámenes. Además, aunque un magistrado del Tribunal Supremo se refiriera al autor como "condenado", nada indicaba que este no pudiera presentar un recurso

de control de las garantías procesales. Asimismo, el Estado parte no cree que la presentación de un recurso ante el Tribunal Supremo hubiera resultado inefectiva. Señala que, en 2010, 48 personas fueron absueltas en el marco de recursos de control de las garantías procesales, mientras que en el primer semestre de 2011 fueron 13 las personas absueltas.

6.7 El Estado parte añade que la investigación interna cumplió los requisitos de rapidez, independencia, imparcialidad, rigor y eficacia exigidos en la Convención. La investigación se llevó a cabo de conformidad con la legislación nacional. El examen preliminar de la denuncia de tortura del autor vino seguido de otro examen por un fiscal, que consideró que las denuncias del autor carecían de fundamento. A este respecto, el Estado parte señala que ni el autor ni sus abogados recurrieron esa decisión. En cualquier caso, la propia negativa de la fiscalía a iniciar actuaciones penales en relación con las alegaciones de tortura del autor no demuestra que su denuncia no se examinara objetivamente. Además, todas las diligencias de investigación realizadas durante la instrucción tuvieron lugar en presencia del abogado del autor; todas las pruebas se obtuvieron con arreglo a la legislación nacional. Se sometió al autor a exámenes medicoforenses cuyos resultados no demostraron que este hubiera sido sometido a tortura. El Estado parte indica que, según el informe del examen forense N° 2416, de 19 de diciembre de 2008, en el que se analizó su escritura, no podía demostrarse que las confesiones escritas del autor se hicieran bajo ninguna circunstancia extraordinaria y nada indicaba que el autor hubiera escrito esa declaración en un estado psicológico extraordinario. El Estado parte considera que las alegaciones del autor de que había sido sometido a tortura constituían una estrategia de defensa para obstruir la investigación de los delitos que se le imputaban.

6.8 El Estado parte señala también que los resultados de la investigación interna sobre las denuncias de tortura del autor fueron examinados, entre otros, por el tribunal de primera instancia. Durante el juicio, los médicos forenses confirmaron que no habían recibido ninguna queja del autor sobre los malos tratos presuntamente sufridos a manos de la policía y que este no presentaba lesiones. El Estado parte señala además que durante el juicio se interrogó a los agentes del orden y a los peritos que habían examinado al autor acerca de sus denuncias. Añade que el tribunal de apelación también examinó las denuncias del autor, pero consideró que eran infundadas. En este sentido, recuerda que los tribunales son independientes y se guían únicamente por la Constitución y las leyes, y que la causa del autor se juzgó conforme a esos principios. El Estado parte señala también que el autor no estuvo presente cuando se examinó su recurso, de conformidad con el artículo 408, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, estuvo debidamente representado por un abogado.

6.9 El Estado parte también explica los procedimientos para impugnar las decisiones y actuaciones del investigador, el fiscal, el tribunal o el juez que figuran en los artículos 103 y 109 del Código de Procedimiento Penal. Señala que, de conformidad con el artículo 105 de dicho texto, las decisiones o actuaciones de los investigadores se deben impugnar ante el fiscal encargado del caso, mientras que las decisiones o actuaciones del fiscal se deben impugnar ante un fiscal superior. Además, la persona que considere que se han vulnerado sus derechos debido a la negativa de los fiscales o los investigadores a incoar actuaciones penales puede acudir a los tribunales en virtud del artículo 109 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, en caso de que ya se haya dado traslado de una causa penal a un tribunal, de conformidad con el artículo 284 del Código, todas las reclamaciones relativas a esa causa deberán remitirse al tribunal que conoce de la misma.

6.10 El Estado parte describe en detalle cómo se estableció la culpabilidad del autor y sobre la base de qué pruebas, y explica que en su caso se ha observado el principio de la presunción de inocencia.

6.11 En cuanto a la efectividad de los recursos internos, en particular de las reclamaciones ante los tribunales y ante la Fiscalía General, el Estado parte señala que, según las disposiciones de la Constitución y de la legislación nacional, todo ciudadano tiene derecho a ser amparado por la ley frente a cualquier vulneración de sus derechos. Con arreglo al artículo 83 de la Constitución, la fiscalía controla la legalidad de las actuaciones de, entre otros, los investigadores y las autoridades investigadoras. La fiscalía comprueba debidamente toda reclamación en que se denuncien medios de investigación ilícitos.

6.12 A la luz de las consideraciones anteriores, el Estado parte sostiene que en el presente caso no se han vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud de los artículos 1, 2, 12, 13, 14 y 15 de la Convención.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

7.1 El 15 de noviembre de 2011, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Reitera sus anteriores comunicaciones (véanse los párrafos 2.2 a 2.4 *supra*) y observaciones. En cuanto a la afirmación del Estado parte de que sus denuncias de tortura fueron debidamente examinadas el 24 de diciembre de 2008 y el 16 de marzo y el 8 de junio de 2009, el autor señala que, en realidad, solo fue informado de una decisión, la del 8 de junio de 2009, en la que un investigador de la División de Seguridad Interna del Departamento de Interior de Astana se negó a iniciar actuaciones penales en relación con sus denuncias. Ni el autor, ni sus padres, ni su abogado tuvieron conocimiento de ningún otro examen de sus denuncias de tortura. Nunca fue interrogado acerca de sus denuncias de tortura, pese a haber identificado a los agentes de policía que lo habían maltratado ante el fiscal que lo interrogó el 10 de diciembre de 2008, a haber invocado las conclusiones del informe del examen medicoforense de 10 de diciembre de 2008 y a haber informado de que sus lesiones podían verse en la videograbación de sus interrogatorios de los días 10 y 16 de diciembre de 2008 (que, como se supo posteriormente, se perdió según explicaciones de la policía). Con respecto a la afirmación del Estado parte de que una de las negativas a incoar actuaciones penales sobre sus denuncias fue hecha pública el 16 de marzo de 2009 por la Inspección Interna del Departamento de Interior, el autor explica que no sabía en qué motivos se había basado esa decisión ni quién había recurrido a la Inspección, y señala que no tuvo conocimiento de la decisión hasta el 26 de mayo de 2009, en el contexto de una vista judicial.

7.2 En cuanto a su afirmación en la que admitió haber asesinado a la familia de A. E. (véase el párrafo 6.3 *supra*), el autor manifiesta que fue obligado a hacer esa declaración. Añade que el Estado parte no ha tomado en consideración su afirmación de que, entre otras cosas, el interrogatorio del 10 de diciembre de 2008 se había grabado en vídeo pero que la videograbación desapareció posteriormente, y observa que el Estado parte no ha formulado observación alguna sobre los resultados del informe del examen medicoforense N° 3393 de 10 de diciembre de 2008 (véase el párrafo 2.3 *supra*). Además, el autor rechazó los servicios del abogado que le asignaron el primer día, y el abogado de oficio que le asignaron posteriormente solo tenía seis meses de experiencia profesional y no era imparcial. Se ignoraron las peticiones del autor de que se le asignara otro abogado. Asimismo, el autor sostiene que no todas las diligencias de investigación se llevaron a cabo en presencia de su abogado (por ejemplo, cuando fue obligado a confesar su culpabilidad). Reitera que en Kazajstán el poder judicial no es independiente y que la fiscalía tiene un papel preponderante. Los tribunales no examinaron sus denuncias de tortura por entender que eran un medio para influir en ellos y tratar de evitar que se investigara su responsabilidad penal.

7.3 El autor añade que el Estado parte no ha formulado ninguna observación sobre su argumento de que solo era posible presentar un recurso contra la negativa de 8 de junio de 2009 del investigador de la División de Seguridad Interna del Departamento de Interior

de Astana a incoar actuaciones penales por las denuncias de tortura en el contexto del recurso contra la sentencia del tribunal de primera instancia. Señala que el Estado parte hace constante referencia a numerosos exámenes medicoforenses a los que presuntamente fue sometido pero, salvo el informe forense sobre la declaración en la que el autor confesó su culpabilidad, no proporciona ninguna información sobre el autor, el momento y el motivo de esos exámenes. El autor destaca que, en una de las vistas, un perito forense explicó que no tenía suficientes muestras de la escritura del autor para llegar a una conclusión concreta sobre las circunstancias en que había redactado sus confesiones escritas. El autor señala además que no fue examinado por un médico hasta poco después de su reclusión en el centro de detención provisional. En cuanto a las observaciones del Estado parte sobre la efectividad del procedimiento de impugnación de las decisiones y actuaciones de los investigadores, los fiscales, los tribunales, etc. previsto en los artículos 103, 105, 109 y 284 del Código de Procedimiento Penal, el autor afirma que en su caso las autoridades nacionales no cumplieron con los procedimientos ni los requisitos (entre otros, los plazos) establecidos en esos artículos.

7.4 El autor hace hincapié además en que nunca confesó voluntariamente su culpabilidad ni durante la instrucción ni en el juicio. Reitera que sus denuncias de tortura no se tuvieron en cuenta en su juicio ante el tribunal de primera instancia ni en segunda instancia. En este sentido, cita detalladamente, de la transcripción del juicio, sus declaraciones en las que afirmó haber sido sometido a tortura. Añade que los tribunales nacionales actuaron de forma arbitraria, ya que se vieron influenciados por numerosas publicaciones negativas sobre él en los medios de comunicación (por ejemplo, por las entrevistas concedidas por diferentes funcionarios).

7.5 El autor explica que la investigación de sus denuncias de tortura no fue imparcial ni objetiva, puesto que la actuación ilícita de los agentes de policía del Departamento de Interior de Astana fue investigada por el mismo Departamento de Interior de Astana, mientras que la fiscalía y los tribunales no velaron por que se respetaran los principios internacionales de una investigación eficaz. Señala asimismo que de las observaciones del Estado parte parece desprenderse que se adoptaron tres decisiones de no iniciar actuaciones penales con respecto a sus torturas, el 21 de diciembre de 2008 y el 16 de marzo y el 8 de junio de 2009. No obstante, solo recibió una copia de la última. El autor añade que, en todo caso, ninguna de las tres investigaciones cumplió los requisitos de rapidez, independencia, imparcialidad, rigor y eficacia que exige la Convención. Añade que, al examinar las denuncias del autor, el investigador de la División de Seguridad Interna del Departamento de Interior de Astana (que adoptó la decisión del 8 de junio de 2009) no interrogó personalmente al autor, no tuvo en cuenta el informe del examen medicoforense N° 3393, no ordenó un examen pericial de la ropa que llevaban el autor y los agentes acusados por este y no examinó las videograbaciones de los interrogatorios de los días 10 y 16 de diciembre de 2008. Reitera que, como no recibió una copia de la decisión del 8 de junio de 2009 hasta después de su condena, solo pudo impugnarla en el marco del recurso de apelación.

7.6 En relación con el agotamiento de los recursos internos, el autor, entre otras cosas, reitera que denunció infructuosamente sus malos tratos ante el fiscal el 10 de diciembre de 2008, posteriormente ante la Fiscalía de Astana y después ante el representante de la Fiscalía General durante su recurso ante el Tribunal Supremo. Por consiguiente, el hecho de que las autoridades no examinaran sus denuncias de tortura minó la confianza del autor en la obtención de una reparación a nivel nacional. En cuanto al recurso de control de las garantías procesales, el autor recuerda que el rechazo por el Tribunal Supremo del recurso de control del otro acusado, D. T., que también fue objeto de malos tratos, demuestra la ineffectividad de tales recursos. Además, la clara falta de disposición de las autoridades a investigar las graves denuncias de malos tratos en el presente caso demuestra que la

posibilidad de presentar un recurso de control de las garantías procesales no habría sido un recurso interno efectivo.

7.7 A la luz de lo que antecede, el autor solicita al Comité que concluya que se han vulnerado los derechos que le amparan en virtud del artículo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1, así como de los artículos 12, 13 y 14 de la Convención. Solicita al Comité que pida al Estado parte que lleve a cabo una investigación eficaz de sus denuncias de tortura y que enjuicie a los responsables. Solicita además que se supriman sus confesiones forzadas de la lista de pruebas utilizadas en su causa penal. Por último, pide al Estado parte que lo indemnice y lo rehabilite.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

8.2 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

8.3 En relación con el agotamiento de los recursos internos, el Comité observa que el Estado parte se opone a la admisibilidad por entender que el autor no ha recurrido ante un fiscal superior la decisión del 8 de junio de 2009 por la que un investigador de la División de Seguridad Interna del Departamento de Interior de Astana se negó a abrir una causa penal por las denuncias de tortura del autor. Además, el Estado parte afirma que el autor no ha interpuesto un recurso de control de las garantías procesales ante el Tribunal Supremo y que, en caso de desacuerdo con la resolución judicial firme, podía haber recurrido ante el Fiscal General, también en el marco de un recurso de control.

8.4 En lo que respecta al argumento del Estado parte de que el autor no ha recurrido la decisión de 8 de junio de 2009 de la División de Seguridad Interna del Departamento de Interior de Astana, el Comité observa que el autor denunció en numerosas ocasiones sus malos tratos ante las autoridades nacionales competentes. En particular, no se ha cuestionado que el autor denunciara los hechos ante un fiscal de la Fiscalía de Astana durante su interrogatorio el 10 de diciembre de 2008, es decir, un día después de que presuntamente tuvieran lugar los actos de tortura, y también ante un fiscal durante el interrogatorio del 16 de diciembre de 2008. El 21 de enero de 2009, el padre del autor presentó una denuncia por escrito ante la Fiscalía del Distrito de Almaty de Astana por el trato recibido por su hijo. El 18 de mayo de 2009, la madre del autor presentó otra denuncia ante el Departamento de Seguridad Interna del Ministerio del Interior. El 22 de mayo de 2009, el abogado del autor solicitó a la Fiscalía de Astana que le facilitara una copia de la negativa oficial a abrir una investigación de las denuncias de tortura. El autor también denunció ante los tribunales en el juicio que había sido sometido a tortura (por ejemplo, en la vista en el Tribunal Municipal de Astana el 26 de mayo de 2009, así como en la vista de su recurso ante el Tribunal Supremo el 29 de junio de 2009, en la que estuvo presente un representante de la Fiscalía General). Por lo tanto, las autoridades competentes tienen conocimiento de las denuncias de tortura del autor.

8.5 En cuanto al argumento del Estado parte sobre el no agotamiento por el autor de los recursos internos disponibles en el marco del recurso de control de las garantías procesales ante el Tribunal Supremo y la Fiscalía General, el Comité observa que el autor recurrió la sentencia de 16 de junio de 2009 del Tribunal Municipal de Astana ante el Tribunal Supremo. Su recurso fue rechazado y la sentencia del tribunal inferior cobró firmeza el 10 de noviembre de 2009. A este respecto, el Comité observa que, aun considerando que el

recurso de control de las garantías procesales podría ser efectivo en algunos casos, el Estado parte no ha aportado prueba alguna de la efectividad de dicho recurso en casos de torturas. El Comité toma nota también de los datos estadísticos facilitados por el Estado parte con la intención de demostrar que el recurso de control es un recurso efectivo (que 48 personas fueron absueltas en 2010 en el marco del recurso de control, mientras que en el primer semestre de 2011 fueron 13 las personas absueltas). Sin embargo, el Estado parte no ha indicado si han prosperado recursos de control de las garantías procesales en casos de tortura y en que el fallo condenatorio se basó en una confesión forzada obtenida mediante tortura, y en cuántos casos ha ocurrido. En estas circunstancias, el Comité considera que el Estado parte no ha proporcionado información suficiente para demostrar la efectividad de presentar una denuncia de malos tratos o tortura en el marco de un recurso de control de las garantías procesales ante la Fiscalía General y el Tribunal Supremo, después de que haya adquirido firmeza una decisión judicial definitiva sobre la cuestión.

8.6 El Comité recuerda que no se aplica la norma de agotamiento de todos los recursos internos si su tramitación se ha prolongado o se prolongaría injustificadamente o si es poco probable que otorgue amparo efectivo⁷. En ese sentido, en las circunstancias antes descritas, el Comité concluye que el autor, junto con sus familiares y su abogado, han tratado de manera razonable y suficiente de agotar los recursos internos, pero en vano. Por consiguiente, los requisitos establecidos en el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención no impiden al Comité examinar la comunicación en cuanto al fondo.

8.7 En relación con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención y el artículo 111 del reglamento del Comité, este no ve impedimento alguno para determinar la admisibilidad de la comunicación y procede a examinar el fondo de la cuestión.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

9.2 El Comité observa que el autor alega que se infringió el artículo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1, de la Convención, puesto que el Estado parte no cumplió su obligación de impedir y castigar los actos de tortura. Estas disposiciones son aplicables en la medida en que los actos de que fue objeto el autor se consideren actos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención⁸. A este respecto, el Comité toma nota de la descripción detallada que ofrece el autor del trato de que fue objeto durante su detención policial y del contenido del informe medicoforense N° 3393, de 10 de diciembre de 2008, que documenta las lesiones infligidas al autor para obligarlo a confesarse culpable de asesinato múltiple, robo y otros delitos. El Comité considera que el trato denunciado por el autor puede describirse como dolores y sufrimientos graves ocasionados deliberadamente por funcionarios con el fin de lograr una confesión forzada. El Estado parte, aunque no refuta las conclusiones del informe médico, niega la participación de funcionarios. Queda fuera de duda que las lesiones del autor se produjeron mientras se encontraba en prisión preventiva en los locales del Ministerio del Interior en Astana. En tales circunstancias, a menos que aporte otra explicación convincente, cabe presumir que el Estado parte es responsable de los daños causados al autor. En el presente caso, el Estado parte no ha facilitado otra explicación, por lo que el Comité debe concluir que las heridas del autor fueron causadas por funcionarios encargados de la investigación. Basándose en las

⁷ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 024/1995, *A. E. c. Suiza*, decisión de 2 de mayo de 1995, párr. 4.

⁸ Véase la comunicación N° 269/2005, *Ali Ben Salem c. Túnez*, decisión de 7 de noviembre de 2007, párr. 16.4.

declaraciones pormenorizadas del autor sobre los malos tratos y la tortura que sufrió y en la documentación medicoforense que acredita sus denuncias, el Comité concluye que los hechos relatados constituyen tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención y que el Estado parte ha incumplido su deber de impedir y castigar los actos de tortura, infringiendo lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Convención.

9.3 El autor también afirma que no se efectuó una investigación pronta, imparcial y efectiva de sus denuncias de tortura y que los responsables no fueron juzgados, en vulneración de los artículos 12 y 13 de la Convención. El Comité toma nota de que, a pesar de que el autor denunció los actos de tortura al día siguiente de que se produjeran, durante el interrogatorio al que lo sometieron el 16 de diciembre de 2008, y de que su familia denunció los malos tratos sufridos por el autor, entre otras ocasiones, el 21 de enero de 2009, se tardó seis meses en iniciar una investigación preliminar, que concluyó con la negativa a iniciar una investigación penal por ausencia de cuerpo del delito en los actos de los agentes de policía. Posteriormente, en los recursos que el autor también interpuso ante los tribunales nacionales, se desestimaron sus denuncias de actos de tortura; no se inició ninguna investigación y no se atribuyó responsabilidad penal alguna a los agentes responsables.

9.4 El Comité recuerda que, si se demuestra que no se ha realizado de manera imparcial, la investigación en sí no basta para demostrar que el Estado parte respeta las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 12 de la Convención⁹. A este respecto, observa que la investigación se encomendó a un investigador de la División de Seguridad Interna del Departamento de Interior de Astana, la misma institución en que se infligieron las presuntas torturas. En este contexto, el Comité recuerda su preocupación por el hecho de que los exámenes preliminares de las denuncias de tortura y malos tratos por agentes de policía estén a cargo del Departamento de Seguridad Interna, que pertenece a la misma cadena de mando que la policía ordinaria y, por consiguiente, no es imparcial en sus exámenes¹⁰.

9.5 El Comité recuerda que el artículo 12 de la Convención también exige que la investigación sea pronta e imparcial, pues la prontitud es esencial tanto para evitar que la víctima pueda continuar siendo sometida a tales actos como por el hecho de que, salvo que se produzcan efectos permanentes o graves por los métodos empleados para su aplicación, en general las huellas físicas de la tortura, y, con mayor razón, de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparecen pronto¹¹. El Comité observa que se inició una investigación preliminar seis meses después de los actos de tortura denunciados, el 10 de diciembre de 2008. También observa que, según la información contenida en la decisión de 8 de junio de 2009 de la División de Seguridad Interna, la investigación de las denuncias del autor se basó principalmente en el testimonio de los agentes de policía que negaron haber participado en la tortura y concedió poca importancia a las denuncias del autor y a las pruebas médicas incontestables que documentaban las lesiones que se le habían infligido (informe del examen medicoforense N° 3393). La decisión de no incoar actuaciones penales no se adoptó hasta el 8 de junio de 2009, y no se presentaron cargos penales contra los autores ni se ofreció reparación alguna al autor. Además, el Comité observa que es incuestionable que las autoridades que investigaron las denuncias del autor nunca lo informaron oportunamente sobre si se estaba llevando a cabo una investigación y en qué fase se encontraba¹².

⁹ Véase la comunicación N° 257/2004, *Kostadin Nikolov Keremedchiev c. Bulgaria*, decisión de 11 de noviembre de 2008, párr. 9.4.

¹⁰ Véase [CAT/C/KAZ/CO/2](#), párr. 24.

¹¹ Comunicación N° 59/1996, *Encarnación Blanco Abad c. España*, decisión de 14 de mayo de 1998, párr. 8.2.

¹² Véase la comunicación N° 207/2002, *Dragan Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, decisión de 24 de noviembre de 2004, párr. 5.4.

9.6 A la luz de las consideraciones que anteceden, y basándose en los datos de que dispone, el Comité concluye que, en contravención del artículo 12 de la Convención, el Estado parte no ha cumplido su obligación de realizar una investigación pronta e imparcial de las denuncias de tortura del autor. El Comité considera que el Estado parte tampoco ha cumplido la obligación que le corresponde en virtud del artículo 13 de garantizar el derecho del autor a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes.

9.7 En relación con la presunta infracción del artículo 14 de la Convención, el Comité observa que no se cuestiona el hecho de que la ausencia de actuaciones penales privó al autor de la posibilidad de presentar una demanda civil de indemnización, ya que, según la legislación nacional, el derecho a indemnización por torturas solo surge de la condena de los agentes responsables por un tribunal penal. El Comité recuerda al respecto que el artículo 14 de la Convención no solo reconoce el derecho a una indemnización justa y adecuada, sino que impone además a los Estados partes la obligación de velar por que la víctima de un acto de tortura obtenga reparación. Esta debe abarcar la totalidad de los daños sufridos por la víctima y comprender, entre otras cosas, la restitución, la indemnización, la rehabilitación de la víctima y la adopción de medidas para garantizar que no se repitan las violaciones, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de cada caso. El Comité considera que, pese a la ventaja que, desde el punto de vista probatorio, constituye para la víctima que se lleve a cabo una investigación penal, las actuaciones civiles y la solicitud de reparación de la víctima no deben estar supeditadas a la conclusión de unas actuaciones penales. Considera que la indemnización no debe demorarse hasta que se haya determinado la responsabilidad penal. Se debe poder iniciar un procedimiento civil independientemente del procedimiento penal y deben existir leyes e instituciones a tal efecto. Si el derecho interno requiere que se celebre un procedimiento penal antes de que pueda solicitarse una indemnización por la vía civil, la inexistencia de dicho procedimiento penal o el retraso de este constituyen un incumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le impone la Convención. El Comité hace hincapié en que los recursos disciplinarios o administrativos que no permiten acceder a una revisión judicial efectiva no pueden considerarse como una reparación adecuada en el contexto del artículo 14. A tenor de la información de que dispone, el Comité concluye que el Estado parte también infringe las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14 de la Convención¹³.

9.8 En lo que respecta a la presunta vulneración del artículo 15 de la Convención, el Comité observa que el amplio alcance de la prohibición que figura en el artículo 15, que no permite invocar como prueba en ningún procedimiento ninguna declaración que se demuestre consecuencia de la tortura, obedece al carácter absoluto de la prohibición de la tortura y, en consecuencia, impone a cada Estado parte la obligación de cerciorarse de si las declaraciones admitidas como prueba en cualquier procedimiento sobre el que tenga jurisdicción se han obtenido o no mediante tortura¹⁴. En este sentido, el Comité observa que los tribunales nacionales no atendieron de forma adecuada las repetidas alegaciones del autor de que lo habían obligado a escribir sus confesiones mediante tortura. En consecuencia, el Comité concluye que el Estado parte no se ha cerciorado de si las declaraciones admitidas como prueba en el procedimiento se obtuvieron o no mediante tortura. En estas circunstancias, el Comité concluye que se ha infringido el artículo 15 de la Convención.

¹³ *Ibid.*, párr. 5.5.

¹⁴ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 219/2002, *G. K. c. Suiza*, decisión adoptada el 7 de mayo de 2003, párr. 6.10.

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, estima que los hechos que se le han sometido revelan una violación del artículo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1, y de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

11. El Comité insta al Estado parte a que realice una investigación adecuada, imparcial e independiente para enjuiciar a los responsables del trato dado al autor, proporcione al autor una reparación plena y adecuada por los sufrimientos que le causaron, que comprenda una indemnización y su plena rehabilitación, y evite que se cometan infracciones semejantes en el futuro. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Estado parte debe informar al Comité, en el plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, de las medidas que haya adoptado en respuesta a la misma.

Comunicación N° 455/2011: X. Q. L. c. Australia

<i>Presentada por:</i>	X. Q. L. (representada por el abogado John Clark, de Balmain for Refugees)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora de la queja
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la queja:</i>	3 de marzo de 2011 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 2 de mayo de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 455/2011, presentada al Comité contra la Tortura por X. Q. L. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado la autora de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 La autora de la queja es X. Q. L., ciudadana china nacida el 8 de octubre de 1978, residente en Australia. La autora afirma que su expulsión a China vulneraría el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La autora está representada por el abogado John Clark, de Balmain for Refugees.

1.2 El 4 de marzo de 2011, en aplicación del artículo 108, párrafo 1, de su reglamento¹, el Comité pidió al Estado parte que no expulsara a la autora a China mientras se estuviera examinando su queja. Posteriormente, el Estado parte informó al Comité de que le comunicaría toda decisión relativa a la expulsión de la autora que pudiera adoptarse antes de que el Comité se pronunciara sobre la admisibilidad y el fondo.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora nació en la ciudad de Fuqing, en la provincia de Fujian (China), el 8 de octubre de 1978. En enero de 2005 comenzó a practicar la religión Tien Tao, a la que la había conducido un amigo, J. P. H.

2.2 En febrero de 2005, la policía abordó a la autora y la interrogó sobre sus actividades en el movimiento Tien Tao. La autora fue detenida, y en la comisaría de policía fue golpeada y se le pidió que ayudara a la policía a detener a otros miembros de la organización. Como consecuencia de la paliza, sufrió una lesión por aplastamiento en el dedo índice de la mano izquierda². Al día siguiente fue puesta en libertad. La autora recibió tratamiento médico por sus lesiones en el hospital 73301 de Fuqing.

¹ Ahora artículo 114, párrafo 1, del reglamento del Comité en su versión revisada (CAT/C/3/Rev.5).

² En el informe médico se describen la lesión sufrida y el tratamiento recomendado, y se indica lo siguiente: "La paciente fue detenida por la policía cuando asistía a una reunión. El agente de policía la golpeó con una porra eléctrica, lo que provocó laceraciones en la falange distal del dedo índice de la mano izquierda y la pérdida de la uña. El dedo presenta sangrado e hinchazón y la paciente no puede moverlo con normalidad".

2.3 En los días siguientes la policía se puso en contacto con la autora para que proporcionara información sobre miembros del movimiento Tien Tao, incluido J. P. H., con quien fue obligada a ponerse en contacto. En abril de 2005 la autora huyó a la ciudad de Chongqing, en el condado de Bishang, y se escondió en casa de un amigo. La policía visitó a su familia en Fuijan en varias ocasiones con una orden para detenerla. Posteriormente, la familia compró un pasaporte con una identidad falsa para que la autora saliera de China. Llegó a Australia el 19 de abril de 2005 con un visado de turista válido.

2.4 Ante el temor de que ella y su familia fueran perseguidas por las autoridades chinas si regresaba al país, el 27 de mayo de 2005 la autora solicitó un visado de protección al Departamento de Inmigración y Ciudadanía de Australia (en lo sucesivo, el Departamento de Inmigración), utilizando la misma identidad falsa y alegando que practicaba el Falun Gong, como le había aconsejado el funcionario de inmigración. El 18 de agosto de 2005 su solicitud fue denegada. El 12 de septiembre de 2005, la autora solicitó la revisión de esa decisión al Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, que ratificó la denegación el 11 de enero de 2006. El Tribunal decidió que no podía verificar la identidad de la autora, ni el hecho de que fuera practicante del Tien Tao en China antes de su llegada a Australia. La autora de la queja sostiene que, debido al consejo desacertado del funcionario de inmigración, perdió una oportunidad de exponer genuinamente sus alegaciones a las autoridades de Australia.

2.5 Su solicitud de revisión judicial ante el Tribunal Federal de Primera Instancia, así como su apelación ante el Tribunal Federal, fueron desestimadas respectivamente el 30 de agosto de 2006 y el 23 de febrero de 2007. El 27 de diciembre de 2007 y el 30 de noviembre de 2009 la autora solicitó la intervención del Ministro de Migración; en ambas ocasiones se estimó que las solicitudes no respetaban las directrices establecidas y no se dio traslado de ellas al Ministro para que las examinara. La autora sostiene que ha agotado todos los recursos internos.

2.6 En agosto de 2005 la autora se adhirió a una comunidad Tien Tao en Sidney y afirma haber practicado asiduamente esta religión desde entonces. Allí conoció a L. D. Z., la Maestra del templo Tien Tao al que acude y que, a petición de la autora, visitó a los hijos de esta durante su visita a China en 2011. Posteriormente, L. D. Z. fue detenida, acosada y amenazada por la policía china, quien la interrogó sobre su relación con la autora.

La queja

3.1 La autora alega que su expulsión forzosa a China constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención, ya que teme ser torturada por las autoridades chinas por seguir vinculada a la religión Tien Tao.

3.2 La autora aduce que el peligro que corren los practicantes del Tien Tao en China es grave y, a este respecto, adjunta a su comunicación un informe del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, de fecha 19 de octubre de 2007, sobre la situación en que se encuentran y el trato que reciben los practicantes del Tien Tao en China, especialmente en Fuijan.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 29 de junio de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Estado parte considera que la comunicación debería desestimarse por falta de fundamento.

4.2 El Estado parte expone los hechos del caso y describe el procedimiento que siguió la autora a nivel nacional. Destaca que, en la primera solicitud que presentó al Departamento de Inmigración para pedir un visado de protección, la autora utilizó un nombre falso, Mei Liu, y alegó que temía ser torturada por las autoridades chinas en caso de ser

expulsada, porque era practicante del Falun Gong. El Departamento de Inmigración desestimó su solicitud porque no quedó convencido de que la autora tuviera un temor fundado de ser perseguida por uno de los motivos enunciados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ni de que desempeñara una función destacada en el movimiento Falun Gong. Indicó, además, que la autora podría practicar su religión en su vida privada sin injerencias. Por otro lado, el hecho de que hubiera podido salir de China legalmente indicaba que las autoridades chinas no estaban interesadas en ella.

4.3 El Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, por su parte, no pudo comprobar la identidad de la autora porque esta había utilizado nombres y documentos de identidad diferentes en su solicitud del visado de protección y en la solicitud presentada ante el Tribunal. La autora afirmó además que era practicante del Tien Tao y se retractó de su afirmación de que era adepta del movimiento Falun Gong. El Tribunal no consideró creíble la afirmación de que la autora practicara el Tien Tao en China, ni que hubiera sido acosada por la policía, y llegó a la conclusión de que la participación de la autora en actividades del movimiento Tien Tao en Sidney tenía como único fin dar más credibilidad a su solicitud de la condición de refugiada.

4.4 Después de que se desestimaran su solicitud de revisión judicial ante el Tribunal Federal de Primera Instancia y su recurso ante el Tribunal Federal de Australia, la autora presentó solicitudes de intervención al Ministro de Migración en 2007, 2009 y 2010. En su solicitud de 2010, la autora reiteró su argumento de que, debido al desacertado consejo que había recibido del funcionario de inmigración que la había atendido, no había podido fundamentar con sinceridad sus alegaciones ante el Departamento de Inmigración. Los funcionarios encargados del caso llegaron a la conclusión de que no se aportaba nueva información creíble que mejorara las posibilidades de la autora de obtener un visado de protección. En su última solicitud de intervención al Ministro de Migración, de fecha 4 de marzo de 2011, la autora respaldó sus argumentos presentando una fotocopia no autenticada de un documento en chino, sin traducir, que parecía ser un informe de hospital en el que se describía la lesión que le había infligido la policía en el dedo índice izquierdo cuando asistía a una reunión en el templo. El 18 de julio de 2011 se consideró que la solicitud de la autora no respetaba las directrices enunciadas en los artículos 417 y 48B de la Ley de Inmigración, ya que estas alegaciones eran las mismas que las que había aducido anteriormente ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, y se concluyó que no había pruebas que demostraran que la autora suscitaba el interés de las autoridades chinas por su práctica del Tien Tao o por cualquier otro motivo.

4.5 Tras describir el marco jurídico de la solicitud de la autora, el Estado parte sostiene que esta no aportó pruebas suficientes de que estaría personalmente en peligro de ser sometida a torturas si se la expulsara a China. La fotocopia del informe médico de fecha 17 de febrero de 2005 fue examinada por el Departamento de Inmigración en el contexto del procedimiento de solicitud de intervención ministerial que finalizó el 18 de julio de 2011, y no se consideró que fundamentara suficientemente las afirmaciones de la autora de que había sido golpeada por la policía. El Departamento de Inmigración no recibió el documento original, por lo que no pudo determinar la autenticidad de la fotocopia. En algunos países es fácil obtener documentos fraudulentos, incluso informes hospitalarios. Por último, la autora no presentó este documento hasta 2011. Habida cuenta de lo que antecede, el Estado parte llega a la conclusión de que existen serias dudas sobre la autenticidad del documento.

4.6 Incluso en el caso de que el documento fuera auténtico, el Estado parte sostiene que no hay pruebas de que la lesión en el dedo que sufrió la autora fuera intencional o tuviera por objeto obtener información sobre los practicantes del Tien Tao, ni de que pudiera equipararse a un acto de tortura como se define en el artículo 1 de la Convención.

4.7 En relación con las alegaciones de la autora de que, durante su visita a China, L. D. Z. sufrió acoso policial debido a su relación con la autora, el Departamento de Inmigración examinó esta alegación en mayo de 2010 y concluyó que no era creíble, pues no había pruebas de que la autora suscitara el interés de las autoridades chinas debido a sus creencias religiosas. A pesar del supuesto rango más elevado de L. D. Z. en la religión Tien Tao, el hecho de que pudiera entrar y salir de China sin ser sometida a torturas indica de por sí que la autora, que no tiene un rango preeminente en esta religión, no correría el riesgo de ser torturada si se fuera expulsada a China.

4.8 El Estado parte sostiene que la comunicación presentada por la autora al Comité no contiene ninguna información nueva que no se haya examinado durante los procedimientos internos. El Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados examinó y rechazó su denuncia en lo que respecta a la persecución en China debido a la práctica del Tien Tao. No quedó convencido de que hubiera sido perseguida y consideró que su participación en actividades relacionadas con la religión Tien Tao en Sidney tenía el único fin de reforzar su solicitud ante el Departamento de Inmigración. El Tribunal Federal y el Tribunal Superior confirmaron la decisión del Tribunal de Revisión al no hallar ningún error de derecho. El Estado parte recuerda la práctica del Comité de no poner en tela de juicio la evaluación de las pruebas realizada en los procesos internos.

4.9 El Estado parte concluye que el Departamento de Inmigración no consideró creíble la afirmación de la autora de que correría el riesgo de ser torturada si se la expulsara a China, y que no se han producido cambios sustanciales en las circunstancias de la autora desde su última solicitud de intervención ministerial en marzo de 2011. En consecuencia, ante la ausencia de pruebas creíbles de que la autora estaría en peligro de ser sometida a torturas, su expulsión a China no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención, y sus alegaciones deben desestimarse por carecer de fundamento.

4.10 El 28 de febrero de 2013, el Estado parte proporcionó al Comité información general sobre los procedimientos internos que aplica para cumplir sus obligaciones de no devolución. Sostiene que en 2011 y 2012 concedió 7.083 visados de protección a solicitantes en Australia, y que, conforme a las obligaciones internacionales de protección asumidas por Australia, cada uno de los solicitantes es cuidadosamente evaluado en un sólido proceso de examen.

4.11 En 2012 entró en vigor una nueva ley que brinda protección adicional en relación con las obligaciones de no devolución contraídas por Australia. El examen de una solicitud de visado de protección sigue el orden siguiente: un examen en primera instancia por los funcionarios del Departamento de Inmigración; el examen del fondo por el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, y la revisión judicial por los tribunales australianos, que son el Tribunal Federal de Primera Instancia, el Tribunal Federal y el Tribunal Superior. Por último, si el solicitante no obtiene el visado de protección, tiene la posibilidad de presentar una solicitud de intervención ministerial, en virtud de la cual el Ministro de Migración podrá pronunciarse a favor del interesado si el interés público lo exige.

4.12 Si, una vez agotados todos los recursos internos, no se estima que Australia tenga la obligación de brindar protección al interesado, la legislación nacional impone la expulsión de esa persona de Australia tan pronto como sea razonablemente posible, y el interesado es informado en consecuencia. Antes de facilitar el regreso de la persona a su país, el Estado parte lleva a cabo un último procedimiento de verificación previo a la expulsión, en el que comprueba que no se ha presentado información nueva que exija a Australia el cumplimiento de su obligación internacional de protección. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados supervisa y examina el proceso de expulsión, lo que refuerza su integridad.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 1 de abril de 2013, la autora presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Respecto de la afirmación del Estado parte de que no se había presentado el informe médico original, la autora hizo referencia a la carta enviada por su abogado al Ministro de Migración, de fecha 11 de marzo de 2011, a la que se había adjuntado una copia de ese documento para corroborar su declaración de que temía ser torturada si se la devolvía a China; en la carta se indicaba que la autora conservaba el documento original en el centro de detención en el que se encontraba (Villawood Immigration Detention Centre), en caso de que el Ministerio deseara consultarlo, y que el hospital en el que había recibido tratamiento tras su lesión conservaba un registro de ese tratamiento. La autora alega que el Estado parte no adoptó ninguna medida para corroborar la autenticidad del documento, a pesar de que su abogado había mencionado que el original estaba disponible, y pone en duda que el Estado parte haya hecho un intento real de comprobar debidamente las pruebas que presentó. Además, la autora adjuntó a sus comentarios el documento original, junto con una traducción certificada del informe médico. Según la traducción, la autora había sido golpeada con una porra eléctrica y sufrió laceraciones en la falange distal del dedo índice de la mano izquierda, así como la pérdida de la uña; la herida fue desbridada y suturada.

5.2 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que la autora no presentó pruebas suficientes para fundamentar su afirmación de que temía ser torturada si se la expulsaba a China, la autora alega que, si bien no proporcionó el informe médico al Departamento de Inmigración durante el proceso de solicitud de visado de protección, sí lo había presentado con su solicitud de intervención ministerial al Ministro de Migración en 2011. Habida cuenta de que el Estado parte no trató de investigar la autenticidad del documento, induce a engaño afirmar que probablemente sea falso. Señala que no presentó el documento con anterioridad porque desconocía que lo podía utilizar como prueba para fundamentar su caso. No fue hasta 2011, después de haber sido informada por su abogado, que se percató de la importancia de ese documento para su solicitud de visado de protección.

5.3 Respecto de las observaciones del Estado parte sobre la intencionalidad de la lesión en el dedo de la autora, esta argumenta que el Estado parte nunca trató de aclarar la cuestión con ella directamente. El Estado parte tampoco entrevistó a L. D. Z. en relación con su declaración en favor de la autora y se equivocó al concluir que la autora no correría el riesgo de ser torturada si fuera devuelta a China porque L. D. Z., que ocupa un cargo importante en la organización Tien Tao en Sidney, no había sido torturada durante su visita a China. Afirma que las autoridades chinas desconocían el vínculo de L. D. Z. con Tien Tao cuando visitó el país.

5.4 La autora adjuntó a sus comentarios una declaración de L. D. Z., de fecha 31 de enero de 2013. En la declaración, L. D. Z. afirma que conoce a la autora desde agosto de 2005 como miembro de la Tien Ci Holy Dao Association. Señala que visitó a los hijos de la autora, a petición de esta, durante un viaje que realizó a China en enero de 2011. Afirma que, poco después de la visita, fue interrogada por la policía china sobre su relación con la autora, a la que calificaron de enemiga de China debido a sus creencias religiosas. Se la advirtió de que no debía acercarse nunca más a la familia de la autora. L. D. Z. afirma además que las autoridades chinas no estaban al corriente de su vínculo con la religión Tien Tao.

5.5 Por último, la autora afirma que la decisión del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados refleja su desconocimiento del trato que reciben los practicantes del Tien Tao en China. Si se considera que la declaración de L. D. Z. es correcta, es lógico concluir, por razones que van más allá de la pura teoría, que la autora correría el riesgo de ser torturada si fuera repatriada a China. El Estado parte no examinó adecuadamente la solicitud de visado de protección de la autora y ha vulnerado el artículo 3 de la Convención al no haber

investigado de manera eficaz, independiente e imparcial el fondo de su solicitud de visado de protección.

Exposiciones complementarias del Estado parte y de la autora

6.1 En una nota verbal de fecha 11 de octubre de 2013, el Estado parte rechazó la afirmación de la autora de que no había investigado debidamente sus afirmaciones ni comprobado las pruebas que había presentado. Recuerda que recae en la autora la carga de la prueba de demostrar que corre un riesgo previsible, real y personal de ser torturada. Además, la autora tuvo representación letrada en la preparación de su solicitud de visado de protección y en su última solicitud de intervención ministerial.

6.2 El Estado parte aduce que adoptó medidas para verificar el informe hospitalario al contratar un funcionario que hablara mandarín. Sin embargo, aunque el informe fuera auténtico, no demostraba que la lesión que presentaba la autora en el dedo índice de la mano izquierda hubiera sido el resultado de un acto de tortura por practicar el Tien Tao y, en consecuencia, correspondiera a la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención. Los hechos tampoco indicaban que la autora correría el riesgo de ser torturada si fuera devuelta a China.

6.3 Por lo que respecta a la declaración de L. D. Z., el Estado parte sostiene que la declaración no fue jurada ni confirmada ante una persona autorizada para ser testigo de la firma, como un abogado o un juez de paz, respecto de la veracidad de su contenido. Se proporcionó la misma información en una declaración firmada por L. D. Z., que se presentó junto con las solicitudes de intervención ministerial en 2010 y 2011. Se consideró que la información no era creíble, y que no podía constituir una prueba de que las autoridades chinas estuvieran interesadas en la autora ni de que la hubieran acosado debido a sus creencias religiosas. Además, el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados no quedó convencido de que la autora fuera practicante del Tien Tao en China. Por todas estas razones, el Estado parte sostiene que la declaración de L. D. Z. no acredita las afirmaciones de la autora de que correría el riesgo de ser torturada si fuera devuelta a China.

6.4 El Estado parte también refuta la afirmación de la autora de que las decisiones sobre el fondo no son objeto de revisión en Australia y recuerda que el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados examinó y desestimó la reclamación de la autora en cuanto al fondo, incluidas sus alegaciones modificadas de que sería torturada en China de ser devuelta a ese país debido a su pertenencia al movimiento Tien Tao. Además, el Departamento de Inmigración examinó esas alegaciones en tres ocasiones diferentes en el contexto de las solicitudes de intervención ministerial de la autora.

6.5 El Estado parte rechaza la afirmación de la autora de que se tiene poca información sobre el trato que reciben los practicantes del Tien Tao en China. Tanto el Departamento de Inmigración como el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados consultaron diversas fuentes de información para evaluar la credibilidad de las afirmaciones de la autora. A partir de esa información, y tras evaluar las pruebas presentadas por la autora, concluyeron que esta no era practicante del Tien Tao en China, ni tampoco había sido acosada o maltratada por las autoridades chinas debido a sus creencias religiosas.

7.1 El 18 de febrero de 2014 la autora rechazó la afirmación del Estado parte de que le correspondía la carga de la prueba. Recuerda que el requisito es que la autora presente razones fundadas para probar que existe un riesgo personal de ser torturada si fuera devuelta a China. A este respecto, afirma que presentó al Comité la declaración firmada por L. D. Z., de fecha 31 de enero de 2013, y el informe médico original junto con una traducción certificada. Esos documentos constituyen prueba suficiente de que estaría en peligro de ser sometida a tortura si fuera devuelta a China. Por lo tanto, se cumple el requisito mencionado más arriba.

7.2 La autora subraya además que el Estado parte no ha tratado su alegación de que había recibido un desacertado consejo del funcionario de inmigración antes de obtener asistencia letrada para preparar su solicitud de visado de protección.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

8.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no examinará ninguna comunicación de una persona a menos que se haya cerciorado de que esa persona ha agotado todos los recursos internos disponibles. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte ha reconocido que la autora ha agotado todos los recursos internos de que podía disponer. El Comité, considerando que no existen otros obstáculos a la admisibilidad, declara admisible la queja.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente queja teniendo en cuenta toda la información que le han comunicado las partes.

9.2 El Comité debe determinar si la expulsión de la autora a China supondría el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no expulsar o devolver (*refouler*) a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité debe determinar si existen razones fundadas para creer que la autora estaría personalmente en peligro de ser torturada si regresara a China. Al evaluar ese riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, entre ellas la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el Comité recuerda que la finalidad de dicha determinación es establecer si la persona en cuestión estaría personalmente ante un riesgo previsible y real de ser sometida a tortura en el país al que regresara.

9.3 El Comité recuerda su observación general N° 1 (1997), sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención, en la que afirma que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Si bien no es necesario demostrar que el riesgo es "muy probable"³, el Comité señala que la carga de la prueba suele recaer en el autor, que debe presentar un caso defendible de que corre un riesgo previsible, real y personal de ser torturado. El Comité recuerda además que, como se expresa en su observación general N° 1, da un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate, si bien, al mismo tiempo, no está obligado por dicha determinación de los hechos sino que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, está facultado para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1), anexo IX, párr. 6.*

9.4 Con respecto al riesgo de que la autora pueda ser torturada por funcionarios del Gobierno cuando regrese a China, el Comité toma nota de la afirmación de la autora de que fue detenida y golpeada por la policía debido a su práctica del Tien Tao. Sin embargo, el Comité también toma nota de la afirmación del Estado parte de que el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados no pudo comprobar la identidad de la autora porque esta había utilizado nombres y documentos de identidad diferentes en su solicitud del visado de protección y en la solicitud presentada ante el Tribunal, y de que la autora había afirmado ser practicante del Tien Tao después de retractarse de ser adepta del movimiento Falun Gong. El Comité recuerda que, de conformidad con la observación general N° 1 (párr. 5), incumbe a la autora de la comunicación presentar un caso defendible. A este respecto, con independencia de la pertenencia de la autora a la religión Tien Tao, el Comité considera que no ha presentado pruebas convincentes para fundamentar su afirmación de que temía ser torturada si se la expulsaba a China.

10. En consecuencia, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la devolución de la autora a China por el Estado parte no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

Comunicación N° 466/2011: Alp c. Dinamarca

<i>Presentada por:</i>	Nicmeddin Alp (representado por el abogado Niels-Erik Hansen)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Dinamarca
<i>Fecha de la queja:</i>	21 de junio de 2011 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 14 de mayo de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 466/2011, presentada al Comité contra la Tortura en nombre de Nicmeddin Alp, en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado el autor, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7 de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es Nicmeddin Alp, ciudadano turco nacido en 1962. Su solicitud de asilo fue desestimada en Dinamarca y, en el momento de presentar la comunicación, estaba esperando su expulsión a Turquía. Alega que su expulsión a Turquía constituiría una violación por Dinamarca del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por el abogado Niels-Erik Hansen.

1.2 Con fechas 24 de junio y 28 de junio de 2011, el Comité, por conducto de su Relator Especial para las Quejas Nuevas y las Medidas Provisionales, decidió no acceder a la solicitud del autor de que se adoptaran medidas de protección provisionales para suspender su expulsión. El 28 de junio de 2011, el autor fue devuelto a Turquía por las autoridades de Dinamarca.

Antecedentes de hecho

2.1 El autor es una persona de etnia kurda y religión musulmana originaria de Nusaybin (Turquía). Desde 1982, el autor ha recibido anualmente una notificación para cumplir el servicio militar, pero no ha respondido a la convocatoria. Desde 1987 hasta 2001, fue miembro del Partido de Liberación del Kurdistán (PRK-Rizgari, el PRK). En 1982, varios miembros del partido fueron detenidos y proporcionaron a la policía información relativa a las actividades políticas del autor. Como consecuencia de ello, el 1 de abril de 1983, fue detenido y sometido a torturas por la policía durante su detención¹. En 1988, el Tribunal Supremo lo condenó a 20 años de prisión. No obstante, en 1991 fue puesto en libertad condicional con la condición de que pusiera fin a sus actividades políticas y no cambiase de

¹ Véase el párrafo 2.6; en virtud de la decisión de la Junta de Apelaciones de los Refugiados de Dinamarca de 28 de junio de 2006, que consta en el expediente, el autor fue detenido y condenado por robo a mano armada.

residencia durante 6 años y 7 meses. El autor no cumplió esas condiciones y, en lugar de incorporarse al servicio militar, se trasladó a la zona de Adana, donde viven muchos kurdos, y comenzó a trabajar para una organización política organizando actividades para el PRK². En el período 1991-1994, fue representante del PRK en Adana. En 1991 asistió a una conferencia del PRK en Grecia. Mientras tanto, su familia recibió notificaciones para que el autor cumpliera su servicio militar y regresara a la zona que le había sido asignada tras su puesta en libertad en 1991. Al parecer, en ese período el autor podía viajar por Turquía, con sus propios documentos de identidad, sin correr el riesgo de ser detenido por eludir el servicio militar o por no residir en la zona asignada. El autor alega que solo se registraba, detenía y castigaba a quienes eran objeto de búsqueda por razones políticas.

2.2 En 1994, las autoridades comenzaron a detener a miembros del PRK en las grandes ciudades. En Estambul descubrieron archivos que contenían nombres de miembros del PRK, entre los que se encontraban informes acerca de las actividades políticas del autor. Como se había convertido en una persona buscada por las autoridades, el partido decidió enviarlo a Rumania, con documentos de identidad falsos, en noviembre de 1994. El viaje desde Turquía hasta Rumania duró alrededor de nueve horas. Sus padres y sus hermanos se quedaron en Turquía.

2.3 Una vez en Rumania, el autor fue recibido por miembros del partido y por su hermano mayor, residente en Suecia y que gestionaba una empresa en Rumania. En 1997 el autor fue detenido e inmediatamente solicitó asilo. El 13 de agosto de 1997 se le reconoció la condición de refugiado, sobre la base de que había sido miembro del PRK desde 1976, había permanecido recluido entre 1983 y 1991 en Turquía y había sido objeto de malos tratos durante ese período. Amnistía Internacional tuvo conocimiento de su caso a través de su hermano y del PRK. El autor contrajo matrimonio en Rumania y tuvo un hijo; también regentó allí una próspera empresa.

2.4 En octubre o noviembre de 1999, el autor representó al PRK en una gran conferencia del partido celebrada en Rumania. Los agentes de inteligencia turcos, que también asistieron a la conferencia, amenazaron con matar o secuestrar al autor y llevarlo de vuelta a Turquía. Posteriormente, en una ocasión lo pararon en la calle y otra vez fue atacado en Bucarest, pero se las arregló para escapar. A raíz de esos hechos, el autor se puso en contacto con la policía, pero esta no pudo ayudarlo por falta de pruebas. Según el autor, el servicio de inteligencia de Turquía había tenido ocasión de obtener información sobre él de las autoridades de Rumania, ya que ambas cooperaban entre sí. Sintiendo amenazado, el autor obtuvo un visado para los Países Bajos, donde vivía su hermana. En 2001, viajó a los Países Bajos, donde permaneció 17 días. No pidió asilo en los Países Bajos porque temía ser devuelto a Rumania.

2.5 En una fecha indeterminada de 2001 el autor viajó a Dinamarca. El 19 de junio de 2001, diez días después de su llegada, solicitó asilo en ese país, alegando que, si regresaba a Turquía, correría el riesgo de ser encarcelado y torturado debido a sus actividades políticas y a no haber cumplido el servicio militar.

2.6 El 26 de julio de 2002, el Servicio de Inmigración de Dinamarca rechazó su solicitud de asilo por falta de credibilidad, sin haber ordenado un examen médico para buscar marcas de tortura en el autor. Del expediente no se desprende que el autor hubiera solicitado dicho examen médico. El 8 de noviembre de 2002, la Junta de Apelaciones de los Refugiados de Dinamarca (en lo sucesivo "la Junta de Apelaciones") confirmó esa

² Según la presentación del autor ante la Junta de Apelaciones, de 2002, él informó a los miembros del PRK acerca de la política del partido y posteriormente reclutó a nuevos miembros del mismo. Según su presentación ante la Junta de Apelaciones de 2006, informó a los kurdos acerca de la lucha de liberación kurda y reclutó a nuevos miembros del partido.

decisión³. Al mismo tiempo, la Junta de Apelaciones no cuestionó la alegación del autor en el sentido de que había sido un miembro activo del PRK hasta que la policía lo detuvo en mayo de 1983; de que había sido sometido a torturas durante los primeros 38 días de detención, en particular que había recibido golpes en los pies y en el cuerpo y había sido colgado por los brazos, obligado a permanecer de pie durante 24 horas y sometido a descargas eléctricas, duchas de agua fría y presión psicológica. Aunque después de los primeros 38 días de detención las torturas habían sido menos severas, el autor siguió siendo golpeado regularmente. La Junta de Apelaciones señaló también que el autor había sido condenado a 20 años de prisión en 1988, pero había sido puesto en libertad condicional en 1991, bajo la condición de poner fin a sus actividades políticas⁴. Según el autor, la Junta de Apelaciones llegó a la conclusión de que su relato carecía de credibilidad porque se había olvidado de informar a las autoridades de Dinamarca sobre su condición de refugiado en Rumania y había sostenido en cambio que había viajado en avión desde Turquía a Copenhague en 2001.

2.7 Más adelante, en 2002, tras el rechazo de su solicitud de asilo, el autor viajó de Dinamarca a Suecia, donde solicitó asilo y la reunificación familiar. En una fecha no determinada, las autoridades de Suecia desestimaron esa solicitud de asilo por falta de credibilidad y deportaron al autor a Dinamarca el 19 de septiembre de 2003, en virtud del artículo 10, párrafo 1 e), del Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas (Convenio de Dublín)⁵.

2.8 El 13 de octubre de 2003, la Junta de Apelaciones solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) que proporcionara información sobre la condición de refugiado del autor en Rumania. El 10 de enero de 2005, el ACNUR informó de que el autor había solicitado el estatuto de refugiado en Rumania el 13 de octubre de 1996. El 13 de agosto de 1997 se le había concedido asilo durante tres años, sobre la base de su pertenencia al PRK desde 1976, su prisión entre 1983 y 1991, y los malos tratos recibidos en ese período. Su permiso de residencia en Rumania se había prorrogado hasta el 11 de agosto de 2002. Sin embargo, como el autor no había solicitado una nueva prórroga de su permiso, no podía seguir residiendo en Rumania. El 15 de septiembre de 2005, la Junta de Apelaciones recibió del ACNUR una copia del expediente de solicitud de asilo del autor.

³ En su decisión de 8 de noviembre de 2002, que consta en el expediente, la Junta de Apelaciones hizo hincapié en que el autor no había presentado un relato detallado de sus presuntas actividades políticas, sino que las había descrito en términos muy generales; también destacó la respuesta, de 5 de abril de 2002, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca, en la que este afirmaba que de la evaluación realizada no se desprendía que el autor corriese el riesgo de ser perseguido por las actividades que había realizado para el PRK, en el caso de regresar a Turquía, ya que no había sido mencionado en la acusación del proceso de 1994 porque sus actividades en el PRK no habían sido de carácter violento; el autor podría regresar a Turquía aún sin pasaporte turco, presentando su documento de identidad turco. La Junta de Apelaciones consideró que el autor no había demostrado que fuese probable que corriera el riesgo de un castigo desproporcionado si regresaba a Turquía, por no haber cumplido el servicio militar.

⁴ Ante la Junta de Apelaciones, el autor declaró, en 2002, que había puesto fin a sus actividades políticas para el PRK en 1999.

⁵ Aunque no se ha presentado ninguna decisión pertinente de las autoridades de Suecia, de los elementos que constan en el expediente se desprende que el autor tampoco informó a esas autoridades sobre su situación de refugiado en Rumania. Se debe observar que, en virtud del artículo 10, párrafo 1 e), de la Convención de Dublín, un Estado miembro de la Unión Europea responsable del examen de una solicitud de asilo, de acuerdo con los criterios definidos en la Convención, deberá readmitir al extranjero cuya solicitud hubiese sido desestimada y que se encuentre de forma irregular en otro Estado miembro.

2.9 Mientras tanto, el autor se trasladó desde Dinamarca hasta Alemania, sin informar a las autoridades danesas. Sus intentos de contraer matrimonio en Alemania no se pudieron concretar porque carecía de pasaporte. El 30 de mayo de 2005, las autoridades alemanas lo deportaron a Dinamarca.

2.10 El 5 de abril de 2006, la Junta de Apelaciones informó al autor de su decisión de volver a examinar su caso. En la audiencia ante la Junta de Apelaciones, el autor confirmó que se le había concedido el estatuto de refugiado en Rumania y que había permanecido allí durante siete años. Añadió que sus relaciones con el PRK habían finalizado en 2000 y que, por tanto, no se había puesto en contacto con el PRK en Dinamarca. En cuanto al riesgo de ser sometido a malos tratos si regresaba a Turquía, el autor declaró que las autoridades lo reconocerían, aunque él había puesto fin a sus actividades para el PRK y, lo que era peor, sería convocado para cumplir el servicio militar; que correría el riesgo de encarcelamiento, durante 12 años, para cumplir el resto de la condena que se le había impuesto en 1988, o durante 7 años, si las autoridades turcas lo acusaban de haber liderado el PRK en Turquía; y que sería objeto de una desaparición forzada.

2.11 El 28 de junio de 2006, la Junta de Apelaciones rechazó la solicitud de asilo del autor por falta de credibilidad y concluyó que el autor no había justificado que correría peligro de sufrir persecución en caso de ser devuelto a Turquía. La Junta no solicitó ningún examen médico del autor⁶. No se desprende del expediente que el autor hubiera solicitado dicho examen.

2.12 El 8 de agosto de 2008, la oficina del ACNUR en Rumania informó al autor de que, como él no había solicitado la prórroga de su estatuto de refugiado en Rumania, ya no era considerado como refugiado en ese país. El ACNUR señaló que la expiración de su estatuto de refugiado podía impugnarse ante los tribunales rumanos, pero que ese procedimiento era generalmente muy largo y su resultado difícil de predecir.

2.13 El 28 de junio de 2011, el autor fue devuelto por las autoridades de Dinamarca a Turquía.

2.14 El autor sostiene que ha agotado todos los recursos internos porque las decisiones de la Junta de Apelaciones no pueden ser recurridas⁷.

⁶ De conformidad con la decisión de 28 de junio de 2006, que consta en el expediente, la Junta de Apelaciones concluyó, en particular, que el autor había formulado declaraciones contradictorias con respecto a sus actividades y lugares de residencia en 1991 y 1994 y había ocultado su residencia en Rumania ante las autoridades de Dinamarca. La Junta también observó que el autor no había explicado por qué había renunciado a su residencia en Rumania cuando se había reabierto el procedimiento de asilo en Dinamarca. La Junta no dio credibilidad a la afirmación del autor de que había abandonado Rumania en 2001 debido a dos presuntos incidentes ocurridos en 1999 que nunca reveló a las autoridades de asilo de Rumania. La Junta constató que el autor había proporcionado información muy general y contradictoria acerca de sus actividades políticas tras su liberación en 1991, tanto en cuanto a su nivel como al período abarcado y las reuniones a las que asistió. La Junta también determinó que, tras su liberación condicional en 1991, el autor había obtenido un permiso de conducir, había vivido con su propio nombre en Turquía y había podido viajar a Grecia y regresar a Turquía. Por consiguiente, la Junta concluyó que el autor no había sido buscado en esas circunstancias y que su queja con respecto al riesgo de persecución, en particular por no haber cumplido el servicio militar, carecía de fundamento.

⁷ Se hace referencia a las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre Dinamarca, de 19 de octubre de 2006 (CERD/C/DEN/CO/17), en cuyo párrafo 13 el Comité observó con preocupación que las decisiones de la Junta de Refugiados sobre solicitudes de asilo eran definitivas y no podían ser recurridas ante un tribunal y recomendó que a los demandantes de asilo se le concediera el derecho a recurrir contra las decisiones de la Junta de Apelaciones. También se hace referencia a las respuestas de seguimiento del Estado parte, de 7 de diciembre de 2007 (CERD/C/DEN/CO/17/Add.1), en cuyo párrafo 12 se observó que las resoluciones adoptadas

La queja

3.1 El autor sostiene que su devolución a Turquía constituye una violación por Dinamarca de sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención. Alega que se ha establecido ante el Comité la existencia *prima facie* de fundamento suficiente, ya que se le concedió el estatuto de refugiado porque existía el riesgo de que fuese objeto de persecución en su país de origen. El autor añade que los informes de las organizaciones internacionales demuestran que la situación de los derechos humanos en Turquía es problemática en lo tocante a la Convención. Aunque la situación general del país ha cambiado desde su partida en 1994, la situación de los kurdos políticamente activos sigue siendo difícil⁸. Aunque las autoridades de Dinamarca cuestionaron su credibilidad, no han discutido sus torturas y su encarcelamiento ocurridos anteriormente en Turquía. El autor explica que el hecho de que falten documentos médicos para respaldar su queja sobre torturas se debe a que las autoridades danesas no llevaron a cabo un examen médico⁹. El autor hace hincapié en que se ha mantenido políticamente activo desde la década de 1980 y que tendrá que cumplir los restantes 12 años de prisión en el caso de regresar a Turquía.

3.2 Asimismo, el autor alega una violación de sus derechos en virtud del párrafo 2 del artículo 3 de la Convención debido a la falta de investigación de su caso por las autoridades danesas, en particular el hecho de no haberse realizado un examen médico, y la falta de razonamiento, en las decisiones de la Junta de Apelaciones, con respecto al riesgo de tortura si fuera devuelto a Turquía.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 3 de enero de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Sostiene que la queja presentada en virtud del artículo 3 se debe declarar inadmisibles porque el autor no ha establecido una presunción *prima facie* a efectos de la admisibilidad con arreglo al artículo 22 de la Convención y al artículo 107 del reglamento del Comité¹⁰. El Estado parte sostiene que, en esas condiciones, se debe declarar que no ha habido ninguna violación del artículo 3 de la Convención en relación con el fondo del caso.

4.2 El Estado parte recuerda los hechos del caso. En cuanto al procedimiento nacional de asilo, sostiene que el autor entró en Dinamarca sin documentos de viaje válidos el 11 de marzo de 2001 y solicitó asilo el 19 de marzo de 2001. El 26 de junio de 2002, el Servicio de Inmigración de Dinamarca rechazó su solicitud, decisión que fue confirmada por la Junta de Apelaciones el 8 de noviembre de 2002. El 5 de abril de 2006, la Junta de

por la Junta de Apelaciones eran definitivas, es decir, "no cabe interponer recurso en su contra. Así lo dispone la legislación que fue confirmada a ese respecto por la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1997". También se hace referencia a las comunicaciones del Comité contra la Tortura N^{os} 210/2002, *V. R. c. Dinamarca*, decisión adoptada el 17 de noviembre de 2003; 225/2003, *R. S. c. Dinamarca*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 19 de mayo de 2004, y 209/2002, *M. O. c. Dinamarca*, decisión adoptada el 12 de noviembre de 2003 (casos de deportación), en los que el Estado parte no impugnó la admisibilidad por no haberse agotado los recursos.

⁸ Se hace referencia a las comunicaciones N^{os} 373/2009, *Munir Aytulun y Lilav Güclü c. Suecia*, decisión adoptada el 19 de noviembre de 2010; y 349/2008, *Mükerrem Güclü c. Suecia*, decisión adoptada el 11 de noviembre de 2010.

⁹ Se hace referencia a dos comunicaciones dirigidas contra Dinamarca N^{os} 409/2009, que dejó de tratarse el 11 de noviembre de 2010, y 460/2011, que dejó de tratarse el 14 de mayo de 2012, y en las que los autores, que supuestamente habían sido sometidos a torturas en sus países de origen, no fueron inicialmente autorizados a someterse a un examen médico; la Junta de Apelaciones decidió reabrir esas causas y conceder asilo a los autores, una vez las causas fueron registradas ante el Comité.

¹⁰ CAT/C/3/Rev.4 (actualmente artículo 113, CAT/C/3/Rev.6).

Apelaciones decidió reabrir las actuaciones a la luz de la información facilitada por el ACNUR. El 28 de junio de 2006, la Junta de Apelaciones confirmó de nuevo la decisión de 26 de junio de 2002. El 4 de julio de 2007, el hermano y la cuñada del autor solicitaron la reapertura del procedimiento. El 27 de septiembre de 2007, la Junta de Apelaciones informó al autor que la solicitud de reapertura no podía ser considerada porque la Junta desconocía el lugar de residencia del autor. El 16 de junio de 2011, el abogado del autor solicitó la reapertura del procedimiento¹¹, lo que fue rechazado por la Junta de Apelaciones el 27 de junio de 2011.

4.3 El Estado parte explica detalladamente la legislación nacional de asilo aplicable, así como sus obligaciones internacionales, como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Convención sobre los Refugiados), el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales., la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, describe la organización y el procedimiento de toma de decisiones de la Junta de Apelaciones. Señala, en particular, que la Junta es un órgano cuasijudicial independiente, integrado por dos jueces y otros miembros, como abogados o funcionarios del Ministerio de Justicia, que no forman parte de la secretaría de la Junta; los miembros de la Junta son independientes y no pueden aceptar ni solicitar instrucciones de las autoridades que los designan o nombran. Las decisiones de la Junta son inapelables. Aunque se puede interponer un recurso ante los tribunales nacionales en virtud de la Constitución de Dinamarca, dicho recurso se limita a las cuestiones jurídicas y no permite revisar la evaluación de las pruebas. El Estado parte sostiene además que, como sucede normalmente, se asignó al autor un abogado y ambos tuvieron la oportunidad de estudiar el expediente y los antecedentes del caso antes de la reunión de la Junta. También asistieron a la audiencia un intérprete y un representante del Servicio de Inmigración de Dinamarca. La Junta llevó a cabo un examen completo y exhaustivo de todas las pruebas del caso.

4.4 Por otra parte, cuando las autoridades de inmigración danesas adoptan decisiones sobre las solicitudes de asilo, evalúan la situación de los derechos humanos en el país receptor, así como el riesgo de persecución individual en ese país. Por consiguiente, el autor utiliza al Comité solo como un órgano de apelación para obtener una nueva evaluación de su queja, que ya ha sido exhaustivamente considerada por las autoridades de inmigración de Dinamarca. Con referencia al párrafo 9 de la observación general N° 1 (1997) del Comité, relativa a la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22¹², el Estado parte sostiene que el Comité es más bien un órgano de vigilancia y debe dar un peso considerable a las conclusiones formuladas por las autoridades de Dinamarca, en particular su Junta de Apelaciones.

4.5 En cuanto a si existen razones fundadas para creer que el autor correría el riesgo de ser sometido a torturas en Turquía, el Estado parte hace referencia a las decisiones de la Junta de Apelaciones de 8 de noviembre de 2002 y 28 de junio de 2006, citándolas íntegramente. Reitera las razones por las que la Junta concluyó que el autor no había justificado la existencia de ese riesgo y, en particular, que había hecho declaraciones contradictorias acerca de su labor política y sus lugares de residencia; que no había justificado el riesgo de que sería sometido a un castigo desproporcionado por no haber cumplido el servicio militar, y que había podido vivir con su propio nombre, obtener un permiso de conducir y entrar y salir de Turquía libremente después de su puesta en libertad condicional en 1991.

¹¹ En su solicitud de 16 de junio de 2011 (que consta en el expediente) el abogado cuestionó el hecho de que las autoridades no hubiesen llevado a cabo un examen médico.

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1), anexo IX.*

4.6 El Estado parte impugna la credibilidad de las declaraciones del autor y destaca las siguientes incoherencias. En primer lugar, el autor declaró a las autoridades de Rumania que había ido a Grecia después de su liberación en 1991 y había regresado a Turquía en 1992, mientras que ante las autoridades danesas declaró que había ido a la zona de Adana, en Turquía, tras su liberación. Cuando se le hicieron notar esas incoherencias, el autor contestó que no las consideraba importantes. En segundo lugar, con respecto a sus actividades políticas tras su liberación, declaró ante la Junta de Apelaciones en 2002 que había sido representante del PRK, pero que no había reclutado nuevos miembros, mientras que en 2006 declaró que había reclutado nuevos miembros para el partido, a quienes explicó los hechos sociales e históricos relativos al Kurdistán. En tercer lugar, si bien en 2006 el autor expresó a la Junta de Apelaciones que había solicitado asilo en Rumania en 1997, de su expediente de asilo en Rumania se desprende que había solicitado asilo en la Embajada de Grecia en Rumania en 1996. Dadas esas afirmaciones incoherentes, que el autor no ha podido explicar razonablemente, el Estado parte no puede dar credibilidad a sus declaraciones.

4.7 El Estado parte rechaza la afirmación del autor en lo que respecta a la decisión de la Junta de Apelaciones de 8 de noviembre de 2002, en el sentido de que la evaluación de su credibilidad se basó en el hecho de que no notificara a las autoridades danesas su condición de refugiado en Rumania. El autor explica que entonces la Junta no conocía esa omisión. El Estado parte alega asimismo que el hecho de que se hubiera concedido el estatuto de refugiado al autor en el pasado y en otro país, no es en sí mismo motivo suficiente para concluir que su expulsión a Turquía contravendría el artículo 3 de la Convención.

4.8 En cuanto a la afirmación del autor de que las autoridades danesas no han realizado un examen médico, el Estado parte alega que en ese caso no se justificaba otra conducta, dada la conclusión de la Junta de Apelaciones de que el autor no había justificado el riesgo de ser sometido a torturas si era devuelto a Turquía. El Estado parte explica que la Junta puede solicitar un examen médico en los casos en que se invoca la tortura como razón para conceder el asilo. La decisión acerca de la necesidad de tal examen se adopta habitualmente en la audiencia celebrada ante la Junta. La necesidad de ese examen se determina caso por caso y depende particularmente de la credibilidad de las alegaciones de tortura. Si la Junta considera que tal reclamación es creíble, pero que no existe un riesgo real y actual de tortura en caso de devolución, normalmente se prescinde del examen médico. Del mismo modo, tal examen no es necesario si la Junta considera que un solicitante de asilo no ha sido creíble a lo largo de todo el procedimiento, y la Junta rechaza por completo su denuncia de tortura. No obstante, cuando la Junta considera que un solicitante de asilo cumple los requisitos para obtener un permiso de residencia en virtud del artículo 7 de la Ley de Extranjería¹³, pero que la exactitud de su declaración sigue siendo cuestionable, se puede llevar a cabo un examen médico. El Estado parte sostiene además que la presunta tortura del autor durante su reclusión entre 1983 y 1991 no es por sí misma razón suficiente para conceder el asilo.

¹³ El artículo 7 de la Ley de Extranjería (Consolidación) N° 785, de 10 de agosto de 2009, reza así:

7. 1) Cuando se presente una solicitud, se expedirá un permiso de residencia a un extranjero si este cumple las condiciones establecidas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (28 de julio de 1951).

2) Se concederá un permiso de residencia al extranjero que haya presentado una solicitud, si este corre el riesgo de ser condenado a muerte o sometido a torturas o penas o tratos inhumanos o degradantes en caso de devolución a su país de origen. [...]

3) El permiso de residencia previsto en los párrafos 1) y 2) se podrá denegar si el extranjero ya ha obtenido protección en otro país, o si tiene estrechos vínculos con otro país en el que pueda obtener protección.

4.9 El Estado parte impugna la pertinencia de la referencia hecha por el autor a la jurisprudencia del Comité. El Estado parte sostiene que los autores de las comunicaciones N^{os} 373/2009 y 349/2008 eran miembros del Partido de los Trabajadores del Kurdistan (PKK) que habían participado en la lucha armada de la organización y que, por tanto, corrían el riesgo de ser perseguidos en virtud de la Ley Antiterrorista de Turquía. Las comunicaciones N^{os} 409/2009 y 460/2011, en relación con las cuales la Junta de Apelaciones reabrió el procedimiento de asilo y expidió permisos de residencia a los solicitantes, fueron presentadas por nacionales de la República Árabe Siria y de Eritrea, respectivamente. No obstante, cabe señalar que, en el presente caso, no es posible diferenciar los hechos, incluida la información específica relativa a la República Árabe Siria y a Eritrea en comparación con la relativa a Turquía.

4.10 En cuanto a la referencia del autor a la descripción de su presunta tortura que se incluyó en la decisión de la Junta de Apelaciones de 2002, el Estado parte aclara que en la decisión simplemente se reprodujeron las declaraciones del autor ante las autoridades de asilo de Dinamarca, lo que no supone que la Junta de Apelaciones las hubiera aceptado como verdaderas.

4.11 Si el Comité declarase admisible la comunicación, el Estado parte sostiene que el autor no ha demostrado que su expulsión a Turquía contravendría el artículo 3 de la Convención. En el párrafo 5 de la observación general N^o 1 se impone al autor la carga de presentar una reclamación válida. Por otra parte, el riesgo de tortura debe ser evaluado en función de razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha, y, aunque no es necesario demostrar que el riesgo sea muy probable, este debe ser real, personal y actual, en virtud de los párrafos 6 y 7 de la observación general N^o 1. El Estado parte invoca la jurisprudencia del Comité y afirma, con referencia a su argumentación contenida en los párrafos 4.3 a 4.10 *supra*, que el autor no ha demostrado que correría ese riesgo en Turquía. Por consiguiente, su devolución a ese país no constituye una violación del artículo 3 de la Convención.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 26 de febrero de 2012, el autor explicó que, aunque en términos generales está de acuerdo con la descripción de los hechos presentada por el Estado parte, este ha omitido mencionar que la solicitud de reapertura del procedimiento, presentada por su abogado en 2011, también incluía una petición de que se llevara a cabo un examen médico, que fue rechazada por la Junta de Apelaciones el 27 de junio de 2011. El autor impugna la argumentación del Estado parte de que el examen médico no era necesario en su caso por falta de credibilidad. Por el contrario, ese examen debería haber tenido lugar porque su credibilidad estaba en juego. El autor sostiene que su expulsión a Turquía, junto con el rechazo de la solicitud del examen médico, constituía una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la Convención. También sostiene que, dadas las circunstancias, los comentarios del Estado parte sobre el fondo del asunto son insuficientes.

5.2 El autor señala asimismo varios problemas relacionados con la organización y el proceso de toma de decisiones de la Junta de Apelaciones. En primer lugar, las decisiones de la Junta, en particular su evaluación de las pruebas, no puede ser recurrida ante un tribunal. En segundo lugar, la Junta carece de imparcialidad porque uno de sus tres miembros es funcionario del Ministerio de Justicia de Dinamarca, que es el organismo encargado de tramitar las solicitudes de permisos de residencia por motivos humanitarios presentadas por personas cuya solicitud de asilo ha sido rechazada.

5.3 El autor destaca que, en virtud de la Convención sobre los Refugiados, la concesión de asilo puede fundarse en las torturas sufridas antes de huir de un país, incluso si el riesgo de persecución a su regreso a dicho país no se ha demostrado. Sin perjuicio de ello, y a pesar de que el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Extranjería se refiere a la definición de

refugiado contenida en la Convención sobre los Refugiados, un permiso de residencia solo puede otorgarse a quien haya sido víctima de tortura en el pasado si existe el riesgo de que sea sometido nuevamente a tortura en caso de que regresara a su país de origen. Por lo tanto, es importante autorizar un examen médico para detectar las torturas anteriores, incluso si no hay pruebas de posible persecución o tortura en el futuro. Además, dicho examen puede respaldar una descripción de tortura ante la Junta de Apelaciones, ya que esta podría "olvidar" que la tortura sufrida en el pasado podría dar lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado en virtud de la Convención sobre los Refugiados, incluso si ya no hay riesgo de persecución o tortura. Además, en virtud del artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Extranjería, el riesgo de ser sometido a tortura o persecución debe ser real. El autor sostiene que la calidad de "real" es difícil de evaluar, pero que podría significar "muy probable", lo que no se exige en la Convención.

5.4 El autor sostiene que el Estado parte no se refiere específicamente a la Convención en algunas partes de sus observaciones, lo que implica que la legislación interna y la práctica de la Junta de Apelaciones podría no estar en consonancia con el artículo 3 de la Convención y la observación general N° 1. En contraste con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, no se han incorporado a la legislación nacional, a pesar de las recomendaciones en ese sentido formuladas por los respectivos órganos de los tratados¹⁴.

5.5 El autor señala asimismo que no se ha celebrado ninguna vista oral con respecto a la solicitud de su abogado de que se realizara un examen médico. Según el autor, las autoridades danesas no consideraron que su alegación con respecto a su pasada detención y tortura por las autoridades turcas, y su referencia a la jurisprudencia reciente del Comité con respecto a Turquía, constituyeran un motivo suficiente para llevar a cabo un examen médico para evaluar la tortura. Las autoridades danesas no aplicaron ningún tratamiento especial a ese respecto y, además, pusieron al autor en un centro de internamiento de régimen cerrado en espera de la deportación. Según el autor, cuando se invoca la tortura en una solicitud de asilo, las autoridades deben procurar el acuerdo del solicitante para someterse a un examen médico, a fin de respaldar sus denuncias de tortura. Las autoridades no procuraron ese acuerdo del autor, a pesar de que él estaba dispuesto a someterse a un examen médico.

5.6 El autor reitera que el asilo debe concederse a quienes han sido víctimas de tortura en el pasado, sin tener en cuenta el riesgo de que puedan ser sometidas a tortura si regresan a su país de origen. En ese sentido, un examen médico es la única manera de probar la tortura infligida en el pasado. El autor afirma que no resultó poco creíble a lo largo del procedimiento y que la Junta de Apelaciones desestimó por completo su denuncia de tortura. Sostiene, sin embargo, que, aunque la Junta "no rechazó directamente" su declaración acerca del encarcelamiento y la tortura, no explicó sus dudas a ese respecto, sino que, en cambio, "llegó rápidamente a la conclusión de que no habría riesgo de tortura a su regreso".

¹⁴ Se hace referencia a las observaciones finales formuladas por diversos Comités con respecto a Dinamarca: [CAT/C/DNK/CO/5](#), párr. 9; [CCPR/C/DNK/CO/5](#), párr. 6; [CEDAW/C/DEN/CO/7](#), párr. 14; [CERD/C/DNK/CO/18-19](#), párr. 8; y [CRC/C/DNK/CO/4](#), párr. 11. El autor añade que, como consecuencia de ello, la condición jurídica de las decisiones del Comité contra la Tortura en relación con quejas individuales resulta incierta, y el Estado parte es renuente a aplicar los dictámenes del Comité.

5.7 El autor afirma también que el criterio utilizado por la Junta de Apelaciones para optar o no por un examen médico resulta difícil de entender. El autor supone que no cumplía los requisitos pertinentes. Al mismo tiempo, alega que la ausencia de riesgo de ser sometido a tortura si fuera expulsado de Dinamarca no puede basarse únicamente en sus comunicaciones acerca del viaje a Grecia y el regreso a Turquía, ya que esas comunicaciones, por sí mismas, no permiten establecer que el autor fue torturado en alguna ocasión por las autoridades de Turquía. De conformidad con la observación general N° 1, la credibilidad del autor es solo un elemento entre muchos otros para evaluar el riesgo de tortura a su regreso. En sus circunstancias, el examen médico era necesario, en particular, a la luz de las disposiciones del artículo 3, párrafo 2, de la Convención, que obligan al Estado parte a tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes a los efectos de determinar si hay razones fundadas para creer que una persona podría estar en peligro de ser sometida a tortura en su país de origen.

5.8 El autor no está de acuerdo con el argumento del Estado parte de que su comunicación es inadmisibile por ser manifiestamente infundada. Afirma que Turquía es un país en el que se producen violaciones manifiestas, patentes y masivas de los derechos humanos, lo que ha sido confirmado por las recientes observaciones finales sobre Turquía¹⁵. El Estado parte no ha negado directamente que el autor fuese encarcelado y sometido a violencia por las autoridades turcas. Debería haberse llevado a cabo un examen médico para aclarar las incoherencias que seguía presentado su caso. Por lo tanto, el Comité debería declarar la admisibilidad del caso y examinarlo en cuanto al fondo.

5.9 El autor sostiene que las incoherencias de sus comunicaciones a las autoridades de asilo de Dinamarca fueron de escasa importancia y, por lo tanto, irrelevantes para el examen de su solicitud de asilo. Inicialmente, el autor ocultó información sobre su residencia en Rumania porque no deseaba ser devuelto a ese país, donde no se sentía seguro porque las autoridades turcas lo habían encontrado allí. El autor no está de acuerdo con el argumento del Estado parte de que su expulsión a Turquía, a pesar de haber sido reconocido como refugiado en Rumania, no sería motivo suficiente para determinar que se ha producido una violación del artículo 3 de la Convención. También rechaza el argumento del Estado parte de que su presunta tortura mientras estuvo encarcelado en 1983 y 1991 no es motivo suficiente para obtener el asilo. En relación con la negativa de las autoridades danesas de realizar un examen médico para comprobar la tortura, el autor sostiene que el Estado parte no ha analizado su reclamación en virtud de los apartados b) a e) del párrafo 8 de la observación general N° 1. Su reconocimiento como refugiado en Rumania, basado en un temor bien fundado de ser perseguido en Turquía, debería dar lugar a su reconocimiento como refugiado en Dinamarca.

5.10 El autor reitera que las comunicaciones N°s 373/2009 y 349/2008 son pertinentes en su caso. Aunque él no era miembro del PKK, participó en actividades políticas; a pesar de ello, el Estado parte no ha mencionado el apartado e) del párrafo 8 de la observación general N° 1 en su evaluación del riesgo de tortura en caso de devolución a Turquía. Esas comunicaciones también son pertinentes en lo que se refiere al párrafo 8 a) de la observación general N° 1 porque contienen el análisis del Comité sobre la situación de los derechos humanos en Turquía, que se caracteriza por violaciones persistentes, manifiestas y patentes de los derechos humanos. El autor se refiere además a las observaciones finales del Comité sobre Turquía¹⁶ para subrayar que la tortura es un problema importante en las cárceles turcas y que, pese a ello, las observaciones finales no se incluyeron en los antecedentes del país reunidos por la Junta de Apelaciones. Por consiguiente, no hay

¹⁵ CAT/C/TUR/CO/3 (2011).

¹⁶ *Ibid*, párrs. 7 a 13.

motivos para creer que solo los miembros del PKK, perseguidos con arreglo a la Ley Antiterrorista de Turquía, sean sometidos a tortura en Turquía.

5.11 Por otra parte, las comunicaciones N^{os} 409/2009 y 460/2011 ilustran, a juicio del autor, la forma en que las autoridades danesas descuidaron su responsabilidad de permitir que se realizara un examen médico a personas que habían sido víctimas de la tortura en países que tenían una pauta de violaciones manifiestas, patentes y masivas de los derechos humanos antes de rechazar sus solicitudes de asilo.

5.12 El autor sostiene que la Junta de Apelaciones tiene la obligación de emitir una decisión explícita de si había aceptado como cierto el hecho de que el autor fue torturado antes de haber huido de Turquía. En el presente caso no se adoptó tal decisión, pese a que su afirmación de la existencia de tortura tenía suma importancia para la evaluación prevista en los apartados b) y c) del párrafo 8 de la observación general N^o 1. El caso del autor es, por tanto, similar al de la comunicación N^o 339/2008, en la que el Comité estableció que el Estado parte nunca había negado que el autor, un nacional iraní que había participado en actividades políticas, hubiese sido torturado en el pasado, y constató una violación del artículo 3 de la Convención por el hecho de su expulsión a la República Islámica del Irán¹⁷.

5.13 El autor considera que las observaciones del Estado parte sobre el fondo de la cuestión deben ser rechazadas porque no contienen ninguna mención de los motivos enumerados en el párrafo 8 a) a g) de la observación general N^o 1.

5.14 El abogado del autor sostiene que, según los miembros de la familia, el autor fue detenido tras su llegada a Turquía. A fecha 16 de marzo de 2014, el abogado no tenía información de si el autor sería liberado y, en caso afirmativo, cuándo. Teme que el autor sea sometido a tortura durante su detención.

5.15 En conclusión, el autor sostiene que su regreso a Turquía constituye una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la Convención. En primer lugar, al rechazar su solicitud de asilo el 26 de junio de 2002 y el 27 de junio de 2011, sin que se procediera a un examen médico, las autoridades de Dinamarca no tuvieron en cuenta todas las consideraciones pertinentes para determinar el riesgo de que el autor fuera sometido a tortura tras su regreso a Turquía, en violación del artículo 3, párrafo 2, de la Convención. En segundo lugar, la denegación de un examen médico en casos de asilo y la negativa a presentar dicho examen como prueba constituyen motivo de preocupación en una serie de casos presentados contra el Estado parte¹⁸. El autor expresa la esperanza de que su caso sirva para aclarar la responsabilidad de los Estados partes de tener en cuenta esa prueba, con arreglo al párrafo 8 a) a e) de la observación general N^o 1. Por último, el autor reclama una indemnización por el sufrimiento que se le infligió debido a su deportación. Finalmente, el abogado pide al Comité que aclare la situación actual del autor ante las autoridades turcas.

Otras observaciones del Estado parte

6. El 13 de abril de 2012, el Estado parte reiteró sus observaciones anteriores y presentó información adicional relativa a los comentarios del autor. En particular, coincide con el argumento del autor de que, en virtud de la Convención sobre los Refugiados, el estatuto de refugiado se puede conceder haciendo referencia al temor subjetivo del autor,

¹⁷ Comunicación N^o 339/2008, *Said Amini c. Dinamarca*, decisión adoptada el 15 de noviembre de 2010.

¹⁸ Se hace referencia a las comunicaciones N^{os} 409/2009 y 460/2011 mencionadas anteriormente (que dejaron de tratarse después de que el Estado parte concediera el asilo a los autores) y 429/2010 *Mallikathevi Sivagnanaratnam c. Dinamarca*, decisión adoptada el 11 de noviembre de 2013, y 458/2011 (pendiente).

sin que ese temor tenga que basarse en circunstancias objetivas y comprobables¹⁹. Sin embargo, el Estado parte sostiene que la aplicación de la Convención sobre los Refugiados no está comprendida en el mandato del Comité y rechaza el argumento del autor porque no guarda relación con la evaluación del riesgo con arreglo a la Convención. El Estado parte sostiene que la cuestión del temor subjetivo se basa en el mismo relato, pruebas y hechos que se presentaron anteriormente a las autoridades danesas, quienes los examinaron cuidadosamente.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar una reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, se ha cerciorado de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

7.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Comité no considera ninguna queja individual a no ser que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte no ha cuestionado que el autor lo haya hecho así.

7.3 El Comité observa la alegación del Estado parte de que la queja es inadmisibles por ser manifiestamente infundada. El Comité estima, no obstante, que los argumentos aducidos por el autor plantean cuestiones sustantivas que deberían examinarse en cuanto al fondo. Por consiguiente, el Comité considera que no hay obstáculos a la admisibilidad y declara la comunicación admisible. Dado que tanto el Estado parte como el autor han formulado observaciones sobre el fondo de la queja, el Comité procede de inmediato a examinar la cuestión en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente queja a la luz de toda la información que le facilitaron las partes interesadas.

8.2 Con respecto a la queja del autor en virtud del artículo 3 de la Convención, el Comité debe determinar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura en caso de devolución a su país de origen. Al evaluar ese riesgo, el Comité debe tener en cuenta, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención todas las consideraciones pertinentes, entre ellas la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el Comité recuerda que esa evaluación tiene por objeto determinar si la persona de que se trate corre personalmente un riesgo previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelta. De ahí que la existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí motivo suficiente para establecer que alguien estaría en peligro de ser sometido a tortura al regresar a ese país; hay que aducir otros motivos para demostrar que estaría personalmente en peligro. A la inversa, la inexistencia de un cuadro

¹⁹ Se hace referencia al *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados* (Ginebra, 1992), párrs. 37 y ss.

persistente de violaciones patentes de los derechos humanos no significa que alguien no pueda ser sometido a tortura en sus situaciones concretas.

8.3 El Comité recuerda su observación general N° 1, según la cual el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Si bien no es necesario demostrar que el riesgo es "muy probable", el Comité señala que la carga de la prueba incumbe por lo general al autor de la queja, que debe presentar argumentos plausibles que apunten a que corre un riesgo "previsible, real y personal"²⁰. El Comité recuerda también que, según se indica en su observación general N° 1, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate²¹, pero que, al mismo tiempo, no está obligado por esa determinación de los hechos y que en cambio está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente los hechos basándose en todas las circunstancias de cada caso.

8.4 El Comité observa que el autor afirma haber sido torturado durante su encarcelamiento en Turquía, entre 1983 y 1991, y que el Estado parte debía haber ordenado un examen médico para verificar la veracidad de sus alegaciones. El Comité, sin embargo, observa que las autoridades del Estado parte evaluaron exhaustivamente todas las pruebas presentadas por el autor, consideraron que carecían de credibilidad y no consideraron necesario ordenar un examen médico. Además, el Comité señala que la solicitud del autor de que se realizara un examen médico fue formulada solo en una fase muy avanzada, esto es, en el marco de la segunda solicitud de que se reabriera el procedimiento de asilo, presentada ante la Junta de Apelaciones en nombre del autor en 2011. Además, el Comité tiene dudas sobre la finalidad que cualquier examen médico hubiera cumplido si se llevaba a cabo más de 20 años después de la presunta tortura.

8.5 El Comité observa además, que, incluso si aceptara la queja de que el autor fue sometido a tortura en el pasado, especialmente a la luz de la condición de refugiado que le fue concedida por las autoridades de Rumania, la cuestión es si sigue corriendo actualmente un riesgo de tortura en Turquía. El Comité observa, en primer lugar, la información no cuestionada, que figura en el expediente, de que el estatuto de refugiado del autor expiró después de su salida voluntaria de Rumania y que no es reconocido como refugiado en ningún otro país. Toma nota asimismo de la afirmación del autor de que sería encarcelado en caso de regresar a Turquía, ya sea para cumplir el resto de la condena que se le impuso en 1988 o si fuera acusado por haber dirigido el partido político PRK en Turquía antes de su salida de ese país en la década de 1990. A este respecto, el Comité toma nota de la afirmación del autor de que interrumpió sus actividades para el PRK a más tardar en 2000. También toma nota de la información del abogado en el sentido de que el autor fue detenido en Turquía, después de su salida de Dinamarca, el 28 de junio de 2011.

8.6 El Comité ha tomado nota de la afirmación de que el autor corre el riesgo de ser sometido a tortura al regresar a Turquía, en particular debido a su afiliación al PRK y al hecho de no haber cumplido el servicio militar. El Comité también ha tomado nota de la referencia del autor a la situación general de los derechos humanos en Turquía y a las observaciones finales del Comité en las que se destaca el uso de la tortura en las cárceles turcas. Sin embargo, el Comité recuerda que la existencia de violaciones de derechos humanos en su país de origen no es suficiente, en sí misma, para concluir que un autor corre personalmente riesgo de tortura. También observa que el autor no ha presentado

²⁰ Véase, entre otras, la comunicación N° 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003, párr. 7.3. Véase también la comunicación N° 258/2004, *Dadar c. el Canadá*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2005, párr. 8.3.

²¹ Véase, entre otras, la comunicación N° 356/2008, *N. S. c. Suiza*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2010, párr. 7.3.

ninguna otra prueba que sugiera que, tras su regreso a Turquía, sería encarcelado debido a sus anteriores actividades políticas o por no haber cumplido el servicio militar, que se le impondría una condena desproporcionada a ese respecto o que debería hacer frente a un trato incompatible con las disposiciones de la Convención. En esas circunstancias, el Comité considera que las pruebas que constan en el expediente no permiten considerar que las autoridades danesas, que examinaron el caso, no llevaron a cabo una investigación adecuada. Además, el Comité observa que ninguna otra documentación contenida en el expediente permite determinar que, más de 20 años después de que ocurriera la presunta tortura, el autor aún tendría que hacer frente a un riesgo previsible, real y personal de ser torturado o sometido a un trato inhumano o degradante en su país de origen.

8.7 El Comité recuerda el párrafo 5 de su observación general N° 1, según el cual incumbe al autor de la comunicación presentar un caso plausible. En las circunstancias del caso presente, el Comité considera que el autor no ha cumplido ese requisito probatorio.

9. A la luz de las consideraciones que anteceden y en ausencia de otra información pertinente que obre en el expediente, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, llega a la conclusión de que, la deportación del autor a Turquía por el Estado parte no constituyó una violación del artículo 3 de la Convención.

Comunicación N° 475/2011: *Nasirov c. Kazajstán*

<i>Presentada por:</i>	Mumin Nasirov (representado por la abogada Irina Sokolova)
<i>Presunta víctima:</i>	El hermano del autor de la queja, Sobir Nasirov
<i>Estado parte:</i>	Kazajstán
<i>Fecha de la queja:</i>	26 de agosto de 2011 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 14 de mayo de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 475/2011, presentada al Comité contra la Tortura por Mumin Nasirov en nombre de su hermano, Sobir Nasirov, en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es Mumin Nasirov, nacional de Uzbekistán. Presenta la comunicación en nombre de su hermano, Sobir Nasirov, nacional de Uzbekistán, nacido el 10 de junio de 1972. En el momento de la presentación de la queja, el hermano del autor estaba recluido en régimen de incomunicación en un centro de reclusión preventiva del Ministerio del Interior en Oral (Kazajstán), en espera de ser extraditado a Uzbekistán. El autor de la queja sostiene que si se extraditase a su hermano a Uzbekistán, se vulnerarían los derechos que le asisten a este en virtud de los artículos 3, 6 y 7 de la Convención contra la Tortura. El autor está representado por una abogada, Irina Sokolova.

1.2 El 26 de agosto de 2011, en aplicación del artículo 114, párrafo 1 (antiguo artículo 108, párrafo 1), de su reglamento ([CAT/C/3/Rev.5](#)), el Comité solicitó al Estado parte que no extraditase al hermano del autor de la queja a Uzbekistán mientras examinaba la comunicación.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor de la queja señala que, el 24 de julio de 2011, a las 15.30 horas aproximadamente, su hermano fue detenido por representantes de la policía de fronteras de la República de Kazajstán cuando cruzaba la frontera en Oral (Kazajstán). El autor afirma que la policía de fronteras no le presentó ninguna orden judicial ni le explicó los motivos de la detención. El hermano del autor fue conducido al centro de reclusión preventiva del Ministerio del Interior en Oral.

2.2 El autor sostiene que su hermano está recluido en régimen de incomunicación, que no tiene acceso a un abogado y que el centro de reclusión preventiva retiene su correspondencia.

2.3 El 27 de julio de 2011 el Tribunal Municipal de Oral dictó una orden de detención por un período de un mes, en espera de la extradición, contra el hermano del autor. El autor señala que, según la decisión del Tribunal, su hermano se enfrenta a un proceso de extradición a Uzbekistán por acusaciones formuladas contra él en aplicación de los siguientes artículos del Código Penal de Uzbekistán: artículo 155 (terrorismo); artículo 159 (atentado contra el orden constitucional); artículo 244, parte 3 (salida o entrada ilegal en Uzbekistán); artículo 248, párrafo 1 (posesión ilegal de armas, municiones o sustancias explosivas); artículo 244, párrafo 1 (producción y difusión de material que represente una amenaza para la seguridad y el orden públicos); artículo 244, párrafo 2 (establecimiento, dirección o participación en una organización religiosa extremista, separatista, fundamentalista o en otra organización prohibida). El autor sostiene que, aunque las acusaciones estaban supuestamente relacionadas con la participación de su hermano en la organización de los acontecimientos que tuvieron lugar en Andiján en mayo de 2005, la orden de detención contra él ya había sido dictada por Uzbekistán en febrero de 2003.

2.4 El autor señala, además, que el número de pasaporte y el domicilio que figuran en la orden de detención de febrero de 2003 no se correspondían con los datos personales de su hermano. Sostiene asimismo que, antes de la extradición, el Estado parte debe confirmar que la persona a la que se refiere la orden de detención es su hermano.

2.5 El autor indica que, en Uzbekistán, su hermano se dedicaba a la fabricación de muebles junto con otras seis personas. En mayo de 2005, su hermano decidió trasladarse a la Federación de Rusia para trabajar. Después de que su hermano se marchara a la Federación de Rusia en mayo de 2005, las otras seis personas que fabricaban muebles fueron detenidas y acusadas de diversos delitos. El autor afirma que fueron torturados durante la investigación y que los cargos presentados contra ellos eran falsos. Fueron condenados por terrorismo en relación con la organización y participación en los acontecimientos de Andiján.

2.6 El autor afirma que su padre fue detenido y privado de libertad durante varios días después de que su hermano se marchara a la Federación de Rusia. Declara que, a partir de entonces, agentes de policía se presentaron en numerosas ocasiones en el domicilio de sus padres e interrogaron a todos los miembros de la familia para obtener información sobre su hermano.

2.7 El autor afirma que la extradición de su hermano está prevista para el 27 de agosto de 2011.

La queja

3.1 El autor alega que la extradición de su hermano a Uzbekistán constituiría una violación por el Estado parte del artículo 3, párrafo 1, del artículo 6 y del artículo 7, párrafo 3, de la Convención.

3.2 Afirma el autor que en Uzbekistán la tortura es sistemática y que, en particular, los presuntos participantes en los acontecimientos de Andiján son objeto de persecución, detención arbitraria en masa y tortura. Sostiene que si se extradita a su hermano a Uzbekistán, existe una probabilidad muy elevada de que sea torturado. El autor aduce que las otras personas que trabajaban en la fabricación de muebles junto con su hermano fueron torturadas por las fuerzas del orden en Uzbekistán.

3.3 El autor afirma que su hermano ha solicitado el estatuto de refugiado en Kazajstán y sostiene que tiene muy pocas posibilidades de que se lo concedan.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 3 de noviembre de 2011 el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la queja. Sostiene que, el 27 de agosto de 2011, la Fiscalía General de Uzbekistán solicitó la extradición del hermano del autor, que está acusado de terrorismo, atentado contra el orden constitucional de Uzbekistán, establecimiento ilícito de una organización religiosa, producción y difusión de material que representa un peligro para la seguridad y el orden públicos, y creación de organizaciones religiosas extremistas, separatistas, fundamentalistas u otras organizaciones prohibidas y pertenencia a ellas. Según la documentación presentada por las autoridades de Uzbekistán, participó en el establecimiento ilegal de una organización religiosa extremista denominada Akromiilar, que pretendía modificar el orden constitucional en el país tomando el poder o destituyendo a cargos del Estado elegidos o nombrados legalmente. Se lo acusó de haber estudiado un manual titulado *Yimonga Joul*, que contenía "ideas dogmáticas", de divulgar esas ideas y de captar miembros para la organización. También fue acusado de conspirar junto con otras dos personas, de las cuales una murió posteriormente en un atentado terrorista que tuvo lugar en Andiján los días 12 y 13 de mayo de 2005. Fue acusado, además, de poner en marcha una fábrica de muebles en 1999 y una empresa dedicada al curtido del cuero en 2004-2005 y utilizar el 20% de los beneficios de sus actividades para financiar la organización religiosa ilegal. El hermano del autor y otras personas emplearon los fondos para adquirir tecnología de comunicaciones, medios de transporte y armas que posteriormente se utilizaron para provocar desórdenes en Andiján y liberar a miembros de Akromiilar que estaban detenidos.

4.2 El Estado parte afirma también que, el 24 de julio de 2011, el hermano del autor fue detenido por las autoridades de Kazajstán. Su reclusión fue autorizada por el Tribunal Municipal de Oral el 26 de julio de 2011. Ese tribunal prorrogó ulteriormente la reclusión por un período adicional de tres meses. El 22 de agosto de 2011 el abogado del hermano del autor solicitó el estatuto de refugiado en Kazajstán en nombre del hermano de su cliente. El 7 de septiembre de 2011 el hermano del autor solicitó el asilo político ante la Dirección de la Policía de Migración, sobre cuyos resultados se le dio "una respuesta aclaratoria". El Estado parte sostiene que, en caso de que se deniegue la solicitud de asilo del hermano del autor, este tiene derecho a recurrir la decisión ante un tribunal con arreglo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, el Estado parte señala que el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles y que la queja debería ser declarada inadmisibles de conformidad con el artículo 5, párrafo 2, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 6 de enero de 2012 el autor comunicó que el Estado parte no había facilitado información alguna sobre la efectividad del procedimiento para determinar el estatuto de refugiado ni del procedimiento de apelación en caso de denegación de dicho estatuto, en particular por lo que se refiere a las personas acusadas de terrorismo en Uzbekistán y amenazadas de extradición. Es cierto que el hermano del autor había solicitado el estatuto de refugiado, pero no pensaba que su solicitud pudiera prosperar porque, según el artículo 12, párrafo 5, de la Ley de Refugiados de Kazajstán, ese estatuto no puede concederse a las personas acusadas de terrorismo o de participar en organizaciones religiosas ilegales. Además, la posición oficial del Gobierno de Kazajstán en relación con los acontecimientos de Andiján es la misma que la de las autoridades de Uzbekistán. Señala que las solicitudes del estatuto de refugiado de nacionales uzbekos son denegadas sistemáticamente y, de 30 personas detenidas en esas circunstancias en Kazajstán, se había

¹ Al parecer, el Estado parte confunde los procedimientos relativos a las comunicaciones del Comité contra la Tortura con los del Comité de Derechos Humanos.

denegado el estatuto de refugiado a 29, que fueron extraditadas a petición de Uzbekistán. El autor indica que su hermano tratará de recurrir la decisión si se le deniega el estatuto de refugiado, pero ambos consideran que el recurso no prosperaría porque los tribunales kazakos suelen estar de acuerdo con la posición de la Fiscalía y desestiman las apelaciones relativas a esos casos.

5.2 El autor insta al Comité a que reitere su solicitud de medidas provisionales al Estado parte. Señala que, aunque su hermano pueda presentar un recurso de apelación si se le deniega el estatuto de refugiado, permanece recluido, los plazos para recurrir son muy cortos, tiene posibilidades limitadas para presentar un recurso, ya que debe hacerse por conducto de la administración del centro de reclusión, y teme que sería extraditado de inmediato. El autor afirma también que, según fuentes de organizaciones no gubernamentales (ONG), los servicios especiales kazakos entregaron ilegalmente a Uzbekistán al menos a nueve personas entre mayo de 2005 y agosto de 2007.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 25 de febrero de 2012 el Estado parte reiteró su exposición en relación con los cargos imputados por Uzbekistán al hermano del autor. Afirma que, después de los acontecimientos de Andiján, el hermano del autor se trasladó a la Federación de Rusia y que fue detenido el 24 de julio de 2011 por la policía de fronteras y agentes de seguridad nacionales de Kazajstán porque se había dictado una orden internacional de busca y captura contra él. El Estado parte indica también que, en Kazajstán, los tratados internacionales ratificados priman sobre la legislación interna. El artículo 60 de la Convención internacional sobre la asistencia judicial y las relaciones jurídicas en materia de derecho penal, civil y de familia dispone que cuando un Estado parte reciba una petición de extradición, deberá tomar medidas de inmediato para localizar y detener a la persona buscada con fines de extradición, excepto en los casos en que la extradición no pueda efectuarse². Cuando un país formula una petición de extradición, la persona cuya extradición se solicita puede quedar bajo custodia hasta que se reciba la solicitud oficial de extradición. En la petición deberá hacerse referencia a la orden de detención o una sentencia válida y se indicará que la solicitud de extradición se presentará más adelante³. Una persona puede ser detenida sin una petición de ese tipo si existen fundamentos jurídicos para sospechar que ha cometido un delito por el que pueda ser extraditado en el territorio de la otra parte contratante⁴.

6.2 El Estado parte sostiene que el hermano del autor fue detenido lícitamente, ya que, el 24 de junio de 2011, el Comité de Seguridad Nacional del Distrito de Kazajstán Occidental había recibido la decisión de la Fiscalía General de Uzbekistán por la que se abría una investigación sobre él por actos de terrorismo, con fecha 20 de febrero de 2006. El Estado parte señala, además, que la detención del hermano del autor se llevó a cabo de conformidad con el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el procedimiento penal nacional. El 26 de julio de 2011 la Fiscalía solicitó al Tribunal Municipal de Oral que autorizase la detención con fines de extradición del hermano del autor. El Tribunal, tras una audiencia pública en presencia del hermano del autor y el abogado de este, autorizó la reclusión hasta el 24 de agosto de 2011. El 27 de agosto de 2011 la Fiscalía General de Kazajstán recibió la solicitud de extradición de la Fiscalía General de Uzbekistán. El 24 de agosto de 2011 y el 23 de septiembre de 2011, el Tribunal Municipal de Oral prorrogó la reclusión del hermano del autor hasta el 24 de septiembre de 2011 y el 24 de octubre de 2011 respectivamente. El Tribunal señaló que la Fiscalía

² El Estado parte ratificó la Convención internacional sobre la asistencia judicial y las relaciones jurídicas en materia de derecho penal, civil y de familia el 31 de marzo de 1993.

³ *Ibid.*, artículo 61, párrafo 1.

⁴ *Ibid.*, artículo 61, párrafo 2.

General de Kazajstán no había tomado ninguna decisión sobre la extradición del hermano del autor. El 21 de octubre de 2011 y el 21 de diciembre de 2011, el Tribunal Municipal de Oral prorrogó la reclusión con fines de extradición hasta el 24 de diciembre de 2011 y el 24 de marzo de 2012 respectivamente. Esas prórrogas de la reclusión estuvieron motivadas por la solicitud de medidas provisionales que formuló el Comité. Según la legislación interna, una reclusión con fines de extradición se puede prorrogar hasta un máximo de 12 meses a instancias del fiscal⁵.

6.3 El 22 de agosto de 2011 el abogado del hermano del autor solicitó el estatuto de refugiado en nombre de su representado. El 12 de octubre de 2011 las autoridades recibieron una petición del hermano del autor para que se suspendiera el procedimiento relativo al estatuto de refugiado. El 10 de diciembre de 2011, el Departamento de Interior del Distrito de Kazajstán Occidental recibió una segunda solicitud del estatuto de refugiado del hermano del autor. El 30 de diciembre de 2011 su solicitud fue denegada por la Comisión encargada de aplicar el procedimiento de concesión, prórroga, retirada y suspensión del estatuto de refugiado, de la Dirección de la Policía de Migración del Departamento de Interior del Distrito de Kazajstán Occidental, en aplicación del artículo 12, párrafos 4 y 5, de la Ley de Refugiados, aprobada el 4 de diciembre de 2009. Esas disposiciones permiten que se deniegue una solicitud del estatuto de refugiado cuando el interesado proceda del territorio de un tercer Estado seguro o existan motivos fundados para pensar que ha participado en actividades de organizaciones terroristas y extremistas u organizaciones religiosas prohibidas en el país de llegada o el país de origen. El hermano del autor puede recurrir la decisión de denegación de conformidad con el artículo 8, párrafos 1.4 y 1.5, y el artículo 15 de la Ley de Refugiados, y el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil de Kazajstán. El recurso debe presentarse ante un tribunal en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la decisión inicial. El abogado del hermano del autor presentó un recurso en nombre de su representado el 15 de febrero de 2012 ante el Tribunal Municipal N° 2 de Oral. Cuando el Estado parte presentó sus observaciones, el recurso estaba siendo examinado. Por lo tanto, no se había tomado una decisión definitiva sobre la extradición a Uzbekistán.

6.4 El Estado parte sostiene que el hermano del autor no agotó las vías de recurso disponibles y, por consiguiente, su comunicación es inadmisibles.

Observaciones adicionales del autor

7.1 El 11 de marzo de 2012 el autor señaló que el 27 de diciembre de 2011, la solicitud del estatuto de refugiado presentada por su hermano fue denegada por la Comisión encargada de aplicar el procedimiento de concesión, prórroga, retirada y suspensión del estatuto de refugiado de la Dirección de la Policía de Migración del Departamento de Interior del Distrito de Kazajstán Occidental y que su hermano recurrió la decisión ante el Tribunal Municipal N° 2 de Oral el 15 de febrero de 2012.

7.2 El 23 de abril de 2012 el autor indicó que, el 27 de marzo de 2012, el Tribunal Municipal N° 2 de Oral denegó la solicitud de su hermano en aplicación del artículo 12, párrafos 4 y 5, de la Ley de Refugiados (véase el párrafo 6.3 *supra*) y también porque el Tribunal consideró que "no respondía a la definición de refugiado", ya que se había marchado de Uzbekistán a la Federación de Rusia por motivos económicos. El 13 de abril de 2012 el hermano del autor recurrió esa decisión judicial ante la Sala de Apelación del Tribunal Regional de Kazajstán Occidental. Cuando el autor hizo estas observaciones, a saber, el 23 de abril de 2012, aún no se había fijado la fecha para la audiencia en el tribunal.

⁵ El Estado parte hace referencia al artículo 534, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal de Kazajstán.

7.3 El autor afirma que el Estado parte no ha presentado información sobre la efectividad del procedimiento relativo al estatuto de refugiado para las personas que solicitan asilo a causa de la persecución de que son objeto por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en Uzbekistán. El abogado de su hermano solicitó información al Ministerio del Interior y la Fiscalía General sobre el número de solicitantes de asilo en Kazajstán que afirman ser perseguidos por las autoridades de Uzbekistán, el número de esos solicitantes a los que se ha concedido el estatuto de refugiado y el número de los que han sido entregados a Uzbekistán. La Fiscalía General respondió que el abogado no estaba autorizado a solicitar esa información. El Ministerio no facilitó una respuesta.

7.4 El autor reitera que es probable que el recurso de su hermano no prospere porque la legislación del Estado parte no prevé la concesión del estatuto de refugiado a personas cuya extradición se haya solicitado por estar acusadas de terrorismo, extremismo religioso y participación en organizaciones religiosas ilícitas. Sostiene que esto se aplica, en particular, a las personas acusadas de participar en los acontecimientos de Andiján, ya que la posición oficial de las autoridades de Kazajstán es idéntica a la de Uzbekistán. La mera presentación de una solicitud de extradición por Uzbekistán respecto de una persona que corresponda a esos criterios es, según la Policía de Migración del Estado parte, un "motivo razonable" para aplicar el artículo 12, párrafo 5, de la Ley de Refugiados. Los tribunales consideran que ese enfoque de la Policía de Migración es lícito en relación con personas buscadas por su participación en los acontecimientos de Andiján. El autor indica que esa práctica se ha confirmado en el caso de su hermano. La solicitud del estatuto de refugiado presentada por su hermano fue denegada aduciendo la existencia de una petición de extradición y no se examinó en cuanto al fondo la cuestión del riesgo de ser sometido a tortura. El tribunal tampoco examinó esa cuestión, pese a la afirmación del abogado de que su representado corría el riesgo de ser torturado si regresaba a Uzbekistán. El autor afirma que no hay perspectivas de que otros recursos prosperen y que, en consecuencia, el procedimiento de determinación del estatuto de refugiado no constituye un recurso interno efectivo en el caso de su hermano.

7.5 En cuanto al fondo del asunto de su hermano, el autor hace referencia a la jurisprudencia del Comité de que este debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en el país de extradición y sostiene, basándose en numerosos informes, que en Uzbekistán existe una práctica sistemática de ese tipo de violaciones⁶.

7.6 El autor reitera que se ha pedido la extradición de su hermano en relación con una acusación de terrorismo y su presunta participación en los acontecimientos de Andiján (véase el párrafo 2.3 *supra*) y que a las personas que trabajaban anteriormente con su hermano, que ya han sido inculpadas y condenadas por esos actos, se las sometió a tortura

⁶ El autor se remite a un informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Theo Van Boven (E/CN.4/2003/68/Add.2), párrs. 66 y 67; a los informes de Amnistía Internacional "Uzbekistan: Lifting the siege on the truth about Andizhan", de 20 de septiembre de 2005, "Uzbekistan: Impunity must not prevail", de 10 de mayo de 2006; al informe anual de 2011 de Amnistía Internacional: El estado de los derechos humanos en el mundo; al Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre su misión a Kirguistán acerca de los sucesos de Andiján (Uzbekistán), los días 13 y 14 de mayo de 2005, (E/CN.4/2006/119), párrs. 42 y 55; al informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, relativo al seguimiento de las recomendaciones formuladas por el Relator Especial (E/CN.4/2006/6/Add.2); al informe del Secretario General relativo a la situación de los derechos humanos en Uzbekistán (A/61/526), párrs. 18 a 21 y 48; y al informe de Human Rights Watch "No One Left to Witness – Torture, the Failure of Habeas Corpus, and the Silencing of Lawyers in Uzbekistan", de 13 de diciembre de 2011.

para obligarlas a confesar. Sostiene que, según Amnistía Internacional, algunas personas como su hermano corren un mayor riesgo de malos tratos y que el Relator Especial sobre la tortura ha pedido a los países que se abstengan de entregar a las autoridades uzbekas a personas acusadas de participar en los acontecimientos de Andiján. Indica que, dado que Uzbekistán ya había presentado una orden de detención y una orden de reclusión contra su hermano, lo más probable es que sea detenido de inmediato y recluido en régimen de incomunicación después de ser extraditado, lo cual exacerbaría el riesgo de ser sometido a tortura. Además, las decisiones de los tribunales de Kazajstán sobre la prórroga de la detención de su hermano con fines de extradición contienen referencias al hecho de que había presentado una queja al Comité de Derechos Humanos⁷ y solicitado el estatuto de refugiado. Si se procede a la extradición, las decisiones de los tribunales serán comunicadas a las autoridades de Uzbekistán para que la duración de la detención en Kazajstán se sustraiga del tiempo de la condena final. En Uzbekistán, el simple hecho de que una persona haya presentado una comunicación a un órgano de las Naciones Unidas o haya solicitado el estatuto de refugiado se considera un atentado contra el orden constitucional, acto que constituye delito. El autor hace también referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que consideró que se había vulnerado el artículo 3 del Convenio Europeo en casos similares⁸. Llega a la conclusión de que, en el presente caso, su hermano está expuesto a un riesgo previsible, real y personal de ser objeto de tortura si lo extraditan a Uzbekistán.

7.7 El autor alega también que, al parecer, la Fiscalía General está esperando la decisión desfavorable del tribunal de apelación sobre la solicitud del estatuto de refugiado de su hermano para dictar una orden de expulsión. Afirma que su hermano recurrirá la decisión del Fiscal General de autorizar la extradición, pero que ese recurso no tiene posibilidades de prosperar, ya que la Fiscalía General niega sistemáticamente que los organismos encargados de hacer cumplir la ley en Uzbekistán practiquen la tortura y justifica las extradiciones ofreciendo lo que denomina garantías de las autoridades uzbekas. Además, los tribunales están de acuerdo con la posición de la Fiscalía General y piden a los solicitantes que aporten documentos oficiales en los que se confirme que han sido objeto de tortura y/o serán sometidos a tortura si son extraditados. Evidentemente, las personas extraditadas no pueden proporcionar ese tipo de documentos.

7.8 El autor afirma que su hermano corre un riesgo inminente de ser extraditado⁹ e insta al Comité que reitere su solicitud de medidas provisionales.

Observaciones adicionales del Estado parte

8. El 25 de abril de 2012 el Estado parte reiteró su exposición anterior (véanse los párrafos 6.1 a 6.4).

Observaciones adicionales del autor

9.1 El 18 de junio de 2012 el autor indicó que, el 7 de mayo de 2012, el Tribunal Regional de Kazajstán Occidental desestimó el recurso presentado por su hermano contra la decisión de 23 de abril de 2012 del Tribunal Municipal N° 2 de Oral en la que se le

⁷ Los tribunales del Estado parte hacen referencia erróneamente a una comunicación ante el Comité de Derechos Humanos.

⁸ El autor se remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los siguientes asuntos: *Ismoilov y otros c. Rusia*, demanda N° 2947/06, sentencia de 24 de abril de 2008; *Elmuratov c. Rusia*, demanda N° 66317/09, sentencia de 3 de marzo de 2011; *Sultanov c. Rusia*, demanda N° 15303/09, sentencia de 4 de noviembre de 2010.

⁹ El autor hace referencia a un informe del Centro de Derechos Humanos "Memorial" titulado "Refugiados de Uzbekistán en los países de la Comunidad de Estados Independientes: la amenaza de la extradición" (mayo de 2005 a agosto de 2007).

denegaba el estatuto de refugiado. El tribunal de segunda instancia determinó que las alegaciones del hermano del autor de que en Uzbekistán existía un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos y de que el demandante podría ser víctima de tortura y tratos o penas inhumanos no podían tomarse en consideración porque no existían pruebas y fundamentos concretos de que podría ser sometido a tortura y tratos inhumanos en su país. Además, el tribunal señaló que la decisión de la Comisión encargada de aplicar el procedimiento de concesión, prórroga, retirada y suspensión del estatuto de refugiado, perteneciente a la Dirección de la Policía de Migración del Departamento de Interior del Distrito de Kazajstán Occidental, de denegar el estatuto de refugiado al hermano del autor no era de cumplimiento obligatorio, ya que la decisión definitiva la tomaría la autoridad de migración y, por lo tanto, que el recurso era prematuro.

9.2 El autor señala, asimismo, que el 11 de mayo de 2012, la Dirección de la Policía de Migración del Departamento de Interior del Distrito de Kazajstán Occidental adoptó la decisión N° 1 en la que denegaba el estatuto de refugiado a su hermano por las mismas razones que la Comisión.

9.3 El 17 de mayo de 2012 el hermano del autor recurrió la decisión de 27 de marzo de 2012 del Tribunal Municipal N° 2 de Oral y la decisión de 7 de mayo de 2012 del Tribunal Regional de Kazajstán Occidental. El 31 de mayo de 2012, la Sala de Casación del Tribunal Regional de Kazajstán Occidental desestimó el recurso aduciendo, de nuevo, que la decisión de la Comisión encargada de aplicar el procedimiento de concesión, prórroga, retirada y suspensión del estatuto de refugiado, perteneciente a la Dirección de la Policía de Migración del Departamento de Interior del Distrito de Kazajstán Occidental, de denegar el estatuto de refugiado al hermano del autor no era "de cumplimiento obligatorio" y que la decisión de la Dirección de la Policía de Migración del Departamento de Interior no había sido recurrida por separado. Cuando se presentaron las observaciones, los abogados del hermano del autor estaban preparando un recurso contra la decisión de 11 de mayo de 2012 de la Dirección de la Policía de Migración del Departamento de Interior.

9.4 El autor reitera que no existe ninguna posibilidad de que esos recursos prosperen porque la decisión de la Policía de Migración se toma en aplicación de las disposiciones del artículo 12, párrafos 4 y 5, de la Ley de Refugiados y los tribunales ya habían estudiado y considerado esos fundamentos cuando examinaron la decisión de la Comisión (véase el párrafo 7.4 *supra*). El autor alega además irregularidades en la aplicación por el Estado parte del procedimiento interno de determinación del estatuto de refugiado.

9.5 En relación con el fondo de la comunicación, el autor reitera que la extradición de su hermano a Uzbekistán supondría una violación por el Estado parte de los derechos que asisten a su hermano en virtud del artículo 3 de la Convención.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

10.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

10.2 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que se han vulnerado los derechos que amparan a su hermano en virtud de los artículos 6 y 7 de la Convención, pero observa que no las desarrolla ni fundamenta. En consecuencia, el Comité considera, de

conformidad con el artículo 22 de la Convención y el artículo 113 b) de su reglamento, que esas alegaciones no se han fundamentado suficientemente a efectos de la admisibilidad.

10.3 Por lo que se refiere a la alegación del autor de que la extradición de su hermano a Uzbekistán vulneraría los derechos que le asisten en virtud del artículo 3 de la Convención, el Comité considera que la comunicación se ha fundamentado a los efectos de la admisibilidad, ya que el autor ha explicado suficientemente los hechos y el fundamento de la reclamación para que el Comité pueda pronunciarse.

10.4 El Comité toma nota de la exposición del Estado parte de que el hermano del autor no había agotado los recursos legales disponibles puesto que, en el momento de presentar sus observaciones, el recurso contra la decisión de la Policía de Migración por la que se le denegaba el estatuto de refugiado no había concluido y de que, por lo tanto, la comunicación era inadmisibile. Sin embargo, el Comité observa que las leyes del Estado parte que regulan el procedimiento de determinación del estatuto de refugiado permiten que las autoridades denieguen ese tipo de protección cuando el interesado proceda del territorio de un tercer Estado seguro o existan motivos fundados para pensar que ha participado en actividades de organizaciones terroristas y extremistas u organizaciones religiosas prohibidas en el país de llegada o el país de origen. El Comité recuerda que el artículo 3 de la Convención concede una protección absoluta a toda persona que se encuentre en el territorio de un Estado parte, independientemente de la calidad de esa persona y de su peligrosidad social¹⁰. El Comité observa que el procedimiento interno de determinación del estatuto de refugiado no concede esa protección. En esas circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que los recursos contra la denegación del estatuto de refugiado ante los tribunales del Estado parte no constituyen un recurso efectivo en lo que respecta a la evaluación del riesgo de que el hermano del autor sea sometido a tortura en caso de extradición. Por consiguiente, el Comité considera que el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención no le impide examinar la comunicación y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

11.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

11.2 La cuestión que el Comité debe examinar es si la extradición del hermano del autor a Uzbekistán constituiría un incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte con arreglo al artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

11.3 El Comité debe evaluar si existen razones fundadas para creer que el hermano del autor estaría personalmente en peligro de ser torturado si regresa a Uzbekistán. Al evaluar el riesgo de tortura, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el Comité recuerda que esta evaluación tiene por objeto determinar si la persona en cuestión corre personalmente un riesgo previsible y real de ser sometida a tortura en el país de destino. De ahí que la existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de

¹⁰ Véase la jurisprudencia del Comité en las comunicaciones N° 297/2006, *Sogi c. el Canadá*, decisión adoptada el 16 de noviembre de 2007, párr. 10.2, y N° 300/2006, *Tebourski c. Francia*, decisión adoptada el 1 de mayo de 2007, párr. 8.2.

ser sometida a tortura al ser devuelta a ese país. Deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro. De igual modo, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular.

11.4 El Comité recuerda su observación general N° 1 (1997) sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención, según la cual "el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable... El autor debe probar que... el peligro es personal y presente"¹¹. A este respecto, el Comité ha determinado en decisiones anteriores que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal.

11.5 En cuanto a la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos, el Comité recuerda sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Uzbekistán, en las que expresó su preocupación por las numerosas, continuas y persistentes denuncias de que agentes del orden o funcionarios encargados de las investigaciones recurren habitualmente a la tortura y los malos tratos, o de que se recurre a esas prácticas a instigación de ellos o con su consentimiento, y por el hecho de que personas privadas de libertad fueran sometidas a tortura o a malos tratos con el fin de obligarlas a confesar y de que esas confesiones fueran admitidas posteriormente como prueba en los tribunales sin haberse realizado una investigación exhaustiva sobre las denuncias de tortura (CAT/C/UZB/CO/4, párrs. 7 y 16).

11.6 El Comité toma nota de la intención de extraditar al hermano del autor en respuesta a una solicitud presentada por Uzbekistán, que lo acusa de haber cometido delitos graves, concretamente actos de terrorismo, extremismo religioso, atentados contra el orden constitucional y, en particular, de haber participado en los acontecimientos de Andiján. El Comité reitera su preocupación, expresada en sus observaciones finales relativas al examen del segundo informe periódico de Kazajstán, sobre las devoluciones forzosas a Uzbekistán en aras de la lucha contra el terrorismo y sobre las condiciones, el trato y el paradero de las personas devueltas tras su llegada al país (CAT/C/KAZ/CO/2, párr. 15). Asimismo, reitera que el principio de no devolución recogido en el artículo 3 de la Convención es absoluto y que la lucha contra el terrorismo no exime al Estado parte del cumplimiento de su obligación de abstenerse de expulsar o devolver a una persona a otro Estado en donde haya motivos fundados para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura¹². En ese contexto el Comité observa también que el principio de no devolución recogido en el artículo 3 de la Convención es absoluto aun cuando, tras la realización de una evaluación con arreglo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, un refugiado quede excluido en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 F c) de esta Convención¹³.

11.7 En las circunstancias del caso que se examina, el Comité considera que la información que se le ha presentado demuestra suficientemente un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos y el considerable riesgo de tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en Uzbekistán, en particular en el caso de personas acusadas de terrorismo y de participación en los acontecimientos de Andiján.

¹¹ Observación general N° 1, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1)*, anexo IX, párrs. 6 y 7.

¹² Véanse las comunicaciones N° 39/1996, *Páez c. Suecia*, dictamen aprobado el 28 de abril de 1997, N° 110/1998, *Núñez Chipana c. Venezuela*, dictamen aprobado el 10 de noviembre de 1998, párr. 5.6, y N° 297/2006, *Singh Sogi c. el Canadá*, dictamen aprobado el 16 de noviembre de 2007.

¹³ Véase la comunicación N° 444/2010, *Abdussamatov y otros c. Kazajstán*, decisión adoptada el 1 de junio de 2012, párr. 13.7.

11.8 El Comité recuerda que, con arreglo a su observación general N° 1 sobre la aplicación del artículo 3, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate, si bien el Comité no está obligado por esa determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso¹⁴. En el caso presente, el Comité observa que el único órgano que se ha ocupado de la cuestión de si el hermano del autor corre el riesgo de ser torturado si regresa a Uzbekistán es el Tribunal Regional de Kazajstán Occidental en su decisión de 7 de mayo de 2012. El tribunal desestimó, simple y llanamente, las alegaciones del hermano del autor aduciendo que no había "pruebas o fundamentos concretos" de que pudiera ser objeto de tortura, sin evaluar o tomar nota siquiera de las pruebas presentadas en relación con la existencia de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en Uzbekistán y los numerosos informes en los que se señala que las personas acusadas de terrorismo y de participar en los acontecimientos de Andiján han sido sistemáticamente sometidas a tortura.

11.9 El Comité observa las alegaciones del autor de que los antiguos compañeros de su hermano, con los que trabajaba en la fábrica de muebles en Uzbekistán, fueron detenidos, torturados durante la reclusión previa al juicio y condenados por terrorismo poco después de que su hermano se trasladase a la Federación de Rusia y observa que el Estado parte no hace referencia a esas alegaciones. El Comité observa también la afirmación del autor de que, en caso de devolución forzosa a Uzbekistán, su hermano podría ser objeto de represalias por haber solicitado el estatuto de refugiado en Kazajstán y presentado una queja ante el Comité y observa que el Estado parte no refuta esa alegación. En el contexto del caso, el Comité llega a la conclusión de que el hermano del autor, que ha sido acusado de terrorismo, atentado contra el orden constitucional de Uzbekistán, establecimiento ilegal de una organización religiosa, preparación y difusión de material que representa un peligro para la seguridad y el orden públicos, y creación de organizaciones religiosas extremistas, separatistas, fundamentalistas u otras organizaciones prohibidas y pertenencia a ellas, en relación con su presunta participación en la organización de los acontecimientos de Andiján, ha demostrado suficientemente que corre un riesgo previsible, real y personal de tortura si regresa a Uzbekistán. Por consiguiente, el Comité concluye que, en las circunstancias del presente caso, la extradición por el Estado parte del hermano del autor a Uzbekistán constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

12. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la extradición del hermano del autor a Uzbekistán constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

13. Con arreglo al artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité invita al Estado parte a informarlo, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado conforme a lo expresado *supra*.

¹⁴ Véase, entre otras, la comunicación N° 356/2008, *N. S. c. Suiza*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2010.

Comunicación N° 477/2011: *Aarrass c. Marruecos*

<i>Presentada por:</i>	Ali Aarrass (representado por los abogados Dounia Alamat y Christophe Marchand)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Marruecos
<i>Fecha de la queja:</i>	3 de octubre de 2011 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 19 de mayo de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 477/2011, presentada por Ali Aarrass en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es Ali Aarrass, nacional belga y marroquí, quien afirma ser víctima de una vulneración de los artículos 2, 11, 12, 13 y 15 de la Convención. Está representado por un abogado.

1.2 El 15 de junio de 2012, el Comité informó al Estado parte de que había decidido unir el examen de la admisibilidad al examen del fondo de la cuestión.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 1 de abril de 2008, el autor fue interrogado en España y posteriormente detenido, en virtud de una orden de detención internacional emitida por Marruecos bajo la acusación de pertenecer a una organización terrorista. Marruecos pidió su extradición y, tras el procedimiento pertinente, España entregó al autor a las autoridades de Marruecos el 14 de diciembre de 2010.

2.2 Desde su llegada a Casablanca el autor estuvo detenido¹ en un lugar que no pudo identificar porque lo habían llevado allí con los ojos vendados. El autor afirma que después fue sometido, durante cuatro a cinco días, a sesiones repetidas de tortura, que incluían golpes con palos y bofetadas propinados por varias personas, descargas eléctricas, asfixia por inmersión de la cabeza en un cubo de agua hasta quedar desmayado, así como privación de sueño, de alimentos y de agua, amenaza de violación y violación con botellas de vidrio. En varias ocasiones se le habrían aplicado inyecciones que le causaban crisis de demencia e inconsciencia. En dos ocasiones fue llevado a un bosque de los alrededores de Nador, donde fue amenazado de muerte y sometido a una simulación de fusilamiento. Pasó algunos

¹ De conformidad con el Decreto N° 03/03, relativo a las cuestiones concernientes a la seguridad del Estado y la lucha contra el terrorismo, la detención puede prolongarse durante tres períodos de 96 horas consecutivas, durante los cuales el detenido no tiene derecho a contar con asistencia letrada.

días en un lugar de detención de Temara, donde presuntamente fue sometido a las mismas series de torturas. Permaneció allí hasta el 23 de diciembre de 2010, en que fue trasladado a Casablanca y entregado a la brigada nacional de la policía judicial, en un estado grave de salud, con incapacidad para hablar o moverse. A raíz de este trato, el autor firmó confesiones redactadas previamente en árabe, idioma que él no domina. El 24 de diciembre de 2010, el autor fue presentado ante el juez de instrucción, dependiente del Tribunal de Apelación de Salé, que no dejó constancia de las múltiples heridas sufridas por el autor ni solicitó que se llevara a cabo un peritaje médico.

2.3 Después de la extradición, la familia del autor no se enteró de la suerte que este había corrido hasta el 27 de diciembre de 2010, por un artículo que se publicó en la prensa. Entonces se pusieron en contacto con un abogado, quien pudo entrevistarse con el autor ese mismo día en la prisión de Salé II. El abogado constató que el autor estaba aterrado y era incapaz de hablar y de moverse. Estuvo durante varios días en ese estado, sin poder hablar del trato que había sufrido. En las semanas siguientes se negó a presentar una denuncia por temor a ser sometido nuevamente a tortura.

2.4 El autor compareció nuevamente ante el juez de instrucción el 18 de enero de 2011. En esta ocasión estuvo acompañado por su abogado, quien alegó malos tratos. Sin embargo, el juez se negó a dejar constancia de esas alegaciones. Tampoco se sometió al autor a un examen médico, a pesar de que el artículo 73, apartado 5, y el artículo 134, apartado 5, del Código de Procedimiento Penal establecen que el fiscal y/o el juez de instrucción deben someter al acusado a un examen médico cuando constaten indicios que justifiquen ese examen.

2.5 El 11 de febrero de 2011, los abogados del autor dirigieron una carta al Ministro de Justicia para solicitar la realización de un peritaje médico por expertos internacionales independientes. El 18 de marzo de 2011, el Ministro de Justicia desestimó esta solicitud y señaló que el encarcelamiento se había llevado a cabo legalmente y respetando los derechos y la dignidad del autor; que este jamás se había quejado de haber sufrido actos de tortura, sea ante el Fiscal General o el juez de instrucción; que ni el autor ni su abogado marroquí habían solicitado ningún peritaje médico ni presentado una queja a este respecto; y que el autor seguía teniendo derecho a solicitar un examen médico a cargo de los servicios de salud marroquíes, de conformidad con las disposiciones de la legislación de Marruecos.

2.6 El 13 de mayo de 2011, el autor presentó una denuncia ante el Fiscal General, en el Tribunal de Apelación de Rabat, en la que señalaba los actos de tortura de que había sido víctima, pero esa denuncia fue archivada sin más trámite el 29 de septiembre de 2011. El autor también denunció los actos de tortura ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos, el 2 de mayo y el 29 de julio de 2011. El 26 de mayo de 2011, el Colegio de Abogados de Bruselas envió una carta al Ministro de Justicia de Marruecos, solicitándole que autorizara un examen medicoforense a cargo de expertos marroquíes y extranjeros.

2.7 El juicio contra el autor se tramitó ante el Tribunal de Apelación de Rabat, con sede en Salé y competente en materia de terrorismo. El autor compareció ante el Tribunal el 22 de abril y el 15 de septiembre de 2011. Durante la segunda audiencia, sus abogados denunciaron las violaciones procesales, en particular los malos tratos sufridos por el autor. Sin embargo, el Tribunal desestimó todas las reclamaciones, incluida la petición de nulidad de las declaraciones prestadas por el autor durante su detención, debido a que se habían obtenido mediante coacción. El Tribunal también se negó a aplazar el estudio del caso hasta que se llevara a cabo una investigación efectiva de las denuncias de tortura.

2.8 La audiencia ante el Tribunal tuvo lugar el 24 de noviembre de 2011. El autor fue condenado a 15 años de prisión por participación en un grupo terrorista y adquisición de armas para ese grupo. Según el autor, la causa tramitada contra él no contiene ningún elemento objetivo que demuestre alguna implicación en un grupo terrorista y está

esencialmente constituida por "confesiones" obtenidas bajo tortura, de las que se retractó posteriormente². Sin embargo, el Tribunal consideró válidas esas primeras declaraciones, redactadas en árabe y sin la asistencia de un intérprete, solo porque estaban firmadas por el autor, aunque el propio Tribunal había utilizado los servicios de un intérprete durante las audiencias. El Tribunal afirmó que no se había formulado ninguna denuncia de tortura, pese a que en febrero de 2011 se había solicitado un peritaje médico al Ministro de Justicia y que en mayo de 2011 se había presentado una denuncia por tortura, posteriormente archivada sin más trámite.

2.9 En la cárcel de Salé II, el autor no puede mantener conversaciones confidenciales con sus abogados porque siempre hay cerca un hombre vestido de civil, que puede oír la conversación. Los abogados se han quejado de esto, en particular en cartas de fecha 18 de noviembre de 2011 dirigidas al Ministro de Justicia y al Delegado General de la Administración Penitenciaria y la Reinserción, pero no recibieron ninguna respuesta. En cuanto a su régimen de detención, el autor sostiene que estuvo en régimen de aislamiento total durante varios meses, durante los cuales no pudo comunicarse con sus abogados, sus familiares u otras personas cercanas. El autor nunca fue informado del reglamento que se le aplicaba ni de las razones que justificaban ese régimen. Tampoco se le informó sobre las razones que habían motivado la relajación gradual de ese régimen.

La queja

3.1 El autor considera que los hechos expuestos constituyen una violación de los artículos 2, párrafo 1; 11, 12, 13 y 15 de la Convención.

3.2 Con respecto al artículo 2, párrafo 1, el autor considera que el Estado parte no adoptó todas las medidas eficaces para impedir que esos actos de tortura se cometieran contra él. Esta violación es especialmente grave, dado que el autor señaló esos actos ante el Ministro de Justicia, solicitó la realización de un peritaje médico y, finalmente, presentó una denuncia formal. Sin embargo, las autoridades no reaccionaron.

3.3 En relación con el artículo 11, el autor considera que, si el Estado parte hubiese respetado sus obligaciones derivadas de esta disposición, él no habría sufrido los tratos que se le infligieron para obtener sus "confesiones". Hace años que el Estado parte se enfrenta a numerosas denuncias de tortura, pero no cambia en absoluto su comportamiento. Sin embargo, el Ministro de Justicia tenía conocimiento de las preocupaciones de los abogados del autor en cuanto a su estado de salud desde el 16 de diciembre de 2010.

3.4 Con respecto a los artículos 12 y 13 de la Convención, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y su contexto, resulta innegable que existen motivos razonables para creer que el autor fue torturado. Fue interrogado varias veces por las autoridades españolas, en el marco de dos instrucciones iniciadas contra él en España por

² En la sentencia se expresó lo siguiente: "La defensa del acusado alegó que este fue sometido a tortura y a coacciones. Dado que en el expediente no se hace ninguna mención que indique que la defensa o el acusado hayan invocado, durante el procedimiento, el problema de la tortura, o que hayan solicitado una pericia médica para probar la tortura, se deduce que la alegación carece de fundamento y debe ser desestimada". La sentencia expresa asimismo lo siguiente:

"Dado que el acusado ha desmentido los cargos que se le imputaron ante el tribunal y durante su audiencia preliminar y detallada.

Dado que este desmentido está en contradicción con la confesión del acusado, formulada en la etapa preliminar, en el sentido de haber realizado todo lo que se le ha imputado, que es una confesión inequívoca en la que dio los detalles de los actos que se le atribuyen y formuló declaraciones concordantes y coherentes con las declaraciones de los acusados A. B. y B. R. B. [...].

Dado que estas confesiones, formuladas claramente ante la policía judicial, no dejan lugar a duda y se consideran un medio de prueba válido y suficiente [...]."

acusaciones de actos terroristas. Durante los tres años de la investigación, que culminó en un sobreesimiento, el autor negó en todo momento pertenecer a alguna asociación terrorista. Por lo tanto, no resulta creíble que de pronto confesara después de haber sido entregado a las autoridades marroquíes.

3.5 En Marruecos no se ha realizado ninguna investigación pronta y exhaustiva que cumpliera los requisitos de la Convención. En primer lugar, el juez de instrucción debería haber reaccionado en la primera comparecencia del autor, en diciembre de 2010. En segundo lugar, el Tribunal de Apelación de Rabat, con sede en Salé, en primera instancia, no solicitó que se adjuntaran las actuaciones procesales relativas a las denuncias de tortura ni ordenó medidas de instrucción sobre dicha denuncia. La investigación relativa a esta denuncia no trató de identificar a los autores de los actos de tortura y fue llevada a cabo por el mismo servicio de policía que había infligido al autor el trato del que se quejaba. Además, ni el fiscal ni el juez de instrucción reaccionaron cuando el autor salió de la detención totalmente conmocionado y con numerosas señales de los vejámenes que había sufrido, y también fue el fiscal de Rabat el que se encargó de la investigación.

3.6 Por otra parte, el autor y su abogado fueron objeto de presiones y actos de intimidación. El autor no se siente en absoluto seguro en su lugar de detención.

3.7 El autor considera que el Estado violó el artículo 15 de la Convención porque no se aseguró de que ninguna declaración obtenida mediante tortura pudiera utilizarse como prueba en el procedimiento seguido en su contra.

Observaciones del Estado parte

4.1 En una nota verbal de 11 de diciembre de 2011, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación. Informó al Comité de que el autor se encontraba detenido desde su llegada a Marruecos, el 14 de diciembre de 2010. Era sospechoso de pertenecer a la organización terrorista harrakat al-moujahidine fi al-maghrib. La investigación realizada por la policía judicial bajo la supervisión de la fiscalía permitió establecer que el autor había sido reclutado por Abdelkader Belliraj (caso relativo al desmantelamiento de la estructura terrorista del mismo nombre) y que había estado implicado en la introducción de armas de fuego en Marruecos, entre 2002 y 2006, procedentes de Europa (Melilla). A su llegada a Marruecos, el autor fue detenido y esta detención se prorrogó una primera vez el 18 de diciembre de 2010 y una segunda vez el 22 de diciembre de 2010, de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, relativo a la detención en casos de delitos de terrorismo.

4.2 El 24 de diciembre de 2010, el autor fue llevado ante el juez de instrucción competente, en el Tribunal de Apelación de Rabat. En el acta de esa audiencia no consta que el autor se hubiera quejado de haber sido torturado ni que hubiera solicitado un examen médico. Solo afirmó que se había convertido en miembro del movimiento *yihadista* en Marruecos en 1992. Durante la segunda audiencia ante el juez, celebrada el 18 de enero de 2011, ni el autor ni su abogado formularon una denuncia de tortura. Tampoco interpusieron recurso de apelación contra la decisión del juez. El 3 de marzo de 2011, el autor fue llevado ante el Tribunal de Apelación de Rabat. En mayo de 2011 presentó una denuncia por actos de tortura ante el Ministerio de Justicia que fue remitida a la fiscalía para su investigación.

4.3 El 15 de septiembre de 2011, el abogado del autor solicitó la nulidad del informe policial, alegando que las declaraciones del autor que figuraban en ese informe se habían obtenido bajo tortura. Esta petición fue rechazada por el Tribunal. El 27 de octubre de 2011, el autor fue condenado en virtud de los artículos 293, 294 y 295 del Código Penal (asociación ilícita y complicidad en actos delictivos) y del artículo 218-1, párrafo 9 (participación en una asociación o un acuerdo constituidos para preparar o cometer actos de

terrorismo). Fue condenado a 15 años de prisión. El autor interpuso recurso de apelación contra esta sentencia.

4.4 El Estado parte sostuvo que la comunicación era inadmisibile en virtud del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención porque el autor había presentado al Comité de Derechos Humanos una comunicación contra España relativa a los mismos hechos. En segundo lugar, el autor no había agotado los recursos internos porque su apelación aún estaba pendiente ante el Tribunal de Apelación. Una vez que este último hubiera tomado una decisión, el autor podía incluso interponer una apelación en virtud del artículo 323 del Código de Procedimiento Penal. Además, la denuncia presentada por el autor ante el Ministerio de Justicia en mayo de 2011 aún era objeto de una investigación. La terminación de esta investigación requeriría tiempo, en particular por el hecho de que el autor no hubiera revelado la identidad de los presuntos participantes en los actos de tortura. Recientemente el Tribunal había ordenado que el autor fuera examinado por un médico para verificar sus denuncias de tortura.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 28 de marzo de 2012, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte.

5.2 El autor sostiene que el caso presentado ante el Comité de Derechos Humanos no es el mismo que el planteado ante el Comité contra la Tortura. Él presentó una comunicación contra España ante el Comité de Derechos Humanos para evitar su extradición a Marruecos por el riesgo de ser sometido a tortura. En cambio, la presente queja se refiere a los hechos ocurridos en territorio marroquí.

5.3 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el autor alega que no existe en Marruecos ningún procedimiento que permita que una persona que afirma haber sido torturada obligue al Estado a realizar una investigación diligente e imparcial. La presentación de una denuncia de este tipo no surte ningún efecto, ni de hecho ni de derecho, sobre el avance de un procedimiento penal fundado en elementos de prueba respecto de los cuales se ha alegado, con verosimilitud, que se han obtenido mediante tortura. No existe ningún procedimiento que permita que el denunciante obtenga la suspensión de la acción penal incoada en su contra hasta que su denuncia no haya sido debidamente tramitada. El autor no dispone de ningún recurso interno a este respecto. En este caso, cabe señalar que, en su sentencia condenatoria, el Tribunal desestimó la petición de inadmisibilidad de las "confesiones" con el pretexto de que en el expediente no había ninguna mención a alegaciones de torturas³. Además, algunas de las violaciones de la Convención que se han denunciado son definitivas y no podrían ser "subsanaadas" por la absolución del autor o por el reconocimiento de los tratos crueles a los que fue sometido.

5.4 El autor expresa su preocupación con respecto al desarrollo de la acción pública resultante de la denuncia por tortura que él presentó. Cuando el autor se refirió a esa denuncia durante su proceso, la fiscalía indicó que no se había presentado ninguna denuncia. Después de que el autor aportara la prueba de su presentación, los magistrados estimaron que no tenía ninguna influencia en el juicio. Mientras tanto, la fiscalía archivó la denuncia sin más trámite y, al final, el autor fue condenado a 15 años de prisión. Además, el autor presentó una denuncia como parte civil, pero no tiene noticias sobre la suerte corrida por tal denuncia. Por último, en el marco del procedimiento tramitado ante el Comité, el autor se enteró de que la investigación relacionada con su denuncia inicial se había reactivado. Ahora bien, dada la ausencia de investigación durante más de seis meses, el autor teme que la "reactivación" de la investigación sea simplemente una fachada.

³ Véase la nota 2.

Menciona como prueba de ello las condiciones en las que se llevaron a cabo las dos únicas funciones de investigación, que posteriormente se denunciaron ante el Fiscal General del Tribunal de Apelación de Rabat, con copia al Ministro de Justicia, esto es, el interrogatorio del autor por los policías encargados de la investigación y su examen medicoforense.

5.5 En diciembre de 2011, el autor fue interrogado por policías vestidos de civil que no mostraron ninguna insignia que permitiera identificarlos, ni indicaron a qué servicio pertenecían ni precisaron en qué marco procesal realizaban ese interrogatorio. El interrogatorio se llevó a cabo en francés, pero se escribió directamente en un ordenador en árabe, sin la presencia de un intérprete, que era indispensable para todo acto procesal concerniente al autor. Los policías le mostraron los documentos para su firma, pero, como estaban en árabe, el autor se negó a firmarlos. Nunca recibió una copia del acta.

5.6 En cuanto al examen medicoforense, el 8 de enero de 2012 el autor fue llevado, sin ser informado de antemano, a un hospital situado a poca distancia de la cárcel⁴. En ese hospital, el autor fue atendido por una mujer que se presentó como médica forense y venía acompañada de dos médicos varones. Ninguno dio a conocer su nombre. El autor les explicó detalladamente los vejámenes que había sufrido y ellos lo examinaron⁵. La entrevista y la auscultación se llevaron a cabo en presencia de cinco personas vestidas de civil, no identificadas. En el mismo establecimiento se le practicó un examen radiográfico de su hombro izquierdo. Después fue trasladado a otro establecimiento para un examen de otorrinolaringología, que no se llevó a cabo debido a fallos en el equipo. Después de esta fecha, no se realizó ningún otro examen. El autor no fue examinado por ningún psiquiatra y, por tanto, las secuelas psicológicas no fueron evaluadas.

5.7 El 19 de marzo de 2012, el autor se dirigió al Fiscal General para solicitarle, entre otras cosas, un examen de su hombro izquierdo, así como los cuidados necesarios porque no podía levantar el brazo normalmente y sin dolor; un examen de otorrinolaringología; un examen neurológico, porque había perdido mucha sensibilidad en las extremidades después de los hechos mencionados; y un examen psiquiátrico, porque padecía, entre otras cosas, de insomnio, estrés y ansiedad. En la misma carta pedía autorización para designar a uno o varios médicos, así como la posibilidad de delegar el peritaje médico a un organismo neutro internacional, el Consejo Internacional de Rehabilitación de Víctimas de Tortura (IRCT), a fin de que el peritaje médico realizado fuera un procedimiento contradictorio y que el autor pudiera ser asistido por un abogado durante toda la investigación. En la misma carta solicitaba también tener acceso a un álbum de fotos de todas las personas que se habían hecho cargo de él tras su llegada a Marruecos, a fin de que pudiera identificar a sus agresores. Esta carta no obtuvo respuesta.

5.8 El autor sostiene que la investigación realizada fue tardía, lo que supuso la pérdida de las pruebas. Además, no se le informó acerca del desarrollo de la investigación y sus abogados no fueron autorizados a ayudarlo en ese contexto ni invitados a comunicar las

⁴ Se trata del hospital Bin Sina de Rabat, según el informe elaborado por la Fiscalía General.

⁵ Según el informe médico, el autor declaró haber "recibido reiteradamente golpes y heridas con un objeto contundente, y golpes de manos y de pies, mientras estaba atado por las muñecas y los tobillos, y con los ojos vendados. También declaró que los agentes de policía le insertaron una botella en el ano. El Sr. Ali Aarrass informó que había tenido, durante los actos de tortura, dolores difusos en el cuerpo, además de acúfenos y sangrado del oído izquierdo y del ano, y que tuvo varios episodios de pérdida de conciencia, lo que requirió la visita de un médico, quien le hizo administrar, con dos días de intervalo, una inyección intravenosa de un medicamento no precisado en cada pliegue del codo, además de una inyección intramuscular en la nalga izquierda. Declara asimismo haber sido víctima de una quemadura de cigarrillo en el borde cubital de la mano derecha, que generó después una ampolla". La conclusión del informe es la siguiente: "El examen clínico del Sr. Ali Aarrass realizado el 8 de diciembre de 2011 (*sic*) no halló ningún rastro de lesión que pudiera estar relacionado con los actos de tortura alegados por el susodicho durante su detención provisional".

observaciones que pudieran querer formular. No se cumplieron algunas obligaciones básicas, tales como la confrontación, la presentación de un álbum de fotos de los posibles infractores y la transmisión del expediente penitenciario que contenía fotos del autor, entre otros elementos. Ni el autor ni sus abogados fueron informados de que él sería escuchado y examinado por un médico y no se solicitó su acuerdo para la realización de dicho examen. El informe de la investigación de los actos de tortura está muy incompleto, ya que no se dio oportunidad a la defensa de solicitar diligencias indagatorias. El autor concluyó que no disponía de un recurso efectivo para demostrar la tortura de que había sido víctima y para impedir su condena basada en confesiones obtenidas bajo tortura.

5.9 En relación con las observaciones del Estado parte, el autor hace notar que resulta paradójico afirmar, por una parte, que se lleva a cabo una investigación sobre las denuncias de tortura y, por otra, declarar que esas denuncias son contrarias a la verdad porque no se dejó constancia de ellas en el acta de la audiencia celebrada ante el juez de instrucción. Hay informes de organizaciones internacionales que dan cuenta de casos reiterados de tortura en Marruecos, en el marco de procedimientos judiciales injustos y de la impunidad que existe en esta materia. El hecho de que, en un primer momento, no se dejara constancia de las denuncias del autor no puede llevar en absoluto a concluir que el autor no fue objeto de tratos inhumanos y degradantes.

5.10 El autor subraya que los casos de terrorismo son tramitados por jueces especializados. Esto sugiere que los jueces encargados de su causa son los mismos que, en el pasado, contribuyeron a la impunidad de las violaciones de los derechos fundamentales de otros acusados, perpetradas por los servicios de policía y la Dirección de Vigilancia Territorial de Marruecos, y a la utilización como prueba judicial de declaraciones obtenidas bajo tortura. En particular, la intervención, en el caso del autor, del juez de instrucción C., especializado en casos de terrorismo, y de los jueces de primera instancia que, al parecer, intervinieron en el caso *Belliraj*, sugiere que la tortura se ha utilizado una vez más en el caso del autor⁶. El autor hace referencia a las observaciones finales del Comité relativas a Marruecos, en las que el Comité mostró su preocupación por el clima de impunidad que parece existir en el país⁷ con respecto a los actos contrarios a la Convención. El autor se remite asimismo a la sentencia dictada en el caso *Boutagni c. Francia*, en la que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constató que todos los informes internacionales sobre la situación de los derechos humanos en Marruecos coincidían en denunciar los malos tratos infligidos a las personas sospechosas de participar en actividades terroristas⁸.

5.11 El autor subraya su incapacidad para lograr que se dejara constancia en acta de cualquier elemento durante sus interrogatorios, ya fuera durante su detención o durante su comparecencia ante el juez de instrucción. En este último caso, el juez de instrucción le fue "presentado" como el jefe de los agentes que habían llevado a cabo sus interrogatorios previos, por lo que el autor decidió no formular ninguna denuncia ante esa persona. Sin embargo, dado su estado físico, el juez de instrucción debería haber exigido la realización de exámenes médicos. En su segunda comparecencia, asistido por su abogado, el autor volvió a referirse a sus "confesiones" y se quejó de los actos de tortura, pero no se dejó constancia de esto en el acta. El autor no podía obligar al juez a respetar la ley. Por otra parte, este último sabía lo que había ocurrido y habría actuado si hubiese querido. Por último, el autor presentó una queja ante el Ministro de Justicia e interpuso una denuncia penal. Esta última se archivó sin más trámite y sin realizar ninguna diligencia indagatoria, y

⁶ El autor sostiene que, en el caso *Belliraj*, las personas acusadas presentaron denuncias de malos tratos y tortura, pero que no se les dio curso.

⁷ Observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el cuarto informe periódico de Marruecos, aprobadas el 17 de noviembre de 2011 (CAT/C/MAR/CO/4), párr. 16.

⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Boutagni c. Francia*, sentencia de 18 de noviembre de 2010, demanda 42360/08, párr. 46.

después fue reactivada. El autor teme que se trate de una investigación de circunstancia, dada su lentitud, su ineficacia, y su falta de transparencia y de carácter contradictorio, especialmente en lo que respecta al supuesto peritaje llevado a cabo sobre el autor.

5.12 En sus observaciones, el Estado parte no pone en tela de juicio que las acusaciones interpuestas contra el autor se basaran esencialmente en las declaraciones que él efectuó presuntamente durante su detención, confirmadas durante su primer interrogatorio ante el juez de instrucción. Sin embargo, el autor negó esas confesiones durante el procedimiento.

5.13 El Estado parte no hace ningún comentario ni da ninguna explicación sobre el archivo de la denuncia, en septiembre de 2011, ni sobre los motivos ni el momento en que se volvió a abrir la investigación. No indica el tipo de peritaje solicitado, ni quién fue el médico encargado de realizarlo, ni los exámenes que se habrían realizado ni su resultado. El Estado parte no aborda la cuestión de la falta de un intérprete durante la detención del autor ni la relativa a la firma de documentos redactados en árabe. Al parecer, se hicieron fotos del autor a su llegada a la cárcel de Salé II. Sin embargo, esas fotos no se presentaron en el marco del juicio para verificar sus alegaciones relativas a su estado físico. El 21 de marzo de 2012, los abogados del autor escribieron al Ministro de Justicia, al Fiscal General ante el Tribunal de Apelación de Rabat y al director de la cárcel para solicitar el acceso a esas fotografías y, en general, al expediente penitenciario del autor, pero no han recibido respuesta.

Información adicional de las partes

Información presentada por el autor

6.1 En diversas ocasiones, el autor escribió al Comité para informarle de hechos ocurridos después de que presentara sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Señaló que, el 18 de abril de 2012, el Fiscal General volvió a archivar sin más trámite la denuncia de tortura que el autor había presentado en mayo de 2011, con el argumento de "la falta de confirmación de las alegaciones contenidas en la denuncia". En cuanto a su solicitud de constituirse en parte civil, no ha habido ninguna respuesta. El autor reiteró sus solicitudes al Ministro de Justicia y al Fiscal General de Rabat de que se le entregaran, entre otros documentos, los informes relativos al interrogatorio del 7 de enero de 2012 y al examen medicoforense del 8 de enero de 2012, así como las fotografías hechas a su llegada a la cárcel de Salé II. En su opinión, esos documentos eran importantes en el marco del proceso de apelación que había iniciado contra su sentencia condenatoria.

6.2 Los informes relativos al examen médico y al interrogatorio se comunicaron al autor el 29 de mayo de 2012. Ahora bien, esos informes proceden de los mismos servicios que participaron en los actos de tortura y contienen irregularidades. Por ejemplo, la declaración formulada por el autor ante los investigadores aparece firmada aunque él no puso su firma debido a que no comprendía el acta, redactada en árabe. Afirma que no manifestó que estaba completamente curado, mientras que en el informe se dice lo contrario. En él se señala también que no había ningún signo de malos tratos en el cuerpo del autor; sin embargo, la hermana del autor vio marcas en las muñecas y detrás de la oreja derecha, y su esposa constató huellas de quemaduras de cigarrillos. El autor recibió también una foto, pero se trata de la foto que aparece en la ficha de detención y no la que hizo la administración penitenciaria a su llegada a Salé II. En cuanto al examen médico, fue unilateral y contiene errores. Por ejemplo, allí se indica que se realizó un examen de otorrinolaringología, cuando este nunca se llevó a cabo.

6.3 A solicitud de los abogados del autor, el doctor B., médico y experto independiente sobre la cuestión de la tortura, dio su opinión sobre el informe médico y concluyó que se debería haber llevado a cabo un examen médico y psicológico completo con arreglo a las directivas del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), lo que incluye exámenes y pruebas a cargo de médicos independientes especializados en la evaluación de personas de las que se sospecha que han sufrido tortura. El informe no ofrece detalles sobre los exámenes realizados y casi ningún detalle sobre las conclusiones de esos exámenes. Los médicos no trataron de tener acceso a los informes de los médicos que habían examinado al autor durante su detención o en la cárcel. El citado informe no indica si el examen se llevó a cabo en presencia de agentes de policía o de personal penitenciario, o si el autor estaba esposado o restringido de otra manera en sus movimientos. La parte sustantiva del informe ocupa una página y media y las alegaciones de tortura se limitan a dos frases cortas. El informe no contiene ningún diagrama ni fotos. Lo único que hace el informe es reiterar la existencia de cicatrices en las extremidades inferiores, debidas a un antiguo accidente de tráfico. No hay ninguna indicación de que las alegaciones del autor hubieran sido objeto de una evaluación. Dado que el examen se realizó más de un año después de la detención y que, por tanto, era poco probable que existieran marcas visibles, se imponía la realización de un examen completo de todo el cuerpo. Además, el informe no hace ninguna mención de un posible examen psiquiátrico o psicológico, lo que evidencia que el examen realizado no cumple los criterios internacionales para evaluar las denuncias de tortura.

6.4 El examen médico y el informe del doctor B. fueron sometidos a la evaluación del doctor H. B., médico marroquí especialista en materia de tortura. A su juicio, el informe forense es "muy sucinto y no permite que el tribunal ni las partes puedan asegurar que el Sr. Ali Aarrass haya sido realmente sometido a una evaluación seria y completa. Esta brevedad se observa en todos los niveles [...]. La conclusión es también reducida y no se ajusta a las recomendaciones del Protocolo de Estambul. En efecto, el experto no debe limitarse a decir si existen o no secuelas físicas vinculadas a actos de tortura, sino que debe expresar una opinión sobre el grado de coherencia de todas las informaciones obtenidas a partir de las observaciones físicas y psicológicas, los resultados de pruebas diagnósticas, el conocimiento de los métodos de tortura regionales, los informes de consultas [...] en relación con los vejámenes denunciados [...]. Toda negligencia en la evaluación psicológica en los casos de presunta tortura constituye una omisión grave y una desviación inadmisibles del experto con respecto a las normas descritas en el Protocolo de Estambul". El doctor B. concluyó que dicho informe "era muy sucinto en su redacción, escaso en su contenido, poco serio en sus planteamientos y no ajustado a las normas mínimas internacionales reconocidas para la evaluación médica de las denuncias de tortura y malos tratos, tales como se enuncian detalladamente en el Protocolo de Estambul.

6.5 Por consiguiente, es necesario realizar una nueva evaluación completa, física y psicológica, del Sr. Ali Aarrass, por médicos que tengan experiencia en la investigación y documentación de denuncias de tortura, con la condición de que se les conceda el tiempo y facultades plenas para proceder a cualquier investigación médica, pruebas diagnósticas o cualquier otra consulta necesaria para llegar a conclusiones sólidas y fundadas".

6.6 A juicio del autor, la realización de un examen médico exhaustivo es fundamental para objetivar las alegaciones de tortura, respetando el principio de contradicción. Esto implicaría lo siguiente: comunicar al autor y sus abogados las visitas a los médicos organizadas; permitir que el autor cuente con la asistencia de su abogado y de un médico durante esas entrevistas; dar acceso al autor a los resultados de las pruebas clínicas realizadas sobre su persona; realizar las tareas y los exámenes complementarios solicitados por la defensa del autor con el fin de disponer de un análisis completo de su estado de salud y de las denuncias formuladas por el autor.

6.7 En una audiencia celebrada ante el tribunal el 18 de junio de 2012, el autor reiteró su petición de que se llevara a cabo una investigación eficaz e independiente sobre sus denuncias de tortura y, en particular, que se llevara a cabo un peritaje médico serio. Dada la necesidad de que se llevara a cabo una investigación exhaustiva, el autor se constituyó en

parte civil ante el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Rabat⁹, el 18 de septiembre de 2012. Sin embargo, esta demanda fue declarada inadmisibile el 28 de enero de 2013. El juez fundamentó su decisión en que el autor no había identificado a los torturadores ni había mencionado los artículos del Código Penal en los que se tipificara como delito los actos de tortura.

6.8 El autor informa al Comité de que es constantemente objeto de actos de intimidación en la cárcel. Así, los abogados no siempre son informados de las audiencias, de modo que a veces el autor ha comparecido solo; no se le prestan los servicios de salud adecuados; y se impide el intercambio de correspondencia con sus abogados y con su familia. En cuanto a las condiciones de su detención, después de haber sido mantenido en aislamiento total durante varios meses (falta total de comunicación con los otros reclusos y con los guardias; ninguna lectura, radio ni televisión; paseos en el patio de forma solitaria y otras restricciones), fue instalado en una celda con cuatro personas condenadas por delitos relacionados con drogas, que eran particularmente groseras e irrespetuosas. El autor fue agredido por otro preso en dos ocasiones, sin que ningún guardia interviniese para protegerlo. En julio de 2012, sin ningún motivo, fue nuevamente puesto en régimen de aislamiento, con una salida diaria de una hora en un patio individual. Se le aplicó nuevamente el régimen penitenciario ordinario poco antes de la visita a Marruecos del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura. Este último se reunió con el autor el 20 de septiembre de 2012¹⁰. El autor afirma que después de esa visita fue objeto de amenazas por el subdirector de la cárcel. Sus abogados escribieron en reiteradas ocasiones a las autoridades marroquíes en referencia a las presiones, las amenazas, los malos tratos¹¹ y la negativa a proporcionarle tratamiento médico, pero no recibieron ninguna respuesta.

6.9 El 1 de octubre de 2012, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación de Rabat condenó al autor en apelación a 12 años de prisión por violación de la legislación contra el terrorismo. El Tribunal sostuvo que "el tribunal de primera instancia respondió adecuadamente a todas las demandas y las defensas, por lo que este tribunal ha decidido ratificar su decisión porque satisfacían los aspectos legales, muy particularmente en lo que concierne a la pretensión del acusado de haber sufrido tortura, ya que se ha realizado un peritaje médico llevado a cabo por tres médicos, que confirmaron que el acusado no había sufrido ningún tipo de tortura, por lo que el tribunal ha decidido ratificar en apelación la sentencia dictada en lo que se refiere a esta parte"¹². El tribunal también consideró que la sentencia penal de primera instancia estaba justificada y, por tanto, aprobó y adoptó su argumentación. En octubre de 2012, el autor interpuso un recurso ante el Tribunal de Casación.

⁹ El autor solicitó al Tribunal de Apelación que se inhibiera de adoptar una resolución, a la espera del resultado de esta instrucción.

¹⁰ En una carta dirigida a las autoridades marroquíes por el Relator, que se hizo pública el 31 de mayo de 2013, el Relator señaló que el médico forense independiente que lo había acompañado en su visita a Marruecos había efectuado un examen físico externo del autor. El médico forense concluyó que la mayor parte de las marcas observadas eran compatibles con las denuncias de tortura formuladas por el autor, por ejemplo quemaduras ocasionadas por un cigarrillo, golpes en las plantas de ambos pies, suspensión del autor por las muñecas fuertemente maniatado y descargas eléctricas en los testículos. Además, constató que la descripción hecha por el autor de los síntomas experimentados después de los actos de tortura y malos tratos eran totalmente compatibles con las alegaciones y que el tipo de prácticas descritas y las metodologías que presuntamente habían aplicado los agentes coincidían con las descripciones y las denuncias presentadas en otros testimonios que había recibido el Relator Especial en otros lugares de detención y que el Sr. Aarrass desconocía.

¹¹ Una lista de estas cartas figura en el expediente que tiene ante sí el Comité.

¹² Según una traducción al francés de la sentencia facilitada al Comité por el autor.

Información presentada por el Estado parte

7.1 El 20 de marzo de 2014¹³, el Estado parte informó al Comité de que en febrero de 2011 el autor había presentado denuncias de tortura y malos tratos ante el Ministerio de Justicia, que lo invitó a interponer una denuncia penal. Esta denuncia fue objeto de una investigación preliminar, a petición del Fiscal General, a cargo de los servicios de la policía judicial, pero sus resultados no permitieron al Fiscal abrir una instrucción. Ante la insistencia del autor, en diciembre de 2011 la Fiscalía ordenó dos medidas, a saber, un nuevo interrogatorio por la policía judicial y un examen medicoforense. Los elementos obtenidos se notificaron al autor en abril de 2012.

7.2 La presente queja es objeto de la mayor atención por parte de las autoridades marroquíes, en el marco de la interacción constructiva con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas. En ese contexto, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, acompañado por un médico, pudo entrevistarse con el autor el 20 de septiembre de 2012 en la cárcel de Salé. Otros procedimientos especiales también se ocuparon del caso del autor.

7.3 A raíz de las denuncias planteadas por el Relator Especial y comunicadas formalmente a las autoridades el 4 de diciembre de 2012, algunos miembros del Consejo Nacional de Derechos Humanos, acompañados de tres médicos, fueron a la cárcel de Salé los días 25 y 26 de diciembre de 2012. Se dedicaron a investigar tanto las denuncias de tortura durante la detención policial del autor como las denuncias de malos tratos, presiones o intimidaciones por parte de la administración penitenciaria durante su encarcelamiento. Esta ya había adoptado medidas de verificación antes de la visita del Consejo Nacional de Derechos Humanos.

7.4 En cuanto a las alegaciones del autor relativas al trato que presuntamente sufrió tras su entrevista con el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, el Estado parte señala que la inspección general de la administración penitenciaria realizó sendas investigaciones en octubre y diciembre de 2012, en las que prestaron declaración todos los responsables afectados. De ellas se desprende que las alegaciones en cuestión son fundamentalmente el resultado de la frustración del autor, debida a distintas medidas habituales adoptadas por la administración penitenciaria. Esas medidas, tomadas en virtud de la legislación, son erróneamente consideradas por el autor como medidas tomadas solo contra él en relación con varios incidentes ocurridos durante ese período, y fueron vividas por el autor como medidas de intimidación e incluso de represalia.

7.5 En cuanto a sus condiciones de encarcelamiento en general, el autor fue colocado en una celda individual a petición suya, y no se trata de una celda de aislamiento. Durante la visita del Relator Especial, el autor no era objeto de ninguna medida disciplinaria o de aislamiento. El autor había solicitado estar solo en su celda a partir de su detención provisional. Pese al hacinamiento carcelario, fue posible disponer de una celda individual para él. Después de su condena permaneció en la misma celda.

7.6 En cuanto a las alegaciones relativas a la falta de atención médica, el Estado parte hace notar, entre otras cosas, que desde su llegada a la cárcel de Salé el autor fue objeto de 11 consultas médicas. Tras la visita efectuada por el Consejo Nacional de Derechos Humanos los días 25 y 26 de diciembre de 2012 y gracias a una atención médica más orientada, que incluyó también un seguimiento psicológico, las tensiones relativas a las condiciones de encarcelamiento del autor pudieron aflojarse significativamente.

¹³ El Comité envió recordatorios al Estado parte, invitándolo a presentar observaciones sobre el fondo en las siguientes fechas: 15 de junio, 15 de agosto, 11 de octubre, 6 de diciembre y 21 de diciembre de 2012; y 25 de febrero de 2014.

7.7 Desde el comienzo de su encarcelamiento, el autor realizó varias huelgas de hambre para denunciar las condiciones de esta. La última tuvo lugar el 10 de julio de 2013. Tras la intervención del Consejo Nacional de Derechos Humanos y después de varias entrevistas entre el autor y los responsables de la administración penitenciaria, incluso en el marco de diálogos directos entre las distintas partes, el autor decidió poner fin a su huelga. El 3 de agosto de 2013 recibió la visita del Delegado General de la Administración Penitenciaria, quien le aseguró que se adoptarían todas las medidas necesarias para que pudiera ser objeto de los exámenes médicos solicitados, y que se darían instrucciones para asegurar el respeto de sus derechos fundamentales de preso. El 6 de agosto fue examinado por un urólogo y se le realizó un primer examen global para determinar su estado de salud general, en presencia de miembros del Consejo Nacional de Derechos Humanos. Ese examen evidenció que no existía ninguna anomalía que pudiera constituir un peligro para su salud.

7.8 Teniendo en cuenta los resultados satisfactorios obtenidos tras la mediación llevada a cabo por el Consejo Nacional de Derechos Humanos, se pudo restablecer el diálogo entre el preso y la administración penitenciaria. Esta se comprometió ante el Consejo y la Delegación Interministerial de Derechos Humanos a informarles periódicamente de la evolución de la situación del autor.

Nueva información presentada por el autor

8. El 31 de marzo de 2014, el autor reiteró sus denuncias precedentes y subrayó que seguía recibiendo presiones de las autoridades.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

9.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité observa que las cuestiones relativas al encarcelamiento y al proceso contra el autor se han planteado ante varios procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, en particular ante el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y ante el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. No obstante, el Comité considera que los procedimientos o mecanismos extraconvencionales establecidos por la Comisión de Derechos Humanos o el Consejo de Derechos Humanos, cuyo mandato consiste en examinar la situación de los derechos humanos en determinado país o territorio y a informar públicamente al respecto o respecto a fenómenos de gran magnitud de violación de los derechos humanos en todo el mundo, no constituyen por lo general un procedimiento de examen o solución internacional en el sentido del párrafo 5 a) del artículo 22 de la Convención. Por consiguiente, el Comité considera que esa disposición no le impide examinar la presente queja¹⁴.

9.2 De conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b) de la Convención, el Comité no examina ninguna queja a no ser que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer. En el presente caso, el Comité toma nota de la denuncia por tortura presentada por el autor el 13 de mayo de 2011 ante el Fiscal General del Tribunal de Apelación de Rabat. Esa denuncia se archivó inicialmente sin más trámite y después se reactivó antes de ser archivada nuevamente, el 18 de abril de 2012, debido a la falta de confirmación de las alegaciones que contenía. El Comité toma

¹⁴ En el mismo sentido, véase, por ejemplo, la comunicación N° 1806/2008, *Saadoun c. Argelia*, dictamen del Comité de Derechos Humanos aprobado el 22 de marzo de 2013, párr. 7.2.

nota asimismo de que el autor se queja de haber sido torturado en el marco del proceso tramitado contra él ante el Tribunal de Apelación de Rabat. En consecuencia, el Comité concluye que los recursos internos se han agotado en lo que concierne a la denuncia del autor de haber sido torturado durante su detención policial.

9.3 Al haberse cumplido los demás requisitos de admisibilidad, el Comité declara la comunicación admisible y procede a examinar el fondo de las quejas presentadas en virtud de los artículos 2, párrafo 1; 11, 12, 13 y 15 de la Convención.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han presentado las partes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención.

10.2 El Comité toma nota de las quejas del autor, según las cuales: fue detenido el 14 de diciembre de 2010 y sometido a sesiones de tortura hasta el 23 de diciembre de 2010 con el fin de obligarlo a confesar; que, tras ese trato, se vio obligado a firmar la presunta confesión, redactada en árabe, idioma que no domina; que durante ese tiempo su familia no fue informada del lugar en que él se encontraba y solo se enteró por la prensa el 27 de diciembre de 2010; que no tuvo acceso a un abogado hasta esta fecha; que, en la audiencia celebrada el 24 de diciembre de 2010, el juez de instrucción no dejó constancia en acta de sus heridas ni solicitó que se llevara a cabo un peritaje médico; y que el 18 de enero de 2011, durante su segunda comparecencia ante el juez de instrucción, esta vez acompañado por su abogado, el autor se quejó del trato sufrido durante su detención, pero no se dejó constancia de su denuncia y el juez no ordenó un examen médico. Con respecto a estas alegaciones, el Comité toma nota asimismo de las observaciones del Estado parte, según las cuales, durante la audiencia del 18 de enero de 2011, ni el autor ni su abogado denunciaron actos de tortura.

10.3 El Comité recuerda su jurisprudencia relativa a determinadas garantías fundamentales que se deben aplicar a todas las personas privadas de libertad con el fin de evitar la tortura. Entre esas garantías figura el derecho de los detenidos a recibir sin demora asistencia letrada y médica independientes, así como el derecho a ponerse en comunicación con sus familiares¹⁵. El Comité recuerda asimismo sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Marruecos, en las que observó con preocupación que la Ley N° 03-03, de 2003, de Lucha contra el Terrorismo no permitía el acceso del detenido a un abogado más que al cabo de seis días, con lo cual aumentaba el riesgo de que se sometiera a tortura a los sospechosos detenidos. El Comité añadió que es precisamente en esos períodos, durante los cuales no pueden comunicarse con sus familiares ni con sus abogados, cuando hay más posibilidades de que los sospechosos sean objeto de torturas¹⁶. Teniendo en cuenta este contexto de falta de garantías en lo tocante al acceso a la asistencia letrada, especialmente durante la detención policial, la privación de todo contacto con la familia, la falta de información proporcionada a esta con respecto al lugar de detención policial, la privación del acceso a un médico y el hecho de que el autor fuera obligado a firmar declaraciones en un idioma que no domina, y a falta de información facilitada por el Estado parte en la que se cuestionen estas alegaciones, el Comité considera que el Estado parte no ha cumplido sus obligaciones en virtud del artículo 2, párrafo 1, y el artículo 11 de la Convención.

10.4 Con respecto a los artículos 12 y 13 de la Convención, el Comité tomó nota de las alegaciones del autor en el sentido de que el juez de instrucción no inició ninguna investigación ni ordenó un examen médico, y que se negó a dejar constancia en acta de las

¹⁵ Observación general N° 2 (2007) relativa a la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/63/44)*, anexo VI.

¹⁶ [CAT/C/MAR/CO/4](#), párr. 8.

denuncias de tortura formuladas por el autor; que el 11 de febrero de 2011 el autor se dirigió al Ministro de Justicia para solicitar la realización de un peritaje médico por expertos independientes, lo que le fue denegado; que el 13 de mayo de 2011 el autor presentó una denuncia por tortura ante el Fiscal General del Tribunal de Apelación, que archivó la denuncia sin más trámite y posteriormente la reactivó; que el autor tuvo que esperar hasta diciembre de 2011 para ser interrogado por policías en relación con su denuncia y hasta enero de 2012 para ser examinado por un médico forense; que sus peticiones de ser examinado por médicos que pertenecieran a una institución neutral fueron desestimadas; y que su solicitud de tener acceso a las fotos hechas a su llegada a la cárcel también fue denegada. El Comité toma nota asimismo de la opinión de los dos médicos sobre el informe médico elaborado después del examen del autor por un médico forense, en enero de 2012, según la cual aquel informe no se ajusta a las directivas del Protocolo de Estambul.

10.5 El Comité observa que, a pesar de la carta que el autor dirigió al Ministro de Justicia en febrero de 2011, no se llevó a cabo ningún examen médico, y que, en el contexto de su denuncia penal, no se llevó a cabo ningún examen hasta enero de 2012, es decir, más de un año después de que acontecieran los hechos denunciados. Además, en el marco de esta denuncia no se llevó a cabo una audiencia para oír al autor hasta diciembre de 2011 y, antes de esa fecha, el autor no fue informado en ningún momento del estado del procedimiento ni tampoco de que este se había reactivado. El Comité observa asimismo que el Estado parte no ha facilitado ninguna información sobre el resultado de la investigación ni sobre los elementos de prueba de que las autoridades disponían, limitándose a afirmar que los elementos reunidos se habían notificado al autor. El Comité toma nota asimismo de que, en el momento de decidir su condena, el Tribunal de Apelación no tuvo en cuenta las denuncias del autor relativas a los actos de tortura e incluso negó que esas denuncias se hubieran presentado durante el procedimiento.

10.6 El Comité considera que los elementos destacados en el párrafo anterior muestran una ausencia de actividad de investigación incompatible con la obligación que tiene el Estado, en virtud del artículo 12 de la Convención, de velar por que las autoridades competentes procedan inmediatamente a una investigación imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura. Al no haber cumplido esta obligación, el Estado parte tampoco ha asumido la responsabilidad que le corresponde según el artículo 13 de la Convención de garantizar al autor el derecho a presentar una queja y a que esa queja sea objeto de una investigación pronta e imparcial por parte de las autoridades competentes¹⁷.

10.7 El autor alega ser víctima de una violación del artículo 15 de la Convención por haber sido condenado sobre la base de un expediente constituido esencialmente por supuestas confesiones obtenidas bajo tortura durante su detención policial, de las que posteriormente el autor se retractó.

10.8 El Comité recuerda que, conforme a dicho artículo, el Estado parte debe asegurarse de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento. De la lectura de las sentencias del Tribunal de Apelación se desprende que las confesiones del autor tuvieron un peso decisivo en la sentencia condenatoria. El Comité toma nota de las alegaciones del autor sobre los presuntos actos de tortura de que fue objeto durante su detención; de que el autor fue sometido el 20 de septiembre de 2012 a un reconocimiento por un médico independiente que acompañaba al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura durante la visita de este último a Marruecos y que concluyó que la mayoría de las marcas observadas

¹⁷ Comunicación N° 376/2009, *Bendib c. Argelia*, decisión del Comité de 8 de noviembre de 2013, párr. 6.6.

en el cuerpo del autor y los síntomas que presentaba coincidían con sus denuncias; de que, como se ha indicado anteriormente, el Estado parte faltó a su obligación de llevar a cabo sin demora una investigación imparcial de las denuncias de tortura; y de que el Tribunal de Apelación no tuvo debidamente en cuenta las denuncias de tortura a la hora de condenar al autor basándose en sus confesiones, e incluso negó que dichas denuncias hubieran sido formuladas durante el procedimiento. Sobre la base de estos elementos, el Comité considera que el Estado parte ha faltado a las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15 de la Convención. En este sentido, el Comité recuerda que, en sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Marruecos, manifestó su preocupación ante el hecho de que en el sistema de investigación vigente en el Estado parte fuera extremadamente habitual que la confesión constituyera una prueba que permitiera procesar y condenar a una persona, y que la confesión sirviera de base de numerosas condenas penales, incluso en casos de terrorismo, lo que crea condiciones que pueden favorecer la utilización de la tortura y de los malos tratos contra el sospechoso¹⁸.

11. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estima que los hechos que se le han sometido revelan una violación de los artículos 2, párrafo 1; 11, 12, 13 y 15 de la Convención.

12. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento ([CAT/C/3/Rev.6](#)), el Comité insta al Estado parte a que le informe, en el plazo de 90 días a partir de la notificación de esta decisión, sobre las medidas tomadas de conformidad con las constataciones señaladas más arriba. Esas medidas deben incluir la apertura de una investigación imparcial y exhaustiva de las denuncias del autor. Esa investigación debe incluir la realización de exámenes médicos que se ajusten a las directrices del Protocolo de Estambul.

¹⁸ [CAT/C/MAR/CO/4](#), párr. 17.

Comunicación N° 478/2011: Kirsanov c. la Federación de Rusia

<i>Presentada por:</i>	Sergei Kirsanov (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la queja:</i>	11 de julio de 2011 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 14 de mayo de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 478/2011, presentada al Comité contra la Tortura por Sergei Kirsanov en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado el autor de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1. El autor de la queja es Sergei Kirsanov, nacional de la Federación de Rusia, nacido el 30 de noviembre de 1969. Afirma ser víctima de una violación por el Estado parte de los artículos 1, 4, 12, 13, 14 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante "la Convención"). Aunque el autor no lo ha expresado de forma explícita, la comunicación podría plantear cuestiones en relación con el artículo 16 de la Convención. El autor no está representado por abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor sostiene que, el 28 de septiembre de 2001, el Tribunal Regional de Samara lo condenó a cadena perpetua por asesinato, y que en el momento en que se presentó la comunicación cumplía su condena a cadena perpetua en la prisión regional de Permsk.

2.2 El autor sostiene que, en el año 2001, durante la investigación previa al juicio, permaneció un período de tiempo excesivo (casi cuatro meses) en el pabellón de reclusión temporal N° 2, en la ciudad de Tolyatti, y que su internamiento en ese pabellón violó las disposiciones de la Ley Federal N° 103 relativa a la detención de personas sospechosas o acusadas de haber cometido delitos, promulgada el 15 de julio de 1995, que establece que las personas detenidas pueden estar en pabellones de reclusión temporal por un plazo no superior a diez días.

2.3 El autor sostiene que, durante su detención en el pabellón de reclusión temporal fue sometido a torturas y tratos inhumanos. Alega que la mayoría de los otros detenidos eran fumadores, y que él se vio expuesto al humo del tabaco durante todo el tiempo. No se le permitió salir de la celda para poder caminar y no tenía ninguna posibilidad de hacer ejercicio. Le daban de comer solo una vez al día y la comida era de mala calidad. En la celda no había conducciones de agua, inodoro ni ventilación; en lugar de inodoro, los detenidos debían utilizar un cubo de metal, sin ninguna privacidad, ya que había otras personas en la misma celda. Al no disponer agua corriente, los detenidos debían servirse de

un cubo con agua; luego eran llevados a aseos situados fuera de la celda dos veces al día, donde debían vaciar los cubos y recoger agua potable. El autor sostiene asimismo que no se le dio ropa de cama ni artículos básicos de higiene. Sostiene además que esto se hizo de manera intencionada, para que no pudiera dormir y descansar durante la noche. Alega que el motivo de todo ello era presionarlo a fin de que admitiera el delito del que se le acusaba. También sostiene que, debido a las condiciones existentes en el pabellón de reclusión temporal, no pudo prepararse para el juicio.

2.4 El autor alega que su abogado defensor, designado de oficio, no le asistió adecuadamente durante el juicio y se negó a ayudarlo a presentar una queja sobre la tortura y el trato inhumano sufridos en el pabellón de reclusión temporal.

2.5 El autor sostiene que se quejó de los malos tratos en el juicio de primera instancia, pero que el tribunal hizo caso omiso de su queja.

2.6 El autor afirma que, en una fecha no especificada, presentó una denuncia ante la oficina del Fiscal con respecto a la duración y las condiciones inhumanas de su internamiento en el citado pabellón. El 26 de junio de 2006, la oficina del Fiscal de la Región de Samara respondió por escrito que, en la época en que el autor permaneció recluido, las decisiones sobre el lugar y el plazo de la detención previa al juicio eran de su competencia. La carta confirmó que el autor había estado detenido en el pabellón de reclusión temporal desde el 14 de diciembre de 2000 hasta el 2 de mayo de 2001, y que las condiciones del pabellón eran muy deficientes. En esa carta también se declaraba que, en la época en que se llevó a cabo la investigación el pabellón de reclusión temporal estaba cerrado por reformas y que no había ninguna posibilidad de someter a ningún funcionario a medidas disciplinarias porque el fiscal que estaba a cargo de la investigación en la época en que el autor estuvo ingresado había sido destituido en 2002 y el director del pabellón se había jubilado en 2003.

2.7 El autor sostiene que, en una fecha no especificada, presentó una denuncia ante la oficina del Fiscal, en la que pidió que se reconociera que su prolongada reclusión en el citado pabellón, en condiciones inhumanas, era constitutiva de tortura, y pidió el procesamiento de los funcionarios responsables. Su denuncia fue desestimada el 27 de diciembre de 2008 por decisión de un investigador. El autor apeló esta decisión ante el Tribunal de Distrito de Avtozavodsky, pero, mediante una decisión de 22 de junio de 2009, el tribunal, si bien reconoció que el autor había estado detenido durante un tiempo excesivo y en condiciones deficientes, se negó a reconocer que ese tratamiento constituyera tortura y rehusó ordenar la apertura de una investigación penal. El recurso de casación y el recurso de control de las garantías procesales presentados posteriormente por el autor ante el Tribunal Regional de Samara también fueron desestimados, el 21 de agosto de 2009 y el 20 de noviembre de 2009, respectivamente. El 10 de marzo de 2010, la apelación final del autor fue rechazada por el Tribunal Supremo de la Federación de Rusia. El autor sostiene que ha agotado todos los recursos disponibles y efectivos de la jurisdicción interna.

La queja

3.1 El autor sostiene que las condiciones inhumanas de su detención en el pabellón de reclusión temporal eran constitutivas de tortura. Alega asimismo que la mera duración de su detención también equivalía a tortura y trato degradante, perpetrados por el Estado para obtener una confesión, en violación del artículo 15 de la Convención.

3.2 El autor alega también que el Estado parte violó sus derechos en virtud de los artículos 12 y 13 de la Convención, al no investigar sus denuncias de tortura. Sostiene asimismo que la decisión de 22 de junio de 2009 del Tribunal de Distrito de Avtozavodsky violó el artículo 4 de la Convención porque el tribunal no calificó como tortura los actos de

los funcionarios estatales que lo detuvieron y mantuvieron en el pabellón de reclusión temporal y se negó a abrir una investigación penal.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y sobre el fondo

4.1 El 27 de diciembre de 2011, el Estado parte expone los hechos relativos a la condena del autor de la queja. Aduce asimismo que sus alegaciones de tortura y trato cruel fueron examinadas por el tribunal penal en primera instancia y que "no pudieron confirmarse". Sostiene que el 5 de diciembre de 2008, el Tribunal de Distrito de Samara examinó la demanda civil presentada por el autor por los daños morales causados en razón de su prolongada permanencia en condiciones degradantes en el pabellón de reclusión temporal. El Tribunal concluyó que, en violación del artículo 13 de la Ley Federal relativa a la detención de personas sospechosas o acusadas de haber cometido delitos, el autor estuvo internado en el pabellón de reclusión temporal entre el 14 de diciembre de 2000 y el 2 de abril de 2001, y nuevamente entre el 25 de junio y el 24 de julio de 2001. El Tribunal también consideró que las alegaciones del autor respecto de las condiciones de reclusión eran ciertas, esto es, que no se le había proporcionado ropa de cama ni artículos de higiene, que en la celda no había mesa, inodoro ni lavabo, que se le permitía ducharse muy rara vez y solo con agua fría, y que no se autorizaban paseos fuera de la celda. El Tribunal declaró que otras alegaciones del autor no se habían podido confirmar, a saber, que había insectos en la celda, que la luz permanecía siempre encendida, que no había ventilación y que se le daba de comer solo una vez al día. El Tribunal concedió al autor una indemnización de 10.000 rublos en concepto de daños morales.

4.2 El Estado parte sostiene que, dado que el tribunal civil ha concedido al autor una indemnización justa, este ha perdido su condición de "víctima" y, por tanto, su comunicación ante el Comité es inadmisibles.

4.3 El Estado parte alega además que, en 2010, el autor mantuvo correspondencia con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con su internamiento en el pabellón de reclusión temporal de Tolyatti. El Estado parte aduce que la solicitud del autor, registrada con el N° 47448/10, fue declarada inadmisibles por el Tribunal Europeo y que, por tanto, su comunicación ante el Comité contra la Tortura es inadmisibles en virtud del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención. El Estado parte también alega que la comunicación no se ha fundamentado de forma suficiente y que constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 31 de enero de 2012, el autor impugna la afirmación del Estado parte de que el tribunal penal de primera instancia había examinado sus alegaciones de tortura y trato cruel. Presenta una copia de la decisión en casación del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2002, en la que se dictamina que las alegaciones del autor de que había sido sometido a presiones por los funcionarios de la investigación, que habrían empleado métodos ilegales, carecen de fundamento, por lo que no se han tomado en consideración. El autor se refiere asimismo a la decisión del Tribunal de Distrito de Samara sobre su demanda civil por daños morales, que confirmó la existencia de violaciones de la Ley Federal relativa a la detención de personas sospechosas o acusadas de haber cometido delitos, de las que fue víctima el autor. Según este último, todo lo expuesto anteriormente demuestra que los tribunales penales no investigaron sus alegaciones y que tanto el veredicto en su contra como las decisiones posteriores de los tribunales superiores se basaron en pruebas reunidas recurriendo a métodos de investigación contrarios a derecho.

5.2 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que el autor había perdido su condición de "víctima" porque se le había concedido una indemnización, el autor aduce que tuvo que interponer una demanda civil para obtener dicha indemnización y que la apertura

de una investigación penal acerca de sus denuncias de tortura escapa a la competencia de los tribunales civiles. Además, el tribunal civil, en su decisión, no había declarado que la tortura o el trato degradante hubieran tenido lugar en violación del artículo 21, párrafo 2, de la Constitución de la Federación de Rusia. El autor sostiene asimismo que el Estado parte violó su obligación, en virtud del artículo 4, párrafo 1, de la Convención, de velar por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Sostiene asimismo que el Estado parte violó los derechos del autor amparados en los artículos 14 y 15 de la Convención.

5.3 Con respecto a la afirmación del Estado parte de que la comunicación del autor es inadmisibles por haber sido ya examinada y desestimada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el autor aduce que, en 2010, presentó una solicitud al Tribunal Europeo relacionada con las violaciones de su derecho a la defensa causadas por la deficiente asistencia letrada que le proporcionó su abogado. El autor sostiene que se le informó, por carta de fecha 18 de agosto de 2010, de que su solicitud había sido registrada bajo el N° 47448/10 y, mediante nueva carta de fecha 24 de septiembre de 2010, de que su solicitud había sido desestimada. El autor señala que la última decisión del Tribunal de Distrito de Avtozavodsky, relativa a su internamiento en el pabellón de reclusión temporal, fue firme el 21 de agosto de 2009, y que él no presentó su solicitud ante el Tribunal Europeo hasta el 7 de junio de 2010; por lo tanto, incluso si se refiriese al mismo tema, habría sido rechazada por haber sido presentada expirado el plazo de seis meses establecido.

5.4 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que la comunicación no está suficientemente fundamentada y constituye un abuso del derecho a presentar quejas, el autor observa que el Estado parte no aborda el fondo de su queja, esto es, el hecho de que las autoridades se negasen a reconocer que él había sido sometido a tortura y no ordenasen la apertura de una investigación penal en relación con su denuncia. El autor sostiene que ha fundamentado sus alegaciones y hace referencia a la decisión del Tribunal de Distrito de Samara relativa a su demanda civil por daños morales.

Exposiciones complementarias del Estado parte

6.1 El 17 de agosto de 2012, el Estado parte reitera su afirmación relativa a los cargos penales y la condena dictada contra el autor. También reitera que sus "alegaciones" de que los funcionarios encargados de la investigación habían utilizado métodos de investigación ilegales habían sido "examinados" por el tribunal y no habían podido ser confirmadas porque habían sido "refutadas" por el "conjunto de las pruebas" examinadas por el tribunal. El Estado parte se remite una vez más al contenido de la decisión dictada el 5 de diciembre de 2008 por el Tribunal de Distrito de Samara (véase el párrafo 4.1 *supra*). Sostiene asimismo que, el 27 de diciembre de 2008, un oficial de investigación del Comité de Investigación de Tolyatti dictó una resolución por la que denegaba la apertura de un proceso penal contra la persona que desempeñaba el cargo de director del pabellón de reclusión temporal en la época en que el autor estuvo internado en él. El Estado parte aduce que la investigación demostró que el autor y su cómplice habrían sido asesinados en el caso de que se les hubiera trasladado a un centro ordinario de detención preventiva porque sus delitos habían conculcado los intereses de grupos pertenecientes a la delincuencia organizada.

6.2 En respuesta a la afirmación del autor de que este todavía seguía considerándose víctima de una violación de la Convención, el Estado parte sostiene que el tribunal civil nacional había fallado a su favor y que, al determinar la cuantía de la indemnización, el tribunal tuvo en cuenta no solo el "grado de culpabilidad" del autor del delito y "otras circunstancias pertinentes" sino también el grado de sufrimiento físico y moral "relacionado

con las características individuales del autor", así como los requerimientos de carácter razonable y de justicia.

6.3 En respuesta a la alegación de violación del artículo 4, párrafo 1, por el Estado parte, este último sostiene que el artículo 117 de su Código Penal define la tortura y que no podía confirmar que el autor hubiera sido sometido a tortura. El Estado parte aduce que el autor ha presentado numerosas quejas a este respecto y que la oficina del Fiscal ha denegado reiteradamente la apertura de una investigación penal (la última vez el 27 de diciembre de 2008) porque no se había encontrado ninguna prueba de un delito. La decisión de 27 de diciembre de 2008 fue apelada por el autor ante el Tribunal de Distrito de Avtozavodsky, que desestimó la apelación el 22 de junio de 2009. El posterior recurso de casación interpuesto por el autor también fue desestimado, el 21 de agosto de 2009, por el Tribunal Regional de Samara. Las decisiones judiciales respaldan la conclusión de la investigación de que no se había cometido ningún delito. En consecuencia, la comunicación del autor "no está sujeta a examen en virtud del artículo 22 de la Convención".

Información complementaria del autor

7.1 El 17 de septiembre de 2012, el autor hace referencia a los artículos 9, 10, 11, 95 y 108 del Código de Procedimiento Penal de la Federación de Rusia y sostiene que su privación de libertad, que había violado la Ley Federal N° 103 relativa a la detención de personas sospechosas o acusadas de haber cometido delitos, constituía una violación del Código de Procedimiento Penal. También hace referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia, en la que se declaraba que no solo la decisión en una causa debía ser justa, sino que también debía serlo todo el proceso penal¹. El autor alega asimismo otras violaciones del Código de Procedimiento Penal.

7.2 El autor sostiene además que no contó con la asistencia de un abogado en el momento de su arresto, primera detención e interrogatorio preliminar. Alega asimismo que, inmediatamente después de su detención, el Jefe del Departamento Regional de Policía de Tolyatti le propinó una paliza y lo amenazó con seguir golpeándolo si no confesaba en los términos defendidos por la investigación. El autor sostiene que fue sometido a nuevas palizas durante su presencia en el pabellón de reclusión temporal y que se le denegó asistencia médica. Aduce que esta afirmación la hace a efectos exclusivamente informativos porque carece de pruebas documentales y porque sus quejas no fueron registradas ni tramitadas. También alega que el abogado defensor designado de oficio no adoptó ninguna medida para evitar que le torturaran y que "ocultó los hechos". El autor reitera que fue confinado en el pabellón de reclusión temporal con el objeto de hundirlo física y moralmente y de evitar que preparara su defensa.

Observaciones adicionales del Estado parte

8.1 El 28 de marzo de 2013, el Estado parte reitera los hechos relacionados con la condena dictada contra el autor. Sostiene que un mero análisis de las alegaciones del autor ante el Comité demuestra que está tratando de lograr una revisión de la condena y, por tanto, que está abusando de su derecho a presentar una queja. El Estado parte sostiene que las alegaciones del autor en el sentido de que se le negó un abogado defensor y fue objeto de palizas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no se compadecen con la realidad de los hechos. Según se desprende del expediente, el 12 de diciembre de 2000 el autor formuló una confesión ante la policía, fue interrogado como testigo y se le explicó que, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución de la Federación de Rusia, no estaba obligado a declarar contra sí mismo. Fue detenido el 13 de

¹ El autor se refiere en particular a la sentencia del Tribunal Constitucional N° 11-P, de 27 de junio de 2000.

diciembre de 2000 a las 22.00 horas y se le volvieron a explicar sus derechos en virtud del artículo 51 de la Constitución, algo que corrobora la firma del propio autor. Este declaró en el protocolo que no necesitaba la asistencia de un abogado. El 15 de diciembre de 2000, con arreglo a una resolución dictada por el investigador responsable, el autor fue puesto en prisión preventiva y declaró como acusado. Se le explicaron sus derechos, en particular su derecho a la defensa, en presencia de un abogado, todo lo cual queda confirmado por su firma en el protocolo. Además, el autor declaró por escrito que la policía y la fiscalía no habían "aplicado ninguna presión" sobre él, ni se opuso a que sus intereses fueran representados por el citado abogado. La culpabilidad del autor fue acreditada por la totalidad de las pruebas y, al dictar la sentencia, el tribunal tuvo en cuenta información relativa a la personalidad del acusado. Todas las alegaciones presentadas por el autor ante el tribunal de segunda instancia fueron examinadas por este tribunal y declaradas carentes de fundamento. En particular, se reconoció que su confesión había sido "auténtica" y que concordaba con el resto de las pruebas.

8.2 El Estado parte reitera nuevamente que el autor ganó un juicio civil, pero que no planteó ante el tribunal alegaciones en el sentido de que sus quejas ante la administración del centro de reclusión temporal no hubieran sido examinadas y que se le hubiera negado la asistencia médica. El Estado parte reitera también que el Tribunal Regional de Samara concedió al autor una indemnización de 10.000 rublos por daños morales y que el Fiscal se negó reiteradamente a abrir una investigación penal en razón de lo excesivo del plazo que había pasado internado en el pabellón de reclusión temporal. Por consiguiente, la comunicación del autor no contiene ninguna nueva información.

Información adicional del autor

9. El 4 de junio de 2013, el autor alega que, en su última comunicación, el Estado parte no ofrece ningún nuevo argumento; el autor declara que no tiene nuevas observaciones que formular.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

10.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

10.2 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte en el sentido de que la comunicación debe ser declarada inadmisibles porque, en 2010, el autor presentó una solicitud sobre el mismo asunto ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que fue declarada inadmisibles. No obstante, el Comité toma nota de las explicaciones del autor en el sentido de que el tenor de su solicitud ante el Tribunal Europeo era diferente y que dicha solicitud se había presentado transcurridos más de seis meses desde que la última sentencia del tribunal nacional relativa a la detención del autor en el pabellón de reclusión temporal fuera firme. El Comité observa que, si la solicitud del autor ante el Tribunal Europeo se hubiera referido a su internamiento en el pabellón de reclusión temporal, dicho Tribunal la habría declarado inadmisibles por no haber sido presentada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 35, párrafo 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Comité observa asimismo que, en lugar de declarar esta solicitud inadmisibles en virtud del citado artículo, el Tribunal Europeo la desestimó porque no se refería a ninguna violación de los derechos y libertades consagrados en el Convenio Europeo ni en sus Protocolos. Por consiguiente, el Comité concluye que el Tribunal Europeo no ha examinado el mismo asunto. En estas circunstancias, el Comité considera que el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención no le impide examinar la presente comunicación.

10.3 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que, como el tribunal civil había concedido una indemnización al autor, este había perdido su condición de "víctima" y, por tanto, su comunicación ante el Comité era inadmisibile. El Comité observa que las alegaciones del autor plantean cuestiones en relación con la Convención contra la Tortura y que la cuestión de si la indemnización que se le ha concedido es justa y suficiente guarda relación con el fondo de sus alegaciones relativas al artículo 14 de la Convención. El Comité recuerda asimismo que todo Estado parte que haya formulado la declaración formulada en el artículo 22 de la Convención reconoce que el Comité contra la Tortura tiene competencia para recibir y examinar las comunicaciones de particulares que alegan ser víctimas de violaciones de cualesquiera de las disposiciones de la Convención. En esas circunstancias, el Comité considera que los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Convención no le impiden examinar en cuanto al fondo la cuestión de si el autor ha sido o no víctima de violaciones de la Convención.

10.4 El Comité también toma nota del argumento del Estado parte en el sentido de que la comunicación debe ser declarada inadmisibile porque constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones, debido a que, al parecer, el autor procura obtener una revisión de la sentencia y la condena dictadas contra él. El Comité observa que, en virtud del artículo 15 de la Convención, el Estado parte ha asumido la obligación de asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha mediante tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, y que, por tanto, la presentación del autor se refiere al fondo de sus alegaciones en virtud del artículo 15 de la Convención. En las circunstancias del caso, el Comité concluye que los requisitos establecidos en el artículo 22, párrafo 2, de la Convención no le impiden examinar la presente comunicación.

10.5 El Comité toma nota de la alegación del autor en el sentido de que el Estado parte ha incumplido sus obligaciones en virtud del artículo 4 de la Convención. Sin embargo, el Comité estima que el autor no ha fundamentado esa queja a efectos de su admisibilidad.

10.6 El Comité toma nota asimismo de las alegaciones del autor en el sentido de que no se le proporcionaron los servicios de un abogado en el momento de su arresto, y durante su primera privación de libertad y su interrogatorio inicial; que inmediatamente después de su detención, y mientras estaba en el pabellón de reclusión temporal, fue sometido a palizas; y que se le negó asistencia médica. No obstante, el Comité observa que, al parecer, las citadas alegaciones no se plantearon ante las autoridades nacionales y, por consiguiente, las declara inadmisibles en virtud del artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

10.7 El Comité considera que las alegaciones restantes presentadas por el autor plantean cuestiones relacionadas con los artículos 1, 12, 13, 14 y 15 de la Convención, y, en consecuencia, las declara admisibles y procede a examinarlas en cuanto al fondo. El Comité también toma nota de que los hechos mencionados en la comunicación podrían plantear cuestiones en relación con el artículo 16 de la Convención.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

11.1 El Comité ha examinado la comunicación, teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

11.2 El Comité toma nota de la alegación de que el autor fue sometido a tortura, según se define en el artículo 1 de la Convención. Observa que algunos de los hechos relacionados con la prolongada detención del autor en el pabellón de reclusión temporal no fueron cuestionados por el Estado parte, es decir: que el autor estuvo ingresado en el pabellón de reclusión temporal entre el 14 de diciembre de 2000 y el 2 de abril de 2001, y posteriormente del 25 de junio al 24 de julio de 2001; que no se le proporcionó ropa de cama ni artículos de higiene; que en su celda no había mesa, inodoro ni lavabo; que raras

veces se le permitía ducharse y solo con agua fría; y que no se le permitía salir de su celda para hacer ejercicio. El Comité observa también que el Estado parte ha impugnado otras alegaciones del autor, esto es: que había insectos en la celda; que la luz permanecía siempre encendida; que no había ventilación, y que solo se le daba de comer una vez al día. El Comité observa que las condiciones en las que el detenido estuvo durante un prolongado período de tiempo no parecen haberle causado "dolores o sufrimientos graves", en el sentido del artículo 1, párrafo 1, de la Convención. No obstante, el Comité considera que, incluso sin tener en cuenta los hechos que se disputan, las condiciones de detención en el pabellón de reclusión temporal equivalían a tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 16 de la Convención.

11.3 En cuanto a las presuntas violaciones de los artículos 12 y 13, el Comité recuerda su jurisprudencia² en el sentido de que una investigación penal debe orientarse a determinar tanto la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados como la identidad de las personas que en ellos puedan haber participado. El Comité observa que las autoridades del Estado parte llevaron a cabo una investigación sobre las alegaciones del autor, que confirmaron algunas de sus afirmaciones con respecto a la duración y las condiciones de su internamiento en el pabellón de reclusión temporal y que determinaron quiénes habían sido los funcionarios responsables de dicho internamiento. En consecuencia, el Comité concluye que el Estado parte no violó los derechos del autor en virtud de los artículos 12 y 13 de la Convención.

11.4 Acerca de la presunta violación de los artículos 14 y 15 de la Convención, el Comité observa que sus disposiciones solo son aplicables a la tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención y no abarcan otras formas de malos tratos. Además, el artículo 16, párrafo 1, de la Convención, aunque remite concretamente a los artículos 10, 11, 12 y 13 de esta, no menciona los artículos 14 y 15. No obstante, el Estado parte está obligado a conceder a la víctima de un acto contrario al artículo 16 de la Convención una reparación y una indemnización justa y adecuada. Entre las obligaciones positivas que dimanar de la primera oración del artículo 16 de la Convención está el garantizar una reparación y una indemnización a las víctimas de un acto contrario a dicha disposición³. El Comité observa que, si bien se había concedido al autor una indemnización, para obtenerla había tenido que interponer una demanda por lo civil y probar sus alegaciones ante un tribunal civil, pese a las conclusiones de una investigación llevada a cabo por la Fiscalía. El Comité observa asimismo que el veredicto del tribunal civil acarreó la concesión al autor de una indemnización monetaria de carácter simbólico y que el citado tribunal no tenía competencia alguna para imponer medidas de ningún tipo contra las personas responsables del trato cruel, inhumano y degradante. Por consiguiente, el Comité opina que el Estado parte no ha cumplido las obligaciones que le impone el artículo 16 de la Convención, al no haber proporcionado al autor una reparación y una indemnización justa y adecuada⁴.

12. El Comité, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención, concluye que los hechos que se le han sometido revelan una violación del artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

² Véase la comunicación N° 59/1996, *Encarnación Blanco Abad c. España*, dictamen aprobado el 14 de mayo de 1998, párr. 8.8.

³ Véase la comunicación N° 161/2000, *Dzemajl y otros c. Yugoslavia*, dictamen aprobado el 21 de noviembre de 2002, párr. 9.6.

⁴ Véase también la comunicación N° 261/2005, *Osmani c. Serbia*, decisión adoptada el 8 de mayo de 2009, párr. 10.8.

13. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité invita al Estado parte a que adopte medidas para conceder al autor una reparación, incluida una indemnización justa y adecuada. El Estado parte también tiene la obligación de impedir que se cometan violaciones similares en el futuro. El Comité invita al Estado parte a que le informe, en el plazo de 90 días a partir de la fecha de comunicación de esta decisión, acerca de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a la presente decisión.

Comunicación N° 481/2011: K. N., F. W. y S. N. c. Suiza

<i>Presentada por:</i>	K. N., F. W. y S. N. (representados por Florian Wick)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores de la queja y los dos hijos menores de edad de K. N. y F. W.
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	29 de septiembre de 2011 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 19 de mayo de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 481/2011, presentada al Comité contra la Tortura por Florian Wick en nombre de K. N. y otros en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado los autores de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 Los autores de la queja son K. N., nacido en 1960; su esposa, F. W., nacida en 1966; y su hijo adulto, S. N., nacido en 1990. K. N. y F. W. también presentan esta queja en nombre de sus dos hijos menores de edad, nacidos en 1996 y 2002. Todos ellos son nacionales de la República Islámica del Irán y residen en Suiza. Sostienen que, si los expulsan a la República Islámica del Irán, Suiza violaría el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Los autores están representados por el abogado Florian Wick.

1.2 El 28 de octubre de 2011, en aplicación del artículo 114, párrafo 1, de su reglamento, el Comité pidió al Estado parte que no expulsara a K. N., F. W. y a sus hijos a la República Islámica del Irán mientras su queja estuviera siendo examinada.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 K. N. era miembro activo del partido ilegal de oposición comunista Komala¹, para el que recaudaba fondos y captaba nuevos miembros. En 1982, K. N. ya había sido detenido y había pasado cinco años en prisión. En agosto de 2008 viajó al Iraq, donde se reunió con dos miembros de Komala. Los servicios secretos iraníes intentaron detenerlo a su regreso a la República Islámica del Irán el 29 de agosto de 2008. Posteriormente, agentes de los servicios secretos se presentaron en el domicilio de los autores en tres ocasiones en las que K. N. estaba ausente, golpeando a F. W. en cada una de ellas. S. N. ayudaba a su padre ocupándose de todas las tareas informáticas que este realizaba para Komala. Dado que los

¹ Los autores aportan una copia de la página web de Komala (www.komalah.org/english/index.htm) en la que se dice que el propósito de Komala es establecer un nuevo tipo de sociedad marxista basada en la libertad, la igualdad y la justicia social.

servicios secretos se habían incautado de la computadora familiar el 29 de agosto de 2008, los autores sostienen que la participación de S. N. en la labor de su padre lo ponía en peligro.

2.2 K. N. y S. N. participaron en una manifestación contra el Presidente iraní en abril de 2009; fueron filmados y fotografiados en ese acto, y las imágenes se difundieron en un programa de televisión en la República Islámica del Irán en idioma farsi. También se publicaron noticias y fotografías de K. N. y S. N. en diversos sitios web, entre ellos el de la Federación Internacional de Refugiados Iraníes (IFIR)². F. W. participó en un acto de promoción de los derechos de la mujer en la República Islámica del Irán. Tras las elecciones presidenciales celebradas en el país, K. N. y S. N. participaron en varias manifestaciones, una de ellas el 25 de junio de 2009. Las imágenes de esa manifestación se publicaron en Internet³. Temiendo represalias y actos de persecución por la participación de S. N. y K. N. en Komala, la familia abandonó la República Islámica del Irán.

La queja

3.1 Los autores afirman que Suiza estaría vulnerando los derechos que les asisten en virtud del artículo 3 de la Convención si los expulsara por la fuerza a la República Islámica del Irán, donde sus vidas y su seguridad se verían amenazadas principalmente en razón de las actividades políticas de K. N. contra el régimen iraní. Los autores sostienen que "correrían el mayor peligro de ser torturados en la República Islámica del Irán, dentro o fuera de prisión, e incluso de ser condenados a la pena de muerte". También sostienen que F. W. se encuentra en estado crítico de salud, por lo que cualquier actuación adversa de las autoridades iraníes afectaría desproporcionadamente a dicho estado de salud.

3.2 Los autores sostienen que en la República Islámica del Irán se castiga o tortura a los opositores políticos cada vez con mayor frecuencia, y que las autoridades iraníes ignoran constantemente los derechos humanos⁴ y han torturado o ejecutado a miembros del partido

² Los autores remiten a www.ifir.ch (sitio web no disponible), www.hambastegi.org y www.rowzane.com. Aportan copias de varias fotografías publicadas en la página web de la Federación Internacional de Refugiados Iraníes que muestran la participación de K. N., F. W. y S. N. en manifestaciones de la Federación contra el régimen islámico. Otras fotografías publicadas en el sitio de la Federación muestran a K. N. y F. W. asistiendo a una reunión de la Federación y a K. N. y S. N. participando en una manifestación en nombre de Neda Agha-Soltan. Los autores también presentan copias de fotografías similares publicadas en el sitio web www.pishgam.ch (sitio web no disponible) y que muestran a K. N. y S. N. en una manifestación contra el régimen iraní. Aportan también fotografías publicadas en ex-muslime.blogspot.com y wegalerie.blogspot.com que muestran la participación de K. N. en una manifestación contra la participación de la República Islámica del Irán en calidad de miembro en la Organización Internacional del Trabajo. También presentan fotografías de una fuente sin identificar, fechadas el 11 de febrero de 2010, que muestran a K. N. en una manifestación contra la República Islámica del Irán.

³ Los autores citan www.youtube.com.

⁴ Los autores citan: un artículo del Partido Democrático del Kurdistán Iraní ("Cientos de kurdos son recluidos por motivos políticos y de seguridad – Breve informe sobre la situación de los derechos humanos bajo el Gobierno de la República Islámica del Irán, julio de 2005-julio de 2006"), que puede consultarse en www.kurdistanarajava.com/inglizi/Nuce2006_Inglizi/IranianKurdistan.htm (sitio web no disponible); Human Rights Watch, "You Can Detain Anyone for Anything': Iran's Broadening Clampdown on Independent Activism" (enero de 2008); Human Rights Watch, "Iran: Halt the Crackdown" (19 de junio de 2009); *Christian Science Monitor*, "Iran's mass arrests: broadest since 1979 Islamic Revolution" (28 de junio de 2009); CNN.com, "Wife fears for safety of detained Iranian activist" (sin fechar); Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (A/65/370), pág. 3; resolución 65/226 de la Asamblea General.

Komala en repetidas ocasiones⁵. Afirman que es probable que K. N. esté en el punto de mira de las autoridades iraníes debido al sistema de vigilancia de Internet de gran alcance que existe en la República Islámica del Irán⁶.

3.3 Los autores afirman que han agotado todos los recursos internos. Presentaron solicitudes de asilo a Suiza el 11 de octubre de 2008 que fueron rechazadas por la Oficina Federal de Migraciones el 30 de octubre del mismo año⁷. El Tribunal Administrativo Federal desestimó los recursos interpuestos contra la decisión de denegación de asilo el 5 de diciembre de 2008. Los autores afirman que la Oficina Federal y el Tribunal consideraron que sus alegaciones eran poco plausibles. El Tribunal también estimó que ciertos documentos presentados por los autores (a saber, dos cartas de la representación de Komala en el extranjero) no bastaban para establecer la existencia del riesgo de ser perseguido, pues la afiliación a Komala por sí sola no era suficiente para ello. Los autores sostienen que presentaron esos documentos a la Oficina Federal y que esta no los tuvo en consideración. El 5 de febrero de 2009 los autores presentaron una solicitud para que la Oficina Federal volviera a examinarlos. Esta remitió la solicitud al Tribunal en forma de solicitud de revisión. Los autores presentaron documentación adicional para sustentar su queja (a saber, una citación emitida por el Tribunal de la Revolución Islámica dirigida a K. N. y S. N.). El Tribunal desestimó la solicitud de revisión el 28 de mayo de 2009, y la solicitud de reconsideración presentada ante la Oficina Federal quedó anulada el 7 de agosto de 2009 ya que los autores presentaron una segunda solicitud de asilo. Con esta segunda solicitud presentaron documentos complementarios, pero la Oficina Federal la rechazó el 30 de noviembre de 2010 al poner en tela de juicio la afiliación de K. N. a Komala y considerar improbable que las autoridades iraníes estuvieran al corriente de su presunta afiliación a Komala o a la Federación Internacional de Refugiados Iraníes. La Oficina Federal también estimó que las fotografías en línea que supuestamente mostraban la participación de los autores en la manifestación de 2009 contra el Presidente iraní habían sido manipuladas y en ningún caso permitían la identificación de los autores de la queja. El 27 de diciembre de 2010 los autores recurrieron la segunda serie de decisiones de la Oficina Federal ante el Tribunal. El 1 de septiembre de 2011, dicho Tribunal desestimó la reclamación al considerar que los autores no podían ser considerados opositores notorios del régimen iraní ni demostrar unas convicciones políticas profundas. El Tribunal también consideró que las imágenes y los vídeos publicados en Internet difícilmente podían permitir la identificación de los autores, que la designación de K. N. como sucesor del dirigente comunitario de la Federación Internacional de Refugiados Iraníes no entrañaba un riesgo importante de persecución y que en la República Islámica del Irán no había una amenaza generalizada de violencia. Los autores sostienen que las decisiones del Tribunal no son recurribles. En una carta de fecha 8 de septiembre de 2011, la Oficina Federal fijó la fecha del 30 de septiembre de 2011 para que los autores abandonasen Suiza.

3.4 Los autores rebaten las conclusiones relativas a la credibilidad y la fundamentación de las alegaciones formuladas por la Oficina Federal de Migraciones y el Tribunal Administrativo Federal. Sostienen que aportaron documentación que confirma la militancia activa de K. N. en la Federación Internacional de Refugiados Iraníes y el partido Komala y sus actividades políticas en el exilio, así como pruebas de las torturas generalizadas a miembros del partido Komala y de la vasta vigilancia de la disidencia por Internet que llevan a cabo las autoridades iraníes. En particular, los autores sostienen que en su segunda

⁵ Los autores citan: Human Rights Watch, "Iran: Violent Crackdown on Protesters Widens" (23 de junio de 2009).

⁶ Los autores citan: Organisation Suisse d'Aide aux Réfugiés, "Iran: départ illégal/situation des membres du PDKI/activités politiques en exil" (16 de noviembre de 2010).

⁷ S. N. presentó una solicitud de asilo por separado, al margen de los otros cuatro miembros de la familia.

solicitud de asilo presentaron una declaración fechada el 20 de enero de 2009 en la que Salah Mazoji, miembro del comité central del partido Komala que se había entrevistado personalmente con K. N.⁸, declara que K. N. estuvo en prisión del 20 de marzo de 1982 al 25 de febrero de 1987; que, tras su liberación, se prohibió a K. N. ir a la universidad y trabajar, se le denegaron todas las prestaciones públicas y fue objeto de control y observación permanentes por las fuerzas de seguridad; que K. N. había sido un miembro activo de Komala desde que se afilió al partido en 1989; que el 18 de agosto de 2008, el Sr. Mazoji pidió a K. N. que se reuniera con él en Suleimaniya (Iraq) para programar futuras actividades de Komala en la República Islámica del Irán, y que K. N. así lo hizo. Los autores informan también de que K. N. fue buscado a su regreso a la República Islámica del Irán por las fuerzas de seguridad, que querían detenerlo junto con S. N.; que por esta razón K. N. y su hijo se escondieron y tuvieron que abandonar la República Islámica del Irán con toda su familia pues su seguridad estaba amenazada; y que K. N. y su hijo corrían el peligro de ser ejecutados por el régimen iraní debido a las actividades de K. N. en Komala. Los autores también afirman que, tras su puesta en libertad, se dio a K. N. un documento de identificación con el que tenía que presentarse ante las autoridades dos veces al mes, y también se le pidió que ofreciese como garantía un bien inmueble a las autoridades iraníes. Los autores aducen que estas medidas muestran que las autoridades iraníes seguían de cerca a K. N. desde su detención, y que la Oficina Federal de Migraciones y el Tribunal Administrativo Federal no tuvieron estos hechos en consideración ni comprendieron el carácter omnipresente de los mecanismos de vigilancia iraníes. Los autores sostienen que la Oficina Federal y el Tribunal ignoraron o desestimaron equivocadamente las declaraciones del Sr. Mazoji, el Sr. Azizpour y la Federación Internacional de Refugiados Iraníes. Indican que el director de dicha Federación presentó una declaración jurada en la que manifestaba su convicción de que K. N. podría trabajar de forma satisfactoria en pro de las necesidades de la comunidad de refugiados iraníes en Suiza y señalaba que K. N. debería sucederle a la cabeza de la Federación Internacional de Refugiados Iraníes. Los autores también se oponen a la conclusión del Tribunal de que la citación presentada (emitida por el Tribunal de la Revolución Islámica y dirigida a K. N. y S. N. —documento adjunto 10 y documentos 17 y 18 anexos a este; y documento adjunto 12) era una falsificación. Los autores afirman asimismo que el Tribunal debería haber tomado en consideración informes fidedignos en los que se documentan violaciones de derechos humanos en la República Islámica del Irán: aunque no se refirieran al riesgo personal que corría K. N., los autores consideran que esos informes deberían haber pesado a su favor⁹.

3.5 En otro documento, de fecha 28 de noviembre de 2011, los autores aportaron documentación adicional para demostrar el "riesgo inminente de tortura" que alegaban correr si se les expulsaba a la República Islámica del Irán. Presentaron una declaración sin fecha firmada por Mohammed Amin Pari, Jafar Ghaderi y Loghman Ekthiari¹⁰, en la que estos afirmaban haber permanecido detenidos por la policía militar iraní durante 48 horas, a partir del 17 de agosto de 2011, en razón de sus contactos con K. N. y que, tras largas y dolorosas torturas y acusaciones irrespetuosas de la policía, se les obligó a firmar una declaración en la que se indicaba que la policía militar podía interrogarlos en cualquier otro momento en el futuro. Los autores también presentaron una carta de fecha 19 de noviembre de 2011 firmada por Meharngiz Khagaz-Kanini en la que decía que había buscado asilo en Suiza y conocido a K. N. allí. El Sr. Khagaz-Kanini afirma también que, tras su regreso a la República Islámica del Irán en agosto de 2011, fue interrogado en varias ocasiones por

⁸ Los autores adjuntan a su queja una copia de la declaración en inglés del Sr. Mazoji.

⁹ Los autores citan la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *R. C. c. Suecia* (solicitud N° 41827/07; 9 de marzo de 2010).

¹⁰ Ni en la comunicación ni en las declaraciones se especifica cómo se conocieron esas personas y los autores.

miembros de la policía militar y que, por temor, reveló los nombres de K. N. y sus familiares y habló de sus actividades políticas en el Partido Comunista de la República Islámica del Irán y la Federación Internacional de Refugiados Iraníes.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

4.1 El 27 de abril de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la comunicación. El Estado parte considera que las decisiones de la Oficina Federal de Migraciones y el Tribunal Administrativo Federal estaban bien fundadas y que al expulsar a los autores y sus hijos menores a la República Islámica del Irán Suiza no infringiría la Convención.

4.2 El Estado parte considera que, de conformidad con el artículo 3 de la Convención, ningún Estado parte puede proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Para determinar si existen tales razones, las autoridades competentes deben tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos¹¹. Este cuadro no constituye en sí mismo una base suficiente para concluir que una persona podría ser sometida a tortura al regresar a su país. Para beneficiarse de la protección contemplada en el artículo 3, los solicitantes deberían demostrar que corren un riesgo de tortura "previsible, real y personal".

4.3 El Estado parte considera que, si bien la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán es motivo de preocupación en diversos aspectos, en el país no hay violencia generalizada, y que los autores no han demostrado que correrían un riesgo previsible, real y personal de ser sometidos a tortura si regresaran al país. El Estado parte señala que los autores no alegan haber sido sometidos a tortura o maltrato en el pasado. El Estado parte considera que F. W. y los hijos menores de edad no alegan motivos diferentes para solicitar asilo, y que F. W. ha declarado que nunca fue políticamente activa ni tuvo problemas con las autoridades iraníes. El Estado parte estima que las alegaciones de K. N. sobre sus actividades para el partido Komala en la República Islámica del Irán no son creíbles, pues no fue capaz de responder de manera adecuada o correcta a preguntas detalladas sobre este partido y sus procedimientos de afiliación, no tenía carné de afiliado y la declaración que realizó durante su comparecencia fue incoherente, pues manifestó ser y no ser miembro de Komala. El Estado parte también estima que K. N. no fue capaz de describir de manera coherente y adecuada la naturaleza de las actividades de recaudación de fondos que había llevado a cabo para Komala ni de explicar de forma convincente por qué los servicios secretos no habían ido a buscarle a su lugar de trabajo al no encontrarlo en su domicilio. El Estado parte considera además que los autores no han establecido vínculo alguno entre la presunta detención de K. N. en 1982 y su salida de la República Islámica del Irán en 2008. El Estado parte sostiene asimismo que, a la luz de las conclusiones de las autoridades suizas de que los autores no estaban siendo perseguidos por las autoridades iraníes antes de su salida del país, K. N. parece haber vivido en la República Islámica del Irán de 1987 a 2008 sin tener ninguna dificultad con el régimen iraní. Por lo que respecta a las pruebas documentales presentadas por los autores, el Estado parte estima que las declaraciones del Sr. Azizpour parecen ser "escritos de conveniencia" y que las citaciones no prueban la existencia de riesgos puesto que K. N. trajo numerosos formularios de

¹¹ El Estado parte hace referencia a la observación general N° 1 (1997) del Comité sobre la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1), anexo IX*), párrs. 6 y 8, y a la jurisprudencia del Comité en las comunicaciones N° 94/1997, *K. N. c. Suiza*, dictamen aprobado el 19 de mayo de 1998, párrs. 10.2 y 10.5, y N° 100/1997, *J. U. A. c. Suiza*, dictamen aprobado el 10 de noviembre de 1998, párrs. 6.3 y 6.5.

citación en blanco a Suiza y declaró en su comparecencia ante la Oficina Federal de Migraciones que en la República Islámica del Irán todo podía comprarse.

4.4 El Estado parte sostiene que las alegaciones de S. N. sobre las labores informáticas que realizó en la República Islámica del Irán para ayudar a su padre con sus actividades en Komala son contradictorias y poco convincentes, ya que durante los procedimientos de solicitud de asilo fue incapaz de señalar o describir las claves de acceso, los números telefónicos, las direcciones de correo electrónico o los textos políticos que presuntamente había registrado en la computadora para su padre, y porque no era creíble que grabara esas claves de acceso en una computadora, cuando no está previsto que las claves de acceso queden registradas. El Estado parte toma nota de la explicación que dio S. N. en su comparecencia ante la Oficina Federal de que no tenía un interés personal en esas actividades y que solo las realizaba a petición de su padre. El Estado parte considera además que S. N. no corre riesgo de maltrato en la República Islámica del Irán ya que había manifestado que no era políticamente activo en ese país, no había podido aportar ninguna información de utilidad sobre Komala ni detalles de relevancia sobre la visita de los servicios secretos al domicilio familiar y había declarado desconocer las razones por las que su padre había afirmado que su hijo estaba al corriente de todas sus actividades y contactos en Komala.

4.5 El Estado parte estima que, aunque se tiene conocimiento de que los servicios secretos iraníes realizan actividades de vigilancia de disidentes expatriados, no es plausible que se hubieran fijado en las actividades de los autores en Suiza. El Estado parte opina que las autoridades iraníes no se interesan por todos los miembros de partidos opositores, sino que más bien se centran en figuras destacadas que, por ejemplo, participan en actividades susceptibles de constituir una amenaza concreta para el régimen iraní. El Estado parte sostiene que K. N. y S. N. no tienen este perfil; las actividades políticas en las que dicen haber participado son comunes entre los exilados iraníes y no harían de ellos agitadores potencialmente peligrosos a ojos de las autoridades iraníes aunque tuvieran conocimiento de ellas. El Estado parte considera improbable que las autoridades iraníes intenten aplicar técnicas de reconocimiento facial a las fotografías de personas sin identificar en las que supuestamente se ve a los autores participando en manifestaciones, y que es imposible que las autoridades vigilen e identifiquen a todos los opositores políticos en el extranjero. El Estado parte considera asimismo que las autoridades iraníes probablemente sean conscientes de que muchos iraníes que viven en el extranjero se presentan como disidentes para obtener asilo. Considera igualmente que los autores no alegaron haber participado en actividades políticas contra la República Islámica del Irán en Suiza hasta que el Tribunal Administrativo Federal denegó su solicitud de revisión y que este activismo político repentino y reciente es superficial y no parece nacer de convicciones profundas¹².

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En carta de fecha 5 de julio de 2012, los autores presentaron sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Ante todo, sostienen que el Estado parte no ha aportado ninguna información o respuesta nuevas respecto de la información que los autores aportaron al Comité.

5.2 Los autores se oponen a la observación del Estado parte de que en la República Islámica del Irán no hay una situación de violencia generalizada, pues el riesgo de ser sometido a tortura por las autoridades iraníes es alto. También sostienen que el Estado parte ha intentado minar la credibilidad de los autores haciendo observaciones superficiales y

¹² El Estado parte afirma también que los autores deberían poder reintegrarse en la sociedad iraní con facilidad, ya que tienen una gran red de familiares y amigos en Mahabad, donde vivieron hasta que salieron del país, y que K. N. es una persona con una buena formación.

especulativas sobre el modo habitual de operar de los servicios secretos iraníes y sobre lo que una persona en las circunstancias de K. N. debería o no saber sobre Komala. Los autores señalan que K. N. mencionó por su nombre a 19 miembros del comité central de Komala durante los procedimientos de solicitud de asilo y que su testimonio sobre sus actividades en Komala no fue contradictorio. Los autores afirman que las observaciones del Estado parte sobre las alegaciones de S. N. son igualmente especulativas y poco convincentes. Sostienen que no hay nada inverosímil en el hecho de que S. N. no recordara las claves de acceso relacionadas con Komala o desconociera las actividades políticas de su padre o las circunstancias en las que los servicios secretos registraron el domicilio familiar. Los autores aducen que el Estado parte no ha examinado su caso a fondo y no trata de rebatir sus argumentos.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Comité no examinará ninguna comunicación individual a menos que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte reconoce que los autores han agotado todos los recursos internos disponibles y no se opone a la admisibilidad de la queja.

6.3 El Comité considera que la queja plantea cuestiones sustantivas relacionadas con el artículo 3 de la Convención, y que estas cuestiones deberían ser examinadas en cuanto al fondo. Dado que el Comité no encuentra ningún otro obstáculo para la admisibilidad, declara la queja admisible.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 Con arreglo al artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes interesadas.

7.2 La cuestión sobre la que debe pronunciarse el Comité es si la expulsión de los autores a la República Islámica del Irán supondría el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité debe determinar si existen razones fundadas para creer que los autores estarían personalmente en peligro de ser sometidos a tortura en caso de ser devueltos a la República Islámica del Irán. Al evaluar dicho riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el Comité recuerda que esta determinación tiene por objeto establecer si el interesado correría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto. De ahí que la existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta a

ese país; deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro¹³.

7.3 El Comité recuerda su observación general N° 1 (1997) sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención, en la que se afirma que "el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha". Por más que no sea necesario demostrar que el riesgo sea "muy probable" (párr. 6), sí ha de ser personal y presente. A este respecto, el Comité ha determinado que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal¹⁴. El Comité recuerda que, de acuerdo con los términos de su observación general N° 1, mientras que da un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate, no está obligado por esa determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso¹⁵.

7.4 El Comité toma nota de las observaciones del Estado parte sobre la falta de credibilidad de los autores que, entre otros motivos, se basan en la presentación de información contradictoria e incompleta sobre las actividades de K. N. y S. N. para Komala; las dudas sobre la autenticidad o la veracidad de algunos de los documentos presentados por los autores para probar la participación de K. N. en Komala (en particular, las citaciones y las declaraciones de corroboración presentadas por el Sr. Azizpour); y el aparente oportunismo de sus actividades políticas en Suiza. El Comité también toma nota de que, para el Estado parte, las actividades de K. N. en el partido Komala son superficiales y no atraerían la atención ni el interés de las autoridades iraníes.

7.5 El Comité toma nota de las afirmaciones de los autores sobre los intentos del Gobierno de la República Islámica del Irán de identificar a disidentes políticos que viven en el extranjero. El Comité observa que, si bien el Estado parte expresa su desacuerdo respecto del alcance de esta vigilancia, sí que señala que los activistas disidentes expatriados corren riesgo de ser perseguidos al regresar a la República Islámica del Irán. Preocupan gravemente al Comité las conclusiones que apuntan a que las autoridades iraníes intentan por todos los medios identificar y sancionar a los disidentes políticos, incluidas las personas de origen étnico kurdo y los presuntos miembros del partido Komala¹⁶.

7.6 El Comité lamenta que el Estado parte no formule observaciones sobre la nueva documentación¹⁷ recientemente presentada por los autores a los efectos de demostrar que las autoridades iraníes todavía siguen buscándolos, que estas han torturado recientemente a tres de sus amigos en razón de sus vínculos con K. N. y que un conocido de K. N. lo denunció a la policía iraní. Preocupa al Comité el gran número de informes sobre violaciones de derechos humanos cometidas en la República Islámica del Irán, entre ellas el uso de la tortura¹⁸. Al Comité no le consta que esta situación haya mejorado

¹³ A la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que una persona no pueda ser sometida a tortura en sus circunstancias específicas.

¹⁴ Véanse, entre otras, las comunicaciones N° 258/2004, *Dadar c. el Canadá*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2005, y N° 226/2003, *T. A. c. Suecia*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2005.

¹⁵ Véanse la observación general N° 1, párr. 9; y la comunicación N° 375/2009, *T. D. c. Suiza*, decisión adoptada el 26 de mayo de 2011, párr. 7.7.

¹⁶ Véanse, por ejemplo, la Nota del Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (A/68/503), párrs. 1, 6, 8 y 30; la Nota del Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (A/67/369), párrs. 15 a 18; y el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (A/HRC/19/66), págs. 24 a 30.

¹⁷ Esta nueva documentación se menciona en el párrafo 3.5.

¹⁸ Véase *Hamid Reza Eftekhary c. Noruega*, comunicación N° 312/2007, decisión adoptada el 11 de enero de 2012, párrs. 7.4 a 7.6.

significativamente tras el cambio de dirigente que se produjo cuando el Presidente iraní Mahmoud Ahmedinejad dejó el cargo en 2013. En efecto, el Comité toma nota de que la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán sigue siendo extremadamente alarmante, con continuas noticias de casos de detención y de tortura de disidentes políticos¹⁹. El Comité considera que la situación es todavía más preocupante habida cuenta de que la República Islámica del Irán administra con frecuencia la pena de muerte y la aplica sin las debidas garantías procesales y en casos relativos a determinados delitos que no cumplen el criterio internacional para ser considerados como "los más graves delitos"²⁰.

7.7 En su evaluación del riesgo de tortura en el presente caso, el Comité toma nota de las alegaciones de los autores de que las autoridades iraníes buscaron a K. N. en su domicilio en tres ocasiones en razón de sus actividades con el partido de oposición Komala y que F. W. fue golpeada en todas ellas; que S. N. realizó tareas informáticas para el partido Komala por petición de K. N.; y que se han publicado en Internet numerosas fotografías de K. N., S. N. y F. W. en manifestaciones políticas contra el régimen iraní. El Comité toma nota asimismo de que los autores informaron de que tres de sus amigos han sido sometidos a tortura e interrogatorios por las autoridades iraníes en razón de sus contactos con K. N., y de que otro amigo denunció a K. N. a la policía iraní por activista disidente. El Comité considera que todos estos factores indican la existencia de un riesgo de tortura real y personal si se devolviera a los autores a la República Islámica del Irán. El Comité considera además que no son convincentes algunos de los motivos que las autoridades del Estado parte alegan para poner en duda la credibilidad del autor, aduciendo falta de claridad en la exposición de los hechos o que el conocimiento de K. N. del partido Komala es limitado. El Comité considera que esta posible falta de detalles en la presentación de los hechos por parte del autor no es importante y no suscita dudas sobre la veracidad general de las denuncias del autor²¹. El Comité también toma nota de la observación formulada por el Estado parte de que las autoridades iraníes solamente vigilan a figuras destacadas de la disidencia, pero señala que informaciones recientes señalan que en la República Islámica del Irán también se vigila de cerca a disidentes de menor relevancia²².

7.8 Por consiguiente, el Comité considera que hay razones fundadas para creer que los autores serían sometidos a tortura si fueran devueltos a la República Islámica del Irán. Lo que es más, el Comité observa que, al no ser la República Islámica del Irán parte en la Convención, el autor carecería de la posibilidad legal de recurrir al Comité para obtener cualquier forma de protección.

8. A la vista de lo que antecede, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, llega a la conclusión de que la expulsión de los autores a la República Islámica del Irán constituiría una violación del artículo 3 de la Convención.

9. El Comité insta al Estado parte a que, de conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, le informe, en el plazo de 90 días a partir de la fecha de comunicación de la presente decisión, de las medidas que haya adoptado en respuesta a la decisión anteriormente expuesta.

¹⁹ Véase Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (A/HRC/25/61), párrs. 2, 4, 27 a 32 y 52 a 57; Consejo de Derechos Humanos, Nota del Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (A/HRC/25/26), párrs. 7, 17 a 20 y 43.

²⁰ Véase A/HRC/25/61, párrs. 5 y 84.

²¹ Comunicación N° 41/1996, *Kisoki c. Suecia*, dictamen aprobado el 8 de mayo de 1996, párr. 9.3.

²² *Ibid.*, párrs. 88 a 90; A/68/503, párrs. 6 a 15.

Comunicaciones N^{os} 483/2011 y 485/2011: X y Z c. Finlandia

<i>Presentadas por:</i>	Los Sres. X y Z, ambos representados por Marjaana Laine, del Refugee Advice Centre
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores de las quejas
<i>Estado parte:</i>	Finlandia
<i>Fecha de las quejas:</i>	14 de noviembre de 2011 (presentaciones iniciales)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 12 de mayo de 2014,

Habiendo concluido el examen de las comunicaciones N^{os} 483/2011 y 485/2011, presentadas al Comité contra la Tortura por los Sres. X y Z en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado los autores de las quejas y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 Los autores de las quejas, de fecha 14 de noviembre de 2011 y 16 de noviembre de 2011, son los Sres. X y Z, hermanos y ciudadanos iraníes de origen kurdo nacidos en 1983 y 1984, respectivamente. Sus solicitudes de asilo en Finlandia han sido rechazadas y corren el riesgo de ser expulsados a la República Islámica del Irán. Los autores afirman que su expulsión a la República Islámica del Irán constituiría una vulneración por Finlandia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Los autores están representados por la abogada Marjaana Laine.

1.2 El 15 de noviembre de 2011 se pidió al Estado parte, de conformidad con el artículo 114, párrafo 1 (antes artículo 108, párrafo 1), del reglamento del Comité (CAT/C/3/Rev.5), que no expulsara a los autores mientras el Comité examinaba su queja. El 12 de enero de 2012, el Estado parte informó al Comité de que había tomado las medidas necesarias para atender a su solicitud de adopción de medidas cautelares de protección.

1.3 El 12 de mayo de 2014, en aplicación del artículo 111, párrafo 4, de su reglamento actualizado (CAT/C/3/Rev.6), el Comité decidió examinar las dos comunicaciones conjuntamente.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores son hermanos y nacionales iraníes de Mahabad, pertenecientes a la minoría kurda. Ambos afirman haber participado en política en la República Islámica del Irán, el Iraq y Finlandia. Proceden de una familia conocida y políticamente activa; su padre y sus tíos han sido miembros del partido Komala y han sido perseguidos por sus opiniones y actividades políticas. Uno de sus tíos ha sido un *peshmerga* (combatiente kurdo armado) y otro ha sido miembro del Comité Central del partido Komala. Su padre y uno de sus tíos

son ahora ciudadanos finlandeses y han recibido sendos permisos de residencia en Finlandia por necesitar protección internacional.

2.2 Los autores sostienen que en 1999, cuando eran adolescentes, tuvieron que huir de la República Islámica del Irán con su familia, que solicitó asilo en Turquía. En 2003, su padre viajó a Finlandia, donde se le reconoció la condición de persona protegida. Los autores de las quejas y el resto de su familia fueron devueltos a la República Islámica del Irán en 2004. A su regreso, fueron interrogados por las autoridades iraníes sobre el paradero de su padre y sobre la solicitud de asilo de la familia en Turquía. Fueron encarcelados durante un mes y tuvieron que pagar una multa por haber abandonado ilegalmente la República Islámica del Irán sin autorización previa de las autoridades.

2.3 Los autores afirman que, tras su liberación, iniciaron sus actividades políticas en la República Islámica del Irán y se afiliaron también al partido Komala, que era ilegal. Su labor dentro de esa formación política consistía en distribuir folletos y otros documentos del partido.

2.4 El 23 de junio de 2007, los autores fueron detenidos por el servicio de inteligencia nacional en la ciudad de Mahabad. Les vendaron los ojos y los trasladaron a un centro de privación de libertad. Allí permanecieron alrededor de dos meses, en los que fueron interrogados en repetidas ocasiones acerca de su padre y de las actividades políticas de su familia. Los autores se vieron obligados a confesar que pertenecían al partido Komala, proporcionar información sobre las actividades del partido y revelar los nombres de otros miembros. Entre un interrogatorio y otro, ambos permanecieron largos períodos en régimen de aislamiento.

Presuntos malos tratos al Sr. X

2.5 Durante su detención, el Sr. X fue sometido repetidamente a torturas, malos tratos e insultos. Le quitaron la ropa y le lanzaron agua fría. Además le hicieron quemaduras con un objeto candente hasta el punto de perder la consciencia. También lo colgaron de las manos y las piernas. Lo maltrataron y torturaron, en especial en la parte izquierda del cuerpo, y le dijeron que, como era comunista, tenía que perder el lado izquierdo del cuerpo.

Presuntos malos tratos al Sr. Z

2.6 Durante el tiempo que permaneció privado de libertad, el Sr. Z fue golpeado en numerosas ocasiones en la cabeza. También lo amenazaron con violarlo y matarlo. En un momento dado, lo ataron a un palo, le elevaron las piernas por encima del resto del cuerpo y le vertieron agua en la nariz. Sufrió lesiones en los dedos de la mano izquierda, por lo que lo trasladaron a un hospital para operarlo antes de devolverlo al centro de reclusión.

2.7 Los dos autores sostienen asimismo que, durante su reclusión, comparecieron tres veces ante un tribunal¹. Ambos fueron acusados y enjuiciados por su pertenencia al partido Komala y por las actividades llevadas a cabo en el partido, por ser comunistas y opositores al islam y por ser *mohareb* (enemigos de Dios). Después de su tercera comparecencia judicial, los llevaron a la cárcel de Mahabad, donde permanecieron reclusos aproximadamente una semana. Posteriormente fueron puestos en libertad bajo fianza hasta la siguiente audiencia judicial, pues su tío había pagado una suma equivalente a 45.000 euros. Entonces huyeron al Iraq, donde permanecieron en un campamento *peshmerga* del partido Komala durante 1 año y 16 días.

¹ En la comunicación no queda claro a qué tribunal se refieren los autores.

2.8 Los autores llegaron a Finlandia el 4 de octubre de 2008 y solicitaron asilo al día siguiente². Presentaron al Servicio de Inmigración los originales de sus documentos de identificación con el fin de acreditar su identidad, así como una declaración de la representación del partido Komala en el extranjero para avalar su afirmación de que habían participado en actividades políticas. Los autores también entregaron al Servicio de Inmigración un certificado médico de fecha 8 de diciembre de 2008³.

2.9 El 5 de mayo de 2010, el Servicio de Inmigración de Finlandia rechazó las solicitudes de asilo de los dos autores aduciendo que su descripción de los hechos no era creíble y que no habían presentado ninguna prueba que respaldara sus afirmaciones. El Servicio de Inmigración señaló que los autores no habían aportado prueba alguna que corroborara la versión ofrecida sobre sus actividades en el partido Komala. El 2 de julio de 2010, ambos autores interpusieron un recurso ante el Tribunal Administrativo de Helsinki.

2.10 En julio de 2010, el Sr. X supo por Internet que su amigo y persona de enlace con el partido Komala en la República Islámica del Irán, O. N., había sido ejecutado en el país ese mismo mes⁴. Asustados, los autores decidieron huir de Finlandia, donde sus solicitudes de asilo habían sido rechazadas. Solicitaron asilo en Dinamarca. No obstante, después de ser informados del procedimiento recogido en el Reglamento de Dublín de la Unión Europea⁵, los dos regresaron voluntariamente a Finlandia en noviembre de 2010.

2.11 El Sr. X también sostiene que, el 4 de febrero de 2011 y el 19 de octubre de 2011, dos psiquiatras lo examinaron y concluyeron que seguía padeciendo un trastorno de estrés postraumático y que tenía síntomas de depresión profunda. El 31 de octubre de 2011, un fisioterapeuta determinó que el autor sentía dolor en la ingle derecha y el pie izquierdo. Según la declaración del fisioterapeuta, dicho dolor podía ser atribuible a los métodos de tortura descritos por el autor. El Sr. Z presentó una declaración de un médico generalista en la que se indica que, "en general, aunque las lesiones que se observan actualmente son muy leves, [...] no hay ninguna razón para dudar de que pudieron haber sido causadas durante el período de encarcelamiento transcurrido entre abril y mayo de 2007, y que el interesado podría haber sido torturado durante ese mismo período".

2.12 Ambos autores han mantenido sus actividades políticas en Finlandia. Han asistido con frecuencia a las manifestaciones contra el régimen de la República Islámica del Irán, muchas veces organizadas frente a la Embajada iraní en Helsinki, una de ellas el 20 de junio de 2011. Han portado pancartas y han participado activamente en la organización de manifestaciones y la divulgación de información sobre las actividades del partido Komala. Esas aclaraciones se pusieron a disposición del Tribunal Administrativo de Helsinki cuando se interpuso el recurso.

² En la comunicación no queda claro cómo llegaron a Finlandia los autores.

³ Según el certificado médico, el Sr. X se quejaba de tener dolor en la rodilla izquierda, sobre todo cuando flexionaba la pierna. También tenía una cicatriz en medio del dedo corazón de la mano izquierda que, según el autor, hacía que le doliera al cerrar el puño. El médico también observó manchas rojas en la base del pulgar del pie izquierdo y en la rodilla izquierda, y dijo que eran compatibles, por ejemplo, con una exposición a agua caliente o helada. Según el médico, el autor parecía estar en buen estado de salud mental. Aunque el médico concluyó que las lesiones del autor eran leves, dijo no encontrar motivos para dudar de que se debieran a las torturas infligidas de la manera descrita por el autor.

⁴ El Sr. X dice que mencionó el nombre de O. N. durante la entrevista de la solicitud de asilo que mantuvo con el Servicio de Inmigración de Finlandia.

⁵ Reglamento (CE) N° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país.

2.13 El 17 de mayo de 2011, el Tribunal Administrativo de Helsinki celebró una vista oral y examinó el caso de los autores. Su recurso fue desestimado por tres votos contra uno el 23 de junio de 2011. El 8 de julio de 2011, los autores presentaron ante el Tribunal Administrativo Supremo una instancia de admisión a trámite de un recurso, junto con una solicitud de medidas provisionales de protección. El 15 de julio de 2011, el Tribunal Administrativo Supremo adoptó una decisión específica en la que suspendía la expulsión. No obstante, desestimó la solicitud de admisión a trámite de un recurso en una decisión definitiva de fecha 26 de octubre de 2011. Así pues, los autores sostienen que han agotado todos los recursos internos disponibles. Entretanto, las órdenes de expulsión se han hecho efectivas y pueden ejecutarse en cualquier momento.

La queja

3. Los autores afirman que su expulsión a la República Islámica del Irán —donde ya han sido torturados y donde, en su opinión, existen motivos fundados para creer que corren peligro de ser torturados de nuevo— constituiría una vulneración por Finlandia de los derechos que los asisten en virtud del artículo 3 de la Convención. Consideran que sus reclamaciones son creíbles y sostienen que sus afirmaciones están respaldadas por pruebas documentales, también en lo que respecta a sus actividades políticas en el partido Komala, y por informes recientes sobre la situación actual de los derechos humanos en la República Islámica del Irán⁶.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

4.1 El 15 de mayo de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo del asunto. Recuerda los hechos y aporta extractos de la legislación nacional pertinente. La Ley de Extranjería del Estado parte protege al solicitante de asilo si hay un "riesgo real de sufrir un daño grave"⁷. La Ley define como "daño grave" la pena de muerte o la ejecución, la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes; y las amenazas graves y personales como consecuencia de la violencia indiscriminada existente en las situaciones de conflicto armado internacional o interno.

4.2 El Estado parte afirma que la protección contra la expulsión del país se concede si las autoridades están "convencidas de la veracidad de la solicitud"⁸. Las autoridades toman

⁶ Los autores se remiten a la comunicación N° 357/2008, *Jahani c. Suiza*, decisión adoptada el 23 de mayo de 2011, y a *R. C. v. Sweden*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 9 junio de 2010. También se remiten a varias fuentes internacionales sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, como *Country Advice: Iran 2009*, publicado por el Tribunal de Examen en materia de Refugiados del Gobierno de Australia el 19 de agosto de 2010, disponible en: www.refworld.org/publisher,AUS_RRT,,IRN,4ec4d1d72,0.html; un informe del Servicio de Inteligencia Iraní; *B. A. (Demonstrators in Britain – risk on return) Iran v. Secretary of State for Home Department*, CG [2011] UKUT 36 (IAC), Reino Unido: Upper Tribunal (Immigration and Asylum Chamber), 1 de febrero de 2011, disponible en: www.refworld.org/docid/4d5a8c7d2.html; y Ministerio del Interior del Reino Unido, "Operational guidance note – Iran", (IRAN OGN v6), 15 de marzo de 2011, disponible en: www.refworld.org/docid/4d7f54a42.html. Según los informes, los miembros y simpatizantes de los grupos opositores kurdos, como Komala, corren un peligro real de persecución. Los grupos opositores kurdos con supuestas aspiraciones separatistas son reprimidos brutalmente, y los sospechosos de pertenecer a esos grupos son detenidos y encarcelados y, en algunos casos, condenados a la pena de muerte. Aunque la Constitución iraní prohíbe el arresto y la detención arbitrarios, esa prohibición no se respeta. A menudo se encierra a los presuntos disidentes en centros de detención no oficiales, y hay muchas denuncias creíbles de torturas a los detenidos y los presos a manos de las fuerzas de seguridad y el personal penitenciario.

⁷ Ley de Extranjería (N° 301/2004, enmiendas hasta N° 549/2010 inclusive), art. 88, párr. 1.

⁸ *Ibid.*, art. 98, párr. 3.

una decisión al respecto teniendo en cuenta las declaraciones del solicitante y la "información en tiempo real de las circunstancias... obtenida de diversas fuentes"⁹.

4.3 El Estado parte afirma, tras haber examinado todos los hechos del caso, que el Servicio de Inmigración desestimó la solicitud de asilo de los autores porque determinó que las actividades políticas de los autores solo se habían descrito de manera superficial, sin pruebas que sustentaran sus afirmaciones. De forma análoga, en lo que respecta a sus declaraciones sobre la tortura, los procedimientos judiciales, la condena y la libertad bajo fianza, los autores no aportaron más pruebas que su propia versión de los hechos.

4.4 El Estado parte admite que hay graves problemas en lo que se refiere a la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán. Sostiene que los miembros del partido Komala, que es ilegal en la República Islámica del Irán, pueden ser objeto de medidas estrictas. Sin embargo, señala que los autores no proporcionaron pruebas de su pertenencia al partido Komala. Entregaron el certificado de afiliación del representante del partido en Suecia, pero ese certificado no permite por sí solo extraer conclusiones sobre la posición, las actividades o el nivel de posible peligro para los autores en caso de que las autoridades de República Islámica del Irán tuvieran conocimiento de su pertenencia al partido. Aunque la información facilitada por los autores fuera cierta, no se los puede considerar miembros destacados del partido y no atraerían la atención de las autoridades iraníes en caso de que regresaran a su país de origen.

4.5 El Estado parte sostiene además que los informes médicos presentados a las autoridades por los autores solo evidencian lesiones leves y no establecen claramente que se deban a torturas o malos tratos. El Estado parte afirma que, de hecho, los autores viajaron a Finlandia simplemente para reunirse con su familia y no porque les preocupara ser torturados en la República Islámica del Irán.

4.6 Asimismo, el Estado parte señala que, de conformidad con el artículo 3 de la Convención, ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. En relación con la observación general N° 1 (1996) del Comité, sobre la aplicación del artículo 3, el Estado parte agrega que los autores deben demostrar la existencia de un riesgo personal, presente y real de ser sometidos a tortura a su regreso al país de origen. La existencia de ese riesgo debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Debe haber otras razones para que el riesgo de tortura pueda considerarse real¹⁰. Para evaluar la existencia de ese riesgo deben tenerse en cuenta los elementos siguientes: pruebas de que en el país de origen existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos; alegaciones de tortura o malos tratos infligidos al autor en el pasado reciente y pruebas al respecto procedentes de fuentes independientes; la participación del autor en actividades políticas en su país de origen o fuera de él; la existencia de pruebas sobre la credibilidad del autor; y la existencia de contradicciones de hecho en las alegaciones del autor¹¹.

4.7 El Estado parte se remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que también se refiere al carácter personal del riesgo necesario para dar lugar a la protección prevista en el Convenio Europeo de Derechos Humanos¹². El Estado parte

⁹ *Ibid.*, art. 98, párr. 2.

¹⁰ Observación general N° 1 (1996), sobre la aplicación del artículo 3, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44 y Corr.1)*, anexo IX, párrs. 6 y 7.

¹¹ *Ibid.*, párr. 8.

¹² El Estado parte se remite a la causa *Vilvarajah and Others v. the United Kingdom*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 30 de octubre de 1991.

señala que no hay ningún indicio en el presente caso de que los autores sean buscados en la actualidad por las autoridades iraníes.

4.8 En cuanto a los informes de los dos psiquiatras y el fisioterapeuta que atendieron al Sr. X, el Estado parte recuerda que sus declaraciones no fueron puestas a disposición del Tribunal Administrativo Supremo. El Sr. X solo entregó al Tribunal un certificado médico, de fecha 8 de diciembre de 2008. A tenor de ese certificado, no se puede determinar con total certeza el origen de las lesiones, y, en cualquier caso, los nuevos informes médicos no añaden ninguna prueba distinta o significativa que justifique una evaluación diferente del caso.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 21 de agosto de 2012, en sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte, los autores señalaron que no había contradicciones entre los informes de los médicos y sus propias declaraciones. Afirman también que ambos hicieron lo posible por aportar y aclarar todas las pruebas necesarias para corroborar su versión de los hechos.

5.2 Los autores están de acuerdo en que no se los puede considerar miembros destacados del partido Komala. Sin embargo, se remiten a la nota orientativa operacional sobre la República Islámica del Irán emitida por el Ministerio del Interior del Reino Unido, según la cual "los solicitantes que puedan demostrar ser miembros o simpatizantes de... Komala... y sobre los cuales las autoridades tengan conocimiento de sus actividades al respecto corren un riesgo real de ser perseguidos"¹³.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Comité no examina ninguna queja a no ser que se haya cerciorado de que el autor haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte ha admitido que los autores han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podían disponer. Por consiguiente, el Comité entiende que no hay más obstáculos en relación con la admisibilidad, declara la queja admisible y procede a examinar la cuestión en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes interesadas.

7.2 La cuestión que el Comité debe examinar es si la devolución de los autores a la República Islámica del Irán constituiría un incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte, en virtud del artículo 3 de la Convención, de no expulsar o devolver a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser

¹³ Véase la nota 6 *supra*.

sometida a tortura. El Comité debe determinar si existen razones fundadas para creer que los autores estarían personalmente en peligro de ser sometidos a tortura al regresar a la República Islámica del Irán. Al evaluar dicho riesgo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, la existencia de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí misma una razón suficiente para determinar que una persona en particular estaría en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país. El objetivo de ese análisis es determinar si la persona correría un riesgo personal, previsible y real de ser sometida a tortura en el país al que sería devuelta.

7.3 El Comité observa que el propio Estado parte ha reconocido que la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán constituye un motivo de preocupación y que los principales opositores políticos al régimen corren peligro de ser torturados. Recuerda además sus propias conclusiones con respecto a la situación sumamente preocupante de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, en particular para las personas de etnia kurda, desde las elecciones celebradas en el país en junio de 2009¹⁴. En ese sentido, el Comité toma en consideración el informe de 2014 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (A/HRC/25/61), que hace referencia a la persecución, el encarcelamiento y la ejecución de miembros de la minoría kurda "sin respetarse las normas de un juicio imparcial" (párrs. 45, 47, 51, 82 y 83). El Comité toma nota asimismo del informe de 2014 del Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (A/HRC/25/26), en el que se afirma que varios presos kurdos fueron presuntamente ejecutados tras ser condenados a muerte por delitos que incluían el de *moharebeh* (enemistad con Dios) y por sus supuestos vínculos con partidos políticos, entre ellos el partido Komala (párr. 9).

7.4 El Comité recuerda también su observación general N° 1, en que se afirma que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Si bien no es necesario demostrar que el riesgo es "muy probable" (párr. 6), el Comité señala que la carga de la prueba incumbe generalmente al autor de la queja, que debe presentar un caso defendible que apunte a que corre un riesgo previsible, real y personal¹⁵. El Comité recuerda además que, según se indica en su observación general N° 1, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate, pero que, al mismo tiempo, no está obligado por esa determinación de los hechos y que en cambio está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente los hechos basándose en todas las circunstancias de cada caso (párr. 9).

7.5 El Comité toma nota de las conclusiones de los dos exámenes psiquiátricos, así como la declaración del fisioterapeuta, en relación con el Sr. X, el cual, según los informes médicos, sufre un trastorno de estrés postraumático. El segundo autor, Sr. Z, presentó el certificado médico de un generalista que concluía que "aunque las lesiones que se observan actualmente son muy leves, [...] no hay ninguna razón para dudar de que pudieron haber sido causadas durante el período de encarcelamiento transcurrido entre abril y mayo de 2007" en la manera descrita por el Sr. Z. El Comité toma nota de que, según el Estado

¹⁴ Véanse la comunicación N° 357/2008, *Jahani c. Suiza*, decisión adoptada el 23 de mayo de 2011, párr. 9.4., y la comunicación N° 381/2009, *Faragollah y otros c. Suiza*, decisión adoptada el 21 de noviembre de 2011, párr. 9.4.

¹⁵ Véanse, entre otras, la comunicación N° 203/2002, *A. R. c. los Países Bajos*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003; y la comunicación N° 258/2004, *Dadar c. el Canadá*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2005.

parte, las lesiones señaladas en los informes médicos no revisten importancia y los informes médicos en cuestión no permiten establecer con total certeza que esas lesiones se debieran a torturas o malos tratos. Ahora bien, el Comité observa que en el certificado médico proporcionado por el Sr. X se afirma que los síntomas del autor son "compatibles con los síntomas" de una persona que ha sido víctima de tortura. También considera que el Estado parte, dada la falta de certeza, podría haber ordenado un nuevo examen médico del autor con el fin de llegar a una conclusión plenamente informada sobre el asunto.

7.6 El Comité observa que ambos autores proporcionaron certificados de pertenencia al partido Komala emitidos por la oficina del partido en Suecia. Asimismo, observa que el Estado parte no rebate el hecho de que los autores provengan de una familia conocida y políticamente activa, ya que su padre y sus tíos también han participado en las actividades del partido Komala y han sido perseguidos por las autoridades iraníes por sus opiniones políticas. El Comité observa que, debido a las actividades políticas de los autores, sus conexiones familiares con activistas de la oposición y su encarcelamiento previo, y pese al tiempo transcurrido desde que salieron de su país de origen, es muy probable que atraigan la atención de las autoridades a su regreso a la República Islámica del Irán, lo que aumentaría notablemente el peligro de ser detenidos, torturados y condenados a muerte.

7.7 Por consiguiente, y a la luz de la situación general de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, que afecta en particular a los miembros de la oposición, y en vista de las actividades políticas de ambos autores, tanto en la República Islámica del Irán como en el extranjero, su encarcelamiento previo y la descripción detallada de las torturas y malos tratos sufridos allí, respaldados por elementos de prueba que corroboran la versión de los autores, como los informes médicos, el Comité considera que la documentación de que dispone es suficiente para concluir que existen motivos fundados para creer que los autores correrían el riesgo de ser sometidos a tortura si fueran devueltos a la República Islámica del Irán.

8. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que hay razones fundadas para creer que los autores correrían un riesgo previsible, real y personal de ser sometidos a tortura por funcionarios públicos si fueran devueltos a la República Islámica del Irán. El Comité concluye, por lo tanto, que la expulsión de los autores a la República Islámica del Irán constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

9. El Comité opina que el Estado parte tiene la obligación de abstenerse de devolver por la fuerza a los autores a la República Islámica del Irán o a cualquier otro país en que corran un riesgo real de ser expulsados o devueltos a la República Islámica del Irán. Con arreglo al artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité invita al Estado parte a que lo informe, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado en respuesta a la presente decisión.

Comunicación N° 497/2012: *Bairamov c. Kazajstán*

<i>Presentada por:</i>	Rasim Bairamov (representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Kazajstán
<i>Fecha de la queja:</i>	6 de mayo de 2011 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 14 de mayo de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 497/2012, presentada al Comité contra la Tortura por el Sr. Rasim Bairamov en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1. El autor de la queja es el Sr. Rasim Bairamov, ciudadano de Kazajstán nacido el 10 de julio de 1982. Afirma ser víctima de una vulneración por Kazajstán¹ de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 1; 2, párrafo 1; 12; 13; 14, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura. Está representado por un abogado².

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 17 de julio de 2008, en torno a las 9:00 horas, dos personas vestidas de civilprehendieron al autor y lo arrastraron hasta un coche. El autor trató de oponer resistencia, pero dejó de hacerlo cuando vio que uno de sus asaltantes llevaba una pistola sujeta al cinturón. Fue trasladado al Departamento Penal del Ministerio del Interior de la ciudad de Rudny (CDIA), donde se le comunicó que unos testigos habían declarado que él y un tal B. habían atracado una tienda el 28 de junio de 2008. Cuando negó toda participación en el delito, fue golpeado por dos agentes de policía, K. y O.

2.2 El 17 de julio de 2008 por la noche, el autor recibió la visita de su hermana, quien le llevó algunos alimentos y cigarrillos y observó que su cuerpo presentaba hematomas y abrasiones. Cuando lo visitó al día siguiente, observó que también tenía hematomas en la nariz y en la cara, ya que, antes de su visita, unos agentes de policía lo habían golpeado en la cara con una cartera para hacerle confesar el robo. Cuando la hermana del autor se marchó, un oficial superior de investigación ordenó a tres agentes de policía que permanecieran con el autor y el otro sospechoso toda la noche y obtuvieran sus confesiones.

¹ Kazajstán formuló la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 21 de febrero de 2008.

² Se adjunta a la queja un poder de representación legal, fechado el 10 de febrero de 2011 y firmado por el autor.

2.3 El autor estuvo detenido durante dos días y medio en el CDIA sin haber sido oficialmente registrado e identificado y sin tener acceso a un abogado. Durante los interrogatorios, los agentes de policía lo torturaron para tratar de obtener su confesión. Los interrogatorios se llevaron a cabo ininterrumpidamente y en ausencia de un abogado, y el autor fue privado de alimentos y sueño.

2.4 Esa noche, el autor pudo oír los gritos de B., a quien los agentes de policía estaban dando una paliza. En un momento dado, el agente O. entró apresuradamente en la sala, propinó una patada al autor en la pierna y le dijo que B. había confesado y que ahora le tocaba confesar a él. Poco después, el autor fue trasladado a la oficina en la que B. había sido golpeado y lo vio allí, agotado y cubierto de hematomas.

2.5 El autor fue golpeado en la cabeza por un agente de policía con una gruesa carpeta. Otro agente, K., lo agarró por el pelo y comenzó a insultarlo a gritos. Después lo sentaron en una silla y un agente le dio varias patadas en el muslo. Los agentes lo golpearon en la cabeza y los riñones, lo arrastraron agarrado del pelo por el pasillo, le propinaron patadas y golpes en todo el cuerpo, lo tiraron de la silla y lo privaron de sueño, alimentos y bebida durante más de dos días. Cuando el autor perdía el conocimiento, le echaban agua encima. También fue amenazado con sufrir violencia sexual si no confesaba. Uno de los agentes no lo torturó, sino que daba instrucciones a los otros dos agentes: "golpeadlo, no hay necesidad de hablar con él".

2.6 Tras estas palizas, el 19 de julio de 2008 por la noche el autor fue llevado ante un oficial de investigación, quien prosiguió el interrogatorio. El autor respondió a sus preguntas de manera incoherente, a causa del sueño y el dolor que sentía. Ese mismo día, a las 23.40 horas, el autor de la queja y B. fueron trasladados a un centro de detención temporal. En el momento del ingreso del autor en ese centro no se le realizó ningún examen médico ni se le prestó asistencia médica, a pesar de que tenía hematomas en la espalda, el pecho, las piernas y los brazos y contusiones en la cabeza.

2.7 Se comunicó al autor que alguien iría a visitarlo y que debería repetir ante esa persona el testimonio que la policía consideraba aceptable, o de lo contrario seguirían torturándolo. Efectivamente, lo visitó una persona, que resultó ser un fiscal de Rudny. El visitante no se identificó y "no le interesaba la forma en que" el autor "había sido maltratado por los agentes de policía". El 20 de julio de 2008 por la mañana, el funcionario encargado de la investigación presentó al autor un testimonio escrito para que lo firmase; en esta ocasión, el autor vio por primera vez al abogado de oficio que se le había asignado. El abogado le aconsejó que firmara los documentos para que se le aplicaran circunstancias atenuantes. El autor explica que firmó porque sufría dolores.

2.8 El 20 de julio de 2008, se decidió mantener al autor en detención en Rudny. Su madre lo vio durante unos minutos el 24 de julio de 2008, bajo la supervisión de los funcionarios del centro de detención. Esta observó que su hijo tenía hematomas en la parte de las manos que llevaba al descubierto y le aconsejó que pidiera que se documentaran sus lesiones, pero él respondió que eso empeoraría la situación.

2.9 El 1 de agosto de 2008, el autor fue trasladado al centro de detención temporal N° 161/1 de Kostanai (IVS). A su llegada, fue examinado por un médico que observó la presencia de hematomas en su cuerpo y se negó a recibirlo en el centro de detención, aduciendo que el autor afirmaría posteriormente haber sido maltratado en el IVS. El funcionario que acompañaba al autor se enojó mucho y el autor fue obligado a decir que los hematomas se debían a un golpe que se había dado contra su cama en su antigua celda. Solo entonces fue admitido en el IVS.

2.10 El 5 de agosto de 2008, tres semanas después de la detención, durante un registro en la sala de visitas del IVS, la madre del autor observó que este presentaba numerosos hematomas en diversas partes del cuerpo. La madre presentó una denuncia a la

administración del IVS en la que pedía que se elaborara un informe sobre el estado de salud del autor en el momento de su ingreso en dicho centro. Se le remitió una nota en la que se indicaba que el autor no había presentado ninguna denuncia y que tampoco se habían constatado lesiones corporales. La madre del autor volvió a solicitar un informe médico. Se le volvió a remitir la misma nota, con la mención "duplicado", en la que se decía que el autor no había formulado ninguna denuncia y tampoco se había constatado la presencia de lesiones en el momento de su admisión.

2.11 El autor presentó su primera denuncia de tortura a un fiscal de Rudny que visitaba el IVS. Como resultado de ello, la presión ejercida por la policía aumentó. Posteriormente, el 12 de agosto de 2008, el autor presentó una denuncia ante la Fiscalía de la región de Kostanai. El 19 de agosto de 2008, la madre del autor también presentó una denuncia ante la Fiscalía de la región de Kostanai.

2.12 El 5 de septiembre de 2008, la Fiscalía de Rudny informó a la madre del autor de que su denuncia había sido remitida al Departamento de Seguridad Interna del Departamento de Asuntos Internos de la región de Kostanai (RDIA) para que adoptara las medidas oportunas. A su vez, la RDIA transmitió la denuncia al CDIA para que la examinara. El 19 de septiembre de 2008, el CDIA rehusó iniciar actuaciones penales contra los agentes de policía debido a la falta de pruebas.

2.13 El 7 de octubre de 2008, la madre del autor interpuso un recurso contra las decisiones del CDIA y de la Fiscalía de Rudny ante la Fiscalía de la región de Kostanai. El 20 de octubre de 2008, la Fiscalía de la ciudad de Rudny confirmó la decisión del CDIA de no iniciar actuaciones penales. Esta decisión fue anulada por la Fiscalía regional el 17 de noviembre de 2008, debido al carácter incompleto de la investigación. El caso fue remitido nuevamente a la RDIA para que prosiguiera la investigación.

2.14 El 21 de octubre de 2008, el Tribunal de la ciudad de Rudny declaró al autor de la queja y a B. culpables de haber cometido un delito tipificado en el artículo 179, párrafo 2 a), del Código Penal (robo cometido en grupo) y condenó al autor a una pena de prisión de cinco años y a la confiscación de sus bienes. El Tribunal se basó en la confesión inicial del autor. A pesar de que el autor se retractó de su confesión durante el juicio y señaló los malos tratos que había sufrido, el Tribunal consideró que sus afirmaciones eran infundadas y no estaban corroboradas por pruebas objetivas. En su recurso, el autor alegó, entre otras cosas, que su condena se basaba en su confesión forzada. No obstante, el recurso fue desestimado por el Tribunal de la región de Kostanai el 2 de diciembre de 2008. El 11 de diciembre de 2008, el autor solicitó a la Fiscalía regional que presentara una demanda de revisión de la decisión del Tribunal de la región de Kostanai en el marco del recurso de control de las garantías procesales, pero su solicitud fue desestimada. El 23 de diciembre de 2008, el autor presentó otra solicitud de revisión de la sentencia, esta vez ante el Tribunal de la región de Kostanai, que fue desestimada el 12 de enero de 2009. Una nueva solicitud de revisión de la sentencia fue rechazada por el Tribunal Supremo el 9 de junio de 2009.

2.15 El 27 de diciembre de 2008, el autor comenzó a cumplir su condena en la colonia penitenciaria N° 161/7. Cada vez que su madre acudía a visitarlo, observaba que su estado de salud se iba deteriorando. El 12 de noviembre de 2009, el autor fue llevado inconsciente a la unidad de servicios médicos de la colonia. En diciembre de 2009 se le diagnosticó una neumonía. Sin embargo, los medicamentos prescritos por el médico y suministrados al autor por su madre no dieron resultados. El autor recibió tratamiento en la unidad de servicios médicos de la colonia penitenciaria hasta el 28 de octubre de 2010, momento en que fue transferido a la colonia penitenciaria N° 164/8 para presos con tuberculosis.

2.16 El 21 de noviembre de 2008, la madre del autor denunció ante la RDIA una serie de deficiencias en la investigación llevada a cabo por los agentes del CDIA en relación con los malos tratos sufridos por el autor, señalando entre otras cosas el hecho que no se había interrogado al autor ni tomado declaración a testigos. El 5 de diciembre de 2008, la RDIA decidió no iniciar actuaciones penales al respecto.

2.17 El 8 de enero de 2009, la Fiscalía de la ciudad de Rudny desautorizó la decisión del CDIA, de 9 de noviembre de 2008, de no iniciar actuaciones penales y le reenvió el material para que prosiguiera la investigación. La investigación volvió a ser realizada por el CDIA, donde el autor había sido víctima de malos tratos. El 20 de diciembre de 2008, el CDIA rehusó de nuevo iniciar actuaciones penales. El 30 de abril de 2009, esta decisión fue revocada por el Fiscal de la ciudad de Rudny y se devolvió la documentación de la causa para que se realizaran investigaciones adicionales. El 12 de marzo de 2009, el CDIA rehusó iniciar actuaciones penales.

2.18 El 25 de mayo de 2009, el CDIA volvió a negarse a iniciar actuaciones penales. Esta negativa fue anulada una vez más por el Fiscal de la ciudad de Rudny el 17 de junio de 2009. El 29 de septiembre de 2009, la madre del autor solicitó al Director del Departamento de Asuntos Internos de la región de Kostanai que se transfiriera la investigación a otro órgano, alegando que los agentes del CDIA tenían intereses en el caso y que la investigación carecía de imparcialidad y era superficial. El caso fue trasladado del Departamento de Seguridad Interna a la RDIA, que pertenecía sin embargo a la misma cadena de mando. Tras interrogar someramente a varios agentes de policía, la RDIA desestimó el inicio de actuaciones penales por falta de pruebas.

2.19 El 28 de abril de 2010, la madre del autor denunció ante el Ministerio del Interior en Astana la demora en la investigación de los malos tratos que había sufrido su hijo. La madre del autor denunció públicamente el hecho de que la investigación se había retrasado durante 21 meses, así como las violaciones cometidas por los agentes de policía, durante una conferencia de prensa organizada el 12 de mayo de 2010. El 17 de mayo de 2010, la Fiscalía de la región de Kostanai confirmó la decisión del Departamento de Seguridad Interna, de 1 de marzo de 2010³, de no iniciar acciones penales contra la policía por falta de pruebas. La decisión se basó en la sentencia dictada contra el autor por el Tribunal de la ciudad de Rudny el 21 de octubre de 2008, en la que el Tribunal consideró infundadas las alegaciones del autor de que su confesión había sido obtenida por la fuerza.

La queja

3.1 El autor sostiene que el trato que recibió para obligarlo a confesarse culpable poco después de su detención, en ausencia de un abogado, constituye tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención. Fue golpeado durante un largo período de tiempo y sufrió lesiones de diversa gravedad. Además, durante los largos interrogatorios, fue privado de alimentos, bebida y sueño durante dos días, lo que exacerbó su sufrimiento.

3.2 Además, el autor afirma que el Estado parte no estableció las salvaguardias adecuadas para impedir que fuera víctima de tortura y malos tratos. Su detención y posterior privación de libertad por la policía no fueron registradas y no tuvo acceso a un abogado después de su detención, lo que facilitó que fuera torturado por la policía, en contravención del artículo 2 1) de la Convención. Los familiares y demás personas que lo vieron antes de su detención pueden confirmar que no presentaba lesiones. Las lesiones que sufrió quedaron sin documentar porque fue intimidado y obligado a afirmar que no eran consecuencia de las palizas propinadas por los agentes de policía.

³ El autor no tuvo conocimiento de esta decisión y nunca recibió una copia de ella.

3.3 El autor también sostiene que el Estado parte no realizó una investigación pronta y adecuada a los efectos de los artículos 12 y 13 de la Convención. El CDIA y la RDIA se negaron repetidamente a iniciar actuaciones penales; esas negativas fueron anuladas posteriormente por la Fiscalía en varias ocasiones. No se llevó a cabo una investigación adecuada, ya que los agentes de policía interesados, no realizaron una investigación adecuada. La investigación de sus denuncias duró aproximadamente dos años y medio y no fue realizada por un órgano independiente ni imparcial. Además, la investigación fue llevada a cabo por el departamento de policía donde se habían cometido los actos de tortura en cuestión. Asimismo, la eficacia de la investigación también se vio comprometida por la renuencia de las autoridades a obtener pruebas objetivas y a formular conclusiones imparciales.

3.4 El autor de la queja sostiene además que el derecho a recibir una indemnización por los daños causados por los actos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se reconoce únicamente después de que los funcionarios culpables hayan sido condenados en un proceso penal. La ausencia de actuaciones penales privó al autor de la posibilidad de interponer una demanda civil para obtener una indemnización, lo que contraviene el artículo 14 de la Convención.

3.5 El autor sostiene que, en contravención de las garantías previstas en el artículo 15 de la Convención, el Tribunal se basó en su confesión forzada para determinar su culpabilidad.

3.6 El autor afirma también que su estado de salud exige un examen especializado y un tratamiento médico adecuado que no puede obtener en una prisión ordinaria, pues contrajo una tuberculosis infiltrativa que se complicó con una pleuritis tuberculosa, lo que constituye una violación de los derechos que le asisten en virtud del artículo 16 de la Convención.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 Mediante nota verbal de fecha 14 de junio de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Indica que el 11 de mayo de 2010, el Departamento de Asuntos Internos de la región de Kostanai recibió una denuncia de la madre del autor acerca de los malos tratos infligidos a su hijo por los agentes del CDIA K., O. y S. El 17 de mayo de 2010, el investigador T. V., de la RDIA, decidió no iniciar actuaciones penales porque ya se había adoptado una decisión a ese respecto y no había sido revocada. En este sentido, el Estado parte señala que la madre del autor había presentado previamente al Departamento de Asuntos Internos de la región de Kostanai y a la RDIA varias denuncias similares en relación con los malos tratos sufridos por su hijo. Todas esas denuncias fueron debidamente examinadas, y las autoridades nacionales consideraron que el autor no había sido sometido a malos tratos físicos o psicológicos con el fin de obtener su confesión. Por consiguiente, se adoptaron varias decisiones en las que se desestimó el inicio de actuaciones penales.

4.2 El Estado parte presenta, además, una breve reseña de los hechos relativos a la causa penal contra el autor y B., el otro acusado. Señala que, el 21 de agosto de 2008, el Tribunal de la ciudad de Rudny declaró al autor y a B. culpables de haber cometido un delito previsto en el artículo 179, párrafo 2 a), del Código Penal (robo cometido en grupo) y los condenó a cinco años de prisión. Tanto el autor como B. recurrieron la sentencia de 21 de agosto de 2008, pero sus recursos fueron desestimados por el Tribunal regional de Kostanai el 2 de diciembre de 2008. El 23 de diciembre de 2008, el abogado del autor pidió al Tribunal regional de Kostanai que revisara las sentencias de 21 de agosto y 2 de diciembre de 2008 en el marco de un recurso de control de las garantías procesales. Su solicitud fue desestimada por carecer de fundamento el 12 de enero de 2009. Posteriormente, se presentó ante el Tribunal Supremo, en el marco de un recurso de control de las garantías procesales,

una queja relativa a las sentencias de las instancias inferiores, que fue desestimada el 9 de junio de 2009 por ser manifiestamente infundada.

4.3 El Estado parte sostiene que las alegaciones del autor con arreglo a los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura son inadmisibles, en la medida en que las alegaciones relativas a los malos tratos que se le infligieron a fin de obtener su confesión por la fuerza no están corroboradas por pruebas y, por lo tanto, son infundadas.

4.4 El Estado parte observa que el autor se declaró culpable durante la instrucción. El autor y B. admitieron que habían decidido atracar la tienda en cuestión el 28 de junio de 2008. Ese mismo día entraron en la tienda, B. ordenó al comerciante que se tumbara en el suelo, y robaron 36.000 tenge y 3 botellas de cerveza. Sin embargo, en un momento posterior de la instrucción, ambos acusados cambiaron sus confesiones iniciales y comenzaron a negar toda participación en el robo. El Estado parte observa además que la culpabilidad del autor fue debidamente establecida durante el proceso penal y ante el tribunal. El tribunal también examinó la denuncia de malos tratos del autor durante la instrucción y determinó que era infundada. A este respecto, el Estado parte señala que las declaraciones de las víctimas y de varios testigos confirmaron que el autor y B. habían cometido un robo en la tienda el 28 de junio de 2008. También señala que, durante el proceso judicial, los agentes de policía K. y O. testificaron que el autor había confesado la autoría del robo voluntariamente y en presencia de su abogado, y que también había confesado su culpabilidad durante un careo entre él y las víctimas.

4.5 El Estado parte también rechaza, por ser infundadas, las alegaciones relativas al carácter ineficaz y prolongado de la investigación de los presuntos malos tratos sufridos por el autor y al hecho de que las autoridades no le concedieron una indemnización por los daños causados por los agentes. Reitera que, el 11 de mayo de 2010, el Departamento de Asuntos Internos de la región de Kostanai recibió una denuncia de la madre del autor por los malos tratos infligidos al autor por el CDIA. Durante la investigación preliminar, el 14 de mayo de 2010, el autor pidió que se pusiera fin a toda nueva investigación de la denuncia de la madre, ya que no había sido objeto de malos tratos; no impugnó el fallo ni la pena impuesta por el tribunal y no presentó ninguna denuncia contra nadie. En consecuencia, el 17 de mayo de 2010, el investigador T. V., de la RDIA, decidió no iniciar actuaciones penales, puesto que ya se había adoptado una decisión a ese respecto y no había sido anulada. Las denuncias anteriores de la madre del autor fueron examinadas, pero no se confirmaron. Por consiguiente, se adoptaron varias decisiones en las que se rehusó iniciar actuaciones penales. Todas las decisiones se adoptaron dentro de los plazos establecidos en la legislación nacional.

4.6 En cuanto a la cuestión de la reparación, el Estado parte señala que, de conformidad con el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal, cuando un tribunal se pronuncia a favor de la rehabilitación total o parcial de una persona, la institución responsable de llevar a cabo el proceso penal está obligada a reconocer el derecho de esa persona a percibir una indemnización. A la persona parcial o totalmente rehabilitada se la informa personalmente de la decisión del tribunal, así como del procedimiento de indemnización por daños y perjuicios. A este respecto, el Estado parte señala que las autoridades nacionales establecieron que el autor no había sido objeto de malos tratos físicos ni psicológicos. Además, los tribunales no lo absolvieron, ni se adoptó ninguna decisión para poner fin a las actuaciones penales en su contra o para anular cualquier decisión ilícita que hubiera sido adoptada en las actuaciones penales. Por lo tanto, no había motivos para indemnizarlo.

4.7 El Estado parte sostiene que las alegaciones del autor de que no tuvo acceso a recursos internos efectivos y de que su confesión forzada fue utilizada por el tribunal como prueba son manifiestamente infundadas. El autor y su abogado recurrieron todas las decisiones judiciales adoptadas en relación con su causa, hasta llegar al Tribunal Supremo. En particular, el Tribunal de la ciudad de Rudny, de la región de Kostanai, llegó a la

conclusión de que, entre otras cosas, las confesiones del autor, así como las investigaciones que confirmaron su participación en el robo el 28 de junio de 2008, eran permisibles y aceptables, y que el conjunto de los elementos de prueba era suficiente para establecer su culpabilidad en el robo. Además, la sentencia de 21 de agosto de 2008 del Tribunal de la ciudad de Rudny, de la región de Kostanai, se basó no solo en la confesión del autor, sino también en muchas otras pruebas que el tribunal examinó en su totalidad.

4.8 Por lo que respecta al hecho de que presuntamente no se proporcionó tratamiento médico al autor tras los malos tratos que sufrió y que agravaron su estado de salud, el Estado parte sostiene que, según los informes del director de la colonia penitenciaria UK-161/1, de 26 de noviembre y 10 de diciembre de 2008, durante el examen médico que se realizó al autor cuando llegó a ese centro el 1 de agosto de 2008, este no se quejó de ninguna lesión. Además, no se observó que presentara lesiones corporales. Además, el hecho de que el autor haya contraído tuberculosis infiltrativa, complicada con una pleuritis tuberculosa, no se puede vincular de modo alguno a los malos tratos que pretende haber sufrido.

4.9 En vista de lo que antecede, el Estado parte sostiene que las alegaciones del autor de que fue sometido a malos tratos por los agentes de policía del CDIA y las reclamaciones que hace a tenor de los artículos 1; 12; 13; 14; 15 y 16 de la Convención son manifiestamente infundadas e inadmisibles.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 El 23 de septiembre de 2012, el autor reiteró brevemente las circunstancias de su detención, ocurrida el 17 de julio de 2008. También señala que, según la exposición del Estado parte, las autoridades nacionales no recibieron la primera denuncia de su madre en relación con los malos tratos cometidos por los agentes de policía del CDIA hasta el 11 de mayo de 2010. A este respecto, el autor indica que, en sus observaciones, el Estado parte se refiere a la denuncia presentada por su madre en mayo de 2010; sin embargo, su primera denuncia por malos tratos data ya del 5 de agosto de 2008, tras haberlo visitado en el centro de detención temporal y haber visto hematomas en su cuerpo. El propio autor presentó su primera denuncia a la Fiscalía de la ciudad de Rudny, y posteriormente a la Fiscalía de la región de Kostanai el 12 de agosto de 2008.

5.2 El autor señala además que el Estado parte no ha indicado qué actuaciones concretas se llevaron a cabo en el contexto del examen de las denuncias de malos tratos presentadas por él mismo o por su madre. También observa que el examen de su denuncia de malos tratos se prolongó durante más de dos años. Después de que el CDIA rehusara iniciar actuaciones penales, las denuncias relativas a los malos tratos que sufrió fueron examinadas por la División de Seguridad Interna del Departamento de Asuntos Internos, que llegó a la conclusión de que las meras alegaciones de malos tratos no eran motivo suficiente para iniciar actuaciones penales. El autor reitera que las autoridades no llevaron a cabo una investigación eficaz, ya que, por ejemplo, no se examinó el lugar en el que había sido maltratado, no se conainterrogó a los agentes de policía responsables, no hubo careos, no se interrogó a ningún testigo y no se realizaron exámenes forenses. El autor observa que la falta de una investigación exhaustiva de los malos tratos a que fue sometido demuestra la superficialidad con que las autoridades abordaron la investigación. Además, el autor no tuvo acceso a la documentación del examen.

5.3 El autor señala que, en 2008, el Comité observó, en relación con el Estado parte, que "los exámenes preliminares de los informes y denuncias de tortura y malos tratos infligidos por agentes de la policía corren a cargo del Departamento de Seguridad Interna, que

pertenece a la misma cadena de mando que la policía ordinaria y, por consiguiente, no es imparcial ni rápido en sus exámenes"⁴. El Comité también ha criticado que no exista un órgano independiente para investigar los actos de tortura, en particular en lo que respecta a la tortura policial, puesto que es la propia policía quien se suele encargar de investigar las denuncias de tortura⁵. El autor señala asimismo que, según el Comité, en general la investigación de la tortura policial no debe ser llevada a cabo por la policía o bajo sus auspicios.

5.4 El autor observa, además, que solo fue interrogado por el "consejo consultivo" del Departamento de Asuntos Internos acerca de los malos tratos que sufrió después de que se celebrara una conferencia de prensa el 12 de mayo de 2010. Indica que el consejo consultivo lo interrogó el 14 de mayo de 2010 con el fin de obtener información que permitiera a las autoridades justificar la demora (21 meses) en la investigación de sus denuncias de tortura. Sostiene que un día antes de la visita del consejo recibió una citación para comparecer ante el "Director de la División Administrativa", A. S., quien le dijo que, si deseaba seguir cumpliendo su condena sin problemas, no debía quejarse ante el consejo. Como resultado de ello, el 14 de mayo de 2010, ante el consejo consultivo, el autor comenzó a describir los malos tratos que había sufrido, nombrando a los policías responsables; sin embargo, poco después, temiendo por su seguridad, se desdijo de todas sus afirmaciones anteriores sobre los malos tratos y sostuvo que, en realidad, nadie lo había golpeado. Esta declaración fue grabada en vídeo por un representante del consejo consultivo y se transmitió a los medios de comunicación. En esta ocasión, el autor firmó una declaración en la que afirmaba que no había sido víctima de malos tratos y que no tenía ninguna otra queja.

5.5 El 5 de mayo de 2011, el autor fue puesto en libertad condicional debido a su estado de salud. Señala que solo tras ser puesto en libertad fue capaz de proporcionar detalles sobre el contexto en el que había hecho su declaración de 14 de mayo de 2010, en la que retiraba su denuncia de malos tratos, que fue presentada por el Estado parte junto con sus observaciones. El autor añade en particular que, en aquel entonces, el Subdirector de Administración y Trabajo Penitenciario pidió al autor que retirara todas sus denuncias contra el CDIA, o de lo contrario experimentaría "todos los encantos de la colonia". Señala que se encontraba enteramente a merced de la administración de la colonia penitenciaria de Kushmurunskiy N° 161/4, conocida por su elevado índice de muertes de reclusos, y que por ello decidió firmar la declaración.

5.6 El autor añade que está dispuesto a someterse a una prueba de polígrafo (detector de mentiras) en relación con los malos tratos que sufrió. Reitera que todos los presos dependen de la administración penitenciaria y que él fue amenazado por el Director de Administración, A., y su Subdirector, B., para que retirara sus denuncias contra el CDIA. A su llegada a la colonia penitenciaria N° 161/1, el 27 de diciembre de 2008, permaneció diez días recluso en la unidad de cuarentena, en duras condiciones, y allí sufrió malos tratos. Después fue asignado a la brigada N° 9, donde los malos tratos continuaron. Debido a las duras condiciones de detención y la mala nutrición, el autor contrajo tuberculosis y fue trasladado a la unidad de servicios médicos el 12 de noviembre de 2009. Recibió tratamiento hasta el 28 de octubre de 2010; sin embargo, la atención médica prestada fue insuficiente. Desde su puesta en libertad el 5 de mayo de 2011, sigue recibiendo tratamiento y está registrado en una clínica especializada en tuberculosis.

⁴ Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Kazajstán, documento de las Naciones Unidas CAT/C/KAZ/CO/2, 12 de diciembre de 2008, párr. 24.

⁵ *Ibid.*

Observaciones adicionales de las partes

6.1 El 11 de enero de 2013 y el 19 de junio de 2013, el Estado parte reiteró que las alegaciones del autor relativas a los malos tratos que sufrió a manos de los agentes de policía del CDIA eran infundadas. En el contexto de la presente queja, el Estado parte no ha violado ninguna disposición de la Convención y, por lo tanto, la presente queja es inadmisibles por ser manifiestamente infundada.

6.2 El 6 de marzo de 2013, el autor señaló que el Estado parte no había presentado información ni argumentos nuevos sobre la admisibilidad y el fondo de la queja, sino que únicamente sostenía que no había sido torturado mientras se encontraba en detención policial. El autor reitera sus alegaciones anteriores, pide al Comité que examine la admisibilidad y el fondo de la queja y enumera las recomendaciones que el Estado parte debería ser invitado a aplicar.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

7.2 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

7.3 El Comité observa, además, que el Estado parte no refuta que se hayan agotado los recursos internos⁶ y, por lo tanto, los requisitos enunciados en el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención no impiden el examen de la comunicación.

7.4 El Comité ha tomado nota de las alegaciones del autor en relación con el artículo 16 de la Convención respecto de la deficiente atención médica que presuntamente se le prestó y de las malas condiciones de detención mientras permaneció en la colonia penitenciaria. No obstante, observa que, para fundamentar sus alegaciones, el autor no ha presentado documentos médicos ni ninguna otra prueba del tratamiento médico que recibió mientras estaba preso, de la deterioración de su estado de salud o de sus eventuales quejas sobre la presunta deficiencia de la atención médica prestada. Por consiguiente, y en ausencia de cualquier otra información pertinente en el expediente, el Comité considera que esta parte de la queja no está suficientemente fundamentada a los efectos de la admisibilidad y la declara inadmisibles en virtud del artículo 22, párrafo 2, de la Convención⁷.

7.5 Además, el Comité toma nota de las alegaciones del autor en relación con los artículos 1; 2; 12; 13; 14 y 15 de la Convención y observa que el Estado parte impugna su admisibilidad por ser manifiestamente infundadas. No obstante, a la luz de la documentación que obra en su poder, el Comité considera que los argumentos aducidos por el autor plantean cuestiones sustantivas que deberían abordarse en cuanto al fondo⁸. Por consiguiente, el Comité considera que no hay otros obstáculos en cuanto a la admisibilidad. Por lo tanto, declara esta parte de la queja admisible y procede a examinar la cuestión en cuanto al fondo.

⁶ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 225/2003 (CAT/C/32/D/225/2003), *R. S. c. Dinamarca*, decisión de 19 de mayo de 2004, párr. 6.1.

⁷ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 434/2010 (CAT/C/51/D/434/2010), *Y. G. H. y otros c. Australia*, decisión de 14 de noviembre de 2013, párr. 7.4.

⁸ Puede encontrarse un planteamiento similar, por ejemplo, en la comunicación N° 435/2010 (CAT/C/49/D/435/2010), *G. B. M. c. Suecia*, decisión de 14 de noviembre de 2012, párr. 6.3.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

8.2 El Comité observa que el autor alega que se infringió el artículo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1, de la Convención, puesto que el Estado parte no cumplió su obligación de impedir y castigar los actos de tortura. Estas disposiciones son aplicables en la medida en que los actos de que presuntamente fue objeto el autor deben considerarse actos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención⁹. A este respecto, el Comité toma nota de la descripción detallada que ha facilitado el autor acerca del trato al que presuntamente fue sometido por los agentes de policía del CDIA en julio de 2008, inmediatamente después de su detención y privación de libertad, no registradas y en ausencia de un abogado defensor, para obligarlo a confesarse culpable de un robo. Además, el autor ha facilitado los nombres de los agentes de policía que presuntamente lo maltrataron hasta que se confesó culpable. El Comité considera que este trato, infligido deliberadamente por funcionarios con el fin de obtener confesiones forzadas, puede equipararse a la tortura. El Comité también observa que el Estado parte se limita a negar que el autor haya sido maltratado, sin proporcionar sin embargo suficientes explicaciones de cómo las autoridades tramitaron debidamente en la práctica las denuncias presentadas por el autor y su madre sobre los malos tratos o las torturas sufridos.

8.3 Aunque el autor no ha presentado ningún informe médico que documente las lesiones que presentaba como consecuencia de los malos tratos cometidos por los agentes de policía del CDIA, el Comité observa que formuló declaraciones sistemáticas sobre su maltrato ante las autoridades nacionales, incluido el proceso penal ante el tribunal, hasta llegar a la más alta jurisdicción. El Comité también observa la afirmación del autor de que no se le proporcionó asistencia médica cuando ingresó en el centro de detención temporal y que, cuando llegó a la colonia penitenciaria N° 161/1, el 1 de agosto de 2008, el personal médico de esta rehusó admitirlo o documentar sus hematomas en su historial médico. El Comité observa que el Estado parte no ha refutado específicamente estas afirmaciones. Dadas las circunstancias, el Comité decide que se debe conceder el debido crédito a las alegaciones del autor, en particular habida cuenta de que solo tuvo acceso al personal médico de la prisión y no pudo ponerse en contacto con un experto médico independiente que pudiera registrar o documentar sus lesiones. Además, el Comité observa que no se han impugnado las alegaciones del autor de que no fue interrogado ni sometido a un examen medicoforense cuando las autoridades del Estado recibieron las primeras denuncias de malos tratos que habían presentado tanto él mismo como su madre. En cuanto a la afirmación del Estado parte de que, el 14 de mayo de 2010, el autor firmó una declaración en la que retiraba sus denuncias contra los agentes de policía del CDIA, el Comité toma nota de la explicación del autor de que firmó dicha declaración porque la administración penitenciaria lo amenazó y lo presionó a hacerlo a fin de no soportar consecuencias negativas.

8.4 Habida cuenta de las consideraciones expuestas, el Comité observa que no se ha cuestionado que el autor estuviera en detención policial en el momento en que afirma haber sido sometido a torturas y sufrido lesiones graves. El Estado parte tampoco ha refutado las alegaciones del autor de que su detención y posterior privación de libertad por la policía estuvieron por lo menos dos días sin registrar, y que durante plazo no estuvo representado por un abogado. Ni ha impugnado igualmente que la madre del autor pidió, en dos ocasiones, a la administración del IVS que le proporcionara un informe médico sobre el

⁹ Véase la comunicación N° 269/2005 (CAT/C/39/D/269/2005), *Ali Ben Salem c. Túnez*, decisión de 7 de noviembre de 2007, párr. 16.4.

estado de salud del autor en el momento de su ingreso en dicho centro; sin embargo, el Director del IVS le remitió solamente una respuesta breve en la que se indicaba que el autor no había presentado ninguna denuncia y que tampoco se habían constatado lesiones corporales cuando fue ingresado¹⁰. Además, tampoco se ha cuestionado que tanto el autor como su madre denunciaron durante la investigación previa al juicio y ante el tribunal los malos tratos que le infligieron los agentes de policía del CDIA. En este contexto, el Comité observa que el Estado parte no ha ofrecido una explicación detallada de la manera concreta en que las autoridades competentes tramitaron esas denuncias. Además, el Comité observa que el Estado parte no ha proporcionado el informe médico sobre el autor que atestigüe su estado de salud en el momento de su ingreso en el IVS y que corrobore la afirmación del Estado parte de que no se habían constatado lesiones corporales. En estas circunstancias, y habida cuenta de la descripción detallada facilitada por el autor sobre los malos tratos que se le infligieron para obligarlo a confesarse culpable, y dado que el Estado parte no presentó ninguna prueba objetiva en forma de documentación médica para refutar las alegaciones del autor sobre las lesiones infligidas, así como a la luz de la información y los documentos que figuran en el expediente, el Comité concluye en el caso presente que se deben tomar debidamente en consideración las alegaciones del autor¹¹. El Comité llega además a la conclusión de que los hechos expuestos ponen de manifiesto que el trato dispensado al autor por la policía en la primera fase de su detención, durante la cual los agentes llevaron a cabo actividades de investigación y obtuvieron la confesión del autor por la fuerza, en ausencia de un abogado, constituyen una violación por el Estado parte del artículo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1, de la Convención, en la medida en que las autoridades no impidieron ni sancionaron los actos de tortura.

8.5 El Comité observa que el autor afirma que no se efectuó una investigación pronta, imparcial y efectiva de sus denuncias de tortura y que los responsables no fueron juzgados, en vulneración de los artículos 12 y 13 de la Convención. El Comité observa que, si bien el autor denunció los actos de tortura poco después de que sucedieran, cuando un fiscal de la Fiscalía de la ciudad de Rudny visitó el centro de detención en el que permanecía recluso el autor, no se inició una investigación preliminar hasta aproximadamente un mes más tarde, cuando la Fiscalía de la ciudad de Rudny informó a la madre del autor de que su denuncia había sido remitida a la RDIA para que esta la examinara. Además, tanto la RDIA como el CDIA se negaron reiteradamente a iniciar actuaciones penales debido a la falta de pruebas. El autor también afirma que, en realidad, su caso no se investigó adecuadamente, ya que los agentes de policía, es decir, las personas interesadas, no realizaron una investigación exhaustiva. Además, la investigación de sus alegaciones duró unos dos años y medio y nunca fue realizada por una autoridad independiente. Los tribunales tampoco tuvieron en cuenta sus denuncias de actos de tortura; no se inició ninguna investigación y no se atribuyó responsabilidad penal a los responsables.

8.6 El Comité recuerda que, si se demuestra que no se ha realizado de manera imparcial, la investigación en sí no basta para demostrar que el Estado parte respeta las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 12 de la Convención¹². A este respecto, el Comité observa que, en el presente caso, la investigación se encomendó al Departamento Penal del Departamento de Asuntos Internos de la ciudad de Rudny (CDIA) y al Departamento de Seguridad Interna del Departamento de Asuntos Internos de la región de Kostanai (RDIA),

¹⁰ Véase el párrafo 2.10 *supra*.

¹¹ Véanse, por ejemplo, la comunicación N° 207/2002 (CAT/C/33/D/207/2002), *Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, decisión de 24 de noviembre de 2004, párr. 5.3; y la comunicación N° 172/2000 (CAT/C/35/D/172/2000), *Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, decisión de 16 de noviembre de 2005, párr. 7.1.

¹² Véase la comunicación N° 257/2004 (CAT/C/41/D/257/2004), *Kostadin Nikolov Keremedchiev c. Bulgaria*, decisión de 11 de noviembre de 2008, párr. 9.4.

es decir, la misma institución en que habían ocurrido los presuntos actos de tortura y una institución perteneciente a la misma cadena de mando. En este contexto, el Comité recuerda su preocupación por el hecho de que las investigaciones preliminares de las denuncias de tortura y malos tratos cometidos por agentes de policía sean realizadas por el Departamento de Seguridad Interna, que pertenece a la misma cadena de mando que la policía ordinaria y, por consiguiente, no es imparcial en sus exámenes¹³.

8.7 El Comité recuerda además que el artículo 12 estipula que la investigación debe ser pronta e imparcial, pues la prontitud es esencial tanto para evitar que la víctima pueda continuar siendo sometida a tales actos como por el hecho de que, salvo que se produzcan efectos permanentes o graves por los métodos empleados para su aplicación, en general las huellas físicas de la tortura, y, con mayor razón, de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparecen pronto¹⁴. En este caso se inició una investigación preliminar cuando ya había transcurrido más de un mes desde que se denunciaron los actos de tortura los días 17 y 18 de julio de 2008. Esta investigación se basó principalmente en el testimonio de los agentes de policía, los presuntos autores, que negaron haber participado en actos de tortura, pero concedió poca o ninguna importancia a las declaraciones del autor y de sus familiares. A este respecto, el Comité observa que, con arreglo a la información que figura en el expediente, el propio autor nunca fue interrogado por ningún agente en relación con los malos tratos que sufrió y tampoco se le realizó ningún examen forense. En consecuencia, se rehusó iniciar actuaciones penales y no se presentaron cargos penales contra los presuntos autores debido a la falta de pruebas. Como resultado de ello, al autor no se le pudo proporcionar ninguna reparación.

8.8 En estas circunstancias, y a la luz de la documentación que tiene ante sí, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte no ha cumplido su obligación de llevar a cabo una investigación pronta e imparcial de las denuncias de tortura o de garantizar el derecho del autor a presentar una queja y a que su caso sea examinado pronta e imparcialmente por las autoridades competentes, en contravención de los artículos 12 y 13 de la Convención.

8.9 En relación con la presunta vulneración del artículo 14 de la Convención, el Comité observa que no se ha cuestionado el hecho de que la ausencia de actuaciones penales privó al autor de la posibilidad de presentar una demanda civil de indemnización, ya que el derecho a obtener una indemnización por torturas está supeditado a la condena de los responsables por un tribunal penal del Estado parte. El Comité recuerda que el artículo 14 de la Convención no solo reconoce el derecho a una indemnización justa y adecuada, sino que impone además a los Estados partes la obligación de velar por que la víctima de un acto de tortura obtenga reparación. Esta debe abarcar la totalidad de los daños sufridos por la víctima y comprender, entre otras cosas, la restitución, la indemnización y la rehabilitación de la víctima y la adopción de medidas para garantizar que no se repitan las infracciones, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de cada caso¹⁵. El Comité considera que, pese a la ventaja que, desde el punto de vista probatorio, constituye para la víctima el que se lleve a cabo una investigación penal, las actuaciones civiles y la solicitud de reparación de la víctima no deben estar supeditadas a la conclusión de unas actuaciones penales. Considera que la indemnización no debe demorarse hasta que se haya determinado la responsabilidad penal. Se debe poder iniciar un procedimiento civil independientemente del procedimiento penal y deben existir las leyes e instituciones necesarias a tal efecto. Si el derecho interno requiere que haya un proceso penal antes de que pueda solicitarse una

¹³ Véase Observaciones finales relativas al segundo informe período de Kazajstán, documento de las Naciones Unidas [CAT/C/KAZ/CO/2](#), 12 de diciembre de 2008, párr. 24.

¹⁴ Comunicación N° 59/1996 (CAT/C/20/D/59/1996), *Encarnación Blanco Abad c. España*, decisión de 14 de mayo de 1998, párr. 8.2.

¹⁵ Véase la comunicación N° 269/2005 (CAT/C/39/D/269/2005), *Ali Ben Salem c. Túnez*, decisión de 7 de noviembre de 2007, párr. 16.8.

indemnización por la vía civil, el hecho de que el proceso penal no se incoe o se incoe con demora, constituye un incumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le impone la Convención. El Comité hace hincapié en que los recursos disciplinarios o administrativos que no permiten acceder a una revisión judicial efectiva no pueden considerarse como una reparación adecuada en el contexto del artículo 14. A la luz de lo que antecede, y habida cuenta de las circunstancias del presente caso, el Comité concluye que el Estado parte también ha infringido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14 de la Convención¹⁶.

8.10 En lo que respecta a la presunta vulneración del artículo 15 de la Convención, el Comité observa que el amplio alcance de la prohibición que figura en el artículo 15, que no permite invocar como prueba "en ningún procedimiento" ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura, obedece al carácter absoluto de la prohibición de la tortura e impone a cada Estado parte la obligación de cerciorarse de si las declaraciones admitidas como prueba en cualquier procedimiento sobre el que tenga jurisdicción se han obtenido o no como resultado de la tortura¹⁷. En este sentido, el Comité observa que, en el presente caso, los tribunales nacionales no atendieron de forma adecuada las repetidas denuncias del autor relativas a sus confesiones forzadas. A falta de cualquier otra información pertinente a este respecto en el expediente, el Comité considera que las autoridades del Estado parte no se cercioraron debidamente de si las declaraciones admitidas como prueba en el proceso se habían obtenido como resultado de la tortura. En estas circunstancias, el Comité concluye que el Estado parte también ha incumplido las obligaciones que le impone el artículo 15 de la Convención.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, estima que los hechos que se le han sometido revelan una violación del artículo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1; y de los artículos 12; 13; 14 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

10. El Comité insta al Estado parte a que realice una investigación adecuada, imparcial e independiente para enjuiciar a los responsables del trato dado al autor, proporcione al autor una reparación plena y adecuada que comprenda su indemnización y su rehabilitación, y evite que se cometan infracciones semejantes en el futuro. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Estado parte debe informar al Comité, en el plazo de 90 días a partir de la fecha de envío de la presente decisión, de las medidas que haya adoptado para dar respuesta a esta decisión.

¹⁶ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 207/2002 (CAT/C/33/D/207/2002), *Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, decisión de 24 de noviembre de 2004, párr. 5.5.

¹⁷ Véase, por ejemplo, la comunicación N° 219/2002 (CAT/C/30/D/219/2002), *G. K. c. Suiza*, decisión adoptada el 7 de mayo de 2003, párr. 6.10.

Comunicación N° 503/2012: *Ntikarahera c. Burundi*

<i>Presentada por:</i>	Boniface Ntikarahera, representado por la organización Trial (Track Impunity Always)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Burundi
<i>Fecha de la queja:</i>	12 de abril de 2012 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 12 de mayo de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 503/2012, presentada al Comité contra la Tortura en nombre de Boniface Ntikarahera en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es Boniface Ntikarahera, nacido en 1971 en Kirambi, en el municipio de Rusaka, provincia de Mwaro, y residente en el municipio de Nyakabiga, provincia de Bujumbura (Burundi). Afirma haber sido víctima de una infracción de los artículos 2, párrafo 1; 11; 12; 13; y 14, leídos conjuntamente con el artículo 1 y, subsidiariamente, con el artículo 16 de la Convención. El autor está representado por un abogado.

1.2 El 25 de abril de 2012, de conformidad con el artículo 114, párrafo 1 (antiguo artículo 108), de su reglamento (CAT/C/3/Rev.5), el Comité pidió al Estado parte que, mientras la comunicación estuviera siendo examinada, impidiera de manera efectiva toda amenaza o acto de violencia a que pudieran estar expuestos el autor o su familia, en particular por haber presentado la presente comunicación.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es vigilante nocturno en el hospital Prince Régent Charles de Bujumbura. La noche del 17 de octubre de 2010, alrededor de las 3.00 horas, vio dos camionetas blancas estacionarse frente a la entrada de urgencias del hospital. El autor se acercó para preguntar si necesitaban ayuda. Entonces reconoció al alcalde de Bujumbura y al comisario de policía del distrito de Bujumbura. Venían acompañados de 11 personas no identificadas, algunas con el uniforme de la policía nacional y otras con indumentaria civil. El alcalde, que mostraba signos de viva agitación, ordenó al autor que fuera a buscar un equipo médico. Entonces, cuatro agentes de policía tiraron al suelo delante de la entrada de urgencias a dos personas heridas, una de las cuales, que no podía mantenerse en pie, estaba cubierta de sangre. El nerviosismo del alcalde se debía a que se había visto implicado en una pelea con unos jóvenes en una discoteca del centro de Bujumbura. Los dos individuos habían resultado heridos en el curso de la intervención de la policía para proteger al alcalde durante la pelea.

2.2 Al comprender que el alcalde tenía la intención de abandonar a los dos heridos delante del hospital, el autor le preguntó por la atención médica que habían de recibir y quiso saber si se haría cargo de la factura correspondiente. El alcalde le propinó dos violentas bofetadas a modo de respuesta. Entonces los policías comenzaron a perseguir al autor, que trató de huir, y lo atraparon. El comisario lo derribó de un brutal empujón y luego lo pateó violentamente, especialmente en la espalda. A causa de la violencia de los golpes, el autor comenzó a sangrar por la boca y a gritar de dolor. A pesar de ello, cuatro policías siguieron golpeándolo, dándole bofetadas. Durante todo ese tiempo, el alcalde animaba a los agentes de policía a que continuaran la paliza, que duró en total unos diez minutos. Además de insultarlo, el alcalde ordenó a sus hombres que "acabaran con ese drogadicto".

2.3 Un colega del autor, que acudió al lugar alertado por los gritos, presenció la escena con horror y corrió a avisar a los policías del pabellón penitenciario del hospital. Sin embargo, al reconocer en seguida al alcalde, ninguno se atrevió a intervenir. No obstante, al notar la presencia de miembros del servicio médico, que vieron el cuerpo ensangrentado del autor, los agentes del Estado se vieron obligados a abandonar rápidamente el lugar. El comisario de policía del distrito ordenó a los policías que esposaran al autor, al que ataron de pies y manos e introdujeron violentamente en la parte trasera de una de las camionetas. En el vehículo, los policías siguieron golpeándolo con la culata de sus fusiles, sobre todo en las costillas. El autor también recibió una patada en la cabeza que le hizo perder momentáneamente el conocimiento.

2.4 Antes de que amaneciera, el autor fue trasladado a la policía judicial (antigua Brigada Especial de Investigación) y recluso en una celda minúscula, en la que permaneció esposado en un estado físico preocupante debido a los golpes recibidos. Los policías encargados de su vigilancia recibieron la orden de no quitarle las esposas. No se las quitaron hasta el 18 de octubre de 2010, en mitad del día, de modo que permaneció esposado 32 horas ininterrumpidas. En el calabozo había unos 40 reclusos y, como no había espacio, algunos eran obligados a dormir fuera, en un patio cerrado y vigilado por policías desde el exterior.

2.5 Al llegar a los calabozos de la policía judicial, el autor pidió ver a un médico alegando que padecía un gran sufrimiento a causa de las lesiones que le habían infligido, que sangraba por la boca y que sufría incontinencia. Pese a sus repetidas solicitudes, al principio le denegaron su derecho a ver a un médico. No fue hasta el día siguiente, el 18 de octubre de 2010, cuando un médico del hospital Prince Régent Charles acudió a visitarlo y le proporcionó cuidados básicos para detener las hemorragias y curarle la pierna izquierda con un vendaje. El autor permaneció cuatro días recluso en el mismo lugar, del 17 al 20 de octubre de 2010. No fue informado en ningún momento de las razones de su reclusión. Ninguna autoridad judicial se pronunció sobre la validez de su detención. Al ser informados de manera oficiosa por un policía de que el autor estaba detenido en los locales de la policía judicial, sus colegas acudieron a visitarlo el 17 de octubre de 2010 y los días siguientes y le llevaron comida, puesto que durante todo el tiempo que permaneció detenido no recibió ningún alimento de la administración penitenciaria. Durante la primera visita de sus colegas, el autor permaneció esposado y necesitó ayuda para comer.

2.6 Tras esa primera visita, los colegas del autor denunciaron su caso a la Radio Pública Africana (RPA). El 18 de octubre de 2010 un periodista visitó al autor y, ese mismo día, se emitió por la radio la información sobre la paliza que había sufrido y su reclusión. El reportaje provocó una fuerte reacción de las autoridades de Burundi: al día siguiente de la emisión del reportaje el propio comisario de policía del distrito de Bujumbura acudió a los locales de la emisora para afirmar, en un tono amenazador, que el autor no sería puesto en libertad. Además, a raíz del reportaje, la fiscalía del Tribunal de Primera Instancia del distrito de Bujumbura inició actuaciones contra unos periodistas de la RPA el 27 de julio

de 2011 por atentado contra el honor y la reputación del alcalde, acto castigado por el Código Penal. La causa seguía abierta en el momento en que el autor presentó la queja al Comité.

2.7 El 20 de octubre de 2010, como el autor seguía recluido en los calabozos de la policía judicial, el personal del hospital Prince Régent Charles se declaró en huelga, con el consentimiento de la dirección del hospital, para pedir la liberación del autor. Unas horas después, este fue puesto en libertad e ingresado de urgencia en dicho hospital, aquejado todavía de fuertes dolores en la cabeza, la espalda, el costado izquierdo y la pierna izquierda, que estaba inflamada, así como de incontinencia. Los exámenes médicos realizados revelaron en particular un dolor escapular izquierdo debido a un hemotórax, lesiones en las muñecas y en la cara interna de la pierna izquierda, presencia de sangre en la orina y cefaleas¹. El autor tuvo que permanecer hospitalizado del 20 de octubre al 23 de noviembre de 2010, período durante el que recibió tratamiento y analgésicos. Después de que le dieran el alta, siguió recibiendo tratamiento periódico, en particular para la pierna izquierda. En abril de 2011 hubo de ser hospitalizado de nuevo porque le seguía doliendo mucho la pierna izquierda y no lograba recuperar totalmente la movilidad. Fue preciso operarle la pierna y estuvo hospitalizado del 3 de abril al 5 de mayo de 2011². Con todo, todavía le duele la pierna izquierda y no ha recuperado la movilidad por completo.

2.8 El autor indica que denunció los hechos a las autoridades competentes. A los pocos días de su puesta en libertad, el 5 de noviembre de 2010, presentó una denuncia oficial ante el Fiscal de la República por la paliza recibida, así como por su detención arbitraria³. No obstante, no se realizó ninguna investigación de los hechos. Ocho meses después, en vista de que no se había dado curso a su denuncia, el autor presentó, el 22 de julio de 2011, una nueva denuncia ante el Presidente del Tribunal Supremo en forma de citación directa, en virtud del artículo 106 del Código de Procedimiento Penal⁴. Sin embargo, el Secretario del Tribunal Supremo se negó a admitir a trámite la denuncia alegando que el autor debía primero acudir a las instancias inferiores. No obstante, según el autor, el Tribunal Supremo era la jurisdicción competente para investigar y perseguir los delitos cometidos por un alcalde, que está sujeto a un fuero especial (en virtud del artículo 138, párrafo 8, de la Ley N° 1/08 del Código de Organización y Competencia Judiciales, de 17 de marzo de 2005, de conformidad con la interpretación de la jurisprudencia). Pese a ello, no se abrió ninguna investigación sobre los hechos tras la denuncia del autor.

2.9 Ante la pasividad de las autoridades judiciales, el autor se dirigió de nuevo al Presidente del Tribunal Supremo el 2 de febrero de 2012 para que su denuncia de tortura y detención arbitraria fuera oficialmente admitida y examinada⁵. El secretario del Tribunal Supremo, que recibió su expediente, se negó sin embargo a entregarle un acuse de recibo que acreditara su admisión oficial, lo que, según el autor, infringió el artículo 50 de la Ley N° 1/07, de 25 de febrero de 2005, por la que se rige el Tribunal Supremo⁶. El 28 de marzo de 2012, el autor acudió de nuevo al Tribunal Supremo para interesarse sobre el curso dado a su denuncia, pero el secretario se negó a darle ninguna información. Así pues, el autor sostiene que, más de 18 meses después de los hechos, no se ha realizado ninguna investigación al respecto.

¹ El autor presenta un informe médico al efecto.

² El autor adjunta a la denuncia un certificado de alta en que se indica la duración de la hospitalización.

³ El autor adjunta su denuncia.

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*

⁶ Esta ley dispone en su artículo 50 que "las peticiones, requerimientos o memorias se depositarán en la secretaría con acuse de recibo".

2.10 Además de esas gestiones oficiales, el autor recuerda que los abusos que sufrió fueron denunciados públicamente, en particular en el reportaje emitido por la Radio Pública Africana (véase *supra*, párr. 2.6). Por consiguiente, llegaron sin duda alguna al conocimiento de las autoridades gubernamentales y administrativas de Burundi, como lo demuestra la visita del comisario de policía del distrito de Bujumbura a los locales de la emisora el día siguiente a la difusión del reportaje. El autor destaca también la repercusión pública que tuvieron los abusos que sufrió, que se reflejó en la huelga del personal del hospital Prince Régent Charles. Añade que, el 29 de octubre de 2010, el diario *Iwacu*, que goza de un gran número de lectores en el país, publicó un artículo sobre los hechos⁷. El artículo en cuestión se refiere también a la intervención de la organización Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura en Burundi que, por conducto de su presidente, hizo un llamamiento a las autoridades judiciales para que actuaran en el caso del autor. Ante esas denuncias públicas, las autoridades de Burundi no podían ignorar los abusos cometidos en su contra. Sin embargo, no se tomó ninguna medida para investigar los graves abusos sufridos, procesar y castigar a los responsables y proporcionar una reparación al autor.

2.11 El autor destaca que, según el artículo 392 del Código Penal, un magistrado que se niegue a impartir justicia a instancia de parte podrá ser castigado con pena de prisión de entre ocho días y un mes y multas de entre 50.000 y 100.000 francos burundeses, sanciones que pueden ser acumulativas o alternativas. No obstante, señala que una acción basada en esta disposición no tenía objetivamente posibilidades de prosperar, dado que el Fiscal probablemente gozaría de la misma protección que los responsables de los abusos cometidos contra el autor. Habida cuenta de sus numerosas gestiones ante los tribunales, todas ellas en vano, y de los obstáculos que encontró para que su denuncia fuera admitida a trámite en el Tribunal Supremo, el autor añade que es evidente que las autoridades judiciales y administrativas no tenían y siguen sin tener intención de juzgar y castigar a los responsables. Pese a haber sido claramente identificados, el alcalde de Bujumbura, el comisario y los agentes de policía que los acompañaban no han sido importunados en modo alguno. El alcalde sigue ocupando cargos públicos y el comisario todavía pertenece al cuerpo de policía y trabaja actualmente en Karuzi.

2.12 Además de la clara negativa de las autoridades a depurar responsabilidades en este asunto, el autor destaca el clima general de impunidad que reina en Burundi, en particular por los actos de tortura, al que se ha hecho referencia en numerosos informes de organismos internacionales⁸. Recuerda en particular que el Comité ha expresado preocupación por la ineficacia del sistema judicial del Estado parte y ha pedido a este que adopte medidas enérgicas para acabar con la impunidad de los presuntos autores de actos de tortura y malos tratos, ya se trate de agentes del Estado o de otros agentes, para llevar a cabo investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas, enjuiciar a los responsables y condenarlos, si se establece su culpabilidad, a penas que sean proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos e indemnizar debidamente a las víctimas⁹. Según el autor, las deficiencias del sistema judicial del Estado parte contribuyen a ese clima de impunidad, y la dependencia del poder judicial frente al poder ejecutivo, señalada por el Comité¹⁰, representa un obstáculo importante a la apertura inmediata de una investigación imparcial cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura. En conclusión, el autor sostiene que no podía esperarse de él que tratara de recurrir contra la

⁷ El autor adjunta a la denuncia una copia del artículo.

⁸ El autor se refiere en particular a las conclusiones del Comité en relación con el informe inicial de Burundi, adoptadas el 20 de noviembre de 2006. [CAT/C/BDI/CO/1](#), párr. 21.

⁹ *Ibid.*, párr. 11.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 12. El autor menciona también el informe del Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en Burundi, [A/HRC/17/50](#), párr. 59.

pasividad de las autoridades judiciales, ya que dichos recursos no tenían posibilidades de prosperar. Por consiguiente, pide al Comité que dictamine que trató de utilizar los recursos internos disponibles, pero que estos resultaron ser ineficaces. Subsidiariamente, pide al Comité que establezca que los recursos internos superaron los plazos razonables, puesto que 18 meses después de los hechos, que fueron denunciados en el momento en que tuvieron lugar, no se había abierto ninguna investigación¹¹.

La queja

3.1 El autor afirma que ha sido víctima de la infracción por el Estado parte de los artículos 2, párrafo 1; 11; 12; 13; y 14, leídos conjuntamente con el artículo 1 y subsidiariamente con el artículo 16 de la Convención contra la Tortura.

3.2 Según el autor, los abusos que le infligieron le provocaron dolores y sufrimientos graves y constituyen actos de tortura¹² definidos en el artículo 1 de la Convención: primero fue abofeteado dos veces por el alcalde de Bujumbura y después fue violentamente golpeado por el comisario de policía del distrito de Bujumbura y por los policías que lo acompañaban. Cuando estaba tirado en el suelo, recibió de ellos patadas y culatazos de fusil en todo el cuerpo, sobre todo en la espalda, lo que le provocó hemorragias y fuertes dolores. En el vehículo policial que lo trasladaba, el autor continuó recibiendo violentos golpes en todo el cuerpo que le hicieron perder el conocimiento. El alcalde animó a sus hombres a que continuaran la paliza, pidiéndoles incluso que "acabaran" con él, lo que no deja lugar a dudas en cuanto a sus intenciones. Esas palabras hirieron profundamente su dignidad y le hicieron creer que no saldría vivo de la paliza, lo que le provocó enormes sufrimientos morales.

3.3 También en relación con el artículo 1 de la Convención, el autor recuerda que se vio privado del derecho a ver a un médico el primer día de su reclusión; se lo mantuvo esposado durante 32 horas; estuvo hospitalizado un mes y cuatro días debido a los abusos sufridos, y posteriormente otro mes, en abril de 2011, para someterse a una operación en la pierna izquierda. Considera que estos hechos confirman la intensidad de los dolores y sufrimientos infligidos, que hicieron que necesitara seguimiento médico durante varios meses.

3.4 El autor añade que esos sufrimientos le fueron infligidos intencionalmente. Las órdenes del alcalde y el ensañamiento de sus hombres demuestran sin duda que fue un acto deliberado que tenía por objeto infligirle dolores graves. El autor destaca asimismo la negativa deliberada a proporcionarle atención médica en las primeras horas de su detención, y posteriormente su detención arbitraria durante cuatro días, que a su juicio tenían por objeto castigarlo por haber preguntado al alcalde de Bujumbura por el pago de la atención médica de los dos heridos trasladados a urgencias. La paliza que le propinaron estaba destinada a intimidarlo para que dejara de hacer preguntas a ese respecto. El autor añade que no estaba detenido y que la intervención policial no estuvo motivada en ningún momento por su detención. Fue conducido a la policía judicial únicamente porque a su alrededor empezó a formarse un corro de personas que podían ser testigos molestos de la escena. Por lo tanto, no cabe considerar que la violencia infligida tuviera un objetivo legítimo. Además, el uso de la fuerza fue desproporcionado, dado que el autor estaba bajo el control de un comisario de policía acompañado de una decena de hombres, fue golpeado mientras yacía en el suelo y se había rendido totalmente. Por último, el autor señala que no

¹¹ El autor hace referencia a la comunicación N° 8/1991, *Halimi-Nedzibi c. Austria*, decisión adoptada el 18 de noviembre de 1993, párr. 6.2.

¹² El autor hace referencia a la comunicación N° 207/2002, *Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, decisión adoptada el 24 de noviembre de 2004, párr. 5.3.

cabe ninguna duda de que los autores de los abusos que sufrió son agentes del Estado (el alcalde, el comisario de policía y los agentes de los calabozos de la policía judicial).

3.5 El autor invoca también el artículo 2, párrafo 1, de la Convención, en virtud del cual el Estado debía haber tomado todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. Sin embargo, en el presente caso, aunque en el derecho de Burundi la acción pública no prescribe para los delitos de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, la tortura propiamente dicha está sujeta, cuando se practica fuera de esos contextos particulares, a un plazo de prescripción de 20 o 30 años según las circunstancias¹³. Además, en el caso del autor no se respetaron las medidas que el Comité ha determinado que los Estados partes están obligados a adoptar para prevenir la tortura y los malos tratos contra las personas privadas de libertad, como llevar un registro oficial de los detenidos, el derecho de estos a recibir sin demora asistencia letrada y médica independientes, y el derecho a ponerse en comunicación con sus familiares, a tener acceso a recursos jurisdiccionales y a impugnar la legalidad de su detención o el trato recibido¹⁴. El autor añade que el suyo no es un caso aislado y que las violaciones graves de los derechos humanos cometidas por agentes de policía siguen en gran medida quedando impunes en Burundi. Al no haber adoptado las medidas legislativas o de otra índole necesarias para prevenir la práctica de la tortura, el autor considera que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, párrafo 1, de la Convención.

3.6 El autor invoca asimismo el artículo 11 de la Convención y señala que el Estado parte ha incumplido sus obligaciones con respecto a la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión. Su reclusión no se ajustó a derecho. Durante el tiempo que permaneció recluso, no le informaron de los cargos que se le imputaban, no tuvo acceso a un abogado y no fue llevado ante un juez en ningún momento. Al resultar materialmente imposible hacer valer sus derechos ante los tribunales, no pudo impugnar su detención ni denunciar oficialmente las torturas de las que fue víctima. Tampoco fue reconocido por un médico, pese al estado físico en que se encontraba a su llegada a los locales de la policía judicial. Por consiguiente, el autor considera que el Estado parte incumplió su obligación de ejercer la vigilancia necesaria sobre el trato que le dieron durante su reclusión en los locales de la policía judicial¹⁵.

3.7 El autor sostiene también que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo amparan en virtud del artículo 12 de la Convención, que exige que se proceda a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura¹⁶. Recuerda que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12, no es necesario presentar una denuncia oficial. En el presente caso, recuerda que se emitió un reportaje radiofónico sobre su caso. Habida cuenta de la gran audiencia de que goza esa

¹³ Artículo 146 del Código Penal.

¹⁴ Observación general N° 2 del Comité, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/63/44)*, anexo VI, párr. 13.

¹⁵ El autor recuerda que, en sus conclusiones sobre el informe inicial del Estado parte, el Comité expresó preocupación por "la falta de una vigilancia sistemática eficaz de todos los lugares de detención, en particular de visitas regulares y sin previo aviso de estos lugares por inspectores nacionales, y de un mecanismo de supervisión legislativa y judicial". *CAT/C/BDI/CO/1*, párr. 19. El autor subraya en su solicitud inicial que el Estado parte aún no ha ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención, que prevé el establecimiento de un mecanismo nacional de prevención de la tortura. [Desde entonces, el Estado parte se adhirió al Protocolo Facultativo el 18 de octubre de 2013.]

¹⁶ El autor hace referencia a las comunicaciones N° 341/2008, *Sahli c. Argelia*, decisión adoptada el 3 de junio de 2011, párr. 9.6; N° 187/2001, *Thabti c. Túnez*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003, párr. 10.4; N° 60/1996, *M Berek c. Túnez*, decisión adoptada el 10 de noviembre de 1999, párr. 11.7; y N° 59/1996, *Blanco Abad c. España*, decisión adoptada el 14 de mayo de 1998, párr. 8.2.

emisora de radio, no cabe ninguna duda de que el reportaje llegó a oídos de las autoridades de Burundi, lo que queda confirmado por la visita del Comisario de policía, uno de los responsables de los hechos, a los locales de la radio. El autor destaca también la huelga del personal del hospital Prince Régent Charles en apoyo de su colega. Así pues, además de por la presentación oficial de la denuncia del autor ante el Fiscal el 5 de noviembre de 2010, las autoridades tuvieron amplio conocimiento de las torturas sufridas por el autor y, por consiguiente, estaban obligadas a investigar esos actos de oficio. Sin embargo, nunca se abrió una investigación eficaz, exhaustiva e imparcial. No se abrió ninguna diligencia de investigación y ni siquiera se citó a declarar al autor ni a los presuntos responsables, pese a que habían sido identificados. El autor considera que, al no realizar una investigación real, rápida y eficaz sobre las denuncias de la tortura de que fue víctima, el Estado parte incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12 de la Convención.

3.8 En lo que respecta al artículo 13 de la Convención, el autor sostiene que el Estado parte tenía la obligación de garantizarle el derecho a presentar una denuncia ante las autoridades nacionales competentes y a estas examinaran su caso de manera pronta e imparcial. En el presente caso, recuerda que presentó una denuncia oficial ante el Fiscal el 5 de noviembre de 2010, y posteriormente el 22 de julio de 2011 y de nuevo el 2 de febrero de 2012 ante el Presidente del Tribunal Supremo, a las que no se dio curso. Recuerda que el Comité ha insistido en la importancia de que la investigación sea rápida, y ha considerado que una demora de 15 meses, 10 meses, 2 meses o incluso 3 semanas es excesiva, habida cuenta de la exigencia de prontitud para realizar la investigación¹⁷. En este caso, 18 meses después de los hechos, aún no se ha realizado ninguna investigación al respecto. Por consiguiente, sostiene que el Estado parte ha actuado de manera contraria al artículo 13 de la Convención.

3.9 El autor invoca también el artículo 14 de la Convención, aduciendo que, al privarlo de un procedimiento penal, el Estado parte lo privó también de la posibilidad legal de obtener una indemnización por la tortura sufrida. Asimismo, habida cuenta de la pasividad de las autoridades judiciales, los otros recursos, en particular los encaminados a obtener una reparación mediante una acción civil por daños y perjuicios, no tienen objetivamente ninguna posibilidad de prosperar. Las autoridades de Burundi apenas han adoptado medidas destinadas a indemnizar a las víctimas de tortura, algo que el Comité señaló en sus conclusiones, aprobadas en 2006, sobre el informe inicial del Estado parte¹⁸. El autor añade que sigue padeciendo las secuelas físicas y psicológicas de los golpes recibidos (véase *supra*, párr. 2.7) y que no se ha beneficiado de ninguna medida para lograr su rehabilitación lo más completa posible en los aspectos físico, psicológico, social y económico. Recuerda que la obligación de reparación que incumbe al Estado parte comprende una indemnización por los daños sufridos, pero no exclusivamente: debe también incluir la adopción de medidas para evitar que se repitan los hechos, en particular mediante la imposición de sanciones adecuadas a la gravedad de los hechos a los responsables, lo que implica, en primer lugar, la apertura de una investigación y el enjuiciamiento de los responsables¹⁹. En lo que respecta al autor, el delito cometido contra él permanece impune, ya que sus

¹⁷ El autor invoca las comunicaciones *Halimi-Nedzibi c. Austria*, párr. 13.5; *M'Barek c. Túnez*, párr. 11.7; y *Blanco Abad c. España*, párr. 8.4.

¹⁸ CAT/C/BDI/CO/1, párr. 23.

¹⁹ El autor hace referencia en particular a la comunicación N° 212/2002, *Urra Guridi c. España*, decisión adoptada el 17 de mayo de 2005, párr. 6.8. Añade que esa decisión concuerda con la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos (comunicación N° 563/1993, *Bautista de Arellana c. Colombia*, dictamen aprobado el 27 de octubre de 1995, párr. 8.2; comunicación N° 778/1997, *Coronel y otros c. Colombia*, dictamen aprobado el 24 de octubre de 2002, párr. 6.2) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Assenov et autres c. Bulgaria*, 28 de octubre de 1998, párrs. 102 y 117, *Recueil des arrêts et décisions* 1998-VIII; *Aksoy c. Turquía*, 18 de diciembre de 1996, párr. 90, *Recueil des arrêts et décisions* 1996-VI).

torturadores no fueron condenados, enjuiciados ni investigados, ni siquiera importunados, lo que constituye una vulneración de su derecho a una reparación en virtud del artículo 14 de la Convención.

3.10 El autor reitera que los actos de violencia que le han infligido son torturas, de conformidad con la definición del artículo 1 de la Convención. No obstante, y subsidiariamente, si el Comité no confirmara esta calificación, mantiene que los malos tratos que sufrió constituyen en todo caso tratos crueles, inhumanos o degradantes y que, por ello, el Estado parte también estaba obligado a prevenir y castigar su comisión, instigación o consentimiento por funcionarios públicos en virtud del artículo 16 de la Convención. Además, el autor recuerda las condiciones de detención que sufrió durante los cuatro días de su detención arbitraria en los calabozos de la policía judicial (véase *supra*, párr. 2.4) y hace referencia a las conclusiones del Comité respecto del informe inicial del Estado parte, en las que consideró que las condiciones de detención que imperan en Burundi pueden equipararse a un trato inhumano y degradante²⁰. Por último, el autor recuerda que no recibió atención médica inmediata pese a su estado crítico, y que la atención que le proporcionaron finalmente fue insuficiente habida cuenta de su estado. Recuerda asimismo que permaneció 32 horas esposado. En conclusión, el autor alega, subsidiariamente, que ha sido víctima de una infracción del artículo 16 de la Convención. Afirma además que las condiciones de detención a las que estuvo expuesto contravienen el artículo 16 de la Convención.

Falta de cooperación del Estado parte

4 Los días 13 de diciembre de 2012, 8 de mayo de 2013 y 9 de octubre de 2013 se invitó al Estado parte a que presentara sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Comité advierte que no ha recibido ninguna información a tal efecto. Lamenta la negativa del Estado parte a facilitar información relativa a la admisibilidad y/o el fondo de las quejas del autor. Recuerda que el Estado parte de que se trate está obligado, en virtud de la Convención, a proporcionar al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, las medidas que haya adoptado para poner remedio a la situación. Ante la falta de respuesta del Estado parte, procede conceder el debido crédito a las alegaciones del autor que han sido suficientemente fundamentadas.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

5.1 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

5.2 El Comité recuerda con preocupación que, pese a los tres recordatorios que le fueron enviados, el Estado parte no le ha transmitido ninguna observación. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que nada se opone a que examine la comunicación de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención. Al no encontrar ningún obstáculo a la admisibilidad de la comunicación, el Comité procede a examinar en cuanto al fondo las alegaciones formuladas por el autor en relación con los artículos 2, párrafo 1; 11; 12; 13; 14; y 16 de la Convención.

²⁰ CAT/C/BDI/CO/1, párr. 17.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

6.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo debidamente en cuenta toda la información puesta a su disposición por las partes, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención. Al no haber presentado el Estado parte ninguna observación sobre el fondo, procede conceder el debido crédito a las alegaciones del autor.

6.2 El Comité observa que, según el autor, la noche del 17 de octubre de 2010 el alcalde de Bujumbura, el comisario de policía del distrito de Bujumbura y 11 agentes de la policía nacional se presentaron en el hospital Prince Régent Charles, donde trabajaba el autor. En el altercado que tuvo lugar posteriormente, el alcalde y los agentes de policía golpearon repetidamente al autor, provocándole hemorragias y fuertes dolores. Al parecer, el alcalde, refiriéndose a la víctima, ordenó a sus hombres que "acabaran con ese drogadicto". Luego el autor fue esposado, trasladado y golpeado de nuevo de camino a los calabozos de la policía judicial, hasta que perdió el conocimiento. El Comité toma nota de las alegaciones del autor, según las cuales los golpes que le propinaron le provocaron dolores y sufrimientos graves, también de índole moral, y le fueron infligidos intencionalmente, por agentes del Estado, con el fin de castigarlo e intimidarlo. En ausencia de toda refutación del Estado parte, el Comité considera que las alegaciones del autor deben ser tenidas debidamente en cuenta y que los hechos expuestos por él constituyen actos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención.

6.3 El autor invoca también el artículo 2, párrafo 1, de la Convención, en virtud del cual el Estado parte debía haber tomado medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. El Comité observa que, en este caso, el autor fue golpeado y luego recluido sin poder comunicar con su familia, un abogado o un médico. Recuerda sus conclusiones respecto del informe inicial del Estado parte, en las que exhortó al Estado parte a adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales eficaces para impedir todo acto de tortura y maltrato, y a tomar medidas urgentes para poner todos los lugares de detención bajo la autoridad judicial y para impedir que sus agentes procedan a detenciones arbitrarias e inflijan torturas²¹. La ausencia manifiesta de todo mecanismo de control en los calabozos de la policía judicial donde permaneció recluido el autor lo expuso indudablemente a un riesgo agravado de sufrir actos de tortura y le privó de toda posibilidad de recurso. En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que se ha infringido el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 1 de la Convención²².

6.4 En lo que respecta a los artículos 12 y 13 de la Convención, el Comité ha tomado nota de las alegaciones del autor, según las cuales el 17 de octubre de 2010 fue golpeado y detenido por agentes de policía que acompañaban al alcalde de Bujumbura, y posteriormente recluido hasta el 20 de octubre de 2010 sin fundamento jurídico alguno. Presentó una denuncia oficial el 5 de noviembre de 2010 ante el Fiscal de la República y, posteriormente, el 22 de julio de 2011 y el 2 de febrero de 2012 ante el Presidente del Tribunal Supremo, a las que no se dio curso. Casi cuatro años después de los hechos, y pese a que los autores de esos actos fueron claramente identificados, el Estado parte no ha abierto ninguna investigación. El Comité considera que tal demora en la apertura de una investigación sobre alegaciones de tortura es manifiestamente abusiva y contraviene claramente las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del artículo 12 de la Convención, que exige que se proceda a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura. Al no haber cumplido esta obligación, el Estado parte también ha eludido la responsabilidad que le

²¹ CAT/C/BDI/CO/1, párr. 10.

²² Véase la comunicación N° 376/2009, *Bendib c. Argelia*, decisión adoptada el 8 de noviembre de 2013, párr. 6.4.

corresponde en virtud del artículo 13 de la Convención de garantizar al autor el derecho a presentar una queja, que presupone que las autoridades darán una respuesta adecuada a dicha queja mediante la apertura de una investigación pronta e imparcial²³.

6.5 En cuanto a las alegaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 14 de la Convención, el Comité recuerda que esta disposición no solo reconoce el derecho a una indemnización justa y adecuada, sino que también impone a los Estados partes la obligación de velar por que la víctima de un acto de tortura obtenga reparación. El Comité recuerda su observación general N° 3 (2012), en la que afirma que los Estados partes han de cerciorarse de que las víctimas de torturas o malos tratos obtengan una reparación plena y efectiva, con inclusión de una indemnización y de los medios para lograr una rehabilitación lo más completa posible²⁴. Esa reparación debe abarcar de manera efectiva la totalidad de los daños sufridos por la víctima y comprende, entre otras medidas, la restitución, la indemnización y la adopción de medidas adecuadas para garantizar que no se repitan las violaciones, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de cada caso²⁵. En el presente caso, el Comité toma nota de la alegación del autor, que afirma que fue hospitalizado en dos ocasiones debido a los abusos de los que fue víctima y que aún sufre las secuelas (véase *supra*, párr. 2.7), pero que no se ha beneficiado de ninguna medida de rehabilitación. Dado que no se procedió a una investigación pronta e imparcial, pese a la existencia de pruebas materiales que indican claramente que el autor fue víctima de actos de tortura que han quedado impunes, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte también ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14 de la Convención.

6.6 Respecto de las alegaciones formuladas en relación con el artículo 16, el Comité toma nota de las afirmaciones del autor, según las cuales estuvo recluso del 17 al 20 de octubre de 2010 en los calabozos de la policía judicial, en una celda minúscula junto con otras 40 personas; permaneció esposado 32 horas; no recibió alimentos, y se le denegó el acceso a un médico el primer día de su reclusión, pese a haberlo pedido y a su estado de salud preocupante. El Comité también toma nota del argumento del autor de que no fue informado de los cargos que se le imputaban, no tuvo acceso a un abogado ni fue llevado ante un juez en ningún momento durante todo el tiempo en que permaneció recluso. El Comité llega a la conclusión de que los hechos ponen de manifiesto un incumplimiento por el Estado parte de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 16, leído conjuntamente con el artículo 11 de la Convención.

7. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estima que los hechos que se le han sometido revelan una violación de los artículos 1; 2, párrafo 1; 12; 13; 14; y 16, leídos conjuntamente con el artículo 11 de la Convención.

8. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a que inicie una investigación imparcial sobre los hechos del caso a fin de enjuiciar a las personas que pudieran ser responsables del trato infligido a la víctima y a que lo informe, en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con las anteriores constataciones, en particular la concesión de una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible.

²³ *Ibid.*, párr. 6.6.

²⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/68/44)*, anexo X, párr. 5.

²⁵ Véase *Bendib c. Argelia*, parr. 6.7; y *Sahli c. Argelia*, párr. 9.7.

Comunicación N° 525/2012: R. A. Y. c. Marruecos

<i>Presentada por:</i>	R. A. Y. (representado por los abogados Yves Levano y Philippe Ohayon)
<i>Presunta víctima:</i>	R. A. Y.
<i>Estado parte:</i>	Marruecos
<i>Fecha de la queja:</i>	25 de octubre de 2012 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 16 de mayo de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 525/2012, presentada en nombre de R. A. Y. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, sus abogados y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es R. A. Y., nacido el 1 de febrero de 1990, con doble nacionalidad francesa y argelina y con residencia habitual en Francia. Afirma ser víctima de una violación del artículo 15 de la Convención cometida por las autoridades marroquíes, que autorizaron su extradición a Argelia en el marco de una causa relacionada con el tráfico de estupefacientes y el blanqueo de dinero¹. El autor agrega que si fuese efectivamente extraditado a Argelia sería también víctima de una violación del artículo 3 de la Convención. El autor está representado por dos abogados: el Sr. Yves Levano y el Sr. Philippe Ohayon.

1.2 El 31 de octubre de 2012, el Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, actuando en nombre del Comité, pidió al Estado parte que no extraditara al autor a Argelia mientras el Comité estuviera examinando su queja. La petición del Comité fue reiterada al Estado parte el 15 de noviembre de 2012 y el 15 de mayo de 2013 a petición del autor, que afirmaba que iba a ser extraditado pese a las medidas de protección acordadas.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 25 de enero de 2012, el juez de instrucción del Tribunal de Sidi M'Hamed (Argelia) dictó una orden de detención internacional (orden N° 09/19 P) contra el autor por los hechos siguientes, en grado de tentativa: exportación de estupefacientes, cesión de mercancías prohibidas mediante banda organizada y blanqueo de dinero. Al mismo tiempo, el autor fue citado a comparecer por el juez de instrucción de Nantes (Francia) en cumplimiento de una comisión rogatoria internacional emitida por el mismo juez argelino, siendo así que, en el marco de la investigación judicial abierta tras el hallazgo, el 4 de abril

¹ La extradición no se llevó a cabo después de que el Comité acordase la concesión de medidas provisionales; el autor sigue estando recluido en prisión preventiva en Marruecos.

de 2009, de 5.492,6 kg de estupefacientes en tres contenedores refrigerados con destino al puerto de Amberes (Bélgica), una persona detenida por las autoridades argelinas, A. B., había señalado al autor y a su hermano como implicados en el tráfico de estupefacientes de que el autor fue acusado.

2.2 El 10 de febrero de 2012, el autor compareció ante el juez de instrucción francés, el cual, en su calidad de delegado del juez de instrucción argelino, le notificó en primer lugar los motivos de su imputación con arreglo al procedimiento argelino, recogió sus declaraciones y le notificó que disponía de un plazo de dos meses para presentar observaciones y comunicar si aceptaba o no desplazarse a Argelia para ser interrogado por el magistrado instructor argelino. Además, se le informó de que, en caso de que no respondiese en el plazo de dos meses fijado por la autoridad judicial argelina, se le consideraría prófugo².

2.3 El 26 de febrero de 2012, el autor fue detenido en Marruecos en cumplimiento de una orden internacional de búsqueda de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL)³. A continuación, las autoridades argelinas enviaron una solicitud de extradición al Gobierno de Marruecos. El autor manifestó entonces ante la jurisdicción marroquí que, si fuera extraditado a Argelia, correría el riesgo de ser torturado y de que se atentara contra su vida en violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura⁴.

2.4 En auto de fecha 25 de abril de 2012, el Tribunal de Casación se pronunció en favor de la entrega del autor a las autoridades judiciales argelinas. El 23 de julio de 2012, el autor elevó un recurso de retractación o no devolutivo contra ese dictamen favorable del Tribunal de Casación. El 14 de septiembre de 2012, las autoridades competentes⁵ firmaron el decreto de extradición. El 25 de octubre de 2012, el autor recurrió al Comité contra la Tortura. El 25 de noviembre de 2012, el Tribunal de Casación desestimó su recurso no devolutivo sobre el fondo del asunto y confirmó el dictamen favorable a la extradición.

2.5 El autor se encuentra detenido desde el 26 de febrero de 2012. Su detención está intrínsecamente relacionada con el procedimiento en curso ante el Comité.

La queja

3.1 El autor dice que es víctima de una violación del artículo 15 de la Convención por el Estado parte, que utilizó sus confesiones obtenidas bajo tortura como elementos de prueba a fin de autorizar su extradición. El autor agrega que si fuese efectivamente extraditado a Argelia sería también víctima de una violación del artículo 3 de la Convención.

3.2 En abono de sus afirmaciones sobre las vulneraciones de la Convención, el autor se refiere en primer lugar al riesgo general de tortura vinculado a las violaciones sistemáticas de los derechos humanos en Argelia, tal como constató el Comité, que expresó su preocupación por el número y la gravedad de las denuncias que ha recibido de casos de

² Según el acta de esta vista, también se le notificó que quedaba sometido a control judicial (prohibición de abandonar su región de residencia (Loire-Atlantique), salvo por razones profesionales) y que debería solicitar autorización al tribunal para salir de Francia a fin de asistir a la comparecencia ordenada por las autoridades argelinas.

³ En su exposición ante el Tribunal de Casación, el autor sostuvo que había ido a visitar a un familiar a Agadir y que no era prófugo porque no había transcurrido el plazo de dos meses, sin mencionar las condiciones del control judicial que se le había impuesto.

⁴ Durante este mismo procedimiento y de manera algo contradictoria, el autor manifestó "que no pretendía sustraerse a las autoridades judiciales de su país de origen, pero que tenía la esperanza de presentarse ante esas autoridades libre y no esposado y con grilletes".

⁵ A saber, el Ministro de Justicia y el Jefe de Gobierno (Primer Ministro).

tortura y malos tratos infligidos a los detenidos por los agentes del orden⁶. El autor se refiere asimismo a las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, en las que el Comité observó con inquietud las informaciones sobre casos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en el territorio de Argelia, imputables en particular al Departamento de Información y Seguridad. En dichas observaciones finales, el Comité de Derechos Humanos hacía constar su preocupación por el hecho de que las confesiones obtenidas mediante tortura no estuvieran explícitamente prohibidas y excluidas como elemento de prueba en la legislación del Estado parte⁷.

3.3 El autor se refiere a continuación al problema general relativo al procedimiento de extradición en el Estado parte. Cita al Comité contra la Tortura, que expresó su preocupación por el hecho de que los procedimientos y las prácticas actuales de Marruecos en materia de extradición y de devolución pudieran exponer a algunas personas a la tortura. El Comité indicó asimismo que, a fin de determinar si se aplican las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Convención contra la Tortura, el Estado parte debe examinar cuidadosamente, en cuanto al fondo, cada caso particular, incluida la situación general en materia de tortura en el país al que se regresa⁸.

3.4 En concreto, el autor sostiene que la incriminación por su implicación en el tráfico de estupefacientes se basa únicamente en las declaraciones de una persona detenida en el marco de esa causa penal, a saber, A. B.: según el autor, estas declaraciones fueron obtenidas bajo tortura. Afirma que, al margen de las declaraciones, no hay ningún elemento de prueba que determine su implicación en ese tráfico de estupefacientes de alcance internacional. Recuerda la jurisprudencia del Comité, según la cual, con arreglo al artículo 15, todo Estado parte tiene la obligación de verificar que las declaraciones que se presentan como elemento de prueba en un procedimiento de extradición no se han obtenido bajo tortura⁹.

3.5 El autor recuerda que manifestó ante el Tribunal de Casación del Estado parte su temor a ser sometido a tortura si era extraditado a Argelia, pero considera que el Tribunal no examinó debidamente los riesgos que corría, ya que se limitó a constatar que, siendo Argelia un Estado parte en la Convención contra la Tortura, estaba fuera de lugar el temor a cualquier riesgo de tortura¹⁰.

3.6 El autor considera que agotó todos los recursos internos, ya que el recurso de reposición incoado el 23 de julio de 2012, que seguía pendiente cuando se formuló la queja al Comité, solo existía en derecho civil y simplemente había sido tolerado por el Tribunal de Casación en el ámbito penal. Además, el autor considera que el recurso no devolutivo no tiene un efecto suspensivo: a este respecto, destaca que la ley guarda silencio sobre este extremo y que el decreto de extradición fue firmado por las autoridades competentes del Estado parte cuando se estaba tramitando el recurso no devolutivo.

⁶ Observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el tercer informe periódico de Argelia, aprobadas el 13 de mayo de 2008 (CAT/C/DZA/CO/3), párr. 10.

⁷ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el tercer informe periódico de Argelia, aprobadas el 1 de noviembre de 2007 (CCPR/C/DZA/CO/3), párrs. 15 y 19.

⁸ Observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el cuarto informe periódico de Marruecos, aprobadas el 17 de noviembre de 2011 (CAT/C/MAR/CO/4), párr. 9.

⁹ El autor cita la jurisprudencia del Comité. Véanse las comunicaciones N° 193/2001, *P. E. c. Francia*, decisión adoptada el 21 de noviembre de 2002, y N° 419/2010, *Ktiti c. Marruecos*, decisión adoptada el 26 de mayo de 2011.

¹⁰ El autor no expuso ante el Tribunal de Casación el hecho de que las declaraciones acusatorias utilizadas como elemento de prueba en el procedimiento de extradición habían sido obtenidas bajo tortura (denuncia de violación del artículo 15). El autor sostenía entonces que "los hechos que se le imputaban no eran más que acusaciones de personas que lo odiaban a él y a su familia".

3.7 El autor agrega que en el derecho marroquí no existen recursos contra un acto administrativo como el decreto de extradición, que se le notificó la semana del 22 de octubre de 2012, aunque su extradición estaba prevista para el 15 de noviembre de 2012. Según él, los jueces marroquíes solo estaban facultados a verificar que las condiciones legales de la solicitud de extradición se cumplieran en relación con los artículos del Código de Procedimiento Penal de Marruecos.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El Estado parte considera que la queja no es admisible porque el autor no ha agotado los recursos internos contra la decisión de extradición a Argelia. El Estado parte recuerda que el procedimiento de extradición tiene dos partes, una judicial y la otra administrativa.

4.2 El procedimiento judicial tuvo lugar ante el Tribunal de Casación, que se pronunció en favor de la extradición del autor en su decisión de 25 de abril de 2012, después de considerar que los temores del autor a ser torturado por las autoridades argelinas eran infundados. El 23 de julio de 2012, el autor interpuso un recurso no devolutivo contra la opinión del Tribunal de Casación en favor de su extradición. El 25 de noviembre de 2012 el Tribunal pronunció su decisión, en la cual, después de haber aceptado el recurso en cuanto a la forma, lo desestimó en cuanto al fondo y mantuvo su argumentación inicial en favor de la extradición¹¹. El Estado parte precisa que, contrariamente a lo indicado por el autor, el recurso no devolutivo está expresamente previsto en el ámbito penal¹² y, como tal, tiene carácter suspensivo. El Estado parte observa que el Tribunal de Casación ha dictado numerosos fallos al respecto y que se ha retractado de varios de sus fallos en materia de extradición¹³. El Estado parte llega a la conclusión de que la queja formulada al Comité fue "prematura" y no se ajustaba al requisito del agotamiento de los recursos internos.

4.3 El Estado parte destaca que la segunda parte del procedimiento de extradición tiene carácter administrativo. En concreto, consiste en una decisión adoptada por decreto por el Jefe de Gobierno (Primer Ministro), quien debe pronunciarse sobre la solicitud de extradición de Argelia teniendo en cuenta la opinión emitida por el Tribunal de Casación y las disposiciones legislativas pertinentes. En el caso planteado, el decreto por el que se ordenaba la extradición del autor fue firmado el 14 de septiembre de 2012, sobre la base de la opinión favorable del Tribunal de Casación emitida el 25 de abril de 2012, de los artículos 718 y ss. del Código de Procedimiento Penal y del Convenio de asistencia recíproca y cooperación bilateral suscrito en 1963 entre Marruecos y Argelia. La extradición del autor estaba inicialmente prevista para el 15 de noviembre de 2012, pero no se llevó a cabo a causa de las medidas provisionales acordadas por el Comité.

4.4 El Estado parte destaca, además, que el autor no presentó ningún recurso contra la decisión del Jefe de Gobierno ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Casación. El Estado parte agrega que es erróneo el argumento del autor de que no se puede interponer ningún recurso contra el decreto de extradición por ser un acto administrativo. Los recursos de anulación de los actos reglamentarios o individuales del Jefe de Gobierno por abuso de poder están previstos en el Código de los Tribunales Administrativos¹⁴. Por otra parte, existe una clara práctica de recurrir los decretos del Primer Ministro (actual Jefe

¹¹ La queja se presentó al Comité el 25 de octubre de 2012, es decir, un mes antes de la decisión del Tribunal de Casación.

¹² Artículos 536 y ss. del Código de Procedimiento Penal, que entró en vigor el 2 de octubre de 2002.

¹³ Jurisprudencia citada: fallo del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1997 en la causa N° 2204/97 (publicado en el *Boletín de Información del Tribunal Supremo* N° 4.1999) y fallo N° 1143/1, de 26 de julio de 2006 en la causa N° 4089 (no publicado); no han sido facilitadas las decisiones.

¹⁴ Dahír N° 1.91-225 de 10 de septiembre de 1993 por el que se promulga la Ley N° 41-90, relativa a la creación de tribunales administrativos, art. 9.

del Gobierno) ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (actual Tribunal de Casación). De hecho, el decreto del Jefe de Gobierno por el que se aceptaba la solicitud de extradición de Argelia fue una "decisión reglamentaria personal", esto es, un acto administrativo que podía ser recurrido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Casación dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la notificación de la decisión. El Estado parte explica que el autor tenía absoluta libertad para presentar ese recurso a partir del momento en que se le notificó que la fecha de la extradición era el 15 de noviembre de 2012.

4.5 El Estado parte también rechaza el fondo de la queja en relación con las afirmaciones del autor sobre la posibilidad de sufrir malos tratos en Argelia, país del que es originario. A este respecto, recuerda la observación general N° 1 (1996) del Comité sobre la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención¹⁵, según la cual el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal. El Estado parte constata que esas condiciones no se han cumplido en este caso, ya que el propio autor manifestó expresamente en su primera comparecencia ante el juez francés que aceptaba desplazarse a Argelia en el plazo de dos meses, porque no tenía nada de que arrepentirse. Durante esa comparecencia, en la que estuvo acompañado por su abogado, el autor no manifestó temor alguno en relación con la justicia argelina ni mencionó el riesgo de tortura¹⁶. El Estado parte considera que las manifestaciones del autor ante el juez francés contradicen las que hizo ante la Fiscalía de Tánger el día de su detención, ya que solo en ese momento se refirió al riesgo de tortura. Así pues, el Estado parte considera que la credibilidad de las afirmaciones del autor es dudosa y que estas carecen de fundamento. Aunque el autor reprocha al Estado parte no haber tenido en cuenta sus afirmaciones, el Estado parte señala que, por el contrario, el fallo del Tribunal de Casación estuvo claramente motivado en relación con este aspecto y se basó, en particular, en las propias declaraciones del autor ante el juez francés.

4.6 Por último, el Estado parte destaca que el autor no aportó ninguna prueba de que hubiesen sido obtenidas bajo tortura las declaraciones inculpativas que formaban parte del procedimiento de extradición. A este respecto, señala que sus presuntos cómplices, que ya están a la disposición de la justicia argelina, contaron todos ellos con la asistencia de sus abogados y ninguno dijo haber sido maltratado durante su detención o su interrogatorio. El acusado A. B., que ha inculpado al autor, compareció con tres de sus abogados ante el juez de instrucción y en el expediente transmitido al Estado parte no figura ninguna mención a la tortura durante su interrogatorio.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En sus comentarios de 31 de diciembre de 2013, el autor sostiene que, por lo que respecta a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el recurso no devolutivo no tiene efecto suspensivo de la decisión de extradición. A su entender, con arreglo a la legislación del Estado parte el recurso no devolutivo es un recurso "extraordinario" y solo los recursos "ordinarios" son automáticamente suspensivos¹⁷. El autor llega a la conclusión de que, al no estar expresamente previsto por la ley, no puede presumirse el carácter suspensivo del recurso no devolutivo. Por consiguiente, ese recurso no ofrecía suficientes

¹⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44)*, anexo IX.

¹⁶ El Estado parte cita el acta de la comparecencia, durante la cual ni el autor ni su abogado hicieron en ningún momento alusión al temor del autor a correr el riesgo de ser torturado por las autoridades argelinas.

¹⁷ Cita el artículo 597 del Código de Procedimiento Penal, según el cual "[s]e dará cumplimiento a la solicitud del ministerio público cuando la decisión no pueda ser objeto de ningún recurso ordinario o de casación en interés de las partes".

garantías para suspender la medida de extradición impugnada ni impedía la presentación de la queja al Comité aunque el recurso se estuviera tramitando.

5.2 El autor reitera que no existe ningún recurso contra la decisión del Jefe de Gobierno en la que se ordenó la extradición. A su juicio, el decreto del Jefe de Gobierno no es más que una decisión de ejecución del fallo del Tribunal de Casación —que no es recurrible— y no una decisión generadora de un derecho o un acto constitutivo. El autor afirma que el mencionado decreto no le fue notificado, pese a que todo acto administrativo debe notificarse para permitir la interposición de recursos, lo que prueba que el acto en cuestión no era administrativo.

5.3 En cuanto al fondo del asunto, el autor insiste en sus argumentos sobre el riesgo de tortura "*in abstracto*" en el contexto general de Argelia. Se refiere a continuación a declaraciones que relatan hechos de violencia imputables a los servicios policiales argelinos, que el autor califica de actos de tortura, contra testigos o inculpados en el marco del proceso judicial en cuestión. La hermana del autor recogió dos declaraciones anónimas, pero la mayor parte de las personas contactadas por esta se negaron a hablar por temor a represalias. El autor explica que ello pone de manifiesto el clima de temor y de "ley del silencio" que caracteriza el procedimiento judicial argelino en la actualidad. Según el autor, un tercero, Y. B., relató a la hermana del autor que había sido privado de agua y alimentos durante las 48 horas de su detención y que había sufrido presiones por parte de las fuerzas del orden.

5.4 El autor sostiene que corre un riesgo real, actual y personal, ya que, como se indica en las declaraciones recogidas por su hermana, en el caso planteado la policía argelina parece haber empleado sistemáticamente la violencia durante los interrogatorios. Además, el autor afirma que los investigadores argelinos parecen interesarse particularmente en él, puesto que tratan de acusarlo al mismo tiempo que a su hermano. El autor sostiene que, por consiguiente, es muy probable que durante su interrogatorio le sometieran a violencias para que proporcionase información sobre su hermano, al que busca la justicia argelina.

5.5 Por último, el autor reitera sus argumentos sobre el incumplimiento por el Estado parte de su obligación de verificar el riesgo del autor de ser torturado si es extraditado a Argelia y de asegurarse de que las declaraciones inculpativas no se hayan obtenido bajo tortura. A este respecto, el autor agrega que las dos personas que testificaron anónimamente ante su hermana fueron tratadas con violencia para que inculparan al autor. Por lo tanto, es "muy probable" que las declaraciones de A. B. hayan sido obtenidas bajo tortura.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a) de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 De conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Comité debe cerciorarse de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que podía disponer; no se aplicará esta regla si se ha determinado que la tramitación de los mencionados recursos se ha prolongado injustificadamente o no es probable que esos recursos mejoren realmente la situación de la presunta víctima.

6.3 El Comité observa que, según el Estado parte, la queja no es admisible en virtud del párrafo 5 b) del artículo 22 de la Convención. Ambas partes niegan el carácter suspensivo del recurso no devolutivo interpuesto por el autor el 23 de julio de 2012 contra la opinión

favorable emitida el 25 de abril de 2012 por el Tribunal de Casación. El Comité subraya que, como indica el autor, el decreto de extradición fue firmado por el Jefe de Gobierno el 14 de septiembre de 2012 mientras se tramitaba el recurso no devolutivo, y que la decisión del Tribunal por la que se desestimó dicho recurso fue dictada el 25 de noviembre de 2012. Habida cuenta de que la ley marroquí guarda silencio en relación con esta cuestión y que el Estado parte no ha expuesto ningún ejemplo concreto de jurisprudencia que aclare el carácter suspensivo del recurso, el Comité no puede llegar a la conclusión de que el recurso no devolutivo impedía al autor presentar al Comité su queja, que, a lo sumo, fue prematura.

6.4 Por lo que respecta a la inexistencia de un recurso contra el decreto de extradición, tal como alega el Estado parte, el Comité destaca que las opiniones de las partes difieren en cuanto a la naturaleza del decreto y, por consiguiente, en cuanto a la existencia de vías de recurso contra el mismo. El Comité señala que, según el autor, el decreto de extradición no constituye un acto administrativo, sino un simple acto de ejecución de un fallo judicial, que no genera derechos y que, por consiguiente, no puede ser recurrido. Por el contrario, el Estado parte explica que se trata de un acto administrativo contra el que puede interponerse un recurso de anulación por abuso de poder ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Casación, con arreglo a las disposiciones del derecho administrativo del Estado parte a que este último hace referencia¹⁸.

6.5 El Comité observa que, según la legislación del Estado parte, sí parece existir la posibilidad de interponer un recurso de anulación por abuso de poder contra un decreto de extradición. No obstante, señala que, en sus comentarios de fecha 31 de diciembre de 2013, el autor niega que se le hubiera notificado oficialmente el decreto firmado el 14 de septiembre de 2012 por el que se ordenaba su extradición, si bien sus abogados afirmaron anteriormente que el autor había recibido una copia del decreto en octubre de 2012. El Comité señala asimismo que el Estado parte no ha demostrado que el decreto de extradición fuera notificado oficialmente al autor, lo que le hubiera concedido formalmente la posibilidad de interponer un recurso en el plazo fijado de dos meses¹⁹. El Comité se remite a su jurisprudencia y recuerda que, en el caso planteado, con arreglo al principio de agotamiento de los recursos internos el autor solo estaba obligado a utilizar las vías de recurso que estuvieran directamente relacionadas con el riesgo de ser sometido a tortura en Argelia²⁰. El Comité observa que el Estado parte no ha especificado el alcance exacto que tendría el recurso de anulación por abuso de poder contra el decreto de extradición, ni en qué medida podía influir dicho recurso en su extradición a Argelia, puesto que el Estado parte no ha indicado si el recurso tiene efecto suspensivo. En cambio, en lo referente a la alegación de que el Estado parte ha vulnerado el artículo 15 de la Convención, el Comité señala que el autor no ha planteado esta reclamación ante la autoridad competente, que es, el Tribunal de Casación²¹, ya que el autor afirmó en su momento que estas declaraciones provenían "de personas que lo odiaban a él y a su familia". Por consiguiente, el Comité considera que el párrafo 5 b) del artículo 22 de la Convención no impide declarar admisible la comunicación en lo que se refiere a la presunta violación del artículo 3 de la Convención, pero que la presunta violación del artículo 15 no es admisible al no haber sido planteada ante los tribunales del Estado parte.

¹⁸ Dahir N° 1.91-225 de 10 de septiembre de 1993 por el que se promulga la Ley N° 41-90, relativa a la creación de tribunales administrativos, art. 9.

¹⁹ Ni el autor ni el Estado parte han presentado una copia del decreto de extradición.

²⁰ Véanse las comunicaciones N°s 170/2000, *A. R. c. Suecia*, decisión de 23 de noviembre de 2001, párr. 7.1, y 428/2010, *Kalinichenko c. Marruecos*, decisión de 25 de noviembre de 2011, párr. 14.3.

²¹ Véase el alegato de defensa del autor ante el Tribunal de Casación, de fecha 10 de abril de 2012.

6.6 Dadas las circunstancias, el Comité decide que la comunicación es admisible porque plantea cuestiones relacionadas con el artículo 3 de la Convención y procede al examen de la cuestión en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité contra la Tortura ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado las partes, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

7.2 El Comité debe determinar si, al extraditar al autor a Argelia, el Estado parte incumpliría la obligación que le incumbe en virtud del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención, de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité recuerda que la existencia en un país de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituye de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura²². De igual modo, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura.

7.3 Recordando su observación general N° 1, el Comité reitera que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que van más allá de la pura teoría o sospecha. No es necesario demostrar que el riesgo es "muy probable", pero sí ha de ser personal, presente, previsible y real.

7.4 El Comité señala asimismo que, según el autor, el Tribunal de Casación no examinó debidamente la posibilidad de que el autor estuviera en peligro de ser sometido a tortura y se limitó a constatar que, dado que Argelia era parte en la Convención contra la Tortura, estaba fuera de lugar el temor a cualquier riesgo de tortura. El Comité observa que, por su parte, el autor simplemente afirmó ante el Tribunal de Casación que temía ser torturado en Argelia, sin justificar dicha alegación, si bien, como ha indicado el Estado parte, el autor no hizo ninguna alusión de esta naturaleza cuando compareció ante el juez de instrucción francés. El Comité recuerda que, a fin de evaluar el peligro que corre una persona de ser sometida a tortura en el marco de un procedimiento de extradición o de expulsión, un Estado no puede basarse únicamente en que otro Estado sea parte en la Convención contra la Tortura o que haya ofrecido seguridades diplomáticas²³. El Comité observa que, en este caso, las autoridades del Estado parte no disponían de elementos probatorios que les permitieran evaluar con mayor precisión la alegación vaga, general y no justificada de riesgo de tortura formulada por el autor.

7.5 El Comité dice que, posteriormente, el autor ha tratado de demostrar ante el Comité que el peligro que corría de ser sometido a tortura era previsible, real y personal, basándose en unas declaraciones anónimas recabadas por su hermana. El Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual el riesgo de tortura debe fundarse en razones que van más allá de la pura sospecha, e indica que, por lo general, es el autor quien debe presentar argumentos defendibles²⁴. El Comité considera que, sobre la base de toda la información

²² Véase *Kalinichenko c. Marruecos*, párr. 15.3.

²³ Véanse *Kalinichenko c. Marruecos*, párr. 15.6; y N° 327/2007, *Boily c. el Canadá*, dictamen aprobado el 14 de noviembre de 2011, párrs. 14.4 y 14.5.

²⁴ Véanse las comunicaciones N°s 298/2006, *C. A. R. M. y consortes c. el Canadá*, decisión adoptada el 18 de mayo de 2007, párr. 8.10; 256/2004, *M. Z. c. Suecia*, decisión adoptada el 12 de mayo de 2006, párr. 9.3; 214/2002, *M. A. K. c. Alemania*, decisión adoptada el 12 de mayo de 2004, párr. 13.5; 150/1999, *S. L. c. Suecia*, decisión adoptada el 11 de mayo de 2001, párr. 6.3; y 347/2008, *N. B.-M. c. Suiza*, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2011, párr. 9.9.

presentada por el autor, incluida la situación general en Argelia, este no ha facilitado pruebas suficientes, como exige el artículo 3 de la Convención, para que el Comité pueda concluir que su extradición a Argelia haría que corriera un peligro previsible, real y personal de ser sometido a tortura.

8. Por consiguiente, el Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la extradición del autor a Argelia no constituye una vulneración del artículo 3 de la Convención.
